



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LA PRISIÓN PREVENTIVA APLICADA COMO UNA REGLA Y NO COMO
UNA EXCEPCIÓN EN DELITOS INVESTIGADOS BAJO LA NORMATIVA
DEL CRIMEN ORGANIZADO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

JUAN MANUEL DE LA CRUZ COHELO

ASESOR:

MG. FRANCISCO JOSUÉ CASTAÑEDA RAMOS.

PIMENTEL – CHICLAYO – PERÚ.

2020

“LA PRISIÓN PREVENTIVA APLICADA COMO UNA REGLA Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN EN DELITOS INVESTIGADOS BAJO LA NORMATIVA DEL CRIMEN ORGANIZADO”

Datos generales:

Autor: Bach. Juan Manuel de la Cruz Cohelo.

Asesor: Mg. Francisco Josué Castañeda Ramos

1. Tipo de Investigación:

- DESCRIPTIVA - EXPLICATIVA

2. Tesis para optar:

- Título Profesional de Abogado

3. Localidad e Institución donde se desarrollará el proyecto:

- Departamento de Lambayeque

4. Duración estimada del Proyecto:

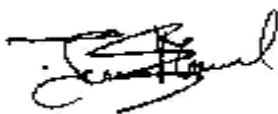
- Seis meses

5. Fecha:

Inicio : 1 de Setiembre del 2019

Término : 01 de Febrero del 2020

6. Presentado por:



Autor

Bach. Juan Manuel de la Cruz Cohelo



Asesor

Mg. Francisco Josué Castañeda Ramos

7. Aprobado por el Jurado:



Presidente
Dr. César Nelson Espinoza Guerrero



Secretario
Mg. Jorge Pavel Méndez Oliva



Vocal
Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico

DEDICATORIA

*A mi familia y a Dios,
por sobre todas las cosas.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres y hermana, quienes estuvieron conmigo en todo mi proceso de formación académica, motivándome a seguir adelante y por ello estoy donde estoy.

A mis docentes universitarios quienes tuvieron la paciencia y el interés para que pueda lograr un desarrollo profesional.

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice de Contenidos	VI
Resumen	XI
Abstract	XI
Introducción	

CAPITULO I ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

I. Aspectos de la Problemática	3
1.1. Realidad Problemática	
1.2. Planteamiento del Problema	
1.3. Formulación del Problema	
1.4. Hipótesis	
1.5. Justificación e Importancia del Estudio	
II. Objetivos	7
2.1. Objetivo General	
2.2. Objetivo Específico	

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

I. Antecedentes	8
II. Concepto de prisión preventiva	12
III. Principios de la prisión preventiva	13
3.1.Principio de Debida Motivación	
3.2.Principio de Legalidad	
3.3.Principio de excepcionalidad	
3.4.Principio de Proporcionalidad	

3.5.	Principio de Razonabilidad	
3.6.	Principio de Provisionalidad	
3.7.	Principio de Cuasi Certeza	
3.8.	Principio de Presunción de Inocencia	
3.9.	Principio de Imparcialidad	
IV.	Finalidad de la prisión preventiva	21
V.	Presupuestos Materiales de la prisión preventiva	22
5.1.	Elementos de convicción en alto grado de probabilidad	
5.2.	La Prognosis de pena	
5.3.	Peligro procesal. Peligro de fuga y peligro de obstaculización	
VI.	Presupuestos Procesales de la prisión preventiva	34
6.1.	Proporcionalidad de la medida	
6.2.	Duración de la medida	
VII.	Legislación comparada	38
7.1.	La ley de Enjuiciamiento Criminal Española	
7.2.	Código Procesal Penal Portugués	
7.3.	Código Procesal Penal Alemán	
VIII.	Posturas en la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados Penales de Chiclayo	43
8.1.	Caso “Los Wachiturros de Tumán” – Edwin Oviedo Pichotito (Ex Presidente de la Federación Peruana de Fútbol).	
8.2.	Caso “El Gran Chaparral”, prisión preventiva contra HIPOLITO CRUZADO RAFAEL	
8.3.	Caso “Los Empresarios del Norte”, prisión preventiva contra EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL, SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL, YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO, JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, JAVIER CONCEPCION GIL CONTRERAS	
8.4.	Caso “Los Impunes del Norte”, prisión preventiva contra JOSE WILLIAM FERNANDEZ LLATAS	
8.5.	Caso “El Tumi de Oro”, Municipalidad de Íllimo – prisión preventiva contra JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ y NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA	

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION	72
3.2 CATEGORIAS, SUBCATEGORIAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (Matriz de Consistencia)	73
3.3 ESCENARIO DE ESTUDIO	74
3.4 PARTICIPANTES	74
3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	74
3.6 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES	75
3.7 RIGOR CIENTÍFICO	75
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	79
ANEXOS	80

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto lograr el debate académico sobre cómo es que se tiene que solicitar y dictar una medida tan gravosa como es la prisión preventiva en los casos de Crimen Organizado, los mismos que por su naturaleza ha sido la causa de constantes modificatorias en el Código Penal así como la creación de fiscalías y procuradurías especializadas, utilizando como base algunos de los casos más controversiales de los últimos años ocurridos en Lambayeque, artículos jurídicos sobre el tema, así como jurisprudencia nacional y extranjera.

Finalmente expresaremos las conclusiones arribadas conforme al desarrollo del trabajo, los mismos que demostrarán que la medida de prisión preventiva en los casos de Crimen Organizado, están siendo la única alternativa para intentar controlar la comisión de este ilícito, sin tener en cuenta los principios de legalidad y debida motivación lo que conlleva a la vulneración del derecho a la libertad y dignidad de los investigados por este tipo de hechos.

Palabras Clave

Principios, medida, crimen, fiscalía, juzgado.

ABSTRACT

The present work aims to achieve the academic debate on how to request and dictate a measure as burdensome as preventive detention in Organized Crime cases, which by their nature has been the cause of constant changes in the Penal Code as well as the creation of specialized prosecutors and attorneys' offices, using as a basis some of the most controversial cases of recent years that occurred in Lambayeque, legal articles on the subject, as well as national and foreign jurisprudence.

Finally, we will express the conclusions reached according to the development of the work, which will demonstrate that the preventive detention measure in Organized Crime cases is being the only alternative to try to control the commission of this crime, without taking into account the principles of legality and

due motivation, which leads to the violation of the right to freedom and dignity of those investigated for this type of incident.

Keywords

Principles, measure, crime, prosecution, court

INTRODUCCIÓN

En la última década, el Estado peruano se ha vuelto uno de los países con mayor índice de Criminalidad Organizada, lo que generado ante la población la exigencia de ser más drásticos al momento de investigarlos y sobre todo imponerles una sentencia ejemplar para evitar que sigan apareciendo este tipo de Criminalidad, más aun, han cuestionado la labor del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Es así que se crearon Leyes Especiales para la lucha contra la Criminalidad Organizada, así como la creación de Fiscalías y Procuradurías Especializadas con recursos suficientes para la lucha contra este tipo de delitos; sin embargo estas herramientas no resultaron suficientes para satisfacer la percepción de los ciudadanos al descubrirse presuntas organizaciones criminales que se desenvolvían dentro de la misma administración de justicia; lo que generó indignación en el pueblo y una constante crítica negativa por los medios de comunicación cuestionando el trabajo del Ministerio Público y sobre todo del Poder Judicial, lo que ha generado que en todos los casos de crimen organizado se dicten prisiones preventivas, para lograr en cierta medida satisfacer a la población y no ser criticados por los diversos medios de comunicación.

Ello ha ocasionado que el mundo jurídico inicie una serie de debates por la forma en cómo está siendo utilizada la prisión preventiva en los delitos de Crimen Organizado, siendo que un importante sector cuestiona el trabajo del Ministerio Público y del Poder Judicial aduciendo que sus decisiones son mayormente motivadas por la gravedad de la pena, además de que se estaría utilizando esta medida cautelar como una regla y no como una excepción tal como lo establece la norma procesal, la doctrina y la jurisprudencia.

Razón por la cual, en este trabajo lo que se demostrará es que si las decisiones tomadas por los jueces en los juzgados penales de Chiclayo para dictar medida de prisión preventiva, no se encuentra dentro de los estrictos parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales, y en base a ello determinar o no, si esta medida cautelar impuesta en los casos de Crimen Organizado, han sido aplicadas como una regla, o si efectivamente se está aplicando como una excepción.

En el capítulo I se realiza el desarrollo de la realidad problemática del tema a tratar, planteado el problema, los objetivos, la hipótesis y la justificación de la misma.

En el capítulo II desarrollaremos de manera descriptiva y explicativa el tema de la prisión preventiva desde el punto de vista doctrinario, desarrollando los principios y la finalidad de la misma, así como la parte procesal, describiendo los requisitos que se requieren para la imposición de la prisión preventiva desde un enfoque normativo nacional y de legislación extranjera, además de cómo es que los juzgados penales de Chiclayo sustentaron su posición al momento de imponer esta medida en los delitos de Crimen Organizado, describiendo algunos casos concretos.

En el capítulo III se desarrollará el aspecto metodológico utilizado para el desarrollo de la investigación, describiendo y explicando la importancia de su uso para la finalidad del tema abordado.

Finalmente se describirán las conclusiones a las que se arribaron luego del análisis correspondiente de todo lo desarrollado en esta investigación, proponiendo algunas alternativas de solución.

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. Realidad Problemática

El art.268 del C.P.P. impone al Fiscal Provincial Penal que cuando decida solicitar mandato de prisión preventiva en contra de un investigado, debe presentarle al Juez de garantías los elementos de convicción que acrediten de manera fehaciente, que éste encontrándose en libertad, tenga la posibilidad real de poner en riesgo la investigación a la que está sometido y que, de materializarse dicho riesgo, la obstaculice o la evada. Así pues, la tarea del fiscal debe ser obligatoriamente señalada al mandato estricto de la norma procesal penal contenida en el artículo 268 del C.P.P. y no en base a conjeturas, presunciones o meras suposiciones.

En caso que no pueda acreditar por lo menos uno de los tres requisitos que la norma exige, no debería requerirla, y no dejar que sea el Juez de Garantías, quien opte, al advertir la inconcurrencia de dichos supuestos, por imponer al investigado una medida menos gravosa generando ante la población, que es el Poder Judicial quien libera a los presuntos responsables del delito por el que se los investiga. De la misma manera, los jueces de investigación preparatoria, si no encuentran la existencia o cumplimiento de estos requisitos, no deben ordenar mandato de prisión preventiva en contra de los investigados, y que ésta sea revocada por la Sala Superior o, como en muchos casos, por la Sala Suprema o excepcionalmente por el Tribunal Constitucional.

Hasta febrero de 2018, el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, ha registrado en el departamento de Lambayeque que el 37% de la

población penitenciaria son procesados, es decir, cumplen mandato de prisión preventiva, mientras que los sentenciados ocupan el 56% de esta población; asimismo, hasta ese mismo periodo, el egreso de internos del penal a nivel nacional ha sido el 13% por comparecencia restringida, 10% por absolución, 2% por exceso de detención, 1% por arresto domiciliario y 1% por suspendida condicional, frente a un 36% por pena cumplida¹; es decir, que más del 20% de la población penitenciaria, fueron privados de su libertad por habérseles impuesto mandato de prisión preventiva, pudiendo haber sido procesados en libertad o, absolverlos.

Por lo tanto, se evidencia una considerable cifra de personas a las cuales se les habría vulnerado el derecho a su dignidad y libertad, dejando un claro uso inadecuado de la institución de la prisión preventiva, que resultaría innecesaria en ciertos casos y que, su aplicación fue, por así decirlo, abusiva, vulnerando los principios procesales y sobre todo constitucionales.

1.2. Planteamiento del Problema

La Criminalidad Organizada forma parte de los delitos que más impacto ha generado en la sociedad, por tener efectos negativos tanto en ella, como en el orden económico y sobre todo político, representando una amenaza en el desarrollo de cualquier país, ello, porque reduce la capacidad del Estado para proveer servicios, proteger a las personas y mantener la confianza en los ciudadanos e inversionistas y sobre todo, para la aplicación de la ley.

Si bien el Estado en respuesta a esta amenaza, tiene la facultad de disponer y utilizar todos los mecanismos necesarios para reducir o impedir la comisión de estos delitos y asegurar que los involucrados tenga una sanción ejemplar el cual va desde el trato que se les tiene desde los primeros recaudos en una investigación hasta la culminación

¹ <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>

de esta, siendo uno de estos, la imposición de una detención preliminar o una medida de prisión preventiva, siendo este último lo que nos interesa; sin embargo, hasta el momento no tenemos una norma procesal especial que regule la prisión preventiva para cierto tipos de delitos, lo cual conlleva a que en todos los casos, sea crimen organizado, robo agravado, violación sexual, etc., se tiene que aplicar lo dispuesto en el artículo 268º del Código Procesal Penal, de manera estricta y objetiva, cumpliendo con cada uno de los presupuesto requeridos, adjuntando los elementos de convicción para acreditar el cumplimiento de cada uno de ellos; sin embargo hemos sido testigos que en los delitos de Crimen Organizado, el cual tiene una pena que supera los cuatro años, el juez casi siempre opta por imponer esta medida de manera general, con el solo hecho de ser un delito grave y tener una pena superior a los cuatro años, el cual es suficiente para acreditar un posible peligro de fuga y peligro de obstaculización; y si bien la Corte Suprema en reiterada Jurisprudencia ha precisado cuales deben ser los criterios adoptados para la imposición de esta medida, los jueces de primera y segunda instancia, deciden hacer uso de la discrecionalidad para imponer esta medida en los delitos de Crimen Organizado como única alternativa.

Asimismo, se ha demostrado en diferentes casos en que fueron aplicadas estas medidas y posteriormente han sido revocadas o declaradas nulas, se advierte que la investigación ha cumplido su objetivo teniendo a los procesados en libertad, y que estos ni siquiera han intentado evadir la acción de la justicia u obstaculizar en la investigación, es decir, que la aplicación de esta medida como única alternativa ha sido innecesaria, vulnerando el derecho a la libertad y dignidad de los involucrados.

1.3. Formulación del Problema

¿En qué grado, la prisión preventiva está siendo utilizada como una regla y no como una excepción en los delitos del Crimen Organizado ocurridos en la región Lambayeque?

1.4. Hipótesis

La prisión preventiva antiguamente ha sido utilizada como una alternativa para asegurar al procesado hasta su juicio, pero esto ha ido cambiando desde su regulación en el Código Español en el cual ha sido revestido de garantías procesales y constitucionales a favor de los investigados, convirtiéndose una excepción y como regla general la comparecencia simple.

Sin embargo, con la evolución de la sociedad han ido apareciendo conductas antisociales que el Estado se vio obligado a tomar medidas para evitar la realización de estas que ponían en peligro la seguridad y tranquilidad pública, es así que hoy en día la prisión preventiva ha sido una herramienta para separar de la sociedad a aquella persona que ha cometido un delito grave que genera conmoción y escándalo social, sobre todo una presión por parte de los medios de comunicación y de la sociedad misma.

Es por ello que la prisión preventiva en los casos más graves como en los delitos de Crimen Organizado, está siendo utilizado como una única alternativa para garantizar el normal desarrollo de la investigación y sobre todo generar una tranquilidad en la sociedad, siendo la comparecencia simple una excepción en este tipo de delitos.

1.5. Justificación e Importancia del Estudio

Esta investigación es importante en el grado que se está afectando el derecho a la libertad y dignidad de los involucrados en este tipo de

delitos, más aún, teniendo en cuenta la población penitenciaria de la región Lambayeque, que conforme a un estudio realizado por el INPE y publicada en su página oficial, hasta febrero del 2018 se registraron 3,981 internos para una capacidad de albergue de 1,143, de los cuales 1,527 son procesados y 2,308 son sentenciados, y a nivel nacional existen 934 procesados y 111 sentenciados por delito de Asociación Ilícita para Delinquir², advirtiendo una cantidad importante de procesados en un establecimiento penitenciario el cual está muy sobrepoblado.

II. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Determinar el factor clave para la imposición de la prisión preventiva en los casos de Crimen Organizado.

2.2. Objetivo Específico

Verificar si en la región Lambayeque se está haciendo un uso adecuado o no de la prisión preventiva conforme a nuestro Código Procesal Penal, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Determinar si esta medida se está aplicando de manera general como una regla en los delitos de Crimen Organizado.

Determinar si en aquellos casos en que se revocó la prisión preventiva y se ordenó una comparecencia con restricciones, fue suficiente para poder continuar con el desarrollo normal de la investigación, y con ello verificar si los fiscales y jueces de la región Lambayeque, están haciendo un uso adecuado de esta medida o simplemente, un uso abusivo de ella.

² <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

I. ANTECEDENTES

Pese a que el código procesal penal entró en vigencia hace más de diez años, muchos magistrados aún se resisten a investigar a las personas en libertad, sin darse cuenta que el sistema jurídico penal en Latinoamérica ha sufrido un adelanto respecto a las garantías constitucionales, y lamentablemente el Perú se había anquilosado con una norma que data del año 1924 la misma que se había modificado con el decreto legislativo 124 en cuanto a su procedimiento, pero al aplicarse el decreto legislativo 957 muchos magistrados se resisten a adecuarse a ella y quieren continuar encarcelando a las personas sin darse cuenta que el sistema carcelario en el Perú ha colapsado³.

Debido al tenso equilibrio que existe hoy en día entre el principio de inocencia; y la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad, parece romperse este fundamento principal, dado a la petición social de mayor seguridad y castigo, y como secuela de la misma, el encarcelamiento preventivo, por lo que de esta manera se proporciona a la ciudadanía la sensación de que, con la imposición de una prisión preventiva, se soluciona el problema o por lo menos se lo reduce, y es esta situación es la que produce el uso Abusivo de la Prisión Preventiva⁴

Por otro lado, **Junchaya, Fresia/ Ubillús María** concluyeron que los criterios sustancialistas tienen mayor impacto que los criterios procesalistas en la aplicación de la prisión preventiva, vulnerando los principios constitucionales en las Resoluciones emitidas por la Corte Superior de

³ Montero, Jorge, en su Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo, con el Tema "La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017

⁴ Rojo, Nicolás/ Yoli, Vanesa, en su trabajo de investigación en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa – Argentina, con el Tema "El Abuso de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal

Justicia y ha obtenido respaldo empírico, toda vez que conforme se ha establecido en el marco teórico, y en la aplicación de la prisión preventiva en el campo, basada siempre en criterios sustancialistas y algunos de los criterios procesalistas, se vulneran algunos principios constitucionales, básicamente el principio de inocencia, toda vez que prevalece el poder punitivo del Estado frente a las garantías individuales, restringiéndole la libertad a un sujeto investigado sólo con la condición de “sospechoso” sobre la obligación del Estado de establecer legalmente la culpabilidad del mismo mediante una sentencia, estableciéndose la falta de una debida motivación, ya que las decisiones de aplicar la prisión preventiva no están con una fundamentación dirigida a cada uno de los requisitos señalados para ésta medida cautelar”, y “que, se ha comprobado que los criterios sustancialistas y procesalistas afectan los principios constitucionales generales en la aplicación de la prisión preventiva, en las Resoluciones emitidas Corte Superior de Justicia, toda vez que conforme se ha desarrollado en el marco teórico, que la aplicación de los criterios sustancialistas y algunos procesalistas estarían vulnerando los principios procesales específicos relacionados a la prisión preventiva, sobretudo el principio de excepcionalidad y de provisionalidad, pues como se aprecia no se fundamenta por qué se aplica ésta medida y no otras menos gravosas⁵.

El peligro procesal es aquella aptitud y actitud del imputado para materializar el peligro de fuga u obstaculización la actividad probatoria, teniendo elementos constitutivos el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la acción de la justicia o actividad probatoria. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas, exigiendo que la prisión preventiva tenga exclusiva finalidad procesal, aplicándose sólo para garantizar la realización de los fines que el proceso penal y no para alcanzar la finalidad de la pena y siendo válida la prisión preventiva del imputado

⁵ Junchaya, Fresia/ Ubillús María, en su Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal Penal, en la Universidad Privada San Juan Bautista, con el Tema: “Criterios sustancialistas y procesalistas en la prisión preventiva y los principios constitucionales, en la corte superior de justicia de cañete, de enero 2016 a julio 2017.

cuando se verifican todos sus requisitos y además, si se pretende garantizar la realización de los fines del proceso”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el peligro procesal como el presupuesto más importante que legitima la imposición de la prisión preventiva; no puede residir en fines preventivos atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, el peligro procesal en sus dos dimensiones: El peligro de fuga y peligro obstaculización. Los antecedentes penales, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito, tipo de delito que se le imputa no siendo por sí mismos, justificación suficiente para acreditar el peligro procesal y a la vez debe ser limitada por los principios de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática. Sin embargo a pesar de las obligaciones internacionales el estado peruano no regula legislativamente las exigencias y estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva; razón por el cual se está incumpliendo la Convención americana de los Derechos Humanos⁶.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 04 de noviembre de 1950), en su artículo 5 sobre el derecho a la Libertad y a la Seguridad señala que toda persona goza de estos derechos, sin embargo también menciona, que éstos no son ilimitados, es decir, que pueden ser restringidos de manera temporal teniendo como causal, el peligro de reiteración delictiva, o sea, que el procesado o investigado en un proceso penal, bajo esta normativa, puede ser privado de su libertad ambulatoria con la finalidad de que éste no vuelva a cometer otro delito durante el tiempo que dura el proceso por el que se le investiga; el cual se encuentra regulado en nuestro Nuevo Código Procesal Penal en el inciso 3 del artículo 253º que nos habla sobre los principios y la finalidad de las medidas de coerción procesal.

⁶ Poccomo, Juana, en su Tesis para optar el título de Abogado en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga con el Tema “Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravado

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9º se refiere a que nadie podrá ser privado de su libertad y a que las personas no pueden ser sometidos a ningún tipo de detención ni prisión arbitraria; sin embargo, también menciona que este derecho fundamental no es ilimitado y puede ser restringido mediante mandato de prisión preventiva, y que ésta medida, no debe ser aplicada como regla general, pero también esta libertad deberá revestir de garantías para que el procesado pueda estar presente en las diligencias procesales y sobre todo en el acto del juicio.

Siguiendo la misma línea el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 58º sobre Orden de Detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, nos señala que para ordenar detenciones preventivas contra una persona que está siendo procesada tienen que cumplirse ciertos requisitos, dentro de las cuales además de los ya conocidos y descritos en nuestro sistema Procesal Penal, el otro criterio es impedir que el procesado estando en libertad pueda cometer otros o el mismo delito.

Por último, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), en su artículo 13º sobre Prisión Preventiva, se refiere a que esta medida sólo se aplicará como último recurso y en el plazo más breve posible, o en todo caso, se adoptará medidas sustitutorias de ésta, es decir, comparecencias restringidas.

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, la prisión preventiva solo debe ser utilizada como un último recurso, como un instrumento del cual sea la única alternativa para los fines del proceso penal, compartiendo lo referido por el profesor Gonzalo del Río Labarthe, que señala que el Derecho procesal penal no constituye un instrumento de política criminal, no opera en forma directa en el ámbito de control social, ni puede arrogarse funciones que forman parte del Derecho sustantivo – puede solo regular las disposiciones del Código Penal en un escenario neutral –, por lo tanto, si las instituciones procesales en general no pueden ni deben cumplir

con los fines asignados con carácter exclusivo al Derecho penal sustantivo, ello se aplica con mayor razón al catálogo de medidas cautelares personales, que no apuntan ni siquiera a la actuación directa del Derecho penal, sino que cumplen una función que es instrumental, incluso, a los fines del proceso principal⁷. Si se admite que la prisión preventiva pretende fines distintos de los de índole procesal, y que se asienta en razones de derecho sustantivo u otros que versen sobre el fondo del hecho investigado, se pervierte su finalidad y naturaleza⁸.

II. CONCEPTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

La institución de la prisión preventiva tiene sus antecedentes más remotos en el antiguo derecho romano donde se caracterizaba por el carácter preventivo para evitar la fuga de los procesados, Ulpiano decía que la cárcel debía existir para contener a los hombres y no para punirlos. Es decir que desde aquella época la privación de la libertad de una persona servía para el aseguramiento del investigado hasta su juicio. Asimismo, en la doctrina española los primeros comentaristas de enjuiciamiento criminal consideraban que la prisión preventiva cumplía la regla del aseguramiento del culpable, el cual fue cambiando desde la intromisión de un derecho procesal garantista, trayendo como consecuencia la fusión de este derecho con los derechos fundamentales.

Con el tiempo esta institución ha evolucionado ya regida por el respeto a la Dignidad de la Persona y sus derechos fundamentales, con lo que queda claro que la influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros Instrumentos Internacionales a fines a este, son los que actualmente imperan como base de esta institución.

La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal

⁷ Del Río Labarthe, Gonzalo. La Prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores E.I.R.L. Lima 2008, pág. 23.

⁸ Macía Gómez, R. y M. Roig Altozano. El Nuevo Sistema de adopción de la medida cautelar de prisión provisional, en Actualidad Penal, número 5, 29. Enero – febrero de 1996, pág. 76.

del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena⁹. Tiene como característica principal el no tener un fin en sí misma, es decir, que sirve como medio para lograr otros fines propios de la investigación por lo cual, no tiene naturaleza sancionadora sino solo como instrumento cautelar y que sólo se aplicará en caso sean necesarios para evitar que el investigado estando en libertad pueda entorpecer la averiguación de la verdad¹⁰.

III. PRINCIPIOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Como señala Montero Aroca, si las medidas cautelares restringen derechos fundamentales es estrictamente necesario acompañarlas de todas las garantías de un proceso por tener relevancia constitucional, al afectar el derecho fundamental de la libertad.

3.1. Principio de Debida Motivación

El inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado señala que es un principio y un derecho de la función jurisdiccional “*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mera trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos que se sustentan*”; es decir que la motivación entendida como un deber, tiene que ser aplicada en todas las resoluciones judiciales de cualquier tipo, excepto los decretos, entendido como las sentencias y los autos, siendo estos últimos además de otros, el auto de la prisión preventiva, más aun por tratarse de la privación de un derecho fundamental como es el de la libertad de la persona humana, el cual tiene que ir más allá de una deducción absurda o caprichosa por parte de los operadores de

⁹ Del Río Labarthe, Gonzalo. La Prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores E.I.R.L. Lima 2008, pág. 23

¹⁰ Cafferata Nores, Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Buenos Aires – Argentina, 1992. En CARRION DIAZ, J. E. (2016). BIBLIOTECA DIGITAL DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/685>.

justicia. Este deber también es alcanza a las disposiciones y requerimientos que emite el Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 64° inciso 1 del Código Procesal Penal: *“El Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismo, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores...”*.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 728-2008 sobre proceso de Hábeas Corpus en el caso Giuliana Llamoja, ha señalado diferentes supuestos sobre este principio¹¹, como son:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b) Falta de motivación interna del razonamiento: La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la

¹¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>. Fundamento 7.

perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.
- d) La motivación insuficiente: Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formulada.
- f) Motivaciones calificadas: Conforme lo ha destacado el Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

3.2. Principio de Legalidad

Este principio es recogido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la misma forma ha sido recogido por nuestra Constitución Política del año 1979 y en la vigente del año 1993 que en su artículo 2º inciso 20 literal d, nos precisa que nadie podrá ser procesado por un acto u omisión que al momento de realizado no esté previamente establecida en la ley de manera expresa e inequívoca.

Bajo ese contexto, solamente mediante ley y bajo los supuestos que establece expresamente el ordenamiento jurídico, se podrá restringir el derecho a la libertad de una persona, debiendo esta norma estar redactada de manera clara y sin vacíos que permitan cualquier tipo de restricción y que pueda adicionar algún tipo de interpretación restrictiva.

3.3. Principio de excepcionalidad

En todo proceso penal se debe garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales del investigado, siendo una de ellas la presunción de inocencia y la libertad de tránsito, por lo que, de manera estrictamente excepcional esta libertad puede ser restringida, debiendo ser considerada esta libertad como una regla y excepcionalmente, siempre y cuando no se pueda imponer una medida menos gravosa para garantizar el normal funcionamiento del proceso y la finalidad de la misma, podrá imponerse la prisión preventiva; es decir, que la ley no debe tener como única alternativa esta medida, debiendo dotar de otras alternativas que puedan garantizar la finalidad de la investigación, no debiendo aplicarse de manera automática ni única teniendo en cuenta siempre los presupuestos que exige la propia norma.

3.4. Principio de Proporcionalidad

La prisión preventiva tendrá que ser impuesta bajo el principio de proporcionalidad en razón de que el tiempo que dure esta medida debe ser proporcional a la pena que se espera imponer, en el sentido que se debe considerar los mecanismos jurídicos y procesales que puedan afectar la pena fijada para el delito, como la terminación anticipada y conclusión anticipada.

Asimismo, esta proporcionalidad debe también estar referido al peligro o riesgo que puede presentar el investigado si se encontrase en libertad.

Y por último, el tiempo a imponerse debe tener relación con los actos de investigación que el Ministerio Público va a realizar, es decir, que el hecho de que la pena que se pretende es elevada, no quiere decir que el tiempo de la prisión preventiva debe ser el más alto, sino, que debe ser proporcional a las diligencias pendientes de realizar por parte del Ministerio Público, lo que el juez al momento de emitir su resolución, debe evaluar si el tiempo que se solicita es proporcional a los actos de investigación que el Ministerio Público falta por realizar, caso contrario deberá imponerse un tiempo menor al solicitado.

3.5. Principio de Razonabilidad

A diferencia del principio de proporcionalidad, este principio se refiere básicamente a que la imposición de esta medida debe ser de acuerdo a un análisis completo de todos los presupuestos que establece la norma, es decir, no puede privarse temporalmente la libertad de una persona que está siendo investigada por la presunta comisión de un delito, solo con el cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos legalmente, sino, que cada uno de ellos deben cumplirse y ser analizados tanto individual como de manera sistemática, con otras normas, la constitución, convenios y pactos internacionales.

3.6. Principio de Provisionalidad

El principio de provisionalidad se da bajo este contexto, en la medida que la restricción de la libertad por prisión preventiva es de carácter temporal, es decir, que no se está hablando de una sentencia, que si bien es cierto también tiene un tiempo límite de duración, sin embargo, en el proceso penal, la provisionalidad de la medida de la prisión es menos duradera, teniendo como finalidad solamente el de asegurar al investigado durante todo el proceso para los objetos propios de la investigación.

Asimismo, la provisionalidad también se refiere a que la prisión preventiva puede ser modificada por una menos gravosa, como el caso de una comparecencia con restricciones, o el impedimento de salida, siempre que se demuestren que los elementos de convicción no reúnen el alto grado de probabilidad y la sospecha son propios de una cuasi certeza¹².

3.7. Principio de Cuasi Certeza

También conocida como principio de la prueba suficiente, el cual se refiere a los fundados y graves elementos de convicción correspondiente al primer presupuesto de la prisión preventiva. Para imponer una medida tan gravosa, se requiere que el juez de garantías se encuentre en un grado de cuasi certeza de la comisión del delito por parte del proceso, lo cual solo podrá ser superado por la certeza.

Para que el estado de cuasi certeza no esté librado al azar o al libre arbitrio caprichoso del juzgador, se exige un contenido material de la misma, compuesto centralmente por la flagrancia delictiva, controlada en primera instancia en su legalidad por la fiscalía penal, y por la

¹² GUEVARA VASQUEZ, Iván Pedro. La Prisión preventiva en el Sistema de Audiencias. GAMARRA Editores. Lima, enero 2020. Pág. 41.

actuación de prueba anticipada relevante para la fundabilidad del requerimiento de prisión preventiva¹³.

3.8. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio está recogido en la Constitución Política del Estado, específicamente en el artículo 2º inciso 24 literal e), el cual precisa que toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

En el sistema inquisitivo mixto existía el principio de presunción de culpabilidad del imputado, lo cual permitía a los fiscales continuar con la investigación y acusar sin estar convencido de la responsabilidad del investigado, lo cual permitía a los jueces ordenar mandato de detención hasta obtener una sentencia condenatoria sin importar que existieran ciertas dudas en el requerimiento de acusación

Sin embargo, en el nuevo sistema procesal acusatorio garantista es todo lo contrario, ya que el imputado durante todo el tiempo que dure el proceso tiene la calidad de inocente mientras no haya una sentencia condenatoria firme, y por lo tanto debe ser tratado como tal, por lo tanto, lo que se tiene que demostrar es la culpabilidad del procesado, no su inocencia, porque debido a este principio, ya se presume que es inocente.

En base a ello, la fiscalía solo puede solicitar la medida de prisión preventiva como algo excepcional, respetando la condición de inocente que tiene el imputado, por lo que nuestra norma procesal rechaza todo acto de discriminación en contra del investigado debido a la calidad de inocente que éste tiene, incluso en los establecimiento penitenciarios debe existir una separación entre procesados y

¹³ GUEVARA VASQUEZ, Iván Pedro. La Prisión preventiva en el Sistema de Audiencias. GAMARRA Editores. Lima, enero 2020. Pág. 44.

sentenciados; sin embargo somos testigos de que dicha condición no existe.

3.9. Principio de Imparcialidad

Bajo este principio, los jueces deben resolver un pedido de prisión preventiva respetando el deber de mantener la debida imparcialidad, sin la influencia ni prejuicios de las partes procesales, menos aún de los que los medios de comunicación o lo que los ciudadanos de a pie puedan manifestar, evitando de esta manera una discriminación a los procesados por el tipo de delito por el que se les investiga, solo con ello se podrá hablar de un sistema garantista.

4. FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El profesor CLAUS ROXIN ha formulado tres objetivos que tiene la prisión preventiva, la primera, basada en asegurar la presencia del investigado en el proceso penal, la segunda, asegurar que la investigación se desarrolle de manera plena y sin interrupciones por parte de los órganos de persecución penal y tercera, asegurar la ejecución de la pena ¹⁴.

La medida de prisión preventiva está dirigido a que el investigado en el tiempo que duren las investigaciones, realizaciones de diligencias por parte del Ministerio Público, éste se encuentre presente para la realización de estas, siempre y cuando sea obligatoria su participación, el juez no puede ordenar un mandato de prisión preventiva solamente porque faltan recibir las declaraciones de todos o de algunos investigados, ya que ellos no están en la obligación de declarar, asimismo, para que puedan estar en las audiencias donde su participación es obligatoria, y esto solamente sucede en la etapa del juicio oral,

¹⁴ ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. 1º Edición – Editores del Puerto. Buenos Aires – Argentina 2006. Pág. 257.

por lo que si no existiera esa necesidad de tener presente al investigado, esta medida no cumpliría con uno de sus fines.

Por otro lado, también se requerirá la prisión preventiva para asegurar o garantizar que el procesado estando en libertad pueda de alguna forma estorbar el correcto desarrollo de las investigaciones, ya sea en la elaboración o recepción de documentos o informes, así como influenciar en los testigos o peritos que permitan esclarecer los hechos. Sin embargo, este comportamiento debe ser acreditado por parte del Ministerio Público al momento de requerir esta medida, no debe basarse en la creencia o suposición de que el imputado estando en libertad pueda realizar algunos de estos actos perturbadores, y asimismo, el juzgador debe evaluar si estos medios probatorios que presenta el Ministerio Público para acreditar dicho comportamiento, son suficientes para ordenar la imposición de dicha medida.

Finalmente, en cuanto al objetivo de la ejecución de la pena, esto está relacionado con el principio de presunción de inocencia que tiene el procesado, en la medida que si lo que se quiere es asegurar que el procesado cumpla una pena, es porque ya se superado este principio, es decir, que existe prueba suficiente de que el imputado ha cometido el delito por el cual se le investiga y solamente faltarían recabar algunos medios probatorios para la celebración de un juicio oral, es decir, que exista una cuasi certeza en la comisión del hecho.

5. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

5.1. Elementos de convicción en alto grado de probabilidad (*Del fumus boni iuris al fumus delicti comissi*).

Este presupuesto se refiere al principio de prueba suficiente, nombre con el que se conocía en el modelo antiguo, y es la base del requerimiento de prisión preventiva, es decir, que sin esto ni siquiera se puede intentar solicitar un pedido de esta naturaleza, de cierta

forma es el motor, el punto de arranque o el inicio sin el cual no se puede solicitar este requerimiento.

Es por ello que la doctrina ha creído conveniente utilizar determinadas categorías referidas a las medidas cautelares, como el denominado “*fumus boni iuris*”, que significa “humo de buen Derecho”, lo que el profesor Gonzalo Del Río Labarthe lo define como *el primer presupuesto material de la prisión preventiva, y significa que para adoptarla, debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva. En el proceso penal ese derecho es el ius puniendi del Estado respecto del imputado, lo que significa que debe valorarse cuál es la probabilidad de que el fallo que ponga fin al proceso sea uno de carácter condenatorio*¹⁵.

Este presupuesto es tal vez el más importante al momento de solicitar una medida cautelar, ya que el Ministerio Público tiene que estar muy convencido de que la prisión preventiva que solicita tendrá posteriormente una sentencia condenatoria firme, lo que significa que esta institución tiene una relación directa con la sentencia; sin embargo tal circunstancia no está exenta de algunas críticas, por ejemplo, el profesor Gonzalo del Río Labarthe señala que *el NCPP regula el fumus boni iuris de una manera singular, porque exige la existencia (en los primeros recaudos) de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con la realización el hecho delictivo que constituye el objeto de investigación. Referencia no exenta de contradicciones, porque equivale a exigirle al juez en un momento anterior al juicio, la certeza de que el proceso culminará con una sentencia condenatoria. Además carece de sentido si se tiene en cuenta que la propia norma luego señala que es en virtud de dichos*

¹⁵ Del Río Labarthe, Gonzalo. La Prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores E.I.R.L. Lima 2008, pág. 40-41.

*elementos de convicción que el juez puede estimar razonablemente la comisión del delito*¹⁶.

Tal posición se justifica en razón de que se estaría hablando de una certeza de la comisión de un delito y de que existirá una sentencia condenatoria desde que existen los primeros recaudos, y por lo tanto se estaría afirmando que con los elementos de convicción ofrecidos como prueba suficiente para un pedido de prisión preventiva van a convertirse en medios probatorios con el cual se condenará al procesado, el cual es algo contradictorio ya que los medios de prueba en esta etapa aún no se han identificado y por lo tanto el juez estaría afirmando que el procesado será posteriormente condenado, lo que enervaría el principio de presunción de inocencia, porque ya se estaría condenando desde el inicio de la investigación al procesado.

5.2. La Prognosis de pena

Este segundo presupuesto de la prisión preventiva nos señala que solamente en delitos cuyo extremo mínimo sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad se podrá solicitar e imponer dicha medida, tal es así que en los casos de faltas será imposible presentar requerimiento de prisión preventiva.

Por otro lado, si bien son delitos cuyo extremo mínimo sean superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, también se debe considerar la aplicación del sistema de tercios contemplados en el artículo 45-A del Código Penal y en las circunstancias agravantes y atenuantes del artículo 46º del mismo Cuerpo Normativo, es decir, que no basta que el delito por el cual se investiga tenga una pena superior a los cuatro años, sino que se debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes descritas en nuestro Código Penal, por lo que si por ejemplo, un procesado por el delito de hurto agravado donde en su segundo párrafo señala: *“La pena será no menor de cuatro ni mayor*

¹⁶ Ibídem. Pág.41-42.

de ocho años...”, como podemos observar la pena por este delito es de **no menor de cuatro ni mayor de diez años**, o sea que aparentemente si cumpliría con la regla de la pena superior a los cuatro años; sin embargo, si se advierte alguno de las circunstancias atenuantes del artículo 46º y se aplica el sistema de tercios del artículo 45-A, sumado al sometimiento de la terminación anticipada o conclusión anticipada, la pena pasa a reducirse hasta por debajo de su extremo mínimo, por lo que resultaría innecesario solicitar una medida cautelar tan extrema como la prisión preventiva, por lo que tanto el Ministerio Público como el Juez de Investigación Preparatoria, deberán de evaluar estas circunstancias que podrían presentarse antes de requerir e imponer tal medida.

Asimismo, otras circunstancias que podrían presentarse durante el proceso es la tentativa y la atenuante por la calidad del agente prescritas en los artículos 16º y 22º del Código Penal respectivamente, en donde se precisa que en cualquiera de los casos se podrá reducir prudencialmente la pena señalada para el delito cometido, en caso de la tentativa porque el delito no se consumó y en el caso del artículo 22º por tener el agente entre 18 y 21 años o más de 65 años de edad al momento de cometer el delito.

En todos estos casos y de acuerdo al tipo de delito el Ministerio Público debe decidir si formula o no requerimiento de prisión preventiva y asimismo, el juez de investigación preparatoria para decidir si impone o no dicha medida.

5.3. Peligro procesal. Peligro de fuga y peligro de obstaculización

Si bien los dos presupuestos antes señalados son necesarios e importantes para el requerimiento de la prisión preventiva, así como la imposición de la misma; sin embargo este tercer presupuesto es el que más ha generado debate y la creación de reiterada jurisprudencia como Acuerdos Plenarios y Casaciones de carácter vinculante, debido

a que nuestro Código Procesal Penal no precisa ni describe de manera específica cuáles son los criterios que se deben considerar para la acreditación de este presupuesto, el mismo que se encuentra dividido en dos niveles: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, y ambos dice, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular.

Como podemos observar es en este punto donde el legislador lejos de facilitar más bien deja a criterio de las partes procesales y del juzgador la manera en cómo se puede interpretar este presupuesto, generando muchas veces el denominado uso abusivo de la prisión preventiva.

5.3.1. Con respecto al peligro de fuga, el artículo 269° señala o enumera cuatro condiciones para la aparición de este presupuesto, en primer lugar tenemos al arraigo en el país del imputado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; el arraigo constituye una parte importante en el requerimiento de prisión preventiva ya que de acreditarse el arraigo se comprobaría que no existiría un peligro de evasión sino todo lo contrario. En una interpretación restrictiva el arraigo estaría acreditado con el lugar de residencia habitual, la existencia de una familia y la de sus negocios o trabajo, sin embargo también se debe tener en cuenta que pese a esos arraigos, exista una posibilidad de abandonar de manera definitiva el país o en todo caso permanecer oculto, es por ello que se ha podido observar en la práctica que la defensa no utiliza estrategias para poder convencer al juez de que si bien el imputado tiene el arraigo, éste no tratará de ocultarse o de abandonar el país, limitándose solamente en acreditar lo primero, razón por mucha de las cuales el peligro procesal que señala el Ministerio Público sobre la posibilidad del procesado de abandonar el país o permanecer oculto no es contradicho de manera que

desvanezca esta posibilidad y por lo tanto termina en una resolución fundada de prisión preventiva.

La Resolución Administrativa N° 325-2011-P/PJ (Circular sobre prisión preventiva), de fecha 13 de setiembre de 2011, en su fundamento sétimo señala que *no existe ninguna razón jurídica ni legal –la norma no expresa en ningún caso tal situación– para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuando el arraigo –medido en términos cualitativos– descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva.*

De lo señalado podemos advertir que la interpretación de la existencia del arraigo no se limita solamente en acreditar la presencia de este para no imponer la prisión preventiva, sino de evaluar la calidad del mismo, es por ello que leemos en casi todos los requerimientos fiscales y resoluciones judiciales que se habla de un arraigo fuerte o débil (nunca mediano), para poder acreditar que el procesado presenta los tres tipos de arraigo, adherido a un posible abandono del país u ocultamiento definitivo el cual tiene que interpretarse de manera conjunta con la existencia o no del arraigo, y con ello poder tener una mejor decisión al momento de imponer esta medida tan gravosa.

El otro presupuesto se refiere a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, en el cual no tiene relación con la pena probable o fijada para el delito investigado, sino, a cómo es que va a reaccionar el procesado en el caso particular de una pena concreta grave, si bien es cierto se analiza utilizando un cierto

subjetivismo, pero son situaciones muy distintas a que este tenga o no antecedentes penales o que sea un empresario o político encumbrado, por lo que los casos deben analizarse de manera particular sobre toda con la característica personal de cada imputado.

Otro de los presupuestos se refiere a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. La prisión preventiva se da en la etapa de investigación es decir, que aún faltan realizar diversas diligencias para incorporar suficientes medios de prueba para poder o no formular acusación en contra del investigado, y obligar a este a que tenga una actitud voluntaria de reparar el daño ocasionado por el delito sería afirmar antes de culminar la investigación, que es responsable de la comisión del mismo, el cual a nuestro parecer, iría en contra del principio de presunción de inocencia el cual todo investigado goza incluso en la etapa de juzgamiento, es por ello que este presupuesto no debería ser obligatorio o determinante para imponer una medida tan gravosa como la prisión preventiva, no importa el tipo de delito que se investigue, pero debería tenerse en cuenta el comportamiento del investigado en la investigación de manera general, analizando de manera conjunta todos los presupuestos que exige la imposición de esta medida.

Por otro lado, tenemos el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. En este punto se evalúa la conducta del imputado en la investigación al que está sometido y su voluntad para poder desarrollarla hasta su etapa final, sin embargo, el comportamiento del investigado puede variar cuando el procedimiento que se va actuar es un pedido de prisión preventiva, ya que se estaría poniendo en peligro su libertad ante solamente una investigación en donde prima el principio de inocencia, por lo el comportamiento que debe ser analizado es el que tiene durante una investigación en su contra, desde los primeros recaudos y durante la formalización de investigación preparatoria, cómo es que

se comporta en el desarrollo de las diligencias de investigación, y asimismo, cómo se ha comportado en otros procedimientos anteriores. Lo que se tiene que evaluar en todo caso, es la conducta negativa del imputado para someterse a la investigación, y si en otros procesos y pedidos de prisión preventiva ha intentado o fugó del país, servirán para poder asumir con claridad la conducta que el imputado puede tener en un nuevo requerimiento de prisión preventiva.

Por último, tenemos la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma. En el Segundo Plena Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional 2018 en materia penal, se debatieron tres temas entre los cuales se encuentra “La pertenencia del imputado a una organización criminal como criterio para evaluar el peligro procesal”, estableciendo como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales los criterios expuestos en los fundamentos 19º y 22º, que señalan: “19º. *Específicamente, tratándose de procesos complejos contra integrantes de organizaciones criminales, (artículo 6º de la Ley N° 30077 «Ley contra el crimen organizado») corresponde al juez examinar la pertenencia a una organización criminal, en función al elenco de criterios fijado en la casación precitada, vale decir emitir pronunciamiento respecto de: **a)** la organización criminal en sí misma; **b)** su permanencia; **c)** la pluralidad de investigados; **d)** la intención criminal, **e)** la vinculación del investigado con la organización criminal y, **f)** el peligro procesal concreto que se configura por pertenecer a la organización. Quedando proscrito un razonamiento probabilístico del peligro procesal basado exclusivamente en la gravedad de la pena y la imputación de pertenencia a una organización criminal” (el subrayado es nuestro).*

Como podemos observar la Sala Penal Nacional ha establecido como argumento para interpretar este presupuesto, que no es determinante el hecho de que el imputado esté siendo investigado por el delito de Crimen Organizado para poder acreditar el peligro procesal ni tampoco la gravedad de la pena que esta tiene, razonamiento compartido por el

Tribunal Constitucional que en reiteradas ocasiones ha señalado que no basta la gravedad de la pena ni el tipo de delito por el que se le investiga al imputado para poder acreditar el peligro procesal que requiere un mandato de prisión preventiva. Asimismo, se precisa que si bien se le imputa pertenecer a una organización criminal, esto debe, entre otros, describir de manera concreta cuál es el peligro procesal en concreto que se configura por pertenecer supuestamente a la organización criminal, no basta con señalar de manera genérica que al imputado se le investiga por pertenecer a la misma y que la pena por el delito es alta, ya que estos argumentos son propios de otro presupuesto, todo ello debe ser examinado por el juez de garantías dejando de lado el delito por el que se le investiga y la gravedad de la pena que esta tiene, es decir, para el presupuesto de la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.

Por otro lado el considerando 22º señala: *“El Tribunal Constitucional en la STC 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC acumulado analiza un criterio de la Corte Suprema a partir de la nuda lectura del fundamento quincuagésimo séptimo de la Casación N° 626-201 3-Moquegua, el mismo que hace referencia ineludible al fundamento quincuagésimo octavo que complementa el razonamiento y exige al juez que valore en forma conjunta los componentes de la organización criminal y determine qué tipo de peligro procesal surge por la pertenencia a la mencionada organización. En esa inteligencia lo argumentado por el Tribunal Constitucional se complementa con lo expuesto en los dos fundamentos aludidos en la mencionada casación, solo de esa manera, se supera cualquier contradicción con la Constitución”*.

Este fundamento fortalece el fundamento 19º, precisando nuevamente que el juez deberá valorar de manera conjunta los componentes de la organización criminal y determine qué tipo de peligro procesal surge por la pertenencia a la mencionada organización, y solo de esa manera

se garantizará que no se vulneren los derechos constitucionales del imputado.

5.3.2. El peligro de obstaculización. Esta forma de peligro procesal no se hace refiere a la posible evasión a la justicia del imputado durante el proceso, sino, de la posibilidad de obstrucción a la misma que pueda ocasionar estando en libertad. Si bien tanto el peligro de fuga como el de obstaculización son formas de peligro procesal, debemos tener en cuenta que el primero de ellos no se determina por cierta característica del imputado, sino de cualquier persona que sienta que puede ser privado de su libertad por un hecho por el cual se le investiga, es decir, que tanto aquella persona que tiene un alto poder económico así como aquella que vive en extrema pobreza, pueden ser capaces – dependiendo de la circunstancia- de ausentarse o esconderse de la acción de la justicia, ya que la libertad es algo inherente a la persona humana y si se nota una pequeña amenaza, por más mínima que sea, que atente contra ella, se verá en la obligación instintiva de evitar la privación de esa libertad. En cambio, el peligro de obstaculización solamente puede cometerlo aquella persona que de acuerdo a su condición tiene el poder o la capacidad para poder realizarlo, es decir, que no todo procesado es capaz de obstaculizar la averiguación de la verdad en un sentido material o de concreción real.

El artículo 270º del Código Procesal Penal, sobre el peligro de obstaculización señala: Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Y, 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El riesgo razonable comunica la racionalidad que debe tener el peligro, es decir, que este debe ser en cierta medida verosímil o creíble, para poder plasmarse en la realidad como tal, dejando de lado la

interpretación de solo un peligro potencial que puede o no manifestarse en lo real.

El primer punto sobre la destrucción, ocultación, supresión o falsificación de los elementos de prueba, debemos en primer término precisar que la redacción más adecuada debe ser elementos de convicción ya que estamos aún en la etapa de investigación o en todo caso como lo explica el profesor Iván Guevara Vásquez, el término indicado sería las fuentes de prueba por ser elementos obtenidos en los primeros recaudos de la investigación y que de allí partirán o saldrán los medios o elementos de prueba.

Aclarando eso, la **destrucción de los elementos de prueba** vendría a ser la anulación de aquellos elementos de convicción que pueden servir como prueba dentro del proceso y puede darse ante prueba documental o sobre un testigo respecto a los hechos. La modificación por su parte se refiere a la alteración de un contenido o sobre aquellos elementos que forman parte de la escena del crimen ocasionando una obstrucción o dificultad a la actividad probatoria, que de manera intencional el imputado realiza directa o indirectamente, es decir, por medio de otro. **La ocultación** por su parte se da con la desaparición temporal del elemento de convicción para que no sea actuado en la etapa correspondiente y ser admitido para el juzgamiento, en cambio **la supresión** está dada por la desaparición definitiva del elemento de convicción, por último, **la falsificación** como su propio nombre habla de la falsedad de los elementos de convicción, aunque sobre esto no tendría mucha importancia en el sentido que en una investigación es el Ministerio Público quien tiene que demostrar la culpabilidad, no el imputado quien tiene que demostrar su inocencia.

Como segundo punto tenemos que **el imputado Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente**. Sobre esto debemos reiterar sobre la condición del imputado, capaz para poder influir de

manera concreta sobre los coimputado, testigos o peritos para declarar falsamente es decir, introducir hechos falsos en la investigación que lo puedan favorecer o entorpecer la averiguación de la verdad, este poder debe de ser tal que el juzgador al momento de resolver se encuentre seguro de que estando en libertad el investigado pueda influir en ellos, esta influencia no solamente tiene que ser utilizando la fuerza o intimidación, sino también con el ofrecimiento de dinero para la realización determinados hechos que los coimputados, testigo o peritos puedan aportar a la investigación.

Sin embargo, también es necesario precisar que los comportamientos probables de los investigados dirigidos a ingresar hechos falsos a la investigación, pues no debemos olvidar que los investigados gozan del derecho a mentir y decidir que el hecho de que un imputado estando en libertad pueda influir sobre otros coimputadas para que declaren falsamente no es argumento suficiente para probar un peligro de obstaculización, es diferente cuando se influye sobre peritos y testigos, pero como lo precisamos en el párrafo anterior, esta influencia debe estar ligada a la calidad del agente en razón si es que tiene el poder suficiente para lograr esas influencia, no basta decir que “puede” influir en testigos o peritos, sino que este comportamiento debe estar acreditado para poder concluir que el investigado encontrándose en libertad puede obstaculizar de esta forma en la investigación.

De la misma forma pasa con la inducción a otros a realizar tales comportamientos, el cual debemos entender como el requerir de los servicios de otras personas ajenas al proceso a fin de que éstas influyan sobre los coimputados, peritos y testigos, en otras palabras diríamos que es una inducción sobre otra inducción lo cual en la práctica sería un tanto difícil de demostrar, sobre todo si esta persona ajena al proceso es un completo desconocido para todos los sujetos procesales y que un coimputado, testigo o perito afirme tal circunstancia sin saber quién es esta persona que le está induciendo

a que realice algo no es suficiente para demostrar un posible peligro de obstaculización.

Por otra parte, debemos también tener en cuenta a los imputados que se someten a la figura del Colaborador Eficaz, en este supuesto los imputados aceptan la comisión del delito para poder evadir la pena fijada, razón por lo cual lo vertido por los colaboradores eficaces o un aspirante a ello es considerada como cierta, y siendo así, sí se podría asumir que uno de los investigados pueda influir sobre otros coimputados (quienes son aspirantes a colaborador eficaz) para que declaren falsamente y no tendría relevancia el “derecho a mentir” si es que uno de ellos vierte hechos falsos en la investigación, claro que para la condición del colaborador eficaz no solamente basta con su declaración sino de pruebas que debe aportar para acreditar tales hechos; sin embargo como hemos podido ver en los casos de corrupción y crimen organizado, la sola declaración del aspirante a colaborador eficaz acusando a otros investigados, es suficiente para cumplir con el presupuesto de peligro de obstaculización e imponer una medida de prisión preventiva.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

6.1. Proporcionalidad de la medida

Como todos sabemos son tres los presupuestos de la prisión preventiva y están señalados en el artículo 268º del Código Procesal Penal; sin embargo la Casación 626-2013-Moquegua ha desarrollado dos presupuestos más a parte de lo señalado en la norma procesal, estos son: La duración y la proporcionalidad de la medida.

La proporcionalidad de la medida como requisito de la prisión preventiva no está contemplado en la norma procesal por lo que no forma parte de un presupuesto material a diferencia de los ya

conocidos, sino más bien es un presupuesto procesal que servirá al momento de argumentar un pedido de prisión preventiva, que en palabras del profesor Iván Guevara Vásquez, estos presupuesto procesales tienen su base en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal referido a la legalidad de las medidas limitativas de derechos.

Esta proporcionalidad a su vez tiene tres elementos que lo constituyen y que deben ser desarrollados al momento de argumentar este presupuesto, consistentes en la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, asimismo, conforme a lo establecido en la doctrina alemana el juicio de ponderación debe completarse con la verificación de estos tres niveles consecutivos a partir del juicio de idoneidad¹⁷.

El nivel de idoneidad al que se hace referencia está en relación a la finalidad que tiene el proceso penal, en el caso de la prisión preventiva tiene como finalidad el aseguramiento de la permanencia del imputado en el proceso; sin embargo este subjuicio debe realizarse teniendo en cuenta el comportamiento del imputado y su real situación ya que esta medida es de carácter personal, es decir, en base al tipo de sujeto al que se está investigando, su forma de actuar con respecto a la investigación y asimismo, verificar que en razón de ello, esta medida se la más adecuada para lograr dicho fin.

Con respecto al nivel de necesidad, se trata de verificar y de descartar las otras medidas menos gravosas tal que ninguna otra pueda servir para alcanzar los fines del proceso, ya que si de existir otra medida distinta que garanticen los fines del proceso no procede el pedido de prisión preventiva es por eso que es muy importante realizar un examen de carácter personal al imputado, así como verificar sus antecedentes, su edad, su arraigo domiciliario, laboral, si el delito fue consumado o tentado, el posible sometimiento a una terminación

¹⁷ IBIDEN, pág. 138.

anticipada, es decir, que luego de haber analizado de manera individual y conjunta todos estos aspectos aun así, no es posible solicitar una medida menos gravosa que la prisión preventiva para lograr los fines del proceso.

Finalmente tenemos la proporcionalidad en sentido estricto, el cual luego de haber sobrepasado el nivel de idoneidad y se verifique que no existe una medida menos gravosa que la prisión preventiva, se debe determinar la racionalidad de esta medida de acuerdo a lo que se desea alcanzar con dicha restricción. No se puede aplicar en los casos en que no sería posible una pena efectiva y que aquella debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida, es por ello que este principio de proporcionalidad implica una relación entre la medida cautelar y el fin perseguido.

6.2. Duración de la medida

El segundo presupuesto procesal señalado por la Casación N° 626-2013 se refiere a la duración de la medida. El pedido de prisión preventiva se realiza luego de formalizar la investigación preparatoria y el Fiscal dispone la realización de diferentes diligencias que van ayudar al esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias por su naturaleza pueden ser obtenidas en un determinado tiempo, y es precisamente el tiempo que el imputado debe permanecer con mandato de prisión preventiva para asegurar su presencia en algunas diligencias que lo requieran y sobre todo estar presente en el juicio oral.

Por otro lado debemos tener en consideración que nuestro Código Procesal Penal ha puesto a disposición una serie de recursos para poder asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, como es, las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional, que si bien son procesos que pueden demorar por la naturaleza del caso,

igualmente son válidas para cubrir uno de los fines del proceso que es asegurar la presencia del imputado en la etapa de juzgamiento, además que no todas las diligencias es obligatoria la presencia del imputado como para solicitar un mandato de prisión preventiva, como ya lo expresamos líneas arriba, el imputado tiene derecho a no declarar incluso a mentir, ya que es el Fiscal quien tiene la carga de la prueba y es éste quien debe probar su culpabilidad, no que el imputado pruebe su inocencia, es por ello que consideramos que la finalidad de la prisión preventiva no debe ser asegurar la presencia del imputado en el proceso y sobre todo en el juicio oral, ya que existen otros medios legales para garantizar esto.

Ahora bien, con respecto al tiempo que debe durar la prisión preventiva, nuestro Código Procesal Penal ha dejado claro cuáles son los tiempos de duración que debe imponerse de acuerdo al tipo de delito e investigación, la fiscalía no debe solicitar y fundamentar su pretensión basándose en la sobrecarga procesal, sino de lo que realmente se desea conseguir con la medida de prisión preventiva, por ejemplo en la Justicia Española el tiempo máximo de prisión preventiva para realizar ciertos actos de investigación es no mayor de seis meses, y para evitar un posible peligro de fuga o la reiteración delictiva es no menor de dos ni mayor de tres años, a diferencia de nuestro Código Procesal Penal que solamente lo divide en procesos comunes, complejos y de crimen organizado, asimismo, como pudimos ser testigos, en muchos casos ni siquiera explican de manera detallada en qué se basará cada una de las diligencias ordenadas en la formalización de investigación preparatoria que sustentan su pedido de prisión preventiva, el cual muchas veces resulta desproporcional el tiempo que solicitan a los actos de investigación que faltan realizar.

7. LEGISLACIÓN COMPARADA

7.1. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española ¹⁸

En su artículo 502 señala:

“1. (...).

2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el investigado o encausado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación”.

En su artículo 503º señala los requisitos que deben concurrir para imponer dicha medida, como son:

“1. (...).

2. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo”.

Asimismo, el artículo 508, señala:

“1. El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del investigado o encausado se verifique en su

domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias cuando por razones de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud (...).

7.2. Código Procesal Penal Portugués¹⁹

El artículo 204 del Código de Procedimiento Penal Portugués señala lo siguiente:

No podrá aplicarse ninguna medida coercitiva, salvo la prevista en el artículo 196, si, en particular, no se comprueba, en el momento de la aplicación de la medida:

- a) Fuga o peligro de fuga;
- b) Peligro de perturbación en el curso de la investigación o investigación del caso y, en particular, peligro para la adquisición, preservación o veracidad de las pruebas; o
- c) Peligro, por la naturaleza y circunstancias del delito o la personalidad del imputado, de que el imputado continúe su actividad delictiva o perturbe gravemente el orden y la tranquilidad públicos

Asimismo el artículo 213 señala:

“El juez procede de oficio al reexamen de los presupuestos de la prisión preventiva o de la obligación de permanencia, diciendo si se mantiene o debe ser sustituida o revocadas:

- a) En el plazo máximo de tres meses a contar desde su aplicación o del último reexamen (...).

¹⁹ Diario da República electrónico – DRE.

7.3. Código Procesal Penal Alemán²⁰

En su artículo 112 señala:

“(1) Se puede ordenar la prisión preventiva contra el imputado si se sospecha con urgencia del hecho y existe un motivo para la detención. No podrá ser ordenado si es desproporcionado a la importancia de la cosa y el castigo esperado o medida de reforma y protección.

(2) Existe una razón para la detención si sobre la base de ciertos hechos

1. Se establece que el imputado es volátil o se encuentra escondido,

2. Si se evalúan las circunstancias del caso individual, existe el riesgo de que el acusado eluda el proceso penal (riesgo de fuga), o

3. El comportamiento del acusado da lugar a la fuerte sospecha de que: a) Destruir, alterar, eliminar, suprimir o falsificar pruebas o b) actuar sobre coacusados, testigos o peritos de manera injusta o c) inducir a otros a comportarse de esta manera, y si, por tanto, existe el peligro de que la determinación de la verdad sea más difícil (peligro de oscurecimiento).

La ley de 08 de marzo de 1971 (StrEG) prevé, en caso de absolución, sobreseimiento del caso o decisión del tribunal de no iniciar juicio oral, una reparación civil del daño causado al investigado o procesado así como el pago de una indemnización por perjuicio moral”

Como hemos podido apreciar de lo regulado por estos tres países (España, Portugal y Alemania), el legislador trata de disminuir los efectos de una prisión provisional que puede perjudicar la salud de los

²⁰ <https://www.gesetze-im-internet.de/stpo/>

investigados, esto por medio del reexamen de oficio y en los casos en que se decide no acusar al imputado garantiza el pago de una indemnización por daño moral, algo que en el Perú no se da a no ser que sea a solicitud de parte (en caso el imputado se encuentre gravemente mal de salud) y las indemnizaciones solamente en caso se determine que una persona sentenciada y que estuvo en prisión, posteriormente se determine su inocencia.

8. POSTURAS EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

En este punto comentaremos cómo es que en los Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, en caso de delitos de Crimen Organizado, la prisión preventiva ha sido aplicada, desde el punto de vista normativo, jurisprudencial y doctrinario, y para ello utilizaremos algunos de los casos más importantes ocurridos en la región Lambayeque sobre Criminalidad Organizada. Básicamente nos centraremos en cómo es que los juzgados de investigación preparatoria han desarrollado el requisito de peligro procesal para justificar su mandato de prisión preventiva, qué antecedentes jurisprudenciales han servido para la motivación de su resolución.

8.1. Caso “Los Wachiturros de Tuman” – Edwin Oviedo Pichotito (Ex Presidente de la Federación Peruana de Fútbol).

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió la resolución número siete de fecha 31 de diciembre de 2018, donde en su décimo sétimo considerando, respecto al peligro procesal, señaló lo siguiente:

<<“**17.2** La Corte Suprema en lo referente a este presupuesto ha establecido que "dentro de los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga, están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado conocido como arraigo, que tiene esencialmente un carácter objetivo, y no puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso en concreto (...) el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas, el arraigo tiene tres dimensiones: 1. la posesión, 2 el arraigo familiar y 3. El arraigo Laboral, el primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de

alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello visto en su conjunto acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar, es claro que esta circunstancia de arraigo de presentarse desincentiva la fuga del imputado".

17.3 Debe precisarse en cuanto al arraigo, como concepto jurídico, tiene que ver con la permanencia de un imputado en un lugar determinado, por lo que, ello está sujeto a la valoración que genera esa permanencia, por tanto, **no resulta correcto afirmar o negar su existencia, sino calificar la misma en grados: alta, mediana y baja**; por ello, se tiene que analizar los supuestos del artículo 269 del Código Procesal Penal y reseñados por la Corte Suprema, es decir: domicilio o residencia habitual (posesión), arraigo familiar y negocios o trabajo.

17.4 Al respecto se considera que si bien podría afirmarse que tiene arraigo familiar y domiciliario, no se ha probado que cuente con arraigo laboral que lo afine en la ciudad o en el país, pues como lo hizo saber su defensor ya no trabaja para la Federación Peruana de Fútbol, y en cuanto al argumento de haber retornado al país después de sus **viajes al extranjero**, es de considerar que se encontraba suspendida en su favor toda acción penal desde el 11 de junio de 2018, a través del concesorio de la medida cautelar dispuesta en el Expediente 6127-2018-16 emitida por el Primer Juzgado constitucional Transitorio de la Corte Superior de Lima, al amparo de la cual bien podía salir y retornar al país sin limitación, pues la revocatoria de la medida y con ella la prosecución del proceso penal, recién tuvo lugar el 14 de setiembre de 2018; a ello hay que sumar que si bien su **capacidad económica** como tal no puede sustentar el peligro procesal de fuga por sí sola, también lo

es que se trata de un elemento a considerar frente a la posibilidad de evadirse de la justicia, en atención a **la gravedad de la pena** que podría serle impuesta y la **falta de arraigo laboral** a que ha hecho alusión.

17.5 Sobre el peligro de obstaculización debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Procesal Penal, *“para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:*

- 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.*
- 2. Influirá para que co imputados, testigos o perito informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.*
- 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.*

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXP. N.º 04163-2014-PHC/TC, Moquegua, en relación al peligro de obstaculización, ha señalado que** *“...se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios...”*.

17.6 Al respecto debe considerarse que, entre los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Oviedo Pichotito con los delitos investigados, figura el acercamiento de sus allegados a los testigos y familiares de los agraviados, lo que deja invicta la posibilidad de influir en un comportamiento desleal o reticente con la justicia o motivar un testimonio falso.

17.7 Tampoco puede dejar de advertirse que el encausado se encuentra igualmente investigado, con mandato de comparecencia con restricciones, en el proceso penal iniciado en la ciudad de Lima, por el caso que se ha denominado “los cuellos blancos del puerto”, en el que se le vincula con el ex juez supremo Cesar

Hinostroza Pariachi a quien se tiene por presunto líder de la organización criminal, y de quien habría obtenido favores judiciales, uno de ellos justamente perennizado en la dación de la resolución expedida en el Expediente 6127- 2018-16 por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima que, como ya se ha indicado declaró fundada la **medida cautelar presentada por el recurrente**, la que permitió suspender la investigación penal en su contra, derivada del presente expediente 2925-2015-5, lo que **implicó una clara obstaculización de la investigación**, puesto que con fecha 14 de setiembre del año en curso, la Primera Sala Constitucional de Lima revocó la medida cautelar declarándola infundada, igualmente se ha emitido sentencia en primera instancia con fecha 3 de octubre del año en curso, declarando IMPROCEDENTE la demanda de Acción de Amparo, resolución de conocimiento de dos de las integrantes de esta superior Sala de Apelaciones en su condición de demandadas, **lo que pondría en evidencia una maliciosa actuación procesal**”>>²¹ (El Subrayado es nuestro).

8.2. Caso “El Gran Chaparral”, prisión preventiva contra HIPOLITO CRUZADO RAFAEL

El Juez del Cuarto Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria de Chiclayo, emitió la resolución número cinco de fecha 23 de noviembre de 2018, donde respecto al tercer presupuesto del artículo 268º señaló lo siguiente:

²¹ Expediente N° **09199-2018-92-1706-JR-PE-08**, apelación interpuesta por la defensa del imputado **EDWIN OVIEDO PICHOTITO**, contra la resolución número dos de fecha seis de diciembre de 2018, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo que declaró fundada en parte la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público – Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado -, en el proceso que se sigue contra el apelante como presunto autor mediato de los delitos de homicidio calificado en agravio Percy Farro Witte y Manuel Rimarachin Cascos y de asociación ilícita en agravio del Estado.

<<El **Peligro De Fuga** está determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- El **arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto**, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los documentos que presente el abogado respecto de sus patrocinados para acreditar un cierto tipo de arraigo. El señor fiscal ha señalado que conforme el Acta de Control de identidad, de fecha 26 de octubre de 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado ha referido tener como conviviente a Priscila Carranza Cubas y tener diez hijos, **esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar** fuerte, por cuanto esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada “EL GRAN CHAPARAL” dedicado a cometer los ilícitos penales con lo que estaría demostrando con ello su desprecio para la protección y educación a la que todo hijo tiene derecho. Por otro lado, tenemos que conforme a su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018 y al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 26 de octubre de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como agricultor eventual y además que trabaja como vendedor ambulante de verduras, no obstante dichos oficios, **no es suficiente para acreditar su arraigo laboral**, puesto que, conforme refirió dicha labor de agricultor lo realiza de manera esporádica, refiriendo que actualmente no cuenta con terreno alguno, por lo que no ha precisado los nombres de los propietarios de los terrenos en donde realizaría dicha labor, asimismo tampoco ha acreditado que sea dependiente formal de alguna persona natural o jurídica. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota **no tener arraigo domiciliario** puesto, que conforme a su Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado

refiere que domicilia en Sector El Mirador-Chongoyape-Chiclayo Lambayeque desde el año 2016, no obstante también ha mencionado haber vivido en el distrito de Nuevo Cajamarca, así como en el distrito de Salas, de lo que se denota que no tiene un domicilio estable y que puede cambiar de domicilio en cualquier momento como lo ha venido haciendo. En consecuencia, la juzgadora se encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20, delito de usurpación con agravante cuya pena mínima es cinco años, el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa y el delito de homicidio calificado que se le imputa, entonces son delitos sumamente graves, con penas también graves y de la gravedad de la pena que se espera como resultado el procedimiento se enseña la que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.
- **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. De la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, Hipólito Cruzado Rafael ha contado con diferentes investigaciones fiscales por el delito de usurpación, asimismo se encuentra también en calidad de imputado en el caso N° 584-2016, cuya investigación actualmente se encuentra en etapa preparatoria por el delito de homicidio calificado, cuya carpeta fiscal es la misma que investiga el homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra,

Yrineo Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido, Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas, cuyo ilícito penal resulta ser uno de los hechos cometidos y atribuidos por la organización criminal “El Gran Chaparral”, con lo que se puede inferir que el imputado **como líder de la organización criminal ha venido cometiendo diferentes delitos.**

- **La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma;** De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el imputado **cumplía el rol de líder o tronco, conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados;** quienes para materializar el fin de la organización que era traficar tierras, realizaron homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleón Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626- 2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en su considerando 57° señala: *“La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera.”*

El **Peligro De Obstaculización**, basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada “EL GRAN CHAPARRAL”), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune”>>²².

8.3. Caso “Los Empresarios del Norte”, prisión preventiva contra EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL, SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL, YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO, JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, JAVIER CONCEPCION GIL CONTRERAS.

El Juez del Séptimo Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria de Chiclayo, emitió la resolución número tres de fecha 18 de abril de 2018, donde en su considerando décimo segundo señaló lo siguiente:

- <<El artículo 269° del Código Procesal Penal, referido al **Peligro de fuga**, señala que para calificarlo, el Juez tendrá en cuenta:

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

²² Exp. N° **02804-2018-77-1706-JR-PE-04**, resolución número cinco de fecha 23 de noviembre de 2018, donde el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió **DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE HIPOLITO CRUZADO RAFAEL** por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con Agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis - Salas, **Tentativa de Homicidio** en agravio de Lucio Sembrera de la Cruz y Janet Uriarte Santoyo, y **Homicidio Calificado** en agravio de Napoleon Tarrillo Astonitas.

De hecho el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir la expresión "existencia" o "inexistencia" de arraigo es, en realidad un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental.

En el presente caso, si bien todos los imputados tienen consignados en sus fichas de reniec un domicilio, e incluso la defensa del imputado **Santos Hermes Sánchez Coronel**, presentó en la audiencia de debate un certificado domiciliario, también lo es que, toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo medido en términos cualitativos, descarta la aplicación de la prisión. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva. Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc, Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto - que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y el resultado del proceso penal se encuentre asegurado, lo cual ha sido abordado en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, de fecha 13 de septiembre del año 2011 en su considerando séptimo, circular a través de la cual se insta a los Jueces Penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en dicha Resolución - Circular, criterio que también ha sido adoptado en la Casación 626-2013- Moquegua, la cual en su considerando trigésimo

noveno, señala: "...no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, a utilización de la prisión preventiva". Por lo que, se concluye que los arraigos domiciliarios de los imputados son muy débiles.

Con respecto al arraigo familiar, éste no se encuentra acreditado en ninguno de los imputados, y si bien es cierto la defensa del imputado **Santos Hermes Sánchez Coronel**, presentó en la audiencia de debate una declaración jurada de convivencia firmada por la persona de Emérita Banda Olivera, quien declara ser conviviente del referido imputado y que desde el mes de enero del año 2015 hasta la actualidad reside junto a su conviviente en **Mesones Muro N° 129 del Pueblo Joven Santos Chocano, Distrito y Provincia de Chiclayo**, sin embargo el Pueblo Joven y Distrito de esa dirección son diferentes a la consignada en el certificado domiciliario presentado por la defensa del mencionado imputado, el cual consigna como su dirección en forma textual: **Calle Manuel Mesones Muro N° 129 - PP.JJ. José Santos Chocano - Distrito - José Leonardo Ortiz - Chiclayo**, sin perderse de vista, que la persona que suscribe la declaración jurada de convivencia, tiene en su DNI cuya copia también se presentó, una dirección diferente, como es Calle Túpac Amaru 298 C.P:M. El Parco, Distrito El Parco, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, teniendo dicho documento como fecha de expedición el 21 de septiembre del año 2017, esto es mucho antes de emitirse la declaración de convivencia en donde señala que desde el 2015 hasta la actualidad reside junto a su conviviente en Mesones Muro N° 129 del Pueblo Joven Santos Chocano, Distrito y Provincia de Chiclayo, por lo que existe una contradicción en cuanto a dicho extremo, lo que

nos lleva a concluir que dicho imputado así como todos los demás carecen de un arraigo familiar.

Con respecto al arraigo laboral, si bien es cierto la defensa del imputado **Santos Hermes Sánchez Coronel**, presentó en la audiencia de debate una copia de ficha RUC, la misma corresponde a Emérita Banda Olivera, como persona natural con negocio, sin embargo la misma no se encuentra comprendida el proceso del cual se deriva el presente incidente o cuaderno, careciendo todos los imputados materia del presente requerimiento de arraigo laboral.

La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

En el presente caso todos los delitos atribuidos a los imputados, se encuentran conminados con penas muy graves, e incluso el delito de Sicariato en la tipificación efectuada por el Ministerio Público, se encuentra conminado con la pena de cadena perpetua, por lo que de encontrarse responsabilidad el peligro de fuga es inminente debido a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, así lo señala también la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, en su tercer considerando: "...El factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de lo que en esos momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o obstaculización.

La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

El daño causado en magnánimo, se debe tener presente que los delitos atribuidos son delitos pluriofensivos, que ponen en peligro varios bienes jurídicos protegidos, como son: La vida, la paz pública, el patrimonio, además de cegarse la vida de varias personas e incluso hasta por error y en otros se ha perjudicado su integridad física, evidenciándose en los imputados la ausencia de una actitud voluntaria de reparar el daño causado.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Los imputados comprendidos en el requerimiento, se encuentran en calidad de no habidos, a pesar de tener conocimiento que se han encontrado con detención preliminar, no se evidencia algún comportamiento que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y si bien es cierto el imputado Santos Hermes Sánchez Coronel, presentó ante la Fiscalía a cargo de la presente investigación un escrito con fecha 13 de diciembre del año 2016, a través del cual manifiesta conocer sobre la orden de detención preliminar y solicita se hagan las coordinaciones respectivas a fin de ser puesto a disposición para la realización del control de identidad, informando que en dicha fecha se encontraba recluido en la carceleta del Poder Judicial de Trujillo, también lo es que, una vez que obtuvo su libertad en dicho Distrito Judicial, no se ha vuelto a poner a derecho.

La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Precisamente a los imputados se les sindicó integrar una organización criminal, siendo que, la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, en su décimo considerando señala: "Que, es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización criminal es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir a la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esa tipología como un criterio importante en ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón, que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa.

- Con respecto al peligro de Obstaculización

Encontrándose los imputados en libertad existe una alta probabilidad y un riesgo razonable de que desplieguen las

conductas establecidas en el artículo 270° del Código Procesal Penal, más aún si tal como lo señala el Representante del Ministerio Público”>>²³

8.4. Caso “Los Impunes del Norte”, prisión preventiva contra JOSE WILLIAM FERNANDEZ LLATAS.

El Juez del Cuarto Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria de Chiclayo, emitió la resolución número cinco de fecha 05 de diciembre de 2018, donde en el considerando noveno al décimo segundo señaló lo siguiente:

<<**NOVENO:** En relación al tercer presupuesto, sobre **peligro procesal**, se tiene que el señor procesado me ha dicho a mí, que se dedica a vender los fines de semana en la ciudad de Cutervo fruta de estación; en la foto que se me acompañó, no hay fecha, no dice ni donde, sólo fotos, no dice ni en qué local, nada ni la fecha donde supuestamente se dedica a vender; tomémoslo por cierto, pero es una foto de un día o dos, esto no da continuidad laboral, no se me ha señalado un RUC donde el señor tribute al Estado, no se ha señalado boletos que compre la fruta, como sé que él es el dueño, no sé si es un trabajador. En ese sentido, esas fotos no me demuestran que tenga esa labor en forma perenne, como él ha dicho de vez en cuando se dedica a vender fruta, luego ha señalado también que cría chanchos, y esas fotos demuestran que en compañía de su conviviente la señora Bravo se dedican a vender chanchos; pero quién me señala que él está ahí, tomarse una foto con un chanco no es señal de que uno se

²³ Exp. N° **05972-2016-97-1706-JR-PE-07**, resolución número tres de fecha 18 de abril de 2018, donde el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió **DECLARAR FUNDADA LA PRISION** contra **EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL, SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL, YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO, JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, JAVIER CONCEPCION GIL CONTRERAS** por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244), en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal.

dedique hacer eso, puede acompañar a alguien a su trabajo y decir que trabaja allí; y no lo se me ha acreditado la compra de productos que comen sus chanchos, por ejemplo boletas, dónde está?, si tiene esa cantidad de animales es ilógico que no puedan comprar como mínimo un par de costales a la semana o a la quincena para alimentarlos tanto a los grandes como a los pequeños.

En ese sentido tampoco se ha acreditado que se dedique a ese quehacer, y que esté solventando económicamente la compra o alimentación de sus animales; con respecto a los Memoriales, como ustedes saben bien, que no acreditan nada, puesto que demuestran supuestamente un conocimiento de alguien, pero nadie puede dar fe ante la intervención policial del señor, es innegable, esas personas no han estado presente, con los que estuvieron en flagrancia delictiva, en el caso de Quinteros; es innegable que el señor tiene tres hijos, dos de un compromiso y uno de otro compromiso; por eso decir que tiene un arraigo familiar, eso es algo que no tengo fe, porque se dice de un niño de apellido Fernández Calderón que es hijo del señor, pero quién acredita que es buen padre, como sé si cumple con la pensión de alimentos de este niño, como sé que sabe que tiene una vinculación no solamente el tema biológico. En ese sentido no encuentro una vinculación con este menor, al menos que se pueda acreditar que tiene un arraigo con este niño.

DÉCIMO: Con respecto al **arraigo laboral**, para él no encuentro un arraigo laboral firme, pues no ha acreditado con nada, como muestras de Ruc de su labor como criador de chanchos, y como su labor de vendedor ambulante los fines de semana en cutervo; no hay nada sólo una foto sin fecha y sin nada, al igual que las fotos de los chanchos, las mismas que no acreditan fechas ni momentos ni nada ni siquiera el control del veterinario, porque se supone que tenía el deber de controlar a esos animales para

la vacuna respectiva, como para la enfermedad de la triquina tampoco está eso; en ese sentido tampoco acredita que realice esa labor.

DÉCIMO PRIMERO: Con respecto a su **arraigo familiar**, ya señalé tiene un hijo de apellido Fernández Calderón que no me acreditados que sea un padre responsable que aporte económicamente en la crianza de ese niño, ser padre biológico no te acredita ser un padre que cumpla ese rol; respecto a los otros menores, presumo que él vive con ellos, pero esto no es suficiente; arraigo domiciliario es cierto, vive en la casa de su suegro, nadie lo ha negado, esto hace 6 años de una declaración de convivencia de la señora Lucila Bravo Tello, vive con ella según esta declaración; pero este arraigo no solamente se debe ver en sí sólo, debe verse en su contexto, es una persona que pese a las situaciones que venían trabajando según él, con el señor Neiser Villegas Díaz seguía en esa actitud, en el video que hemos visto, se le ve en la actitud agresiva, corriendo a un agraviado con una palana, amenazándolo; en ese audio esas palabras, son evidentes su conducta, que es una persona que toma normal esta situación que ha estado realizando. En ese sentido no encuentro arraigo familiar domiciliario, ni laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a los otros presupuestos, la pena a imponerse a dicho señor, sumando mínimamente es una pena de 28 años, supera ampliamente, lo que no me hace suponer que se ponga voluntariamente a derecho; con respecto al comportamiento del imputado, este señor sabía del proceso, tenía buena información reservada que sólo lo sabía el Fiscal, el Juez y la policía, cómo supo de la intervención policial, cómo estaba en contacto con su co/procesado Jesusito para tratar de huir y ocultarse del operativo policial; es una persona que tiene una vinculación, y está dentro del grupo delincuencia Organizaci3n Criminal que tiene conexiones de nuestras

instituciones desgraciadamente, la pertenencia del imputado en una Organización Criminal o su integración a la misma; en ese sentido este procesado era un integrante de la Organización Criminal, y según la Casación N°626/ Moquegua, considerando 757 señala: “la pertenencia o integración de un imputado a una Organización Criminal o delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia tecnológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga o en estación probatoria; estructuras organizadas independientemente del nivel de organización, tienen a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y contribuir obstrucción probatoria, amenaza, muerte, y compra de testigos, etc.”

DÉCIMO SEGUNDO: En relación al **peligro de obstaculización** cabe mencionar lo expuesto por el Ministerio Público en este acto de audiencia, que existen familiares del señor Villegas Díaz están llamando y yendo a las casas de los testigos a pedir que no se presenten o cambien sus versiones; en ese sentido considero, que si no es directamente esté procesado, hay otros miembros de la Organización que están tratando de que los testigos empiecen a variar sus declaraciones, o las personas que han sido agraviadas no vaya, no concurran a la Policía para que esta situación no se investigue>>²⁴

8.5. Caso “El Tumi de Oro”, Municipalidad de Íllimo – prisión preventiva contra JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ y NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA.

²⁴ Exp. N° 10730-2017-7-1706-JR-PE-4, resolución número cinco de fecha 05 de diciembre de 2018, donde el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió **DECLARAR FUNDADA LA PRISION** contra **JOSE WILLIAM FERNANDEZ LLATAS** por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Hurto con Agravantes** en agravio de Betty Soledad Guevara Chupillón y José Santos Fernández Díaz, **Usurpación con Agravantes** en agravio Yanina Mondragón Alcántara.

El Juez del Décimo Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria de Chiclayo, emitió la resolución número tres de fecha 08 de mayo de 2019, donde en el considerando dieciocho al veinte respecto al Peligro Procesal señaló lo siguiente:

<<18.- Sobre el peligro procesal, en relación a JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, la Fiscalía considera que se presenta el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. En cuanto al peligro de obstaculización, es de señalar que según MARISOL SECLÉN QUINTANA, esta persona habría ido a su domicilio, y señalado a su madre, que le conseguiría un abogado defensor y que iba a correr con los gastos de la defensa, sobre tal ofrecimiento se podrá decir, que es un acto benévolo, de consideración, sin embargo, todo apunta a que buscaba no ser comprometido, a que no se informara de cómo han ocurrido los hechos; además, el aspirante a Colaborador Eficaz N° 02-2019, ha señalado que JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, ofreció ayudarlos en toda la investigación, con abogados, pasajes y solicitaba que nadie le echara la culpa; también el aspirante a Colaborador Eficaz N° 03-2019, ha señalado que se han reunido en un estudio jurídico, para ver los casos que estaban en investigación y los servicios eran pagados por JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN; por tanto, está claro que tales actitudes no eran gratuitas, sino, para que sus coimputados no le comprometieran con los hechos, sobre los cuales existen graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan. En cuanto al peligro de fuga, consideramos que el señor JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, tiene arraigo, un trabajo en el distrito de Íllimo y una familia; sin embargo, debe considerarse que hay un pronóstico razonable, que la pena que podría imponérsele en su oportunidad va a ser efectiva, y que con los hechos de corrupción, a un pueblo pequeño que tiene servicios públicos deficientes, se le ha causado un enorme daño con las compras aparentemente ficticias, lo que nos permite

concluir que está presente el peligro procesal, por otro lado, en la audiencia se ha hecho alusión a la Casación N° 1445-2018-NACIONAL, en cuyo fundamento quinto, se señala que para la determinación del peligro procesal debe haber una sospecha reveladora, y no una sospecha grave, es decir, que los elementos de convicción deben existir a nivel de la formalización de la investigación preparatoria, lo que desde nuestra perspectiva, se presenta.

19 .- En relación a JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, la Fiscalía ha considerado que se presenta el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; al respecto es de señalar que según el Aspirante a Colaborador Eficaz N° 02-2019, en el año 2018, cuando se inició las investigaciones, se reunía con los funcionarios y el Alcalde, con la finalidad de acordar la forma cómo debería llevarse a cabo las declaraciones en las diferentes investigaciones, para evitar dar a conocer la responsabilidad del Alcalde; es decir, que desde el inicio de la investigación, esta persona ha tratado de obstaculizar la averiguación de la verdad; además, en el Acta de Deslacrado, Visualización y Lectura de su celular, se aprecia que tiene comunicaciones con su coimputado JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN; adicionalmente a ello, es de considerar la pena que se le puede imponer, que va ser efectiva y el grave daño que se ha causado a la Municipalidad Distrital de Íllimo, con las conductas referentes a que parte de las presuntas compras habrían sido ficticias, por tal motivo, consideramos que para esta persona, está presente el peligro procesal.

20.- En cuanto a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, según la Fiscalía estaría presente el peligro procesal en sus dos vertientes, peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, por la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado y porque según el Aspirante a Colaborador Eficaz N°

01-2019, en una oportunidad habría afirmado, que si los investigados y/o testigos, se ofrecen de colaboradores eficaces o testigos protegidos, se iba atentar contra la vida de ellos, y los que estuvieron en la reunión, dijeron que todos serían un equipo, que nadie iba a colaborar con la investigación, además el señor WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, manifestó que cuenta con sicarios para dicha situación; lo que nos permite inferir que esta persona ha venido obstaculizando la averiguación de la verdad; por otra parte, su defensa ha presentado documentación que daría cuenta de su arraigo familiar y laboral en esta ciudad, que no ha sido cuestionado por la Fiscalía, sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, hay dos aspectos importantes, para determinar la existencia del peligro procesal, el primero es, que ha dado los pormenores de la forma y circunstancias de cómo habría ocurrido el delito, en forma continuada, ha señalado que pagó diezmos, qué bienes no ha entregado, lo que la Fiscalía lo puede corroborar, lo cual implica que ha aceptado su responsabilidad penal, por lo que carecería de objeto que ahora obstaculice la averiguación de la verdad, situación distinta, para los otros imputados, de quienes se considera presente el peligro procesal; y el segundo, es que consciente de su responsabilidad penal y de la confesión que ha realizado, ha reparado en parte el daño que ocasionado con su comportamiento, al hacer un depósito de S/ 5,000.00 Soles, conforme se ve en el Depósito Judicial N° 2019023104916; en tal sentido, consideramos que el peligro procesal en esta persona, se habría desvanecido, debiendo imponerle una medida alternativa que pueda sujetarle al proceso>>²⁵.

²⁵ Exp. N° **03005-2019-17-1706-JR-PE-10**, resolución número tres de fecha 08 de mayo de 2019, donde el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo resolvió **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público, contra **JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN** y **JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ**, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, **asimismo, IMPONER LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** a **WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA** y **NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA**.

Con respecto al primer caso “Los Wachiturros de Tumán – Edwin Oviedo”, la Primera Sala ha considerado la importancia de calificar el arraigo en grados de alta, media y baja, teniendo como antecedente lo señalado por la Corte Suprema, es decir, domicilio o residencia habitual (posesión), arraigo familiar y negocios o trabajo. En este caso la Sala ha considerado que el investigado al no tener arraigo laboral (ya que dejó de trabajar en la Federación Peruana de Fútbol), al haber realizado recientemente viajes al extranjero, su capacidad económica y la gravedad de la pena; existe la posibilidad de evadir a la justicia. En cuanto al peligro de obstaculización ha señalado que al tener allegados cercanos a los testigos y familiares de los agraviados puede motivar un testimonio falso por parte de estos, asimismo, al haber obtenido una medida cautelar en la investigación que se le siguió en el caso de Cuellos Blancos del Puerto implicaría una obstaculización de la investigación.

En el caso “El Gran Chaparral”, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP) ha considerado que el hecho que el investigado haya declarado tener su conviviente y diez hijos no es un arraigo familiar fuerte ya que ha demostrado un desprecio a la protección de ellos al haber integrado una Organización Familiar, asimismo se ha dicho que tampoco acreditó su arraigo laboral ya que solo ha mencionado ser agricultor de manera esporádica y vendedor de verduras pero que no ha precisado el nombre de los propietarios del terreno donde supuestamente trabaja ni tampoco ser dependiente formal de alguna empresa o persona jurídica, y con respecto a su arraigo domiciliario no ha podido ser acreditado porque el imputado ha señalado que ha vivido en diferentes lugares por lo que no tiene un lugar de residencia estable, configurándose un posible peligro de fuga más aún que los delitos por los que se le investiga tienen suman una pena de total superior a los 20 años. Asimismo, se ha tenido en consideración otros casos en el que también se le investiga por delitos graves y sobre todo la alta probabilidad de ser líder de la mencionada Organización Criminal destinada al tráfico de terrenos, por lo que también el Juzgado de Investigación Preparatoria ha considerado que el peligro de obstaculización se configuraría.

En el caso de “Los Empresarios del Norte” el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria ha considerado utilizar lo señalado en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva adoptado en la Casación 626-2013- Moquegua que indica que la existencia de arraigo no descarta la prisión preventiva, y pese a que los investigados residen en su domicilio consignado en su ficha RENIEC este arraigo fue considerado débil, en cuanto al arraigo familiar el Juzgado ha considerado que existe una contradicción en la declaración jurada de la conviviente del investigado ya que señala un domicilio diferente al consignado en su ficha RENIEC por lo que también carecería de este arraigo, y en cuanto al arraigo laboral tampoco ha podido ser acreditado. También ha considerado utilizar la gravedad de la pena para un posible peligro de fuga refiriéndose nuevamente a la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, asimismo si bien el investigado se puso a derecho una vez enterado de la medida de detención en su contra, el hecho de pertenecer a una presunta organización criminal, el cual según señala “no es una regla” pero es suficiente para una prisión preventiva porque según refiere ha habido casos en que con ayuda de los otros miembros de la presunta organización criminal los imputados logran sustraerse por años de la acción de la justicia, por lo que también considera que existe un peligro de obstaculización.

En el caso de “Los Impunes del Norte” el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria ha tomado en consideración que el hecho de que el investigado ha referido dedicarse de diversas labores independientes y presentado fotos del lugar y las actividades al cual se dedicaría, no es suficiente para acreditar un arraigo laboral ya que si se dedica a la compra y venta de frutas y a la crianza de animales no ha presentado boletas de compra de los productos necesarios para la realización de dichas actividades, asimismo que si bien ha referido que tiene tres hijos no ha presentado nada que acredite que se haga cargo de esos niños por lo que tampoco acreditó tener un arraigo familiar. Por otro lado el hecho de pertenecer presuntamente a una organización criminal y los otros delitos por el que se le investiga podría fácilmente sustraerse de la acción de la justicia y por lo tanto también existiría un peligro de obstaculización ya que aparentemente los familiares del investigado estarían yendo a las casas de los testigos y agraviados para que no se presenten a declarar o cambien sus versiones.

Finalmente en el caso de “El Tumi de Oro”, para los investigados **JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN** y **JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ** el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria no ha desarrollado los arraigos domiciliarios, familiares y laborales ya que estos sí se presentarían, sino solamente en el peligro de obstaculización ya que dentro de los elementos de convicción se ha precisado que los imputados han tenido un comportamiento obstructivo en la investigación en razón de que los aspirantes a colaboradores eficaces han señalado que se habrían reunido con la finalidad de acordar la forma cómo debería llevarse a cabo las declaraciones en las diferentes investigaciones, para evitar dar a conocer la responsabilidad del Alcalde y asimismo el hecho de que los delitos por los que se investiga tienen penas graves es probable que se sustraigan de la acción de la justicia.

Como hemos podido observar, con respecto al peligro de fuga y obstaculización tienen en común, por no decir, casi como una regla, la aplicación de la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, y que es recogida por la Casación N° 626-2013-Moquegua, el cual señala : *“Que, es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización criminal es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir a la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esa tipología como un criterio importante en ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón, que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa”*; argumento suficiente para que un pedido de prisión preventiva en casos de delitos de Crimen Organizado tenga

una alta probabilidad de ser concedido, pese a que con posterioridad la Sala Suprema ha emitido Casaciones y Acuerdos Plenarios donde se precisa cuáles deben ser los criterios a evaluar y a tener en consideración ante un pedido de prisión preventiva, siguen utilizando como fundamento lo señalado por la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ el cual es recogido por la Casación N° 626-2013-Moquegua, y pese a que se han emitido reiterada jurisprudencia donde se precisa los criterios que se debe tener para la acreditación de los presupuestos de la Prisión Preventiva, persisten en aplicar dicha normativa como sustento válido para acreditar el peligro de fuga y obstaculización de un procesado por un delito de Crimen Organizado.

Aún más, se han tenido en consideración la gravedad de la pena y el tipo de delito para también poder justificar un peligro de fuga, señalando que: “... es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva...”; sin embargo además de las Salas Supremas, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por ejemplo en el caso J. vs Perú sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 ha señalado: “159. Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, **las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.** El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y

*motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. 162. No obstante, la Resolución solamente hace mención a que **“la sanción a imponerse [por el delito de terrorismo] sería superior a los cuatro años”** (supra párr. 160). La Corte advierte que la evaluación de la necesidad de **la detención centrada única y exclusivamente sobre la base del criterio de la gravedad del delito, expresado en la pena en abstracto contemplada en la legislación, desnaturaliza la finalidad eminentemente procesal del instituto de la prisión preventiva y la convierte en una pena anticipada. Al respecto, la Corte recuerda que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”**.*

Es decir que la gravedad de la pena y el tipo de delito, no es suficiente para poder imponer una medida tan gravosa como la prisión preventiva, en este trabajo de investigación estamos refiriéndonos al delito de Organización Criminal el cual tiene pena superior a los cuatro años y los Juzgados han utilizado como criterio lo señalado por la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, y que es recogida por la Casación N° 626-2013-Moquegua que señala “... *la pertenencia o integración de un imputado a una organización criminal es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria*”, por lo que a nuestro parecer no existiría una debida motivación o en todo caso se estaría aplicando como una regla general el hecho de que ser investigado por el delito de Organización Criminal –por no mencionar que están dando por hecho la comisión de dicho delito– es suficiente para acreditar el peligro de fuga y obstaculización.

Asimismo, con respecto a la pena propuesta tanto para el delito de Organización Criminal como por los otros delitos que acopia esta figura, ha sido fundamento para motivar el segundo presupuesto (gravedad de la pena) y el peligro de fuga, lo que en palabras del profesor Dino Carlos Caro Coria, sería el uso de una “Doble Valoración” para poder satisfacer los tres requisitos que exige

el artículo 268° del C.P.P., valoración que se encuentra prohibido en nuestro sistema procesal penal por el hecho de que para cada uno de los requisitos que esta norma requiere, ya se han fijado los criterios a considerarse para poder justificarse cada uno de ellos, por lo que, por ejemplo, no se puede considerar el argumento de que existe abundante elemento de convicción de la comisión de un delito para fundamentar un aparente peligro procesal, ni tampoco utilizar la prognosis de pena (superior a 4 años), para justificar un posible peligro de fuga u obstaculización, sino, que deben tener fundamentos propios de cada requisito y que independientemente deben ser sustentados para poder solicitar una medida cautelar tan gravosa como la prisión preventiva.

La Corte Suprema ha sido muy reiterativo al precisar y ratificar que la comparecencia sigue siendo la regla y la prisión preventiva es la excepción, el profesor Dino Carlos Caro Coria precisa tres circunstancias en las que siempre se impone una medida de prisión preventiva: (i) Si estamos ante hechos en los que sobreabunda la prueba o elementos de convicción de la comisión de un delito, por ejemplo, un video, un audio, la “corroborada” versión de un colaborador eficaz o un testigo protegido; (ii) cuando se imputa un delito de alto impacto público, como corrupción, lavado de activos o crimen organizado; y (iii) cuando dicho delito ha sido cometido desde una posición de poder político o económico (crímenes de los poderosos, gran corrupción o mega corrupción).

Y que, sin embargo, en las instancias inferiores se ha creado una nueva doctrina jurisprudencial, la misma que luego de analizarlas, es evidente que estas circunstancias solo satisfacen dos de los tres requisitos que exige el artículo 268° del C.P.P., es decir, de la existencia de prueba suficiente y la prognosis de pena, pero nada de la existencia de un peligro procesal.

Por último el Acuerdo Plenario N° 01-2019, ha precisado en sus considerandos 39. “...El Código Procesal Penal asumió la teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede

ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros”, 41. “... De estas situaciones específicas consecutivas del riesgo de fuga resalta, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental –abstracta– con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la Administración de Justicia se evidencia tanto por el hecho de que mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado –como el arraigo, familiar, profesiones y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera...”. 42. “La ley sitúa estas circunstancias como pertinentes para colegir razonablemente el peligro de fuga, bajo tres lineamientos: (i) que se invoquen como tales, como justificativas del peligro; (ii) que acrediten desde una sospecha fuerte, que no necesariamente debe ser urgente, pero a la vez los medios de investigación o de prueba adjuntados indiquen cómo así el imputado podrá eludir la acción de la justicia, que tenga la oportunidad de hacerlo –sin explicación de esto último, tampoco se podrá justificar la existencia del riesgo; y, (iii) que las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas, autoricen a sostener la existencia del peligro concreto de fuga –no hace falta, desde luego, que si la sospecha fuerte respecto de la imputación y el riesgo de fuga constan en la causa, se requiera además que el imputado intente de veras escaparse; solo se requiere que exista el riesgo razonable de que pueda hacerlo...”. 43. Tienen que agregarse, a la pena previsible y a la naturaleza del delito –sin perjuicio de analizar la entidad del aporte del imputado al hecho delictivo, si se trata de un caso de codelincuencia, organización criminal o banda criminal, y el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, su personalidad y sus circunstancias particulares–, otros factores que inciden en el peligro concreto de fuga. No tienen una significación y virtualidad autónomos para justificar en sí mismos la prisión preventiva, pues se trata de presunciones que, en cualquier caso, pueden ser destruidas por los otros datos relevantes del proceso, y que el juez debe explicar la inexistencia de medios para conjugar tal peligro de fuga a

través, por ejemplo, del pago de caución o de una medida alternativa o de restricciones...”.

En esta parte del acuerdo plenario, señala expresamente que muy a pesar de que el delito sea grave y la pena elevada, por sí sola no basta para acreditar un peligro de fuga, ya que los delitos investigados, ya sean de Criminalidad Organizada en esa etapa es solamente una presunción de la comisión de este, es decir, el hecho de que se investigue a una persona de pertenecer a una Organización Criminal, por ejemplo, y cuya pena es grave, tiene que además agregarse otros datos relativos al imputado que presuma que este pueda huir de la acción de la justicia y esos datos tienen que ser claros y precisos, no meras presunciones, lo que conlleva a que se tienen que tener en cuenta el resto de factores o indicios de que el investigado intentará huir y que no es suficiente que existan las posibilidades de huir, sino que piense hacer uso de estas.

Asimismo, con respecto a la existencia de medios para la fuga del imputado, sobre todo en los caso de Crimen Organizado, debe estar en función a la falta de arraigo y a las características concretas y personales de este, ya que como lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2019 en su considerando 46. Respecto a la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma “... que no solo es de analizar la concreta conducta riesgosa que se le atribuye, sino que su acreditación requiere por lo menos el nivel de una sospecha suficiente, en función a la pena esperada, a sus características personales, a sus contactos en el exterior, etc., esta no puede funcionar como dato autónomo y suficiente en sí misma”.

Ahora con respecto al peligro de obstaculización el Acuerdo Plenario 01-2019 señala en su considerando 49. “Debe de analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba. No es legítimo invocar <<las necesidades de la investigación>> de manera general y abstracta, sino que debe fundamentarse en un peligro efectivo de que el proceso de investigación será impedido por la

libertad del imputado”. También señala en su considerando 50. “La Fiscalía debe aportar datos acerca de la exigencia real del riesgo de obstaculización, y para tal fin aun cuando venga identificado con un pronóstico futuro, que como tal es relativamente incierto, debe resultar real y no meramente presunto”.

Lo que conlleva que lo que se pretende evitar es que el investigado encontrándose en libertad pueda destruir huellas o vestigios materiales del delito, o que altere documentación que pueda relacionarlo con su comisión, que concierte con terceros o los intimida para que no declaren la verdad sobre los hechos en su contra, etc., por lo que aquí el juez debe analizar el comportamiento del imputado en la investigación para determinar o no la imposición de la prisión preventiva, por lo que no constituye circunstancia de deducir un riesgo de destrucción probatoria por parte del imputado, la complejidad del proceso, que en palabras del profesor GUTIERREZ DE CABIEDES, la imposición de tan grave medida por esta sola circunstancia resultaría, si no muestra impotencia del investigador, sí un instrumento de presión ilegítima sobre el encausado, no tan lejana de la antigua *confessio per torment*, es decir, de Tortura Indagatoria²⁶.

²⁶ Acuerdo Plenario 01-2019 considerando 51 segundo párrafo.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION

3.1.1. TIPO:

Cualitativa

3.1.2. DISEÑO

Este diseño de investigación será descriptivo – explicativo, en razón de que el tema que se abordará está basada en cómo los Juzgados de Investigación Preparatoria de Lambayeque, están utilizando la figura jurídica de la prisión preventiva en los casos de Crimen Organizado, explicando y describiendo algunos de los casos más importantes ocurridos en la región Lambayeque, y al motivar sus resoluciones judiciales determinar qué criterios jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales han sido considerados, es decir, si lo han aplicado como una medida excepcional o lo están aplicando como una regla, para ello se describió cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva comparándolos con las resoluciones de la Corte Suprema, lo establecido por leyes y convenios internacionales, así como lo ya investigado en otros trabajos relacionados con el tema.

3.2. CATEGORIAS, SUBCATEGORIAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (Matriz de Consistencia).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES DE ESTUDIO	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
1. Formulación del Problema En qué grado, la prisión preventiva está siendo utilizada como una regla y no como una excepción en los delitos del Crimen Organizado ocurridos en la región Lambayeque	1. Objetivo General Determinar el factor clave para la imposición de la prisión preventiva en los casos de Crimen Organizado. 2. Objetivos Específico Verificar si en la región Lambayeque se está haciendo un uso adecuado de la prisión preventiva conforme a la norma procesal, doctrina y jurisprudencia nacional. Determinar si esta medida se está aplicando de manera general como una regla en los delitos de Crimen Organizado. Determinar si en aquellos casos en que se revocó la prisión preventiva y se ordenó una comparecencia con restricciones, fue suficiente para poder continuar con el desarrollo normal de la investigación.	La prisión preventiva en los casos más graves como en los delitos de Crimen Organizado, está siendo utilizado como una única alternativa para garantizar el normal desarrollo de la investigación y sobre todo generar una tranquilidad en la sociedad, siendo la comparecencia simple una excepción en este tipo de delitos	1. Variable Independiente Código Procesal Penal, artículos 253, 268, 269, 270 y 272. 2. Variable dependiente Las resoluciones judiciales y doctrina nacional y extranjera.	1. Tipo de estudio Descriptivo – Explicativo. Su uso nos permitirá describir y explicar de manera clara lo correspondiente a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema abordado. 2. Métodos utilizados Se ha utilizado la recolección de datos a través de algunas resoluciones emitidas en la región Lambayeque, así como la doctrina y jurisprudencia nacional.

3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO

En el presente trabajo de investigación se ha tomado en cuenta los casos ocurridos en la región Lambayeque, casos de Crimen Organizado que en los últimos años ha ido incrementándose, teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina desarrollada fuera y dentro de nuestro país.

3.4. PARTICIPANTES

Como participantes importantes para el desarrollo del presente trabajo se encuentran los casos de Crimen Organizado ocurridos en el departamento de Lambayeque, cinco son los casos que hemos tomado en consideración como son: **Caso “Los Wachiturros de Tután” – Edwin Oviedo Pichotito (Ex Presidente de la Federación Peruana de Fútbol). Caso “El Gran Chaparral”, prisión preventiva contra HIPOLITO CRUZADO RAFAEL. Caso “Los Empresarios del Norte”, prisión preventiva contra EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL, SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL, YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO, JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, JAVIER CONCEPCION GIL CONTRERAS. Caso “Los Impunes del Norte”, prisión preventiva contra JOSE WILLIAM FERNANDEZ LLATAS. Caso “El Tumi de Oro”, Municipalidad de Íllimo – prisión preventiva contra JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ y NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA.** Los cuales nos ha servido para tener una idea de cuál es la postura de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo al momento de imponer una medida tan gravosa como la prisión preventiva en los delitos de Crimen Organizado.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas utilizadas en este trabajo fueron la observación y análisis documental consistente en los Expedientes Judiciales de algunos de los casos de Crimen Organizado ocurridos en el departamento de Lambayeque, así como los datos bibliográficos de algunos autores nacionales y extranjeros, además de la jurisprudencia nacional emitidas por la Sala de la Corte Suprema de Justicia

del Perú, además de algunos datos obtenidos de páginas web de sitios oficiales; todo ello ha contribuido con el desarrollo de la presente investigación.

3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

En primer lugar se ha buscado obras bibliográficas correspondientes a la prisión preventiva de autores nacionales y algunos extranjeros, del mismo modo se han obtenido la jurisprudencia pertinente para el estudio del mismo tanto nacional como extranjero, también se ha recolectado datos de la página web oficial del INPE para determinar la población penitenciaria que tienen mandato de prisión preventiva. Por último se ha recabado información del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo para poder obtener las resoluciones de prisión preventiva de los casos materia de estudio.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO

La información recolectada en este trabajo ha sido obtenida de fuentes fiables y oficiales, datos que no pueden ser modificados sino únicamente analizados y descritos conforme al tipo de estudio que hemos adoptado, de tal forma que podamos lograr la finalidad del mismo.

CONCLUSIONES

I. El factor clave o determinante que sirvió en todos los casos para motivar una medida de prisión preventiva en una investigación de delito de Crimen Organizado, fue en primer lugar, la inexistencia de al menos uno de los tres arraigos para acreditar y el tipo de delito así como la gravedad de la pena, para acreditar el peligro de fuga. Y en cuando al peligro de obstaculización, solo en algunos casos se ha utilizado o se ha mencionado la existencia de maniobras por parte de terceros para obstaculizar el desarrollo de la investigación, y en otras, simplemente se basó en el solo de hecho de ser investigados por el delito de Crimen Organizado para suponer un peligro de obstaculización.

II. En la región Lambayeque se está utilizando mucho lo señalado en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, y que es recogida por la Casación N° 626-2013-Moquegua, para poder imponer esta medida a pesar de que en algunos casos, sí se acreditaron los tres arraigos, pero que estos siempre han sido catalogados como débiles para poder suponer que el investigado huirá y más aun teniendo en cuenta el delito por el que se le investiga y la pena que se espera imponer.

III. La medida de prisión preventiva, ya no está siendo visto como una última posibilidad, sino como única y más adecuada alternativa para asegurar la presencia del imputado durante el proceso y sobre todo en un posible juicio oral, por lo que a nuestro parecer sí se está utilizando como una Regla general en tanto que la aplicación de las otras medidas coercitivas en casos de Crimen Organizado se ha vuelto una excepción.

IV. El caso de Edwin Oviedo, a quien se le revocó la prisión preventiva por un arresto domiciliario, fue el único conocido en la región Lambayeque, a quien se le impuso esta nueva medida por ser una persona vulnerable a contraer el virus de COVID-19; sin embargo hasta la fecha (considerando que fue puesto en libertad en mayo de 2020) no se ha ordenado un revocatoria de esta medida por haber intentado fugarse o tratar de obstaculizar el desarrollo de

la investigación, es decir, que en este caso a nuestro parecer, la prisión preventiva fue innecesaria.

RECOMENDACIONES

En el aspecto social, no hemos realizado una investigación dirigido al por qué el comportamiento de las personas para verse envueltos en este tipo de delitos, los cuales conocemos de las consecuencias jurídicas que conllevaría, por lo que la recomendación más adecuada en este aspecto sería que se debe de fortalecer la ética y la moral de las personas para evitar caer en este tipo de actos, los cuales casi siempre será por temas económicos; y siempre teniendo en cuenta nuestro sistema penitenciario el cual no contribuye con la rehabilitación de la persona.

En el aspecto jurídico, si bien es cierto el Estado está llamado a responder de la manera más adecuada ante este tipo de delitos los cuales generan zozobra en nuestra sociedad, nuestros operadores de Justicia, sobre todo el órgano jurisdiccional, debe también garantizar el cumplimiento estricto de la norma procesal y no solamente limitarse al uso reiterado de una norma, como es el caso de la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, sino también de lo resuelto en las normas internacionales como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya ha resuelto casos sobre la gravedad de la pena para la imposición de la medida de prisión preventiva, y en un análisis más completo para la imposición de esta medida.

Para los abogados, y conforme a lo revisado en los casos materia de investigación, no se advierte una invocación adecuada de la norma y jurisprudencia al momento de oponerse a un pedido de prisión preventiva, por lo que recomendamos ser más exhaustivos al momento de estudiar un caso de pedido de prisión preventiva, ya que si bien es cierto, es el Juez de Garantías quien conoce el Derecho, son personas como cualquier otra los cuales no tienen al alcance toda la información que pueda motivar una resolución favorable para un investigado ante un pedido de prisión preventiva en casos de Crimen Organizado.

BIBLIOGRAFÍA

- CAFFERATA NORES, José Ignacio. Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1992, p. 3. En Juan Elías Carrión Díaz en su Manual Auto Instructivo de la Prisión Preventiva curso de prisión preventiva de la Academia de la Magistratura, 2016.
- ROJAS VARGAS, Fidel. Aspectos Problemáticos en los Delitos contra la Administración Pública. Editorial Instituto Pacífico. Primera Edición, Lima 2016.
- CARO JHON, José Antonio. SUMMA Procesal Penal. Editorial Nomos & Thesis. Primera Edición, Lima 2019.
- ALVARADO YANAC, Juan. Vademécum Penal. Editorial Grijley. Primera Edición, Lima 2019.
- GARDERES, Santiago/ VALENTIN, Gabriel. Bases para la Reforma del Proceso Penal – Fundación KONRAD – ADENAUER. Editorial SERPAJ. Montevideo – Uruguay 2007. En Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. El estado de la Prisión Preventiva en la Argentina: Situación Actual y Propuestas de Cambio. Editorial SERVICOP. Primera Edición, Buenos Aires 2012.
- MIRANDA ABURTO/ Elder. Prisión Preventiva, comparecencia restringida y Arresto Domiciliario en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, Lima 2014.

- DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Editorial ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición, Lima 2008.
- CASTILLO ALVA, José Luis. La Prisión Preventiva. Editorial Pacífico Editores. Primera Edición, Lima 2015.
- REATEGUI SANCHEZ, James. En busca de la prisión preventiva. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Primera Edición, Lima 2006.
- BOTERO CARDONA, Martín Eduardo. El Sistema Procesal Penal Acusatorio – El Justo Proceso – Estructura y Funcionamiento. Editorial ARA Editores. Primera Edición, Lima 2009.
- GUEVARA VÁSQUEZ, Iván Pedro. La Prisión Preventiva en el Sistema de Audiencias – Audiencia de Requerimiento, Cesación, Prolongación, Apelación, Casación y Revocatoria de Comparecencia. Editorial Gamarra Editores. Primera Edición, Lima 2020.
- Fidel Rojas Vargas/ Mónica Dávila Rengifo/ Iván Guevara Vásquez/ Francisco Mendoza Ayma/ Víctor Arbulú Martínez/ Elky Villegas Paiva/ Alonso Peña Cabrera Freyre/ Arsenio Oré Guardia/ Gerson Camarena Aliaga/ Omar Sumario Benavente/ Roberto Reynaldi Román/ Fredy Valenzuela Ylizarbe/ Wilber Medina Bárcena/ César Rubio Azabache/ Ronal Hancoco Llocle/ Fredy del Pino Huamán/ Teodorico Cristóbal Támara. Prisión Preventiva y Detención Preliminar – Un estado de la cuestión. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima 2020.
- Montero, Jorge, en su Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo, con el Tema “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017”.

- Rojo, Nicolás/ Yoli, Vanesa, en su trabajo de investigación en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa – Argentina, con el Tema “El Abuso de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal”.
- Junchaya, Fresia/ Ubillús María, en su Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal Penal, en la Universidad Privada San Juan Bautista, con el Tema: “Criterios sustancialistas y procesalistas en la prisión preventiva y los principios constitucionales, en la corte superior de justicia de cañete, de enero 2016 a julio 2017”.
- Dr. Ríos, Gino/ Dr. Bernal, Oscar/ Mtro. Espinoza, Renzo/ Mtro. Duque, Juan, en una investigación realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, con el Tema “La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo. La negación de la justicia penal garantista. Un enfoque desde la criminología y la política criminológica”.
- Poccomo, Juana, en su Tesis para optar el título de Abogado en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga con el Tema “Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravado”
- <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html/> Índice estadístico de la población penitenciaria del Perú.
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> Código Procesal Español.
- Diário da República electrónico – DRE/ Código Procesal Portugués.
- <https://www.gesetze-im-internet.de/stpo> Código Procesal Alemán.

ANEXOS

- Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva.
- Casación N° 626-2013-Moquegua.
- Acuerdo Plenario N° 01- 2019.
- J. vs Perú sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Expediente N° **09199-2018-92-1706-JR-PE-08**, apelación interpuesta por la defensa del imputado **EDWIN OVIEDO PICHOTITO**, contra la resolución número dos de fecha seis de diciembre de 2018.
- Exp. N° **02804-2018-77-1706-JR-PE-04**, resolución número cinco de fecha 23 de noviembre de 2018
- Exp. N° **05972-2016-97-1706-JR-PE-07**, resolución número tres de fecha 18 de abril de 2018.
- Exp. N° **10730-2017-7-1706-JR-PE-4**, resolución número cinco de fecha 05 de diciembre de 2018.
- Exp. N° **03005-2019-17-1706-JR-PE-10**, resolución número tres de fecha 08 de mayo de 2019.

Circular sobre Prisión Preventiva

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ

CIRCULAR SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

Lima, 13 de septiembre de 2011

VISTA:

Las Medidas Urgentes o de Ejecución Inmediata de la Agenda Judicial de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial necesarias para desarrollar criterios orientadores y unificadores para aplicar la prisión preventiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la interpretación y ulterior aplicación de las normas que regulan la prisión preventiva -situación nacida de una resolución jurídica de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado-, en especial el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, exige que el Juez -en el ejercicio de su potestad jurisdiccional- tengan en cuenta diversos parámetros jurídicos legalmente previstos -bajo el reconocimiento de que la prisión preventiva está situada entre dos deberes estatales el de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y, por otro lado, el de proteger la libertad del ciudadano-.

Se ha de determinar, de modo relevante, los alcances y asumir la debida comprensión de los presupuestos materiales que informan la prisión preventiva, de profunda influencia en el juicio de proporcionalidad que demanda el análisis de toda institución de relevancia constitucional y que persigue circunscribirla a lo estrictamente necesario.

De lo consignado, sin duda, surge la indispensabilidad -como lógica consecuencia del principio material de necesidad- de una motivación suficiente y razonable acorde a los presupuestos y fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida de prisión preventiva, en función a las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

SEGUNDO.- Que el primer presupuesto material a tener en cuenta -que tiene un carácter genérico- es la existencia de fundados y graves elementos de convicción -juicio de imputación judicial- para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito que es objeto del proceso penal [artículo 268, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: *fumus delicti commissi*].

Al respecto es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos -del material instructorio en su conjunto-, de que el imputado está involucrado en los hechos. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad).

Luego, como primer motivo específico de prisión, que integra con el peligrosismo procesal el segundo motivo de la citada medida de coerción, es necesario identificar el límite penológico. El Juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad.

Si no se cumple con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el Juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal.

Por el contrario, si en el caso específico se cumple con ambas exigencias el Juez debe

valorar, como segundo motivo de prisión, la presencia de los peligros de fuga y/o de obstaculización probatoria -de menor intensidad, en especial esta última, conforme avanza el proceso-. Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena].

TERCERO.- Que el Código Procesal Penal ofrece criterios específicos para analizar el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización probatoria. La normativa procesal penal establece -a través del desarrollo de los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal- una guía -sin duda flexible o abierta- para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida procesal tan grave como la prisión preventiva. Tales lineamientos tienen como objetivo evitar la justificación de la misma sobre la base de resoluciones estereotipadas o con una escasa motivación en el ámbito nuclear del .peligrosismo procesal'.

Sin embargo, debe quedar claro que estos postulados normativos no tienen naturaleza taxativa. El Juez, obviamente, puede incorporar en su análisis otros criterios que justifiquen o no aconsejen la aplicación de la prisión preventiva (el estado de salud del procesado, por ejemplo), siempre que respeten la Constitución, así como la proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión. Además, ha de tomar en cuenta que los requisitos exigidos al momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento.

El factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento. Empero, con el transcurso del tiempo las exigencias son más intensas; han de valorarse de forma más individualizada las circunstancias personales del imputado y los del caso concreto que se hayan conocido durante el proceso.

Las circunstancias que resulten útiles para inferir la aptitud del sujeto para provocar su ausencia -riesgo que por antonomasia persigue atajarse en la prisión preventiva- están en función a las mayores o menores posibilidades de control sobre su paradero. Entre aquellas se tiene la salud del individuo, que influye mucho -en uno o en otro sentido- en la capacidad material de huida; así como la situación familiar o social del sujeto, para advertir la posibilidad que algún familiar o amigo supla o complemente la disposición material del sujeto pasivo del proceso; la inminencia de celebración del juicio oral, especialmente en los supuestos en que proceda iniciar o formalizar un enjuiciamiento acelerado o inminente -se trata, como abona la experiencia, de un elemento ambivalente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, por lo que el Juez ha de concretar las circunstancias específicas que abonan o no a la fuga del imputado-. Otras circunstancias que permiten deducir con rigor una disposición cualificada del sujeto a poner en riesgo el proceso mediante su ausencia injustificada, pueden ser: la existencia de conexiones del individuo con otros lugares del país o del extranjero, la pertenencia del encausado a una organización o banda delictiva, la complejidad en la realización del hecho atribuido, las especialidades formativas que quepa apreciar en el procesado, o incluso en su situación laboral.

Las circunstancias relevantes para el análisis de la disposición material del imputado para acceder a las fuentes y medios de investigación y ocultarlos, destruirlos y manipularlos, indican cierto grado de conexión entre el propio imputado y el objeto a proteger. Dicha conexión puede expresarse por la posición laboral del sujeto, la complejidad en la realización del hecho atribuido, su situación social o familiar, o sus conexiones con otros países o lugares del territorio nacional, si se advierte que en ellos puede hallarse la concreta fuente de prueba.

CUARTO.- Que de seguirse, como corresponde, esta metodología se comprenderá que la prisión preventiva no es una medida de aplicación automática o inmediata. Esto es, no se aplica a todos los imputados bajo sospecha vehemente -motivada y objetiva- de comisión de un delito, cuya prognosis de pena sea superior a los cuatro años de privación de libertad. Es por esta razón que debe comprenderse que la pena a imponer al encausado tiene una “doble lectura”. En primer término, es necesario establecer si la probable pena a imponer es superior a cuatro años (artículo 268, apartado 1, literal b) del Código Procesal Penal). Cualquier prognosis inferior impide la aplicación de la prisión preventiva. Una vez que se cumple este motivo de prisión, es necesario analizar, además, cómo es que la probable pena a imponer puede influir en la conducta del imputado durante el proceso penal (artículo 269, apartado 2, del Código Procesal Penal). Aún cuando se esté frente a una pena superior a los cuatro años de privación de libertad, es evidente que no es lo mismo la (probable) imposición de una pena de seis años de pena privativa de libertad, que la (probable) aplicación de una sanción de veinte años de pena privativa de libertad. Una y otra -desde una inferencia que se explica por máximas de la experiencia- puede generar una influencia radicalmente distinta en el ánimo o la conducta procesal del encausado. El Juez debe valorar, entonces, el caso concreto; no aplicar una regla penológica general sin sentido.

Lo anteriormente expuesto evidencia que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado. Sin embargo, ello no debe conducir a la aplicación de la prisión preventiva en todos los supuestos en los que la pena a imponer sea superior a cuatro años. Se debe diferenciar el límite penológico como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 268, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal) de la gravedad de la pena como criterio legal del juicio de ‘.peligrosismo procesal’ (artículo 269, apartado 2, del Código Procesal Penal).

QUINTO.- Que, por otro lado, es doctrina jurisprudencial consolidada -tanto a nivel nacional como internacional- el hecho de que, por lo general y salvo lo dispuesto en el fundamento jurídico tercero, parágrafo tres, la gravedad de la pena no puede ser el único criterio que justifique la utilización de la prisión preventiva, razón por la cual se debe acompañar con algunos de los criterios dispuestos por el artículo 269 del Código Procesal Penal; y, como se verá, con el propio apartado 2 del artículo 268 del citado Cuerpo de Leyes.

En tal ámbito, es de suma importancia evaluar el análisis jurisprudencial que actualmente ocurre en el contexto de algunos de los criterios regulados por el artículo 269 del Código Procesal Penal. En la actualidad se vienen generando muchas confusiones que deben ser esclarecidas con el propósito de aplicar en forma eficiente la prisión preventiva.

SEXTO.- Que un problema fundamental viene dado por la definición del arraigo, regulado por el artículo 269, apartado 1, del Código Procesal Penal. Un dato fundamental que es de tener en cuenta en la valoración de los criterios establecidos por los artículos 269 y 270 del mencionado Código, es que se está ante lo que se puede denominar “tipologías referenciales”, destinadas a guiar el análisis del riesgo de fuga u obstaculización (peligro procesal). No se está frente a causales de tipo taxativo, ni frente a presupuestos materiales de la prisión preventiva. Por lo tanto, es necesaria una valoración de conjunto de todas las circunstancias del caso para evaluar la existencia o inexistencia del peligrosismo procesal.

SÉPTIMO.- Que no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aún cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo - medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva.

Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.

Un ejemplo claro de esta situación es la conducta procesal del imputado (artículo 269, apartado 4, del Código Procesal Penal). Es igualmente factible que un encausado, con domicilio conocido o trabajo, muestre una conducta renuente al proceso; por lo tanto, se entiende que en este caso la “calidad” del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal. De hecho, un indicador consolidado de esta situación es lo que el propio artículo 269, apartado 1, del Código Procesal Penal regula como un elemento a analizar en el ámbito del arraigo: “las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”. Es una máxima de la experiencia que aquellas personas que tienen facilidades para abandonar el país, por lo general, cuentan con recursos económicos, quienes, por lo demás, suelen tener domicilio, propiedades, trabajo, residencia habitual, etcétera.

OCTAVO.- Que lo anotado en el fundamento jurídico anterior revela que no es posible identificar la supuesta “existencia de arraigo” (por ejemplo, establecer que una persona domicilia en determinado lugar) y, a partir de este supuesto, negar cualquier opción para aplicar la prisión preventiva. Esto es así porque el arraigo -ocurre lo mismo con todos los criterios del artículo 269 del Código Procesal Penal- no es una premisa fija o estable; no es un presupuesto, sino un criterio relacional basado en el contexto de cada caso, de suerte que en uno determinará la inexistencia del peligro de fuga, pero en otros no. En consecuencia, no puede invocarse, sin la pérdida del rigor jurídico necesario, de existencia o inexistencia de arraigo; lo que debe analizarse es la calidad del mismo y su vinculación con otros factores del caso. Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que “el imputado tiene domicilio conocido”, es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

NOVENO.- Que, en la misma línea de lo anterior, es importante evaluar cuál es el sentido que actualmente le otorga la jurisprudencia al apartado 2 del artículo 268 del Código Procesal Penal. Sin duda, es un criterio poco utilizado en el ámbito de la prisión preventiva, y lo es, probablemente, por los términos de su propia redacción.

Sin duda la pertenencia del imputado a una organización delictiva -o su integración a la misma- no es en estricto sentido un presupuesto material propio. No es una *conditio sine qua non* para la aplicación de la prisión preventiva -que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales-. La pertenencia a una organización delictiva, a la que por su propio contenido común debe comprenderse el concepto de ‘banda’, es en realidad un criterio, de especial característica y taxativa relevancia jurídico procesal, para valorar el peligro de fuga e, incluso, el peligro de obstaculización.

En línea con la jurisprudencia alemana la prisión preventiva en estos casos sólo puede ser impuesta si existen los motivos de fuga o peligro de entorpecimiento. No obstante ello, en la verificación de su existencia no se debe ser tan exigente, sino que ya es suficiente, en relación con la gravedad del hecho atribuido, una intensidad menor de peligro de fuga o de entorpecimiento. En estos casos se entiende que está minimizado el arraigo social del imputado.

DÉCIMO.- Que es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización

probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esta tipología como un criterio importante en el ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa.

UNDÉCIMO.- Que lo consignado en ningún caso niega como objetivo de legitimidad constitucional el carácter excepcional -que trae como consecuencia que rija el principio favor libertatis o del in dubio pro libertate-, lo que significa que la interpretación de las normas en cuestión deben hacerse con carácter (i) restrictivo y, además, a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, (ii) subsidiario, (iii) necesario y (iv) proporcionado en orden a sus fines constitucionalmente legítimos de la prisión preventiva, ni colisiona con la postura garantista del proceso penal; ni mucho menos, con la garantía genérica de presunción de inocencia.

El criterio es sólido: la prisión preventiva “protege” el proceso, su normal desarrollo y resultado; y existe una máxima de la experiencia que también es contundente: las organizaciones delictivas, con frecuencia, suelen perturbar la actividad procesal propiciando la fuga y la obstaculización probatoria. Desde luego, es necesario examinar caso por caso, pero es imperativo, asimismo, reconocer que existen casos evidentes en los que la existencia de un domicilio (por citar un ejemplo) no enerva en ningún caso la potencialidad manifiesta del riesgo procesal que representa la pertenencia a una organización delictiva o a una banda.

DUODÉCIMO.- Que el Código Procesal Penal representa un modelo procesal acusatorio que asume, en su esencia, el programa procesal penal de la Constitución. Ello supone el respeto de los principios esenciales de un proceso penal propios de un Estado Constitucional -contradicción, igualdad, acusatorio, oralidad, intermediación, publicidad, etcétera- y el desarrollo equilibrado de las garantías genéricas del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, así como de las demás garantías específicas del individuo. Pero también exige proteger los derechos e intereses legítimos de la víctima, y asegurar el desarrollo y resultado de un proceso que pretende resoluciones rápidas y justas para todos, afirmando de este modo la seguridad ciudadana como uno de los deberes primordiales del Estado (artículo 44 de la Constitución Política).

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial, conforme a las atribuciones que le concede los artículos 73 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Instar a los Jueces Penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en la presente Resolución-Circular.

Artículo Segundo.- Recordar el cumplimiento de la exigencia de motivación, de su razonable y ponderado cumplimiento que respete el contenido constitucionalmente garantizado del derecho fundamental a la libertad (los dos presupuestos materiales analizados), sin que ello signifique, pese a tratarse de un deber reforzado de motivación judicial, exigencias imposibles de cumplir ni un excesivo régimen de razonamiento.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución- Circular a las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia del Perú, la Sala Penal Nacional, la Fiscalía de la Nación, y del Centro de Investigaciones Judiciales.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 626-2013
MOQUEGUA

Sumilla: Establecen doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (*fumus delicti comisi*, pena probable, peligro procesal –peligro de fuga–) de la medida de prisión preventiva.

Lima, treinta de junio de dos mil quince

VISTOS: En audiencia pública;

el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, contra el auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra



la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas dos, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López.

Segundo. Mediante requerimiento del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y tres, también solicitó se declare fundado su requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por el plazo de nueve meses.

Tercero. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el veintisiete de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas. Producida y registrada a fojas doscientos veinticuatro, por resolución de fojas doscientos veintiséis, resolvió declarar fundada la prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de Marco Antonio Gutiérrez Mamani.

Cuarto. Apelada y concedido el recurso, se citó a la audiencia de apelación para el diecisiete de octubre de dos mil trece, que se registra



a fojas doscientos setenta. Luego de producida, se emite la resolución de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; con lo demás que contiene.

Quinto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la resolución de vista –ver fojas trescientos treinta y ocho–, que fue concedido por resolución del trece de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno.

Sexto. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del cinco de septiembre de dos mil catorce, que declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina



jurisprudencial, por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal.

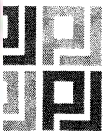
Séptimo. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día catorce de julio de dos mil catorce, a horas ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

CONSIDERANDOS:

1. Aspectos generales

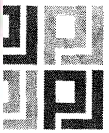
Primero. Conforme a la Ejecutoria Suprema del cinco de septiembre de dos mil catorce –calificación de casación–, obrante a fojas setenta y siete del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo de casación admitido está referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial, por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal: sobre el tratamiento que debe dársele a los artículos doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal, modificados y puestos en vigencia en todo el territorio nacional, el diecinueve de agosto de dos mil trece, por la Ley número treinta mil setenta y seis, sobre la configuración del peligro procesal, y que se debe considerar para calificar el peligro de fuga, además del arraigo en el país del imputado, su comportamiento durante el procedimiento u otro anterior, la gravedad de la pena y magnitud del daño causado, aspectos que se presentarían en el presente caso.

ii) Para la debida evaluación y concatenación de los elementos que configuran los presupuestos para el dictado de prisión preventiva, a



efectos de evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales, más si en el presente caso el Colegiado Superior se sustentaría en argumentaciones no planteadas por las partes durante la audiencia de apelación de prisión preventiva, lo que vulneraría los principios de contradicción e imparcialidad judicial.

Segundo. Se imputa al investigado que: i) Entre las veintiún horas del dieciséis de septiembre de dos mil once y las dos horas con veintinueve minutos del diecisiete del mismo mes y año, encontrándose la agraviada al interior de un lugar cerrado y privado, desnuda, confiada en el agresor, a quien le dio la espalda, es tomada por sorpresa por atrás, no dándole tiempo a defenderse y estando premunido el agresor de un instrumento punzo cortante, compatible con un cuchillo, procedió a seccionarle la arteria externa, vena yugular externa y vena tiroidea superior, desgarrando parcialmente la yugular interna. Cortes que fueron ejecutados con gran fuerza que lograron la sección completa a nivel de cartílago tiroideo, hasta generar una luxofractura en la columna cervical y fragmentación a nivel del cuerpo vertebral izquierdo, generándose un shock hipovolémico, a consecuencia de la hemorragia masiva por la lesión de vasos de gran calibre. ii) Después, el victimario procedió a lavar completamente el cadáver, lo vistió y una vez colocado el cuerpo en posición de cúbito dorsal, se colocó al lado izquierdo y premunido de un instrumento procedió a inferirle las heridas punzopenetrantes que presenta el cadáver en el tórax y abdomen. iii) Finalmente, procedió a abandonar el cadáver en el fundo de propiedad de Lidia Colque Calizaya –extensión agrícola–, ubicado en la avenida Paisajista s/n del sector El Rayo del Centro Poblado Los Ángeles, del cercado de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (a doscientos metros del Puente El Rayo). Antes de abandonar el lugar procedió a deslizar el pantalón y ropa interior de la



agraciada hasta la altura del muslo. El agresor dejó la silueta de dedos de mano reflejados en el cuerpo de la agraciada con el objeto de simular una supuesta violación, llevándose consigo su celular. iv) Los hechos son atribuidos al investigado, pues en su condición de ex-enamorado de la agraciada –siendo ella quien habría terminado la relación sentimental el día catorce de septiembre de dos mil once, por haber iniciado otra relación sentimental con Julio André Alva Flores–; se negaba a terminar la relación bajo amenazas de “quitarse la vida” y de “contar a los padres de la agraciada de las relaciones sexuales sostenidas con Julio André Alva Flores” y la propia presión de seguir frecuentándolo como amigos.

2. Sustento de los actos procesales relativos al caso

Tercero. El Fiscal Provincial sustentó su requerimiento de prisión preventiva en:

A) Sobre los graves elementos de convicción, relató una serie de hechos y expuso argumentos sobre la vinculación del imputado (similar a lo expuesto en el segundo considerando).

B) Sobre la prognosis de pena, que la sanción para el delito de homicidio calificado superará los cuatro años de pena privativa de libertad, pues la pena básica es de quince años de pena privativa de libertad, hasta la cadena perpetua.

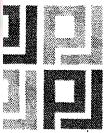
C) Sobre el peligro procesal, que no cuenta con arraigo laboral, familiar, ni domiciliario, al no existir evidencia documental que advierta lo contrario, la gravedad de la pena privativa de libertad que se espera, es de quince a treinta y cinco años efectiva, la personalidad y circunstancias en la intervención policial, la forma como se condujo para desaparecer las evidencias y esconder la escena primaria del delito, con fines de no ser identificado, la gran magnitud del daño causado, pues quitó la vida a la agraciada, lo que se magnifica por la



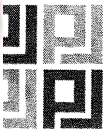
forma como se realizó, no mostrando actitud alguna tendiente a reparar el daño ocasionado.

Cuarto. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria dictó la medida de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez sobre la base que:

A) En cuanto al primer requisito, en el considerando segundo, señaló que estos se corroboran con los elementos de convicción oralizados por el representante del Ministerio Público, consistentes en que la agraviada inicia una relación sentimental con Gutiérrez Mamani, acreditándose que ella es estudiante del Instituto Superior Tecnológico y que asistió el día dieciséis de septiembre de dos mil once, desde las dieciocho horas con treinta minutos a las veintiún horas con quince minutos, a las clases del profesor Eugenio Leopoldo Quispe Mamani, tal como lo señala: i) El primer elemento de convicción: informe número cero cero seis-dos mil once-LQM/CONTABILIDAD/I. E. T. P. "JCM". ii) Segundo, que esta información es ratificada por la declaración del docente Eugenio Leopoldo Quispe Mamani. iii) Tercero, la declaración del padre de la víctima, Elías Aucatino Cuadros, quien refiere que el imputado era enamorado de su hija, la visitaba en su casa, pero había terminado con él. iv) Cuarto, la declaración de Diana Pamela Aucatino López, que indica que el imputado era enamorado de su hermana, que conoció a Julio André Alva Flores el seis de agosto de dos mil once. El ocho de septiembre de dos mil once, cuando llamó al imputado, negó estar con la agraviada, el nueve del mismo mes y año llegó a su casa junto a su hermana, el catorce del mismo mes y año, el imputado le dijo que había terminado su relación con su hermana, no la quería ver y que ante cualquier cosa que le pasara no le echaran la culpa, el día quince fue a su casa llevando dos chirimoyas a su padre, indicó que quería conversar en serio con sus padres, pues había



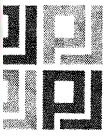
encontrado un mensaje de texto en su celular donde advertía que Miriam y Julio habían mantenido relaciones sexuales, en eso llegó la agraviada. El dieciséis la agraviada le dijo que había terminado con el imputado. El diecisiete con Julio André Alva Flores se constituyeron a la comisaria de la PNP de San Antonio a presentar la denuncia por desaparición de su hermana, llamó al celular de ella, respondieron pero nadie hablaba, escuchó el cantar de un gallo, luego llamó al imputado, quien dijo no estar con ella y escuchó un canto de gallo similar. A las ocho horas llegó el imputado a su casa, se puso nervioso y tembloroso, tenía ojos rojos y llorosos, como si hubiera trasnochado. v) Quinto, la declaración testimonial de Eliana López Ramos, madre de la agraviada, que señala que el acusado era enamorado de su hija, pero ella conocía su nueva relación. El catorce de septiembre de dos mil once él la llamó y le dijo que quería conversar con ella y su esposo, quedando para el sábado diecisiete. El día quince llamó a su hija, quien le dijo que había terminado con aquel. vi) Sexto, La declaración de Nely Flores Mamani, que señaló que el tres de septiembre de dos mil once, a las dieciséis horas, observa a la agraviada enviándose mensajes con Julio André Alva Flores, indicando que se había distanciado del imputado desde hace cuatro días, quería terminar con él, pero había amenazado con matarse. vii) Séptimo, la declaración de Julio André Alva Flores, que señala que con la agraviada se hicieron enamorados el ocho de septiembre de dos mil once, pero a las veintidós horas se encontraron con el imputado, quien les pidió una explicación, a pedido de la agraviada se fue del lugar, dejándolos. El día nueve la buscó, pues no le contestaba el celular. En la madrugada de ese día ella le dijo que quería terminar con el imputado, pero este se puso como loco diciendo que se quería matar. Ese día recibió llamadas telefónicas de ella, pero en realidad era el imputado que le obligaba a decirle "a ti no te amo, amo a Marco Gutiérrez Mamani". Cuando se vieron y la quiso abrazar



ella le dijo que mientras esto ocurriera quería mantener una distancia, también que el imputado le había quitado los celulares, la tenía amenazada porque sabía que había mantenido relaciones sexuales con el deponente, por lo que hacía lo que él quería. El día dieciséis ella le contó que el día anterior, cuando llegó a su casa, encontró al imputado conversando con su hermana. viii) Octavo, declaración de Ruth Mariela Escobar Masco, quien refiere que el imputado el día quince había ido al instituto a recoger a la agraviada, pero esta le comentó que no quería saber de él, habían terminado la relación el día catorce, pero este no lo aceptaba y la condicionó para frecuentarse como amigos. El día dieciséis la agraviada estuvo en clases hasta las veintiún horas con quince minutos, cuando escuchó que el teléfono sonó y salió de clases para atender la llamada y se retiró, ese mismo día el imputado la había llamado insistentemente al celular, pero la agraviada no le contestaba. ix) Noveno, la declaración de Carlos Tumbalobos Reaño, quien indicó que el día dieciséis, a las veintitrés horas con treinta minutos, vio a la agraviada y al imputado en la esquina de la avenida La Paz, frente a la empresa Cruz del Sur, ella se encontraba seria con los brazos cruzados y él trataba de hablarle. x) Décimo, la declaración de Sara Milagros Alfaro Flores, quien señaló que vio a la agraviada el dieciséis de septiembre al promediar las veintiún horas, subiendo a un transporte público desde el instituto hasta la intersección formada de la avenida Balta y calle Ancash. xi) Décimo primero, el acta de levantamiento de cadáver que señala que la muerte probablemente ocurrió entre quince a veinte horas. xii) Décimo segundo, el informe pericial de necropsia médico legal, que advierte que la causa de la muerte es shock hipovolémico, laceración cardíaca, diecinueve heridas punzocortantes. xiii) Décimo tercero, el informe pericial ampliatorio de necropsia médico legal, que señala que el shock es a causa de pérdida del veinte por ciento de volumen normal de



sangre. xiv) Décimo cuarto, el informe pericial ampliatorio de necropsia médico legal, que señala que no puede precisarse la posición del agresor cuando infiere las lesiones del cuello. xv) Décimo quinto, tomas fotográficas del levantamiento de cadáver. xvi) Décimo sexto, el informe de inspección técnico criminal, sobre la ubicación de las manchas de sangre, apreciándose que los hechos no ocurrieron en el lugar donde se produce el levantamiento de cadáver. xvii) Décimo séptimo, la pericia de biología forense. xviii) Décimo octavo, la pericia física, sobre los cortes de la ropa de la víctima. xix) Décimo noveno, el acta de recojo de evidencias. xx) Vigésimo, el informe de inspección técnico criminal, sobre el lugar donde fue hallado el cadáver, se señala que una vez posicionado el cadáver, el presunto victimario deslizó el pantalón hacia la parte inferior para simular una violación. xxi) Vigésimo primero, la declaración de Julio César Briceño López, quien encontró a Diana Pamela Aucatinco López alterada y a Marco Antonio Gutiérrez Mamani cansado, con ojos rojos, como si no hubiera dormido. xxii) Vigésimo segundo, la declaración de Janet Ángela Mamanchura Cuela, vecina de la víctima, señala que le preguntó al imputado por la víctima y dijo no saber nada, estaba nervioso, con voz ronca, decaído, tenía ojeras, ojos rojizos, no decía nada. xxiii) Vigésimo tercero, el informe número doscientos noventa y siete-dos mil once-XI-DIRTEPOL, efectuada a la habitación del imputado. xxiv) Vigésimo cuarto, el acta de aplicación de reactivo de luminol en el domicilio del imputado. xxv) Vigésimo quinto, reporte de llamadas telefónicas del celular del imputado. xxvi) Vigésimo sexto, reporte de llamadas telefónicas del celular de la agraviada. xxvii) Vigésimo séptimo, el acta de intervención policial de fojas ochenta y cinco. xxviii) Vigésimo octavo, el informe policial número cero cero ocho-dos mil trece-RPS-DIRTEARE. xxix) Vigésimo noveno, el informe policial número ciento veinticuatro-dos mil trece-REGPOSUR-DIRTE-MOQ/DIVICAJ. xxx) Trigésimo, el perfil



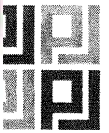
criminológico contenido en la evaluación psicológica, que señala que el lugar de los hechos es cerrado y se pueden manipular pruebas, agredió a la víctima en un lugar donde se sentía seguro, protegió su identidad, se apoyó de terceros para transportar el cuerpo, la víctima se sintió confiada en el agresor, el agresor usó el factor sorpresa, actuó con brutalidad, sadismo y furor homicida, es celoso, controlador y manipulador. El relato del imputado no reúne los criterios de credibilidad y posee una personalidad mixta obsesivo-compulsivo. xxxi) Trigésimo primero, el acta de inspección técnico policial. xxxii) Trigésimo segundo, el informe número ciento ochenta y seis-dos mil trece-REGPOSUR-DIRTEPOL-M/OFRICRI. xxxiii) Trigésimo tercero, la declaración testimonial de Crystian Raúl Valdez Flores. xxxiv) Trigésimo cuarto, la declaración testimonial de Henry Erickson Cruz Gallegos. xxxv) Trigésimo quinto, la declaración de Marco Antonio Gutiérrez Mamani. xxxvi) Trigésimo sexto, la ampliación de declaración del imputado.

B) Sobre la prognosis de pena, esta no será menor de quince años de pena privativa de libertad, al no existir circunstancias que hagan prever una atenuación inferior a cuatro años.

C) Sobre el peligro procesal, luego de resumir lo que dice la Fiscalía y defensa señala que "por todo ello se tiene la gravedad de la pena, cuyo extremo mínimo es de quince años, lo que permite establecer que el procesado podría interferir y obstaculizar la investigación judicial y Fiscal, debiendo restringirse su libertad locomotora por el plazo de nueve meses".

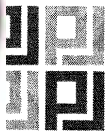
Quinto. En su recurso de apelación la defensa del imputado alegó que:

- i) Solo existen indicios y presunciones sobre su responsabilidad. ii) Las testimoniales no guardan legalidad o firmeza como medios de prueba. iii) El Juez solo se limitó a efectuar una repetición de la exposición literaria de hechos imaginados por el Ministerio Público, basadas en



testimoniales sin valor y contradictorias; sin considerar la prueba directa e incuestionable, como los resultados de las pericias biológicas, las muestras de luminol. Por lo que no existe elemento grave de convicción ~~que determine la responsabilidad penal.~~ iv) Quienes crían gallos en Moquegua son varias personas, no sólo él, por lo que la "teoría del gallo" no tendría mayor valor. v) No se tomó en cuenta los documentos adjuntados que acreditan su arraigo familiar, domiciliario y laboral.

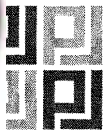
Sexto. En la audiencia de apelación de auto, de diecisiete de octubre de dos mil trece, estuvieron presentes tanto la defensa como la Fiscalía, a su turno cada uno expuso su teoría del caso: i) La defensa señaló que el Fiscal se basa en subjetividades, simples versiones, y no en indicios probados, y contrario a lo que opina el Fiscal, el imputado es inocente de los cargos atribuidos, pues la última persona que estuvo con la víctima fue un tercero, Alva Flores. Además, no se halló rastros de sangre en el domicilio del investigado, no siendo creíble la "teoría del gallo". Por ello, el Fiscal solo alega indicios y presunciones, que no están corroborados. En cuanto al peligro procesal, el imputado presentó elementos para establecer que no existe peligro de fuga, acreditando el arraigo domiciliario, familiar y laboral, pero el Juez no lo tomó en cuenta. ii) El Fiscal relató los hechos, además, indicó que el imputado no mencionó cuáles son los documentos que acreditan el arraigo, por lo que, a pesar de presentarlos, es como si no existieran. Refirió que sí existen suficientes actos de investigación que vinculan al procesado con el delito, como el perfil psicológico, el testigo Alva Flores, quien llamó a la agraviada porque no se encontraba con ella, como indica la defensa, además, de testimoniales que concuerdan con la forma en cómo se encontró a la víctima. Asimismo, el homicidio fue planificado y se quiso aparentar una violación. Por último, que es válida la "teoría del gallo". iii) En su autodefensa, el imputado se ratificó en su inocencia,



indicando que ha estado en todas las citaciones, no ha huido a ningún lugar.

Séptimo. El Tribunal Superior al revocar esta medida indicó:

A) Sobre los elementos de convicción, que: i) Existen actas de levantamiento de cadáver, necropsia médico legal, informes periciales que acreditan el resultado típico: la muerte de la agraviada el diecisiete de septiembre de dos mil once, la causa de la muerte fueron heridas punzo cortantes, en número de diecinueve, fractura cervical, laceración cardíaca, shock hipovolémico ocasionado por objeto punzo cortante. ii) Las circunstancias en que fue encontrada la víctima se hallan en las fotografías de fojas cincuenta y ocho a sesenta y cinco. iii) El informe número doscientos noventa y uno-dos mil once, examen de biología forense, que contiene la apreciación criminalística, sobre que el arma debió ser un cuchillo o elemento similar, así como que el acto se ejecutó en otro lugar, pues por las heridas abiertas debió encontrarse en el lugar abundantes restos de sangres, por último, que el autor pretendió simular una violación para confundir la investigación. iv) Como no existió dato concreto para una imputación directa se recurrió a la prueba por indicios, así existen indicios de manifestaciones anteriores, como la de Ayme Margot Gómez Roque, quien vio por última vez a la víctima en clases hasta las veintiún horas con veinte minutos, de Eugenio Leopoldo Quispe Mamani, quien dijo que la agraviada asistió a su curso, luego la vio en compañía de un joven y ella caminaba enojada, de Carlos Tumbalobos Reaño, quien vio a agraviada e imputado el dieciséis de septiembre de dos mil once, a las once horas con treinta minutos, ella tenía ropa oscura y brazos cruzados, lo que corroboraría la versión anterior, asimismo, el reporte de levantamiento del secreto telefónico establece que ambos tuvieron comunicaciones previas, por lo que se concluye que el imputado fue la última persona



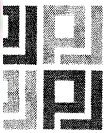
que vio a la víctima antes de su desaparición, aún cuando dijo que estuvo en otro lugar, lo que es un indicio de mala justificación. Como indicio de móvil delictivo se tiene el rompimiento de relaciones sentimentales, así el propio acusado refirió que estas terminaron porque la encontró con Julio Alva Flores y descubrió, al leer su celular, que estos mantenían relaciones sexuales. El padre de la agraviada refirió que su hija Pamela mencionó que el imputado habría dicho que si terminaban se iba a suicidar. Por su parte Julio André Alva Flores confirmó el encuentro que tuvieron los tres el ocho de septiembre de dos mil once. Como indicios de personalidad, la hermana de la víctima resaltó la personalidad posesiva y dominante del investigado con su hermana, lo que corrobora Alva Flores, pues el imputado le había quitado dos celulares y "se puso como loco diciendo que se quería matar", asimismo, los resultados de la evaluación psicológica concluye que el imputado presenta personalidad mixta, obsesivo, compulsivo, paranoide y que el relato brindado por este no reúne los criterios de credibilidad, es poco consistente, sin descripción episódica y es contradictoria, lo que es evidente en relación a la negativa de haber visto a la víctima el día anterior. v) Estos actos vinculan al imputado con los hechos, pues fue la última persona con la que estuvo la víctima, tiene personalidad dominante y agresiva con su enamorada, generándole dependencia emocional, que se tradujeron en rupturas y reconciliaciones, no desprovistas de rencores por la nueva relación sentimental de la víctima, lo que hacen inclinar la balanza frente a su negativa expresa de cualquier encuentro previo a la desaparición de la víctima. vi) En cambio, no resulta de recibo la versión de la defensa respecto a la prueba científica (luminol, ausencia de fluidos corporales), pues la teoría del Fiscal sugiere que el delito se realizó en lugar distinto donde esta fue hallada. vii) Las circunstancias previas y el motivo suficiente concurren para poder vincular al imputado con la comisión



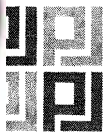
del delito, con un alto grado de probabilidad, estando en etapa de investigación.

B) Como no se cuestionó la prognosis de pena no se emite pronunciamiento alguno.

C) En cuanto al peligro procesal señaló que: i) El a quo estimó que existe peligro de obstaculización por la gravedad de la pena y porque el imputado puede influenciar en los testigos para que informen falsamente. ii) Las afirmaciones del peligro procesal no se sustentan en datos objetivos obtenidos en actos iniciales de la investigación, solo en presunciones, en cambio, la penalidad alta debe estar vinculada a algún dato objetivo. iii) El arraigo no fue materia de pronunciamiento por el a quo, pese a que se presentaron documentales, de las cuales se obtiene que el imputado vive en el Fundo Quebrada Onda, en compañía de sus padres y abuelo, actualmente no tiene trabajo, pero con anterioridad sí, en Angloamerican, Inco Servicios e IST José Carlos Mariátegui. iv) La investigación data del diecisiete de septiembre de dos mil once, formalizándose el veintiséis de septiembre de dos mil trece. El diecinueve de septiembre de dos mil once el imputado declaró, a dos días de ocurridos los hechos, su habitación fue sometida a pericias de aplicación del reactivo de luminol en la misma fecha. El seis de marzo de dos mil doce se le extrajeron muestras sanguíneas e hisopado bucal para análisis de perfiles genéticos y cromosomas sexuales, su secreto telefónico fue levantado el mes de octubre de dos mil once, sin desdén ni negativa de su parte, lo cual valorado conjuntamente permite inferir una sumisión a la investigación que ha durado más de dos años, si en este plazo no hubo peligro de fuga, ¿cómo se puede materializar en ésta oportunidad? v) Sobre la posibilidad de obstrucción en relación a los testigos, no se cuenta con información de la existencia de amenazas, agresiones o coacciones que haya realizado el imputado para impedir que declaren con verdad.



Octavo. El señor Fiscal Superior al interponer su recurso de casación, obrante a fojas trescientos treinta y ocho, alega que: i) En su apelación el imputado señaló que no existen elementos de convicción que lo vinculen al delito, solo testimoniales contradictorias, sin considerarse la prueba de luminol, que no se valoraron las instrumentales que demuestran el arraigo familiar, domiciliario y laboral, lo que reafirmó en la audiencia de apelación. Sin embargo, la Sala de Apelaciones fundamenta su decisión en hechos no alegados por el impugnante y en argumentos no cuestionados tácita ni expresamente por este. ii) La Sala de Apelaciones argumenta que existe arraigo, pero la defensa no expresó en qué documentos se acreditaría tal arraigo, de lo que se dejó constancia; sin embargo, el Tribunal de alzada, ante la omisión del abogado defensor, lo suplió y obtuvo esta información del expediente judicial. La Sala no estaba facultada para incorporar argumentos no planteados por el impugnante y por tanto no sujetos a debate contradictorio, lo que vulnera el principio de congruencia, pues solo puede examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hechos y aplicación de derecho. Debe existir plena correspondencia entre lo peticionado en el recurso con lo resuelto por el Tribunal de alzada, no puede ir más allá de los petitorios, fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, debe limitarse a los puntos indicados en la motivación por el recurrente. Se vulneró el principio de imparcialidad, pues el Juez debe ser neutral sin colaborar con ninguna parte. iii) El voto en mayoría indicó que el imputado señaló "haber sido citado en varias oportunidades", refiriendo no existir peligro de obstaculización, pero este hecho no fue alegado por la defensa técnica del imputado, quedando conforme con los argumentos planteados por el Juez a quo, pero la Sala oficiosamente obtuvo información del expediente judicial,



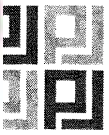
señalando que a dos días de los hechos se le extrajo muestras sanguíneas e hisopado bucal y su secreto telefónico fue levantado, señalando que en ese lapso de tiempo no existió peligro de fuga, sin considerar que la situación jurídica del imputado era diferente, pues al requerir la prisión preventiva se formaliza la investigación y evidentemente las diligencias preliminares tienen otra finalidad. iv) La Sala de Apelaciones no podía incorporar nuevos argumentos que no estuvieron sujetos al contradictorio, lo que vulnera el principio acusatorio, que separa las funciones de las partes. v) Es necesario erradicar las sentencias arbitrarias del ámbito jurisdiccional, desarrollando y reforzando los principios acusatorio, congruencia procesal, imparcialidad, contradicción y motivación de las resoluciones.

3. La prisión preventiva en la Ley número treinta mil setenta y seis

Noveno. La libertad es uno de los Derechos Fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que esta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos.

Décimo. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva.

Décimo primero. La aplicación de esta medida es excepcional, en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia,



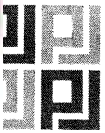
pues se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente.

Décimo segundo. La prisión preventiva solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria.

Décimo tercero. El artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal regula los requisitos para adoptar esta medida, al señalar que el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- A)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- B)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- C)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Décimo cuarto. Los artículos doscientos sesenta y ocho al doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, desde el veinte de agosto de dos mil trece, se encuentran vigentes en todo el país por la Ley número treinta mil setenta y seis y traslada la circunstancia de pertenecer a una organización criminal, ubicándola correctamente como un elemento del peligro procesal.



4. Argumentación y contradicción de la audiencia de prisión preventiva y la motivación del auto

Décimo quinto. El Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete establece un sistema acusatorio contradictorio de origen eurocontinental, incorporando un sistema de audiencias previas y de juzgamiento, regidos en general por la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Décimo sexto. Es importante la audiencia para tomar una decisión, pues durante la investigación preparatoria o etapa intermedia las partes sustentan sus pretensiones a través de los principios citados, y el Juez debe cumplir una función activa en busca de la mayor información y de la mejor calidad, que le permita la resolución, lo que se aplica en la audiencia de prisión preventiva, previsto en el inciso uno del artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal.

Décimo séptimo. En la audiencia de prisión preventiva una buena práctica, especialmente al inicio de la realización de audiencias previas en el Distrito Judicial, por la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, es: que la argumentación por las partes de los presupuestos materiales se haga punto por punto, señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, referidos a los requisitos de la medida cautelar que requieren o se oponen, así, captarán íntegramente la información sobre cada uno y contradecirán todo lo argumentado, presupuesto por presupuesto, el Juez podrá hacer preguntas al respecto, contando con el máximo de información sobre los elementos de convicción contradichos que sustenten cada uno de los requisitos de esta medida de coerción personal y después pasará al siguiente punto, y al concluir cada punto y al final de la audiencia,



estará en las mejores condiciones para pronunciar la medida de coerción personal necesaria y proporcional.

Décimo octavo. Lo primero que se tratará será sobre los graves y fundados elementos de convicción. El Fiscal relatará los hechos y argumentará la intervención del imputado, sobre la base de los elementos materiales obtenidos, que sustentaran sus dichos. El Juez dará la palabra a la defensa para que exponga lo necesario. Siendo la función del Órgano Jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia. Como aceptar que se discuta exclusión de prueba prohibida o vulneración de la imputación necesaria, que se protegen a través de la tutela de derechos, atipicidad o causa de justificación, garantizados por las excepciones de improcedencia de acción, pues la defensa es cautiva y los abogados deben conocer la ley, doctrina, jurisprudencia y el caso concreto, estando obligados a observar el derecho a la defensa en el procedimiento correspondiente.

Décimo noveno. Así controlará los tiempos, focalizará que las partes se refieran a un tema específico, haya la mayor contradicción porque la contraparte recordara íntegramente lo que se acaba de argumentar y podrá refutarlo y el Juez hacer las preguntas aclaratorias que estime.



Vigésimo. Una vez agotada la discusión del primer requisito, habiendo el Juez logrado la información que requiere, dará la palabra al Fiscal para continuar con la prognosis de pena a imponer, bajo los mismos términos.

Vigésimo primero. Luego, sobre el peligro procesal. El Fiscal indicará específicamente, individualizando cuál es el alegado, pues los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta del Código Procesal Penal establecen una serie, después la réplica del defensor del imputado y el Juez estará en condiciones de establecer su magnitud.

Vigésimo segundo. Finalmente, se fundamentará la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su duración. El Fiscal debe motivar en su requerimiento escrito, conforme al artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La defensa podrá cuestionarlo.

Vigésimo tercero. i) La motivación es de la máxima importancia al requerirse una afectación grave en derechos fundamentales, está prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el inciso tres del artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal y la Resolución número ciento veinte-dos mil catorce, de mayo de dos mil catorce, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura como precedente vinculatorio, en la ratificación del Fiscal Villasis Rojas, establecen que debe examinarse



para su corrección: a) Comprensión del problema y lenguaje claro y accesible. b) Reglas de la lógica y argumentación. c) Congruencia. d) Fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial. ii) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta, pues solo así es posible evaluar si el Juez Penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida (sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y recientemente en el número mil ciento treinta y tres-dos mil catorce-PHC/TC), lo que debe cumplirse en todos los actos antes señalados. iii) En el estudio Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú, que recoge estudios coordinados por *Due Process of Law Foundation*, se señala como una recomendación hecho en el marco del estudio comparativo, que el uso arbitrario o inmotivado de la prisión preventiva debe ser perseguido y sancionado mediante procesos disciplinarios y, en su caso, procesos penales¹.

Vigésimo cuarto. En conclusión, el debate se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe

¹ PÁSARA, Luis. "La prisión preventiva y el ejercicio de la independencia judicial. Análisis comparativo". En: *Due Process of Law Foundation. Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú. Due Process of Law Foundation*, Washington, D.C., 2013, p. 27. Disponible en: <<http://www.dplf.org/es/resources/independencia-judicial-insuficiente-prision-preventiva-deformada-los-casos-de-argentina>>.



comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad². Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada una de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro.

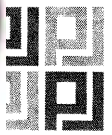
5. Sobre los fundados y graves elementos de convicción

Vigésimo quinto. Es el primer requisito que exige la prisión preventiva en el inciso uno del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal. No se prevé expresamente en la Convención de Derechos Humanos ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero sí en la prohibición de detenciones arbitrarias, que se regulan en ambos cuerpos normativos³. Ha sido reconocido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, Pacheco Teruel y otros vs. Honduras y J vs. Perú. Siendo su finalidad evitar los peligros de fuga y obstaculización probatoria, para poder adoptarla es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado.

Vigésimo sexto. Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los

² Conforme al artículo 122 del Código Procesal Penal, que establece que se deben fundamentar las disposiciones y requerimientos y el artículo cuatro de la Directiva número dos-dos mil trece-MP-FN (Actuación Fiscal en la prisión preventiva conforme al Código Procesal Penal del dos mil cuatro, puesto en vigencia mediante ley número 30076), que indica que el requerimiento de prisión preventiva constará en un documento aparte debidamente fundamentado.

³ En ese sentido, la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en el informe 2/97, que la presunción de culpabilidad de una persona no solo es un elemento importante, sino una condición sine qua non para continuar la medida restrictiva de libertad. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *La prisión preventiva. Límites constitucionales*. Tercera edición. Editorial Jurídica Continental, San José, 2010, pp.155 y 156.



aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus delicti comissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado.

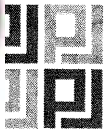
Vigésimo séptimo. Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad⁴ de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria⁵; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

Vigésimo octavo. Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal⁶, se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es

⁴ La probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente quien estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La probabilidad, conforme a su grado es positiva o negativa, según que los elementos de prueba que confirman la hipótesis superen a aquellos que la rechazan, aunque sin descartar absolutamente la solución contraria y viceversa. Intuitivamente, certeza o certidumbre se diferencia cualitativamente de probabilidad, pero la diferencia no es tan notable si exigimos una gran probabilidad. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I. Segunda edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 843-847.

⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal*. Tomo II. Editorial Reforma, Lima, 2014, p. 145.

⁶ Como señala Asencio Mellado, el *fumus boni iuris* hace referencia a una apariencia jurídica de responsabilidad del imputado (...) No basta, pues, aunque la dificultad de concreción de estos criterios subjetivos de valoración es elevada, la concurrencia en el caso de meros indicios escasamente contrastados o de sospechas genéricas; se exigen, pues, elementos de convicción, pruebas directas o indirectas que sean plurales, coincidentes en un mismo resultado y fundadas. Esto tampoco significa que haya de concurrir la misma certeza y datos objetivos que los necesarios para producir una condena, entre otras cosas porque, en un momento inicial del proceso no existen pruebas en sentido estricto. Pero sí, en definitiva, un juicio de probabilidad razonable y asentado en criterios objetivos suficientes. ASENCIO MELLADO, José María. "La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú". En: Cubas Villanueva, Víctor; Doig Díaz, Yolanda y Quispe Farfán, Fany Soledad (coordinadores). *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Palestra, Lima, 2005, p. 513.



que la probabilidad sobre el hecho es positiva. En caso que el Fiscal se base en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil nueve-Piura, de seis de septiembre de dos mil cinco⁷.

Vigésimo noveno. Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si esta último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi*⁸.

6. Sobre la prognosis de pena

Trigésimo. Como es doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley.

⁷ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el citado Recurso de Nulidad, emitió Ejecutoria Vinculante respecto a la prueba indiciaria señalando que los elementos de esta son los referidos al indicio y la inferencia lógica, debiendo cumplirse las siguientes reglas: i) Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. ii) Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. iii) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar. iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

⁸ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Ara, Lima, 2008, p. 47.



Trigésimo primero. El artículo cuarenta y cinco-A del Código Procesal Penal, adicionado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece que la pena se aplica por tercios, inferior, intermedio y superior; será sobre la base de tres factores: a) Circunstancia generales atenuantes y agravantes, establecidos en el artículo cuarenta y seis, incisos uno y dos, incorporado por la Ley citada. b) Causales de disminución o agravación de la punición, siendo las primeras el error de prohibición vencible (artículo catorce del Código Penal), error de prohibición culturalmente condicionada vencible (artículo quince del Código Penal), tentativa (artículo dieciséis del Código Penal), responsabilidad restringida de eximentes imperfecta de responsabilidad penal (artículo veintiuno del Código Penal), responsabilidad restringida por la edad (artículo veintidós del Código Penal), complicidad secundaria (artículo veinticinco del Código Penal), y los segundos agravante por condición del sujeto activo (artículo cuarenta y seis-A del Código Penal), reincidencia (artículo cuarenta y seis-B del Código Penal), habitualidad (artículo cuarenta y seis-C del Código Penal)⁹, uso de inimputables para cometer delitos (artículo cuarenta y seis-D del Código Penal), concurso ideal de delitos (artículo cuarenta y ocho del Código Penal), delito masa (artículo cuarenta y nueve del Código Penal), concurso real de delitos (artículo cincuenta del Código Penal), concurso real retrospectivo (artículo cincuenta y uno del Código Penal). Asimismo, se debe tener en cuenta la regla establecida en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal y las fórmulas de derecho premial, como confesión, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz. Este listado no es taxativo, por lo que el Juez puede fundarse en otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución.

⁹ Estos últimos (reincidencia y habitualidad), solo pueden valorarse para este elemento, pues en otro supondría un anticipo de pena o responsabilidad de autor.

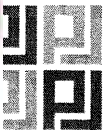


Trigésimo segundo. Será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal que podría ser cuando la pena sea menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos.

7. Sobre el peligro procesal: de fuga

Trigésimo tercero. El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho-dos mil dos-HC/TC. Se divide en dos: i) Peligro de fuga. ii) Peligro de obstaculización probatoria.

Trigésimo cuarto. El aspecto que es de conocimiento de este Supremo Tribunal es el de peligro de fuga, reconocido por el inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana de Derechos Humanos y el inciso tres del artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que autorizan la medida de prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado al juicio u otras diligencias. En esa línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador, Barreto Leiva vs. Venezuela y J vs. Perú (donde se señaló que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto). En el mismo sentido, se tiene el informe número dos/noventa y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias Letellier vs. Francia, Stögmüller vs. Austria e Imre vs. Hungría.



Trigésimo quinto. El Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: i) El arraigo. ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

7.1. Arraigo

Trigésimo sexto. El primer inciso del referido artículo, establece una serie de situaciones de las que se debe extraer la presencia o no de arraigo. Este elemento exige establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas¹⁰. El Código Procesal Penal señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Trigésimo séptimo. Toda vez que los criterios para establecer peligro procesal no son taxativos, tampoco los del arraigo. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número mil

¹⁰ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo. *La prisión provisional*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, p. 151.



noventa y uno-dos mil dos-HC/TC¹¹, señaló que la posesión de bienes generaba arraigo¹², de ahí que el Juez pueda considerar otro elemento para considerarlo, siempre que lo justifique en su resolución.

Trigésimo octavo. Como señala Del Río Labarthe¹³ estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; sin embargo, su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga.

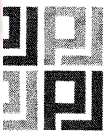
Trigésimo noveno. Esto ha sido recogido en la Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, de trece de septiembre de dos mil once, elaborado sobre la base de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal, jurisprudencia internacional y nacional, doctrina, etc., entonces, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.

Cuadragésimo. Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran

¹¹ STC EXP. N.º 1091-2002-HC/TC, caso Silva Checa, del 12.08.02.

¹² La STC EXP. N.º 5490-2007-HC/TC, caso Rodríguez Domínguez, de 27.11.07, expresó que el Juez emplazado no tuvo en consideración distintos elementos significativos para determinar el grado de coerción personal que debió imponérsele al recurrente, como fueron sus valores como hombre de Derecho, su producción intelectual, su ocupación profesional en el campo legal, su manifiesto arraigo familiar y otros que, razonablemente, le hubiesen permitido al demandado descartar la más mínima intención del actor de ocultarse o salir del país.

¹³ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. "La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: HURTADO POZO, José (Director). *Anuario de Derecho Penal. Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, p. 112.



cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.

7.2. Gravedad de la pena

Cuadragésimo primero. A diferencia del analizado en los considerandos trigésimo al trigésimo segundo, no es un elemento de proporcionalidad, sino un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, como es que ante un peligro de aplicación de grave pena, el imputado puede temer condena en ese sentido y fugar.

Cuadragésimo segundo. La sola presunción de fuga, no puede sustentar un pedido de prisión preventiva. El informe dos/noventa y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que no basta la seriedad de la pena a imponerse, pues la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales (comportamiento en este, en otro proceso, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. Del mismo criterio es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos López Álvarez vs. Honduras, Bayarri vs. Argentina y J vs. Perú; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Neumeister vs. Austria, pues de otra forma la adopción de esta medida cautelar privativa de libertad se convertiría en un sustituto de la pena de prisión.

Cuadragésimo tercero. Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en



conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo.

Cuadragésimo cuarto. En el caso de autos la resolución de primera instancia fundamenta el peligro de obstaculización probatoria y fuga con este solo dato.

7.3. La magnitud del daño causado

Cuadragésimo quinto. Antes de la modificación operada por la ley número treinta mil setenta y seis, el criterio que regulaba el inciso tres del artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal era: La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él. Aspecto criticado, pues se incorporaba aspectos de responsabilidad civil a medidas de carácter personal, a tal punto que el criterio que el imputado no adopte una actividad voluntaria de reparar un daño –respecto del cual no ha sido declarado responsable–, no podría considerarse como una muestra de riesgo de fuga¹⁴.

Cuadragésimo sexto. La ley citada modifica este criterio, ahora lo que se debe valorar es: La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. El contenido de la primera parte de este criterio sigue siendo confuso, pues se podría entender como una referencia a la forma de realización del ilícito penal, a la especial violencia o gravedad con que se ha cometido, lo que directamente supondría un criterio que quiere evitar el riesgo de

¹⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Ob. cit., p. 58.



una posible reiteración delictiva¹⁵, lo que es inaceptable en una medida cautelar, que no se orienta en fines preventivos propios de la pena, sino en el peligro procesal. Esto se agravaría si se considerara que a lo que hace referencia es a la reacción que el delito produce en la sociedad, la repulsa ante la comisión de ciertos hechos, pues en este caso la prisión preventiva constituiría una sanción que satisface a la sociedad, a la par de una medida de seguridad de carácter preventivo¹⁶.

Cuadragésimo séptimo. Tampoco se puede entender como una referencia a la reparación civil, pues la importancia del daño civil, está ligada a la pretensión civil, y su riesgo (*periculum in mora*) tiene diversos medios de protección de esa naturaleza (embargo, incautación, desalojo preventivo, etc.), que no tiene que ver con el peligro procesal de esta medida cautelar personal.

Cuadragésimo octavo. En consecuencia, la única forma de interpretación no lesiva a derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer.

Cuadragésimo noveno. La propia redacción de la segunda parte de este criterio "ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño", implica que no estamos ante circunstancias del hecho, sino ante un criterio de reparación civil inaceptable.

¹⁵ ASENCIO MELLADO, José María. *La prisión provisional*. Tesis presentada a la Universitat d'Alacant, para optar el grado académico de Doctor. Alicante, 1986, pp. 111 y 112. Disponible en: <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3483>>.

¹⁶ Criticando la STC 0791-2002-PHC/TC, vide: DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. "La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Ob. cit., p. 115. También: ASENCIO MELLADO, José María. *La prisión provisional*. Ob. cit., p. 113.

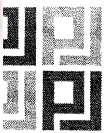


Quincuagésimo. La reparación del agraviado poco tiene que ver con el peligro procesal, sin embargo, atendiendo a una correcta interpretación, la actitud del imputado luego de cometido el delito, ayudará a acreditar su buena conducta en el proceso penal.

7.4. Comportamiento procesal

Quincuagésimo primero. Este es uno de los más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado, declaraciones de contumacia, falta de pago de la caución (cuando está válidamente constituida), etc.¹⁷

¹⁷ Vide: DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal. Ob. cit., pp. 59 y 60; y, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Exégesis del nuevo Código Procesal Penal*. Rhodas, Lima, p. 716, citado por PÉREZ LÓPEZ, Jorge. "El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva". En: Urquiza Videla, Gustavo y Peña Suasnabar, Jony (coordinadores). *Estudios sobre medidas limitativas de derechos y medidas cautelares en el proceso penal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 368 y 369. El Tribunal Constitucional en la STC recaída en el EXP. N.º 03075-2010-PHC/TC señaló que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), pues el recurrente no ha concurrido a la audiencia de prisión preventiva programada con fecha 7 de mayo del 2010 a horas 08:30 am, pretendiendo frustrar dicha diligencia impostergable con la presentación por mesa de partes de un certificado médico particular suscrito por un Gineco Obstetra (especialista en enfermedades femeninas) mediante escrito firmado por su abogado defensor, el mismo día de la diligencia a horas 08:45 am, dejando constancia la Sala que dicho escrito ha sido firmado por el recurrente quien habría tenido tiempo para acudir tanto donde su abogado así como al consultorio médico, siendo descartada su supuesta enfermedad (infección urinaria) por el médico legista, todo ello aunado a que el recurrente no asiste a las diligencias como son la visualización de video y tampoco ha pagado la caución impuesta en primera instancia, así como ha pretendido devolver la cédula de citación de audiencia, lo que evidencia un claro propósito de entorpecer el curso normal del proceso, constituyendo ello un claro peligro procesal.



Quincuagésimo segundo. También se deben analizar las conductas que fuera del tipo penal ocurren con inmediatez al hecho, por ejemplo, la persona que luego de cometer el delito, consciente de ello fuga del lugar de los hechos.

Quincuagésimo tercero. No son admisibles como criterios para determinarlo, la actitud legítima adoptada por el procesado en ejercicio de algún derecho que el ordenamiento le ha reconocido¹⁸, así, el hecho de no confesar el delito atribuido no puede ser considerado como un mal comportamiento procesal.

Quincuagésimo cuarto. La segunda parte de este criterio (en otro procedimiento anterior), debe ser analizado con mayor rigurosidad, pues se hace la prognosis sobre un comportamiento anterior y lejano, que debe ser evaluado de conformidad con otros presupuestos del peligro de fuga. Asimismo, el hecho que en un anterior proceso se le impuso una prisión preventiva (o mandato de detención), no autoriza al Juez a imponer, por su solo mérito, una en el actual proceso.

Quincuagésimo quinto. En el caso de autos, se advierte como hecho imputado por el Fiscal que el investigado, luego de cometer el delito, procedió a lavar completamente el cadáver, para luego vestirlo y una vez colocado el cuerpo en posición de cúbito dorsal, se puso al lado izquierdo y premunido de un instrumento punzocortante procedió a inferirle las heridas punzopenetrantes que presenta el cadáver en el tórax y abdomen. Finalmente, abandonó el cadáver en el fundo de propiedad de Lidia Colque Calizaya –extensión agrícola– ubicado en la

¹⁸ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Ob. cit., p. 59.



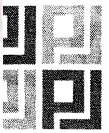
avenida Paisajista s/n del sector El Rayo del Centro Poblado Los Ángeles, del cercado de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (a doscientos metros del Puente El Rayo). Antes procedió a deslizar el pantalón y ropa interior de la agraviada hasta la altura del muslo, como se ve de la silueta de dedos de mano del agresor en el cuerpo de la agraviada, con el objeto de simular una supuesta violación.

Quincuagésimo sexto. Los que constituyen serios elementos de peligro de obstaculización probatoria, que debe valorarse en conjunto, con los demás requisitos, debiendo quedar claro que no constituyen actos de peligro de fuga.

7.5. La pertenencia a una organización criminal

Quincuagésimo séptimo. Como señala la circular Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva¹⁹ o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida.

¹⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Criminalidad organizada*. Idemsa, Lima, 2006, p. 44.



Quincuagésimo octavo. Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización.

8. Análisis del caso concreto

8.1. Sobre la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal

Quincuagésimo noveno. El Fiscal recurrente señala que la Sala de Apelaciones fundamentó su decisión en hechos no alegados por el impugnante y en argumentos no cuestionados tácita ni expresamente por este, pues la defensa no expresó en qué documentos se acreditaría el arraigo, sin embargo, suplió la actividad de la defensa y obtuvo esta información del expediente judicial.

Sexagésimo. La defensa no señaló las fojas en su recurso de apelación y la grabación en audio de la audiencia, pero sí fue un agravio que sustentó por escrito y oralmente, por lo que, correspondía al Juez verificar su existencia y darles el valor correspondiente. El hecho que el Juez debe tomar una decisión adecuada fáctica y jurídicamente, sobre la base de lo actuado y contradicho en la audiencia no colisiona con la comprobación de su autenticidad; que vulnere su imparcialidad o el principio de contradicción, toda vez que esta información ha sido discutida en la audiencia y no fue incorporada unilateralmente por el Juez y era de conocimiento del Fiscal desde que se corrió traslado del recurso de apelación.

Sexagésimo primero. El otro agravio del Fiscal se sustenta en que el imputado señaló "haber sido citado en varias oportunidades", por lo



que la Sala consideró que no habría peligro de obstaculización probatoria, pero esto no fue alegado por la defensa del imputado, de ahí que oficiosamente obtuvo información del expediente judicial.

Sexagésimo segundo. Si bien la defensa no expresó la falta de peligro de obstaculización probatoria, en la audiencia el imputado pidió expresamente que se tenga en cuenta que asistió a todas las citaciones, compitiéndole al Juez verificarlo, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho ni principio como se indicó, especialmente si el Fiscal tuvo la oportunidad de controvertirlo y no lo hizo.

8.2. Sobre la motivación del requerimiento de prisión preventiva

Sexagésimo tercero. El Fiscal Provincial en su requerimiento escrito de prisión preventiva para establecer el primer elemento solo relató los hechos imputados sin ligar separadamente, por cada uno, los elementos de convicción que lo sustentarían. Tampoco indicó separadamente los dispositivos legales, incisos y causales de la existencia de peligro procesal, conforme se advierte del considerando tercero de la presente resolución. Vulnerándose el artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal que establece que los requerimientos deben ser motivados fáctica y jurídicamente.

Sexagésimo cuarto. Al declararse fundado este requerimiento se produce una grave vulneración, pues la defensa no supo de qué defenderse, si bien el órgano Fiscal no restringe derechos fundamentales, si requiere su afectación, por lo que estos actos deben ser realizados de la forma más correcta posible, fundamentando cabalmente su solicitud, de otra forma no tendrá eficacia.



Sexagésimo quinto. Como señala el artículo ciento cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal la nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. En ese sentido, los vicios hallados en las resoluciones cuestionadas tienen directa vinculación con el requerimiento del Fiscal, por lo que deben acarrear tal consecuencia para ambos y emitirse un nuevo pedido Fiscal y sustentarse en una nueva audiencia, puesto que la estimación del recurso de casación solo trae consigo un juicio rescindente –inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal–.

Sexagésimo sexto. A su vez, el Juzgado de Investigación Preparatoria, conforme se advierte del considerando cuarto de la presente, similarmente redactó los hechos imputados e inmediatamente sintetizó una serie de elementos de convicción; sin embargo, no indicó cuál acto de investigación acreditó qué hecho de la imputación.

Sexagésimo séptimo. La Sala Penal no valoró toda la información que se desprendía del caso, como la actitud del imputado de modificar la escena del crimen, tratando de confundir un caso de homicidio calificado con uno de violación sexual, que, como se indicó, implica un peligro de obstaculización probatoria que debe ser evaluada con otros elementos configuradores del peligro de fuga como la gravedad de la pena.

Sexagésimo octavo. Asimismo, sustentó el peligro de obstaculización probatoria en la sola gravedad de la pena, lo que no es pertinente, pues de esta se extrae peligro de fuga.

Sexagésimo noveno. Esto implica una motivación aparente de la resolución (que se presenta cuanto la resolución no da cuenta de las razones



mínimas que sustentan la decisión, intentando dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico), toda vez que no se puede afirmar por el solo mérito de la gravedad de la pena que el imputado se dispondrá a realizar actos en contra de la investigación, y por ello el Juez de la Investigación Preparatoria no indicó en qué consistiría la posible obstrucción probatoria; vulnerando de esta forma la motivación de las resoluciones señalado en los considerandos anteriores, específicamente, lo previsto en el artículo doscientos setenta y uno, inciso tres, del Código Procesal Penal que señala: "El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes".

Septuagésimo. No obstante estar fuera de lugar la alegaciones de la Fiscalía casacionista, la Sala de Apelaciones al resolver, no tomó en cuenta todas las infracciones a la motivación reseñadas, por lo que no correspondía una resolución revocando o confirmando la medida, sino una anulándola y mandando que se realice de nuevo la audiencia de primera instancia.

Septuagésimo primero. Esta medida cautelar exige una especial fundamentación, que justifique pormenorizadamente su adopción, lo que se logra con el método de audiencia desarrollado.

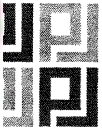
DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de



garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, contra el auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; con lo demás que contiene. En consecuencia: **NULO** el citado auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres y la resolución de primera instancia del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas doscientos veintiséis.



II. ORDENARON que otro Juzgado de Investigación Preparatoria cumpla con dictar nueva resolución previa audiencia con las garantías conforme a la parte considerativa.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. ESTABLECER como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido de los fundamentos vigésimo cuarto, vigésimo séptimo al vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo al quincuagésimo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo octavo de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

V. ORDENAR se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial "El Peruano".

VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA
NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 01-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado
de la Ley Orgánica del Poder Judicial

ASUNTO: Prisión Preventiva: Presupuesto y requisitos

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, a fin de dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas.

∞ La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.

Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.º El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: **A.** Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. **B.** Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación en estos delitos. **C.** Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. **D.** Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. **E.** Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. **F.** Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. **G.** Viáticos y delito de peculado. **H.** Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

∞ En la sesión del 28 de mayo de 2019 se seleccionaron a las personas y representantes de instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.º Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Prisión preventiva: presupuestos, los siguientes:

1. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación.
2. Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo.
3. José Humberto Abanto Verástegui, José Pimentel Aliaga y Aurelio Pastor, abogados.
4. Omar Sumaria Benavente, abogado y profesor universitario.
5. Ernesto De La Jara, por el Instituto de Defensa Legal – IDL.
6. Juan Humberto Sánchez Córdova, abogado y docente universitario.
7. Ronald Hanco Llocle, por el Instituto de Investigación de Derecho Económico y Criminal Compliance – IDPECC.
8. Teodorico Claudio Cristóbal Támara, abogado.
9. Dino Carlos Caro Coria, abogado y profesor universitario.
10. Raúl Pérez Llamocllanta, abogado.
11. Karen Abregú Esteban, abogada.
12. Ignacio André Rojas Vera, por el Taller de Derecho Procesal “Mario Alzamora Valdez” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
13. Miguel Ángel Pizarro Guerreiro, representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.
14. Luis Fernando Ibérico Castañeda, profesor universitario y abogado.
15. Wilbert Medina Bárcena, abogado.
16. César Nakazaki Servigón, abogado y docente universitario.
17. Moisés Paz Panduro, docente universitario y abogado.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra, en cuanto a los presupuestos de la Prisión Preventiva: **A.** Lugardo Ramiro Gonzáles Rodríguez, Fiscal Adjunto Supremo Jefe del área Especializada en Delitos de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, y Martín Felipe Salas Zegarra, Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada de Delitos de Corrupción, designados por la Señora Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera, en representación del Ministerio Público. **B.** Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo. **C.** Miguel Ángel Pizarro Guerrero, Director de Ética del Colegio de Abogados del Callao, representante de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

6.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.º Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, NEYRA FLORES, SEQUEIROS VARGAS, CHÁVEZ MELLA y CASTAÑEDA ESPINOZA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.º La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso –que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena [BARONA VILAR, SILVIA: *Prisión provisional y medidas alternativas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1988, pp. 20-21]–. ∞ Así las cosas, se tiene, de un lado, que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos no reviste carácter absoluto –tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones–, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado Constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes (Sentencia del Tribunal Constitucional

Español –en adelante, STCE–, 3/1992, de 13 de enero); y, de otro lado, precisamente por lo anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, (ii) garantizar una investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, y (iv) de asegurar la ejecución penal –correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal– [JAUCHEN, EDUARDO: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2012, p. 567].

2.º Las medidas de coerción en general y la prisión preventiva en particular, pretenden evitar, en tanto el proceso jurisdiccional penal es un instrumento que requiere de tiempo, que se frustre el adecuado desarrollo de la causa –desarrollo eficiente de la investigación acotó la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, SCoIDH–, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997–, así como que, llegado el caso, no se producirá una resolución ineficaz [conforme: PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 345]. Su función es netamente procesal. La prisión preventiva es, sin duda, una de las más intensas intromisiones en las esferas de libertad y personalidad del ciudadano [REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 445].

3.º Estos fines se concretan mediante la identificación y neutralización, en el caso específico de la prisión preventiva (artículo 268, literal 'c', del CPP), de los denominados peligro de fuga y peligro de entorpecimiento [conforme: ORÉ GUARDIA, ARSENIO: *Manual de Derecho Procesal*, Tomo 2, Editorial Reforma, Lima, 2014, p. 137]. Así lo enfatizó, por lo demás, las SCoIDH caso Chaparro Álvarez y otro vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, párr. 103; y, caso J vs. Perú, de 27 de noviembre de 2013, párr. 159.

4.º La nota característica de instrumentalidad fluye de lo expuesto anteriormente. La prisión preventiva está vinculada directamente a la pendencia del proceso penal declarativo de condena –si finaliza, ésta decae o, en su caso, se convierte en medida ejecutiva–. Además, la prisión preventiva supone vinculación con el objeto y con los hechos que identifican la causa en cuestión; es decir, con la sentencia cuyo cumplimiento se intenta asegurar y con la tramitación debida que se pretende garantizar. Por eso la prisión preventiva se adecúa a los fines que en cada caso se persigan, lo que supone incluso que el contenido de esta medida resulta idéntico a la condena que se llegue a imponer en la sentencia y a las medidas ejecutivas que se hayan de ordenar [MORENO CATENA, VÍCTOR y otro: *Derecho Procesal Penal*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 302]. En otros términos, la instrumentalidad evita que la prisión preventiva sea un fin en sí misma y obliga a configurarla –y aplicarla judicialmente– como mero instrumento para hacer efectivos los fines cuya obtención la justifican [ARMENTA DEU, TERESA: *Lecciones*

de Derecho Procesal Penal, 5ta. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 169].

§ 2. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

5.º Como la prisión preventiva es una medida coercitiva –así establecida expresamente por la Sección III “Las medidas de coerción procesal” y su Título III “La prisión preventiva” del Libro II “La actividad procesal” del CPP–, bajo ningún concepto puede ser concebida como una pena anticipada, ni tiene las finalidades retributiva o preventiva propias de ésta (SCoIDH, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párr. 312,a). Toda medida de coerción procesal está conectada con la garantía de tutela jurisdiccional –protección del proceso–. Su legitimidad constitucional se cumple solo en cuanto se observen los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad; se dicten, en suma, de conformidad con sus presupuestos y sus requisitos, tal como fluye del artículo 253 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

6.º El artículo VI “Legalidad de las medidas limitativas de derechos” del Título Preliminar del CPP, confirmando lo expuesto, estatuye lo siguiente: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficiente elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

∞ Así las cosas, la legitimidad constitucional de la prisión preventiva exige que su configuración y su aplicación tengan, (i) como presupuesto (causa o motivo), la sospecha fuerte de la comisión de un delito grave; (ii) como objetivo (o propósito), la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, (iii) como objeto (o naturaleza), que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos (STCE 128/1995, de 26 de julio).

§ 3. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

7.º Desde luego, la prisión preventiva es la medida de coerción personal más grave del sistema procesal, al privar a un imputado del derecho más importante, luego de la vida, y paralelamente reducir en cotas relevantes la garantía de defensa procesal. Al derecho a la libertad, además, se le califica de un valor superior del ordenamiento jurídico, consecuentemente, como estatuye el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la

regla. Por ello, los más importantes elementos que la informan, sin agotarlos (reconózcase, por ejemplo, los de (i) temporalidad –cuyo objetivo, en este caso, es evitar que la prisión preventiva llegue a confundirse, materialmente, con la pena que en su momento y eventualmente se imponga al acusado–; y, también, de (ii) provisionalidad –que se plasma en el principio *rebus sic stantibus*, de suerte que la prisión preventiva debe ser revisada cada vez que se modifiquen o alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su acuerdo, tanto las referidas a la imputación, como las atinentes a los concretos riesgos que se quieren prevenir con ella–) [ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. En: *Derecho Procesal Penal – Estudios Fundamentales*, INPECCP – CENALES, Lima, 2016, pp. 820-821], a tono con la SCoIDH caso Acosta Calderón vs. Colombia, de 24 de junio de 2005, párr. 74, son los siguientes:

8.º Primero, excepcionalidad. La regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado–. Siempre, pues, ha de primar la libertad del sujeto durante el proceso (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –en adelante, STEDH– caso TOTH vs. Austria, de 12 de diciembre de 1991; SCoIDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009, párr. 121; y, STC 822-2005-HC/TC, de 5 de agosto de 2005). La medida de coerción no significa un fin en sí mismo. Además, las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso, son de interpretación y aplicación restrictiva (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso Kacolibris Dionisio y otros”, en Fallos: 316:942; y, artículo VII, numeral 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.º La prisión preventiva en modo alguno debe ser ni la única, ni la forma preferente de alcanzar el aseguramiento del proceso. No son admisibles que el legislador establezca presunciones legales encubiertas cuya valoración general e indiscriminada prescinda de la obligada constatación del riesgo legalmente protegido de forma individual y particularizada.

∞ La prisión preventiva es, siempre, una alternativa excepcional. No puede ser adoptada de forma automática, ni siquiera particularizada si no se demuestra en el caso concreto su absoluta necesidad y la imposibilidad de garantizar el proceso mediante otros mecanismos legalmente previstos y menos gravosos para los derechos del imputado [ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Obra citada*, pp. 811-813. Sentencia del Tribunal Supremo Español –en adelante, STSE– 228/2015, de 21 de abril].

10.º Recuérdese, en orden a la presunción de inocencia, que la concepción normativa de esta garantía de jerarquía constitucional reconoce que la condición de inocente acompaña al imputado durante toda la tramitación del proceso hasta que

una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme –protege de forma mediata los derechos fundamentales del ciudadano en el proceso–, pero tal posición jurídica no es perjudicada, en modo alguno, por la existencia de la sospecha de culpabilidad –aquella persona contra la que existe razonablemente prueba incriminatoria, es quien necesita, precisamente, la protección de la presunción de inocencia–. La presunción de inocencia como regla de trato procesal exige límites en función a la presencia de sospechas fuertes [FERRER BELTRÁN, JORDI: *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. En: VÁSQUEZ, CARMEN (Coordinadora): *Hechos y razonamiento probatorio*, Zela Grupo Editorial, Lima, 2019, p. 143].

∞ Como dice STUCKENBERG, es en la supervivencia del proceso como tal, donde la presunción de inocencia hunde sus raíces y encuentra su fundamento. La verdad procesal se alcanza, precisamente y sólo, a través del proceso. La culpabilidad nace con la conclusión del proceso, mientras que la inocencia del inculpaado es un auténtico *factum* hasta que recaiga sentencia. La única función inmediata para la presunción de inocencia es la protección del proceso mismo, y consiste en una prohibición de desvalorar el proceso hasta convertirlo en un mero rito. De otro lado, la otra cara de la moneda de la prohibición de desvalorar el proceso es la existencia paralela de deberes positivos al imputado: colaborar con el proceso a pesar del *factum* de inocencia, claro está siempre que, como apuntaba BELING, no contraría la dignidad humana, lo que obliga en estos casos a ponderaciones de bienes en conflicto [SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER: *Variaciones sobre la presunción de inocencia*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 35-45].

11.º Si se parte de la presunción de inocencia como regla de juicio se exigirá sospecha fuerte, y si se la analiza como regla de tratamiento se requerirá que solo se la imponga, excepcionalmente, cuando se cubran los riesgos de fuga o de obstaculización (conforme: STCE 128/1995, de 26 de julio). Además, la presunción de inocencia, no solo excluye que el imputado sea sometido a penas anticipadas y requiere que el Ministerio Público acredite los cargos que atribuya –sea cuando acuse como cuando requiera alguna medida intermedia limitativa de derechos–, sino que asimismo excluye el automatismo de la prisión preventiva, independiente de las efectivas exigencias cautelares (*fumus comissi delicti*), las prohibiciones legales a la libertad provisional o restrictiva y los términos prolongados de la prisión preventiva [conforme: CORDERO, FRANCO: *Procedimiento Penal I*, Editorial Temis, Bogotá, 2000, p. 398].

12.º La pretensión punitiva, apuntó KRAUSS, surge con la sentencia condenatoria, no a través del convencimiento del aumento de la convicción de la autoría que tenga el Tribunal. Es verdad que el interés del imputado en conservar su libertad se mantiene invariable durante todo el proceso, pero, como enseñó PAEFFGEN, lo que en realidad se modifica con la probabilidad de la culpabilidad del imputado es el interés persecutorio del Estado, lo que lleva a un aumento del deber del imputado de

tomar medidas coercitivas –cuando la sospecha de culpabilidad se fortalece, aumenta el interés estatal en la persecución, debido al aumento de la posibilidad de una futura condena a pena privativa de libertad, lo que por cierto no implica una disminución de las garantías que se deducen de la presunción de inocencia– [conforme: Sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán 19, 342 (347); 20, 45 (49); y, 20, 144 (147). LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2018, pp. 601-602 y 605].

13.º Segundo, legalidad procesal. Deriva del brocardo “*nulla coactio sine lege*”. Solo puede aplicarse con estricto apego al enunciado normativo habilitante, y en caso de estarlo, que cumpla la expresa finalidad que la legitima. La única autoridad que pueda dictarla es la jurisdiccional, bajo el procedimiento y las reglas, precisas y claras, que la determinan [conforme: SCHIAVO, NICOLÁS: *Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, pp. 68-69]. El derecho a la libertad puede verse conculcado tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de ley, como contra lo que ésta dispone. La legalidad procesal impone no solo la exclusiva competencia judicial para dictar la prisión preventiva –el monopolio jurisdiccional–, sino que se desarrolle mediante norma con rango de ley, y su imposición, en el marco de un proceso debido, con todas las garantías, nunca puede resultar fuera de los casos y de los modos que ella defina.

14.º Tercero, principio de intervención indiciaria, que en materia de coerción procesal penal se traduce en el *fumus delicti commissi* –requisito simétrico con el *fumus boni iuris* del derecho civil [CORDERO, FRANCO: *Obra citada*, p. 404]–. Se concreta en las circunstancias fácticas que soporten la posibilidad de la existencia de un delito, en el contenido de información que la autoridad penal cuenta para imponerla [SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR: *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, Editorial CENALES, Lima, 2015, p. 53].

∞ En cuanto la prisión preventiva priva de la libertad personal al imputado, la tutela de este derecho fundamental de máxima importancia en una sociedad democrática, requiere de la presencia de sospechas vehementes o fuertes, esto es, graves y fundadas, como estatuye el artículo 268, literal ‘a’, del CPP. El Estatuto Procesal Penal nacional no admite, para estos efectos, las sospechas simples, las sospechas reveladoras o las sospechas suficientes, que son propias para (i) iniciar diligencias preliminares, (ii) promover la acción penal o inculpar formalmente a un investigado, y (iii) acusar y enjuiciar a un imputado, respectivamente: primer apartado de los artículos 329, 344 y 336 del CPP–. La ley rituarial reclama un mayor nivel de acreditación desde lo que nuestro Código Procesal Penal denomina bajo el término genérico de “elementos de convicción”, esto es, resultado probatorio desde las reglas de la sana crítica judicial (así, artículos VI del Título Preliminar y 268, literal ‘a’, del CPP, así como artículos 158, numeral 1, y 393, numeral 2, del CPP).

15.º Cuarto, principio de proporcionalidad. La prisión preventiva, al privar de la libertad personal al imputado, está sujeta, en la relación conflictiva entre garantías individuales del ciudadano imputado y eficacia en la lucha contra la delincuencia y el buen fin del proceso, en cuanto al juicio de proporcionalidad, a una intensidad fuerte –ni mediana, ni débil–. La proporcionalidad deriva de la cláusula del Estado de Derecho, comporta una garantía de seguridad jurídica y se erige en una exigencia de justicia material (conforme: STC10-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003). Ésta se califica por la fungibilidad de la medida, si pueden alcanzarse de otro modo los fines que pretende, así como que se tome en consideración la situación subjetiva del imputado en relación con el hecho presuntamente delictivo para ponderar el sacrificio de la libertad individual que supone la medida [RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO: *Enjuiciamiento Criminal. Duodécima lectura constitucional*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2016, p. 340]. La aplicación de la prisión preventiva se encuentra justificada y legitimada si se parte del presupuesto de considerar el fin cautelar que persigue, es decir, de aseguramiento del desarrollo del proceso penal y con ello el deber de persecución del delito [NEYRA FLORES, JOSÉ: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial IDEMSA, Lima, 2015, p. 163].

∞ Como se advierte de lo expuesto el principio de proporcionalidad mide la calidad o la cantidad de dos elementos jurídicos –o dos elementos de relevancia constitucional– comparativamente entre sí (libertad vs. eficacia de la persecución procesal, en el caso de la prisión preventiva), de manera que no haya exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hacen en relación con cada tiempo y lugar; ésta no depende de criterios absolutos, sino está condicionado a las ideas predominantes en la sociedad –desde luego, las que incorpora y reconoce la Constitución– [conforme: RUBIO CORREA, MARCIAL: *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, Lima, 2005, p. 251].

∞ El principio de proporcionalidad, enfatiza BARONA VILAR, debe ser el punto de apoyo y pilar fundamental en la regulación de la prisión preventiva en todo Estado de Derecho, por cuanto no cabe hablar de aplicación matemática de la normativa pertinente –no existen reglas matemáticas a aplicar por el órgano jurisdiccional–, sino que se abre un amplio margen de discrecionalidad (jurídicamente vinculada, diremos nosotros) y arbitrio judiciales a la hora de considerar su aplicación o no. En este orden de ideas, la inclusión de una serie de circunstancias a tomar en consideración por el juez para imponerla pone de manifiesto que solo desde este principio podrán valorarse. El objeto de este principio se circunscribe a la finalidad perseguida por la prisión preventiva y las circunstancias concurrentes en el caso concreto. El principio de proporcionalidad, en consecuencia, se sitúa entre el dilema del derecho a la libertad y las necesidades de persecución penal o derecho a la seguridad, independientemente de la pena esperada –la STCE 41/1982, de 2 de julio, FJ 2do., en esta misma perspectiva señaló que la institución de la prisión preventiva está situada “[...] entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber

estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, por otro"; tesis reiterada en la STCE 128/1995, de 26 de julio, y en la STCE 333/2006, de 20 de noviembre; y, la normativa sobre la prisión preventiva, debe entenderse partiendo de la delimitación del caso concreto, de las cuales depende el significado y la pena concretos [BARONA VILAR, SILVIA: *Obra citada*, pp. 67-71].

∞ Lo expuesto justifica, como precisa CUBAS VILLANUEVA, que una nota característica de la prisión preventiva es que es una medida facultativa, pues deja a criterio del juez para que, basado en la ley y los hechos, determine su imposición luego de un juicio de razonabilidad –en pureza, de proporcionalidad, diremos nosotros– [CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR: *El nuevo proceso penal*, 2da. Edición, Editorial Palestra, Lima, 2015, p. 438].

∞ La proporcionalidad, entonces, está enraizada en las relaciones de poder entre Estado e individuo; es, pues, una exigencia asociada al ejercicio del poder tendente a evitar el exceso en el uso de dicho poder. La proporcionalidad, postula PUJADAS TORTOSA, no es un presupuesto o una simple característica predicable en términos genéricos o como un medio de control o evaluación *a posteriori* de la medida adoptada, sino es una exigencia más a integrar en el proceso de decisión sobre el régimen coercitivo necesario en el caso concreto. La proporcionalidad ha de guiar la decisión relativa a las concretas medidas de coerción a adoptar; no puede ser un simple mecanismo de evaluación de la eficacia de las mismas [PUJADAS TORTOSA, VIRGINIA: *Teoría general de las medidas cautelares penales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 140-142].

16.º La proporcionalidad está integrada por presupuestos y requisitos [confróntese: GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, NICOLÁS: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Editorial Colex, Madrid, 1990, p. 69]. En lo concerniente a sus presupuestos, la proporcionalidad requiere de 1) legalidad procesal o, en este caso, de tipicidad procesal –esto es, precepto con rango de ley, con reglas claras y precisas, y que incluya las garantías necesarias para el imputado– (presupuesto formal), y 2) justificación teleológica –que se centra en la determinación de los valores, con la suficiente fuerza constitucional, que tratan de ser protegidos por la adopción de una medida limitativa de derechos (presupuesto material). En lo relativo a sus requisitos extrínsecos, la proporcionalidad exige que las medidas limitativas de derechos cumplan con los requisitos extrínsecos de 1) jurisdiccionalidad –solo el juez competente, en el marco de un procedimiento preestablecido y bajo la vigencia del principio procesal, de carácter estructural, de contradicción, puede dictarla–, sino también el auto de prisión preventiva ha de estar 2) motivación especial (motivación reforzada), según el artículo 271, apartado 3, del CPP. La restricción de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica, y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales el derecho se sacrificó (STCE 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7mo.). La STC 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto de 2002,

afirmó que la motivación, en estos casos, debe ser más estricta, “[...] pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial”.

∞ En orden a la motivación se han de cumplir, sobre el particular, los siguientes elementos internos: (i) expresión sucinta de la imputación –exige, por ende, que se sustente en hechos específicos objeto de atribución por la Fiscalía, de conocimiento previo por las partes procesales–; (ii) fundamentos de hecho –examen razonado y razonable desde la sana crítica judicial, de las fuentes-medios de investigación y, en su caso, de prueba, siempre lícitos en su respectiva obtención y actuación, que justifiquen la presencia de una sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de comisión del delito específico objeto de imputación y de vinculación del imputado con su comisión, sea de autoría o de participación (intervención indiciaria, *fumus delicti comissi*)–; (iii) fundamentos de derecho –juicios de tipicidad y de subsunción normativa jurídico penal, así como de los preceptos procesales que autorizan la prisión preventiva, con una referencia a los juicios de necesidad, de idoneidad y de estricta proporcionalidad o ponderación–; y, (iv) decisión clara y precisa del mandato, y fijación justificada del plazo de duración de la prisión preventiva.

17.º La motivación, primero, es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y, por ende, debe ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los que se impone la restricción de la libertad (SSCoIDH caso Chaparro Álvarez y otro vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, párr.107; y, caso Bayarri vs. Argentina, de 30 de octubre de 2008, párr. 74). Segundo, ha de ser suficiente y razonable, en cuya virtud se debe ponderar la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción, y que esta ponderación o subsunción no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la prisión preventiva. Tercero, la suficiencia y razonabilidad son, en definitiva, el resultado de la ponderación de los intereses en juego, a partir de toda la información disponible en el momento en que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión preventiva como medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de sus fines (conforme: STCE 98/1997, de 20 de mayo). Cuarto, la falta de una motivación suficiente y razonable no supondrá solo un problema de falta de tutela, propio del ámbito del artículo 130, inciso 3, de la Constitución, sino prioritariamente un problema de lesión del derecho a la libertad, por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma (conforme: STCE 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, a). La motivación, pues, tiene una triple función: extra-procesal –control externo, democrático, de las decisiones judiciales–, endo-procesal –control interno y por el tribunal superior, esto es, permite la impugnación por las partes de la decisión judicial y que se examine su racionalidad–, y profiláctica –manifestación del control *ex ante* y *ad intra* de la calidad de la decisión desde el propio juez, como autocontrol racional [MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL:

La prueba en el proceso penal acusatorio, Editorial Jurista Editores, Caro & Asociados y CEDPE, Lima, 2012, pp.163-169].

18.º La motivación de una prisión preventiva, como acto limitativo de un derecho fundamental, en el doble sentido de expresión del fundamento de Derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho (STCE 52/1995, de 23 de febrero). La cuidadosa ponderación, a que, por ejemplo, hace referencia la STCE 6/2005, de 14 de marzo, FJ 7mo., implica identificar los intereses en juego, asignar a cada uno de ellos la importancia que merecen y decidir sobre las prioridades entre unos y otros para el caso en concreto. Para la decisión de prisión preventiva el juez tendrá que tener en cuenta la situación y las circunstancias del caso concreto para comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en la ley; y, la adecuada ponderación exige que se realice, por un lado, un examen de los hechos, de todas las circunstancias que puedan concurrir y del auto de prisión y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer, sin perjuicio de entender que la privación procesal de la libertad es una medida excepcional y como tal ha de considerarse y aplicarse [STCE 18/1999, de 22 de febrero, FJ. 2do. SERRANO MAÍLLO, ISABEL: *El derecho a la libertad y la prisión provisional*. En: UNED. Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica, N.º 1, 2006, Madrid, pp. 2 y 11].

∞ Motivación, justificación y fundamento tienen una estrecha relación. Como se sabe, motivar implica dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, justificar el acto –o el resultado–, de probar algo con razones convincentes. Estas razones o motivos son, esencialmente, el fundamento de las medidas de coerción. La motivación, al fin y al cabo, constituye una exigencia formal pero de clara repercusión en la legitimidad material del tratamiento al individuo [PUJADAS TORTOSA, VIRGINIA: *Obra citada*, p. 190].

19.º Los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución coercitiva han de tener en cuenta las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; es decir, su razonamiento ha de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El argumento judicial debe ser puntual, preciso y concreto, sin incurrir en abundancia expositiva ni citas extensas y confusas de lo que fluye de las fuentes–medios de investigación o, su caso, de prueba –cantidad no es necesariamente calidad y rigor narrativo–, así como de invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso concreto y de los problemas que plantea. Ha de cultivarse la concisión y la rigurosidad explicativa para la determinación de los elementos de investigación o de prueba –según la naturaleza de la información utilizada– que justifiquen las conclusiones fácticas –de sospecha fuerte desde el derecho probatorio– y jurídicas correspondientes.

20.º En lo atinente a los requisitos intrínsecos,—dicen del contenido de la actuación estatal en concreto— la prisión preventiva —como toda medida limitativa de derechos— están constituidos por los sub-principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto —así desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán [BVerfGE 30, 392 (316) y BVerfGE 77, 84 (107)]—. Ello importará que, en ningún caso, podrá adoptarse la prisión preventiva de forma instrumental, como modo de presionar al imputado para obtener su confesión o algún tipo de colaboración, perdiendo así su función cautelar y aseguratoria de la prueba, o como un modo de ganar tiempo para investigar [SCoIDH, caso Chaparro Álvarez y otro, de 21 de noviembre de 2007, párr. 103; y, STEDH, caso Cebotari vs. Moldavia, de 13 de noviembre de 2007, párr. 48].

21.º La prisión preventiva (i) será necesaria si, en el caso concreto, es indispensable para el fin de aseguramiento perseguido, siempre que no exista otra medida menos gravosa (comparecencia con restricciones) que cuenten con la misma aptitud o eficacia para asegurar al imputado al proceso —relación medio-medio—. (ii) Será idónea si la prisión preventiva permite alcanzar el fin constitucionalmente legítimo y socialmente relevante —relación medio-fin—. (iii) Será estrictamente proporcional si la prisión preventiva no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtiene mediante la restricción y el cumplimiento de la finalidad de aseguramiento personal perseguida.

22.º El artículo 268 del Código Procesal Penal atendió cabalmente a estos requisitos al consignar, según el modelo germano, el presupuesto material referido a los motivos de prisión: (i) delito grave —aunque solo autorizó la prisión preventiva, desde una perspectiva objetiva y meramente cuantitativa, si la pena concreta probable sería superior a cuatro años de privación de libertad (literal 'b' del citado artículo 268 del Código Procesal Penal), siendo del caso tener en cuenta el progresivo expansionismo punitivista de nuestras escalas penales para una gran cantidad de delitos y, además, la introducción de la "vigilancia electrónica personal" que importó su aplicación para delitos con una pena no mayor a ocho años de privación de libertad (artículo 5.1, literal 'a', del Decreto Legislativo 1322, de 6 de enero de 2017), lo que en su día el legislador, conforme al derecho comparado, debe tener en cuenta para aumentar la perspectiva penológica de lo que debe entenderse por delito grave, que muy bien, desde una relación con la vigilancia electrónica personal, podría fijarse aproximadamente en los diez de pena privativa de libertad—; y, (ii) peligrosismo procesal —identificó los únicos dos peligros que aceptó: peligro de fuga y peligro de obstaculización (literal 'c' del referido artículo 268 del Código Procesal Penal), y, para su determinación, aportó criterios específicos o parámetros para ponderar una decisión coercitiva, desde luego bajo una perspectiva de *numerus apertus* o ejemplificativa, en los artículos 269-270 del Código Procesal Penal—. A este último punto, es de insistir que las disposiciones citadas carecen de taxatividad; se muestran, más bien, como un catálogo ilustrativo de pautas de peligrosidad

procesal, lo que obliga a una evaluación general del caso, que incluya la totalidad de los elementos a considerar, independientemente de que alguno de los ítems sugeridos se verifique, aisladamente, en el caso a analizar [JAUCHEN, EDUARDO: *Obra citada*, p. 587].

23.º El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia afirmó estos principios y exigencias. Así, SSTC 1567-2002-HC/TC, de 5 de agosto de 2002; 1730-2002-HC/TC, de 8 de agosto de 2002; 500-2000-HC/TC, de 25 de agosto de 2000; y, 808-2002-HC/TC, de 8 de julio de 2002.

§ 4. PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: SOSPECHA FUERTE

24.º Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento, dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (véase: INFORME 2/97, de 11 de marzo de 1997, párr. 26), es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal 'a', del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal [DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 164]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-20017/CIJ-433, de once de octubre de 2017, FFJJ 23 y 24.

∞ Supone, según escribió CALAMANDREI, un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal [conforme: CALDERÓN CEREZO – CHOCLÁN MONTALVO: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, p. 266]. El término “sospecha” debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar decisiones y practicar determinadas actuaciones. Se trata, entonces, de una *conditio sine qua non* de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesto sea arbitraria (SCoIDH caso Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004).

∞ Apuntó la STEDH de 30 de agosto de 1990, caso Fox, Campbell y Hartley vs. Reino Unido que este requisito inserta una exigencia de racionalidad –que incluye la solidez– de los indicios y es una parte fundamental de la protección que proporciona el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra las privaciones de libertad arbitrarias. Presupone la existencia de hechos o informes adecuados para convencer a un observador imparcial de que el individuo de que se trate pudo haber cometido el delito. Lo que puede considerarse “racional” dependerá del conjunto de las circunstancias; es decir, que el juez debe valorarlos según las máximas de la experiencia y del normal sentido común [conforme: GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 130].

∞ Si bien la sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, pero por lo general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigativos

provisionales, por lo que muy bien puede ocurrir que se dicte una orden de prisión preventiva, aunque no se pueda aún decir que se llegará a la apertura del juicio oral –el curso de las investigaciones determinará si esa sospecha fuerte se mantiene o se relativiza o excluye– [VOLK, KLAUS: *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 115]. Además, precisamente por ello, por tratarse de un juicio de probabilidad –sujeto a la evolución de las investigaciones–, como previene ORTELLS RAMOS, aunque subsista una duda, la prisión puede acordarse [ORTELLS RAMOS, MANUEL y otros: *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1991, p. 556].

25.º La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos –la licitud es un componente necesario del concepto de prueba– acopiados en el curso de la causa –principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa–, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundamentalmente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado –el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (Sentencia casatoria 626-2013/Moquegua, de 30 de junio de 2015, FJ 24to.)–, mientras que la “sospecha suficiente” quiere decir llanamente simple existencia de la probabilidad respecto de una futura condena. O, expuesta esta causal en términos negativos, los elementos de juicio que apoyen la acusación –los extremos esenciales y necesarios de la imputación fiscal– deben ser suficientemente consistentes para considerar baja la probabilidad de que el sometido a prisión preventiva acabe finalmente absuelto, y, por tanto, resulte injustificada la medida de coerción [conforme: FERRER BELTRÁN, JORDI: *Obra citada*, p. 146].

∞ Se ha de afirmar un juicio de probabilidad sentado en criterios objetivos sólidos o indicios consistentes (STCE 128/1995, de 26 de julio, FJ 3ro.); esto es, contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar, por cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, propio de la sentencia condenatoria [conforme: CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *El fumus comissi delicti y el estándar probatorio en la prisión provisional*. En: VÁSQUEZ, CARMEN (Coordinadora): *Hechos y razonamiento probatorio*, Zela Grupo Editorial, Lima, 2019, pp. 223-231]. Este juicio de probabilidad fuerte o alto grado de probabilidad, como enfatizaron ROXIN/SCHÜNEMANN, requiere asumir, con tal entidad o nivel de probabilidad, de que el imputado ha cometido el hecho delictivo –como autor o como partícipe– y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, pp. 374-375]. No es de recibo una medida de coerción ante un hecho no incriminado o no punible, pues la “culpabilidad” indicada por esos síntomas significa condena probable y es una

probabilidad igual a cero cuando existan desacriminantes, causas de exclusión de la responsabilidad penal o hechos extintivos [conforme: CORDERO, FRANCO: *Obra citada*, p. 404. BERNAL CUELLAR – MONTEALEGRE LYNETT: *El Proceso Penal*, Tomo I, 6ta. Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 523]. ARAYA VEGAS denomina a este presupuesto: “mérito sustantivo” y le da el tratamiento de un presupuesto de persecución penal –que podría implicar una *contraditio in terminis* al reunir en una misma institución jurídica lo material y lo procesal–, y que no obstante lo entiende, correctamente, como un grado de probabilidad suficiente –fuerte, diríamos nosotros– de que el sujeto procesado cometió un hecho delictivo que tiene prevista una pena privativa de libertad, así como de elementos de prueba objetivos –en puridad, elementos de investigación, que el Código denomina muy ampliamente “elementos de convicción”– para determinar su vinculación con el hecho atribuido [ARAYA VEGA, ALFREDO: *La prisión preventiva – Tratamiento desde los Derechos Humanos*, Editorial Ideas, Lima, 2014, p. 49].

26.º Desde la perspectiva del juez, la probabilidad que se requiere, a diferencia de la certeza, significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es el juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el resultado de la verdad, aunque reconoce no haber alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado a ella [MAIER, JULIO B.J.: *Derecho Procesal Penal I*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 843]. Los datos o elementos que aportan las fuentes-medios de investigación o de prueba han de ser graves; no bastan débiles probabilidades, aunque es de entender que las probabilidades no son cuantificables.

∞ Ahora bien, es de aclarar que el indicio en materia de coerción procesal, a diferencia del indicio en materia de probatoria –propio de la etapa principal del juicio oral y utilizado para fundar la sentencia condenatoria–, tras la interpretación objetiva de la fuente-medio de investigación o de prueba (preconstituida, o anticipada si fuere el caso) –fase de traslación en la apreciación de los mismos–, valorados libremente –que no arbitrariamente– por el órgano jurisdiccional, da lugar a un juicio centralmente hipotético –con cierto nivel de incertidumbre–, en cuya virtud el indicio es la base fáctica –no de una comprobación, propia del indicio probatorio– de una predicción, esto es, para afirmar la posibilidad que algo suceda en el futuro –no que sucedió en el pasado–: no da lugar a afirmar una probabilidad tan alta que equivalga a la certeza jurídica [PUJADAS TORTOSA, VIRGINIA: *Obra citada*, p. 210].

∞ No se puede anticipar lo que es propio del juicio oral –si se cuenta con pruebas suficientes o no para dictar en su día una sentencia condenatoria contra el imputado, si habrán de prosperar o no algunas de las alegaciones auto exculpatorias que el mismo efectúa–, sino si constan en la causa datos e indicios suficientes de que el imputado intervino, de uno u otro modo, en la comisión del delito atribuido.

27.º El juicio de imputación, siempre de un determinado delito, requiere, por consiguiente, de que precisamente el hecho sea delictivo –éste no puede carecer de tipicidad penal– y que, además, no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal (artículos 20 y 78 del Código Penal) [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2015, p. 684]. La prisión preventiva supone un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Es, empero, un requisito indispensable pero no suficiente pues debe ser confirmado por el peligrosismo procesal [conforme: QUIROZ SALAZAR, WILLIAM: *Prisión preventiva – Perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*, Editorial Ideas, Lima, 2014, pp. 146-147]. La imputación, entonces, requiere, primero, de la existencia de un hecho constitutivo de infracción penal; y, segundo, de la existencia de un sujeto pasivo del proceso penal (de un imputado, contra quien se ha dictado la inculpación formal –es decir, con mayor precisión, Disposición Fiscal de formalización de la investigación preparatoria). Este análisis de alta probabilidad debe realizarse, como enfatizó la Sentencia Casatoria 564-2016/Loreto, de 12 de noviembre de 2018, FJ 5to., no solo a partir de un alto grado de probabilidad de la comisión del delito y de la intervención del imputado, examinándose los actos de investigación de manera individual y conjunta –así, incluso, lo estableció la sentencia casatoria vinculante 626-2013/Moquegua de 30 de junio de 2015–, sino además conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva; y, tiene como sustento, que los cargos sean concretos y definan con claridad lo penalmente relevante [Sentencia Casatoria 724-2015/Piura, de 15 de abril de 2016].

∞ No basta la concurrencia, en el caso, de meros indicios –procedimentales, claro está– o de sospechas genéricas; se exigen, pues, fuentes-medios de investigación o, en su caso, de prueba, directas o indirectas “[...] que sean plurales, coincidentes en un mismo resultado, y fundadas; el juicio de alta probabilidad debe ser razonable y asentado en criterios objetivos suficientes” [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Obra citada*, pp. 827-828]. En suma, se precisa la existencia de datos concretos indicadores de un injusto penal importante para las actuaciones de la causa, que con alta probabilidad permiten concluir, provisionalmente como es obvio, la concurrencia del hecho y de su vinculación con el imputado –que hay probabilidad, alta, de delito (con la presencia –agregamos– de toda sus categorías materiales: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, así como de los presupuestos procesales correspondientes) y de que el imputado es responsable del mismo– (Sentencia del Tribunal Supremo Español –en adelante, STSE– 241/2009, de 13 de marzo). El juzgador, desde luego, debe explicitar la relación indiciaria de aquel o aquellos medios de investigación o de prueba (preconstituida o, excepcionalmente, anticipada) que relacionan de manera preliminar al procesado con el hecho imputado [conforme: STC 0349-2017-PHC/TC, de 21 de abril de 2017].

28.º Un problema particular, presente en el juicio de imputación, se presenta cuando se atribuye la comisión del delito de organización criminal, así como del delito de banda criminal (artículos 317 y 317-B del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de 29 de octubre de 2016), que además se erige en un criterio específico para valorar el peligro de fuga (artículo 269, inciso 5, del CPP, según la Ley 30076, de 19 de agosto de 2013), pero como tal, según luego se verá, requiere de diversas perspectivas de apreciación.

∞ Como se indicará en el Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-2019, entre ambos preceptos materiales, que se erigen en tipos penales autónomos respecto de los delitos específicos que puedan cometer sus integrantes y personas vinculadas a la organización o a la banda criminal, existe una relación de género y especie: los dos tipos delictivos –de peligro abstracto y permanentes– son modalidades de organización criminal, que solo se diferencian por las características de su estructura organizativa y por su proyecto delictivo –el primero, en función a activar negocios o economías ilegales; y, el segundo, en función a la comisión de delitos denominados “de despojo y violentos”, los cuales delimitan la complejidad y modelo organizacional correspondiente–.

29.º Los jueces deben tener presente los elementos típicos de ambas modalidades delictivas, y desde su adecuación, podrán dar por satisfecho este requisito legal referido al *fumus comissi delicti*.

∞ El estándar de acreditación, desde esta perspectiva, no puede relajarse, ni la motivación del auto de prisión preventiva puede obviar la lógica racional y proporcional que necesariamente debe incorporar en orden al juicio de imputación desde una sospecha fuerte o vehementer.

30.º Es de prevenir, respecto el auto de prisión preventiva, en primer lugar, como aclara VOLK, que si bien la sospecha fuerte –se dirá, según el CPP, ‘sospecha grave y fundada’– es más intensa que la sospecha suficiente, necesaria para la presentación de la acusación, ésta por lo general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigativos provisionales; y, puede, por tanto, ocurrir que se dicte una orden de prisión preventiva, aunque no se pueda aún decir que se llegará a la apertura del juicio oral [VOLK, KLAUS: *Obra citada*, p. 113]. En segundo lugar, que la sospecha grave y fundada tiene un carácter dinámico y no estático, de suerte que, según PETERS, al inicio de la investigación el juicio de probabilidad se hará con base en el estado de la misma y con los resultados que de acuerdo con ella razonablemente se espera sean obtenidos, pero en la medida en que dichos resultados no sean concordantes con lo esperado, puede resultar que la probabilidad que inicialmente se habría afirmado no puede sostenerse posteriormente [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso penal comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José, 1998, p. 529].

31.º El Estatuto Procesal Penal nacional, en sus últimas reformas, incorporó, como medios de investigación o, según el caso, medios de prueba, trasladadas (ambas) las declaraciones prestadas por el aspirante a colaborador eficaz o, en su caso, por el colaborador eficaz. El artículo 476-A del CPP preceptúa que el Fiscal puede incorporar en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes lo actuado en sede del proceso por colaboración eficaz. A su vez el artículo 481, apartados 1 y 2, del CPP dispone que si no se estima el proceso por colaboración eficaz no puede utilizarse el testimonio del descartado aspirante a colaborador eficaz, aunque sí las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración, así como la prueba documental, pericial y preconstituida (documentada oficial).

32.º Estos medios de investigación y, en su caso, de prueba, pueden utilizarse para requerir medidas coercitivas, por ejemplo, la prisión preventiva, en atención a lo establecido por el artículo 481-A del Código Procesal Penal. Es claro, en tales supuestos, que las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz o el ya declarado colaborador eficaz, a fin de valorar su atendibilidad, en sí mismas no justifican un mandato de prisión preventiva, pues necesitarán, atento a lo fijado por el artículo 158, tercer apartado, del Código Procesal Penal, “[...] otras pruebas –o, mejor dicho, medios de investigación o, en su caso, medios de prueba– que corroboren sus testimonios...”.

∞ La identidad del colaborador, en este momento del examen de sospecha fuerte, y dado el estado de las investigaciones iniciales, a los efectos del juicio de prisión preventiva, no necesariamente debe ser conocida por el órgano jurisdiccional. Distinto será el caso –se requerirá, con los cuidados correspondientes, conocer la identidad del colaborador–, desde un previo control de las razones de la reserva de identidad realizada en sede del proceso de colaboración eficaz, cuando el proceso ingrese a la etapa de enjuiciamiento y corresponda emitir sentencia– (STEDH, de 15 de junio de 1992, caso Lüdi vs. Suiza).

∞ En toda circunstancia, y siempre, la versión del colaborador o aspirante a colaborador, como ya se dijo, no debe ser la única relevante, sino que ha de estar corroborada por otros medios–fuentes de prueba (STEDH, de 27 de febrero de 2001, caso Lucá vs. Italia). Es decir, no ha de ser la única fuente–medio de investigación o de prueba, pues se requerirán datos externos de carácter objetivo, un respaldo en otros medios–fuentes de investigación o de prueba, distintas de la propia declaración del colaborador o aspirante a colaborador eficaz, que es lo que se denomina credibilidad extrínseca u objetiva o atendibilidad extrínseca reforzada, que apunten en la misma dirección que la declaración de éste. Además, también es de rigor apreciar la credibilidad subjetiva del declarante; su testimonio debe ser fiable, para lo cual se valorará la precisión, coherencia y credibilidad del relato, así como la firmeza o persistencia mostrada durante el procedimiento.

33.º De otro lado, solo se vulnerarán las garantías genéricas del debido proceso y de defensa procesal siempre que el medio–fuente de investigación o de prueba

practicado con ausencia de la defensa haya ocupado un lugar determinante –sin datos externos que lo corroboren– en la declaración de culpabilidad –o, en este caso, del juicio de sospecha grave y fundada–. La STEDH, de 15 de diciembre de 2011, caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido, por ejemplo, da peso primordial a la relación entre contradicción y verdad, dejando de lado la conexión entre debate contradictorio y derecho de defensa) [FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES: *Declaración del coinvestigado: su valor para acordar resoluciones interlocutorias*. En: VÁSQUEZ, CARMEN (Coordinadora): *Hechos y razonamiento probatorio*, Zela Grupo Editorial, Lima, 2019, pp. 288-299]. Este último fallo europeo ha sido asumido por este Tribunal Supremo en la Ejecutoria Suprema RN-420-2018/Cajamarca, de 22 de mayo de 2018, reiterado en la Ejecutoria Suprema RN-1556-2017/Puno, de 1 de octubre de 2018.

§ 5. MOTIVOS DE PRISIÓN PREVENTIVA: REQUISITOS

34.º Los motivos de prisión preventiva, que se erigen en requisitos de la prisión preventiva, son dos: (i) delito grave, y (ii) peligrosismo procesal (*periculum libertatis*, que en el proceso civil se denomina *periculum in mora*).

35.º Delito grave. El artículo 268 del Código Procesal Penal, desde el sub principio de proporcionalidad estricta fijó un mínimo legal de carácter objetivo, cuantitativo, en función a la pena privativa de libertad previsible para el caso concreto –no de simple conminación penal abstracta–. Estipuló, al respecto: “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”, bajo el entendido implícito que más allá de cuatro años de pena privativa de libertad siempre será efectiva (así, artículo 57 del Código Penal). El pronóstico judicial sobre el fondo o mérito de las actuaciones, siempre provisional por cierto, debe asumir los criterios de medición de la pena conforme al conjunto de las disposiciones del Código Penal; y, en su caso, si se está ante un concurso ideal o real de delitos, delito continuado o concurso aparente de leyes (o unidad de ley).

∞ Dos pues dos los ejes de este requisito: 1. Gravedad y características del delito imputado. 2. Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado. La valoración del legislador, respecto de la conminación penal, es desde luego determinante.

36.º Es de entender que si el pronóstico de pena concreta no será, en ningún caso, superior a cuatro años de privación de libertad, ya no cabe analizar el peligrosismo procesal y corresponderá inevitablemente dictar mandato de comparecencia. El juicio de proporcionalidad estricta así lo demanda, sin excepciones.

∞ Otro supuesto se presenta cuando la ley no autoriza, por ejemplo, imponer pena suspendida o reserva de fallo condenatorio, pese a que la pena privativa de libertad no supere ese límite –lo que no obsta, desde luego, a las conversiones autorizadas

legalmente—. Estos preceptos, como es patente, solo se refieren al juicio de medición para la imposición de la pena en la sentencia, consecuentemente, no se opone a que durante el proceso el imputado esté en libertad, para lo cual, en todo caso, pueden imponerse determinadas restricciones, siempre si son razonables para evitar que éste fugue o manipule fuentes de investigación o de prueba o que, en su día, se sustraiga a la ejecución de la pena.

37.º De otro lado, si se trata de delitos especialmente graves, conminados con penas especialmente elevadas —en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena—, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque, siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19, 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente —grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte— [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: *Obra citada*, pp. 376-377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgos —lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga—, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga.

∞ En igual sentido, se debe comprender bajo estas mismas consideraciones aquellas conductas que están vinculadas a la actuación delictiva de personas integradas a la criminalidad organizada, de especial preocupación por la comunidad internacional —que, como apuntó el Secretario General de las Naciones Unidas, KOFI ANNAN, se trata de un flagelo que constituye un problema mundial [PREFACIO. *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Nueva York. 2004. p. iv]— y de una obvia lesividad social que incluso ha merecido la institucionalización de diversos convenios sobre la materia, especialmente la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de diciembre de 2000, cuyos lineamientos básicos han de seguirse en sede nacional.

∞ Cuando se menciona el grado de sospecha “suficiente”, siempre en clave de evaluación provisoria del suceso histórico postulado por la Fiscalía, debe entenderse que su acreditación *prima facie* resulta probable —más probable que una futura absolución—, aunque menor que la sospecha vehemente o fuerte [VOLK, KLAUS: *Obra citada*, p. 78). Es lo que se denomina “probabilidad preponderante”, no alto grado de probabilidad, propio de la sospecha fuerte o vehemente [ROXIN-SCHÜNEMANN: *Obra citada*, pp. 375 y 497].

38.º Con motivo de las ulteriores modificaciones de la legislación penal, en especial con la inclusión de la “vigilancia electrónica personal”, cuyas disposiciones vigentes son el Decreto Legislativo 1322, de 6-1-2017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 004-2017-JUS, de 9 de marzo de 2017, modificado por el Decreto Supremo 006-2018/JUS, de 14 de mayo de 2018, es de rigor asumir una perspectiva adicional a la pena concreta estatuida por el citado artículo 268 del Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 5, apartado 1, literal a), del aludido Decreto Legislativo, fijó como baremo “[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho años” para la vigilancia electrónica personal. La correcta interpretación de este precepto es que se refiere a la pena concreta, pues de otra forma no se entendería que para el caso de los condenados el límite es, precisamente, ocho años de pena privativa de libertad impuesta (literal ‘b’ de dicha disposición legal). El principio-derecho de igualdad ante la ley se quebraría si se adoptan dos baremos para definir una misma institución jurídica cuando se trata de identificar el límite penológico correspondiente, que obviamente debe ser el mismo para ambos. Nada justifica razonablemente una opción distinta; ni los fundamentos ni su objetivo político criminal.

39.º Peligrosismo procesal (*periculum libertatis*). Este peligrosismo, afirma GUTIÉRREZ DE CABIEDES, nos remite a los riesgos relevantes, y éstos, a las finalidades constitucionales legítimas de esta medida [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *Obra citada*, p. 131], por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción [DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: *Obra citada*, p. 113].

∞ El Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros. Esta es la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (SSCoIDH de 12 de noviembre de 1997, caso Suarez Rosero vs. Ecuador, párr. 77; y, de 20 de noviembre de 2014, caso Argüelles y otros vs. Argentina, párr. 120). A esto se denomina, siguiendo a ORTELLS RAMOS, “situaciones constitutivas del riesgo”, y las constancias de su consagración “circunstancias acreditativas del riesgo” [ORTELLS RAMOS, MANUEL: *Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal*. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 244, tomo 254, mayo de 1998, Madrid, pp. 439 y ss.]. El peligrosismo o peligro procesal fundamenta y justifica la prisión preventiva [PÉREZ LÓPEZ, JORGE: *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*. En: *Revista Derecho y Cambio Social*, Lima, 2005, p. 5. SSTC 1821-2006-PH/TC; 1091-2002-HC/TC; y, 2268-2002-HC/TC].



∞ A través del *periculum libertatis* se establecen precisamente los fines que puede cumplir la prisión preventiva, y representa la medida de su propia constitucionalidad. Esta prevención, por lo demás, aparta a la prisión preventiva de tener como función la de anticipar la pena, la de calmar la alarma social o la de ser un instrumento de la investigación penal –de modo que el juez estuviera facultado para ordenar el ingreso o salida del establecimiento penal en función de la actitud que adopte el investigado en el proceso, o de su disposición al esclarecimiento de los hechos– [conforme: MORENO CATENA, VÍCTOR y otros: *Obra citada*, pp. 325-326]. Así se ha pronunciado las SSTC 3357-2003-HC/TC, de 2 de agosto de 2002; y, 791-2002-HC/TC, de 21 de junio de 2005).

∞ En este mismo sentido, insiste BRUZONNE, los motivos que justifican la prisión preventiva se vinculan en forma directa con los fines del proceso: averiguación de la verdad y cumplimiento del derecho material, en un contexto donde también se reclama que la utilización de la coerción estatal sea racional, proporcionada a sus fines y sólo se utilice como última posibilidad para la solución del conflicto que el derecho penal define como delito [BRUZONNE, GUSTAVO: *La prisión preventiva en su encrucijada*. En: *La reforma procesal penal a diez años de su implementación en el Perú*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2016, p. 110].

40.º Para la acreditación del riesgo el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa –lo que, sin duda, requiere de un complemento subjetivo de muy difícil concreción–, que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación; la probabilidad de estos peligros debe ser alta [conforme: BERNAL CUELLAR – MONTEALEGRE LYNETT, *Obra Citada*, pp. 529 y 535]. En todo caso, su determinación obliga al juez, como acota NIEVA FENOLL, a construir una perspectiva de futuro, así como evitando presunciones y, con mayor razón, meras conjeturas [conforme: NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho Procesal III*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 285].

41.º Peligro de fuga. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, que tratará de eludir la acción de la justicia –existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva–.

∞ A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado Código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “*numerus apertus*” –se trata, en todo caso, de tipologías referenciales– [confróntese: DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: *Obra citada*, p. 195]. Fijó las siguientes: 1. El arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país –no, simplemente, de viajar al extranjero– o permanecer oculto. 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una

actitud voluntaria para repararlo. 4. El comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal –tal vez, el criterio rector en la materia–. 5. La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

∞ En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no sólo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal [GUERRA PÉREZ, CRISTINA: *La decisión judicial de prisión preventiva*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 151]. Estas situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal son datos que la propia experiencia acredita como determinantes de un mayor o menor peligro, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 209]. Siempre, caso por caso. Este criterio, pues, como apunta ORÉ GUARDIA, siguiendo a BINDER, es de naturaleza relacional y requiere identificar el vínculo que debe existir entre las circunstancias arriba descritas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse a la acción de la justicia [ORÉ GUARDIA, ARSENIO: *Obra citada*, p. 154].

∞ De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resalta, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental –abstracta– con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la Administración de Justicia se evidencia tanto por el hecho de que mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado –como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera– (confróntese: STEDH W. vs. Suiza, de 26 de enero de 1993; y, STCE 128/1995, de 26 de julio).

42.º La ley sitúa estas circunstancias como pertinentes para colegir razonablemente el peligro de fuga, bajo tres lineamientos: (i) que se invoquen como tales, como justificativas del peligro; (ii) que se acrediten desde una sospecha fuerte, que no necesariamente debe ser urgente, pero a la vez los medios de investigación o de prueba adjuntados indiquen cómo así el imputado podrá eludir la acción de la justicia, que tenga la oportunidad de hacerlo –sin explicación de esto último, tampoco se podrá justificar la existencia del riesgo [NIEVA FENOLL, JORDI: *Obra citada*, p. 286]–; y, (iii) que las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas, autoricen a sostener la existencia del peligro concreto de fuga –no hace falta, desde luego, que si la sospecha fuerte respecto de la imputación y del riesgo de fuga

constan en la causa, se requiera además que el imputado intente de veras escaparse; solo se requiere que exista el riesgo razonable de que pueda hacerlo—.

∞ Cabe resaltar que en el pronóstico de peligro de fuga deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida, y evitarse meras presunciones. Los hechos o datos en los que se basa este peligro —las situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal— únicamente deben configurarse con una probabilidad que se corresponda con la sospecha fuerte: no se requiere un convencimiento cabal acerca de la verdad de los hechos en los que tal peligro se basa [conforme: VOLK, KLAUS: *Obra citada*, p. 113]. Así, por ejemplo, si el delito tiene previsto una pena elevada, que excede con creces el mínimo legalmente previsto, pero es un extranjero y carece de residencia legal en el país, cabría dictar mandato de prisión preventiva; igualmente, en delitos similares e integración en una organización criminal con contactos en el extranjero, por su propia dinámica delictiva, por sus contactos personales en esos países —v.gr.: lugar desde donde se proporciona la droga y/o se tiene los contactos—, es razonable estimar el persistente riesgo de fuga, aun cuando tenga arraigo social en el país (confróntese: STCE 145/2001, de 18 de junio). Empero, como acotó la STEDH Stögmüller vs. Austria, de 10 de noviembre de 1969, párr. 88, es claro que la simple posibilidad o facilidad que tiene el imputado para pasar la frontera, no implica peligro de fuga; se requiere la concurrencia de unas circunstancias, especialmente la pena grave que se prevé, o la singular oposición del acusado a la detención, o la falta de arraigo sólido en el país, que permitan suponer que las consecuencias y riesgos de la fuga, le parecerán un mal menor que la continuidad del encarcelamiento.

43.º En clave de los factores legalmente considerados para estimar el posible riesgo de fuga, se tiene que automáticamente, luego de transcurrido un lapso de tiempo razonable del inicio de la investigación, no puede desprenderse el peligro examinado en atención únicamente a la pena previsible, desde el *fumus comissi delicti*. Los automatismos no son de recibo —este peligro no puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos [ROXIN/SCHÜNEMANN: *Obra citada*, p. 375]—. Tienen que agregarse, a la pena previsible y a la naturaleza del delito —sin perjuicio de analizar la entidad del aporte del imputado al hecho delictivo, si se trata de un caso de codeincuencia, organización criminal o banda criminal, y el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, su personalidad y sus circunstancias particulares—, otros factores que inciden en el peligro concreto de fuga. No tienen una significación y virtualidad autónomos para justificar en sí mismos la prisión preventiva, pues se trata de presunciones que, en cualquier caso, pueden ser destruidas por los otros datos relevantes del proceso, y que el juez debe explicar la inexistencia de medios para conjugar tal peligro de fuga, a través, por ejemplo, del pago de caución o de una medida alternativa o de restricciones [conforme: STEDH caso Tomasi vs. Francia, de 27 de agosto de 1998, párr. 40-44]. Los motivos justificatorios del riesgo de fuga no se pueden apreciar únicamente sobre la base de la gravedad de la pena posible —de ser así, la intensidad en abstracto de la reacción

penal conllevaría una inadmisibles consecuencia procesal directa [JAUCHEN, EDUARDO: *Obra citada*, p. 589]. Deben analizarse, con las prevenciones que luego se expondrán (vid.: párr. 45), en función de un conjunto de elementos suplementarios pertinentes y apropiados ya sea para confirmar la existencia de un verdadero riesgo de fuga, ya sea para hacer patente que ese riesgo es tan improbable que no puede justificar la prisión preventiva [STEDH caso Demirel vs. Turquía, de 28 de enero de 2003, párr. 59, con antecedentes en la STEDH de 8 de junio de 1995].

∞ En realidad, como apunta SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, siguiendo la jurisprudencia alemana, la pena amenazada solo puede justificar la adopción de la prisión preventiva si de ella –y teniendo en cuenta el resto de factores– se deducen indicios bastantes de que el encausado intentará huir: pero entonces será esto último, y no una determinada pena amenazada, lo que resulta acreditado y verdaderamente justifica la medida en cuestión. No es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que el encartado piensa también hacer uso de dichas posibilidades. Lo mismo que, en palabras de DAHS, nadie es acusado por el mero hecho de que posea –desde un punto de vista fáctico– la posibilidad de cometer un delito, no es suficiente que exista la posibilidad de huir, sino que tiene que fundamentarse normativamente, además, que existen indicios bastantes de que el imputado va a hacer uso también de dicha posibilidad abstracta [SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER: *Obra citada*, p. 47].

∞ En esta perspectiva ORTELLS RAMOS, indica que existen dos criterios de peligrosidad de fuga: (i) el criterio abstracto mediante el cual la gravedad del delito y de la pena probable –que pueden ser únicos al inicio de la investigación– permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado a eludirla a través de la fuga –pero no es el único que debe ser utilizado por el juez vencidos los actos iniciales de investigación–; y, (ii) el criterio concreto que supone valorar las circunstancias personales y sociales del imputado, dado que la comprobación de la existencia o no de “raíces” como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar razonablemente la tendencia del imputado a rehuir el proceso penal [ORTELLS RAMOS, MANUEL y otros: *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1994, p. 550]. Es claro, como insisten ROXIN/SCHÜNEMANN, que de ninguna manera es suficiente solamente –en abstracto, se entiende– un domicilio fijo del imputado para negar el peligro de fuga [*Obra citada*, p. 375]. Y, aisladamente la inexistencia de determinado arraigo no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, para lo cual ha de valorarse las circunstancias del caso, las otras situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre que no existan otras medidas que pudieran cumplir la finalidad de impedir razonablemente el riesgo de fuga (conforme: Sentencia casatoria vinculante 626-20134/Moquegua, de 30 de junio de 2015, FJ 40mo.).

∞ Los otros factores que inciden mayormente en la disposición de medios para la fuga a cargo del imputado –en los injustos de organización, los ligámenes internacionales que puedan existir, a las propias características personales del

imputado, a su capacidad organizativa y de acción, de actuar en un marco organizado, entre otros (conforme: STCE 146/2001, de 18 de junio)–, están en función a la falta de arraigo y a las características concretas y personales del imputado –que son los datos más usados, pues a *contrario sensu* se entiende, lógicamente, que una situación personal muy consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica y de bienes propios y domicilio conocido y estable del imputado, así como su carencia de antecedentes, disminuye notablemente el riesgo de fuga; aunque, por otro lado, apuntan en sentido contrario la condición de prófugo, la presencia de antecedentes registrados o de haber protagonizado alguna huida o intento de fuga o haberse constituido en situación de contumacia por no comparecer a los emplazamientos judiciales, o de incomparecencia injustificada a un llamamiento de la fiscalía o de los órganos jurisdiccionales–.

44.º Los factores fijados en la ley, y otros que pueden estar presentes (así, por ejemplo, la avanzada edad o salud del imputado –STCE 60/2001, de 26 de febrero– la movilidad y contactos internacionales del imputado –STCE 146/2001, ya citada–, o su nacionalidad –Sentencia Corte Suprema 631-2015/Arequipa, de 21 de diciembre de 2015–), deben ser analizados en conjunto con las condiciones personales del imputado y las circunstancias del caso concreto (Sentencia Casatoria 1445-2018/Nacional, de 11 de abril de 2019), sin perjuicio de incluir en el análisis, por ejemplo, como un indicio relevante de fuga el hecho de no devolver el dinero o bienes del que presuntamente el imputado se habría apropiado y que podría estar usando en su provecho (STCE 14/1996, de 29 de enero, FJ 5to.).

45.º El factor tiempo –o incidencia del transcurso del tiempo– es, sin duda, en alguna medida relevante. Racionalmente los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción –en los primeros momentos de la investigación (debe examinarse, por tanto, desde cuándo se iniciaron las averiguaciones del Ministerio Público)– no son los mismos que los que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento –un mayor peso adquieren en los primeros momentos, por la falta de datos, las circunstancias objetivas, tales como las características o tipo delictivo inculcado, la gravedad del delito y de la pena con que se le amenaza–. [confrontar: GIMENO SENDRA, VICENTE: *Obra citada*, p. 681; STCE 128/1995, de 26 de julio, FJ 4to.; STCE 44/1997, de 10 de marzo, FJ. 7mo.; 62/2005, de 14 de marzo; y, 35/2007, de 9 de marzo]. Por tanto, –atento a la jurisprudencia citada– si en un principio –momentos iniciales del procedimiento de investigación– cabe admitir una motivación basada únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y la posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto.

∞ La intensidad del juicio de ponderación (requisitos de la prisión preventiva vs. el derecho a la libertad del imputado), entonces, varía o es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión preventiva (en igual sentido:

STEDH, asunto W vs. Suiza, de 26 de enero de 1993). Esta conclusión se funda en que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado y el tipo de delito imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso preventivo, en el que pasan a ser determinantes las circunstancias personales del imputado: arraigo, vinculaciones con el exterior, comportamiento procesal (STCE 62/1996, de 15 de abril, FJ 5to.).

∞ Empero, también es verdad, primero, que siempre, pero con un nivel menos intenso, debe examinarse el posible factor del riesgo (al peso de los medios-fuente de investigación o de prueba, al peso de la sospecha fuerte, debe agregarse el análisis, aunque con menores niveles de intensidad, de la personalidad del imputado y sus relaciones privadas: vínculos familiares, laborales y otros [conforme: LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Prisión preventiva – Límites constitucionales*, Editorial Grijley, Lima, 2016, p.p. 194-195]); y, segundo, que también es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyen las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga [ODONE SANGUINÉ: *Prisión provisional y derechos fundamentales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 132. STEDH caso Blondet vs. Francia, de 5 de octubre de 2004, párr. 41. SSTCE 128/1995, de 26 de julio; 36/1996, de 11 de marzo; 44/1997, de 10 de marzo; 62/1996, de 16 de abril; 259/1996, 24 de septiembre; 23/2002, de 28 de enero; 33/2002, de 8 de marzo. Informe de la CIDH 2/97, de 11 de marzo de 1997, párr. 28].

46.º El nuevo inciso 5) del artículo 269 del Código Procesal Penal, según la Ley 30076, de 19 de agosto de 2013, consideró como una situación específica constitutiva del referido riesgo “La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”. Al respecto, es de tener en cuenta, primero, que la existencia y la adscripción o reintegración del imputado a una organización criminal ha de estar acreditada a nivel de sospecha fuerte, y según lo indicado en el Fundamento de Derecho Cuarto respecto a sus exigencias típicas –contundencia de un dato objetivo inicial, de un delito grave– (la Sentencia Casatoria Vinculante 626-2013/Moquegua, de 30 de junio de 2015, FJ 58vo., exigió que se verifiquen sus componentes). Segundo, que si bien lo criminológicamente aceptado es que, por lo general, se da este peligro debido a las facilidades que se tienen por parte de la delincuencia organizada para favorecer la impunidad de sus miembros y que no necesariamente se requiere de una actuación propia del imputado para huir u

ocultarse y, también, para obstaculizar la actividad probatoria –que, como dice la STCE 145/2001, de 18 de junio de 2001, unidas a otros datos concurrentes, se sobreponen al arraigo familiar y su compromiso de no eludir la acción de la justicia–, ello en modo alguno importa asumirlo como una presunción contra reo. Tercero, que no solo es de analizar la concreta conducta riesgosa que se le atribuye, sino que su acreditación, dado lo anterior, requiere por lo menos el nivel de una sospecha suficiente, en función a la pena esperada, a sus características personales, a sus contactos con el exterior, etcétera; ésta no puede funcionar como dato autónomo y suficiente en sí misma.

∞ El profesor ASENSIO MELLADO indicó, sobre este punto, primero, que el precepto en cuestión no autoriza la prisión preventiva por el mero hecho de estar el imputado integrado en una organización criminal; y, segundo, que es una regla ciertamente excepcional de aplicación restringida, y solo opera en los casos en los que, perteneciendo el imputado a una organización criminal o concurriendo la posibilidad de su reintegración en la misma, a su vez, sea la propia agrupación delictiva la que puede proporcionar los medios para facilitar la fuga del imputado al proceso o, incluso, la obstaculización de la investigación [ASCENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Obra citada*, p. 832].

47.º Peligro de obstaculización. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) –también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas–. Esta segunda finalidad o requisito también tiene carácter procesal; y, en definitiva, trata de evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y, especialmente, el eventual enjuiciamiento del caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse –atentando ilícitamente la meta de esclarecimiento propia del proceso penal– [GUERRA PÉREZ, CRISTINA: *Obra citada*, pp. 161-162]. Por tanto, se trata de un motivo suficiente para disponer la prisión preventiva, pero lógicamente ha de durar el tiempo imprescindible a estos efectos (STEDH, caso Ringeinsen vs. Alemania, de 16 de julio de 1971).

48.º Para calificar este peligro, el artículo 270 del referido Código identificó tres situaciones específicas constitutivas del citado riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, en sentido enumerativo no taxativo [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, 6ta. Edición, 2017, p. 402], invariablemente desde una actuación comisiva fraudulenta –así asumidas por las SSTEDH caso Clooth vs. Bélgica, de 12 de diciembre de 1991, párrs. 40 y 44; y, caso Bouchet vs. Francia, de 20 de marzo de 2001, párr. 46–. Fijó las siguientes: 1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba –en pureza, fuentes-medios de investigación o de prueba, materiales–. 2. Influir para

que coimputados, testigos (incluso víctimas) o peritos –órganos de prueba, fuentes-medios de prueba personales– informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. La sospecha fuerte de estas situaciones –datos o indicadores materiales–, por cierto, consolida que el imputado, por ello, dificultará la meta de esclarecimiento del proceso. Es inadmisibles, como enseñan ROXIN–SCHÜNEMANN, deducir automáticamente la existencia de este peligro a partir de la posibilidad de entorpecer que se presenta en el caso concreto; antes bien, ese peligro debe estar fundado en circunstancias determinadas [ROXIN – SCHÜNEMANN: *Obra citada*, p. 376].

49.º Debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Obra citada*, p. 402]. No es legítimo invocar las “necesidades de la investigación” de manera general y abstracta; dicha justificación debe fundamentarse en un peligro efectivo de que el proceso de investigación será impedido por la libertad del acusado [Informe CIDH 2/97, de 11 de marzo de 1997, párr. 34]. Se ha de valorar y concluir, por parte del imputado, una capacidad y aptitud de influir en el hallazgo e integridad de los elementos de convicción, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta [conforme: ASECIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Obra citada*, p. 829].

∞ Se trata de garantizar lo que la doctrina denomina “protección pasiva” de las fuentes de investigación o de prueba y del proceso, dirigida a obtener la abstención del imputado respecto de determinadas conductas consideradas legalmente como determinantes para afectar la actividad de investigación y de prueba [DEL RIO LABARTHE, GONZALO: *Obra citada*, p. 221].

50.º En suma, son dos los fines a los que se supedita este riesgo: (i) que las fuentes de investigación o de prueba que se pretende asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal, esto es, para la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, lo que excluye las fuentes de prueba tendentes a acreditar las responsabilidades civiles; y, (ii) que el peligro de la actividad ilícita del imputado o de terceros vinculados a él sea concreto y fundado, para lo cual se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, agraviados, peritos o quienes pudieran serlo [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 1ra. Edición, Editorial Civitas, 2012, Pamplona, p. 632]. El imputado ha de tener una auténtica capacidad para, por sí solo o por medios de terceros, influir en las actividades tendentes a menoscabar las fuentes-medios de investigación o de prueba; y, además, desde la garantía de presunción de inocencia, están excluidos como condiciones determinantes del peligro de obstaculización los actos derivados del ejercicio del derecho de defensa del imputado o como respuesta a su falta de colaboración en la investigación [ASECIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, *Obra citada*, p. 212].

∞ La Fiscalía debe aportar datos acerca de la existencia real del riesgo de obstaculización, y para tal fin aun cuando venga identificado con un pronóstico de futuro, que como tal es relativamente incierto, debe resultar real y no meramente presunto. Los grados de peligro objetivo y de peligrosidad subjetiva deben ser medidos por el juez *ex ante* y debe constar ante él los datos fácticos que evidencian la existencia real del riesgo de obstaculización (STCE 62/2005, de 14 de marzo).

51.º El imputado, desde luego, no tiene la obligación de descubrir las fuentes de investigación o de prueba que puedan incriminarle o de aportarlas al proceso —el *ius tacendi* tiene una jerarquía constitucional enraizada en la garantía de defensa procesal y, además, la verdad no se puede obtener a cualquier precio—. El precepto en cuestión pretende evitar que el imputado destruya huellas o vestigios materiales del delito, o que altere documentación que puede relacionarle con su comisión, o que se concierte con terceros o los intimide para que no declaren la verdad sobre los hechos en su contra, etcétera —en pureza, oculte medios de investigación o de prueba decisivas para el resultado del proceso—; el antídoto contra este riesgo no está destinado a mermar el derecho de defensa, no tiene el rol de instrumento de la investigación, de modo que el juez estuviera facultado para hacer saber al imputado que va a ordenar su ingreso en prisión en función de la actitud que adopte en el proceso de su disposición al esclarecimiento de los hechos [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Obra citada*, p. 632].

∞ En esta misma línea no constituyen circunstancias de las que quepa deducir el riesgo de destrucción probatoria por parte del encausado o datos que en ocasiones son mencionados como tales, por ejemplo, la complejidad de la causa. Ello es así, explica GUTIÉRREZ DE CABIEDES, porque no denota, en modo alguno, el riesgo de destrucción probatoria. Y la imposición de tan grave medida por esta sola circunstancia resultaría, si no muestra de la impotencia del investigador, sí un instrumento de “presión” ilegítima sobre el encausado, no tan lejana de la antigua *confessio per torment*, es decir, de “tortura indagatoria” [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *Obra citada*, p. 165].

52.º Es claro, por lo demás, que este peligro, nunca afirmado de manera general y abstracta, se debilita, disminuye o desaparece (i) con el fin de la investigación y con la sumisión del imputado y sus cómplices a juicio —la STEDH caso Muller vs. Francia, de 17 de marzo de 1997, señaló que a partir de la culminación de la investigación preparatoria no era posible (en principio y según el caso concreto, como es obvio) estimar la existencia de riesgo para la obtención de pruebas del caso—; (ii) en la proporción y en la medida en que las investigaciones son efectuadas y las pruebas concluidas (SSTEDH caso Letelier vs. Francia, de 26 de junio de 1991, párr. 39; y, caso Tomasi vs. Francia, de 27 de agosto de 1998, párr. 95); o (iii) cuando las personas probablemente intimidadas o corrompidas por el imputado o terceros ya han sido interrogadas suficientemente [Informe CIDH 2/97, párr. 35]. Además, como apunta KÜHNE, este peligro pierde su razón de ser (iv) cuando los

actos de obstaculización ya no son posibles; por ejemplo, cuando los medios de prueba ya han sido asegurados, o bien la única prueba incriminatoria que se podía falsear ya ha sido alterada [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Obra citada*, p. 402], o cuando no tiene conocimientos ni medios para manipularlos.

53.º Desde las circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización, éstas deben ser tan graves como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción o recurriendo a la medida de seguridad procesal de protección de testigos y peritos. Debe evaluarse la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, lo que no implica pocos problemas –determinados hechos, como enseñan ROXIN-SCHÜNEMANN, tienen que fundamentar este peligro [*Obra citada*, p. 376]. Consecuentemente, es del caso averiguar, primero, la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas que haya podido llevar a cabo el imputado, lo que por lo general ocurre en los primeros momentos de la investigación y cuando se enteró que se ha descubierto el delito; y, segundo, cuando ello no sea posible, es de analizar si por el hecho de que esté el imputado en libertad es más sencillo que oculte pruebas –inminente localización de las fuentes y la conveniencia de impedir que pueda acercarse a las mismas, o acreditar que se halla en curso la investigación para conseguir la averiguación de dicha localización, aún desconocida por la autoridad, pero que podría ser obstaculizada por el imputado en caso de estar en libertad– [NIEVA FENOLL, JORDI: *Obra citada*, pp. 288-289].

54.º Este peligro incide en riesgos de la comisión, por el imputado, de conductas determinadas que devalen su intención de suprimir las pruebas. Si se trata de pruebas materiales el imputado ha de tenerlas en su poder o deben estar a su disposición de forma indirecta a través de terceros vinculados. Si se trata de pruebas personales, el imputado debe tener una determinada capacidad razonable de influencia de los testigos –agraviados incluidos–, peritos o coimputados [conforme: PÉREZ LÓPEZ, JORGE: *Obra citada*, p. 7. SSTEDH caso Wemhoff vs. Alemania de 27 de junio de 1968, párr. 14; caso Tomasi vs. Francia, de 27 de agosto de 1992, párrs. 92-95].

55.º Es de tener presente que el peligro de obstaculización, desde una perspectiva dogmática, a diferencia del peligro de fuga, por lo general, no se extiende en el tiempo con la misma virtualidad que este último peligro. Es una causal de menor entidad expansiva en orden al tiempo de vigencia de la medida –no puede tener eficacia o utilidad durante el curso íntegro de la investigación y del enjuiciamiento, a diferencia del peligro de fuga que sí puede tener esa presencia–, pues tal peligro de obstaculización es posible que pueda ser eliminado con la utilización efectiva de medidas de protección, ocupación o incautación de fuentes de prueba material y anticipación probatoria en el caso de la prueba personal. Por ende, el plazo de duración debe ser tendencialmente más breve y no necesariamente igual que el correspondiente al peligro de fuga [conforme: LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Obra*

citada, p. 402. NIEVA FENOLL, JORDI: *Obra citada*, p. 289]. Su plausibilidad, por lo común, es patente en los primeros momentos de la investigación, pero en un plazo más breve que el previsto para el peligro de fuga, pues ordinariamente hay medidas menos dañosas para la libertad del encausado y que igualmente aseguran el material probatorio. Entonces, se deberá practicar tan pronto sea posible los registros pertinentes, tomar declaración a los testigos supuestamente susceptibles de ser influidos, etcétera, y para ello no son necesarios tiempos prolongados [SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER: *Obra citada*, pp. 47-48].

∞ ASENCIO MELLADO, con acierto, postula que no puede trazarse en abstracto una equiparación temporal entre los peligros de fuga y de obstaculización, que en este último caso, como quiera que es posible una labor inmediata de aseguramiento de los elementos y fuentes de prueba e, incluso, su práctica anticipada, el plazo de la prisión preventiva debe reducirse [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Obra citada*, p. 823].

∞ Sin embargo, en casos de organización criminal o de banda criminal, por sus propias características, el riesgo objetivo de obstaculización es más intenso desde un primer momento y puede prolongarse consistentemente en el tiempo, tanto más si el aseguramiento de las fuentes de investigación o de prueba puede ser difícil o complicado y prolongado, en especial de las fuentes personales que requerirán, de ser el caso, en función a las necesidades de protección, anticipaciones probatorias (artículos 247 y 242 del Código Procesal Penal).

§ 6. PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

56.º El criterio rector, desde el principio de proporcionalidad, es que la prisión preventiva durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines que la legitiman y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción (superación de los riesgos que se quieren evitar) –requisito de temporalidad–. Los plazos integran la garantía constitucional de la libertad (STCE 127/1984, de 26 de diciembre). Existen dos valores que deben asumirse para concretar la razonabilidad de la duración del plazo: de un lado, valores de defensa social, circunscriptos al peligro de fuga y al temor a la abolición o destrucción de pruebas; y, de otro lado, valores de índole individual, referidos al carácter del sujeto, moralidad, domicilio, profesión, recursos, lazos familiares (STEDH, caso Neumeister vs. Austria, de 27 de junio de 1968).

∞ El legislador ha incorporado plazos máximos en el artículo 272 del Código Procesal Penal, establecidos en razón al tipo de proceso seguido, que a su vez, por problemas no controlables derivados del curso de la investigación y del proceso, pueden ser prolongados o prorrogados conforme al artículo 274 del citado Código. Es claro, empero, que no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión preventiva –en cada caso penal– pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que

conllevar valorar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito (STC 2915-2004-HC/TC, de 23 de septiembre de 2004).

∞ La prolongación de la prisión preventiva, como es obvio, no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo [CHOCLÁN MONTALVO – CALDERÓN CEREZO: *Obra citada*, p. 271], y, en todo caso, ha de ser adoptada antes de que el plazo inicial haya expirado, pues se trata de un plazo de caducidad (STCE 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2do; y, STCE 22/2004, de 23 de febrero, FJ 4to.) –esta obra del legislador ordinario integra la garantía de la libertad, pero no la agota (STCE 8/1990, de 18 de enero, FJ 4to.)–.

∞ Sobre el plazo legal de la prisión preventiva ha de entenderse que no coincide con el plazo razonable de duración del proceso en su conjunto, y debe ser mucho menor, pues el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso [Informe CIDH 12-96, de 1 de marzo de 1996. SCoIDH caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009, párr. 119]. El derecho a un plazo de prisión preventiva razonable impone, a su vez, una obligación al Estado de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad [SCoIDH caso Bayarri vs. Argentina, de 30 de octubre de 2008, párr. 70].

57° El plazo, que ha de ser fijado por el juez en el auto de prisión preventiva, previa petición fundamentada y específica del fiscal, como se indicó, no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo con las particularidades de cada caso; y, si se prolonga o prorroga, debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente [INFORME CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 30 de diciembre de 2013, párr. 177]. Incluso, es de tener presente que, sin rebasarse tales plazos, también puede vulnerarse este derecho fundamental si el proceso queda paralizado sin causa de justificación alguna –es decir, existencia de tiempos muertos– y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento (conforme: STCE 206/1991, de 30 de octubre).

∞ Para fijar el plazo de la prisión preventiva se ha de tener en cuenta (i) la dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento –a partir del análisis de la Disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa–; (ii) la gravedad y extensión del delito imputado; (iii) la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo; (iv) las actuaciones de investigación ya realizadas –especialmente en sede de diligencias preliminares–; (v) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional; (vi) la obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de

realizar actividades periciales complejas; (vii) la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos; (viii) el riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras.

∞ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, respecto de la complejidad del asunto, señaló diversos criterios. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, las características del derecho interno de los Estados, y el contexto en que ocurrieron los hechos –entre otras, SCoIDH caso Furlan vs. Argentina, de 31 de agosto de 2012–. Respecto de la actividad procesal del interesado, un criterio a tomar en cuenta es si los sujetos procesales realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles –entre otras, SCoIDH caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 27 de abril de 2012, párr. 69–.

∞ Desde luego, no se pueden dictar reglas fijas ni estipular tiempos estandarizados, pero los criterios arriba enunciados apuntan a racionalizar la determinación del plazo de duración de la prisión preventiva en cada caso en particular. La pauta que, desde otra perspectiva, debe tenerse en cuenta es que el fiscal, en casos de prisión preventiva, está obligado a realizar actos de investigación con la razonable celeridad que merece un preso preventivo quien es además un presunto inocente –garantía examinada desde la perspectiva de regla de tratamiento–.

58.º Por otro lado, en materia de sucesión de leyes sobre prisión preventiva en el tiempo, por su implicancia en el derecho fundamental material de libertad personal, se debe aplicar, entre la norma que la reguló y que decidió la medida y la norma posterior, aquella que es más favorable a la libertad personal (aplicación retroactiva más favorable) –así lo dispone el artículo VII, apartados 1 y 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal–.

59.º Es pertinente anotar, respecto de la fijación del plazo de la prisión preventiva, que, en ningún caso, puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga de trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada (salvo que esa causa sea meramente coyuntural y el Estado prontamente la remedie). Un factor a examinar es, como se anotó, el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa –actividad de defensa obstruccionista–, como por ejemplo: introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse u ocultarse, no comparecer injustificadamente, cambiar permanentemente de defensores para lograr la demora o cuando una organización criminal que le protege mediante coacciones constantemente a los defensores para que renuncien a fin de obstaculizar el proceso, o interponer impugnaciones que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenadas a la desestimación (STC 4124-2004-HC/TE, de 29 de diciembre de 2004).

∞ En cambio no puede considerarse como práctica dilatoria el ejercicio de los derechos procesales por parte del imputado–. La actividad investigativa de la

Fiscalía, como es de enfatizar, ha de ser diligente, y ha de ser examinada a la luz de la complejidad del caso y de lo que en efecto realizó. Así: SSTEDH caso Tomasi vs. Francia, de 27 de agosto de 1992; caso Van der Tang vs. España, de 13 de julio de 1995; caso Buchholz vs. Alemania, de 6 de mayo de 1981; caso I.A. vs. Francia, de 23 de septiembre de 1998, párr. 111; caso Lukoic vs. Serbia, de 26 de marzo de 2013, párr. 46; y, Zimmermann y Steiner vs. Suiza, de 13 de julio de 1983; y, caso Labita vs. Italia, de 6 de abril de 2000, párr. 152. SCoIDH caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997, párr. 72. Informe CIDH 46/13, de 2013, de 30 de diciembre, párr. 166-169.

∞ El Tribunal Constitucional ha incorporado otro supuesto de conducta maliciosa o conducta obstruccionista del imputado, que en todo caso debe ser probada por la fiscalía. Se trata de las premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones. Es verdad que el imputado tiene derecho al silencio y a no confesarse culpable –expresiones del *ius tacendi*–, en tanto que a la fiscalía le corresponde acreditar los hechos constitutivos de la infracción y de la culpabilidad, pero “[...] ello no le autoriza –al imputado– para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso” [STC 0376-2003-HC/TC. CÁCERES JULCA, ROBERTO: *Las medidas de coerción procesal*, Editorial IDEMSA, Lima, 2006, p. 27].

60.º La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incorporó otro elemento para determinar la razonabilidad del plazo –que unió a (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales (Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Nacional, así como del propio Poder Judicial)–: (iv) la afectación generada en la situación de la persona involucrada en el proceso, que es expresión clarísima del principio de proporcionalidad en orden a la prisión preventiva [véanse: Sentencia del caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de 29 de enero de 1997, párr. 77; y, entre otras, Sentencia del caso Tenorio Roca vs. Perú, de 22 de junio de 2016, párr. 238]. En base a este cuarto elemento se debe tener en cuenta, como criterio rector, que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso –entre otras, sentencia del caso Jaramillo y otros vs. Colombia, de 27 de noviembre de 2008, párr. 155–.

∞ De otro lado, si bien en la sentencia del caso Andrade Salmón vs. Bolivia, de 1 de diciembre de 2016, párr. 178, previno que, en el supuesto de personas políticamente activas y desde el principio de proporcionalidad, se extreme el cuidado para fijar el plazo de la prisión preventiva –y para determinar la razonabilidad del plazo del proceso en su conjunto–, desde luego no prohibió dicha medida de coerción personal, pues en el Estado de Derecho la prisión preventiva está condicionada a la tutela de los fines constitucionales que le corresponden (ver: párr. 1)–. En tal virtud, la CoIDH solo recomendó que, en lo posible y, desde luego, siempre que la complejidad y características de la causa lo permita, que los plazos del proceso se

abrevien y se extreme la debida diligencia en la tramitación de la causa, en tanto que un factor adicional de apreciación debe ser, precisamente, los efectos que tal exclusión podría generar en la participación democrática de aquellos en los asuntos públicos.

∞ Por consiguiente, en este supuesto, solo se presenta un elemento más en el juicio de ponderación, en tanto que el principio–derecho de igualdad obliga a que la limitación de los derechos sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona. Este elemento adicional, junto con los demás y siempre sujeto al respectivo juicio de ponderación, es el derecho de intervención en los asuntos públicos en una sociedad democrática. Ello implica, según se anotó, un mayor rigor en la determinación del plazo que usualmente se considera razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho, pero de ninguna manera se erige en un factor por sí mismo determinante para, sin mayor análisis, decretar plazos mínimos que no se ajusten a las necesidades de la justicia penal.

61.º Desde los plazos máximos debe precisarse, según ya se puntualizó, que no necesariamente puede equipararse el plazo fijado para el peligro de fuga al plazo fijado para el peligro de obstaculización. Es verdad que la ley, al establecerlos genéricamente, no introdujo, positivamente, una diferenciación. Empero, en función al principio de proporcionalidad y a la garantía de presunción de inocencia como regla de tratamiento, es de rigor realizar una interpretación del precepto legal compatible con estas exigencias constitucionales; de suerte que, por ejemplo, el plazo máximo en los delitos vinculados al crimen organizado (tres años, prorrogables un año más) debe ser extraordinario –este plazo ha sido cuestionado incluso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por ser contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprehensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal [INFORME CIDH: *Medidas para reducir la prisión preventiva*, de 3 de julio de 2017, párr. 51]. A estos efectos ha de tomarse en consideración (i) las características del caso concreto, (ii) su propia complejidad tanto para obtener las fuentes de investigación o de prueba como para asegurarlas y protegerlas, (iii) las perspectivas específicas de la prognosis del comportamiento de las personas respecto de los hechos y de la formación de la prueba de cargo, y (iv) las de sus vinculaciones de los imputados entre sí y los contactos con otras personas que configurarían riesgos concretos a las fuentes de prueba –en especial a los órganos de prueba– y a los medios de prueba.

∞ Cuando se trata de plazos máximos –en especial el de treinta y seis meses– han de merecer una justificación especial y revisión continua, periódica y precisa, sin acudir a argumentos genéricos obviando la determinación de supuestos específicos y controlables.

∞ Desde luego, es de enfatizar que no necesariamente puede equipararse, en concreto, el plazo para los peligros de fuga y de obstaculización. Este último, según

las circunstancias del caso y las características de los imputados, tendencialmente –y siempre sujeto a las características del asunto en ciernes– ha de ser más breve que el peligro de fuga, y estará en función (i) a qué concreto riesgo quiere evitar, y (ii) en qué medida su superación depende de las acciones céleres que deba realizar el Ministerio Público para conjurarlas.

§ 7. AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

62.º La audiencia de prisión preventiva es una garantía de rango legal, cuya interpretación y aplicación compete a la jurisdicción penal ordinaria –no viene, como acto procesal, exigida por la Constitución [conforme: STCE 108/1997. GIMENO SENDRA, VICENTE: *Los procesos penales*, Tomo IV, Editorial Bosch, Barcelona, 2000, pp. 183-184]. El Código Procesal Penal ordena que la prisión preventiva se dilucide bajo los principios de igualdad de armas, oralidad, inmediación y contradicción, así como por la garantía de imparcialidad del juez decisor.

∞ El artículo 271 del Código Procesal Penal estatuye, en resguardo de la garantía de imparcialidad judicial, que se formule un expreso requerimiento del Ministerio Público de prisión preventiva y que se celebre una audiencia, oral y contradictoria. Se trata de una audiencia, que puede denominarse “audiencia preparatoria, propia de la etapa de investigación preparatoria (artículo 321, apartado 1, del Código Procesal Penal), para diferenciarla de la audiencia preliminar, específica de la etapa intermedia (artículos 345, apartado 3, y 351, apartado 1, del Código Procesal Penal), y de la audiencia principal, privativa de la etapa de enjuiciamiento o juicio oral. Esta audiencia debe realizarse, en principio, con la asistencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su defensor –la audiencia es imperativa o preceptiva– (artículo 356 del Código Procesal Penal). Empero, en caso que el imputado, por cualquier motivo, se niegue a estar presente, será representado por su abogado o, si este último no asiste, por el abogado defensor público, en la medida en que el abogado de confianza tampoco asista, sin perjuicio de la medida disciplinaria respectiva. Como mínimo indispensable, entonces, deben intervenir el fiscal y el abogado defensor (de confianza o público). Están excluidas, por falta de legitimación, las partes civiles.

63.º La regla típica o exclusiva es que la audiencia es improrrogable, y se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal. Las reglas complementarias, en lo pertinente, son las señaladas en el artículo 8 del citado Código, sin perjuicio de asumir los principios que dimanen de toda audiencia en los que primará los principios procesales de contradicción e igualdad de armas y los principios procedimentales de oralidad, inmediación y concentración.

∞ La audiencia no es probatoria. Luego, no se actúan o ejecutan medios de investigación o de prueba, más allá de los medios de investigación documental y documentado que puedan presentarse por la fiscalía, el imputado y su defensa –que pueden importar, incluso, prueba documental o, en su caso, prueba documentada

(actas de diligencias) no adjuntadas en el expediente fiscal materia de exhibición-, los cuales por cierto serán objeto de mención a efectos de su pertinencia y utilidad para el caso y de la respectiva apreciación. No cabe su lectura ni un debate específico de su mérito probatorio –propio del debate probatorio–; solo alegación sobre su relevancia a los fines de la sustentación de la pretensión o de la resistencia.

64.º La prisión preventiva, como institución procesal, y su audiencia, como expresión de su lógica oral y contradictoria de este procedimiento coercitivo, están sometidas al principio acusatorio –más propiamente, de rogación–. El fiscal es quien exclusivamente puede solicitar la medida de prisión preventiva. Las otras co-partes y el juez –este último, de oficio– no pueden hacerlo. La audiencia es, como se anotó, obligatoria para acordar, a instancia del fiscal, la prisión preventiva.

65.º Es obvio, desde el principio de contradicción, que el ejercicio del derecho de defensa requiere de la comunicación previa de los cargos y de las fuentes-medios de investigación o de prueba que correspondan (artículo IX, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal), y que sustenten el requerimiento de prisión preventiva –compatible, por cierto, con los cargos expuestos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, que traduce la inculpación formal o promoción de la acción penal–, el mismo que será fundamentado e incluirá los anexos respectivos. El uso de la tecnología, desde luego, no puede limitarse, por lo que es factible que a través de esos medios tecnológicos adjunte el requerimiento y las fuentes medios de investigación o de prueba que sustenten su solicitud.

66.º En procesos simples, obviamente, el plazo de cuarenta y ocho horas fijado para la celebración de la audiencia resultaría razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales, por lo que, en cumplimiento del derecho instrumental de la garantía de defensa procesal de exigencia de un tiempo razonable para prepararla (artículo IX, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal), cabe señalar un plazo distinto, judicial (artículo 142 del Código Procesal Civil), que siempre tenga en consideración el principio de cognición limitada, propio de toda medida de coerción, y la máxima de aceleramiento procesal para su señalamiento, desarrollo y decisión. El principio de contradicción está modulado o delimitado por la naturaleza y notas características del proceso de coerción procesal, en que se incardina la prisión provisional –en especial, que es un procedimiento sumario, o sea corto o breve, y de cognición limitada–. No puede equiparse, por consiguiente, la amplitud de las reglas de la audiencia principal con las de la audiencia preparatoria. Por lo demás, como señaló la STEHD caso Neumeister vs. Austria, de 27 de junio de 1968, si para examinar la medida y, en su día, los recursos, se siguiera o abriera un juicio contradictorio, la consecuencia sería una demora que se debe evitar en esta cuestión.

67.º El Juez de la Investigación Preparatoria debe cuidar que el conocimiento de los cargos y de las fuentes-medios de investigación o de prueba sea efectivo; y, a su vez, cumplido este cometido, debe garantizar un debate contradictorio que incida en lo esencial y permita debatir concisamente lo nuclear de la pretensión del fiscal y de la resistencia de la defensa. No es de recibo que el juez consienta una exagerada y tediosa exposición de la pretensión y de las resistencias, más aún si en el primer caso ésta se ha expresado por escrito y fundadamente. Estas audiencias, salvo casos excepcionales, no pueden durar horas y horas, y con réplicas y dúplicas reiterativas, o intervenciones secuenciales interminables o repetitivas según cada presupuesto material de la prisión preventiva requerida. Su enfoque debe ser unificado e integrado a fin de relieves el argumento principal y consolidar la pretensión o la resistencia.

∞ No puede continuar una desnaturalización tan desmedida del tiempo de intervenciones, y que implícitamente se aliente la desmesura y la confusión, así como se desnaturalice la indispensable claridad de los argumentos e, indirectamente, se facilite un intercambio de agravios o calificaciones personales entre la fiscalía y la defensa. El juez debe precisar el tiempo –único– que las partes tienen para fijar sus pretensiones y resistencias, el cual debe definirse en función a las características de la causa; y, además, debe cuidar que las intervenciones incidan en lo rigurosamente necesario o imprescindible. Desde esta perspectiva el artículo 20 del Reglamento de Audiencias, aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006/CE-PJ, estipula que el juez dará el uso de la palabra a quien cuyo pedido motivó la audiencia; y, luego, dará el uso de la palabra por igual término a las demás partes, sin perjuicio de intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones y esclarecimientos de las alegaciones.

∞ El destinatario de los debates contradictorios es el juez. Éstos, como es obvio, se sustentan tanto en la ley como en los medios-fuentes de investigación o de prueba acompañados a la audiencia por el fiscal y las partes, datos que el juez siempre revisará –no es suficiente la mera referencia de las partes–, pues es a él corresponde verificar la correspondencia de las afirmaciones fácticas de las partes con los hechos discutidos y las exigencias de la ley, así como los datos o medios de fuentes-medios de investigación o de prueba expuestos en su desarrollo –no es de recibo, por tanto, lo prescripto en la última oración del artículo 22 del ya citado Reglamento de Audiencias, en el sentido de que: “La decisión, sin embargo se basará fundamentalmente en información que surja del debate contradictorio realizado en audiencia”–. El juez, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, al decidir, de un lado, debe controlar la pertinencia y coherencia de las argumentaciones, su correspondencia con los hechos y el material instructorio o probatorio, su validez jurídica, y apreciar las fuentes-medios de investigación o de prueba conforme a la sana crítica judicial; y, de otro lado, ponderar los razonamientos jurídicos de las partes.

∞ Será del caso, en consecuencia, fijar un plazo único de duración de las intervenciones –tendencialmente breve– y ser muy exigente con el rigor expositivo, la concisión y lo esencial de los argumentos acusatorios o defensivos –las

exposiciones han de ser verdaderas, desde los datos de la causa –con información de calidad–, sucintas y enfocarse en los aspectos centrales del caso–. El juez tiene la dirección material de la audiencia –no ha de permanecer pasivo– y debe, por tanto, ejercer sus poderes de dirección para evitar todo tipo de desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva y, a su vez, garantizar su brevedad y rigor.

§ 8. AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

68.º El artículo 271, apartado 3, del Código Procesal estipula, como se analizó, que el auto de prisión preventiva que profiera el Juez de la Investigación Preparatoria será especialmente motivado (motivación reforzada o cualificada) –se ha de haber ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o subsunción no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que la justifican (STCE 28/1995, de 26 de julio de 1995, FJ 4to. b)–. Además, el apartado 2 del citado precepto estipula que la resolución será oral, pues se expedirá en la audiencia sin necesidad de postergación alguna.

69.º Que el auto de prisión preventiva sea oral, dada la preponderancia –que no exclusividad– del principio de oralidad en el proceso penal nacional y que deriva de una audiencia, no significa que su contenido difiera del expresado en apartado 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal, ni que se aparte de lo dispuesto –en términos generales– en el artículo 123, apartado 1, del mismo Código y, en lo pertinente, en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

70.º Es verdad que el artículo 139, inciso 5, de la Constitución impone la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, al igual que el artículo 2, numeral 24, literal f), de la Constitución –para casos de privación procesal de la libertad personal–. La exigencia de la escrituralidad, como se sabe, apunta a que se conozca –por las partes y la ciudadanía– el tema en discusión, se sepan las razones de hecho y de derecho adoptadas y se advierta por qué el juez decide de una u otra manera, y a que, una vez proferida la resolución, ésta conste en un archivo seguro y no pueda ser alterada o manipulada, a la vez que pueda consultarse por la opinión pública, en el modo y forma de ley –que es la expresión de la garantía de publicidad y del principio de transparencia–.

∞ De otro lado, la escrituralidad de la resolución en un texto en papel permite, dada su pretendida estabilidad y seguridad, no solo la efectividad de la garantía de motivación sino el control por las partes y la sociedad y, en su caso, el conocimiento de sus términos por los demás órganos jurisdiccionales en los supuestos de impugnación (garantía de pluralidad de la instancia).

71.º La necesidad de una interpretación que opte por un criterio axiológico y teleológico, conforme a la razón esencial de la disposición legal que informa

determinada institución jurídica, se impone. Se trata, en suma, de que la resolución del juez pueda ser conocida y se establezca en un medio determinado a tono con la tecnología más actualizada, cierto y seguro, que evite alteraciones en su texto o su desaparición y procure su debida difusión cuando corresponda.

∞ Por tanto, es de rigor, frente a toda contingencia, primero, que en el acta de la audiencia quede fijada la resolución, su explicación, sentido y decisión, con los elementos que la constituyen –recuérdese que toda actuación procesal se documenta en el acta (artículo 120, apartado 1, del Código Procesal Penal)–; y, segundo, que en el audio o video quede debidamente registrado lo acontecido en la misma (reproducción audiovisual de la actuación procesal: artículo 120, apartado 3, del citado Código) y, especialmente, las expresiones del juez, mediante la palabra hablada, que constituyen la base material de la resolución oral. Debe evitarse, mediante el respeto a estas reglas, que la reproducción de audio o audiovisual pueda, por dolo, negligencia o accidentalmente, borrarse –total o parcialmente– o alterarse, y para ello el acta sigue siendo indispensable, bajo las directivas del artículo 120, apartado 2, del Código Procesal Penal. Por ende, la documentación de la actuación procesal, materia de la audiencia de prisión preventiva, a través del acta no puede eludirse en modo alguno.

72.º No se obliga, por cierto, a que, aun siendo lo deseable, se realice la transcripción íntegra de la resolución de prisión preventiva en el acta, sino que se indique sucintamente –en pocas líneas– el argumento esencial, la base de la sospecha fuerte, qué riesgo procesal se afirma o se descarta, y en qué se basa la decisión. Ésta se integrará –no se constituirá–, sin duda, con el registro de audio o audio y video correspondiente.

III. DECISIÓN

73.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

ACORDARON

74.º **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 24 al 27, 34 al 55, 57 al 59, 67 y 71 del presente Acuerdo Plenario.

75.º **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

76°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de una Acuerdo Plenario se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

77°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano. HÁGASE saber.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO J. VS. PERÚ**

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso J.,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Manuel E. Ventura Robles, Presidente en ejercicio;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

* El Presidente de la Corte, Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

** A solicitud de la presunta víctima y por decisión del pleno de la Corte, reunido durante su 96 Período Ordinario de Sesiones, se reservó la identidad de la presunta víctima, a quien se identifica como "J." (*infra* párr. 5).

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSI	4
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR	8
A) Alegatos de la Comisión y de las partes	8
B) Consideraciones de la Corte	9
IV. CONSIDERACIONES PREVIAS	9
A) Sobre la determinación de presuntas víctimas en el presente caso	9
B) Sobre el marco fáctico de este caso	10
C) Sobre la admisibilidad de determinados alegatos de la representante	12
C.1 Admisibilidad de alegatos durante la audiencia pública y en los alegatos finales escritos	12
C.2 Admisibilidad de ciertas partes en inglés de los alegatos finales escritos	13
V. COMPETENCIA	14
VI. PRUEBA	14
A) Prueba documental, testimonial y pericial	14
B) Admisión de la prueba	15
B.1 Admisión de la prueba documental	15
B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial	17
VII. HECHOS	18
A) Contexto: "Situación política y de orden público en el Perú para la época de los hechos"	18
B) La práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos	21
C) La legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos	23
D) Modificaciones a la legislación antiterrorista	24
E) Hechos probados sobre la señora J.	25
E.1 Detención de la señora J. y allanamientos	26
E.2 Detención de la señora J. desde el 14 al 30 de abril de 1992	30
E.3 Proceso penal contra la señora J.	31
E.4 Proceso penal tras las reformas de la ley antiterrorista de 2003	35
E.5 La salida de la señora J. del Perú y el proceso de extradición	37
E.6 Publicaciones en medios de comunicación sobre los hechos del caso	39
VIII. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO	40
A) Derechos a la libertad personal y a la protección del domicilio	41
A.1 La detención inicial de la presunta víctima, su presentación ante un juez y la protección del domicilio	44
A.1.1) Alegatos de la Comisión y de las partes	44
A.1.2) Consideraciones de la Corte	45
A.2 La notificación de las razones de la detención	49
A.2.1) Alegatos de la Comisión y de las partes	49
A.2.2) Consideraciones de la Corte	49
A.3 La falta de registro de la detención de la señora J.	50
A.4 La prisión preventiva de la presunta víctima entre el 30 de abril de 1992 y 18 de junio de 1993, así como la relación de ésta con el principio de presunción de inocencia	51
A.4.1) Alegatos de la Comisión y de las partes	51
A.4.2) Consideraciones de la Corte	51
A.5 El derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de su detención	55
A.5.1) Alegatos de la Comisión y de las partes	55
A.5.2) Consideraciones de la Corte	55
B) Derecho a las garantías judiciales y el principio de legalidad	56
B.1 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera etapa del proceso penal en contra de la señora J.	57
B.1.1) Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso	57

B.1.2) Derecho a la defensa	60
B.1.3) Derecho a la publicidad del proceso	66
B.1.4) La ausencia de motivación y la presunción de inocencia en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993	68
B.2 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera y segunda etapa del proceso penal en contra de la señora J.	70
B.2.1) Derecho a la presunción de inocencia.....	70
B.2.2) Garantía de non bis in ídem	78
B.3 Alegadas violaciones al principio de legalidad y de retroactividad.....	84
B.3.1) Alegatos de la Comisión y de las partes.....	84
B.3.2) Consideraciones de la Corte.....	85
IX. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA PRIVADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	90
A) Alegatos generales de la Comisión y de las partes	90
B) Consideraciones generales de la Corte	90
C) Maltratos durante la detención inicial	92
C.1) Alegatos de la Comisión y de las partes.....	92
C.2) Consideraciones de la Corte.....	94
C.2.1) El contexto en la época de los hechos	94
C.2.2) Las declaraciones de la señora J.	96
C.2.3) El examen médico legal.....	99
C.2.4) La declaración de la fiscal del Ministerio Público	102
C.2.5) La falta de investigación de los hechos	104
C.2.6) Determinación de los maltratos ocurridos	109
C.2.7) Calificación jurídica de los hechos.....	110
D) Alegados maltratos sufridos durante la detención en la DINCOTE	113
D.1) Alegatos de la Comisión y de las partes	113
D.2) Consideraciones de la Corte	114
E) Otras alegadas violaciones a la integridad personal	116
X. REPARACIONES.....	117
A) Parte Lesionada	118
B) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.....	118
C) Otras medidas de reparación integral: rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	119
C.1) Rehabilitación	120
C.2) Satisfacción: Publicación y difusión de la Sentencia	121
C.3) Garantías de no repetición: Solicitud de adecuación del derecho interno.....	121
C.3.1) Sobre las limitaciones legales que impiden ofrecer como testigos a quienes intervienen en la elaboración del atestado policial.....	122
D) Obligación de respetar las garantías del debido proceso en el proceso penal abierto en contra de la señora J.	123
E) Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial.....	124
F) Costas y gastos	125
G) Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	127
H) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	127
XI. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	128

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 4 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *J. contra la República del Perú* (en adelante “el Estado” o “Perú”). El presente caso se refiere a la alegada “detención ilegal y arbitraria de J. y los registros domiciliarios realizados el 13 de abril de 1992 por parte de agentes estatales, quienes [presuntamente] incurrieron en actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la [alegada] violación sexual de la [presunta] víctima”. De acuerdo a la Comisión, “[e]stos hechos fueron seguidos del traslado de la señora J. a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) y su [alegada] privación de libertad en dicho lugar sin control judicial y en condiciones inhumanas de detención durante 17 días”, así como “con una serie de [alegadas] violaciones al debido proceso y al principio de legalidad e irretroactividad, en el marco del proceso penal seguido contra la [presunta] víctima por supuestos delitos de terrorismo bajo la vigencia del Decreto Ley 25475. La señora J. fue absuelta en el mes de junio de 1993, tras lo cual salió de Perú”. Según la Comisión, “[e]l 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia sin rostro y sin motivación declaró nula la absolución disponiendo un nuevo juicio. Actualmente persiste en Perú un proceso abierto contra la señora J. con una orden de captura internacional”.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* – El 17 de junio de 1997 la señora J. y el señor Curtis Francis Doeblbler, actuando como su representante, presentaron la petición inicial¹.

b) *Informe de Admisibilidad.* – El 14 de marzo de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 27/08².

c) *Informe de Fondo.* – El 20 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 76/11³, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J. Asimismo, la Comisión concluyó que el Perú era responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante

¹ “El 29 de junio de 2000, la Comisión, conforme al artículo 40.1 de su Reglamento, decidió desglosar el expediente [asignado a la petición inicial de la señora J.] en dos nuevos expedientes, distinguidos con [las letras A y B], y acordó que en el expediente [A] se tramitaría en lo sucesivo la parte de la petición referida exclusivamente a la detención, juicio y demás hechos denunciados concernientes directa y personalmente a la señora J”. Asimismo, la Comisión acordó que el expediente [B] se refe[rir]ía en lo sucesivo a los hechos denunciados en la petición que originó el caso [...], concerniente a los sucesos ocurridos en la prisión Castro Castro, de Lima, en mayo de 1992”. El expediente B “fue acumulado [a otro] caso [...] para su tramitación en forma conjunta, y fue elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de agosto de 2004 y resuelto mediante sentencia del referido Tribunal en el caso del Penal Miguel Castro Castro el 25 de noviembre de 2006”. Informe de Fondo No. 76/11, Caso [...]–A, J. Vs. Perú, 20 de julio de 2011 (expediente de fondo, folios 7 y 8)

² En dicho informe, la Comisión decidió que la petición de la señora J. era admisible en relación con las presuntas violaciones de “los artículos 5, 7, 8, 9 11 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional”, así como respecto de “los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”. Informe de Admisibilidad No. 27/08, Caso [...]–A [J.] Vs. Perú, 14 de marzo de 2008 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 1023 a 1036).

³ Cfr. Informe de Fondo No. 76/11, Caso [...]–A, J. Vs. Perú, 20 de julio de 2011 (expediente de fondo, folios 7 a 78).

“Convención Interamericana contra la Tortura”) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de la señora J.

Recomendaciones. - En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:

- i. Disponer una reparación integral a favor de la señora J. por las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud física y mental.
- ii. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.
- iii. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
- iv. Completar el proceso de adecuación de las disposiciones del Decreto Ley 25475 que aún se encuentran vigente[s] y cuya incompatibilidad con la Convención Americana fue declarada en [dicho] informe.
- v. Dejar sin efecto toda manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado contra J., en la cual persistan los vicios procesales del juzgamiento llevado a cabo en 1992 y 1993 y que generaron las violaciones a la Convención Americana. Específicamente, el Estado debe asegurar que no se lleve a cabo ningún proceso contra la señora J. que tenga como sustento las pruebas obtenidas de manera ilegal y arbitraria, en los términos declarados en [dicho] informe de fondo.

d) *Notificación al Estado.* - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de agosto de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ante la solicitud del Perú y su renuncia expresa a presentar excepciones preliminares respecto del plazo contemplado en el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión otorgó una prórroga para que el Estado informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 20 y 28 de diciembre de 2011, el Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas.

e) *Sometimiento a la Corte.* - El 4 de enero de 2012 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para la [presunta] víctima ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”. La Comisión designó como delegados al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y designó como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* - Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad, a la vida privada y familiar, así como a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de la señora J. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora J. Adicionalmente, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que se ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el capítulo correspondiente (*infra* capítulo X).

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a la representante.* - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a la representante de la presunta víctima (en adelante también "la representante") el 12 de marzo de 2012.

5. *Solicitud sobre la reserva de identidad de la presunta víctima.* - El 4 de mayo de 2012 la representante solicitó a la Corte precisar algunos aspectos de la reserva de identidad de la presunta víctima en este caso⁴. El 9 y 18 de mayo de 2012, respectivamente, la Comisión y el Estado remitieron sus observaciones al respecto. El 10 de septiembre de 2012 la Corte informó a las partes y a la Comisión que "dada las violaciones alegadas en el presente caso, la reserva de la identidad de la presunta víctima es procedente y deberá ser respetada, tanto en el marco del presente proceso ante la Corte como respecto de las declaraciones o información que cualquiera de las partes haga pública sobre el caso. Asimismo, la Corte consider[ó] que, debido a los hechos alegados en el presente caso, la reserva de la identidad de la presunta víctima no sólo implica la confidencialidad de su nombre, sino también de toda aquella información sensible que conste en el expediente sobre la alegada violencia sexual y cuya publicación pudiera afectar el derecho a la vida privada y la integridad personal de la presunta víctima".

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* - El 15 de mayo de 2012 la representante presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. La representante presentó los "[a]rgumentos de análisis legal en el presente caso" y las "[p]retensiones en materia de reparaciones" el 18 de mayo de 2012, tres días después del vencimiento del plazo improrrogable para la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, el pleno de la Corte, reunido en su 95 Período Ordinario de Sesiones, determinó que no procedía la admisión de dichos alegatos por extemporáneos, conforme al artículo 40.d del Reglamento de la Corte. Dicha decisión fue comunicada a las partes y a la Comisión mediante notas de la Secretaría de la Corte de 11 y 24 de julio de 2012.

7. *Escrito de contestación.* - El 26 de septiembre de 2012 el Perú presentó ante la Corte su escrito de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación"). En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar, se opuso a la descripción de los hechos de la representante y de la Comisión, así como a las violaciones alegadas por esta última. El Estado designó como Agente para el presente caso al señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional⁵, y como agentes alternos a los señores Iván Arturo Bazán Chacón y Carlos Miguel Reaño Balarezo, Abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

8. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal.* - Mediante Resolución de 24 de octubre de 2012 el Presidente en ejercicio declaró procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de dos declaraciones, fuera por *afidávit* o en audiencia pública y la comparecencia de un representante a la audiencia pública⁶.

⁴ En dicha oportunidad, la representante presentó diversos artículos periodísticos como prueba de las "declaraciones [...] derogatorias [realizadas] contra la [presunta] víctima" (expediente de fondo, folios 131 a 175).

⁵ Inicialmente, el Estado designó como Agente titular a Luis Alberto Salgado Tantte. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 el Perú designó como Agente a Oscar José Cubas Barrueto, y finalmente designó al señor Luis Alberto Huerta Guerrero como Agente titular el 19 de octubre de 2012, actual Procurador Público Especializado Supranacional.

⁶ Cfr. *Caso J. vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 24 de octubre de 2012. Fondo de Asistencia

9. *Observaciones a la excepción preliminar.* - Los días 24 y 25 de noviembre de 2012 la Comisión Interamericana y la representante presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

10. *Audiencia pública.* - El 16 de abril de 2013 el Presidente en ejercicio emitió una Resolución⁷, mediante la cual convocó a una audiencia pública a la Comisión Interamericana, a la representante y al Estado, para escuchar los alegatos finales orales de la representante y del Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*afidávit*) de seis testigos y tres peritos, las cuales fueron presentadas por las partes y la Comisión los días 7 y 8 de mayo de 2013. La representante y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte. Adicionalmente, mediante la referida Resolución se convocó a declarar en la audiencia pública a dos testigos, dos peritos⁸ y un declarante a título informativo. La audiencia pública fue celebrada el 16 de mayo de 2013 durante el 99 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede de este Tribunal⁹. En el curso de dicha audiencia las partes presentaron determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron cierta información, explicaciones y prueba para mejor resolver.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - Los días 14 y 16 de junio de 2013 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente.

12. *Prueba e información para mejor resolver y prueba superviniente sobre gastos.* - Junto con sus alegatos finales escritos y el 24 de junio de 2013, la representante y el Estado presentaron parte de la información, explicaciones y prueba para mejor resolver solicitadas por los jueces de este Tribunal (*supra* párr. 10). Además, el 29 de julio de 2013 la representante presentó documentación relativa a gastos incurridos luego de la presentación de los alegatos finales escritos. Asimismo, el 1 de agosto y 6 de noviembre de 2013 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, requirió al Estado la presentación de determinados documentos y explicaciones para mejor resolver, los cuales fueron presentados los días 14 y 21 de agosto y 11 de noviembre de 2013¹⁰.

13. *Observaciones a la información y prueba para mejor resolver y a la prueba superviniente sobre gastos.* - Los días 17 y 22 de julio y 14 de agosto de 2013 las partes y la Comisión presentaron sus observaciones a la información, explicaciones y prueba para mejor resolver presentada por las demás partes, en respuesta a lo solicitado por los Jueces de este Tribunal (*supra*

Legal de Víctimas. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/asuntos/j_fv_12.pdf

⁷ Cfr. *Caso J. vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 16 de abril de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/j_16_04_13.pdf

⁸ En su Resolución de 16 de abril de 2013, el Presidente en ejercicio admitió y convocó para declarar en la audiencia pública a Stefan Trechsel, perito propuesto por la Comisión Interamericana. Sin embargo, el 25 de abril de 2013 la Comisión desistió del referido peritaje, luego de señalar que el señor Trechsel “ha[bía] manifestado su imposibilidad de comparecer a la audiencia pública, debido a compromisos profesionales impostergables previamente asumidos”.

⁹ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, especialista de la Secretaría; b) por la presunta víctima: la representante y los abogados Guglielmo Verdirame y Christine Chinkin, y c) por el Estado: Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional, Agente Titular; Carlos Miguel Reaño Balarezo, Agente Alterno, y Doris Margarita Yalle Jorges, ambos abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

¹⁰ En particular, el 1 de agosto de 2013 se solicitó al Estado que presentara documentos y explicaciones sobre la legislación aplicable que se encontraba en vigor durante todos los hechos del presente caso, así como sobre el proceso penal abierto en contra de la señora J. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2013 se solicitó al Estado que remitiera una copia del Decreto Legislativo No. 638 publicado el 27 de abril 1991, mediante el cual se promulgó el Código Procesal Penal.

párr. 10) y, en el caso del Estado, también a los recibos de gastos presentados por la representante el 29 de julio de 2013. En sus respectivos escritos, tanto la representante como el Estado además realizaron observaciones generales sobre los alegatos finales escritos de la contraparte y, en el caso del Estado, también sobre las observaciones finales escritas de la Comisión. Finalmente, el 3 de septiembre y el 19 de noviembre de 2013, la representante¹¹ y la Comisión presentaron sus observaciones a los documentos y explicaciones para mejor resolver presentados por el Estado en respuesta a las solicitudes del Presidente en ejercicio (*supra* párr. 12).

14. *Informe de erogaciones sobre el Fondo de Asistencia.* - El 20 de septiembre de 2013 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El 27 de septiembre de 2013 el Estado presentó sus observaciones al respecto.

III EXCEPCIÓN PRELIMINAR

A) Alegatos de la Comisión y de las partes

15. El **Estado** alegó que “los hechos alegados por la señora J. sucedieron a partir del 13 de abril de 1992, es decir, antes de que el Estado peruano h[ubiera] ratificado [la Convención de Belém do Pará, el 4 de junio de 1996,] y [...] de la fecha de aprobación de la misma por los Estados parte”. Por tanto, señaló que “deben quedar fuera de la competencia de la Corte”. El Estado indicó además que en el caso del Penal Miguel Castro Castro la Corte Interamericana señaló que a partir del 4 de junio de 1996 el Perú debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará “que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia”.

16. La **representante** alegó que “[l]os derechos sustantivos (y por ende las obligaciones) recogidas en la Convención [de Belém do Pará] ya estaban contenidas en la Convención Americana”. Además, indicó que “[l]a violación del [a]rtículo 7 de la Convención de Belém do Pará en el presente caso es en relación a conductas del Estado ocurridas con posterioridad a la ratificación del Estado peruano de la Convención de Belém do Pará”.

17. Por su parte, la **Comisión** indicó que “la obligación de investigar que surge como consecuencia de [los hechos de violación sexual], se mantiene en el tiempo. Para el momento en que el Estado de Perú ratificó la Convención de Belém do Pará, ya había surgido la obligación de investigar y la omisión en responder adecuadamente a dicha obligación, persistió con posterioridad a dicha fecha”. La Comisión señaló que “[e]sta aproximación es consistente con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana”, incluyendo el caso del *Penal Miguel Castro Castro*”.

¹¹ En dicha oportunidad, la representante, de forma adicional, presentó alegatos y explicaciones de fondo sobre la aplicación del artículo 135 del Código Procesal Penal al caso concreto, junto con algunos documentos anexos. Siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio para el presente caso, se recordó a la representante que la oportunidad procesal pertinente para remitir pruebas al Tribunal está regulada en los artículos 35.1, 40.2, 41.1 y 42.2 del Reglamento de la Corte. Toda prueba que no se presente en dichas oportunidades sólo podrá ser admitida, excepcionalmente, cuando se cumplan los extremos señalados en el artículo 57.2 del Reglamento, esto es: fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes o, también excepcionalmente, cuando hubiera sido solicitada por la Corte en aplicación del artículo 58 del Reglamento. El Presidente en ejercicio consideró que la representante no justificó las razones por las cuales las explicaciones y prueba aportadas el 19 de noviembre de 2013 no habían sido presentadas junto con su escrito de solicitudes y argumentos o en cualquiera de las oportunidades posteriores otorgadas por la Corte o su Presidente en ejercicio para aportar información para mejor resolver sobre la legislación aplicable al caso concreto. Además, estimó que las explicaciones y prueba aportadas por la representante no constituían meras observaciones a la documentación aportada por el Estado, por lo cual, no habían sido solicitados por la Presidencia en ejercicio ni estaban contempladas en el Reglamento de la Corte. Debido a que la posibilidad de presentar observaciones no constituía una nueva oportunidad procesal para ampliar alegatos, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, se informó a la representante que los alegatos de fondo y la prueba aportada el 19 de noviembre de 2013 eran inadmisibles.

B) Consideraciones de la Corte

18. Este Tribunal advierte que como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*). Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción¹².

19. El Estado depositó el documento de ratificación de la Convención de Belém do Pará ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 4 de junio de 1996. Con base en ello y en el principio de irretroactividad, codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicha ratificación¹³ y que hayan generado violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea y continuada o permanente.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre la alegada violencia sexual de la cual fue presuntamente objeto la señora J. en 1992 como una posible violación a la Convención de Belém do Pará. No obstante, la Corte sí tiene competencia para pronunciarse sobre si dichos hechos constituyeron una violación a la Convención Americana (*supra* párr. 3).

21. Adicionalmente, como lo ha hecho en otros casos, entre ellos el caso del *Penal Miguel Castro Castro*, la Corte analizará los alegatos sobre la supuesta denegación de justicia a la luz de la alegada violación de los derechos reconocidos en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, sobre los cuales este Tribunal sí tiene competencia¹⁴. Por tanto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

IV CONSIDERACIONES PREVIAS

A) Sobre la determinación de presuntas víctimas en el presente caso

22. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, la **Comisión Interamericana** consignó en su escrito de sometimiento que la presunta víctima de este caso era la señora J. No obstante, advirtió que después de la notificación del Informe de Fondo, la representante "presentó un escrito mediante el cual incluyó un listado de familiares afectados por las violaciones en su contra". Ante la Corte, la **representante** alegó que la madre, el padre, las hermanas y la pareja de la señora J. debían ser considerados beneficiarios de la Sentencia. El **Estado** se opuso a la inclusión de estas personas como presuntas víctimas, en tanto la Comisión en su Informe de Fondo sólo había identificado como víctima a la señora J., por lo cual "el análisis de los hechos se circunscrib[ía] a lo que le pasó a la señora J. [...] mas no las repercusiones de esos hechos en su familia".

¹² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 16 y 17, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 35.

¹³ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 39 y 40, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 37.

¹⁴ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 5 y 344, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 26.

23. La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención¹⁵. El artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte¹⁶. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte¹⁷. Este Tribunal hace notar que el presente caso no se trata de uno de los supuestos del referido artículo 35.2 que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al Informe de Fondo.

24. En ese sentido, este Tribunal resalta que los representantes deben señalar a todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención¹⁸, como sucedió en el presente caso. Esto, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas¹⁹, lo que no ocurrió en el presente caso.

25. Por tanto, en aplicación del artículo 35.1 de su Reglamento y de su jurisprudencia constante, la Corte declara que solamente considerará como presunta víctima, y eventual beneficiaria de las reparaciones que correspondan, a la señora J., quien fue la única persona identificada como tal en el Informe de Fondo de la Comisión.

B) Sobre el marco fáctico de este caso

26. La **representante** incluyó en su escrito de solicitudes y argumentos hechos relativos al “reconocimiento internacional de ‘J.’ como defensora de derechos humanos” y supuestos actos de “hostigamiento” contra la presunta víctima por su labor de defensa en otros casos ante la Corte, lo cual no se encuentra incluido por la Comisión en su Informe de Fondo. Además, el **Estado** alegó que el reconocimiento como refugiada de la señora J. y el proceso de extradición contra la señora llevado a cabo en 2008 “no forma[n] parte de los hechos materia del presente [caso]”.

27. Este Tribunal recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que

¹⁵ Esta ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal desde el *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 65 a 68, y el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 224 a 225. Estas sentencias fueron adoptadas por este Tribunal durante el mismo período de sesiones. En aplicación del nuevo Reglamento de la Corte, este criterio ha sido ratificado desde el caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.

¹⁶ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra*, párr. 27.

¹⁷ *Mutatis mutandi*, bajo el anterior Reglamento de la Corte, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 21.

¹⁸ Cfr. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 35.

¹⁹ Cfr. *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 35.

hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte²⁰. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. La Corte constata que los referidos hechos de persecución descritos por la representante no constituyen hechos que explican, aclaran o desestiman los incluidos en el Informe de Fondo. Por consiguiente, la Corte no los tomará en cuenta en su decisión en el presente caso.

28. Por el contrario, este Tribunal constata que los hechos referidos al refugio y a la solicitud de extradición de la señora J. sí se encuentran dentro del marco fáctico descrito por la Comisión en su Informe de Fondo²¹. Por tanto, la Corte no estima procedente la objeción del Estado al respecto.

29. Por otra parte, el **Estado** se opuso a que la Corte examine la alegada violación del artículo 5.4 de la Convención, por la presunta ausencia de separación de la señora J., quien era procesada, de los condenados durante su detención en el Penal Miguel Castro Castro. Perú alegó que los “ingresos, traslados, y egresos de la señora J. de [los establecimientos penales Miguel Castro Castro y Santa Mónica], así como las condiciones de detención de las que fue objeto, no forman parte del presente caso”. De acuerdo al Estado, “el marco fáctico del caso del Penal Miguel Castro Castro ha sido ya estudiado y resuelto por la Corte Interamericana en la sentencia respectiva, generando una identidad de hechos con los que corresponden al caso J. Que la Comisión pretenda reclamar otro derecho, no discutido en el caso del Penal Castro Castro, es algo que no puede admitirse”. Perú señaló que entre ambos casos “[a]l existir la denominada triple identidad de persona, hechos y fundamento jurídico, se configura la cosa juzgada internacional”, por lo cual la Corte no debería pronunciarse sobre la alegada violación al artículo 5.4 de la Convención. De acuerdo al Estado, “[h]acer lo contrario significaría incurrir en la causal de inadmisibilidad del artículo 47[.]d de la Convención Americana y 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana”.

30. El Estado no presentó este alegato como una excepción preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que la disposición contenida en el artículo 47.d de la Convención Americana implica que una petición será inadmisile cuando sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. Este Tribunal ha establecido que la frase “sustancialmente la misma” significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica²².

31. En el presente caso, no se está alegando la identidad de estos tres elementos respecto a la totalidad del caso, sino respecto a una de las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana y la representante, relativa a las condiciones de detención de la señora J. en el Penal Miguel Castro Castro. Al respecto, la Corte constata que hay identidad en cuanto a las partes entre ambos casos, pues la señora J. es víctima de los hechos examinados por esta Corte en dicho caso, y algunos de los hechos del presente caso coinciden con las situaciones descritas, de forma general, en el caso del Penal Miguel Castro Castro. Sin embargo, en dicho caso no se alegó ni se examinó ninguna violación al artículo 5.4 de la Convención Americana por la ausencia de separación de la señora J. de los condenados durante el tiempo que estuvo detenida en dicho centro penitenciario. En el caso del Penal Miguel Castro Castro, este Tribunal se refirió a ciertos hechos contextuales sobre las

²⁰ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 18.

²¹ Específicamente, la Comisión se refiere al reconocimiento de la señora J. como refugiada en el párrafo 118 del Informe del Fondo, así como al proceso de extradición en los párrafos 137 a 143 del referido informe.

²² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 31.

condiciones de detención en el Perú en la época de los hechos y se pronunció sobre las condiciones de detención de las víctimas luego de que fueron trasladadas del Penal Miguel Castro Castro²³ (al Penal "Santa Mónica de Chorrillos" en el caso de la señora J.). Sin embargo, en dicho caso no se alegó, ni esta Corte se pronunció, sobre la alegada violación del artículo 5.4 de la Convención, por las condiciones de detención de las víctimas previo a los ataques ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro. Por tanto, la Corte concluye que sí puede pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 5.4 de la Convención, por la presunta falta de separación de la presunta víctima de los condenados, en el tiempo que estuvo recluida en el Penal Miguel Castro Castro antes de los hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992, sobre los cuales se pronunció este Tribunal en el referido caso.

C) Sobre la admisibilidad de determinados alegatos de la representante

C.1 Admisibilidad de alegatos durante la audiencia pública y en los alegatos finales escritos

32. Como se mencionó previamente, en el presente caso la Corte declaró inadmisibles los alegatos de derecho y las pretensiones de reparaciones presentadas extemporáneamente por la representante, conforme al plazo establecido en el artículo 40.d del Reglamento (*supra* párr. 6). Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal hace notar que el artículo 29 del Reglamento de la Corte establece que "[c]uando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre". Al respecto, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte puede permitir a las partes participar en ciertas actuaciones procesales, tomando en cuenta las etapas que hayan caducado de acuerdo al momento procesal oportuno²⁴. Asimismo, este Tribunal hace notar que, a diferencia de otros casos, en el presente fue sólo parte del escrito de solicitudes y argumentos que fue considerado inadmissible por extemporáneo. Los demás alegatos de la representante contenidos en dicho escrito fueron presentados en tiempo y en forma, por lo cual son admisibles en la medida en que se refieran al marco fáctico y objeto del presente caso.

33. La Corte nota que la representante tuvo la oportunidad procesal de participar ampliamente en la audiencia pública e, *inter alia*, presentar sus alegatos finales orales y escritos que incluyeron argumentos de derecho y pretensiones sobre reparaciones. Al respecto, la Corte considera que son admisibles los argumentos de derecho presentados durante la referida audiencia y aquellos incluidos en los alegatos finales escritos que estén relacionados con aquellos presentados durante la audiencia, así como las respuestas y pruebas estrictamente relacionadas con las preguntas de los Jueces durante la audiencia²⁵. No obstante, este Tribunal estima que, en virtud del principio de preclusión procesal, no son admisibles las pretensiones específicas de la representante respecto a las reparaciones, salvo por aquellas que se refieren a costas y gastos producidos luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos²⁶ (*infra* párr. 421). Asimismo, esta Corte considera que no son admisibles los alegatos de violaciones a la Convención Americana o a la Convención de Belém do Pará que hubiera realizado la representante en oportunidades posteriores al escrito de solicitudes y argumentos y que sean adicionales a aquellas analizadas por la Comisión

²³ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 197.10 y 197.13.

²⁴ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 19.

²⁵ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 20.

²⁶ Este ha sido el criterio constante de este Tribunal en materia de costas y gastos. Ver, entre otros, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 24, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 49.

en su Informe de Fondo²⁷, sin perjuicio de la facultad de la Corte de hacer las determinaciones que en derecho correspondan.

34. El Estado observó que en los alegatos finales escritos la representante había incorporado hechos y alegatos que no fueron presentados en su escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, la Corte recuerda que los alegatos finales escritos son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente y no una etapa para presentar nuevos hechos y/o argumentos de derecho adicionales, por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes. En razón de lo anterior, solamente serán considerados por este Tribunal en su decisión los alegatos finales escritos que estén estrictamente relacionados con prueba y alegatos de derecho ya aportados en el escrito de solicitudes y argumentos o en la audiencia (*supra* párr. 33), o la prueba para mejor resolver solicitada por un Juez o la Corte, lo cual, de ser necesario, será indicado en la Sentencia en el apartado que corresponda. Por el contrario, será inadmisibles todo alegato nuevo presentado en los alegatos finales escritos por extemporáneos²⁸. A tal efecto, la Corte tomará en cuenta las observaciones de las partes y el conjunto del acervo probatorio para valorar el referido escrito, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

C.2 Admisibilidad de ciertas partes en inglés de los alegatos finales escritos

35. Por otra parte, la Corte nota que el Estado objetó la admisibilidad de ciertas partes del escrito de alegatos finales de la representante que fueron presentadas originalmente en inglés. En efecto, este Tribunal constata que el día del vencimiento del plazo, es decir el 16 de junio de 2013, la representante presentó su escrito de alegatos finales, con dos capítulos y algunas citas en inglés. Ante la solicitud de la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio²⁹, el 18 de junio de 2013 la representante presentó las traducciones correspondientes a los capítulos de “[a]legatos finales en materia de género” y de “[o]bservaciones generales en materia de [r]eparación en el presente caso”.

36. Al respecto, este Tribunal en primer lugar advierte que el escrito de alegatos finales de la representante fue presentado de forma completa dentro del plazo establecido a tal efecto, pero con ciertas partes en un idioma que no correspondía al idioma de trabajo del presente caso. Las traducciones correspondientes fueron presentadas a los dos días. Teniendo en cuenta que las traducciones respectivas fueron presentadas dentro del plazo de 21 días dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento de este Tribunal para la presentación de originales³⁰, esta Corte estima que la presentación inicial en inglés no afectó el derecho a la defensa del Estado o la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes³¹, ni generó una carga desproporcionada al Estado que pudiera

²⁷ En particular, son inadmisibles las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención, en virtud de la protección de la reputación de la presunta víctima, las alegadas violaciones a los artículos 2 y 24 de la Convención, por los presuntos actos de violencia de género, las alegadas violaciones a los artículos 4.b, 4.c, 4.e, 7.a, 7.f y 7.g de la Convención de Belém do Pará, así como la solicitud de la representante de considerar los presuntos actos de violencia de género como crímenes de lesa humanidad.

²⁸ En este sentido, el alegato de la representante por el cual la aplicación del Decreto 25.475, en su aspecto procesal, configuró una aplicación retroactiva de una ley penal menos favorable en perjuicio de la señora J. resulta extemporáneo, en tanto sólo se formuló en su escrito de alegatos finales.

²⁹ El 17 de junio de 2013, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, la Secretaría de la Corte solicitó a la representante que “remit[iera] a la mayor brevedad la traducción al español de las secciones del referido escrito que se encuentren en inglés, particularmente en lo que se refiere a los alegatos”. Sin perjuicio de lo anterior, en dicha oportunidad se advirtió a la representante que “la admisibilidad de las partes de dicho escrito que fueron remitidas en inglés ser[ía] determinada por e[ste] Tribunal en la debida oportunidad procesal”.

³⁰ En sentido similar, ver *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 15.

³¹ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 13, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 60.

justificar su inadmisibilidad. Los alegatos finales escritos de la representante fueron transmitidos al Estado, junto con las traducciones respectivas, por lo cual pudo leer dicho escrito de forma completa en el idioma de trabajo del caso, sin ninguna demora, al mismo tiempo que la representante tomó conocimiento de los alegatos finales escrito del Estado, los cuales le fueron transmitidos en la misma oportunidad. Además, las traducciones presentadas a los dos días del vencimiento del plazo no constituyen nuevos alegatos, sino los mismos alegatos presentados dentro del plazo pero en otro idioma, por lo cual no se afectó el equilibrio procesal entre las partes. Por tanto, la Corte admite la totalidad de los alegatos finales escritos de la representante, de los cuales las traducciones presentadas el 18 de junio de 2013 forman parte integrante, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 33 y 34 de este Sentencia. Por otra parte, respecto a "las otras partes en idioma inglés de los alegatos finales escritos" de la representante que el Estado solicitó se inadmitieran, esta Corte constata que se trata de citas de normas, de jurisprudencia o de la petición inicial ante la Comisión, todas las cuales se encuentran originalmente en inglés. Por tanto, la Corte tampoco considera procedente declarar inadmisibles dichas partes del referido escrito de la representante.

V COMPETENCIA

37. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del 62.3 de la Convención, en razón de que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Además, el Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 28 de marzo de 1991 y la Convención de Belém do Pará el 4 de junio de 1996.

VI PRUEBA

38. Con base en lo establecido en los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación³², la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*afidávit*) y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas de oficio por este Tribunal (*supra* párr. 12 e *infra* párr. 45). Para ello la Corte se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente³³.

A) Prueba documental, testimonial y pericial

39. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, la representante y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 6 y 7). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*afidávit*) por: los testigos Klemens Felder, Susan Pitt, Martin Rademacher, Nancy de la Cruz Chamilco, Pablo Talavera Elguera, Ana María Mendieta, así como de los peritos propuestos José María Asencio Mellado, Miguel Ángel Soria Fuerte y Eduardo Alcócer Povis. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la hermana de J. y de la testigo Magda Victoria Atto Mendives,

³² Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros*) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 30.

³³ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo, *supra*, párr. 76, y Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 45.

del declarante a título informativo Federico Javier Llaque Moya, así como de la perita Patricia Viseur Sellers³⁴.

B) Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

40. En el presente caso, como en otros, este Tribunal otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda³⁵.

41. En cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso³⁶. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica³⁷.

42. Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes³⁸. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las otras partes o la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.

43. Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los

³⁴ Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente en ejercicio de 16 de abril de 2013 (*supra* nota 7).

³⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 12.

³⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 146, y *Caso Luna López Vs. Honduras, supra*, párr. 14.

³⁷ Cfr. Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 3, folio 3014); 'El Diario' obedecía órdenes de la cúpula senderista, El Comercio, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 4, folio 3016); Hay cinco requisitorios en el caso 'El Diario', El Comercio, 25 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 5, folio 3018); Revista Sí, Letra Muerta, semana del 20 al 26 de abril de 1992, pág. 33 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 6, folio 3021); Hay pruebas suficientes de que fue senderista, Diario Correo, 13 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 408); Consejo Nacional de Derechos Humanos denuncia serio desconocimiento de la ONG del exterior, Diario Correo, 30 de octubre de 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 409); Procuraduría vigilará rapidez en extradición de [la señora J.], Noticias de la Oficina de Control de la Magistratura, (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 414); En Alemania hay voluntad para extraditar a [la señora J.], Diario Correo, 5 de febrero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 415); Canciller preocupado por galardón a terrorista [J.] en EEUU, Diario Correo, 29 de octubre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 49, folio 3133); Dircote captura a 56 senderistas y desarticula su aparato de difusión, Diario La República, 21 de abril de 1992, (anexo a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 4, folio 4310); Dircote acabó con el 'vocero' de senderismo, Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 5, folios 4312 a 4314); Sendero gastaba 40 mil dólares al mes para mantener aparato de propaganda, Diario La República, 2 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 6, folio 4316), y los artículos titulados Procurador Galindo: Estado desenmascarará engaños de [J.] a la CIDH, publicados en la página de la Agencia Peruana de Noticias y de tuteve.tv, del 5 y 6 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folios 162 y 163), y Vamos a desenmascarar a [J.], Perú21.pe, 6 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folios 166 y 167).

³⁸ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C. No. 268, párr. 34.

escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda³⁹. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

44. En el transcurso de la audiencia pública (*supra* párr. 10) el Estado y la representante presentaron diversos documentos⁴⁰, de los cuales se entregó copia a las partes y a la Comisión y contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones. Por considerarlos útiles para la resolución del presente caso, este Tribunal admite como prueba los documentos aportados por el Estado y la representante durante la audiencia pública en los términos del artículo 58 del Reglamento y considerará, en lo pertinente, la información allí indicada teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

45. Por otra parte, el Estado y la representante presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos y en dos oportunidades posteriores, en respuesta a los pedidos de información y prueba para mejor resolver realizados por los Jueces de la Corte al finalizar la audiencia pública en el presente caso y por el Presidente en ejercicio (*supra* párrs. 10 a 13). La admisibilidad de la información y documentación solicitada no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 58.b del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por la representante y el Estado, que fueron solicitados por los jueces del Tribunal o su Presidencia como prueba para mejor resolver. Dicha información y documentación será valorada dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

46. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal nota que la representante objetó la admisibilidad de ciertas pruebas aportadas por el Estado en su escrito de 24 de junio de 2013 sobre explicaciones, documentación y prueba para mejor resolver (*supra* párr. 12), por considerar que las mismas no fueron solicitadas por los Jueces del Tribunal, así como de alegatos incluidos en el mismo "cuyo término de presentación [eran] los alegatos finales". Igualmente, la Comisión hizo notar que, en su escrito de 24 de junio de 2013, el Estado "incorpor[ó] argumentos de derecho que, [...] debieron haber sido presentados en la fecha límite del escrito de alegatos finales, y no en la oportunidad adicional otorgada por la Corte". La Corte constata que efectivamente el Estado presentó una cronología de hechos y pruebas nuevas al respecto que no fueron solicitadas por los jueces del Tribunal. Al respecto, el Estado indicó que "para la mejor resolución de la presente controversia [presentaba] una [c]ronología de los hechos del caso, sobre la base de información que consta en el expediente ante la Corte Interamericana y nueva información identificada por el Estado peruano a propósito de la búsqueda de información para dar respuesta a las interrogantes formuladas por los magistrados de la Corte". Este Tribunal considera que, aún cuando los referidos alegatos y pruebas no fueron solicitados, pueden resultar útiles para la resolución del presente caso, ya que contribuyen a contextualizar otras pruebas aportadas al expediente, así como explicar algunos alegatos de las partes. Además, la Corte advierte que la representante y la Comisión tuvieron la posibilidad de presentar sus observaciones sobre dichos alegatos y prueba. Por tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento y habiéndose otorgado a las partes oportunidad para formular observaciones (*supra* párr. 13), la Corte estima procedente admitir aquellos documentos que son relevantes para el examen del presente caso, los cuales serán valorados

³⁹ Sin perjuicio de lo anterior, la Corte nota que, antes de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, la representante presentó un escrito el 4 de mayo de 2012 (*supra* párr. 5), al cual acompañó prueba sobre declaraciones realizadas por agentes estatales y la reserva de identidad de la presunta víctima. La Corte ya se pronunció sobre el asunto relativo a la reserva de identidad de la presunta víctima y considera pertinente admitir la prueba aportada, teniendo en cuenta que el Estado y la Comisión contaron con múltiples oportunidades para presentar sus observaciones al respecto. Dicha información y documentación será valorada dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

⁴⁰ Cfr. Acta de entrega de documentos. Audiencia Pública de 16 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1285).

dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

47. Asimismo, la Corte nota que en sus escritos de observaciones a la prueba para mejor resolver, tanto la representante como el Estado incluyeron observaciones generales sobre los alegatos finales de la contraparte y, en el caso del Estado, también sobre las observaciones finales escritas de la Comisión (*supra* párr. 13). Este Tribunal hace notar que, al otorgarse un plazo a las partes para presentar observaciones a “la información, explicaciones y documentación para mejor resolver” mediante notas de la Secretaría de 5 de julio de 2013 se advirtió a las partes y a la Comisión que dicho plazo “no constitu[ía] una nueva oportunidad procesal para ampliar alegatos”. La Corte advierte que la presentación de observaciones a los alegatos finales escritos de las partes no se encuentra prevista en el Reglamento de la Corte ni fue solicitada por este Tribunal en el presente caso. Por tanto, este Tribunal considera que no procede la admisión de las observaciones de la representante a los alegatos finales escritos del Estado, ni tampoco las observaciones generales del Estado a los alegatos finales escritos de la representante y a las observaciones finales escritas de la Comisión, todas contenidas en escritos de 17 de julio de 2013.

48. Finalmente, la Corte toma nota de que la representante aportó, junto con su escrito de solicitudes y argumentos el peritaje de la señora Ana Deutsch y la declaración de la madre de J., ambos rendidos mediante *afidávit* en el caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*⁴¹, así como la declaración jurada de Emma Viguera “quien actuara como representante legal de otra detenida en el mismo operativo [donde] se detuviera a [J.]”, el cual fue presentando ante la Comisión en el proceso del presente caso. Dichos anexos fueron transmitidos a la Comisión y al Estado junto con el escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, este Tribunal reitera que la pertinencia de una declaración ofrecida por las partes o la Comisión para un caso y la definición de su objeto deben ser fijadas por este Tribunal o por su Presidencia. Por tanto, la Corte ratifica lo resuelto por el Presidente en ejercicio en su Resolución de 16 de abril de 2013, en el sentido de que dichas declaraciones trasladadas únicamente tendrán carácter de prueba documental, en la medida en que no fueron solicitados ni su objeto fue determinado por la Corte o su Presidencia⁴² y, de esa manera, serán valoradas dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

49. En cuanto a las declaraciones de los testigos, el declarante a título informativo y los dictámenes rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en ejercicio en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos (*supra* párr. 10). Éstos serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio y tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes⁴³.

50. En un escrito de 10 de mayo de 2013 el Estado realizó ciertas observaciones a los *afidávits* de la representante, en particular que los declarantes propuestos por la presunta víctima no habrían respondido de forma concreta y directa las preguntas formuladas por el Estado. El 14 de mayo de 2013 se indicó al Estado que esa no era la oportunidad procesal para formular sus observaciones

⁴¹ El objeto de dicho peritaje fue “los hechos de [l] Caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*” y sobre asuntos relacionados a [eventuales] reparaciones en [dicho] caso”, en su calidad de “experta en tortura”. Asimismo, el objeto del testimonio de la madre de J. era “lo que como madre vivió en relación a los hechos materia de investigación en [dicho] caso”. Cfr. *Caso Juárez Cruz Cruzat y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de 24 de mayo de 2006, punto resolutivo primero.

⁴² En similar sentido, véase, *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 39, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra*, párr. 46.

⁴³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 40.

con respecto a las declaraciones presentadas por la representante, pues en la Resolución del Presidente en ejercicio de 16 de abril de 2013 se había dispuesto que las presentaran junto con sus alegatos finales escritos. Sin embargo, el Estado no reiteró dichas observaciones en sus alegatos finales escritos, por lo cual la Corte no estima necesario referirse a ellas.

VII HECHOS

51. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en los hechos sometidos a conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como el escrito de solicitudes y argumentos de la representante y lo alegado por el Estado. Este Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 41.3 del Reglamento⁴⁴, podrá considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas, sin que ello signifique que los tendrá por aceptados automáticamente en todos los casos en donde no existiere oposición de una parte al respecto, y sin que exista una valoración de las circunstancias particulares del caso y del acervo probatorio existente. El silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos del Informe de Fondo, mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial⁴⁵.

52. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal se referirá a los hechos relacionados con las violaciones alegadas en el presente caso, en el siguiente orden: A) el contexto en que se enmarcaron los hechos del presente caso; B) la práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos; C) la legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos; D) las modificaciones a la legislación antiterrorista, y E) los hechos probados sobre la señora J.

A) Contexto: "Situación política y de orden público en el Perú para la época de los hechos"

53. La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos⁴⁶ y/o se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado⁴⁷.

54. En el presente caso se establecerá el contexto político e histórico contemporáneo a los hechos principalmente con base en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante "CVR"). El Estado creó la CVR en el 2001 para "esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos".

⁴⁴ El artículo 41.3 del Reglamento de la Corte establece que "La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas".

⁴⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 138, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra*, párr. 19.

⁴⁶ Cfr., *inter alia*, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61 y 62, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 102 y 103.

⁴⁷ Cfr., *inter alia*, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párrs. 53 y 63, y *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra*, párr. 52.

Dicha Comisión emitió su Informe Final el 28 de agosto de 2003 y este fue presentado a los distintos poderes del Estado, los cuales reconocieron sus conclusiones y recomendaciones y actuaron en consecuencia adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional⁴⁸. De igual forma, este Tribunal ha acudido reiteradamente a las conclusiones de la CVR, con posterioridad a la publicación de su informe final, para establecer el contexto relativo al conflicto armado en el Perú en diversos casos⁴⁹.

55. En otras ocasiones⁵⁰, este Tribunal ha considerado como pruebas relevantes los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico. En este sentido, ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad⁵¹. No obstante, el establecimiento de un contexto, con base en el informe de la CVR no exime a este Tribunal de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deba sujetarse a reglas de prueba tasada.

56. En el presente caso, el Estado no está disputando las conclusiones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú recogidos en la Sentencia, sino que controvierte su aplicación al caso concreto. La Corte se referirá a ello y resolverá lo que corresponda en las partes pertinentes de la presente Sentencia.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al informe de la CVR, durante la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares⁵².

58. En 1991 el Estado creó la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") como un organismo especializado de la Policía Nacional encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo, así como las de traición a la patria. Asimismo, dentro de la DINCOTE se organizó el Grupo Especial de Inteligencia (en adelante "GEIN"), que, a pesar de

⁴⁸ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 72.1, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrs. 89 y 91.

⁴⁹ Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra*, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

⁵⁰ Cfr., *inter alia*, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, No. 101, párrs. 131 y 134; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 56; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 82; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, nota al pie de página 37, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra*, párr. 298.

⁵¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra*, párrs. 131 y 134; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 128, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra*, párr. 298.

⁵² Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo I, Capítulo 1.1, Los periodos de la violencia, págs. 54 y 55, disponible en <http://cverdad.org.pe/ifinal/> (en adelante "Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación"). Véase también, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 46, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 197.1.

pertenecer formalmente a la DINCOTE, “empezó a trabajar independientemente de las labores cotidianas de dicha dirección”⁵³.

59. En casos anteriores esta Corte ha reconocido que el referido conflicto armado se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (en adelante “Sendero Luminoso”) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Estas prácticas fueron realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales⁵⁴.

60. Por otra parte, esta Corte también ha reconocido que resulta amplia y públicamente conocido el sufrimiento causado a la sociedad peruana por Sendero Luminoso⁵⁵. Al respecto, la CVR señaló que “la decisión de [Sendero Luminoso] de iniciar una denominada ‘guerra popular’ contra el Estado fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno en el Perú”. Asimismo, según la CVR, “[l]a ideología y estrategia de [Sendero Luminoso] fueron causa de hechos atroces” y “[l]as características terroristas [de dicha organización] fueron evidentes desde sus primeras acciones, incluyendo ‘ajusticiamientos’, es decir asesinatos con sevicia y coches-bombas en las ciudades”. Sendero Luminoso “cometió gravísimos crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad”, así como “graves infracciones [al Derecho Internacional Humanitario], cuyo respeto era obligatorio para todos los participantes en las hostilidades”. Según la CVR, Sendero Luminoso “fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos tomando como medida de ello la cantidad de personas muertas y desaparecidas”, en este sentido fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas a la CVR”, lo cual “asciende a 31,331 personas”⁵⁶.

61. Asimismo, de acuerdo a la CVR, desde octubre de 1981 “el recurso a los estados de emergencia se generalizó, suspendiendo por períodos renovables de tiempo [diversas] garantías constitucionales”⁵⁷. En este sentido, se decretó estado de emergencia en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao por medio de un decreto supremo el 5 de septiembre de 1990, el cual fue prorrogado en varias oportunidades, incluyendo el 26 de marzo de 1992⁵⁸. En

⁵³ La DINCOTE se creó el 8 de noviembre de 1991 y remplazó a la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE). Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo II, Capítulo 1.2, págs. 164, 218, 219, 221, 205 y 206; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 86.2; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra*, párr. 73.3, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 88.3.

⁵⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 80.1, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 197.1. Véase también, Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.2, págs. 112 y 117, Capítulo 1.3, págs. 129 y 179.

⁵⁵ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 41.

⁵⁶ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo II, Capítulo 1.1, págs. 13, Conclusiones, págs. 127 y 128, y Caretas, *El Perú en los tiempos del terror. La verdad sobre el espanto*, edición actualizada. (expediente de fondo, folio 1293).

⁵⁷ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 221.

⁵⁸ Cfr. Decreto Supremo N° 034/DE, 5 de septiembre de 1990, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5038); Decreto Supremo N° 043/DE/SG, 5 de octubre de 1990, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5040); Decreto Supremo N° 064/DE/SG, 4 de diciembre de 1990, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5042); Decreto Supremo N° 03/DE/SG, 2 de febrero de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5045); Decreto Supremo N° 016/DE/SG, 2 de abril de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5047); Decreto Supremo N° 29-91/DE/SG, 2 de junio de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5049); Decreto Supremo N° 08-91-DE-CCFFAA, 31 de julio de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5051); Decreto Supremo N° 51-91-DE-CCFFAA, 28 de septiembre de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5053); Decreto Supremo N° 70-91-DE-CCFFAA, 30 de noviembre de 1991, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5055); Decreto Supremo N° 4-92-DE-CCFFAA, 22 de enero de 1992, artículo 1 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de

consecuencia, se suspendieron las garantías constitucionales relativas a la inviolabilidad de domicilio, al derecho a la circulación, al derecho de reunión y a la libertad y seguridad personal, y “[l]as Fuerzas Armadas asumi[eron] el control del orden interno”⁵⁹ (*infra* párrs. 129 y 132).

62. Adicionalmente, en la noche del 5 de abril de 1992 el entonces Presidente Alberto Fujimori anunció un conjunto de medidas “para procurar aligerar el proceso de [...] reconstrucción nacional”, incluyendo la disolución temporal del Congreso de la República y la reorganización total del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público”. Asimismo, señaló que “queda[ban] en suspenso los artículos de la Constitución que no [fueran] compatibles con estos objetivos de gobierno”. Simultáneamente, “las tropas del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, toma[ron] el control de la capital y de las principales ciudades del interior[, o]cupa[ron] el Congreso, el Palacio de Justicia, medios de comunicación y locales públicos”⁶⁰.

63. El 6 de abril de 1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.418, con el cual se instituyó transitoriamente el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”. En seguimiento a lo anunciado la noche anterior, el decreto disolvió el Congreso y decretó la “reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República”⁶¹.

64. Adicionalmente, la Comisión Interamericana reportó que a partir del 5 de abril de 1992 “[l]a violencia política proveniente de grupos armados irregulares, en especial de[Sendero Luminoso], sufrió un pronunciado incremento”⁶².

B) La práctica de detenciones, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la época de los hechos

65. La CVR estableció que dentro de las acciones estatales existía un patrón de detenciones que “consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima [...] acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos”. La persona detenida “era privad[a] de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente”. La CVR resaltó que muchos de los testigos escuchados afirmaron que no pudieron leer las actas que se realizaban en los registros y que “la víctima o sus familiares eran conminados a firma[las]”. Asimismo, señaló que “[c]uando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso”. Posteriormente, la persona era trasladada a alguna

2013, folio 5057), y Decreto Supremo N° 019-92-DE-CCFFAA, 26 de marzo de 1992, artículo 1 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 65, folio 4254).

⁵⁹ En su parte relevante, el referido Decreto de 26 de marzo de 1992 dispuso que “en razón de que continúan las acciones terroristas que dieron motivo a [la declaración del estado de emergencia]”, se decretó “Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días a partir del 28 de marzo de 1992, en el departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao”. Suspender “las garantías contempladas en los incisos 7), 9), 10), y 20-g del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú” (*infra* párr. 129), y que “[l]as Fuerzas Armadas asumi[eran] el control del orden interno”. Decreto Supremo N° 019-92-DE-CCFFAA, 26 de marzo de 1992, arts. 1, 2 y 3 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 65, folio 4254).

⁶⁰ Museo del Congreso de la República del Perú, Mensaje a la nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, 5 de abril de 1992, págs. 4 y 5, disponible en <http://www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.pdf>; Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo III, Capítulo 2.3, págs. 83 y 85, y CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III, Situación a partir del 5 de abril de 1992, párrs. 42 y 52, disponible en: www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

⁶¹ Decreto Ley N° 25.418 de 7 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5236); Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo I, Capítulo 4, pág. 242 y Tomo III, Capítulo 2.3, págs. 83 y 84, y CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III, Situación a partir del 5 de abril de 1992, párr. 52, disponible en: www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

⁶² CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III, Situación a partir del 5 de abril de 1992, párr. 108, disponible en: www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

dependencia policial o militar donde se decidía “la suerte de la persona, ya sea que fuera puesta en libertad o fuera ejecutada arbitrariamente”⁶³.

66. Adicionalmente, la CVR recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. En su informe final afirmó que, de 6.443 actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por dicho órgano, el “75% correspond[ió] a acciones atribuidas a funcionarios del [E]stado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia”, mientras que el 23% correspondió al grupo subversivo Sendero Luminoso⁶⁴. La CVR concluyó que “la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva”⁶⁵.

67. La CVR indicó que la tortura era frecuente en las dependencias policiales, como la sede de la DINCOTE, donde era utilizada como método de investigación⁶⁶. Adicionalmente, la CVR señaló que era común que se “prof[irieran] amenazas contra los familiares de la víctima, si esta no se autoinculpaba, o sindicaba a terceros”⁶⁷. Por otro lado, la CVR indicó que durante ese período los detenidos en la DINCOTE eran ubicados en celdas pequeñas, sin cama ni colchón, a la vez que se les privaba de alimentos y “en muchos casos no se les permitía utilizar los servicios higiénicos”⁶⁸. Dentro de las denuncias sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recibidas por la CVR se incluyeron denuncias de detenidos en las instalaciones de la DINCOTE (DIRCOTE) en la ciudad de Lima⁶⁹.

68. Durante el conflicto armado “se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos”⁷⁰. En relación a las acciones del Estado, la CVR concluyó que “la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, en determinados ámbitos”⁷¹. En el capítulo correspondiente a las violaciones alegadas en este sentido se describen en mayor detalle las conclusiones de la CVR al respecto (*infra* párrs. 315 a 319).

69. LA CVR identificó como causales del incremento de la tortura la declaración de los estados de emergencia; los poderes excesivos otorgados a las Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas, incluyendo la incomunicación del detenido, que “en muchos casos [...] se extendió a las conferencias con su abogado”, y la conducta de los operadores de justicia. Al respecto, resaltó que “los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las

⁶³ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.2, pág. 114, y Capítulo 1.4, págs. 240, 241 y 252.

⁶⁴ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4., pág. 183. Véase también, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 197.5.

⁶⁵ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 212.

⁶⁶ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo V, Capítulo 2.22, págs. 706 y 707. Véase también, declaración rendida el 21 de junio de 2006 ante fedatario público (*afidávit*) por la perito Ana Deutsch en el marco del *caso del Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 68, folio 3217).

⁶⁷ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 249.

⁶⁸ Adicionalmente, se deriva de las declaraciones que recibió la CVR, que “los lugares de reclusión eran espacios reducidos, [que] no contaban con luz natural menos aún con ventilación adecuada y solían mantenerse húmedas y con malos olores, ya que la mayoría al ser privado de higiene personal, defecaba en el mismo lugar”. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 250.

⁶⁹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 233.

⁷⁰ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 272.

⁷¹ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 304.

quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran 'incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido'⁷².

C) La legislación antiterrorista vigente en la época de los hechos

70. El Código Penal del Perú de 1991 tipificaba el delito de apología en su artículo 316⁷³, el "delito de terrorismo" en su artículo 319⁷⁴, "terrorismo agravado" en su artículo 320⁷⁵ y el delito de "afiliación a organizaciones terroristas" en su artículo 322⁷⁶. Tras la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (*supra* párr. 63), el 5 de mayo de 1992 se emitió el Decreto Ley No. 25.475 que modificó las disposiciones del Código Penal de 1991, en cuanto a los referidos delitos⁷⁷.

71. Adicionalmente, el Decreto Ley No. 25.475 modificó diversas cuestiones procesales para la investigación y el juzgamiento de los delitos de terrorismo. Esta Corte ha señalado que a raíz de dicho decreto los procesos seguidos por delitos de terrorismo se caracterizaron, entre otras cosas, por: la posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por un máximo legal, la limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, la improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, la obligación para el Fiscal Superior de formular una acusación "bajo responsabilidad"⁷⁸, la sustanciación del juicio en audiencias privadas, la

⁷² Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, págs. 221 a 224 y 250.

⁷³ Artículo 316: "[el] que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años". Código Penal de Perú de 1991, artículo 316 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5442).

⁷⁴ Artículo 319: "[e]l que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de diez años". Código Penal de Perú de 1991, artículo 319 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5445).

⁷⁵ Artículo 320: "La pena será: 1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319. La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente. 2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados. 3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito. 4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. 5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja. 6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados". Código Penal de Perú de 1991, artículo 320 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5445).

⁷⁶ Artículo 322: "[l]os que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años". Código Penal de Perú de 1991, artículo 322 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5446).

⁷⁷ Cfr. Artículos 2, 5 y 7 del Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3255).

⁷⁸ De acuerdo al Decreto 25.475, "[c]oncluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su

improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, la participación de jueces y fiscales con identidad secreta, y el aislamiento celular continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran⁷⁹. Asimismo, dispuso que “[l]os casos que a la fecha de vigencia del [mismo] se enc[ontraran] en estado de investigación policial, Instrucción o Juicio, se adecuar[ían] en cuanto a su trámite, en los previsto en [dicho] Decreto Ley”⁸⁰.

72. Por otro lado, el 12 de agosto de 1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.659 que dispuso la improcedencia de “las [a]cciones de [g]arantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo”⁸¹.

73. La CVR señaló que en aplicación de la legislación antiterrorista, se afectaron los derechos de los procesados, por medio de “detenciones indiscriminadas, el procesamiento por delitos no cometidos, la fabricación de pruebas, la morosidad en los procesos, la indefensión de los detenidos y la emisión de sentencias sin auténtico sustento”. En particular, estableció que:

[D]ebido a que las garantías para una correcta actuación de las pruebas fueron eliminadas, la fabricación de pruebas se convirtió en una práctica extendida de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para incriminar a quienes consideraban presuntos terroristas, pero cuya culpabilidad no podían probar a través de otros medios. Así que se producían las conocidas “sembradas”, es decir, se colocaban pruebas falsas en los domicilios o entre las pertenencias de los sospechosos, para que sirvan como medios de prueba para el proceso penal, o en el peor de los casos, para promover que los detenidos incriminen a otras personas⁸².

D) Modificaciones a la legislación antiterrorista

74. A partir del 15 de octubre de 1997 se ordenó que el juzgamiento de los delitos de terrorismo previsto en el Decreto Ley 25.475 debía ser realizado por magistrados “debidamente designados e identificados”⁸³. No obstante, las mayores modificaciones a la legislación antiterrorista se produjeron a partir del 3 de enero de 2003 cuando el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia donde analizó la alegada inconstitucionalidad de algunas disposiciones de los Decretos Leyes Nos. 25.475, 25.659, 25.708, 25.880 y 25.744. El Tribunal Constitucional concluyó que algunas disposiciones sustantivas y procesales de la legislación antiterrorista eran inconstitucionales, así como dispuso una nueva forma de interpretación de otras disposiciones⁸⁴.

75. En seguimiento a dicha sentencia se emitieron los decretos legislativos Nos. 921 al 927⁸⁵. En particular, el Decreto Legislativo No. 926 dispuso que la Sala Nacional de Terrorismo “anulará de

acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad”. Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.d (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3262).

⁷⁹ Cfr. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, supra, párr. 73.4, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 97.3. Véase también, Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, arts. 12.d, 12.f, 13.a, 13.c, 13.d, 13.f, 13.h, 15 y 20 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folios 3261, 3262 y 3264).

⁸⁰ Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, disposiciones finales y transitorias, quinta (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3265).

⁸¹ Decreto Ley N° 25.659 promulgado el 12 de agosto de 1992, artículo 6 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 9, folio 3273).

⁸² Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo III, Capítulo 2.6, págs. 280 y 281.

⁸³ Ley N° 26.671 de 11 de octubre de 1997, artículo único (expediente de anexos a la contestación, Anexo 8, folio 3270).

⁸⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamentos 41, 112 y 113 (expediente de fondo, folios 1531, 1545, 1557, 1563 y 1564).

⁸⁵ Cfr. Decreto legislativo N° 921 de 17 de enero de 2003, Decreto legislativo N° 922 de 11 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 923 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 924 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 925 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, Decreto legislativo N° 927 de 19 de febrero de 2003 (expediente de anexos a la contestación, Anexos 14 a 20, folios 3294 a 3295, 3297 a 3304, folios 3307 a 3311; 3313 a

oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales de identidad secreta”. Dicha anulación se limitó “a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de acusación fiscal”. Además, este Decreto estableció reglas específicas respecto de la prueba en los procesos que se reabrieran como consecuencia de la referida anulación⁸⁶.

E) Hechos probados sobre la señora J.

76. Al inicio de los hechos objeto de este caso, la señora J. era bachiller en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y tenía 25 años de edad⁸⁷. En marzo de 1992 fue contratada como asistente de producción por el periodista colombiano Marc de Beaufort, quien se encontraba filmando un programa de televisión para WGBH, un canal de televisión pública de Boston, sobre la situación política en Perú, haciendo énfasis en el movimiento guerrillero de Sendero Luminoso⁸⁸. J. era la encargada de obtener los permisos oficiales y las autorizaciones para visitar las diferentes locaciones en Lima y sus alrededores. Las autoridades peruanas fueron informadas y autorizaron los viajes realizados por la señora J. y por el equipo de periodistas correspondientes⁸⁹.

77. La señora J. no contaba con antecedentes penales o judiciales⁹⁰, pero si un antecedente policial y requisitoria de junio 1990 por el delito de terrorismo, sin que conste en el expediente la razón de dicho antecedente⁹¹. La señora J. ha negado su pertenencia a la organización Sendero Luminoso en todas sus declaraciones ante autoridades estatales⁹², así como haber trabajado para El Diario⁹³. No obstante, señaló que en 1987 fue detenida “por pegar un afiche [del] semanario ‘Cambio’”⁹⁴.

3314, 3316 a 3317, 3319 a 3322 y 3324 a 3328).

⁸⁶ Cfr. Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, disposición complementaria tercera (expediente de anexos a la contestación, Anexo 19, folios 3320 y 3321); declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1082), y decreto legislativo N° 922 de 11 de febrero de 2003, artículo 8 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 15, folios 3299).

⁸⁷ Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3668); constancia N° 36762 de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 16 de marzo de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 18, folio 3054), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3340). La señora J. además había cursado dos años en estudios generales en letras en la misma universidad. Cfr. Certificado de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 25 de mayo de 1991 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 19, folio 3057).

⁸⁸ Cfr. Declaración jurada de 25 de julio de 1994 de Marc de Beaufort (expediente de anexos al Informe de Fondo, folio 65); copia del contrato de asistente de producción de 1 de marzo de 1992 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 11, folio 98); carta de Marc de Beaufort y Yezid Campos del 18 de noviembre de 1993 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 12, folio 3039), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3507).

⁸⁹ Cfr. Declaración jurada de Marc de Beaufort de 25 de julio de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 5, folio 66).

⁹⁰ Cfr. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3748).

⁹¹ Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3381).

⁹² Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3671), y declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3699 y 3700). Véase también, declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3703 a 3709); declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folios 4740 a 4745), y declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folios 4747 a 4745).

⁹³ Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3670).

⁹⁴ Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la

E.1 Detención de la señora J. y allanamientos

78. En 1992 la DICONTE “dispuso un seguimiento [a la publicación] ‘El Diario’ [,] al determinarse que forma[ba] parte de la agrupación autodenominada Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso”, y realizó algunas intervenciones y detenciones⁹⁵. Según un atestado policial (*infra* párr. 97) y documentos de la Fiscalía, El Diario era considerado “el órgano difusor o instigador de los actos de barbarie que comete la agrupación subversiva Sendero Luminoso”⁹⁶. De acuerdo a dichos documentos, El Diario no solo utilizaba términos que constituían “una clara provocación a cometer el delito de terrorismo, sino que estos actos han sido planificados, premeditados, voluntarios, continuos y habituales, sin ninguna coacción ni coerción, a través del tiempo, obedeciendo consignas y cumpliendo tareas encomendadas por la organización terrorista de Sendero Luminoso”⁹⁷. El Diario operaba en la clandestinidad desde 1989⁹⁸. La CVR señaló que El Diario era una “publicación senderista”⁹⁹.

79. El 13 de abril de 1992 “en horas de la noche, personal [de la Policía Nacional del Perú] DIVICOTE 1-DICONTE, puso en ejecución el [‘Operativo’] Moyano”, interviniendo simultáneamente en la capital diferentes inmuebles”, para continuar “con las pesquisas en torno al semanario ‘El Diario’”¹⁰⁰. Dentro del Operativo Moyano se realizó la intervención de un “inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas-La Victoria[, propiedad de los padres de la señora J.,] por cuanto se tenía conocimiento que en dicho inmueble se encontraban reunidos elementos terroristas de [...] ‘Sendero Luminoso’, coordinando acciones para atentar en la ciudad de Lima”¹⁰¹.

80. A las 20:55 horas del 13 de abril de 1992 funcionarios policiales intervinieron el inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas¹⁰². Existen dos versiones con respecto a los hechos que rodearon la intervención. Según el atestado policial, al llegar al inmueble “los ocupantes pretendieron darse a la fuga por una puerta posterior, siendo posteriormente reducidos”¹⁰³. El acta de registro domiciliario señala que durante la operación estuvo presente la representante del Ministerio Público, Magda Victoria Atto Mendives¹⁰⁴. Al respecto, en la audiencia pública realizada en el presente caso

contestación, Anexo 41, folios 3699 y 3700).

⁹⁵ Cfr. Dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3712).

⁹⁶ Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3484); Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755), y dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3712).

⁹⁷ Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3484).

⁹⁸ Cfr. Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3484).

⁹⁹ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo I, Capítulo 1.1, pág. 108.

¹⁰⁰ Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3343 y 3484); declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso; acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755); dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3712), e Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo I, Capítulo 1.1, pág. 108, y Tomo II, Capítulo 1.2, pág. 222.

¹⁰¹ Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3344 y 3349), y acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755).

¹⁰² Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folio 323).

¹⁰³ Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349).

¹⁰⁴ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 323 y 330).

dicha fiscal declaró que “estuv[o] desde [el] inicio [de la intervención] hasta la culminación del acta o del registro” y que “en este caso concreto nunca hubo violencia”¹⁰⁵.

81. Según los registros oficiales, en la intervención al inmueble de la calle Las Esmeraldas fueron detenidos la señora J., otra mujer y un hombre¹⁰⁶. Además, en dichos documentos se señala que “al practicar el registro domiciliario se incautó propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados [del] Partido Comunista – Sendero Luminoso”, entre otros¹⁰⁷. Según el acta de registro, la señora J. y las otras dos personas detenidas se negaron a firmar la misma¹⁰⁸.

82. De forma contraria, la presunta víctima declaró ante autoridades nacionales que en el inmueble de la calle Las Esmeraldas “nunca ha funcionado ninguna imprenta”, sino que el mismo era utilizado como un local comercial, y que había sido remodelado para ofrecerlo en alquiler por lo que al momento de los hechos se encontraba vacío¹⁰⁹. De acuerdo a la señora J., en la noche del 13 de abril se encontraba en el inmueble solamente con una mujer, quien era una posible inquilina y a quien J. no conocía de antes¹¹⁰. Asimismo, declaró que cuando iban saliendo del inmueble:

[Sintió] que alguien intentaba abrir la puerta falsa que daba a la calle Las Esmeraldas, inmediatamente pregunt[ó] que pasaba y de afuera han respondido ‘Soy el dueño abran’, y abr[ió] la ventana para ver que sucedía, y respond[ió] que [ella] era la dueña y que era una equivocación, no termin[ó] de decir lo que expresaba en ese momento cuando un brazo ha roto las lunas de la ventana, [la] ha tomado de los cabellos, con un revólver [le] ha apuntado y entraron como quince personas ves[tidos] de civil, todos armados y como estaba herida por los vidrios que [le] habían caído en la espalda, [la] han tirado al piso e inmediatamente [le] han amarrado las manos a la espalda, y [le] han vendado los ojos, [la] han golpeado y [la] llevaron al fondo del local, amenazando y gritando una serie de groserías. C]uando [la] venda[ron] uno de los hombres que era moreno, con un gorro amarillo [la] ha golpeado en las piernas, [la] ha manoseado por completo[,] según él revisándola[,] y [le] ha robado una esclava de oro [y] un anillo de oro¹¹¹.

¹⁰⁵ Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

¹⁰⁶ Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349); acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folio 323).

¹⁰⁷ Cfr. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3755), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349). Una lista competa de los documentos incautados se encuentra en Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3440 a 3444), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 324 a 330).

¹⁰⁸ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folio 330). De acuerdo a la presunta víctima, “nunca [le] mostraron dicha acta al momento de ser detenida”. Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 39, folio 3699). Asimismo, indicó que “es falso que [ella se] hubiese intentado fugar de la policía”. Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

¹⁰⁹ Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3699), y declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3703 y 3704). Asimismo, en otras dos oportunidades J. había declarado que en el inmueble de la calle Las Esmeraldas habían “algunas cosas para uso personal, [...] sillones, escritorios” y que la señora J usaba el inmueble para hacer su tesis. Sobre este último punto, en la denuncia penal se establece que se desvirtuaba que el material subversivo “constituían materiales de investigación de su[...] tesis, toda vez que no se le[...] encontró sustento alguno de ello, por ejemplo el plan de tesis. Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669); declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4741), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3683).

¹¹⁰ Cfr. Manifestación de la señora J de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669), y declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3697 y 3698).

¹¹¹ Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3698 y 3699).

83. Ante la policía la señora J. también declaró que:

[A]l momento de ser intervenida [fue] golpeada, maltratada sexualmente, o sea [la] han manoseado por completo, [le han sustraído a la fuerza [...] un anillo de oro en forma de herradura y una pulsera [...] de oro¹¹².

84. Además, según la presunta víctima, la representante del Ministerio Público “no estuvo en el momento de la intervención policial, [sino que llegó] después”, por lo que “no había fiscal que pudiera dar f[e] de las cosas que supuestamente se encontró en las oficinas”¹¹³. Asimismo, J. declaró que “en todo momento [le] cubrieron los ojos por tanto [...] no [ha] visto todo lo que se ha podido meter en ese lugar para implicar[la] en la subversión”¹¹⁴. Según lo señalado por la señora J. al llegar, la fiscal señaló que no había nada en el local¹¹⁵. Respecto a los objetos incautados, la señora J. indicó que “no recono[cía] la gran parte de las especies, salvo [sus] documentos personales y la tarjeta de presentación de Marc de Beaufort y de Yezid Campos”¹¹⁶.

85. La Corte advierte que en el acta de una inspección ocular realizada al inmueble en la calle Las Esmeraldas el Ministerio Público dejó constancia que al momento del allanamiento en el inmueble “solo habían dos chicas”. Adicionalmente, en dicha acta se señaló que cuando se realizó la inspección ocular “todo se enc[ontraba] tal como se encontró el día de la diligencia judicial [salvo] los vidrios de la puerta que fueron cambiados ya que estaba[n] rot[os]”¹¹⁷.

86. La señora J. declaró que, al finalizar la intervención, la “han sacado [a ella y a la otra mujer, las] han llevado a un carro[y] ha estado toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana[...], todo ese tiempo [ha] estado vendada y amarrada, solo podía escuchar”¹¹⁸.

87. Según lo relatado por la madre de J., una vecina del inmueble de la calle Las Esmeraldas le informó que “se habían metido unos ladrones de una manera violenta en [la] propiedad”. Cuando la madre de J. iba en camino al inmueble junto con la hermana menor de J. habrían sido “asaltadas por dos hombres quienes violentamente [las habrían metido] a un auto” y conducido “al inmueble donde tenía [su] negocio”. La madre de J. indicó que al llegar le informaron que “[s]u hija se ha[bía] resistido y la [habían] matado”.

¹¹² Manifestación de la señora J de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3671). En esa misma declaración la señora J. indicó que cuando “iba[n] a salir, si[ntió] que tocaron la puerta y [fue] a ver y [le] decían que abra ya que eran los dueños de la casa y abri[ó] la puerta, [...] rompieron los vidrios, [la] tomaron de los cabellos y [la] llevaron hasta el fondo del inmueble, [la] vendaron, [la] tuvieron contra la pared”. Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669).

¹¹³ Al respecto, la señora J. declaró el 19 de junio de 1992 que la fiscal habría llegado una hora y media después, mientras que el 3 de agosto de 1992 declaró que la fiscal habría llegado entre dos horas y media y tres horas después. Cfr. Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4741), y declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folio 4749). Ver también, declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704)

¹¹⁴ Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

¹¹⁵ Cfr. Declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folio 4749).

¹¹⁶ Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3699).

¹¹⁷ Inspección Ocular de 11 de agosto de 1992 (expediente de anexos al escrito de 14 de agosto de 2013, folio 5527).

¹¹⁸ Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

88. A las 21:20 horas del 13 de abril, fue intervenido el domicilio donde habitaba la señora J. con su familia en la calle Casimiro Negrón¹¹⁹. En el registro del cuarto de la señora J. se encontraron dos revólveres, uno con cuatro cartuchos de bala y el otro con tres cartuchos de bala, 10 cartuchos de bala para fusil [automático ligero] FAL y 6 cartuchos de bala calibre 38, además de documentación calificada como "de carácter subversivo"¹²⁰. Según consta en el acta, en dicho registro habrían estado presentes dos representantes del Ministerio Público, la hermana menor de J. y su madre, quien habría autorizado la realización del mismo¹²¹. El acta no indica que hubiese estado presente la señora J., sin embargo señala que ella y su hermana menor se habrían negado a firmar el acta¹²², mientras que la madre de ambas sí firmó el acta¹²³.

89. De acuerdo a la madre de J., a ella y a su hija menor les habrían solicitado que firmaran "unos papeles", pero como la hermana menor de J. se negó a firmar la detuvieron¹²⁴. Al respecto, los registros oficiales establecen que ese mismo 13 de abril de 1992 la hermana menor de J. fue detenida para el "[e]sclarecimiento del Delito Contra la Tranquilidad Pública (Terrorismo)"¹²⁵.

90. La señora J. reconoció "los revólveres y municiones pertenecientes a [su] padre"¹²⁶, lo cual fue corroborado por su madre¹²⁷. Sin embargo, señaló que no reconocía el resto de las muestras, incluyendo dos cartas que estarían dirigidas a ella¹²⁸. Asimismo, señaló que "la única explicación es que [se] lo han puesto los policiales para implicar[la] en todo esto"¹²⁹. En la declaración instructiva

¹¹⁹ Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3354), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3646).

¹²⁰ Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348, 3369 y 3517 a 3520). Una lista competa de los documentos incautados se encuentra en Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3479 a 3482), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 a 3650).

¹²¹ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3646).

¹²² Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348 y 3354).

¹²³ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348 y 3354).

¹²⁴ Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folios 2998 y 3000).

¹²⁵ Registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folios 3657 y 3659), y orden de libertad No. 109 de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 64, folio 4252). En relación con la hermana menor de J., el atestado N° 084 señala que "[r]ealizado el respectivo registro personal, el resultado fu[e] negativo para armas, municiones, explosivos, propaganda o literatura de carácter subversivo y otros análogos". Asimismo, el atestado concluye que "pese a las diligencias practicadas, no ha sido factible obtener indicios y/o evidencias que prueben fehacientemente la participación en el Delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo [en relación con la hermana menor de J]; motivo por el cual se en[contraba] en calidad de citada". Posteriormente, el 28 de abril de 1992 la fiscalía dispuso el archivo definitivo de los antecedentes en relación con la hermana menor de J. Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3347 y 3620), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3684).

¹²⁶ Manifestación de la señora J de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669).

¹²⁷ En este sentido, la madre de J indicó que el arma incautada pertenecía al padre de la señora J, quien la habría comprado por seguridad. Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000).

¹²⁸ Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folios 3669 y 3670), y declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3700).

¹²⁹ Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3670).

la señora J. indicó que “no reconoce ninguna de las especies que se detalla, salvo las de uso personal”¹³⁰. Además, señaló que ella no podía estar en ninguna foto porque no había ido a los lugares donde habían sido tomadas, ni conocía a las personas que salían en las fotos¹³¹. Asimismo, sobre “diez rollos [de fotografías]” donde aparecería J. “conduciendo a dos equipos de prensa extranjera”, la señora J. indicó que sólo ha tenido relación con los periodistas extranjeros que trabajan con ella¹³².

91. El 16 de abril se realizó otro registro a otro inmueble ubicado en la Avenida Villa Marina, también propiedad de la familia de la señora J., cuyo resultado fue negativo¹³³. El 21 de abril de 1992 se practicó un segundo registro domiciliario a la habitación de la señora J., en el inmueble de la calle Casimiro Negrón, en presencia de su madre¹³⁴. Durante este registro se incautaron fotografías, libros y otros, “relativas y/o alusivas a[Sendero Luminoso]”¹³⁵. Al respecto, J. declaró que resultaba “rarísimo que [los objetos incautados en esa oportunidad] no fueran encontrados el día trece, cuando igualmente intervinieron el local”¹³⁶.

E.2 Detención de la señora J. desde el 14 al 30 de abril de 1992

92. El 14 de abril de 1992 la señora J. fue notificaba que se encontraba detenida en la unidad policial de la DINCOTE “para esclarecimiento de[l] Delito de Terrorismo”¹³⁷. Según la señora J., ella habría sido llevado a una prefectura a las seis de la mañana del 14 de abril¹³⁸. No obstante, de acuerdo al Registro de Detenidos de la DINCOTE, aportado por el Estado, la señora J. ingresó a dicho centro el 15 de abril de 1992 a las 11:55 horas¹³⁹. El 14 de abril de 1992 la DINCOTE comunicó a una Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y a un Juzgado de Instrucción sobre la detención de la señora J. y su hermana menor¹⁴⁰. No consta en el expediente ante esta Corte información oficial sobre dónde se encontraba la señora J. entre el 13 y el 14. Según la madre de J., ella habría acudido el 14 de abril a la DINCOTE en búsqueda de sus dos hijas, sin embargo no las tenían registradas, por lo que no las pudo encontrar sino hasta el tercer día¹⁴¹. Por otro lado, la

¹³⁰ Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3700 y 3701).

¹³¹ Cfr. Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3705).

¹³² Cfr. Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3705 y 3706).

¹³³ Cfr. Acta de registro domiciliario de 16 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3651), y dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3717).

¹³⁴ Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3520), y acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 27, folio 3653).

¹³⁵ Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 27, folio 3653).

¹³⁶ Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4743).

¹³⁷ Notificación de detención de 14 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 25, folio 3644).

¹³⁸ Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

¹³⁹ Cfr. Registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folios 3657 y 3658).

¹⁴⁰ Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3365).

¹⁴¹ Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000). Véase también, declaración jurada de Emma Viguera rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 3008 y 3009).

fiscal declaró que ella “condujo a la ciudadana a la DINCOTE” y que el Registro de Detenidos “es netamente responsabilidad del personal policial”¹⁴².

93. El 18 de abril de 1992 se realizó un Registro Médico Legal a la señora J. “[p]ara determinar: Integración Física, lesiones antiguas o recientes”¹⁴³ por dos médicos legistas de sexo masculino¹⁴⁴. El certificado establece que:

[S]e observ[ó] excoriaciones pequeñas (02) – una a nivel escapular izquierda sobre el ángulo inferior, y otra a nivel paravertebral derecha a nivel de 12 dorsal y 1ra. lumbar. Equímosis en una lateral del 1/3 del muslo izquierdo; cara anterior de ambas – piernas de 01 a 03 cm. de diámetro, otra a nivel infra rotuliana derecha de 2 x 3 cm. todas ellas en proceso de resolución. No requiere incapacidad¹⁴⁵.

94. El Registro de Detenidos de la DINCOTE señala que la señora J. salió del centro de la DINCOTE el 28 de abril de 1992 a las 15:00 horas¹⁴⁶. El 30 de abril de 1992 la señora J. ingresó al Instituto Nacional Penitenciario Miguel Castro Castro¹⁴⁷. Asimismo, la hermana menor de J. fue liberada el 28 de abril de 1992 y considerada como “citada” y notificada “para que se presente[...] ante la Autoridad Judicial competente las veces que sea[...] solicitud[a]”¹⁴⁸.

E.3 Proceso penal contra la señora J.¹⁴⁹

95. Luego de la detención de la señora J., la DINCOTE realizó diversas solicitudes de información sobre la presunta víctima¹⁵⁰. Asimismo, el 21 de abril de 1992 la señora J. rindió su manifestación en las oficinas de la DINCOTE en presencia de su abogado defensor¹⁵¹. La información recopilada por medio de dichas solicitudes, lo declarado por la señora J., así como lo recaudado durante los diferentes allanamientos sirvieron de base para realizar el atestado policial sobre la señora J. y demás detenidos en el Operativo Moyano¹⁵². El atestado policial era un documento que servía de base para el juzgamiento de los delitos de terrorismo¹⁵³.

¹⁴² Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

¹⁴³ Oficio Nro. 3900-OCD-DIRCOTE de 14 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 32, folio 3673).

¹⁴⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1068), y certificado Médico Legal N° 15339-L de 18 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 30, folio 3663).

¹⁴⁵ Certificado Médico Legal N° 15339-L de 18 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 30, folio 3663).

¹⁴⁶ Cfr. Registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folio 3659).).

¹⁴⁷ Cfr. Oficio No. 091-97-URD-EPREMCC-INPE de 25 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 34, folio 3678).

¹⁴⁸ Oficio Nro. 4348-DINCOTE de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 33, folio 3676); registro de detenidos de DINCOTE (expediente de anexos a la contestación, Anexo 28, folios 3657 y 3659); orden de libertad No. 109 de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 64, folio 4252), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3620).

¹⁴⁹ La Corte no cuenta con una copia completa del expediente del proceso penal seguido a la señora J. sino de algunas de las actuaciones contenidas en el mismo.

¹⁵⁰ Cfr. Oficio Nro. 170-DINCOTE-DIRCOTE de 16 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 29, folio 3661), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3366).

¹⁵¹ Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3668).

¹⁵² Cfr. Oficio Nro. 4348-DINCOTE de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 33, folio 3675), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3340 a 3633).

¹⁵³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 86.2, y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra*, párr. 73.3.

96. El 23 de abril de 1992 la señora J. fue presentada ante los medios de comunicación en una conferencia de prensa realizada por el entonces Ministro del Interior, junto con otras personas detenidas durante el Operativo Moyano, incluyendo su hermana menor¹⁵⁴.

97. El 28 de abril de 1992 la DINCOTE remitió el atestado policial N° 084 a la fiscalía y puso a su disposición a la señora J. en calidad de detenida por el delito de terrorismo¹⁵⁵. En dicho atestado policial se da por probado la implicancia de la señora J. en el delito de terrorismo, y se señala que J. era "responsable del proceso de redacción, edición y coordina[ción] con periodistas extranjeros [...] del periódico clandestino 'El Diario'". Asimismo, se indica que la señora J. había sido detenida el 28 de abril de 1987 "por participar en actividades subversivas", y que en noviembre de 1989 había sido "referenciada como integrante del 'Movimiento revolucionario de defensa del pueblo' (MRDP), organismo generado de '[S]endero [L]uminoso'". Señala además que la participación de la presunta víctima en Sendero Luminoso "se corrobora con las incautaciones realizadas en el domicilio en la calle Las Esmeraldas", así como lo encontrado en la habitación de la señora J. Según el atestado, la señora J. "pretend[ió] distorsionar la realidad de los hechos", al no precisar los lugares donde habría viajado con los periodistas extranjeros. Adicionalmente, el atestado establece que la señora J. habría mentido al declarar que no conocía de antes a la mujer con quien fue detenida en el inmueble de la calle Las Esmeraldas, ya que se incautó una foto de la presunta víctima con dicha persona tomada en otro momento¹⁵⁶. Asimismo, el atestado indica que:

se evidencia su militancia y fanatismo en [Sendero Luminoso], al pretender evadir en todo momento su responsabilidad desde el momento de su detención que intent[ó] darse a la fuga, oponiendo tenaz resistencia, así como su cinismo evidenciado durante su manifestación, y su negativa a suscribir documentos que se formularon en su presencia, de testigos y del Ministerio Público, con el afán de entorpecer, dilatar y tergiversar el proceso Policial y Judicial, demostrando su desprecio por las Leyes y su sujeción a las llamadas 'Cinco Necesidades del Partido', cumpliendo fanáticamente su 'regla de oro', que es una directiva emanada a los militantes de [Sendero Luminoso] por su Dirección Central¹⁵⁷.

98. El mismo día que recibió el atestado policial, el fiscal formuló la denuncia penal ante el Juez de Instrucción contra la señora J. y otros detenidos en el Operativo Moyano como "presuntos autores del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y penado en [los artículos] 319 y 320 del Código Penal"¹⁵⁸. En respuesta a dicha denuncia, el mismo 28 de abril el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima abrió instrucción en vía ordinaria contra la señora J. y demás detenidos por el delito de terrorismo. En consecuencia, se ordenó recibir "las declaraciones instructivas de los inculpados". Asimismo, se dictó mandato de detención contra la señora J., en "aplicación [del] artículo [135] del Código Procesal Penal", y se notificó del mismo a la presunta víctima¹⁵⁹.

99. El mismo 28 de abril se intentó iniciar la declaración instructiva de la señora J. (*supra* párr. 98), sin embargo la misma fue suspendida "a solicitud de la inculpada quién desea[ba] ser asistida por su abogado"¹⁶⁰. El 26 de mayo de 1992 se intentó continuar con la declaración instructiva, no

¹⁵⁴ Cfr. Videos aportados por el Estado junto con su escrito del estado de 24 de junio de 2013, y *Dircote acabó con el "vocero" del senderismo*, Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 5, folios 4312 a 4314).

¹⁵⁵ Cfr. Oficio Nro. 4348-DINCOTE de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 33, folio 3675).

¹⁵⁶ Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3594, 3595, 3596, 3622 y 3624).

¹⁵⁷ Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3596).

¹⁵⁸ Denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3682).

¹⁵⁹ Cfr. Resolución de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 a 3689), y notificación del mandato de detención de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 38, folio 3691).

¹⁶⁰ Declaración instructiva de 28 de abril de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 39, folio 3693).

obstante fue nuevamente suspendida “debido a las recargadas laborales del Juzgado [y] el estado avanzado de la hora”¹⁶¹. Los días 10, 15 y 19 de junio y 3 de agosto de 1992 se recibió la declaración instructiva de la señora J. por partes¹⁶².

100. El 9 de septiembre de 1992 la Fiscalía dispuso que “la conducta atribuida a los procesados estaría previst[a, además,] en el [artículo] 322 del Código Penal[, que tipifica la asociación ilícita terrorista]”. Adicionalmente, notó que “a raíz del [...] Decreto Ley [25.475] se reprimen nuevas conductas [como la] Apología del Terrorismo. Por tanto, señaló que “corresponde al aparato Jurisdiccional y en el estad[o] procesal correspondiente” determinar “cuál es la aplicación [...] más favorable al reo [entre ambas disposiciones]”¹⁶³. Al respecto, el 28 de octubre de 1992, el juez penal amplió el Auto Apertorio de instrucción del 28 de abril a fin de tenerse a la señora J. como autora del “delito también contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Terrorista”, incluido en el artículo 322 del Código Penal¹⁶⁴.

101. El 8 de enero de 1993 el fiscal número 9288526Y formuló acusación sustancial contra la señora J. y otras 93 personas “como autores del delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista en agravio del Estado”. El fiscal especificó las acciones que se le atribuirían a algunos de los procesados en relación con El Diario. Sin embargo, no precisó los hechos atribuidos a la señora J. de forma específica¹⁶⁵, sino que de manera general señaló que “los otros procesados [...] tenían las tareas de impresión, edición, distribución y circulación del vocero ‘El Diario’; encargándolos a otros de los inculpados la tarea de redactar algunos de los artículos insertados en el referido diario con el fin de difundir la ideología y demás planes de [Sendero Luminoso]”¹⁶⁶. El 1 de febrero de 1993 la Corte Superior de Lima declaró que “hab[ía] merito para pasar a juicio oral contra [la señora J.] por [los] delito[s] de terrorismo y asociación ilícita terrorista”¹⁶⁷. Entre el 19 de mayo y el 9 de junio de 1993 se realizó la audiencia privada en dicho proceso¹⁶⁸.

¹⁶¹ Declaración Instructiva de 26 de mayo de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 40, folio 3695).

¹⁶² Cfr. Declaración Instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3697 a 3701); declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3705 a 3709); declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folios 4740 a 4745), y declaración instructiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folios 4747 a 4745).

¹⁶³ Dictamen de la Fiscalía especial de terrorismo Nro. 118-92.9 de 9 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 43, folio 3740).

¹⁶⁴ Cfr. Resolución del Cuadragésimo Tercer Juez Instructor de Lima de 28 de octubre de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 44, folios 3743 a 3745).

¹⁶⁵ Respecto de la señora J, sólo indicó que “los [13] procesados [entre los cuales se encuentra la señora J.] con el fin de evadir sus responsabilidades y la acción de la justicia elaboran coartadas que carecen de todo sustento legal y lógico”. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3756 a 3759).

¹⁶⁶ Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folio 3756 y 3758). Asimismo, en la referida acusación se indica que los otros acusados, entre los cuales estaría la señora J., “niegan haber tenido participación alguna en la perpetuación del delito instruido, narrando con lujo de detalles la forma y circunstancias en las que fueron intervenidos policialmente, en forma coincidente afirman no tener relación alguna con [S]endero [L]uminoso y que desconocían que el ‘El Diario’ tenía vinculación con el referido grupo subversivo”. Además, la acusación señala que ciertos acusados, incluyendo a la señora J., “con el fin de evadir sus responsabilidades y la acción de la justicia, elabora[ron] coartadas que ca[recen] de todo sustento legal y lógico”. Acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folios 3756 y 3757).

¹⁶⁷ Resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima del 1 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 46, folios 3764 a 3765). Ese mismo día se notificó de la decisión al abogado de la señora J. Cfr. Notificación de la resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima del 1 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 47, folio 3767).

¹⁶⁸ Cfr. Acta de audiencia de 19 de mayo de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 19, folios 4753 a 4756); acta de audiencia de 2 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folios 4758 a 4767); acta de audiencia de 7 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio

102. El 18 de junio de 1993 la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro”, en una sentencia sobre varios acusados, decidió absolver a la señora J. “por deficiencia probatoria [...] de los cargos formulados en su contra por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita en agravio del Estado”, indicando que debía “ser puesta en inmediata libertad”. En dicha sentencia, se condenó a once de los acusados, absolvió a diecisiete de los acusados y reservó el proceso contra sesenta y cinco personas¹⁶⁹.

103. En particular, con respecto a la señora J., la Corte Superior de Justicia de Lima tomó en cuenta que: “[l]a acusada niega los cargos”; la acusada “[r]efiere que el inmueble de las Esmeraldas colindante con Palermo se hallaba ofertado en venta y alquiler”; la acusada señaló que en el acta de inspección ocular de la Representante del Ministerio Público se establece que “cuando concurrió el día de la intervención policial ‘sólo habían dos chicas’, refiriéndose a [la señora J.] y a Mery Morales Palomino”; la acusada señaló que “hay contradicción entre [el] acta [de la intervención en el inmueble de las Esmeraldas y otras actas de registro] en que se aprecia que a la misma hora de la intervención de [l] inmueble en la calle Las Esmeraldas] y también con diferencia de escasos minutos, la misma Representante del Ministerio Público aparece en otras intervenciones en diferentes y distantes lugares”; “según testimonial del albañil Dimas Tembladera Vilca [...] dicho local se hallaba totalmente desocupado y había trabajado tres meses en dicha obra según contrato obrante [en el expediente]”; “según documento [...] la acusada en mención suscribió un contrato con WGBH-TV, canal de Televisión Pública en Boston como asistente de producción para un documental referente al Perú”; “[o]btuvieron [...] permiso de la Región Militar para actuar”; “las armas incautadas en el domicilio de la acusada, [...] las adquirió [el] padre de aquella, para su defensa”; “el padre de la acusada, [...] en su testimonial [...] corrobora lo dicho por la hija respecto de las armas agregando que también son suyas las balas o cartuchos hallados con aquellas”; la acusada “niega enfáticamente ser propietaria o poseedora de la documentación comprometedora que se le atribuye”; la acusada niega “conocer a Luis Durand Araujo a quien nunca ha visto[, siendo que e]ste acusado [...] corrobora dicha versión, aclarando que fue detenido en el Parque de Lince”, y “obra la pericia de parte, [sobre los manuscritos encontrados] que concluye en el sentido de que dicha escritura no corresponde a la referida acusada”¹⁷⁰. La sentencia concluye que:

[E]valuando la prueba actuada, debe establecerse que si bien los cargos son concretos y basados en incautaciones de material subversivo, con fines de difusión, también la instrumental y demás actuaciones de descargo tienen consistencia tal que debilitan aquéllos hasta límites que infunden la duda y, por ende, a que el juzgador aplique dicho beneficio en este caso¹⁷¹.

104. Ese mismo 18 de junio de 1993 se comunicó al Consejo Nacional Penitenciario la libertad de la presunta víctima¹⁷². Tras dicha decisión, la señora J. salió del Perú en agosto de 1993 (*infra* párr. 114).

105. Por otro lado, tanto los condenados en la sentencia como el fiscal superior interpusieron un recurso de nulidad contra la sentencia de 18 de junio de 1993¹⁷³ (*supra* párr. 104). El 27 de

de 2013 del Estado, Anexo 21, folios 4769 a 4784), y acta de audiencia de 9 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 22, folios 4786 a 4796).

¹⁶⁹ Cfr. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3784 y 3785).

¹⁷⁰ Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3773 a 3775).

¹⁷¹ Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folio 3775).

¹⁷² Cfr. Nota de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 49, folio 3787).

¹⁷³ Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 2 de abril de 2004 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo

diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la sentencia del 18 de junio de 1993 y mandó a que “se reali[zara] nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada”. El fundamento de dicha decisión es que en la sentencia del 18 de junio de 1993 “no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”¹⁷⁴.

106. El 9 de febrero de 1994 la Sala Nacional de Terrorismo “sin rostro” se avocó al conocimiento del caso, se pautó un acto oral para el 18 de febrero de 1994 y se ordenó la recaptura de la señora J.¹⁷⁵. El 5 de abril de 1994 se reservó el proceso de la señora J.¹⁷⁶. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre de 1997, por medio de jueces identificados con una clave numérica¹⁷⁷. El 9 de diciembre de 1997 y el 1 de marzo de 2001 en sentencias relativas a otros acusados dentro del mismo proceso se reservó el proceso contra la señora J.¹⁷⁸.

E.4 Proceso penal tras las reformas de la ley antiterrorista de 2003

107. En seguimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 926 (*supra* párr. 75), el 20 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró “nulo todo lo actuado respecto a [la señora J.]”, ya que le era aplicable la nulidad prevista por el mencionado decreto legislativo. Al respecto, la Sala declaró “insubsistente la acusación fiscal” de 8 de enero de 1993 y nulo todo lo actuado desde la decisión de 1 de febrero de 1993 donde se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra la señora J., incluyendo esta última (*supra* párr. 101). La Sala advirtió que en el proceso contra la señora J. el fiscal aún no había elaborado el dictamen acusatorio requerido por el Decreto Ley 25.475. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 922 y “a fin de evitar nulidades posteriores”, la Sala señaló que se debía seguir el proceso según “los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales”¹⁷⁹.

24, folio 290). Además, en la sentencia de 18 de junio de 1993 que absolvió a la señora J. se “manda que, en caso de que no fuere recurrida expresamente [dicha] sentencia, se conceda el recurso de nulidad de oficio respecto del extremo absolutorio”. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folio 3785).

¹⁷⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima de 27 de diciembre de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 50, folio 3789).

¹⁷⁵ Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 51, folios 3791 y 3792).

¹⁷⁶ Cfr. Sentencia de la Sala Penal Especial de Terrorismo de 5 de abril de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 23, folios 4798 a 4826). Véase también, sentencia de la Sala Penal Especial de Terrorismo de 24 de abril de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 24, folios 4828 a 4830). Al respecto, el Código de Procedimientos Penales establece que “[r]ecibidos los autos contra el reo ausente por el Tribunal, pasarán al Fiscal, y éste formulará la acusación. El Tribunal, después de renovar las órdenes para su captura y mandarlo llamar por edictos que expresen los delitos que le son imputados por la acusación fiscal, reservará el proceso hasta que el acusado sea habido”. Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 319 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5162).

¹⁷⁷ Cfr. Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 24 de septiembre de 1997 en el expediente No. 608-93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 52, folios 3797 a 3800).

¹⁷⁸ Cfr. Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima de 9 de diciembre de 1997 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5571), y Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima de 1 de marzo de 2001 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5585). Dichas decisiones fueron confirmadas respectivamente por la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de 2 de julio de 1998 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5573 a 5576), y Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de 6 de marzo de 2001 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5588 a 5589).

¹⁷⁹ Auto de la Sala Nacional de Terrorismo de 20 de mayo del 2003 en el expediente No. 35 -93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 53, folios 3813 a 3816).

108. El 7 de enero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo acumuló el expediente de la causa contra la señora J. junto con otros donde también se incriminaba al líder de Sendero Luminoso¹⁸⁰. El 21 de septiembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ordenó que se emitieran órdenes de captura contra la señora J., señalando que "contra la [misma] se ha[bía] dispuesto su detención preventiva con fines de ulterior extradición al haber sido ubicada en la ciudad de Londres"¹⁸¹.

109. El 29 de noviembre de 2004 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial emitió un dictamen, mediante el cual solicitó la ampliación de la denuncia de 28 de abril de 1992 indicando que a la señora J. "se le imputa ser integrante de la organización terrorista, Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso[...], habiéndose desempeñado como responsable del proceso de redacción, edición y coordinación con periodistas extranjeros del periódico clandestino 'El Diario', medio escrito dedicado a la difusión de las actividades terroristas de la referida organización subversiva". En el dictamen se establece que el fundamento jurídico de la imputación formulada contra la señora J. son los artículos 316 (Apología del delito de terrorismo) y 322 (Asociación a agrupación terrorista) del Código Penal de 1991¹⁸².

110. El 30 de diciembre de 2004 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial acogió lo dispuesto en el dictamen de la fiscalía y decidió ampliar "el auto apertorio de instrucción de [28 de abril de 1992], ampliado mediante resolución de [28 de octubre de 1992]" debido a que "su accionar delictivo se tipifica dentro de los alcances del tipo penal previsto en el artículo [316] del Código Penal de 1991 ([...] apología del delito de terrorismo) y artículo 322 (Asociación a agrupación terrorista)". Asimismo, dejó sin efecto las menciones a otros tipos penales en el auto apertorio de instrucción y su primera ampliación¹⁸³.

111. El 29 de septiembre de 2005 el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional emitió un dictamen, mediante el cual señaló que había mérito para pasar a juicio oral y formuló acusación contra la señora J. por el delito de terrorismo, específicamente por las conductas previstas en los artículos 316 y 322 del Código Penal, así como solicitó pena privativa de libertad de 20 años y una reparación civil de treinta mil millones de nuevos soles que debía abonar de forma solidaria con los demás procesados, más otros 130.000 nuevos soles "en cuanto respecta al delito [de apología]"¹⁸⁴. Adicionalmente, solicitó que se reiteraran las órdenes de ubicación y captura de la señora J. y estableció que se "deberá declarar Reo Contuma[z], si insiste[...] en su negativa de ponerse a derecho conforme [a la normativa correspondiente, por la cual] no podrá realizarse la audiencia si no se encuentra presente el acusado, y de ser el caso de no desistir en su negativa de ponerse a derecho deberá declarar[se] su contumacia"¹⁸⁵.

112. El 24 de enero de 2006 la Sala Penal Nacional declaró que había mérito para pasar a juicio oral "[p]or el delito [de] Apología [...], y por delito de Terrorismo", "tipificado[s] en los artículos

¹⁸⁰ Cfr. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 7 de enero de 2004 en el expediente No. 35 -93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 55, folio 3827).

¹⁸¹ Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 21 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 23, folio 286).

¹⁸² Cfr. Dictamen Nro. 118 de la Segunda Fiscalía Supraprovincial de 29 de noviembre del 2004 en el expediente 641-03 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 56, folios 3829, 3856, 3857 y 3863), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3682).

¹⁸³ Cfr. Resolución del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial del 30 de diciembre del 2004 en el expediente Nro. 641-03 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 57, folios 3889, 3900 y 3901).

¹⁸⁴ Dictamen Nro. 040-05-05-3FSPN-MP-FN de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional del 29 de septiembre del 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 58, folios 3906, 3907, 4085, 4087, 4088, 4089, 4090, 4092 y 4102).

¹⁸⁵ Dictamen Nro. 040-05-05-3FSPN-MP-FN de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional del 29 de septiembre del 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 58, folio 4102).

316° y 322° del Código Penal de 1991” contra la señora J. La Sala señaló el 10 de febrero de 2006 como fecha de inicio del juicio oral y designó una defensora de oficio [a la señora J. conjuntamente con los demás acusados ausentes]. Asimismo, ordenó que se reiteraran “las órdenes para la ubicación y captura de [la señora J.]”¹⁸⁶.

113. El 25 de mayo de 2006 la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenatoria contra diversos acusados y reservó el “juzgamiento contra la [señora J.] hasta que sea[...] habid[a] y puest[a] a disposición de autoridad judicial competente”. Dicha sentencia contenía además otras decisiones sobre otras personas que fueron procesadas en el mismo expediente que la señora J.¹⁸⁷. A partir de ese momento se ha ordenado reservar el proceso contra la señora J. y los demás acusados ausentes en diversas oportunidades¹⁸⁸, se decretó a J. reo contumaz¹⁸⁹, y el 5 de noviembre de 2007 se solicitó la ubicación y captura a nivel internacional de la señora J.¹⁹⁰. Según lo señalado por el Estado, en el proceso contra la señora J. estaría pendiente la realización del juicio oral para que posteriormente la Sala Penal Nacional emita la sentencia de primera instancia respectiva. No consta que la señora J. haya recurrido o actuado en algún momento de esta etapa del proceso penal.

E.5 La salida de la señora J. del Perú y el proceso de extradición

114. El 9 de agosto de 1993, luego de su liberación (*supra* párr. 104), la señora J. denunció ante el Ministerio Público que, tras la decisión absolutoria a su favor, ella y su familia habrían sido víctimas de amenazas y seguimientos por parte de personas desconocidas, así como de presuntos agentes policiales¹⁹¹. El 12 de agosto la señora J. solicitó a la Fiscalía que “se le brind[aran] las garantías pertinentes del caso”¹⁹². Según la madre de J., a raíz de dichos “incidentes de persecución”, J. salió de viaje fuera del Perú el 16 de agosto de 1993¹⁹³. El 30 de septiembre de 1993 la señora J. llegó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante el “Reino Unido”) y el 13 de octubre de 1993 solicitó asilo¹⁹⁴. Al llegar al Reino Unido J. tenía tuberculosis, la cual probablemente contrajo cuando estuvo en prisión¹⁹⁵. Asimismo, según un informe psicológico preparado por la

¹⁸⁶ Resolución de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 60, folio 4123, 4124 y 4125).

¹⁸⁷ Cfr. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006 Expediente 89-93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 61, folios 4218 y 4219).

¹⁸⁸ Cfr. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de octubre del 2006 expediente 89-93 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 18, folio 267); oficio de la Sala Penal Nacional al representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 17 de abril de 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 22, folio 281); Resolución de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2007 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 62, folio 4221); sentencia de la Sala Penal Nacional de 3 de julio de 2007 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 63, folios 4249 y 4250), y sentencia de la Sala Penal Nacional de 17 de julio del 2007 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 20, folio 275).

¹⁸⁹ Cfr. Auto de 29 de octubre de 2007 de la Sala Penal Nacional (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5598).

¹⁹⁰ Cfr. Oficio N° 89-93/SA-SPN de la Sala Penal Nacional al Director Ejecutivo de la OCN-INTERPOL Lima de 5 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5594).

¹⁹¹ Cfr. Denuncia de la señora J ante el Ministerio Público del 9 de agosto de 1993 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 9, folios 3027 a 3030).

¹⁹² Solicitud ante la fiscalía de la nación de 12 de agosto de 1993 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 10, folio 3034).

¹⁹³ Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3004); Declaración de la hermana de J. rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso, y oficio N° 13-95 SPN de la Sala Penal Nacional de 14 de enero de 2009 (expediente de anexos a los alegato finales escritos de la representante y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 5036.4).

¹⁹⁴ Cfr. Documento de identificación de la señora J emitido por el Departamento de Inmigración y Nacionalidad (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 14, folio 3043).

¹⁹⁵ Cfr. Carta del doctor Gill Hinshelwood de 26 de octubre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 9, folio

organización *Traumatic Stress Clinic*, la señora J. sufre de estrés postraumático crónico de naturaleza compleja¹⁹⁶.

115. El 23 de enero de 1997 el Reino Unido reconoció la condición de refugiada a la señora J.¹⁹⁷ y el 26 de mayo de 2000 le otorgó permiso indefinido para permanecer en el Reino Unido como refugiada¹⁹⁸. El 24 de febrero de 2003 la señora J. se naturalizó como ciudadana británica¹⁹⁹.

116. En diciembre de 2007, la señora J. viajó junto a su pareja a Alemania para visitar a su hermana menor²⁰⁰. El 28 de diciembre de ese año, cuando J. se disponía a regresar a Londres, fue detenida provisionalmente por la Policía del Aeropuerto de Colonia/Bonn, Alemania, con base en la solicitud de su búsqueda y captura enviada por parte de las autoridades peruanas mediante la INTERPOL²⁰¹. El 4 de enero de 2008 el Tribunal Regional Superior de Colonia decretó una orden de prisión preventiva contra la señora J. con vistas a su extradición. El 9 de enero se le eximió del cumplimiento de la prisión preventiva a cambio del cumplimiento de ciertas obligaciones, [incluyendo] el pago de una caución²⁰².

117. Paralelamente, el 4 de enero de 2008 la Sala Penal Nacional dispuso "solicitar a las autoridades judiciales de la República de Alemania [que] proced[ieran] a la extradición de la [señora J.], procesada por [los] delito[s] [de] Apología y Terrorismo[, previstos en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991, respectivamente,]"²⁰³. Señaló que "la acción penal se enc[ontraba] vigente a la fecha, [...] al haber sido cometidos – según la acusación – en la forma de concurso ideal y tratarse además el segundo de un delito permanente"²⁰⁴.

118. Sin embargo, el 21 de enero de 2008 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia señaló que "en el extremo de la incriminación por apología de delito, se ha extinguido la acción penal por prescripción, no resultando procedente la solicitud de extradición [por dicho delito], quedando subsistente únicamente la imputación efectuada por delito de terrorismo"²⁰⁵. El

93), y carta del doctor M.R. Hetzel de 22 de noviembre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 10, folio 95).

¹⁹⁶ Cfr. Informe de *Traumatic Stress Clinic* de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folio 86).

¹⁹⁷ Cfr. Carta del Departamento de Inmigración y nacionalidad de 23 de enero de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 15, folio 3046).

¹⁹⁸ Cfr. Carta del Departamento de Inmigración y nacionalidad de 26 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 16, folio 3049).

¹⁹⁹ Cfr. Certificado de naturalización de 24 de febrero de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 17, folio 3052).

²⁰⁰ Cfr. Declaración rendida el 8 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Klemens Felder (expediente de fondo, folio 1236), y declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Martin Rademacher el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1245).

²⁰¹ Cfr. Resolución de la Segunda Sala Penal Transitoria de 21 de enero del 2008 Expediente 05-2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 31, folio 341); sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 36.2, folio 397); orden de captura de interpol de 21 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 53, folio 3140), y declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Martin Rademacher el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1245).

²⁰² Sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 36.2, folio 397).

²⁰³ Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 29, folio 336).

²⁰⁴ Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 29, folio 335).

²⁰⁵ Resolución de la Segunda Sala Penal Transitoria de 21 de enero del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo,

24 de enero de 2008 el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema, resolvió “[a]cceder al pedido de extradición activa de la [señora J.], formulado por la Sala Penal Nacional” y solicitar la extradición de la señora J. a Alemania²⁰⁶.

119. El 22 de agosto de 2008 el Tribunal Regional Superior de Colonia decidió “[d]eclarar inadmisibles la extradición de la [señora J.] con el fin de su enjuiciamiento penal con base en la solicitud de su busca y captura de 5 de noviembre de 2007”. La decisión se fundamentó en que “la extradición violaría la prohibición de enjuiciar a alguien dos veces por lo mismo”²⁰⁷.

120. El 19 de diciembre de 2008 la señora J. solicitó a la Secretaría General de la INTERPOL que se removiera la notificación roja (orden de búsqueda y arresto) en su nombre alegando que la misma era ilegal²⁰⁸. La comisión para el control de los expedientes de la INTERPOL consideró admisible dicha solicitud en julio de 2009 y en noviembre de 2009 la INTERPOL decidió borrar de sus expedientes la información comunicada por Perú sobre la señora J.²⁰⁹.

E.6 Publicaciones en medios de comunicación sobre los hechos del caso

121. Tras la detención de la señora J. en 1992 se publicaron diversas notas de prensa sobre su presunta vinculación con Sendero Luminoso²¹⁰. Adicionalmente, constan en el expediente del presente caso distintos artículos periodísticos publicados en el Perú, particularmente de 2007, 2008 y 2012, donde se recogen declaraciones de altas autoridades estatales sobre la señora J. y el proceso penal seguido en su contra²¹¹.

Anexo 31, folio 343).

²⁰⁶ Cfr. Oficio N° 048-2008-JUS-DNJ/DICAJ de 28 de enero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 30, folio 339).

²⁰⁷ Sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto del 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 36.2, folios 396 y 401).

²⁰⁸ En particular, la señora J. señaló que la notificación roja careció de validez material ya que uno de los delitos había prescrito, así como de validez sustantiva en vista que sobre los hechos ya existiría cosa juzgada. Cfr. Solicitud de la señora J (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 61, folio 3194 y 3196), y acuse de recibo de 12 de febrero de 2009 de la Secretaria de la Comisión para el control de los expedientes de la INTERPOL (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 62, folio 3199).

²⁰⁹ Cfr. Carta de 1 de julio de 2009 de la Secretaria de la Comisión para el control de los expedientes de la INTERPOL (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 63, folio 3201), y carta de 17 de noviembre de 2009 de la Secretaria de la Comisión para el control de los expedientes de la INTERPOL (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 67, folio 3212).

²¹⁰ Cfr. Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 3, folio 3014); ‘El Diario’ obedecía órdenes de la cúpula senderista, El Comercio, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 4, folio 3016); Hay cinco requisitorios en el caso ‘El Diario’, El Comercio, 25 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 5, folio 3018); Revista Sí, Letra Muerta, semana del 20 al 26 de abril de 1992, pág. 33 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 6, folio 3021). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1237 y 1238).

²¹¹ Cfr., inter alia, los siguientes artículos y notas periodísticas: Hay pruebas suficientes de que fue senderista, Diario Correo, 13 de noviembre de 2007; Consejo Nacional de Derechos Humanos denuncia serio desconocimiento de la ONG del exterior, Diario Correo, 30 de octubre de 2007; Procuraduría vigilará rapidez en extradición de [la señora J.], Noticias de la Oficina de Control de la Magistratura, y En Alemania hay voluntad para extraditar a [la señora J.], Diario Correo, 5 de febrero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folios 408, 409, 414 y 415); Canciller preocupado por galardón a terrorista [J.] en EEUU, Diario Correo, 29 de octubre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 49, folio 3133); Artículos titulados “Procurador Galindo: Estado desenmascarará engaños de [J.] a la CIDH”, publicados en las páginas de la Agencia Peruana de Noticias, de tuteve.tv y de Perú21 (expediente de fondo, folios 162, 163, 166 y 167), y Artículo titulado “Jiménez sobre nueva denuncia de CIDH: ‘No nos pasarán por encima’” y video que lo acompaña. Perú21, 3 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folio 154). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1237 y 1238).

VIII

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

122. En el presente capítulo la Corte analizará conjuntamente las alegadas violaciones a la libertad personal²¹², a la protección del domicilio²¹³, y garantías judiciales de la señora J., debido a la coincidencia de hechos que podrían haber generado dichas violaciones. Asimismo, este Tribunal se pronunciará sobre la alegada violación al principio de legalidad.

123. Con carácter preliminar, la Corte recuerda que a ella solo le compete, conforme a lo dispuesto en los artículos 33.b)²¹⁴ y 62.3²¹⁵ de la Convención, pronunciarse sobre la conformidad de la conducta del Estado con respecto a lo previsto en dicho tratado. Por tanto, cuando se refiere a hechos, acciones u omisiones de los particulares o entidades no estatales, lo hace en la medida en que ellos son atribuibles al Estado o porque respecto de ellos se realiza el acto del Estado cuya compatibilidad con la Convención debe ser determinada. Por ello, la Corte considera fundamental reiterar, como lo ha hecho en otros casos²¹⁶, que no es un tribunal penal que analiza la responsabilidad penal de los individuos. Es por esto que en el presente caso la Corte no se pronunciará sobre la alegada responsabilidad penal de la señora J. ni de cualquiera de las otras personas que fueron juzgadas o procesadas junto a ella, ya que esto es materia de la jurisdicción penal ordinaria peruana.

124. Adicionalmente, esta Corte ya ha señalado que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción²¹⁷. Por ello, el

²¹² El artículo 7 de la Convención establece que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [...]"

²¹³ El artículo 11.2 establece que: "[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

²¹⁴ El artículo 33 de la Convención establece que: "[s]on competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...], y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]"

²¹⁵ El artículo 62.3 de la Convención establece que: "[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

²¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 134; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia* de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia* de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 193.

²¹⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia* de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia* de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87.

artículo 27.1²¹⁸ de la Convención permite la suspensión de las obligaciones que establece “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” de que se trate y siempre que ello “no se[a] incompatibl[e] con las demás obligaciones que [...] impone el derecho internacional y no entrañ[e] discriminación alguna”. Ello implica entonces, a juicio de la Corte, que tal prerrogativa debe ser ejercida e interpretada, al tenor además, de lo previsto en el artículo 29.a) de la Convención²¹⁹, como excepcional y en términos restrictivos. Adicionalmente, el artículo 27.3 establece el deber de los Estados de “informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”. En el presente caso no consta que el Estado haya cumplido con dicho deber.

A) Derechos a la libertad personal y a la protección del domicilio

125. En el presente acápite la Corte analizará separadamente cada uno de los alegatos presentados por las partes y la Comisión en relación con el derecho a la libertad personal y a la protección del domicilio. Este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)²²⁰. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma²²¹.

126. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el

²¹⁸ El artículo 27 de la Convención, sobre suspensión de garantías, establece que: “1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

²¹⁹ El artículo 29 de la Convención establece, en su parte relevante, que: “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

²²⁰ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra*, párr. 51, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 125.

²²¹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra*, párr. 54, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 125.

aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana²²², a la luz del artículo 7.2.

127. Por otra parte, respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²²³. En este sentido, la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales²²⁴. No obstante, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención²²⁵. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad²²⁶.

128. Adicionalmente, la protección del domicilio se encuentra establecida en el artículo 11 de la Convención. La Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar²²⁷.

129. La Constitución Política del Perú vigente al momento de los hechos establecía en su artículo 2 que toda persona tiene derecho:

[...]

7. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en [é]l ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

[...]

9. A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de [é]l y entrar en [é]l, salvo limitaciones por razón de sanidad.
A no ser repatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

10. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que

²²² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra, párr. 57; *Caso Yvon Neptune Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96; *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 54, y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, supra. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 74.

²²³ Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párr. 133.

²²⁴ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, supra, párrs. 93 y 96, y *Caso Bayarri Vs. Argentina*, supra, párr. 62.

²²⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, supra, párr. 91, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párr. 133.

²²⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, supra, párr. 92, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párr. 133.

²²⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, supra, párrs. 193 y 197, y *Caso de la Familia Barrios vs Venezuela*, supra, párr. 140.

podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad p[ú]blicas.

[...]

20. A la libertad y seguridad personales.

En consecuencia:

[...]

b) No se permite forma alguna de restricción de libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. [...]

g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el t[ér]mino de la distancia, a la disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el t[ér]mino.

h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad est[á] obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad²²⁸.

130. Asimismo, el artículo 231 de la Constitución vigente establecía que:

Artículo 231. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta [al] Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que e[n] este Artículo se contemplan:

a. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de violabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo Artículo 2. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso²²⁹.

131. Igualmente, se encontraban vigentes las Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista²³⁰.

²²⁸ Constitución Política del Perú de 12 de julio de 1979 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5190 y 5191).

²²⁹ Constitución Política del Perú de 12 de julio de 1979 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5218 y 5219).

²³⁰ Al momento de la detención de la señora J, dichas normas establecían que: (i) la investigación estaba a cargo de la Policía de Investigaciones del Perú; (ii) si “las circunstancias de la investigación” lo requerían se podía solicitar la incomunicación del detenido por diez días; (iii) todas las declaraciones que dieran los involucrados debían ser en presencia de su abogado defensor; (iv) la instrucción se seguiría por el procedimiento penal ordinario, con algunas modificaciones, entre ellas, que cuando el Juez Instructor considerara que no procedía la acción penal debía elevar el auto correspondiente a consulta del Tribunal Correccional, manteniéndose la detención del investigado hasta que dicho tribunal absolviera el grado, previo dictamen del Fiscal Superior; (v) en la etapa de instrucción el juez también podía ordenar la incomunicación del detenido por un plazo máximo de diez días, pero ello no podía impedir la comunicación del inculcado con su defensor; (vi) el juzgamiento estaba a cargo de Tribunales Correccionales Especiales designados por la Corte Suprema; (vii) contra las sentencias procede el recurso de nulidad ante la Sala Penal de la Corte Suprema; (viii) la recusación de jueces y

132. Al momento de la detención de la señora J. se encontraba vigente en Lima y la provincia constitucional del Callao un decreto que suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente por orden judicial o en flagrante delito, y a ser presentado ante un Juez en un plazo máximo establecido, contenidos en el artículo 2 incisos 7, 9, 10 y 20.g, respectivamente, de la Constitución (*supra* párrs. 61 y 129). Tomando en cuenta lo anterior, la Corte analizará de manera conjunta la detención inicial de la presunta víctima, la demora en su presentación ante un juez, y la alegada violación a la protección del domicilio (*apartado A.1 infra*). Posteriormente, la Corte examinará las alegadas violaciones respecto de: (A.2) la notificación de las razones de la detención; (A.3) la falta de registro de la detención de la señora J.; (A.4) la prisión preventiva de la presunta víctima y su relación con el principio de presunción de inocencia, y (A.5) el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de su prisión preventiva.

A.1 La detención inicial de la presunta víctima, su presentación ante un juez y la protección del domicilio

A.1.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

133. La **Comisión** alegó que “existen elementos suficientes para concluir que el allanamiento en el inmueble Las Esmeraldas fue ilegal, en tanto las fuerzas de seguridad no contaron con orden de detención, no resulta clara la presencia de un representante del Ministerio Público y existen inconsistencias entre las diferentes versiones, sin que el Estado hubiera satisfecho la carga de la prueba que le corresponde”. Además señaló que “[n]o existe en el expediente [...] información que permita concluir que existiera una situación de flagrancia al momento en que las fuerzas de seguridad llegaron al inmueble Las Esmeraldas”. Destacó que “no resulta coherente con el argumento sobre la aplicación de la figura constitucional de la flagrancia” el supuesto estado de excepción invocado por el Estado, y que independientemente de esto “al momento de los hechos había una ruptura constitucional y legal en la que los estados de excepción ya no eran el sustento de la restricción y suspensión de derechos”. Adicionalmente, consideró que el “uso de violencia injustificada es un elemento suficiente para concluir que la privación de libertad de la señora J. y el allanamiento en el inmueble Las Esmeraldas fue arbitrario”. Alegó que el Estado “no ha explicado la naturaleza del riesgo o identificado elementos fácticos que permitan concluir que el uso de la fuerza para detener a la [presunta] víctima era necesario y proporcional a un riesgo concreto para la vida o integridad de los agentes estatales”. Por otro lado, la Comisión resaltó que el “Decreto 25475 establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención en la DINCOTE por un máximo de 15 días”, lo cual “contraviene claramente lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención”, sin que sea relevante si la señora J. estuvo detenida 15 o 17 días en la DINCOTE. Además, teniendo en cuenta que dicha alegada violación “ocurrió como consecuencia de la vigencia [...] del Decreto 25475”, la Comisión concluyó que el Estado violó el artículo 2 de la Convención. También concluyó que las consideraciones realizadas sobre la arbitrariedad de la detención eran aplicable a los allanamientos, por lo que estos, además de ilegales, constituyeron “una injerencia arbitraria en la vida privada de la señora J.”.

134. La **representante** alegó que la señora J. estuvo “detenida arbitrariamente (es decir[,] sin mediar flagrancia, ni [con] base [en] una orden judicial)”. Además indicó que la detención se realizó cuando “el orden constitucional había sido suspendido”. Adicionalmente, señaló que “la flagrancia

fiscales sólo procedía si había sido testigo o agraviado por el delito o en los supuestos del Código de Procedimientos Penales “requiriéndose prueba instrumental de la causal alegada”, y (ix) no procedía el recurso de habeas corpus contra la detención policial de quince días y la incomunicación de diez días, autorizadas por el Juez Instructor. *Cfr.* Ley No. 24.700 de junio de 1987 que establecía las Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista (expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 5, folios 3244 a 3248).

permanente” es “un concepto inexistente en el vocabulario del derecho internacional público”. Por otro lado, indicó que “antes del 30 de abril [de 1992] J. no vio a ningún juez y no había ningún cargo contra ella porque no se había formulado ninguna acusación, es decir que por 17 días estuvo [en] manos de la policía sin que hubiese un cargo concreto contra ella”. Sobre este punto, resaltó que no existe registro de dónde estaba J. del 13 al 15 de abril ni del 28 al 30 de abril. Asimismo, la representante señaló que los allanamientos a los inmuebles de la familia de la señora J. se realizaron sin la presencia de la fiscal del Ministerio Público, quien “se encontraba más bien en Lince presente en la Detención de otro detenido y luego en el Distrito de San Martín”²³¹.

135. El **Estado** señaló que “a la fecha de los hechos del presente caso, el derecho a la libertad personal se encontraba temporalmente suspendido”, por lo que “era posible privar de libertad a una persona sin que exist[iera] orden judicial o flagrante delito, siempre que se respetasen los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Sin perjuicio de esto, el Estado indicó que “la señora J. fue detenida a raíz de que se encontraba en flagrancia cometiendo actos relacionados al delito de terrorismo”. Al respecto, el Estado alegó que “al momento de ser detenida le fueron incautados objetos, documentos y otros medios de prueba que la vinculaban con el grupo terrorista ‘Sendero Luminoso’”. Asimismo, señaló que el delito de terrorismo “es comprendido por la doctrina penal como un delito permanente”. Indicó además que “en las actas de allanamiento [...] se puede apreciar la presencia en las diligencias del presente caso de funcionarios del Ministerio Público como garantía de los derechos constitucionales”. Adicionalmente, el Estado señaló que la detención no fue arbitraria ya que “el uso de [la] fuerza utilizado por los integrantes de la Policía Nacional fue necesario, razonable y proporcional por cuanto se trataba de personas cometiendo actos de terrorismo y que intentaron huir del operativo policial”. Por otro lado, indicó que “[l]a peticionaria fue detenida en la noche del día 13 de abril de 1992 siendo puesta a disposición judicial el 28 de abril de 1992 [...], tal como lo autorizaba la Constitución vigente a la fecha así como el Estado de Excepción”. En relación con lo sucedido entre el 28 y 30 de abril de 1992, señaló que “cuando se traslada a alguien al sistema judicial, está en lo que se conoce como las carceleras, [...] que están bajo la autoridad judicial y luego de allí se determina [el] establecimiento penitenciario a donde va ir la persona detenida”. El Estado señaló que debido al estado de emergencia existente, “la obligación [...] sobre el traslado inmediato de J. ante una autoridad judicial no estaba vigente al momento de su detención”.

136. Además, el Perú alegó al momento de los allanamientos estaba “suspendi[do] el derecho a la inviolabilidad del domicilio”, “por lo que se podía ingresar a un domicilio al margen de [que existiera una orden judicial o una situación de flagrancia], siempre que se respetar[a]n los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Por último, “[s]obre el hecho que las personas detenidas no suscribieron el acta policial” alegó que “ello era una práctica común de las personas detenidas por terrorismo y en flagrante delito, lo cual se encuentra dentro de su derecho, sin que el Estado pueda llevar a cabo ninguna medida de coerción orientada a obligar a una persona a firmar un acta policial”.

A.1.2) Consideraciones de la Corte

137. La Corte constató que al momento de la detención de la señora J. estaba vigente un decreto de suspensión de garantías (*supra* párrs. 61 y 132). Este Tribunal ha establecido que la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la

²³¹ De acuerdo a información aportada por el Estado, existía una distancia de aproximadamente 1.2 Km entre el inmueble en la calle Las Esmeraldas y el ubicado en la calle Bartolomé Herrera en el distrito de Lince (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5555 y 5557 a 5558). Además, de acuerdo a la representante, el Distrito San Martín “se encontraba aproximadamente a [...] dos horas y media de distancia de donde se detuvo a J.”.

suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada²³².

138. La Convención permite la suspensión de garantías únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte²³³. Al respecto, la Corte entiende que los hechos del presente caso se enmarcaron en el contexto de un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares (*supra* párr. 57). Asimismo, la representante y la Comisión no argumentaron que al momento los hechos del presente caso no existiera en el Perú una situación que requiriera la suspensión de los derechos señalados.

139. Por otro lado, habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a "las exigencias de la situación", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a las que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella²³⁴. La Convención autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social²³⁵. La Corte ha señalado que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción²³⁶. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella²³⁷.

140. Del decreto vigente al momento de la detención de la señora J., se desprende que el estado de excepción suspendía los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la circulación, de reunión, a ser detenidos solamente mediando orden judicial o en flagrante delito y a ser presentado ante un Juez en un plazo no mayor a 15 días. La Corte advierte que no existe una prohibición convencional

²³² Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24.

²³³ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 19, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 43.

²³⁴ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 22, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 45.

²³⁵ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 19, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 43.

²³⁶ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 38; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 85.

²³⁷ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 21, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra*, párr. 85.

de suspender dichos derechos temporalmente y en cumplimiento de ciertas salvaguardas. En el presente acápite la Corte se referirá solamente a la suspensión relacionada con la libertad personal y a la protección del domicilio, los cuales corresponden a ciertos aspectos del artículo 7.2 y del 7.5, así como al artículo 11 de la Convención, relativos a la legalidad de la detención, al plazo para llevar “sin demora” a una “persona detenida o retenida” ante “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” y a la protección del domicilio, respectivamente. Al respecto, este Tribunal nota que la detención de J. y los allanamientos a los inmuebles de su familia se realizaron por la presunta comisión del delito de terrorismo, durante la vigencia y ámbito geográfico del estado de excepción decretado, por lo que estarían dentro del alcance del mismo.

141. Respecto a la libertad personal, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha reconocido que los Estados no pueden invocar la suspensión de garantía “como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, [...] la privación arbitraria de la libertad”²³⁸. En este sentido, la Corte reitera que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario (*supra* párrs. 124 y 139), así como que la suspensión de ciertos derechos no implica que los mismos son completamente inaplicables²³⁹. Por consiguiente, aún bajo la vigencia del decreto de suspensión de garantías es necesario analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales al detener a la señora J.

142. En primer lugar, la Corte resalta que al estar suspendida la garantía constitucional relativa al plazo en que una persona debe ser presentada ante un juez, no es necesario analizar la alegada falta de cumplimiento del plazo establecido en la Constitución. Sin perjuicio de esto, es pertinente aclarar que, tras analizar la prueba presentada, la Corte no tiene claridad suficiente sobre si la detención de la señora J. se extendió más allá de los 15 días alegados por el Estado²⁴⁰. Por tanto, la Corte considerará para los efectos de esta Sentencia que la señora J. permaneció al menos 15 días sin ser presentada ante un juez.

143. Al respecto, este Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia²⁴¹. La inmediata revisión judicial de la

²³⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 29, Estados de emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 11.

²³⁹ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 29, Estados de emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 4. Véase también, CIDH, *Asencios Lindo y otros Vs. Perú*, Informe N° 49/00 de 13 de abril de 2000, párr. 85.

²⁴⁰ En primer lugar, la Corte recuerda que no existe controversia entre las partes que la aprehensión inicial de la señora J. se realizó el 13 de abril de 1992. Por otra parte, el Registro de Detenidos de la DINCOTE señala que la señora J. salió de dicho centro el 28 de abril de 1992 (*supra* párrs. 80, 82 y 94). Ese mismo día la DINCOTE remitió el atestado policial N° 084 a la fiscalía y puso a su disposición a la señora J. en calidad de detenida por el delito de terrorismo, se dictó mandato de detención contra la señora J. y se abrió instrucción en vía ordinaria contra la presunta víctima (*supra* párr. 97). No obstante, no existen registros de donde se encontraba J. del 28 al 30 de abril, ya que según los registros del Instituto Nacional Penitenciario Miguel Castro Castro, la presunta víctima ingresó a dicho centro el 30 de abril de 1992 (*supra* párr. 94). Por otra parte, la representante remitió como prueba documental una declaración jurada de la abogada de otros acusados en el mismo proceso judicial de la presunta víctima, la señora Emma Vigueras, cuestionando la veracidad de lo señalado en los documentos oficiales, en el sentido de que el 28 de abril, la señora J. y los otras personas detenidas en dicho proceso estaban “todavía en DINCOTE, y sin que el juez [hubiera] podido hacer ninguna apreciación propia de los hechos”. Declaración jurada de Emma Vigueras de 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3010).

²⁴¹ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, *supra*, párr. 61.

detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial²⁴². A pesar que dicho derecho estaba suspendido, esta suspensión no puede ser considerada como absoluta y por tanto la Corte debe analizar la proporcionalidad de lo sucedido en el presente caso²⁴³.

144. El significado del término “sin demora” debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto. En este sentido, la investigación en casos de terrorismo puede presentar problemas particulares para las autoridades, los cuales deben ser tomados en cuenta al momento de analizar la presentación “sin demora” ante un juez²⁴⁴. No obstante, en el presente caso está demostrado que la señora J. no fue presentada ante un Juez por al menos 15 días (*supra* párr. 142), sin que consten en el expediente razones fundadas para demorar ese tiempo en someter la detención de la señora J. ante un juez. Este Tribunal considera que incluso bajo suspensión de garantías, debe analizarse la proporcionalidad de que la señora J. permaneciera detenida al menos 15 días sin ninguna forma de control judicial, teniendo en cuenta que fue detenida sin que mediara orden judicial. En casos como el presente, donde la detención inicial se realizó sin orden judicial, la presentación ante un Juez es particularmente importante. Por tanto, la Corte estima que las medidas tomadas en el presente caso no fueron las “estrictamente necesarias”. En particular, la Corte resalta que la suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no puede significar que las acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones (*supra* párr. 141). En consecuencia, este Tribunal considera que la falta de presentación “sin demora” de la señora J. ante un juez no se justifica por la suspensión de garantías existente en el presente caso, por lo que fue arbitraria y por tanto el Estado violó el artículo 7, incisos 1, 3 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

145. Por otra parte, en virtud de las conclusiones anteriores, este Tribunal no estima necesario analizar de manera particular si el allanamiento al inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas fue acorde a la Convención. Los alegatos relativos a la presunta violencia utilizada durante la detención inicial serán analizados, en lo que corresponda, en el capítulo relativo al derecho a la integridad personal (*infra* párrs. 308 a 368).

146. En relación con el primer allanamiento al domicilio ubicado en la calle Casimiro Negrón, la Corte nota que según el acta de allanamiento, el registro se realizó con la autorización de la madre de J., quien firmó dicha acta²⁴⁵. La madre de J. indicó que “[la] quisieron hacer firmar unos papeles. Decían que eran papeles incautados: había una lista”. Declaró además que su hija menor se había negado a firmar el acta, por lo que la habrían detenido²⁴⁶. El Estado no cuestionó la veracidad de la declaración de la madre de la señora J., mientras que la negativa de la hermana menor de J. a firmar el acta y su detención consta en el expediente del presente caso (*supra* párrs. 87 y 89). Por su parte, la presunta víctima declaró a nivel interno que su madre habría firmado un acta bajo presión²⁴⁷, lo cual podría coincidir con lo señalado por la CVR en cuanto a que muchos de los

²⁴² Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88.

²⁴³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 109 a 111. Véase también, TEDH, *Aksoy Vs. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, § 78, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-VI.

²⁴⁴ *Mutatis mutandi*, TEDH, *Brogan y otros Vs. Reino Unido*, 29 de noviembre de 1988, § 61, Serie A No. 145-B; *Brannigan y McBride Vs. Reino Unido*, 26 de mayo de 1993, § 58, Serie A no. 258-B, y *Aksoy Vs. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, § 78, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-VI.

²⁴⁵ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650).

²⁴⁶ Cfr. Declaración de la [madre de J.] rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000).

²⁴⁷ Cfr. Declaración Instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3699).

testigos habían afirmado que no pudieron leer las actas que se realizaban en los registros y que “la víctima o sus familiares eran conminados a firma[las]”²⁴⁸.

147. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte resalta que la madre de J. no negó en su declaración que hubiese autorizado dicho registro. Asimismo, es necesario recordar que la declaración de la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso²⁴⁹. De igual forma, en relación con la declaración de la madre de J., este Tribunal estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso²⁵⁰. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para desvirtuar el hecho que, de acuerdo al acta de registro correspondiente, la madre de J. autorizó la entrada de los funcionarios policiales a su vivienda y, por tanto, concluye que el allanamiento al domicilio de la señora J. en la calle Casimiro Negrón no violó el artículo 11.2 de la Convención.

A.2 La notificación de las razones de la detención

A.2.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

148. La **Comisión** consideró que “por la forma en que se llevó a cabo el operativo [en el cual fue detenida la señora J.] resulta razonable inferir que a la señora J. no le fueron explicadas las razones de su detención ni los derechos de los cuales era titular[, ya que d]e acuerdo a lo indicado por la señora J., ni siquiera le fue exhibida el acta policial de la detención”. La **representante** no presentó alegatos adicionales a los indicados *supra* (párr. 134). Por su parte, el **Estado** señaló que “en virtud de que la señora J[.] fue detenida en la comisión flagrante del delito de terrorismo, no p[uede] alegar que desconocía las razones de su privación de libertad”. En la audiencia pública, el Estado alegó que “la primera manera en que a una persona se le inform[aba] el motivo de su detención era de forma verbal” y posteriormente “se les hacía firmar un registro donde se les indicaba la razones de su detención”.

A.2.2) Consideraciones de la Corte

149. Como se desprende del párrafo 129 *supra*, el derecho interno exige que “[t]oda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención”. En el mismo sentido, el artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos²⁵¹. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo²⁵². Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal²⁵³. En la medida en que se encuentra previsto en

²⁴⁸ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 241.

²⁴⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 43, y *Caso de la Corte de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, supra*, párr. 34.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 57.

²⁵¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 106, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra*, párr. 132.

²⁵² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra*, párr. 82, y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra*, párr. 107.

²⁵³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 71, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 105.

una norma interna que no se encontraba suspendida (*supra* párrs. 129 y 132), si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial²⁵⁴. Si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las “causas” o “razones” de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma²⁵⁵.

150. Respecto con la obligación de informar oralmente de las razones de la detención, la presunta víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba²⁵⁶. Al respecto, la Corte advierte que la Fiscal del Ministerio Público en la audiencia pública señaló que “inform[ó] a cada una de las personas del motivo de la diligencia de intervención”²⁵⁷. Más allá de controvertir la presencia de la Fiscal Atto durante todo el allanamiento, cuestión que se examina *infra* (párrs. 338 y 339), la representante no controvertió, de forma específica, dicho aspecto de la declaración en la audiencia pública o en ninguna otra etapa procesal. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para declarar que el Estado incumplió este extremo de la obligación contenida en el artículo 7.4 de la Convención.

151. Respecto a la obligación de notificar sin demora y por escrito los cargos formulados contra la señora J., la Corte recuerda que esta obligación existe incluso si la fiscal del Ministerio Público informó oralmente de los motivos de la detención a la señora J. En el presente caso, los hechos relativos al cumplimiento de esta obligación están relacionados con el deber de comunicar al inculpado de la imputación formulada en su contra, incluido en el artículo 8.2.b)²⁵⁸, por lo que se analizarán de manera conjunta (*infra* párrs. 194 a 201).

A.3 La falta de registro de la detención de la señora J.

152. Este Tribunal advierte que no existe claridad sobre dónde se encontraba J. entre el 28 y el 30 de abril, así como entre el 13 y el 15 de abril de 1992 (*supra* párrs. 92, 94 y 142). Al respecto, la Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁵⁹. La Corte ha establecido que dicha obligación también existe en centros de detención policial²⁶⁰. La Corte advierte además que el registro de la detención es aún más importante cuando ésta es realizada sin orden judicial y en el marco de un estado de excepción, como en el presente caso. Este deber también se encuentra dispuesto en la legislación peruana (*supra* párr. 129). Por tanto, la falta de registro de la detención de la señora J. en los períodos mencionados constituye una violación de los derechos consagrados en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

²⁵⁴ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 109.

²⁵⁵ En forma similar, véase, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 69.

²⁵⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 73.

²⁵⁷ Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

²⁵⁸ En forma similar, véase, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 224 a 227.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra*, párr. 53, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 100.

²⁶⁰ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 131.

A.4 La prisión preventiva de la presunta víctima entre el 30 de abril de 1992 y 18 de junio de 1993, así como la relación de ésta con el principio de presunción de inocencia

A.4.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

153. La **Comisión** consideró que “la detención preventiva de la señora J. fue arbitraria al carecer de motivación individualizada sobre los fines procesales que perseguía”, así como al habersele aplicado “el artículo 13 a) del Decreto 25475 de 5 de mayo de 1992, [...] desde su entrada en vigencia, [que] establecía la privación obligatoria de libertad durante la etapa de instrucción ‘sin excepción alguna’”.

154. La **representante** no presentó alegatos adicionales a los mencionados sobre la alegada violación al derecho a no ser detenido arbitrariamente y de ser presentado sin demora ante un juez o autoridad judicial (*supra* párr. 134).

155. El **Estado** alegó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte “la detención preventiva se encuentra autorizada cuando con ella se garantice el desarrollo eficiente de las investigaciones, es decir, se impida que el imputado obstruya o eluda la acción de la justicia, destruya evidencia, se coluda con otros imputados, exista peligro de fuga o de que el imputado cometa otro delito”. Señaló que “observando tales formalidades, el 28 de abril de 1992, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima dictó mandato de detención al observar suficientes elementos probatorios que imputaban a la señora J[.] como presunta autora del delito de terrorismo, es decir, motivó su Resolución. Además señaló que el artículo 13.a del Decreto Ley No. 25.475 no fue aplicado a la señora J., puesto que no estaba vigente al momento de su detención.

A.4.2) Consideraciones de la Corte

156. En virtud de los alegatos realizados por las partes, la Corte analizará la orden de prisión preventiva y la aplicación al caso de la señora J. del artículo 13.a del Decreto Ley No. 25.475.

i. La orden de prisión preventiva

157. Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal²⁶¹, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia²⁶². En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un procesado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio²⁶³.

²⁶¹ Entre otros, *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 196; *Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra*, párr. 67, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 67.

²⁶² *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra*, párr. 77, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 67, párr. 111.

²⁶³ *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 106, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

158. En esta línea, la Corte Interamericana ha reiteradamente señalado que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática²⁶⁴. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención²⁶⁵.

159. Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga²⁶⁶. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia²⁶⁷. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva²⁶⁸. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto²⁶⁹. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención²⁷⁰. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia²⁷¹.

160. En el presente caso, el 28 de abril de 1992 el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima dictó mandato de detención contra la señora J.²⁷². La Resolución se refirió a 96 personas, incluyendo a la señora J., a quienes se les abrió instrucción "por delito contra la Tranquilidad Pública (Terrorismo) en agravio del Estado Peruano" y se dictó mandato de detención²⁷³. La motivación de la Resolución consiste en que "los hechos [...] se en[contraban] tipificados y sancionados en los artículos [319 y 320] del Código Penal en vig[encia], que se ha[bía] individualizado a sus presuntos autores y que la acción penal no ha[bía] prescrito". Asimismo, el Juzgado señaló que la medida coercitiva se dictaba en "aplicación del artículo [135] del Código Procesal Penal, [...] que establece detención toda vez que la sanción a imponerse sería superior a los cuatro años y existen suficientes elementos

²⁶⁴ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 71.

²⁶⁵ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra*, párr. 128, y *Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166.

²⁶⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*, párr. 101, y *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 241, párr. 106.

²⁶⁷ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*, párr. 103, y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra*, párr. 111.

²⁶⁸ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra*, párr. 69 y *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra*, párr. 74.

²⁶⁹ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 115.

²⁷⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 198, y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

²⁷¹ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, supra*, párr. 144.

²⁷² Cfr. Resolución de de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 a 3689).

²⁷³ Cfr. Resolución de de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 a 3689).

probatorios de comisión de un hecho doloso que vincula a los denunciados como autores del mismo [...] y en aplicación del artículo [77] del Código de Procedimientos Penales”²⁷⁴.

161. La referida Resolución no especifica las razones por las cuales se debía dictar la detención preventiva contra la señora J. de una manera individualizada, sino que en cambio, la motivación realizada es aplicada a todas las 96 personas incluidas en la Resolución. En este sentido, la Resolución no incluye, por ejemplo, una determinación que demuestre que existían: (i) indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la señora J. específicamente participó en el delito de terrorismo siendo investigado, y (ii) que existiera la necesidad de detenerla preventivamente, en circunstancias objetivas y ciertas respecto de su caso concreto. Adicionalmente, al analizar la fundamentación general incluida en la Resolución, es necesario destacar que la misma no incluyó motivación alguna sobre la necesidad de dictar la medida cautelar con base en alguno de los fines legítimos permitidos, esto es, asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo del procedimiento o que no eludirá la acción de la justicia (*supra* párr. 159). La Corte resalta que el artículo 135 del Código Procesal Penal aplicable establecía expresamente que se podía dictar mandato de detención, si era posible determinar “[q]ue el imputado, en razón a sus antecedentes y circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria”²⁷⁵.

162. No obstante, la Resolución solamente hace mención a que “la sanción a imponerse [por el delito de terrorismo] sería superior a los cuatro años” (*supra* párr. 160). La Corte advierte que la evaluación de la necesidad de la detención centrada única y exclusivamente sobre la base del criterio de la gravedad del delito, expresado en la pena en abstracto contemplada en la legislación, desnaturaliza la finalidad eminentemente procesal del instituto de la prisión preventiva y la convierte en una pena anticipada. Al respecto, la Corte recuerda que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva²⁷⁶.

ii. La aplicación a la señora J. del artículo 13.a del Decreto Ley 25.475

163. El Decreto Ley 25.475 de mayo de 1992, aplicable a delitos de terrorismo, dispuso que “[d]urante la instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad”²⁷⁷. A pesar que dicho Decreto Ley no estaba vigente al momento en el que se dictó la prisión preventiva de la señora J., la Corte recuerda que dicha medida cautelar no debe prolongarse cuando no subsistan las

²⁷⁴ Resolución de de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 y 3688). El referido artículo 135 vigente a la fecha del mandato de detención establecía que: “[e]l juez puede dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial, sea posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y 3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria”. Código Procesal Penal de 1991. Decreto Legislativo No. 638 de 27 de abril de 1991 (expediente de fondo, folio 2641). Asimismo, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento establecía: “[r]ecibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva. Tratándose de delitos perseguidos por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los 10 primeros días de recibida la misma. Si considera que no procede la acción expedirá un auto de NO HA LUGAR. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procesabilidad expresamente señalado por la Ley. Contra estas Resoluciones procede recurso de apelación. El tribunal absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo. En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia”. Código de Procedimientos Penales de 1941 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5092)

²⁷⁵ Código Procesal Penal de 1991. Decreto Legislativo No. 638 de 27 de abril de 1991 (expediente de fondo, folio 2641)

²⁷⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra*, párr. 77, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 121.

²⁷⁷ Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.a (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3261).

razones que motivaron su adopción. En este sentido, este Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad²⁷⁸, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia²⁷⁹.

164. El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²⁸⁰. En particular, ello implica que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para adecuar su normativa y su práctica judicial de forma de garantizar todos los aspectos del derecho a la libertad personal consagrada en el artículo 7 de la Convención, desde la fecha en que ratificó la Convención. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25.475, al no permitirse excepciones a la detención obligatoria prevista en dicho decreto, implícitamente se prohibió la valoración de la pertinencia de continuar con la prisión preventiva de la señora J. quien permaneció privada de libertad hasta el 18 de junio de 1993.

iii. Conclusiones respecto a la prisión preventiva

165. Por tanto, la Corte concluye que debido a la ausencia de una motivación adecuada de la orden de prisión preventiva y las limitaciones legales establecidas en el Decreto Ley 25.475 que impedían evaluar la pertinencia de continuar con dicha prisión preventiva, el Estado violó el artículo 7, incisos 1 y 3 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

166. Adicionalmente, la Corte ha señalado que una orden de prisión preventiva arbitraria, puede generar una violación a la presunción de inocencia (*supra* párr. 159). El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana (*infra* párr. 233). Este Tribunal ha establecido que para que se respete la presunción de inocencia, al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención (*supra* párr. 159).

167. Esta Corte toma nota que el Tribunal Constitucional consideró en su Sentencia de enero de 2003, que dicha norma no era *per se* inconstitucional y que no significaba “una declaración anticipada de responsabilidad penal del procesado”, pues “[c]on dicho acto procesal sólo se abre el proceso penal, en cuyo seno se determinará finalmente si el encausado es o no responsable del delito por el que se le juzga”. De acuerdo al Tribunal Constitucional, dicha norma no debe ser interpretada en un sentido literal, “en el sentido de que una vez formalizada la denuncia por el representante del Ministerio Público, el juez penal irremediablemente deberá de abrir instrucción” y ordenar la detención del procesado por terrorismo, sino que debía ser interpretada sistemáticamente con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 135 del Código Procesal Penal, de forma tal que “la apertura de instrucción penal contra el encausado,

²⁷⁸ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra*, párr. 107; y, *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra*, párr. 74.

²⁷⁹ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra*, párr. 74.

²⁸⁰ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 207, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 293.

eventualmente, podría terminar con el dictado de una medida cautelar, como la detención judicial preventiva, si es que se cumplen los presupuestos legales allí regulados y no porque el juez penal esté obligado a hacerlo”²⁸¹.

168. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal recuerda que ya concluyó que la orden de prisión preventiva en contra de la presunta víctima fue arbitraria porque no contenía fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia. Asimismo, estimó que la aplicación del Decreto Ley 25.475 impidió que los juzgadores evaluaran y justificaran el mantenimiento de la medida cautelar en el caso concreto. Teniendo esto presente, así como la duración de casi un año y dos meses de la privación de libertad preventiva de la presunta víctima durante la primera etapa del proceso, la Corte declara que el Perú violó el derecho a la presunción de inocencia de la señora J. consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

A.5 El derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de su detención

A.5.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

169. La **Comisión** señaló que el Decreto Ley No. 25.659 que vedaba “jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus” entró en vigor de 7 de agosto de 1992, por lo que se le aplicó a la señora J., quien estuvo privada de libertad hasta el mes de junio de 1993. La **representante** señaló que “[e]s un hecho probado [...] que suspendida la Constitución y los recursos como el H[á]beas Corpus, no existía forma al tiempo de que la familia de J[.] accediera a la protección de la ley”. Por su parte, el **Estado** alegó que desde el 13 de abril de 1992, cuando fue detenida la señora J., “hasta el 12 de agosto de 1992 fecha en la cual fue promulgado el Decreto Ley Nro. 25659 [...], la señora J., sus familiares o abogado defensor pudieron interponer una demanda de *h[á]beas corpus*, pues el mismo se encontraba vigente en la legislación nacional [...], sin embargo no lo hicieron, [y] tal omisión no puede ser trasladada al Estado”. El Perú señaló que “[l]a ausencia de una acción de *hábeas corpus* en su favor no se debió, en ese plazo, a la nueva legislación antiterrorista”. Asimismo, indicó que un *hábeas corpus* “no se presenta a las dos, tres, cuatro semanas o seis meses luego de la detención se presenta de manera inmediata frente a una detención arbitraria”.

A.5.2) Consideraciones de la Corte

170. El artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad²⁸². La Corte ha enfatizado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial²⁸³. Asimismo, ha referido que éstos “no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”²⁸⁴.

²⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 ciudadanos, EXP. No. 010-2002-AI/TC (expediente de fondo, folios 1570 y 1572).

²⁸² Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 33, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 140.

²⁸³ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 126, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 140.

²⁸⁴ *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 97, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 141.

171. La Corte nota que, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 26.659 en agosto de 1992, se dispuso la improcedencia de “las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25.475” (*supra* párr. 72). Este Tribunal advierte que el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un juez debe garantizarse en todo momento que la persona esté privada de su libertad. La señora J. estuvo detenida hasta el 18 de junio de 1993, por lo que por diez meses y cinco días de su detención estuvo imposibilitada de ejercer el recurso de hábeas corpus, si así lo hubiese deseado, ya que se encontraba en vigencia la referida disposición legal contraria a la Convención. Por tanto, como lo ha hecho en otros casos²⁸⁵, la Corte considera que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 26.659 el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora J.

172. Asimismo, en virtud de la conclusión anterior, la Corte considera innecesario pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 7.6 de la Convención por la alegada imposibilidad fáctica de ejercer dichos recursos antes de la promulgación del Decreto Ley 26.659.

B) Derecho a las garantías judiciales²⁸⁶ y el principio de legalidad

173. En el presente caso la señora J. fue detenida el 13 de abril de 1992, luego de lo cual se le inició un proceso penal, en el cual fue absuelta en junio de 1993. No obstante, dicha absolución fue anulada en diciembre de 1993 por una supuesta “indebida apreciación de los hechos y compulsas inadecuadas de la prueba actuada”. En virtud de dicha decisión se retrotrajo el proceso de forma tal que se realizara un nuevo juicio. Para este momento la señora J. ya no se encontraba en el Perú, por lo cual en las decisiones posteriores adoptadas respecto de otros acusados en el mismo expediente, se reservó el proceso en su contra (*supra* párr. 106). A partir de 2003 se realizaron una serie de reformas en la legislación antiterrorista peruana, por las cuales se declaró nulo todo lo actuado en el proceso de la señora J. que se hubiera llevado a cabo por jueces o fiscales de identidad secreta y, en consecuencia, se retrotrajo el proceso al momento de emisión del dictamen acusatorio por parte del fiscal del Ministerio Público. Actualmente, el proceso está pendiente de la realización del juicio oral (*supra* párrs. 107 y 113). A efectos de la presente sentencia, esta Corte denominará como “primera etapa del proceso” a las actuaciones judiciales anteriores a las modificaciones a la legislación terrorista de 2003 (*supra* párrs. 74 y 75) y “segunda etapa del proceso” a las actuaciones judiciales posteriores a 2003.

174. Ahora bien, antes de examinar las alegadas violaciones del artículo 8 de la Convención, este Tribunal nota que el **Estado** ha alegado que, a raíz de la sentencia del 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional y del Decreto Legislativo No. 926, se emitió la decisión de 20 de mayo de 2003 de la Sala Nacional de Terrorismo en la que se declaró nulo todo lo actuado anteriormente con respecto a la señora J., por lo que “[t]odas las falencias en que pudiera haber incurrido el proceso

²⁸⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párrs. 52, 54 y 55; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 182 a 188; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párrs. 166 a 170, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra*, párrs. 114 y 115.

²⁸⁶ El artículo 8 de la Convención, establece en su parte relevante: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

penal ante los tribunales con identidad secreta fueron debidamente reparadas". De acuerdo al Estado, la Corte no debe pronunciarse sobre estos aspectos ya que se han tomado todas las medidas jurisprudenciales y legales para garantizar el derecho al debido proceso, por lo cual no tiene sentido que la Corte se pronuncie sobre los procesos ante jueces sin rostro, la falta de publicidad y la falta de motivación de sentencias en el proceso contra la señora J. ya que el Estado reformó en su legislación interna este marco procesal. El Estado argumentó que no encuentra razón para que la Corte se vuelva a pronunciar sobre este tema.

175. Al respecto, la Corte constata que en anteriores oportunidades ha tomado conocimiento de las reformas adoptadas por el Estado a partir del año 2003²⁸⁷. Sin embargo, este Tribunal advierte que varias de las violaciones alegadas en el presente caso ocurrieron antes de las referidas reformas. Por tanto, como ha hecho en otros casos²⁸⁸, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre dichas violaciones, sin perjuicio del efecto que las reformas posteriores podrían tener en las reparaciones que se determinen pertinentes en el presente caso. La Corte resalta que ya en otros casos contra el Perú, se ha pronunciado sobre hechos y violaciones ocurridas antes de las reformas aludidas por el Estado, luego de que dichas reformas ya habían entrado en vigor²⁸⁹. En consecuencia, aun cuando el proceso iniciado contra la señora J. se enmarcó en una legislación que, en su mayoría, no se encuentra actualmente en vigor, ello no impide a la Corte pronunciarse sobre las alegadas violaciones que se hubieran producido con anterioridad a dichas reformas en aplicación de la referida normativa.

176. En virtud de los alegatos de las partes y de la Comisión, en el presente acápite este Tribunal analizará primeramente (B.1) las alegadas violaciones al debido proceso que se relacionan con la primera etapa del proceso, para luego examinar (B.2) las alegadas violaciones al debido proceso que también se relacionan con la segunda etapa del proceso penal seguido contra la señora J. Posteriormente, esta Corte analizará (B.3) las alegadas violaciones al principio de legalidad.

B.1 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera etapa del proceso penal en contra de la señora J.

177. Respecto de la primera etapa del proceso la Comisión y la representante alegaron violaciones a: (B.1.1) las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso; (B.1.2) el derecho a la defensa; (B.1.3) el derecho a la publicidad del proceso, y (B.1.4) el deber de motivación.

B.1.1) Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso

i. Alegatos de la Comisión y de las partes

178. La **Comisión** alegó que los jueces que absolvieron a la señora J. en junio de 1993 y que decretaron la nulidad de dicha absolución en diciembre de 1993, al igual que uno de los funcionarios

²⁸⁷ Cfr. *Caso De la Cruz Flórez Vs. Perú*, supra, párr. 73.36; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párrs. 223 a 225; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, supra, párr. 135; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, considerando 12; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, considerando 34, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 20 de junio de 2012, considerando 8.

²⁸⁸ Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, supra, párr. 134; *Caso Claude Reyes y otros*, supra. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No 151, párr. 102; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra, nota 40, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, supra, párr. 195.

²⁸⁹ Cfr. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, supra, párr. 83; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 223 a 225; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, supra, párr. 135.

del Ministerio Público, tuvieron identidad reservada, en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 25.475, el cual fue aplicable al proceso de la señora J. a partir de mes de mayo de 1992, así como al artículo 13.h del Decreto Ley 25.475 que establecía una prohibición de interponer recusaciones contra magistrados o auxiliares de justicia en la tramitación de los procesos por terrorismo.

179. La **representante** alegó que dos tribunales sin rostro decidieron el caso de la presunta víctima. Asimismo, señaló que en “el proceso seguido contra J.” a partir de mayo de 1992 “la fiscal comienza a firmar sus Dictámenes como una Fiscal sin rostro, por un n[ú]mero”.

180. El **Estado** alegó que “[a]l inicio del proceso penal, en abril de 1992 [...] el proceso fue tramitado [...] ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima, con lo cual, se respetó su derecho a ser oída por el juez competente, independiente e imparcial”. Respecto al proceso seguido ante jueces sin rostro, el Estado indicó que “debe reconocerse que los esfuerzos de investigación y enjuiciamiento de delitos, incluidos los de índole terrorista, pueden exponer a jueces y otros participantes en la administración de justicia, a amenazas contra sus vidas o su integridad”, lo cual “puede exigir la adopción de ciertas medidas excepcionales”. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado precisó que la restricción del Decreto Ley No. 25.475, “fue restituido plenamente” mediante la Ley No 26.671 de octubre de 1997, así como por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo No. 926. No obstante, el Estado “rechaz[ó] cualquier observación respecto de la presunta vulneración del derecho al juez natural”, porque la señora J. ha sido procesada por tribunales competentes para juzgar los casos de terrorismo, como está regulado en la Convención Americana.

ii. Consideraciones de la Corte

181. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

182. Esta Corte ha determinado que la imparcialidad exige garantías subjetivas, de parte del juez, así como garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad²⁹⁰. En este sentido la Corte ha precisado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial²⁹¹. De igual modo, la Corte ha precisado que las garantías de independencia e imparcialidad se extienden a otros órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial²⁹².

183. En el presente caso la Corte constata que tanto el fiscal que formuló la acusación en 1993, como los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima y los jueces de la Corte Suprema de Justicia que intervinieron en el presente caso en 1993 se identificaron con una clave numérica, de forma tal que la señora J. y su abogado desconocían sus identidades (*supra* párrs. 101 a 105). Además, esta Corte resalta que el Decreto 25.475, que sirvió de marco procesal para el presente proceso a partir de mayo de 1992, prohibía la recusación de los jueces y fiscales²⁹³.

²⁹⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

²⁹¹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, *supra*, párr. 64.

²⁹² Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr. 133.

²⁹³ Dicha norma disponía en su artículo 13.h que “[e]n la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia” (*supra* párr. 71)

184. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos peruanos, los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial²⁹⁴. Asimismo, esta Corte reitera que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces²⁹⁵. A la vez, la Corte recuerda que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal “sin rostro” en el proceso penal contra la señora J. también constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención²⁹⁶.

185. Respecto del alegato del Estado, según el cual el juzgamiento por jueces “sin rostro” no constituye una violación al juez natural, la Corte advierte que el juzgamiento por jueces de identidad desconocida no permite al procesado cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h del Decreto Ley 25.475:

112. [...] como es lógico, no basta que el derecho al juez natural sea recogido por los textos constitucionales, sino que es necesario instaurar aquellos institutos que doten a los justiciables de los medios para llevar el uso del derecho al terreno práctico. El instituto de la recusación está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa. Aun cuando exista un abierto reconocimiento constitucional del derecho al juez natural, si se restringiera irrazonablemente la posibilidad de recusar a los jueces del proceso, el ejercicio del derecho no encontraría posibilidad de manifestarse en los hechos.

113. Por eso, el inciso h) del artículo 13° del Decreto Ley N.º 25475, al proscribir en forma absoluta la posibilidad de recusar a los magistrados y auxiliares de justicia intervinientes en la causa, incurre en una desproporcionada e irrazonable restricción del derecho al juez natural y es también inconstitucional²⁹⁷.

186. La Corte no encuentra ninguna razón para apartarse de su criterio constante en el presente caso, por lo cual considera que el procesamiento de la señora J. por un fiscal y jueces “sin rostro” en la primera etapa del proceso en su contra constituyó una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención.

187. Asimismo, este Tribunal reitera que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana los Estados deben suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como adoptar normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (*supra* párr. 164). En particular, ello implica que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para adecuar su normativa de forma de garantizar el juzgamiento por un tribunal competente, independiente e imparcial, a partir de la fecha en que ratificó la Convención.

188. Si bien la Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado peruano desde 1997 (*supra* párr. 74), advierte que las violaciones al debido proceso verificadas *supra* ocurrieron antes que el Estado realizara la referida reforma legislativa, por lo cual la Corte concluye que, en este caso, el Estado

²⁹⁴ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 133 y 134; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 127 y 128; *Caso De la Cruz Flórez Vs. Perú*, *supra*, párr. 114; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 147, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *supra*, párr. 149.

²⁹⁵ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 133 y 134, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 147.

²⁹⁶ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, *supra*, párr. 133.

²⁹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA (expediente de fondo, folios 1563 y 1564). En el mismo sentido se pronunció el perito propuesto por el Estado, José María Ascencio Mellao, quien señaló que un tribunal “sin rostro” no garantiza el derecho al juez natural, en la medida en que se “desconoc[e] la composición de cada tribunal o [j]uzgado”. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el perito José María Ascencio Mellado el 6 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1099).

incumplió con las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para garantizar el derecho ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.

189. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora J.

B.1.2) Derecho a la defensa

i. Alegatos de la Comisión y de las partes

190. La **Comisión** alegó que la señora J. no fue notificada de los cargos que se le imputaban desde el inicio de la investigación, siendo que su detención “tuvo lugar tras una investigación que la DINCOTE estaba llevando a cabo con anterioridad”. Adicionalmente, señaló que no consta en el expediente que antes de rendir su declaración policial hubiera sido informada de los cargos en su contra. Por otra parte, la Comisión alegó que durante el año y tres meses que estuvo detenida la señora J., “sólo pudo hablar con su abogado en tres oportunidades, entre aproximadamente 15 y 25 minutos”. Adicionalmente, la Comisión destacó que la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron “por razón de sus funciones” en la elaboración del atestado policial, así como la prohibición de que las autoridades de conocimiento se pronunciaran previamente a la sentencia sobre cualquier cuestión procesal, excepción o articulación constituyeron violaciones adicionales a su derecho a la defensa, y esta última también del principio de presunción de inocencia. Finalmente, la Comisión alegó que las amenazas recibidas por la señora J., durante los 17 días que se encontraba en la DINCOTE, en el sentido de que “si ‘colaboraba’ reduciría el sufrimiento de su hermana”, “son contrarios a la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo”.

191. La **representante** alegó que “[l]a única razón de la detención de [la] hermana de J.] fue ejercer torturas psicológicas sobre ella para que ‘confesara’”, lo cual según la representante “era una práctica usual por la DINCOTE”. De igual modo, sostuvo que J. “[n]o tuvo el derecho a consultar con un abogado en privado durante su tiempo en la DINCOTE ni previo a su declaración ante la policía o el poder judicial. En la DINCOTE hubo reiterados intentos de interrogatorio de la misma, sin presencia de abogado o Fiscal”.

192. Por su parte, el **Estado** alegó que la señora J. “tuvo acceso y fue asistida por sus abogados, [...] quienes estuvieron presentes durante las principales etapas del proceso y cuando brindó una declaración o fue objeto de interrogatorios”. Además, el Perú resaltó que la peticionaria fue notificada de su detención así como de las principales actividades de investigación respecto al proceso penal en el que fue comprendida. El Estado alegó que “la señora J. no fue obligada a firmar sus actas de incautación ni de registro domiciliario” y que “pudo declarar libremente, no existiendo coacción o censura de ningún tipo”, por lo cual “[l]a poca comunicación [de J.] [...] con el abogado de su elección no es un asunto que se pueda atribuir [al] Estado”. Asimismo, alegó que las “restricciones [por las cuales a la presunta víctima sólo habría podido hablar con su abogado, bajo la estricta supervisión de las autoridades] se originaron por la confidencialidad del proceso más que por un objetivo de restringir su derecho de defensa”. Igualmente, señaló que la prohibición de interrogar a funcionarios policiales “no le generó perjuicio alguno, dado que fue absuelta”, además que “no se ha acreditado que buscara la presencia de los funcionarios que participaron en la elaboración del atestado policial y que la misma le fuera negada”. Alegó que, a pesar de dicha restricción actualmente la defensa de la señora J. “cuenta con el derecho de interrogar a los testigos que comparezcan en la etapa de instrucción y durante el juicio oral, así como presentar los testigos que considerara pertinentes” o la posibilidad de que no ejerza un control difuso de la constitucionalidad en su caso concreto. Sobre las limitaciones para interponer recursos y cuestiones previas, el Estado argumentó que el Decreto 25.475 “no establecía una prohibición para plantear dichas cuestiones, sino que disponía que debían ser resueltas al mismo momento de la sentencia”,

además de que “no se ha demostrado que su defensa se hubiese visto impedida de presentar algún recurso relacionado con su caso”.

ii. Consideraciones de la Corte

193. En el presente caso se está alegando una violación al derecho a la defensa por las siguientes razones: (a) por la falta de notificación a la señora J. de la investigación iniciada en su contra y de las razones de su detención; (b) por las limitaciones que tuvo J. para entrevistarse con su abogado; (c) por las limitaciones legales que le impedían ofrecer como testigos a quienes intervinieron en la elaboración del atestado policial; (d) por las limitaciones legales respecto de los medios y oportunidades para alegar cuestiones preliminares, y (e) por las alegadas presiones recibidas por la señora J. al estar detenida para que presuntamente se inculpara. A continuación la Corte analizará cada una de estas alegadas violaciones:

- a. Falta de notificación a la señora J. de la investigación iniciada en su contra y de las razones de su detención (alegada violación de los artículos 8.2.b y 7.4 de la Convención)

194. Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso²⁹⁸. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención²⁹⁹. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo³⁰⁰.

195. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración³⁰¹ ante cualquier autoridad pública³⁰².

196. La señora J. fue detenida en el marco del Operativo Moyano, el cual como se estableció previamente fue una operación cuidadosamente planificada luego de un proceso de investigación de inteligencia (*supra* párrs. 78 y 79). De ello se desprende que existía una investigación en trámite antes de la detención de la señora J. de la cual ésta no fue notificada. Al respecto, el Estado ha indicado que “la notificación a cualquier persona implicaba simplemente el fracaso del operativo y nunca se podría haber capturado a la máxima dirigencia de Sendero Luminoso y menos aún haber acabado con este grupo terrorista”. En este sentido, esta Corte ha señalado que es admisible que en determinados casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante una investigación en un proceso penal, de modo de garantizar la eficacia en la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente tomando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe

²⁹⁸ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 29, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 117.

²⁹⁹ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 29.

³⁰⁰ *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 29 y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 117.

³⁰¹ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 187, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 30.

³⁰² Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 30.

armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan³⁰³.

197. De la información aportada a la Corte no es posible determinar con precisión cuando se inició la investigación relativa al Operativo Moyano, ni tampoco si la señora J. había sido individualizada e identificada como una persona de interés o presuntamente relacionada con El Diario antes de su detención, por lo cual no es posible determinar si hubiera podido ser notificada de la investigación antes de su detención. No obstante, la Corte recuerda que la transición entre “investigado” y “acusado” -y en ocasiones incluso “condenado”- puede producirse de un momento a otro, por lo cual no puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa³⁰⁴.

198. En el presente caso la señora J. fue informada oralmente de los motivos de su detención durante el allanamiento al inmueble en la calle Las Esmeraldas (*supra* párr. 150). No obstante, este Tribunal reitera la obligación de notificar sin demora y por escrito los cargos formulados, conforme al artículo 7.4 de la Convención, persiste inclusive después de que la fiscal del Ministerio Público hubiese informado oralmente de los motivos de la detención (*supra* párr. 151). En este sentido, la Corte constata que, si bien el 14 de abril de 1992 la señora J. fue notificada que se encontraba detenida “para esclarecimiento de[l] Delito de Terrorismo” (*supra* párr. 92), no consta en el expediente que haya sido notificada de los hechos, causas y razones que llevaban al Estado a formular dicha imputación. La primera declaración que dio la señora J. ante una autoridad estatal fue su manifestación policial realizada el 21 de abril de 1992 (*supra* párr. 95) y no consta que, previo a esta declaración, la señora J. haya sido informada por escrito de los motivos de su detención, las razones que llevaron al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da de esos hechos, más allá de la notificación genérica y no motivada de que estaba siendo investigada por el delito de terrorismo. De acuerdo a la información aportada al expediente del presente caso, los primeros documentos por los cuales la señora J. o su abogado habrían podido conocer por escrito las razones de su detención, son el atestado policial y la denuncia penal, ambos de 28 de abril de 1992 (*supra* párrs. 97 y 98).

199. Asimismo, para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al imputado ejercer plenamente su derecho a la defensa y mostrar al juez su versión de los hechos. Si bien el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen, llegando a su punto máximo cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos³⁰⁵. Esta Corte ha establecido que el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de las preguntas que se le formulan³⁰⁶. Además este Tribunal advierte que dicha obligación estatal adquiere mayor relevancia cuando el procesado se encuentra sujeto a una medida privativa de libertad como en el presente caso³⁰⁷. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa³⁰⁸.

³⁰³ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 45.

³⁰⁴ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 46.

³⁰⁵ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 31.

³⁰⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 67 y 68, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 31.

³⁰⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra*, párr. 225.

³⁰⁸ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 187, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 28.

200. En el presente caso, conforme a la documentación que consta en el expediente, la defensa de señora J. sólo pudo conocer sobre los hechos por los cuales se le investigaba, las pruebas recogidas por el Estado o la calificación jurídica que se le daba a estos hechos el 28 de abril de 1992, cuando la Fiscalía presentó la denuncia penal en su contra, lo cual ocurrió después de que la señora J. ya había rendido su primera declaración (*supra* párr. 198).

201. Por tanto, la Corte concluye que, al no notificar formalmente a la señora J. de las razones de su detención y de los hechos que se le imputaban hasta el 28 de abril de 1992, cuando se formuló la denuncia penal en su contra, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora J.

b. por las limitaciones que tuvo J. para entrevistarse con su abogado
(*alegada violación del artículo 8.2, incisos c y d, de la Convención*)

202. Este Tribunal constata que la señora J. contó con la asistencia de su abogado durante su manifestación policial y durante las distintas declaraciones que abarcaron su declaración inductiva³⁰⁹, así como que su abogado tuvo la posibilidad de presentar escritos en el proceso y solicitar la realización de ciertas diligencias³¹⁰. Sin embargo, la señora J. señaló que no tuvo posibilidad de reunirse con su abogado, más de tres veces entre 15 y 25 minutos, durante el año y dos meses que permaneció sujeta a prisión preventiva y siempre bajo estricta supervisión estatal. La Corte advierte que esto no fue negado por el Estado, sino por el contrario el Perú justificó dicha restricción en "la confidencialidad del proceso".

203. Si bien es cierto que el artículo 12.f del Decreto 25.475 no se encontraba vigente al momento de la detención de la señora J.³¹¹, la Corte toma nota de lo señalado por la CVR en el sentido que dicha norma "terminó por afianzar una situación de incomunicación de facto de todas las personas detenidas por el delito de terrorismo, toda vez que la práctica sistemática de la Policía consistía en tomar las declaraciones de los detenidos después de varios días de que la persona permaneciera detenida, tiempo durante el cual era virtualmente imposible que el abogado sostenga una entrevista con su patrocinado". Asimismo, la CVR concluyó que las entrevistas entre los detenidos y sus abogados "eran normalmente vigiladas y escuchadas por efectivos policiales"³¹².

³⁰⁹ Cfr. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folios 3668 a 3671); declaración inductiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folios 3697 a 3701); declaración inductiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folios 3703 a 3709); declaración inductiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folios 4740 a 4745), y declaración inductiva de 3 de agosto de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 18, folios 4747 a 4745).

³¹⁰ Cfr. Escrito de fecha 26 de junio de 1992 donde la defensa de J. promueve pruebas y solicita al Tercer Juzgado Penal de Lima libre oficios para que diferentes instituciones remitan pruebas al proceso; escrito de 30 de julio de 1992 donde la defensa de J. solicita al Tercer Juzgado Penal de Lima que libre oficios a instituciones para que remitan documentos que prueben que los periodistas a los que J. asistió contaban con los permisos pertinentes; escrito de 11 de agosto de 1992 donde la representación de J. solicita se tache las Actas de Registro Personal y Domiciliario que se encontraban en el proceso; escrito de conclusiones de los representantes de J. del 3 de junio de 1993; escrito de 15 de diciembre de 1992 donde la defensa de J. promueve tacha contra las conclusiones de pericia grafotécnica; escrito de 18 de febrero de 1993 donde J. promueve a una perito a los fines de la tacha al peritaje grafotécnico; escrito de 18 de febrero de 1993 donde J. solicita se realice una pericia fotográfica, y escrito del 10 de marzo de 1993 donde J. solicita al Juzgado se notifique a la perito promovida para la pericia grafotécnica sobre las preguntas que debe contestar (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 26, folios 4840 al 4852). De igual modo, ver el acta de audiencia de 2 de junio de 1993, donde se evidencia que una de las peritos propuesta por J. no fue convocada por el tribunal por falta de tiempo (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folio 4759).

³¹¹ Cfr. Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 12.f (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3261).

³¹² Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.6, págs. 398 y 421.

204. En este sentido, la madre de J. y la señora Emma Vigueras indicaron que a la señora J. fue mantenida en total incomunicación, que solo un abogado la había podido ver pero sin poder conversar con ella en privado³¹³. Igualmente, la señora Emma Vigueras señaló que “dentro de ese contexto de ‘incomunicación’, la única oportunidad que como abogado [...] tenía para entrevistarse con sus patrocinados, era al momento que el detenido rendía su declaración a la policía. Esto es, en presencia del Fiscal y del policía que cuestionaba oficialmente al detenido. Los abogados no [tenían] permitid[a]s conversaciones privadas con [sus] defendidos”³¹⁴. De igual modo, señaló que entre mayo y septiembre de 1992, durante la etapa instructiva del juicio, “los abogados fu[eron] impedidos de tener contacto alguno con [sus] patrocinados quienes estaban en incomunicación absoluta” y a partir del mes de octubre de 1992 “cuando el acceso a [sus] patrocinados se re-estableció más o menos [...], éste era extremadamente restringido y en condiciones degradantes. El horario era restringido, y la visita se daba en un locutorio, [...] sin privacidad”³¹⁵.

205. Esta Corte resalta que de la lectura literal del artículo 8.2.d de la Convención se desprende que “toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Asimismo, esta Corte ha resaltado que no basta que el procesado cuente con un abogado defensor para garantizar su derecho a la defensa, sino que se debe garantizar el ejercicio efectivo de dicha defensa, proporcionando el tiempo y los medios adecuados para preparar la misma³¹⁶.

206. En el presente caso la Corte encuentra demostrado que la señora J. no tuvo la posibilidad de reunirse en privado con su abogado y que cuando lo hizo fue bajo estricta supervisión de las autoridades estatales. El Perú no ha justificado ante este Tribunal que “la confidencialidad del proceso” constituyera una restricción válida a estos derechos. Si bien el Estado debe garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, el poder estatal no es ilimitado, por lo cual debe actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana³¹⁷. Por tanto, si un Estado considera oportuno restringir el derecho a la defensa debe hacerlo apegado al principio de legalidad, presentar el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio empleado para ello es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. De lo contrario, la restricción será contraria a la Convención³¹⁸.

207. En el presente caso, el Estado no ha alegado que las restricciones al derecho a la defensa de la señora J. en la primera etapa del proceso en su contra se encontraran previstas legalmente. Además, esta Corte debe resaltar que el hecho de que la señora J., sólo hubiera tenido acceso a tres reuniones supervisadas de entre 15 y 25 minutos durante un año y dos meses de detención preventiva, lo cual no ha sido negado por el Estado, resulta claramente desproporcionado frente al derecho a la defensa de la señora J. Por tanto, el Estado violó el artículo 8.2, incisos c y d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora J.

³¹³ Cfr. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000), y declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3009).

³¹⁴ Declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3009).

³¹⁵ Declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3011).

³¹⁶ Cfr. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *supra*, párr. 170, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 156.

³¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 154, y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *supra*, párr. 53.

³¹⁸ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 55.

- c. por las limitaciones legales que impedían ofrecer como testigos a quienes intervinieron en la elaboración del atestado policial (*alegada violación del artículo 8.2.f de la Convención*)

208. Este Tribunal ha señalado anteriormente que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa³¹⁹. En el proceso contra la señora J. fue y es aplicable el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, según el cual “[e]n la [i]nstrucción y en el [j]uicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial” (*supra* párr. 71).

209. Adicionalmente, esta Corte resalta que, de acuerdo a lo declarado por Pablo Talavera Elguera, presidente de la Sala Penal Nacional que conoció el proceso penal abierto contra la señora J. entre la instrucción y el juicio oral, “en el caso concreto [de la señora J.] la mayor parte de las fuentes de prueba tienen la calidad de pruebas preconstituidas, por su carácter de actuación de urgencia y no reproducibles en el juicio oral, sino indirectamente mediante el testimonio de quienes levantaron las actas o intervinieron en su diligenciamiento o en su defecto con la lectura de las mismas”³²⁰.

210. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente³²¹, que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicable al proceso de la señora J., impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos que intervinieron en la elaboración del atestado policial, sobre el cual se sustenta la acusación contra la presunta víctima. Asimismo, la Corte estima que dicha restricción resulta particularmente relevante en el caso de la señora J., quien desde su primera declaración (su manifestación policial en 1992) ha negado y cuestionado el contenido de las actas de incautación y del atestado policial utilizado como base de la acusación en su contra. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación del artículo 13.c del Decreto 25.475, el Estado también incumplió el artículo 2 de la Convención.

- d. por las limitaciones legales respecto de los medios y oportunidades para alegar cuestiones preliminares

211. El artículo 13.a del Decreto No 25.475 establece que las “cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia”³²².

212. La Corte nota que dicha disposición establecía un diferimiento de la solución de las posibles cuestiones previas a la etapa de sentencia. En efecto, de la sentencia que absolvió a la señora J. se evidencia que varios coacusados interpusieron cuestiones previas (tales como la existencia de cosa juzgada), sobre las cuales se pronunció la Corte Superior de Lima en dicha decisión³²³. La Corte no considera que una disposición de este tipo sea *per se* incompatible con la garantía del derecho a la defensa, la presunción de inocencia o alguna otra disposición de la Convención Americana. Si bien en determinados casos la aplicación de dicha norma pudiera resultar desproporcionado, la Corte

³¹⁹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 154, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *supra*, párr. 152.

³²⁰ Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1083).

³²¹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 153; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 183, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *supra*, párrs. 154 y 161.

³²² Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.a (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3261).

³²³ Cfr. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3770 a 3785).

estima que ello es una situación que deberá examinarse en atención a las circunstancias particulares del caso concreto. De la prueba aportada en el presente caso, no se desprende que la señora J. o su abogado hubieran interpuesto algún tipo de cuestión previa, prejudicial o excepción, cuyo conocimiento haya sido diferido a la sentencia de fondo por el tribunal que conocía del caso³²⁴.

213. Al respecto, este Tribunal recuerda que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención³²⁵. En el presente caso ni la Comisión ni la representante señalaron cómo la disposición del artículo 13.a del Decreto 25.475 habría generado una afectación desproporcionada al derecho a la defensa de la señora J. En consecuencia, la Corte no encuentra que dicha restricción legal haya representado una violación a este derecho en el presente caso.

e. por las alegadas presiones recibidas por la señora J. al estar detenida para que presuntamente se inculpara (*alegada violación del artículo 8.2.g de la Convención*)

214. A efectos de analizar este alegato, la Corte debe determinar si las presiones y amenazas que fueron alegadas por la representante como ocurridas en la DINCOTE sucedieron, lo cual se realiza en el capítulo sobre las alegadas violaciones a la integridad personal de la señora J. (*infra* párrs. 372 a 374). Por tanto, una vez realizadas las determinaciones pertinentes, este Tribunal se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 8.2.g de la Convención, en virtud de las presuntas presiones o amenazas, de ser necesario.

f. Conclusión con respecto al derecho a la defensa

215. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2, incisos b, c, d y f de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, debido a que la señora J. no fue notificada formalmente ni informada adecuadamente de las razones de su detención y de los hechos que se le imputaban, por las limitaciones que sufrió para comunicarse libremente y en privado con su abogado, lo cual significó una restricción para que su abogado ejerciera una defensa efectiva, así como por las limitaciones legales que le impidieron interrogar a los testigos que intervinieron en la elaboración del atestado policial, sobre el cual se sustentaba la acusación en su contra. Asimismo, la ausencia de una notificación formal escrita y detallada de los cargos en su contra también constituyó una violación del 7.4 de la Convención.

B.1.3) Derecho a la publicidad del proceso

i. Alegatos de la Comisión y de las partes

216. La **Comisión** alegó que en el presente caso “no se dio publicidad en ninguna etapa del proceso”, ni se realizó una audiencia pública, debido a que el artículo 13.f del Decreto Ley 25.475, establecía que el juicio debía sustanciarse en audiencias privadas, en violación del artículo 8.5 de la Convención. La **representante** no se refirió a esta alegada violación. Por su parte, el **Estado** alegó que “el procesamiento penal de presuntos autores de delitos de terrorismo eran pues, a criterio del

³²⁴ Cfr. Acta de audiencia de 19 de mayo de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 19, folios 4753 a 4756); acta de audiencia de 2 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folios 4758 a 4767); acta de audiencia de 7 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 21, folios 4769 a 4784), y acta de audiencia de 9 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 22, folios 4786 a 4796), y sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folios 3770 a 3785).

³²⁵ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 50, y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162.

Estado circunstancias excepcionales que justificaban la reserva del proceso por cuanto así lo requería la seguridad nacional y la protección de los derechos de los fiscales y magistrados que conocían el proceso” y otros intervinientes. Perú alegó que “el objetivo central de la publicidad es el acceso al proceso a las partes e incluso a terceros”, siendo que “en las audiencias realizadas con relación al proceso contra J. las partes, en particular su defensa” estuvieron presentes. Por último, el Estado señaló que “[u]na audiencia seguida ante un tribunal ‘sin rostro’ es nula de por sí, en atención al desconocimiento de la identidad de los juzgadores, independientemente de si fue reservada”.

ii. Consideraciones de la Corte

217. La garantía de publicidad establecida en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público³²⁶. De esta manera se proscribe la administración de justicia secreta, sometiéndola al escrutinio de las partes y del público, relacionándose con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones tomadas. Siendo un medio que fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros³²⁷.

218. El artículo 13.f del Decreto Ley No. 25.475 establecía que:

Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable³²⁸.

219. En casos anteriores respecto del Perú, este Tribunal ya ha establecido que la referida disposición del Decreto Ley 25.475 infringe la garantía de publicidad del proceso³²⁹. En el presente caso, como se desprende del texto de la ley y de las actas de las audiencias que cursan en el expediente, las audiencias llevadas a cabo en la primera etapa del proceso contra la señora J. fueron de carácter privado³³⁰. Asimismo, la abogada Emma Vigueras señaló que “el acceso al expediente era restringido aún para los abogados. Había una secretaría especial para este tipo de casos y la única forma como se podía ganar acceso era a través de coimas a los responsables de la custodia de estos documentos”³³¹.

220. El artículo 8.5 de la Convención Americana exige que el proceso penal sea público, y que sólo excepcionalmente “para preservar los intereses de la justicia” sea privado. En el presente caso el Estado no ha acreditado la necesidad y proporcionalidad de la limitación de la garantía de publicidad del proceso. Por tanto, este Tribunal concluye que la aplicación, como regla general, del carácter

³²⁶ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 172, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 167.

³²⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párrs. 167 y 168.

³²⁸ Decreto Ley N° 25.475 de 5 de mayo de 1992, artículo 13.f (expediente de anexos a la contestación, Anexo 7, folio 3262).

³²⁹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 172; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 146; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra*, párr. 73.4; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 198, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra*, párr. 149.

³³⁰ Cfr. Acta de audiencia de 19 de mayo de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 19, folios 4753 a 4756); acta de audiencia de 2 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 20, folios 4758 a 4767); acta de audiencia de 7 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 21, folios 4769 a 4784), y acta de audiencia de 9 de junio de 1993 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 22, folios 4786 a 4796).

³³¹ Declaración jurada de Emma Vigueras rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3011).

privado del proceso seguido a la señora J. hasta la reforma legislativa en 2003, violó en perjuicio de la señora J. el artículo 8.5 de la Convención, en relación con el 1.1 y 2 del mismo instrumento, en tanto la violación se derivó de una norma jurídica vigente al momento de los hechos.

B.1.4) La ausencia de motivación y la presunción de inocencia en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993

i. Alegatos de la Comisión y de las partes

221. La **Comisión** consideró que la Corte Suprema de Justicia incumplió el deber de motivación en su decisión de 27 de diciembre de 1993, porque “no aportó explicación alguna sobre las razones” de la decisión, “ni precisó cuáles hechos no fueron debidamente apreciados ni [...] indicó porqué no se valoró adecuadamente la prueba”. De acuerdo a la Comisión, la Corte Suprema de Justicia “tampoco formuló una motivación individualizada sobre la situación de la señora J.”, cuando el proceso incorporaba un alto número de personas por distintos hechos, con distinta prueba y acusaciones. Adicionalmente, la Comisión alegó que en el presente caso “resultaba aún más relevante que la autoridad judicial motivara el sustento de su decisión, en tanto se trató de la declaratoria de nulidad de una decisión absolutoria en la cual se formularon argumentos importantes sobre la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad penal de la señora J.”, por lo cual la ausencia de motivación constituía además un incumplimiento del principio de presunción de inocencia. La Comisión señaló que “no se conoce la base legal, [...] no se conoce si había un recurso que había interpuesto alguna parte razón por la [que la] Corte Suprema se [avocó] a emitir esta decisión”.

222. La **representante** alegó que la sentencia que declaró la nulidad de la absolución “no indicó más substanciación, motivó [...] o hizo referencia a base legal alguna para lo dicho. Tampoco hizo referencia en base a qué norma (inciso) del Código de Procedimientos Penales se amparaba su decisión de nulidad. [...] Las causales son específicas y taxativas”. De acuerdo a la representante, la Corte Suprema “no podía entrar a observar los hechos establecidos o desdecir señalando ‘que no se apreció bien la prueba’ menos a[ú]n sin motivar dicha posición”, en tanto las causales de nulidad se refieren a “irregularidades graves[,] omisiones de trámites u omisiones de garantías”, ninguna de las cuales fue indicado como base para la nulidad.

223. El **Estado** señaló que “independientemente de si la resolución que emitieron se encontraba debidamente motivada”, “la mencionada resolución ha dejado de tener cualquier efecto jurídico”, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [...] y el Decreto Legislativo No. 926, lo cual “debe ser considerado como una medida de reparación”. Asimismo, alegó que “si la Sentencia de 27 de diciembre de 1993 es considerada por la peticionaria y por la [Comisión] contraria a las disposiciones del debido proceso y por lo tanto inválida, lo mismo ocurre con la Sentencia de 18 de junio de 1993 que declara su absolución”.

ii. Consideraciones de la Corte

224. La Corte ha mencionado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión³³². El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática³³³. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los

³³² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 107, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 141.

³³³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 77, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

órganos internos de los estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias³³⁴. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso³³⁵. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado³³⁶. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso³³⁷.

225. En el presente caso, luego de que la señora J. fue absuelta por la Corte Superior de Justicia de Lima el 18 de junio de 1993, la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la sentencia de absolución el 27 de diciembre de 1993 y mandó a que “se reali[zara] nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada” (*supra* párrs. 102 y 105). En dicha decisión sólo se lee que:

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando, además que en la sentencia materia de grado no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados; que de otro lado, respecto de los procesados que han sido condenados no se ha determinado específicamente para cada uno de ellos el artículo de la ley pertinente aplicable al caso, por lo que [...] declararon nula la sentencia recurrida [...]; mandaron se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada [...]³³⁸.

226. La Corte constata que la referida sentencia de diciembre de 1993 no contiene más elementos fácticos o normativos que informen de la motivación del fallo. Al respecto, la Corte hace notar que la señora J. se encontraba acusada en un proceso donde se acusó conjuntamente a otras 93 personas (*supra* párr. 101). El fallo de 18 de junio de 1993 de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual se absolvió a la señora J., condenó a once de los acusados, absolvió a diecisiete y reservó el proceso contra otras sesenta y cinco personas (*supra* párr. 102). No obstante, el fallo que declaró su nulidad en diciembre de ese año no especifica respecto de quiénes se compulsó inadecuadamente la prueba o se realizó una indebida apreciación de los hechos materia de la inculpación, no establece la base normativa con base en la cual se declaró la nulidad o la causal por la cual resultaba procedente³³⁹. Dicha ausencia de motivación y fundamentación en la sentencia de la Corte Suprema generó que fuera imposible para la señora J. defenderse adecuadamente de forma que pudiera controvertirlo o recurrirlo para hacer valer la absolución dictada a su favor.

³³⁴ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 125, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 118.

³³⁵ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 122; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 78, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 118.

³³⁶ Cfr. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra*, párr. 141.

³³⁷ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 78, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra*, párr. 141.

³³⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 50, folio 3789).

³³⁹ El recurso de nulidad está regulado en los artículos 292 a 301 del Código de Procedimientos Penales. En particular, el artículo establece que: “[e]l recurso de nulidad procede contra: a) las sentencias en los procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, e) las resoluciones expresamente previstas por la ley. Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 292 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5153 a 5154).

227. La Corte resalta que, si bien la decisión de la Corte Suprema “sin rostro” no constituye una condena, sí afectó los derechos de la señora J. en la medida en que afectó la firmeza de su absolución. De no haberse declarado la nulidad de la absolución dictada a favor de la señora J., actualmente no existiera un proceso penal abierto en contra de la señora J. Además, la Corte considera que la exigencia de una motivación adecuada en dicha decisión era aún mayor, en tanto anuló una absolución dictada debido a una insuficiencia probatoria con base en una supuesta compulsión inadecuada de la prueba (*supra* párr. 225).

228. Asimismo, este Tribunal considera que la Corte Suprema no actuó conforme al principio de presunción de inocencia, al exigir al tribunal de instancia “establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”. La Corte recuerda que el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad³⁴⁰. La Corte Superior de Lima dispuso absolver a la señora J. porque no contaba con prueba suficiente de su culpabilidad. Al no explicar en qué consistió la compulsión inadecuada de la prueba o la indebida apreciación de los hechos la Corte Suprema presumió la culpabilidad de la señora J.

229. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Corte considera que la sentencia del 27 de diciembre de 1993 de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” incumplió el deber de motivación de las decisiones judiciales e infringió la presunción de inocencia de la señora J., en violación del artículo 8, incisos 1 y 2, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.2 Alegadas violaciones al debido proceso respecto de la primera y segunda etapa del proceso penal en contra de la señora J.

B.2.1) Derecho a la presunción de inocencia

i. Alegatos de las partes y argumentos de la Comisión

230. La **Comisión** alegó que la denuncia y acusación en contra de la señora J. se sustenta “en gran parte” en documentos obtenidos durante el registro domiciliario “ilega[l] y arbitrari[o]” que resultó en la detención de la señora J., “junto con el atestado policial de la DINCOTE”, todo lo cual además constituye prueba “rendida y valorada por jueces sin rostro”. La Comisión consideró que “este hecho *per se* constituye una violación del derecho a ser juzgado “con las debidas garantías” y del derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión alegó que en distintas notas de prensa se desprenden “aparentes citas de diversos funcionarios estatales” que “constituyen indicios de un prejuzgamiento contrario a la presunción de inocencia”. Además, la Comisión señaló que “la declaratoria de nulidad de un fallo absolutorio, sin motivación alguna, constituye una violación adicional al derecho a la presunción de inocencia”.

231. La **representante** alegó que J. fue presentada conjuntamente con su hermana como terrorista, en conferencia de prensa por el [entonces Ministro del Interior], lo cual constituye “una violación flagrante de su presunción de inocencia. Señaló que “estas imágenes sirvieron para perennizar la falsa imagen de terrorista de [J.], que a toda costa el Estado peruano ha venido difundiendo por 20 años”. Adicionalmente, la representante alegó que “agentes del Estado de alto nivel, han insistentemente señalado que [...] para [ellos J.] no es presunta, ella es terrorista”, y han atacado públicamente a J. Indicó que “tanto los reportes periodísticos presentados [...] ante la Comisión Interamericana”, como declaraciones realizadas por altas autoridades en 2012 muestran que el “nombre [de la presunta víctima] y el de su familia ha sido estigmatizado”. La representante

³⁴⁰ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, *supra*, párr. 120, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 183.

señaló que el hecho que agentes del Estado se refieran a J. como terrorista “viola el principio de presunción de la inocencia pues ningún tribunal la condenó por terrorismo”.

232. El **Estado** alegó que se ha respetado la presunción de inocencia de la señora J. en el proceso penal seguido en su contra, donde no ha sido condenada ni “de modo formal ni tampoco informal”, pues “la decisión procesal de mantener el proceso abierto se ha emitido dentro de la adecuación de la normatividad antiterrorista a las sentencias de la Corte Interamericana”. Asimismo, alegó que “la prueba recabada en el presente proceso penal no fue ilegítima [...], pues la mayor parte de la misma fue actuada y recabada en primer lugar por la Policía Nacional del Perú, y posteriormente por fiscales y jueces ordinarios”, y “fueron obtenidas con pleno respeto a los derechos humanos”. Además alegó que “[e]l régimen específico de exclusión probatoria que adopten los tribunales de justicia de cada país, [...] no es un asunto que pueda ser resuelto conforme a las reglas de la Convención Americana”. Según el Perú, “las presuntas infracciones cometidas en el debido proceso no son una causal de exclusión del material reunido previamente, del mismo modo, la nulidad de un procedimiento no provoca de inmediato una prohibición absoluta de emplear nuevamente las evidencias que fueron reunidas para iniciarlo”. Sobre las declaraciones de funcionarios estatales sobre la señora J., el Estado alegó que las notas de prensa no necesariamente reproducen el tenor literal de las declaraciones de los funcionarios. Además señaló que “ninguno de los funcionarios a los que se hace referencia en las notas de prensa es una autoridad jurisdiccional”. Asimismo, señaló que la Corte debe ponderar el contexto en el cual se dieron las declaraciones ya que fueron hechas poco tiempo después de que J. recibiera un premio sobre justicia internacional, lo cual generó un rechazo por la propia prensa nacional, por ser conocida públicamente la imputación en su contra. Al respecto, el Estado rechazó que sus funcionarios hayan emitido declaraciones que vayan más allá de explicar al público la situación procesal de la señora J. acusada de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso.

ii. Consideraciones de la Corte

233. En el ámbito penal, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales³⁴¹. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa³⁴² y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado³⁴³. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa³⁴⁴.

234. La Corte recuerda que previamente concluyó que la arbitrariedad de la orden de prisión preventiva contra la señora J., así como que la falta de motivación de la decisión de la Corte Suprema “sin rostro” de 27 de diciembre de 1993 infringió su presunción de inocencia (*supra* párrs. 168 y 229). Sin embargo, en la presente sección este Tribunal examinará la violación de dicho derecho en virtud de otros hechos y circunstancias alegadas por la Comisión y la representante, a saber: (a) distintos pronunciamientos de autoridades estatales sobre la culpabilidad de J., y (b) que

³⁴¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo, *supra*, párr. 77, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 128.

³⁴² Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 128.

³⁴³ En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr. 30.

³⁴⁴ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 184, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 128.

la segunda etapa del proceso contra la señora J. estaría basada en pruebas alegadamente ilegítimas.

a. Pronunciamientos de autoridades estatales sobre la culpabilidad de J.

235. Esta Corte ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella³⁴⁵. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al encontrar que las declaraciones de agentes del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción de inocencia de dicha persona³⁴⁶. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al considerar que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”³⁴⁷.

236. En los casos *Cantoral Benavides y Lori Berenson* la Corte Interamericana concluyó que el Estado había violado el derecho a la presunción de inocencia de las respectivas víctimas, teniendo en cuenta que “fue[ron] exhibid[os] por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora [y autor, respectivamente] del delito de traición a la patria, cuando aún no había[n] sido legalmente procesad[os] y condenad[os]”³⁴⁸.

237. En el presente caso, a partir de la prueba para mejor resolver requerida al Estado por solicitud de la presunta víctima, quedó demostrado que la señora J. fue presentada ante los medios de comunicación el 23 de abril de 1992, en una conferencia de prensa realizada por el entonces Ministro del Interior, junto con otras personas detenidas durante el Operativo Moyano, incluyendo la hermana menor de la señora J. (*supra* párr. 10 y 96).

238. Ahora bien, la Corte nota que, de acuerdo a la representante, J. fue presentada “ante los medios de prensa (televisión y prensa escrita) como ‘terrorista’, como miembr[o] de Sendero Luminoso, del ‘aparato de propaganda’ del Diario”. El audio original de la referida conferencia de

³⁴⁵ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 160.

³⁴⁶ Cfr. TEDH, *Allenet de Ribemont Vs. Francia*, 10 de febrero de 1995, § 36 y 38, Serie A no. 308; *Neštrák Vs. Eslovaquia*, no. 65559/01, § 88, 27 de febrero de 2007, y *Butkevičius Vs. Lituania*, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos). En el texto original de *Neštrák Vs. Eslovaquia* se lee: “[t]he Court reiterates that the presumption of innocence under Article 6 § 2 will be violated if a judicial decision or, indeed, a statement by a public official concerning a person charged with a criminal offence reflects an opinion that he is guilty before his guilt has been proven according to law. It suffices, in the absence of a formal finding, that there is some reasoning suggesting that the court or the official in question regards the accused as guilty, while a premature expression of such an opinion by the tribunal itself will inevitably run foul of the said presumption [...]. Article 6 § 2 governs criminal proceedings in their entirety, “irrespective of the outcome of the prosecution [...]”. Ver en el mismo sentido, *Khuzhin y otros Vs. Rusia*, no. 13470/02, § 93, 23 de octubre de 2008, y *G.C.P. Vs. Rumania*, no. 20899/03, § 54, 20 de diciembre de 2011.

³⁴⁷ Comité de Derechos Humanos de del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párrs. 19 y 30. Véase también, *Dimitry L. Gridin Vs. Federación Rusa*, Comunicación No. 770/1997, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.3; *Barno Saidova Vs. Tayikistán*, Comunicación No. 964/2001, U.N. Doc. CCPR/C/81/D/964/2001 (2004), párr. 6.6; *Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba Vs. Zambia*, Comunicación No. 1520/2006, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.5; *Eligio Cedeño Vs. Venezuela*, Comunicación No. 1940/2010, CCPR/C/106/D/1940/2010 (2012), párr. 7.4, y *Vladislav Kovalev vs. Belarusia*, Comunicación No. 2120/2011, CCPR/C/106/D/2120/2011 (2012), párr. 11.4.

³⁴⁸ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 119, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 158. En el caso Cantoral Benavides, al declarar la violación del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana adicionalmente tuvo en cuenta que el señor Cantoral Benavides había sido condenado sin que existiera prueba plena de su responsabilidad. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párrs. 119 a 122.

prensa no fue presentada por el Estado. En su escrito de 24 de junio de 2013, el Perú indicó que había solicitado la información a las autoridades estatales correspondientes, en particular a la DINCOTE y al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, pero las mismas le habían indicado que “no tenían en su poder un video oficial que registrara en imagen y audio la [referida] presentación”. No obstante, el Estado presentó cuatro videos que contienen reportajes periodísticos donde se puede apreciar algunos segundos de la presentación a la prensa de la señora J., sin el audio correspondiente. Al respecto, esta Corte toma nota de lo alegado por la representante en el sentido de que, en la época de los hechos, el Estado también utilizó estas imágenes sin sonido para señalar que, cuando la señora J. se defendió de forma indignada de las acusaciones del Ministro del Interior y señaló que las acusaciones en su contra eran falsas, el Estado lo utilizaba para decir que se comportaba como la “típica terrorista” “con un comportamiento bastante enérgico y agresivo”, y que había “sal[ido] agitando consignas senderistas”.

239. Esta Corte considera que la referida conferencia de prensa constituye un hecho que se llevó a cabo bajo absoluto control del Estado y que el video respectivo constituye prueba enteramente en poder del Estado. En este sentido, la Corte recuerda que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio³⁴⁹. Si bien el paso del tiempo resulta una justificación razonable actualmente, esta Corte hace notar que desde sus primeras actuaciones y escritos ante el sistema interamericano en 1997 la presunta víctima se ha referido a dicha presentación ante los medios de comunicación, así como ha solicitado su facilitación por parte del Estado³⁵⁰. No obstante lo anterior, el Estado no respondió a dicho pedido hasta su solicitud por el Presidente en ejercicio en el marco del presente caso en mayo de 2013, indicando su imposibilidad de localizar el referido video con su audio original.

240. Al respecto, este Tribunal considera que se configura una presunción a favor de lo alegado por la representante respecto a que durante la referida conferencia de prensa la señora J. fue señalada como “terrorista” y “senderista”, sin que se hicieran las debidas precisiones para salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia, en el sentido de que aún no había sido juzgada por el delito que se le imputaba. Esta Corte constata que dicha presunción se ve reforzada por las reseñas recogidas en artículos periodísticos y notas aportadas al expediente del presente caso, tanto por el Estado como la representante que revelan que los medios de comunicación entendieron que la señora J. era una “terrorista” miembro de Sendero Luminoso, sin precisiones o reservas³⁵¹.

³⁴⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 135 y 136, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 156.

³⁵⁰ Cfr. Escrito de 20 de marzo de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 714 y 715), y escrito de 17 de junio de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 556).

³⁵¹ Al respecto, se resaltan los siguientes artículos: (1) Reseña Policial en el diario La República de 24 de abril de 1992 se indica debajo de la foto de J.: “[J.] (a) ‘Camarada Ana’, fue detenida cuando preparaba la última edición de ‘El Diario’”. Asimismo, en dicha nota se lee: “[c]on estas capturas, las autoridades neutralizaron la última edición de El Diario, prevista para salir a circulación el 15 de abril. Máquinas impresoras, fotografías del presidente de la República Alberto Fujimori, de autoridades políticas y militares, disquetes, computadoras, discos duros en los que se registraba el archivo de los casos más importantes del acontecer nacional e internacional, [...], entre otras cosas, fueron mostrados ayer al periodismo, junto con los detenidos, por el Ministro del Interior, Juan Briones Dávila. [...] Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 3, folio 3014); (2) “‘El Diario’ obedecía órdenes de la cúpula senderista”, El Comercio, 24 de abril de 1992 se indica lo siguiente: “23 detenidos de este caso responden de la redacción, edición, impresión y distribución de ese periódico senderista presentado ayer en conferencia de prensa por el propio ministro de interior Juan Briones Dávila [...] fueron capturados [...], [J.] (a) Ana y Mery Morales Palomino (a) Gladys. [...]”. *El Diario’ obedecía órdenes de la cúpula senderista*, El Comercio, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 4, folio 3016); (3) “Revista Sí, Letra Muerta”, semana del 20 al 26 de abril de 1992, se lee lo siguiente: “la policía desbarató el aparato de propaganda Sendero Luminoso. La semana pasada detuvo a todos los encargados de la redacción, producción e impresión del clandestino vocero senderista El Diario. [...] Entre los capturados figura Jorge Duran Araujo [...]. [Entre l]os otros se encuentra [...], [la hermana menor de J], [...], [J.] [...]”. *Revista Sí, Letra Muerta*, semana del 20 al 26 de abril de 1992, pág. 33 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 6, folio 3021); (4) “Dircote captura a 56 senderistas y

241. Además, la Corte toma nota de que, de acuerdo a los hallazgos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

la Policía estableció una práctica que consistía en presentar públicamente, ante los medios de comunicación, y con traje a rayas, a todas las personas investigadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, señalándolos como integrantes de los grupos terroristas. Esto ocurría al final de la investigación preliminar. No cabe duda que esta práctica, que no tenía ningún tipo de sustento o fundamento legal y que constituye un trato degradante, fue violatoria del principio de la presunción de inocencia y afectó los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos judiciales seguidas en su contra. A inicios de 1995 se promulgó el Decreto Supremo N° 01-95 por el cual se prohibió la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito con excepción de los implicados en el delito de traición a la patria³⁵².

242. Adicionalmente, en el marco de la segunda etapa del proceso penal con la señora J., la Corte nota que altas autoridades del Estado han realizado declaraciones públicas donde señalan a la señora J. como miembro de Sendero Luminoso, particularmente entre enero de 2007 y febrero de 2008 y en 2012 (*supra* párr. 121). De la prueba que consta en el expediente se evidencian declaraciones en este sentido del entonces Procurador del Estado para delitos de terrorismo³⁵³.

desarticula su aparato de difusión”, diario La República de 21 de abril de 1992, en el cual se lee lo siguiente: “[l]os demoleedores operativos realizados por la Dircote recientemente en Lima no sólo han permitido la captura de importantes mandos políticos militares del MRTA y frustrar una cadena de asesinatos selectivos, sino, también, posibilitaron la desarticulación del llamado aparato de prensa y propaganda de Sendero Luminoso. Cincuenta y seis miembros de esta agrupación fueron arrestados. [...] no solo han sido tenidos sus principales integrantes, sino, también, se han intervenido las dos imprentas que utilizaban los extremistas para elaborar las ediciones del clandestino periódico ‘El Diario’ [...] La relación de los 55 senderistas atrapados por la Dircote que jefatura el general PNP Ketim Vidal fue mantenida bajo estricta reserva. No obstante, trascendió que entre estos figura [...] J]”. *Dircote captura a 56 senderistas y desarticula su aparato de difusión*, Diario La República, 21 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 4, folio 4310); (5) “Dircote acabó con el ‘vocero’ de senderismo”, Diario La República, 24 de abril de 1992, en el cual se indica lo siguiente: “El Ministro de Interior, general EP Juan Briones Dávila, confirmó ayer el desbaratamiento del aparato de difusión y propaganda del movimiento armado violentista Sendero Luminoso y el descubrimiento de sus principales conexiones que hacían labor proselitista en diversos países europeos y que al mismo tiempo se encargaban de recaudar fondos en el exterior. [...] El Ministro Briones Dávila mostró ayer al periodismo en el complejo policial de la avenida España a 19 de los 23 intervenidos durante los allanamientos a dos imprentas clandestinas que estaban al servicio del grupo liderado por Abimael Guzmán [...] ‘Continuamos aplicando la estrategia integral diseñada por el gobierno contra la subversión. Sendero ha sido afectado en forma importante, por estas capturas realizadas por la Dircote y el Servicio de Inteligencia Nacional’, dijo el ministro. [...] Las capturas de los 23 senderistas durante los días 13 y 14 de abril de ejecutaron con la presencia de la titular de la [...] Fiscalía Especial para Casos de Terrorismo, doctora Julia Eguía Dávalos. El cabecilla de este desbaratado aparato, Jorge Luis Durán Araujo [...] fue capturado en la imprenta clandestina de la calle Las Esmeraldas [...] En el mismo inmueble de Balconcillo fue [...] arrestad[a] [...] J.] (a) ‘Ana’ [entre otras]. Estos preparaban la última edición de ‘El Diario.’” *Dircote acabo con el “vocero” de senderismo*, Diario La República, 24 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 5, folios 4312 y 4313), y (6) “Sendero gastaba 40 mil dólares al mes para mantener aparato de propaganda”, Diario La República, 2 de abril de 1992, en el cual se señala lo siguiente: “[...] Aunque la mayoría se encuentra operando en la clandestinidad, se informó que unos 35 sujetos se encuentran actualmente encarcelados en el [Penal] Miguel Castro Castro de Canto Grande, acusados por terrorismo y subversión. [...] Se ha establecido que ese periódico era distribuido, tanto a nivel nacional como internacional y en la mayoría de sus temas, encomendados por el ‘Comité Permanente’ de esa organización criminal, se ‘rendía culto’ a la violencia y al caos y se atacaba el gobierno de turno. ‘No es más que un pasquín’, dijo en la conferencia de prensa del miércoles un comandante de la Dincote, encargado de las investigaciones. [...] Allí fue [...] sorprendida por la policía [...], entre otros, J.], quien fue la encargada de alquilar el local”. *Sendero gastaba 40 mil dólares al mes para mantener aparato de propaganda*, Diario La República, 2 de abril de 1992 (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 6, folio 4316).

³⁵² Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.6, pág. 420.

³⁵³ En un artículo se reseñó que “[l]a Procuraduría Antiterrorista del Ministerio del Interior (Mininter) se mantendrá vigilante para que se cumplan con rapidez los trámites para la extradición de la presunta senderista [J.], según lo informó a Correo el encargado de ese despacho, Julio Galindo. [...] El Procurador Julio Galindo dijo además estar seguro de que Alemania aceptará el pedido de extradición contra [J.], pues ella ‘fue integrante de Sendero Luminoso, una terrorista indiscutible, y confío en que se permitirá su regreso al Perú para ser juzgada como corresponde’ (énfasis añadido). “Procuraduría vigilará rapidez en extradición de [la señora J]”, Nota de prensa de la Oficina de Control de la Magistratura (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 414). Asimismo, otro artículo señaló que “[h]ay una voluntad manifiesta de Alemania para aceptar la extradición de [J.], tenemos conocimiento que las buenas relaciones con ese país permitirán un trámite rápido. Para nosotros ella es una terrorista y se le tiene que imponer la pena que corresponde”. “En Alemania hay voluntad para extraditar a [la señora J]”, Diario Correo, 5 de febrero de 2008 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 37, folio 415).

Asimismo, fueron aportadas al expediente evidencia de señalamientos hechos en el 2012 por el mismo Procurador³⁵⁴, así como por el entonces Ministro del Interior³⁵⁵.

243. Por otra parte, la Corte toma nota de lo indicado por la madre de J.³⁵⁶, su pareja y otros allegados a la señora J., en el sentido de que la presunta víctima ha sido continuamente señalada como terrorista por las autoridades peruanas, lo cual ha sido reproducido por los medios de prensa³⁵⁷.

244. El Tribunal Europeo ha resaltado que la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por los jueces o tribunales a cargo del proceso, sino también por otras autoridades públicas³⁵⁸, por lo cual las autoridades estatales deben elegir cuidadosamente sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes de que una persona o personas haya sido juzgada y condenada por el delito respectivo³⁵⁹. Si bien en el marco del proceso penal en sí mismo, los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios tales como fiscales y procuradores no constituyen una violación a la presunción de inocencia, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial

³⁵⁴ En distintas notas de prensa, entre ellas de la Agencia estatal de noticias, se recoge que el Procurador contra el Terrorismo “[p]recisó que [J.] se encargó de coordinar con periodistas internacionales y nacionales la propaganda que tenía que hacer al grupo criminal Sendero Luminoso; además, existe el testimonio de una persona que la sindicó como integrante del grupo terrorista”, y declaró que [p]ara nosotros no está en discusión si es presunta, para nosotros ella es integrante de Sendero Luminoso, porque tenía una función específica en Sendero Luminoso”. Artículos titulados “Procurador Galindo: Estado desenmascará engaños de [J.] a la CIDH”, publicados en las páginas de la Agencia Peruana de Noticias, de tuteve.tv y de Perú21 (expediente de fondo, folios 162, 163, 166 y 167).

³⁵⁵ En este sentido, en el video que consta en dicho artículo el Ministro del Interior declaró que: “Es una senderista, [J.] es una senderista, una persona buscada por la justicia peruana, una persona que está prófuga, que está con requisitoria internacional por parte del Perú, es lamentable que este caso está también sometido a la jurisdicción internacional porque implica por supuesto una seria desavenencia por parte del gobierno. Estamos con una posición firme de defensa del Estado peruano, no nos van a pasar por encima”. Artículo titulado “Jiménez sobre nueva denuncia de CIDH: ‘No nos pasarán por encima’” y video que lo acompaña. Peru21, 3 de febrero de 2012 (expediente de fondo, folio 154).

³⁵⁶ La madre de la señora J. declaró que los policías “intentaban pintar una imagen de [J.] ante la prensa. Y mancillaron nuestro nombre pues repetían una y otra vez que [su] hija era terrorista”. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folios 3000 y 3004).

³⁵⁷ De acuerdo a la pareja de J, luego del rechazo del pedido de extradición J. tuvo que enfrentar “la campaña propiciada por las autoridades peruanas, quienes se referían públicamente a ella como una ‘terrorista’ en los medios de comunicación peruanos [...]”. Esta estigmatización de su nombre también afectó a su familia. Esta estigmatización se ha venido dando por un período prolongado de tiempo que abarca casi la mitad de duración de la vida de J. hasta la fecha. Ha sido evidentemente, muy preocupante para todos nosotros y nos ha afectado grandemente, ver cómo el nombre de J. ha sido tratado en la prensa peruana, con las autoridades del Perú declarándola ‘terrorista’ como si su culpabilidad por algo hubiera sido probada ya en alguna parte”. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1237 y 1238). Igualmente, según Susan Pitt “[J.] ha sido consistentemente y flagrantemente difamada por parte del Estado peruano que ha intentado detener su obtención de justicia a toda costa. Esto[...] se ha venido dando por un tiempo tan prolongado que estoy bastante segura de que ella ha sido ahora irreversiblemente dañada por el Estado del Perú. [...] Sus hermanas sabían que les sería muy difícil funcionar en Perú debido al perfil completamente falso de J. promovido por el estado allí y han vivido en el extranjero durante muchos años”. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Susan Pitt el 7 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1254 y 1255).

³⁵⁸ De esta forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que declaraciones por parte del Ministerio del Interior y altas autoridades policiales, del Presidente del Parlamento, del Fiscal General u otras autoridades fiscales a cargo de la investigación e inclusive de parte de un conocido General retirado, que a la vez era candidato a gobernador, pero que no era un funcionario público al momento de sus declaraciones, generaron violaciones a la presunción de inocencia en cada caso. *Cfr. Allenet de Ribemont Vs. Francia*, 10 de febrero de 1995, Serie A no. 308; *Butkevicius Vs. Lituania*, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos); *Daktaras Vs. Lituania i*, no. 42095/98, § 42, TEDH 2000-X; *Fatullayev Vs. Azerbaiyán*, no. 40984/07, § 160 y 161, 22 de abril de 2010; *Khuzhin y otros Vs. Rusia*, no. 13470/02, § 95, 23 de octubre de 2008, y *Kuzmin Vs. Rusia*, no. 58939/00, § 59 a 69, 18 de marzo de 2010.

³⁵⁹ *Cfr. Daktaras Vs. Lituania*, no. 42095/98, § 41, TEDH 2000-X; *Butkevicius Vs. Lituania*, no. 48297/99, § 49, TEDH 2002-II (extractos); *Ismoilov y otros Vs. Rusia*, no. 2947/06, §166, 24 de abril de 2008; *Böhmer Vs. Alemania*, no. 37568/97, §56, 3 de octubre de 2002, y *Khuzhin y otros vs. Rusia*, no. 13470/02, § 94, 23 de octubre de 2008.

competente³⁶⁰. Esta Corte coincide con este criterio y advierte que la presunción de inocencia exige que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal.

245. Es legítimo, y en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. No obstante, las declaraciones públicas emitidas por funcionarios públicos deben guardar una especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos³⁶¹.

246. La Corte hace notar que existe una clara diferencia entre las declaraciones donde se manifiesta una sospecha de que alguien es responsable de un determinado delito, y aquellas donde claramente se establece, en ausencia de una condena definitiva, que alguien es responsable del delito en cuestión³⁶². En el presente caso, las declaraciones de varios funcionarios estatales de alto rango no admiten duda sobre la culpabilidad de la señora J., por delitos por los cuales nunca ha sido condenada. Este Tribunal toma nota del alegato del Estado, según el cual las notas de prensa no necesariamente reproducen el tenor literal de las declaraciones. No obstante, advierte que más allá de esto el Estado no ha negado las distintas declaraciones recogidas en notas, reportajes y artículos, sino que por el contrario trató de justificar aquellas declaraciones emitidas entre 2007 y 2008 en razón del momento en que fueron hechas, poco después de que J. recibiera un premio sobre justicia internacional (*supra* párr. 232).

247. Al respecto, la Corte reitera que las autoridades estatales deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos³⁶³. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política –tales como la lucha contra el terrorismo en el Perú – precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado³⁶⁴. La presunción de inocencia no impide que las autoridades mantengan debidamente informada a la sociedad sobre investigaciones penales, pero requiere que cuando lo hagan, guarden la debida discreción y circunspección necesaria para garantizar la presunción de inocencia de los posibles involucrados³⁶⁵.

248. La Corte considera que la presentación de la señora J. ante la prensa por la DINCOTE, donde fue señalada como miembro de Sendero Luminoso relacionada con la redacción de El Diario, así

³⁶⁰ TEDH, *Allenet de Ribemont vs. Francia*, 10 de febrero de 1995, § 41, Serie A no. 308. En este mismo sentido, *Ismoilov and Others vs. Rusia*, no. 2947/06, § 161, 24 de abril de 2008.

³⁶¹ Cfr., *mutatis mutandi*, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 131; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

³⁶² Véase, *inter alia*, *G.C.P. Vs. Rumania*, no. 20899/03, § 55, 20 de diciembre de 2011, e *Ismoilov y otros Vs. Rusia*, no. 2947/06, §166, 24 de abril de 2008.

³⁶³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 131; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 139, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 151.

³⁶⁴ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 139, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 151.

³⁶⁵ Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha indicado que: "The freedom of expression, guaranteed by Article 10 of the Convention, includes the freedom to receive and impart information. Article 6 § 2 cannot therefore prevent the authorities from informing the public about criminal investigations in progress, but it requires that they do so with all the discretion and circumspection necessary if the presumption of innocence is to be respected". TEDH, *Allenet de Ribemont Vs. Francia*, 10 de febrero de 1995, § 38, Serie A no. 308.

como las declaraciones de distintos funcionarios estatales, sin calificaciones o reservas en distintos momentos, ha fomentado una creencia en la sociedad peruana sobre su culpabilidad, cuando no ha sido condenada por los delitos por los cuales se le acusa, y ha prejuzgado la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente, por lo cual el Estado violó la presunción de inocencia de la señora J., consagrada en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

b. Base de la segunda etapa del proceso penal contra la señora J. en pruebas alegadamente ilegítimas

249. De acuerdo a la Comisión y la representante, el proceso penal abierto en contra de la señora J. estaría basado en pruebas ilegítimas, lo cual también violaría su presunción de inocencia. Al respecto, la Corte toma nota de que en su Sentencia de 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional estableció que “es conveniente realizar la diferenciación entre lo que son las fuentes de prueba y los medios de prueba. [M]ientras que las primeras son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los segundos son actos procesales y por ende constituyen una realidad interna del proceso”³⁶⁶. En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló que:

las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba. La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales³⁶⁷.

250. En el mismo sentido se pronunciaron el perito José María Ascencio Mellao y el testigo Pablo Talavera, ambos propuestos por el Estado³⁶⁸. Además, respecto a la posibilidad de la señora J. de cuestionar la validez o ilegalidad de las pruebas que sustentan la acusación penal en su contra actualmente, el señor Talavera Elguera además señaló que, a pesar de no ser exigido de forma expresa por una norma³⁶⁹, los tribunales peruanos “respet[a]n [el] principio de exclusión de prueba ilegalmente obtenida”³⁷⁰.

³⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamento 162 (expediente de fondo, folios 1577 y 1578).

³⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamento 162 (expediente de fondo, folio 1578).

³⁶⁸ De acuerdo al perito Ascencio Mellao, la nulidad derivada de la primera etapa del proceso, en virtud de la participación de jueces sin rostro, es una “nulidad procesal” por lo cual “no significa la exclusión de toda actuación, sino exclusivamente de las afectadas por el vicio. Y, en este sentido, siendo el vicio imputable sólo a los tribunales enjuiciadores, no es posible imputar el mismo defecto a la instrucción, que permanecería válida, al margen de las posibles ilicitudes probatorias, de existir y que compete al Estado resolver en su fuero interno y en el momento procesal oportuno”. Asimismo, dicho perito indicó que es competencia exclusiva del Estado peruano, de sus tribunales, que son los que deben decidir, una vez se avance en el proceso, acerca de la validez o nulidad, de la suficiencia o insuficiencia de lo actuado”. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el perito José María Ascencio Mellado el 6 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1093 y 1104). Asimismo, el señor Talavera Elguera, quien fue magistrado de la Sala Penal Nacional de Terrorismo entre 2002 y 2004, indicó que las pruebas que sirven de sustento de la acusación en contra de la señora J. “en rigor se tratan de fuentes de prueba, pues sólo podrán considerarse medios de pruebas cuando se actúen en el juicio oral que se renueve”. Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1083).

³⁶⁹ El artículo 159 del Código Procesal Penal de 2004 establece que: “[e]l Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. No obstante, dicho código no se encuentra vigente en Lima y otras regiones del Perú. *Cfr.* Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1085).

³⁷⁰ Al respecto precisó que “las salas o tribunales de la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Nacional han valorado la prueba bajo el principio de libre valoración de la prueba, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en la valoración de cada uno de los medios de prueba, así como respetando el principio de licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba, esto es, si en el caso concreto se verificaba que una prueba había sido obtenida con violación del contenido esencial de un derecho fundamental la misma era excluida del acervo probatorio”. Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folios 1083 y 1086).

251. La Corte considera que en el curso del proceso abierto contra la presunta víctima, ésta tendrá la posibilidad de impugnar las fuentes de prueba que sustentan su acusación, lo cual no ha ocurrido hasta ahora debido a que no se ha iniciado el juicio en dicho caso. Por tanto, como ha hecho en otros casos³⁷¹, la Corte considera que no le corresponde pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en la segunda etapa del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima.

252. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera que las autoridades judiciales internas deberán tener en cuenta las consideraciones de esta Corte, en relación con las violaciones al debido proceso e integridad personal de la señora J., al momento de examinar la acusación actualmente vigente en contra de la señora J. La Corte nota que ello es acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia, en el sentido de que la invalidez de una fuente de prueba puede derivar de que su obtención se haya llevado a cabo sin un estricto respeto de los derechos fundamentales (*supra* párr. 249).

B.2.2) Garantía de non bis in ídem

i. Alegatos de las partes y argumentos de la Comisión

253. La **Comisión** señaló que no contaba con elementos suficientes que le permitieran concluir que el Estado [...] violó la garantía de *n[on] bis in ídem* en perjuicio de J. En este sentido, señaló que "uno de los requisitos para la aplicación de esta norma es la existencia de una sentencia absolutoria 'en firme'", y en el presente caso, si bien "no es claro el sustento legal [o] recurso que dio lugar a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ello no equivale a una conclusión inequívoca en el sentido de que la sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 hubiere adquirido firmeza". Asimismo, señaló que "no cuenta con información" de que "la alegada extemporaneidad de la decisión [...] pueda dar lugar a que una sentencia quede en firme".

254. La **representante** alegó que la decisión de nulidad de la Corte Suprema "sin rostro no afecta el carácter de cosa juzgada (*res judicata*) de la resolución que absolvió a J.", debido a que: (i) "anuló ilegalmente la sentencia del 18 de junio de 1993 que absolvió a J., porque no se basó en ninguno de los supuestos taxativamente descritos en la ley peruana para que operara una nulidad" y porque "fue extemporánea"; (ii) "fue adicionalmente *ultra vires* porque emanó de un órgano que bajo derecho internacional es ilegal", y (iii) "[l]a expresión 'sentencia firme' en el marco del artículo 8 inciso 4 de la Convención Americana [...] no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados". De acuerdo a la representante, "[d]e [otorgarse] valor jurídico a dicha nulidad se estaría propiamente reabriendo una causa fenecida". Adicionalmente, la representante alegó que "debe considerarse que [la referida decisión de nulidad] fue calificad[a] por el Reino Unido como un 'acto persecutorio' de acuerdo a los términos de la Convención de las Naciones Unidas [sobre el Estatuto de los] Refugiado[s]", así como que un Tribunal Regional Superior de Colonia, en Alemania, negó la extradición de J. por considerar la absolución "que un nuevo juicio violaría el principio de *n[on] bis in ídem*".

255. El **Estado** señaló que "se ha demostrado que la Sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima no adquirió la calidad de firme pues la Sentencia de 27 de diciembre de 1993 emitida por la Corte Suprema de Justicia la declaró nula y ordenó se realice un nuevo juicio oral". Añadió que "el Decreto Legislativo Nro. 926 declaró nulos aquellos procesos que se realizaron ante jueces y fiscales con identidad secreta, y en tal sentido, lo declaró

³⁷¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *supra*, párr. 156.

la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de mayo de 2003[, y que e]l Tribunal Constitucional ha señalado que no habría arbitrariedad en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso”. Concluyó que en el presente caso “no se trata de dos procesos diferentes, sino de uno solo, que se ha anulado hasta la fase en que se expidió nueva acusación fiscal, según las reglas de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana”.

ii. Consideraciones de la Corte

256. Este Tribunal ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos³⁷², para establecer su compatibilidad con la Convención Americana³⁷³.

257. Por otro lado, la Corte considera pertinente recordar que en casos como el presente, en el que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos³⁷⁴, ni actúa como un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana³⁷⁵ y, en particular, analizar las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos a la luz de las garantías protegidas en el artículo 8 de ese tratado³⁷⁶. La Corte recuerda que es un principio básico del derecho internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados³⁷⁷.

258. Al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho³⁷⁸, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³⁷⁹. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el

³⁷² Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18.

³⁷³ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146, y *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 18.

³⁷⁴ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra*, párr. 62, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 190.

³⁷⁵ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 83 y 90, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 190.

³⁷⁶ Cfr. *Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 220, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 190.

³⁷⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 164, y *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 110.

³⁷⁸ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra*, párr. 147, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 191.

³⁷⁹ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párr. 28, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 191.

derecho al debido proceso³⁸⁰. Asimismo, esta Corte ha señalado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete³⁸¹.

259. Respecto del principio de *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, esta Corte ha establecido que dicho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "*delito*"), la Convención Americana utiliza la expresión "*los mismos hechos*", que es un término más amplio en beneficio del inculcado o procesado³⁸².

260. La Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmine en una sentencia firme de carácter absolutorio³⁸³. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas³⁸⁴, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia³⁸⁵.

261. En el presente caso, la Corte constata que la señora J. fue absuelta por la Corte Superior de Lima "sin rostro" por los delitos de "terrorismo" y "afiliación a organizaciones terroristas" el 18 de junio de 1993. Dicha absolución fue anulada en diciembre de 1993 por la Corte Suprema de Justicia sin rostro, la cual ordenó que se realizara un nuevo juicio. Debido a la ausencia de la señora J., dicho proceso permaneció en la misma etapa hasta mayo de 2003, cuando en aplicación del Decreto Legislativo No. 926, la Sala Nacional de Terrorismo declaró "nulo todo lo actuado" respecto a la señora J. Como consecuencia de esta nulidad, en septiembre de 2005 el Ministerio Público formuló nueva acusación en su contra por los delitos de "terrorismo" y de "apología", aún cuando los calificó jurídicamente como conductas "previstas y sancionadas en el artículo 316 y 322 del Código Penal de 1991". Finalmente, en enero de 2006 la Sala Penal Nacional declaró que había mérito para enjuiciar a la señora J. por los delitos de "Apología" y de "Terrorismo", luego de lo cual se ha reservado el proceso en múltiples oportunidades, debido a su ausencia. Actualmente, dicho proceso penal permanece en etapa para apertura del juicio oral y la señora J. fue declarada reo contumaz.

262. Para que se configure una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana: (i) el imputado debe haber sido absuelto; (ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y (iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación del primer juicio³⁸⁶.

³⁸⁰ Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra*, párr. 191.

³⁸¹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77, y *Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra*, párr. 191.

³⁸² Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 66, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, *supra*, párr. 121.

³⁸³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 137, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, *supra*, párr. 122.

³⁸⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 161, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, *supra*, párr. 122.

³⁸⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 66, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, *supra*, párr. 122.

³⁸⁶ Cfr. CIDH, Caso No. 11.006. Informe No. 1/95, *Caso Alan García Vs. Perú*. Informe Anual, 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev. (1995), 7 de febrero de 1995.

263. En el presente caso, si bien la señora J. fue absuelta en un primer momento, la Corte debe determinar si dicha absolución adquirió firmeza, de forma tal de poder generarse una violación al principio de *non bis in ídem*. De acuerdo a la representante, distintos vicios de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sin rostro en 1993 generan que dicha decisión carezca de efectos jurídicos, por lo cual la absolución dictada a favor de la señora J. habría adquirido firmeza y el proceso actualmente abierto en su contra violaría el principio de *non bis in ídem*.

264. Este Tribunal toma nota de que el proceso penal contra la señora J. fue objeto de una nulidad específica a dicha causa en la primera etapa del proceso (hasta 2003) y luego fue objeto de una nulidad producto de una disposición normativa, común a todos los procesos tramitados por jueces y auxiliares de justicia con identidad reservada. Al respecto, la Corte advierte que la controversia sobre la violación del principio de *non bis in ídem* gira en torno a los efectos que debe otorgarse a la nulidad específica dictada en contra de la sentencia absolutoria de 1993.

265. El Tribunal resalta que los dos peritos que declararon sobre el principio de *non bis in ídem* ante esta Corte señalaron que la referida absolución jamás adquirió firmeza, por haber sido anulada por decisión de la Corte Suprema en diciembre de 1993. En particular, el perito Eduardo Alcócer Povis indicó:

No se vulneró el [...] principio [de *non bis in ídem*] pues la sentencia absolutoria del 18 de junio de 1993 fue declarada nula por la emitida por la Corte Suprema el 27 de diciembre de ese año, por tanto nunca surtió efectos en nuestro sistema jurídico. No solo ello, el Decreto Legislativo no 926, declaró nulos todos los procesos que se llevaron a cabo ante jueces 'sin rostro'. En esa medida, el nuevo procesamiento es legal, la primera decisión nunca adquirió la calidad de cosa juzgada³⁸⁷.

266. Igualmente, el perito José María Ascencio Mellao indicó que la absolución no estaba firme en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de 1993 y la nulidad decretada en 2003 como consecuencia del Decreto Ley 926, en los siguientes términos:

la sentencia absolutoria de fecha 18 de junio de 1993 no alcanzó jamás firmeza al ser anulada por la Corte Suprema. Los efectos materiales de la cosa juzgada, los negativos, solo proceden de sentencias firmes y cuando se dan las identidades exigibles. Nunca de una sentencia que no alcanza dicha firmeza. Para que proced[a] la infracción denunciada habría que aceptar que la sentencia de la Corte Suprema dictada en el recurso de nulidad fue nula, pero no la anterior y que dicha nulidad, pues, generó la firmeza de aquella. Pero [...] no hay argumentos que justifiquen esta conclusión. En primer lugar, porque la sentencia dictada en la nulidad fue válida en atención a los motivos evidenciados en el recurso. La nulidad de la misma sólo procedió por la composición del Tribunal y fue pronunciada en fecha 20 de mayo de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo. Y, en este momento mismo, se decretó la nulidad de la sentencia de instancia por iguales motivos en tanto la falta era idéntica. En este sentido, pues, la nulidad de la sentencia de la Corte no generó la firmeza de la sentencia de la instancia en tanto esta última fue anulada igualmente y lo nulo no puede alcanzar firmeza. La nulidad fue decidida en un mismo acto y provocó idénticos efectos para ambas resoluciones³⁸⁸.

267. Por tanto, conforme a la prueba aportada, la absolución dictada a favor de la señora J. no adquirió firmeza de acuerdo al derecho interno. El término "sentencia firme", contenido en la Convención Americana, no siempre coincide con su definición en el derecho interno. En particular, se ha señalado que el principio de *non bis in ídem* no es absoluto y admite excepciones en la medida en que no debe impedir la investigación de graves violaciones de derechos humanos³⁸⁹, ni resulta aplicable cuando la absolución "obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal" o "no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la

³⁸⁷ Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el perito Eduardo Alcócer Povis el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1179)

³⁸⁸ Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el perito José María Ascencio Mellado el 6 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1106).

³⁸⁹ Véase, *inter alia*, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 319; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 327, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 196.

justicia”³⁹⁰ o cuando la “sentencia firme” fue dictada en contravención con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad³⁹¹ establecidas en el artículo 8.1 de la Convención. Esta Corte constata que, si bien ambos peritajes aportados al expediente señalaron que la absolución dictada a favor de la señora J. no era firme en el derecho interno, ninguno de los dos peritajes tomó en cuenta dos aspectos fundamentales del alegato de la representante en cuanto a la violación del *non bis in ídem*, es decir, que: (i) la nulidad decretada en 2003 se limitó a los condenados y procesados, no así a los absueltos, aún cuando la absolución hubiera sido dictada por un tribunal “sin rostro”, y (ii) que además de haber sido dictada por magistrados “sin rostro”, la sentencia de nulidad de 1993 adolecía de vicios adicionales, tales como la ausencia de motivación. Corresponde a esta Corte determinar si estos elementos son suficientes para considerar que la absolución dictada a favor de la señora J. debe ser considerada firme a efectos del artículo 8.4 de la Convención.

268. En este sentido, la Corte recuerda que la anulación prevista en el Decreto Legislativo No. 926 se limitó “a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de acusación fiscal”³⁹². Al respecto, la Corte toma nota que el señor Federico Javier Llaque Moya, Abogado de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo, explicó durante la audiencia del presente caso que no se anularon las sentencias absolutorias emitidas por jueces sin rostro “porque aún cuando se trate de casos en los que no se cumplió con los estándares del debido proceso, al ser absuelto no podía removerse el caso con sentencia firme”³⁹³. Por tanto, de haber adquirido firmeza la absolución del año 1993 no hubiera procedido la nulidad general decretada en 2003 respecto de todos los procesos tramitados por jueces y auxiliares de justicia con identidad reservada.

269. Con respecto a los vicios de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro”, la representante señaló que debido a la identidad reservada de los magistrados, la falta de motivación de la sentencia, la alegada extemporaneidad de su emisión³⁹⁴ y la ilegalidad de la misma (en tanto no tendría fundamento en ninguna de las causales taxativas previstas legalmente) dicha decisión no debería tener efectos jurídicos.

270. Al respecto, esta Corte nota que la identidad reservada de los magistrados constituyó un defecto común de ambas instancias (*supra* párrs. 102 y 105). Además, la Corte recuerda que concluyó que dicha decisión de la Corte Suprema “sin rostro” careció de motivación, en violación del artículo 8.1 de la Convención (*supra* párr. 229). Asimismo, en la medida en que en dicha sentencia no estuvo debidamente motivada no es posible determinar si la señora J. tuvo oportunidad de ser oída en dicho proceso de nulidad, a través de su abogado defensor, o de ejercer una adecuada defensa. Adicionalmente, la ausencia de motivación no permite determinar cuál fue la causal de nulidad aplicada, conforme a los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales peruano³⁹⁵. Esta Corte ha establecido que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido

³⁹⁰ Véase, *inter alia*, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 154; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrs. 131 y 132, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 195.

³⁹¹ Véase, *inter alia*, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra*, párr. 153; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 115 a 131, 143 y punto resolutivo séptimo, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párrs. 195 y 197.

³⁹² Decreto legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, artículo 2 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 19, folio 3320).

³⁹³ Declaración de Federico Javier Llaque Moya en la audiencia pública del presente caso.

³⁹⁴ La representante alegó que “[d]e conformidad con el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo No 017-93-JUS, -que regía a la época- la tramitación de un proceso en la Corte Suprema debe resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de normatividad procesal expresa que señale un plazo menor”.

³⁹⁵ En este sentido, el artículo 298 establece: “[l]a Corte Suprema declarará la nulidad: 1. Cuando en la sustanciación de

oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores³⁹⁶. No obstante, este Tribunal no cuenta con elementos que le permitan concluir que dicha ausencia de motivación de la sentencia de nulidad de 1993 tendría el efecto de otorgar firmeza a la absolució dictada previamente a favor de la señora J.

271. Respecto de los efectos de la alegada extemporaneidad en la resolución del recurso de nulidad en la firmeza de la absolució, la Corte nota que la representante utilizó como fundamento la interpretación de la Comisión Interamericana en el caso *Alan García vs. Perú*. Al respecto, esta Corte advierte que la decisión mencionada por la representante no es aplicable al presente caso. En dicha oportunidad, la Comisión concluyó que el recurso que había alterado una decisión firme había sido interpuesto extemporáneamente y fue ello lo que “signific[ó] la reapertura de una causa fenecida, violándose de este modo el principio de cosa juzgada”³⁹⁷. En el presente caso, no existe evidencia en el expediente de que el recurso de nulidad haya sido interpuesto extemporáneamente³⁹⁸. Además, la representante alegó que, en aplicación del mismo caso, la expresión “sentencia firme” no debe interpretarse restrictivamente (*supra* párr. 254). Al respecto, este Tribunal nota que en dicho caso la Comisión estableció que “la expresión ‘sentencia firme’ [...] no debe interpretarse [...] limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados”, pero advierte que también señaló que debe interpretarse “‘sentencia firme’ como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada”. Por tanto, este Tribunal no encuentra ninguna razón en el presente caso que le permita concluir que la absolució de la señora J. constituye una sentencia firme a efectos del artículo 8.4 de la Convención.

272. Por otra parte, la representante señaló, como fundamento de su pretensión, las decisiones y opiniones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Servicio de Inmigración Británico y el Tribunal Superior de Colonia³⁹⁹ con respecto a su situación jurídica (*supra*

la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; 2. Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente; 3. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación. No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierto, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan”. Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 298 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5156 a 5157).

³⁹⁶ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 78, y *Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela*, *supra*, párr. 118

³⁹⁷ CIDH, Caso No. 11.006. Informe No. 1/95, *Caso Alan García Vs. Perú*. Informe Anual, 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev. (1995), 7 de febrero de 1995.

³⁹⁸ En la sentencia de 18 de junio de 1993 que absolvió a la señora J se “manda que, en caso de que no fuere recurrida expresamente [dicha] sentencia, se conceda el recurso de nulidad de oficio respecto del extremo absolutorio. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 48, folio 3785). Asimismo, si bien no consta en el expediente la fecha en qué fueron interpuestos, de acuerdo a la información en el expediente tanto los condenados como el fiscal del Ministerio Público interpusieron recursos de nulidad contra dicha decisión, sin que haya sido aportada información de la cual se desprenda que fueron interpuestos extemporáneamente (*supra* párr. 105).

³⁹⁹ El Tribunal Superior de Colonia negó la extradición de la señora J. en 2008 al considerar que la decisión de nulidad “no satisface el mínimo estándar jurídico-estatal o debido proceso”. En particular, dicho tribunal consideró que aun cuando, desde un punto de vista formal, la absolució no estaba firme, se debían tener en cuenta las particularidades del caso, entre ellas, que el propósito de las reformas a la legislación antiterrorista era favorecer a las personas juzgadas sin las debidas garantías y que debido a que “la fundamentación [de la decisión de nulidad] es realmente superficial y no considera el caso concreto”. Asimismo, “No [se] encuentra evidencia de que la perseguida hubiera tenido cualquier posibilidad de tomar influencia en el proceso que dio lugar a esta sentencia”. Dicho tribunal consideró que “la continuación del proceso contra la [señora J.] significaría que una persona que fuera absuelta en un proceso que - según el derecho constitucional peruano - viola la

párr. 254). Al respecto, la Corte advierte que las conclusiones y determinaciones de dichos órganos nacionales o internacionales fueron hechas en el marco de procedimientos de distinta naturaleza, cuyo objeto y propósito no era la determinación de una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana. Sin perjuicio de que constituyan opiniones válidas en cuanto a la calificación jurídica de la situación de la señora J., esta Corte considera que no son suficientes para permitir a este Tribunal concluir, teniendo en cuenta los demás elementos probatorios aportados al expediente, que la sentencia absolutoria dictada a favor de la señora J. en junio de 1993 tiene carácter firme.

273. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no violó el artículo 8.4 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J.

B.3 Alegadas violaciones al principio de legalidad y de retroactividad⁴⁰⁰

B.3.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

274. La **Comisión** destacó que “no es posible identificar claramente” las conductas punibles que se atribuyen a la señora J. y que tampoco resulta “claro ni consistente el sustento normativo de la acusación y juzgamiento, ni los hechos específicos con base en los cuales se atribuye cada una de las conductas”. La Comisión alegó que “los delitos de terrorismo, pertenencia a organización terrorista y apología tienen un contenido normativo distinto e incorporan penas distintas”, por lo que “el derecho de defensa y el principio de legalidad, leídos en su conjunto, imponen la obligación tanto del Ministerio Público como de las autoridades judiciales de establecer clara y precisamente los hechos que se enmarcan dentro de cada uno de los tipos penales”, de forma tal de permitir que “la persona acusada [...] ent[ie]nd[a] claramente cuáles son los hechos que resultan reprochables bajo los tipos penales invocados, [y] las penas que corresponden a dicho reproche”. Asimismo, la Comisión alegó que las disposiciones sustantivas del Decreto Ley 25.475, el cual fue expedido con posterioridad a los hechos, fueron aplicadas retroactivamente en la acusación y juzgamiento de la señora J.

275. De acuerdo a la **representante**, la presunta víctima fue juzgada: (i) “bajo legislación criminal sustantiva que fue pasada posterior a su detención”; (ii) sin que se precise qué conducta criminal [o hechos en concreto] se le imputaba[n]”; (iii) “sin que se individualizara alguna vez qué responsabilidad concretamente tenía en los hechos difusos relativos a un proceso abierto contra cerca de 23 personas”, y que (iv) en “su procesamiento se le aplicó el Decreto Ley 25475, el cual fue promulgado con posterioridad a su detención”. De igual modo, la representante estableció que “[l]a acusación fiscal del 29 de septiembre de 2005 contra J. y el procedimiento penal actualmente abierto contra J. infringe el principio de legalidad porque se basa en un alegado delito de ‘apología al terrorismo’ que no se ajusta a la definición de dicho delito en su propia legislación”, además de que dicho delito ya había prescrito.

276. Por su parte el **Estado** alegó que “en las principales actuaciones procesales, si es posible identificar claramente las conductas punibles que se le atribuyeron a la señora J.”. De acuerdo al Estado, “la referencia a los distintos tipos penales se debió en parte a las modificaciones legislativas realizadas a fin de adecuar la legislación terrorista a los estándares internacionales”, por lo cual “[e]n cada una de las actuaciones los hechos penales fueron identificados con la legislación vigente en la época”. Asimismo, el Estado señaló que “el supuesto uso indistinto de diferentes tipos penales

legalidad, tuviera que aceptar una anulación de esta sentencia absolutoria formulada en un proceso todavía menos legal”. Sentencia del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto de 2008 (expediente de anexos al Informe de fondo, Anexo 36, folio 403)

⁴⁰⁰ El artículo 9 de la Convención Americana establece que: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

se debió única y exclusivamente a un tema de nomenclatura de los mismos m[a]s no a una alegada falta de claridad sobre los hechos y la adecuación a los tipos penales”. Perú alegó que “la señora J. no fue procesada por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable”. De acuerdo al Estado “[l]a aplicación del Decreto Ley Nro. 25475 [...] ha sido enmendado por el propio Poder Judicial [... , por lo cual] no existiría en el proceso penal abierto a la señora J. ninguna vulneración al principio de legalidad”. Además, precisó que en virtud del principio *tempus regit actum*, al nuevo proceso penal en contra de la señora J. son aplicables las normas procesales contenidas en los Decretos Legislativos 922 a 926, “con lo cual, [...] tampoco habría vulneración al artículo 9 de la Convención Americana, por ser estas normas meramente adjetivas”.

B.3.2) Consideraciones de la Corte

277. De acuerdo a los alegatos de la Comisión y la representante, la Corte nota que en el presente caso se alega una violación del “derecho de defensa y el principio de legalidad, leídos en su conjunto” por: (i) la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley 25.475, y (ii) la alegada indeterminación en cuanto a las conductas incriminadas a la presunta víctima, así como su fundamento jurídico. Además, la representante también alegó una violación al principio de legalidad por (iii) la alegada base del nuevo proceso penal en pruebas ilegítimas y por la alegada prescripción del delito de apología que se imputa a la señora J.

i. Sobre la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley 25.475

278. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. Dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo⁴⁰¹. En un Estado democrático y de derecho es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita⁴⁰².

279. Asimismo, la Corte ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este⁴⁰³. Igualmente, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito⁴⁰⁴.

280. Respecto de los hechos del presente caso, la Corte constata que el Código Penal del Perú de 1991 tipifica el delito de apología en su artículo 316, el “delito de terrorismo” en su artículo 319, el delito de “terrorismo agravado” en su artículo 320 y el delito de “afiliación a organizaciones terroristas” en su artículo 322 (*supra* párr. 70). Tras la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el 5 de mayo de 1992 se emitió el Decreto Ley No. 25.475 que modificó el

⁴⁰¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107, y *Caso Mohamed Vs. Argentina, supra*, párr. 130.

⁴⁰² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 106, y *Caso Mohamed Vs. Argentina, supra*, párr. 130.

⁴⁰³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 104, y *Caso Mohamed Vs. Argentina, supra*, párr. 131.

⁴⁰⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 106, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra*, párr. 191.

Código Penal de 1991, estableciendo nuevas formulaciones para el “delito de terrorismo”, de “afiliación a organizaciones terroristas” y de apología al terrorismo.

281. La Comisión y la representante alegaron que las disposiciones sustantivas del Decreto Ley 25.475 se habrían aplicado retroactivamente a la señora J., en virtud de: (i) el Dictamen de septiembre de 1992, mediante el cual el representante del Ministerio Público solicitó ampliar la instrucción de forma que incluyera el delito de “afiliación a organización terrorista” y, también solicitó la aplicación del Decreto Ley 25.475, y (ii) la acusación fiscal de 8 de enero de 1993, en la cual el fiscal de identidad reservada acusó por los delitos previstos en el Código Penal pero indicó que el Decreto Ley 25.475 “se deb[ía] tener en cuenta para la imposición de la pena” (*supra* párrs. 100 y 101).

282. Al respecto, la Corte advierte que las referencias en ambos documentos a una posible aplicación de las normas sustantivas del Decreto Ley 25.475 constituyen solicitudes del Ministerio Público que no fueron acogidas en ninguno de los dos casos. Por tanto, la Corte considera que en la primera etapa del proceso penal no le fueron aplicadas retroactivamente a la señora J. normas sustantivas del Decreto Ley 25.475.

283. Es más, en la etapa actual del proceso la señora J. también está siendo acusada por delitos tipificados en el Código Penal de 1991 y no por los equivalentes delitos en el Decreto Ley 25.475. Al respecto, se resalta que en julio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo aclaró que “a la fecha de la presunta comisión del delito imputado [a la señora J.], se encontraban vigentes los artículos [319] y [320] del Código Penal [...], tipo penal que no fue adecuado al [Decreto Ley 25.475] por ser la norma primigenia más beneficiosa a la encausada”⁴⁰⁵.

284. Por tanto, la Corte considera que no se evidencia ni en la primera etapa ni en la segunda etapa del proceso penal contra la señora J. una aplicación retroactiva de las normas penales sustantivas en su perjuicio. En consecuencia, concluye que el Estado no violó el artículo 9 de la Convención en este extremo. Los efectos que la alegada indeterminación sobre la calificación jurídica de los hechos tenga sobre el principio de legalidad se examinan *infra*.

ii. Sobre la alegada indeterminación en cuanto a las conductas imputadas a la presunta víctima, así como su fundamento jurídico

285. En primer lugar, la Corte resalta que ni la Comisión ni la representante han alegado ni presentado sustento probatorio alguno en el sentido de que la tipificación de los delitos que se imputan a la señora J. infrinjan el principio de legalidad. Por tanto, en el presente caso esta Corte no estima pertinente pronunciarse sobre los alegatos del Estado en este sentido⁴⁰⁶.

286. En segundo lugar, la Comisión y la representante alegan que a lo largo del proceso contra la señora J. (tanto en su primera como segunda etapa) nunca se ha precisado claramente cuál es la conducta que se le imputa o por la cual se le acusa y que en distintos documentos estatales, relativos al proceso penal, se hace referencia indistinta a distintos tipos penales, cada uno de los

⁴⁰⁵ Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 22 de julio de 2003 en el expediente No. 35 -93 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 54, folio 3823), y en el mismo sentido se pronunció Pablo Talavera. *Cfr.* Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folios 1081 y 1082).

⁴⁰⁶ Al respecto, el Estado señaló que “ni el Tribunal Constitucional peruano ni la Corte Interamericana [en otros casos contra el Perú] han considerado que el tipo penal base del delito de terrorismo, [...] ni el tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista, son inconstitucionales o incompatibles con la Convención Americana”. Asimismo, el Perú alegó que “las autoridades nacionales, conforme a la Sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, introdujeron los cambios necesarios en las normas que regulaban la tipificación y demás elementos que servían de sustento al juzgamiento de los procesados por terrorismo”.

cuales tiene un contenido y penas distintos, por lo cual ello ha significado una afectación al derecho a la defensa de la señora J. y del principio de legalidad.

287. Respecto del principio de legalidad, esta Corte ha indicado que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad⁴⁰⁷.

288. Respecto del derecho a la defensa, esta Corte reitera que en aras de satisfacer dicho derecho el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa (*supra* párr. 199)

289. En el presente caso, la Corte constata que a lo largo del proceso contra la señora J. se ha señalado a la presunta víctima como autora de los delitos de terrorismo, terrorismo agravado, asociación a una organización terrorista y apología, con base en distintas disposiciones normativas. En la primera etapa del proceso penal contra la señora J. se calificó la supuesta conducta delictiva de la presunta víctima como terrorismo (artículo 319) y terrorismo agravado (artículo 320) y luego también como asociación a organización terrorista (artículo 322) (*supra* párrs. 98, 100 y 101). En la segunda etapa del proceso penal contra la presunta víctima, luego de subsanarse ciertas imprecisiones se abrió instrucción contra la señora J. por los delitos de apología (artículo 316) y asociación a organización terrorista (artículo 322), con base en los cuales posteriormente se formuló la acusación y se declaró mérito para iniciar el juicio oral (*supra* párrs. 109, 111 y 112). No obstante, la Corte nota que en esta segunda etapa algunos de los autos y resoluciones también se refieren a una imputación genérica por el delito de terrorismo, sin indicar una base jurídica distinta que los artículos 316 y 322 del Código Penal.

290. Por otra parte, en relación a las conductas que se le imputan a la señora J., se observa que en la primera etapa del proceso, la acusación formulada por el Ministerio Público no especificaba de manera individual las conductas delictivas que se atribuían a la señora J., sino que de manera general respecto de varias personas se indicó que "los otros procesados [...] tenían las tareas de impresión, edición, distribución y circulación del vocero 'El Diario'; encargándolos a otros de los inculpadados la tarea de redactar algunos de los artículos insertados en el referido diario con el fin de difundir la ideología y demás planes de [Sendero Luminoso]" (*supra* párr. 101). El auto que declaró haber mérito para pasar a juicio oral en febrero de 1993 no especifica las conductas por las cuales se les juzgaría⁴⁰⁸. En esta primera etapa del proceso, el documento más detallado en cuanto a la conducta presuntamente atribuible a la señora J. es el atestado policial⁴⁰⁹. Sin perjuicio de ello, esta

⁴⁰⁷ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 121, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 55.

⁴⁰⁸ Cfr. Resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima del 1 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 46, folios 3764 a 3765).

⁴⁰⁹ En el Atestado Policial de 25 de abril de 1992 se le acusa a J. de ser integrante de "la organización terrorista denominada Sendero Luminoso teniendo [...] la condición de dirigente [...] de esta organización clandestina, siendo responsables del proceso de redacción, coordinación con periodistas nacionales y extranjeros, para la difusión de las actividades terroristas de 'SL' a través del periódico clandestino el 'Diario'". Cfr. Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril

Corte resalta que ni la acusación ni el atestado policial u otro documento que conste en el expediente ante la Corte atribuyen a la señora J. un acto terrorista específico, de manera individualizada, con circunstancias de tiempo y lugar (distintas a las referidas a su detención) tal como requería la descripción típica del delito por el cual se le estaba juzgando en ese momento (*supra* párr. 70).

291. Posteriormente, en la segunda etapa del proceso penal en su contra, la señora J. ha sido acusada por los delitos de apología (artículo 316) y asociación a una organización terrorista (artículo 322) (*supra* párr. 109). Al respecto, de acuerdo a la Resolución de 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se amplió la instrucción en contra de la señora J. (*supra* párr. 110) y la acusación del Ministerio Público de 2005 (*supra* párr. 111):

se le imputa ser integrante de la agrupación terrorista, Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", habiéndose desempeñado como responsable del proceso de redacción, edición y coordinación con periodistas extranjeros para la realización del periódico clandestino "El Diario", habiendo sido intervenida el día 13 de abril de 1992, en el inmueble del Jirón Las Esmeraldas [...], conjuntamente con Jorge Luis Durand Araujo y Mery Palomino Morales, incautándosele propaganda subversiva, manuscritos y documentos mecanografiados alusivos a la agrupación subversiva, conforme se verifica en el Acta de Registro [respectiva]. [Además se describen los demás allanamientos realizados y las pruebas encontradas, todo lo cual] acredit[a] su participación en la difusión del periódico "El Diario"[...], luego de lo cual se describen algunas pruebas sobre dicho periódico,] concluyéndose de esta manera que "El Diario" estaba al servicio de la Lucha Armada desatada por el PCP-"Sendero Luminoso", siendo que en este caso que [J.] tenía pleno conocimiento de ello, colaborando en la redacción, coordinación con periodistas nacionales y extranjeros para la difusión de las actividades terroristas de "Sendero Luminoso" en el país, a través del periódico "El Diario"⁴¹⁰.

292. La Corte nota que la descripción de la supuesta conducta típica de la presunta víctima es prácticamente idéntica a aquella utilizada durante la primera etapa del proceso, en la cual se le estaba procesando por otros delitos. Además, considera que dicha descripción de los hechos no es lo suficientemente precisa para garantizar una adecuada defensa por parte de la acusada. Adicionalmente, advierte que no se desprende de dicha acusación cuál sería el acto de terrorismo o delito del cual la señora J. habría hecho apología, conforme exige la norma penal por la cual está siendo acusada (*supra* párr. 70)⁴¹¹. Al respecto, la Corte resalta lo indicado por el Tribunal Constitucional peruano, en el sentido de que:

lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal. En consecuencia, la aplicación de este artículo 316 del Código Penal ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito; sino que deben respetarse ciertos límites. Estos son:

- a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;
- b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;
- c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y,
- d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso⁴¹².

de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3622).

⁴¹⁰ Dictamen Nro. 040-05-05-3FSPN-MP-FN de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional del 29 de septiembre del 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 58, folios 3924, 3967, 3968), y ver también la resolución del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial del 30 de diciembre del 2004 en el expediente Nro. 641-03 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 57, folios 3889 y 3968).

⁴¹¹ El artículo 316 del Código Penal establece: "[el] que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años". *Cfr.* Código Penal de Perú de 1991 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5442).

⁴¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamentos 41, 112 y 113 (expediente de fondo, folios 1557).

293. Por otra parte, esta Corte recuerda que para garantizar el derecho a la defensa es necesario que en la formulación de una acusación criminal se expongan todos los fundamentos probatorios de ésta. La Corte constata que la actual acusación en contra de la señora J. indica los elementos probatorios sobre los cuales se fundamenta. No obstante, este Tribunal nota que dicha acusación no toma en cuenta elementos de prueba producidos durante la primera etapa del proceso que favorecen la versión de la presunta víctima sobre los hechos, tales como la declaración de su padre (respecto a la propiedad de las armas presuntamente halladas en la habitación de J.) o la pericia sobre los manuscritos encontrados que concluye que la escritura no corresponde a la señora J. Resulta contrario al derecho a ser juzgado con las debidas garantías que en la determinación de una acusación, el Ministerio Público sólo tome en cuenta los elementos que incriminan a la persona imputada y no aquellas que pudieran favorecer la versión del imputado. Al respecto, este Tribunal resalta lo indicado por la representante en el sentido de que hay ciertos elementos de prueba, producidos durante la primera etapa del proceso, que actualmente serían imposibles de reproducir.

294. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la indeterminación y vaguedad en la descripción de las conductas supuestamente atribuibles a la señora J., así como la ausencia de conductas que encuadren dentro de todos los delitos por los cuales es procesada, han afectado la capacidad de la señora J. de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

295. Ahora bien la Corte considera que ello no constituye un defecto de la norma legal como tal, sino de la formulación de las denuncias, autos de apertura de instrucción y acusaciones en el proceso contra la presunta víctima (tanto en la primera como en la segunda etapa), por lo cual no evidencia un problema del principio de legalidad sino una afectación al derecho a la defensa de la presunta víctima, quien debido a estas imprecisiones y ambigüedades se ha visto impedida de conocer los hechos concretos que se le imputan, las fechas de los mismos y demás información detallada, para así poder ejercer una defensa adecuada. Por tanto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

iii. Sobre la alegada base del nuevo proceso penal en pruebas ilegítimas y la alegada prescripción del delito de apología que se imputa a la señora J.

296. La representante también alegó que el procesamiento de la señora J. por el delito de apología violaba el principio de legalidad. Al respecto, la Corte constata que en una decisión de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el marco de la solicitud de extradición, se señaló que el delito de apología había prescrito (*supra* párr. 118). Ahora bien, toma nota del alegato del Estado según el cual la señora J. está siendo acusada por los delitos de apología y asociación a una organización terrorista en concurso ideal, en cuyo supuesto el delito de apología no habría prescrito. Al respecto, el testigo Pablo Talavera indicó que ello es una cuestión que corresponde elucidar al fiscal o jueces del caso concreto⁴¹³. Con base en la información aportada, la Corte no cuenta con elementos que le permitan concluir que el referido delito sí se encuentra prescrito, de forma tal que el procesamiento de la señora J. por dicho delito configure una violación de su derecho a ser juzgada con las debidas garantías. Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que la prescripción de la acción es una defensa que la señora J. podrá presentar en el momento procesal oportuno en el actual proceso penal, lo cual no ha ocurrido hasta ahora.

297. Igualmente, con respecto a las fuentes de prueba que sirven de sustento al proceso actual, este Tribunal reitera que no le corresponde pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en el actual proceso penal contra de la presunta víctima, en tanto en el curso del mismo, la presunta víctima podrá impugnar las fuentes de prueba que sustentan su acusación, lo cual no ha ocurrido hasta ahora (*supra* párr. 113).

⁴¹³ Cfr. Declaración rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Pablo Rogelio Talavera Elguera (expediente de fondo, folio 1086).

IX
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA PRIVADA
EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES
DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

298. En el presente capítulo se examinarán las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida privada de la señora J., en virtud de presuntos malos tratos sufridos por la presunta víctima con ocasión de su detención inicial y durante su detención en la DINCOTE, así como la alegada falta de separación de la señora J. de los condenados durante su detención en el Penal Miguel Castro Castro.

A) Alegatos generales de la Comisión y de las partes

299. La **Comisión** señaló que la señora J. fue “[t]orturada mediante violencia sexual y otra serie de vejámenes y actos contrarios a su integridad personal y a su dignidad por parte de funcionarios de la [DINCOTE]”, así como “[s]ometida a incomunicación[y] condiciones inhumanas de detención”. Indicó que “en casos como el presente, la víctima no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra. Corresponde al Estado disponer a través de sus autoridades las investigaciones pertinentes para desvirtuar las denuncias de abusos y agresiones por parte de sus agentes”. Destacó que “en el caso de la señora J. no sólo es posible acreditar una dificultad en obtener pruebas por la naturaleza misma de los actos descritos, sino por todo un andamiaje institucional que en la época se erigía como un obstáculo en la obtención de evidencia de este tipo de hechos”.

300. La **representante** alegó que los actos de violencia, incluyendo la presunta violación sexual, constituían tortura. Indicó que el Estado tiene la carga de la prueba en este caso y que éste “no sólo [...] no ha rebatido con elemento probatorio alguno lo denunciado [...], sino que además es responsable al día de hoy de haber ignorado tales denuncias no habiendo investigado dichas torturas sino limitándose a negarlas”. En relación con la inspección médica realizada, señaló que la misma duró cinco minutos y que ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas corporales.

301. El **Estado** alegó “desde el primer momento la intervención de la DINCOTE estuvo refrendada por la participación de representantes del Ministerio Público y en las diligencias posteriores con la presencia de su abogado defensor, descartándose que se hayan cometido actos de violencia, tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención, traslado y permanencia en la DINCOTE”. El Estado señaló que “no se han investigado las violaciones denunciadas sobre derechos humanos [...] porque para el Estado peruano no existen esas violaciones de derechos humanos”. Adicionalmente, indicó que se “ofreció a J. diversas oportunidades para manifestar ante autoridades fiscales, policiales y judiciales que fue víctima de presuntos actos contrarios a su integridad personal”. Señaló que las declaraciones realizadas por J. fueron “bastante generales”, por lo que las autoridades nacionales no identificaron “una situación específica que sea contraria [al derecho a la integridad personal] y que pueda ser identificado como un acto de tortura con miras a concretar una investigación”. En este sentido, resaltó que J. contaba con abogados, con amplia experiencia en materia penal, “por lo cual de haberse producido actos de violencia física y de violencia sexual en su contra [...], los habrían denunciado inmediatamente ante las autoridades competentes”.

B) Consideraciones generales de la Corte

302. En el presente caso existe controversia entre las partes sobre si la señora J. fue sometida a malos tratos, incluyendo violencia sexual, al momento de su detención inicial y durante su detención en las instalaciones de la DINCOTE. Asimismo, existe una controversia entre las partes sobre la calificación jurídica de los presuntos maltratos.

303. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁴¹⁴. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma⁴¹⁵.

304. Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴¹⁶. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁴¹⁷. Los tratados de alcance universal⁴¹⁸ y regional⁴¹⁹ consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición⁴²⁰, incluso bajo el derecho internacional humanitario⁴²¹.

305. Antes de entrar a analizar los maltratos presuntamente infligidos a la señora J. y su calificación jurídica, este Tribunal estima pertinente recordar su jurisprudencia respecto a los criterios aplicables a la valoración de la prueba en un caso como el presente. Desde su primer caso

⁴¹⁴ Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, los cuales establecen, respectivamente, que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, y que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Los principios primero y sexto del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* disponen, respectivamente, lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* dispone que “[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 7 y 10.1; *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, principios 1 y 6; y *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 3. Véase, también, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 129, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, *supra*, párr. 68.

⁴¹⁵ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 129, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, *supra*, párr. 68.

⁴¹⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 95, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 173.

⁴¹⁷ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 100, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 173.

⁴¹⁸ Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 7; *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, artículo 2; *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 37, y *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, artículo 10.

⁴¹⁹ Cfr. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, artículos 1 y 5; *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, artículo 5; *Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño*, artículo 16; *Convención de Belém do Pará*, artículo 4, y *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 3.

⁴²⁰ Cfr. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, principios 1 y 6; *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, artículo 5; *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974*, artículo 4, y *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, Directriz IV.

⁴²¹ Cfr., *inter alia*, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)*, artículos 49, 52, 87, 89 y 97; *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)*, artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*, artículo 75.2.a)ii), y *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*, artículo 4.2.a). Véase, también, *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, *supra*, párr. 71.

contencioso, esta Corte ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas⁴²². La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados⁴²³. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁴²⁴, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste⁴²⁵.

306. Además, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁴²⁶. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁴²⁷.

307. Teniendo en cuenta dichos criterios en la valoración del acervo probatorio, seguidamente este Tribunal determinará: (C) lo sucedido durante la detención inicial y su calificación jurídica, y (D) lo sucedido durante la detención de la señora J. en la DINCOTE, y su respectiva calificación jurídica. Posteriormente, esta Corte se pronunciará sobre (E) otras presuntas violaciones a la integridad personal alegadas por la representante y la Comisión.

C) Maltratos durante la detención inicial

C.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

308. La **Comisión** señaló que durante el allanamiento en el inmueble en la calle Las Esmeraldas J. había sido “apuntada con un revólver, tirada al suelo y arrastrada del cabello por tres metros”; “[l]e cayeron vidrios en la espalda por la violencia [con] que los agentes ingresaron al inmueble”; “[f]ue atada de manos y vendada con advertencias de que no se moviera”; “[f]ue insultada en los siguientes términos: ‘cállate terruca de mierda, quién viajó a Ayacucho eh?’”; “[e]ncontrándose en el suelo, los hombres la tocaron, introdujeron sus manos entre la ropa y le introdujeron los dedos en la vagina, mientras otro hombre se puso de pie sobre sus piernas. Al protestar por la violencia sexual de que estaba siendo víctima, fue golpeada y pateada, mientras la interrogaban”. Asimismo,

⁴²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 127 y 128, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 156.

⁴²³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 129, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 156.

⁴²⁴ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 91; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240*, párr. 133, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

⁴²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 172 y 173, y *Caso Luna López Vs. Honduras, supra*, párr. 119.

⁴²⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 130, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 156.

⁴²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 135, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 156.

la Comisión señaló que, durante los traslados posteriores y previo al ingreso a la DINCOTE, la señora J. “[f]ue sacada del inmueble de Las Esmeraldas vendada y amarrada[, y, e]n esas condiciones fue introducida en un carro y trasladada por diferentes lugares, sin poder ver nada, sólo escuchando. Al preguntar a dónde la llevaban, los policías la amenazaron varias [veces] indicando que le iban a ‘dar una vuelta a la playa’, [lo cual era una] expresión comúnmente conocida en Perú como una amenaza de tortura o asesinato”. La Comisión concluyó que “los hechos descritos por la señora J. constituyeron violación sexual y tortura”, pues “la invasión, aún leve, de los órganos genitales, es entendida como violación sexual”.

309. La **representante** resaltó que “desde la primera oportunidad que tuvo [y] en reiteradas ocasiones, la señora J. narró ante las autoridades internas que en [su] detención fue víctima de maltrato, insultos, golpes y amenazas”, así como que “bajo custodia de la DINCOTE fue trasladada en automóvil sin destino conocido [cuando] los agentes le dijeron que iban a la playa que, en ese entonces, significaba ser víctima de tortura o de asesinato”. La representante señaló que “[e]l oficial de GEIN introdujo sus dedos dentro del pantalón, en la vagina de J. cuando esta fue asaltada sexualmente durante el arresto (vendada, puesta contra el piso, otro miembro de GEIN se pararía en sus piernas para que no se moviera, mientras el primero le introducía sus dedos por los genitales) pero no penetró con los dedos la parte interna de la vagina”. Destacó que el informe médico de 18 de abril de 1992 revela moretones en las piernas y muslos internos de J., lo cual es consistente con su testimonio. Sin embargo, aclaró que el informe médico, incluso si fuera realizado de acuerdo a los estándares legales requeridos, que no fue el caso, no puede ser considerado concluyente en cuanto a si ocurrió o no la violación sexual. Alegó que, el Derecho Internacional no requiere corroboración del testimonio de la víctima en casos de violencia sexual.

310. Adicionalmente, señaló que los tribunales penales internacionales han considerado que el *actus reus* de la violación es la penetración, por insignificante que fuera, del pene o cualquier parte del cuerpo u objeto en los genitales. Señaló que es irrelevante que la definición de violación fue acordada con posterioridad a los hechos en este caso, ya que la violación era claramente ilegal en el Perú en 1992. Asimismo, alegó que se tiene que tomar en cuenta los patrones de violencia contra la mujer que existían en el contexto del conflicto armado en el Perú, cometidos por agentes estatales y dirigidos específicamente a las mujeres, afectándolas de manera diferente que a los hombres, por lo que constituyeron actos de discriminación contra la mujer. Asimismo, indicó que la falta de investigación de los hechos descritos por la presunta víctima contribuye a la cadena de tolerancia frente a estos. Por último, señaló que el Estado no ha investigado los hechos con debida diligencia y ha empeorado la situación al negar los hechos, por la retraumatización causada por su arresto y detención en Alemania a pedido del Perú, así como por ataques públicos a su dignidad y honor por oficiales de alto rango.

311. El **Estado** indicó que “el uso de la fuerza empleado por los integrantes de la Policía Nacional que ingresaron al inmueble en donde fue detenida la señora J. fue necesario y proporcional al objetivo que se buscaba alcanzar, esto es, la detención de presuntos integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso encargados de la elaboración de El Diario”. Adicionalmente, el Estado indicó que “se ha demostrado que se contó desde el primer momento con una representante del Ministerio Público para que certifi[car] la legalidad y no arbitrariedad de la privación de libertad de la [señora J.], así como un adecuado resp[et]o a [sus] derechos humanos”. Además, el Estado señaló que el presente caso no fue parte de un “un patrón general de casos de violencia sexual”, ya que “se enmarcó dentro de los operativos direccionados por el GEIN, el cual tuvo un modo de accionar particular que respetó los derechos de las personas que fueron intervenidas”. Además, señaló que el contexto, según el cual médicos legistas actuaron en complicidad con agresores, no era aplicable al presente caso ya que “el examen de Reconocimiento Médico Legal fue supervisado y validado por la doctora Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilo” quien en su declaración negó haber sufrido “presión o interferencia en [sus] decisiones como perito”. Asimismo, el Estado resaltó que otras mujeres detenidas durante el Operativo Moyano no presentaron signos de haber sido víctimas

de violencia sexual. Por otra parte, destacó que la fiscal del Ministerio Público “ha negado tajantemente que el traslado de J. de una casa a otra se haya realizado vendada y amenazada”.

312. Adicionalmente, el Estado consideró que las “contradicciones cometidas por la peticionara entre la petición inicial y el [escrito de solicitudes y argumentos] respecto a [la alegada violencia sexual] restan credibilidad a sus argumentos y evidencian una manipulación a fin de sobredimensionar los hechos [...], pues resulta inverosímil que un supuesto hecho de violación sexual [...], con las consecuencias psicológicas que ello implica, sea posteriormente negado por la peticionaria”. En el mismo sentido, indicó que “frente a esa duda[,] el Estado qué va a investigar, si para determinar si hubo [un] acto de violencia [...] sexual, y a partir de ahí iniciar las investigaciones respectivas, la declaración de la víctima es clave”. Al respecto, resaltó que “no queda claro si, según J. o la Comisión, hubo o no tal introducción [de los dedos en la vagina] y en qué circunstancias se habría dado; ello, aparte de dejar constancia que esta situación no fue objeto de denuncia por parte de J. ante los órganos nacionales competentes”. Por otro lado, indicó que “no todo acto de violación sexual puede calificarse de plano como un acto de tortura”. El Estado además indicó que el 18 de abril de 1992 se practicó a la señora J. un reconocimiento médico legal, siendo que las lesiones allí encontradas “fueron producida[s] en el momento de la detención [cuando J. pretendió] darse a la fuga por la puerta trasera del inmueble”.

C.2) Consideraciones de la Corte

313. Para realizar el análisis de lo ocurrido a la presunta víctima, la Corte tomará en cuenta distintos elementos indiciarios que contribuyen a determinar lo sucedido, los cuales serán abarcados en el siguiente orden: C.2.1) el contexto en la época de los hechos; C.2.2) las declaraciones de la señora J.; C.2.3) el examen médico legal; C.2.4) la declaración de la fiscal del Ministerio Público, y C.2.5) la falta de investigación de los hechos descritos.

314. Por otro lado, la Corte nota que en el expediente consta un informe psicológico preparado por la organización *Traumatic Stress Clinic* donde se describen varios de los alegados maltratos sufridos por J. durante la detención inicial y su estadía en la DINCOTE. No obstante, el mencionado informe señala que los maltratos descritos en el mismo fueron extraídos de un documento provisto por el señor Curtis Doebbler⁴²⁸, quien era representante de la señora J., por lo que constituye información recibida de tercera mano y, en consecuencia, la Corte no lo tomará en cuenta a efectos de la determinación de los hechos ocurridos en el marco de este caso. Asimismo, fueron aportados documentos y declaraciones donde se señala que la señora J. sufre de estrés postraumático crónico, como consecuencia de experiencias sufridas por la presunta víctima mientras estuvo detenida en el Perú⁴²⁹. Sin embargo, este Tribunal advierte que la información contenida en dicha prueba no permite determinar si se refieren específicamente a los hechos de este caso o si también abarcan los hechos del caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.

C.2.1) El contexto en la época de los hechos

315. En el presente caso la Corte dio por probado que dentro de las acciones estatales existía un patrón de detenciones que “consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima[,] acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos”. La persona detenida “era privada de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente”

⁴²⁸ Cfr. Informe de *Traumatic Stress Clinic* de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folio 82).

⁴²⁹ Cfr. Informe de *Traumatic Stress Clinic* de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folio 86), declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Martin Rademacher el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1246), y *afidávit* de Bent Sørensen y Inge Genefke del *Anti-Torture Support Foundation* rendido el 31 de diciembre de 2007 y presentado en el marco del proceso de extradición de la señora J. (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 58, folios 3180 y 3181).

(*supra* párr. 65). La CVR reportó que “[u]na vez que la persona había sido privada de libertad, era conducido al lugar de reclusión, que podía o no ser un centro legal de detención. [...] En este trayecto, el detenido era sometido a tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”⁴³⁰.

316. Además, la Corte recuerda que durante el conflicto armado se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, siendo que en el caso del Estado “la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos” (*supra* párr. 68). La CVR señaló que “en los testimonios reportados [...] no sólo se narran violaciones sexuales. En ellos también se hace referencia a diversas formas de violencia sexual como los abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos”. No obstante, la CVR reconoció que “los casos en los cuales una mujer [era] sometida a alguna de estas prácticas no son denunciados” y que “la legislación penal interna no facilita[ba] que una mujer víctima de violencia sexual denunci[ara] estos hechos, dado los engorrosos procedimientos que la denuncia implica[ba], así como la humillación y vergüenza que se extiende sobre la víctima”⁴³¹.

317. De acuerdo a la CVR, la violencia sexual “se presentaba desde el momento de la detención de hecho[,] así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales”. En este sentido, señaló que las mujeres detenidas “eran objeto de tocamientos impropios por todo el que paseaba por su lado” y eran comunes los “abusos sexuales, manoseos[y] amenazas de violación sexual”. La CVR, en respuesta al gran número de testimonios recibidos, hizo “especial mención [al] local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual ha sido identificado [...] como un espacio en el que la violencia sexual se produjo reiteradamente”. Según los testimonios, “[e]l maltrato se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE[...] y] continuaba durante el traslado a dicha entidad”. Adicionalmente, la CVR reportó que[,] la violencia sexual ocurría “además del recinto de la DINCOTE en la playa y durante las noches”⁴³².

318. Respecto a lo alegado por el Estado sobre que el presente caso no forma parte del patrón descrito ya que “se enmarcó dentro de los operativos direccionados por el GEIN”, este Tribunal advierte que el Estado no presentó prueba que demostrase que los operativos realizados por el GEIN se diferenciaban de los operativos realizados por la DINCOTE en general. La GEIN era un grupo de la DINCOTE y las conclusiones de la CVR descritas *supra* no distinguieron entre los distintos grupos de la DINCOTE. Asimismo, la falta de denuncia de violencia sexual por otras mujeres detenidas en el Operativo Moyano o en otros casos resueltos por la Corte Interamericana, no es evidencia de lo sucedido al momento de la detención de J. y, por ende, no desacredita los hallazgos y conclusiones de la CVR, ni su aplicabilidad a este caso concreto.

319. Por otra parte, la Corte nota que, de acuerdo a la CVR, en la época de los hechos “los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran ‘incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido’”. Mientras que, “[e]n los casos donde sí estuvo presente, muchos declarantes sostuvieron ante la [CVR] que el Fiscal, en vez de actuar como cautelador de sus derechos fue una autoridad que pasó inadvertida y en muchos casos convalidó estas ilegales prácticas”. Además, al momento

⁴³⁰ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, págs. 240 y 241.

⁴³¹ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, págs. 279 y 306.

⁴³² Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 242 y Capítulo 1.5, págs. 315, 322, 324 y 348.

de la detención “la víctima o sus familiares eran conminados a firmar las actas de registro”⁴³³. Adicionalmente, la CVR destacó:

[E]l papel cuestionable que cumplieron algunos médicos legistas. La mayoría de las víctimas refieren que los exámenes médicos legales que fueron llevados a cabo por estos profesionales médicos no fueron rigurosos, es decir, solo se limitaron a realizar las inspecciones médicas como mera formalidad [...]. La conducta profesional de los médicos legistas tiene consecuencias particularmente graves en los casos de violencia sexual, pues condenan el crimen a la impunidad⁴³⁴.

320. Al respecto, la señora Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, quien “supervis[ó] y valid[ó]” el examen médico realizado a la señora J. (*infra* párr. 327 y *supra* párr. 93), declaró que en su “trayectoria profesional de 31 años como médico legista no h[a] tenido presión o interferencia en [sus] decisiones como perito; actuando siempre como profesional médico, objetivo, imparcial y con verdad científica en el sistema de administración de justicia”⁴³⁵. Este Tribunal advierte que los dichos de la testigo no niegan las conclusiones de la CVR y que, en todo caso, su intervención fue con posterioridad a la realización del examen médico realizado a J., en tanto se limitó a “supervisar [administrativamente] y validar la conformidad del examen”⁴³⁶.

321. De manera general, este Tribunal advierte las similitudes existentes entre lo declarado a nivel interno por la presunta víctima y los hallazgos de la CVR. Al respecto, la Corte recuerda que la CVR fue creada por el Estado (*supra* párr. 54) y resalta que el Perú incluso hace referencia a las conclusiones de dicha comisión dentro de sus alegatos en la descripción del contexto existente en la época de los hechos⁴³⁷. Por tanto, las similitudes encontradas son un indicio importante sobre lo sucedido en el presente caso.

C.2.2) Las declaraciones de la señora J.

322. En el presente caso, consta en el expediente que la presunta víctima declaró en la manifestación ante la policía el 21 de abril de 1992⁴³⁸ (*supra* párr. 83 y nota 112), así como en su declaración instructiva, rendida los días 10⁴³⁹, 15⁴⁴⁰ y 19 de junio de 1992⁴⁴¹ sobre maltratos

⁴³³ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, págs. 223, 241 y 252.

⁴³⁴ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4, pág. 224.

⁴³⁵ Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1069).

⁴³⁶ Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1068, 1070 y 1071). Al respecto, la declarante indicó que “[a]l suscribir el Certificado Médico Legal en referencia la certificación de los hallazgos descritos es técnica y administrativamente”.

⁴³⁷ Véase, por ejemplo, el escrito de contestación (expediente de Fondo, folios 397 y 398).

⁴³⁸ En dicha oportunidad la señora J. declaró que: “[la] tomaron de los cabellos y [la] llevaron hasta el fondo del inmueble, [la] vendaron, [la] tuvieron contra la pared”. Además indicó que, “al momento de ser intervenida [fue] golpeada, maltratada sexualmente, o sea [la] han manoseado por completo”. Manifestación de la señora J. de 21 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 31, folio 3669 y 3671).

⁴³⁹ En dicha oportunidad la señora J declaró que: “[la] ha tomado de los cabellos, con un revólver [le] ha apuntado y entraron como quince personas ves[tidos] de civil, todos armados y como estaba herida por los vidrios que [le] habían caído en la espalda, [la] han tirado al piso e inmediatamente [le] han amarrado las manos a la espalda, y [le] han vendado los ojos, [la] han golpeado y [la] llevaron al fondo del local, amenazando y gritando una serie de groserías[. C]uando [la] venda[ron] uno de los hombres que era moreno, con un gorro amarillo [la] h[a] golpeado en las piernas, [la] ha manoseado por completo[,] según él revisándola”. Asimismo, indicó que “usaban sus radios [y les] decían que [las] iban a desaparecer y [las] iban a llevar a un cuartel”. Declaró además que luego la montaron en un carro que estuvo “toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana que se ha parado frente a la Prefectura, todo ese tiempo h[abía] estado vendada y amarrada”. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

⁴⁴⁰ En dicha oportunidad la señora J. declaró que durante el registro del inmueble de la calle las Esmeraldas “en todo momento [le] cubrieron los ojos”. Asimismo, declaró que “es falso que yo hubiese intentando fugar policía por el contrario cuando sentí que la puerta la estaban intentando abrir aduciendo que eran [los] dueños yo misma intenté aclarar la equivocación que creía se estaban cometiendo, rompiendo en ese momento el vidrio y me tomaron de los cabellos así como me apuntaron con un

presuntamente sufridos durante la detención inicial. Del análisis de dichas declaraciones, en términos generales, consta que la señora J. señaló en al menos dos oportunidades que al momento de la detención inicial: i) fue golpeada y tomada de los cabellos; ii) un hombre habría golpeado sus piernas y la habrían manoseado sexualmente, y iii) le habrían vendado los ojos. La Corte considera que se desprende de una manera consistente de las declaraciones de la señora J. dicha descripción de los hechos. Adicionalmente, estas características de los hechos también se evidencian en los escritos de la presunta víctima en el marco del procedimiento ante el sistema interamericano⁴⁴².

323. En relación con el alegado “manoseo sexual”, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁴⁴³. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza *infra*, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar⁴⁴⁴, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (*supra* párr. 316).

324. Adicionalmente, este Tribunal considera que las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la presunta víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacredita los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos⁴⁴⁵. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta

revólver”. Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

⁴⁴¹ En dicha oportunidad la señora J. declaró que permaneció “más o menos tres horas, tirada en el piso, boca abajo, con los ojos vendados y [...] con los brazos atrá[s], así como permanentemente un sujeto [le] pisaba la pierna”. Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4742).

⁴⁴² Cfr. Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibida el 17 de Junio de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 585); comunicación de la representante de 11 de julio de 2008 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 1703); comunicación de la representante de 23 de octubre de 2007 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 779); escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, folios 185 a 218) y escrito de alegatos finales de la representante (expediente de fondo, folios 2074 a 2097).

⁴⁴³ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

⁴⁴⁴ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 95.

⁴⁴⁵ En los primeros escritos ante la Comisión Interamericana, el entonces representante de la señora J., señaló que: “[t]he acts committed against Petitioner at the time of her arrest and detention at DINCOTE [...] included [...] t]he sexually abusive search of Petitioner, whereby a GEIN officer placed his hands under her cloth[e]s and molested her body[, and t]he rape of Petitioner by the GEIN officer when he inserted his fingers inside her vagina while molesting her during her arrest” (texto original en inglés). Cfr. Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibida el 17 de Junio de 1997 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 585). Posteriormente, en octubre de 2007 y julio de 2008 la representante aclaró que “el texto original en el inglés [...] consign[ó] erróneamente ‘violación sexual’ en vez de ‘violencia sexual’. La peticionaria fue asaltada sexualmente por los efectivos que la detuvieron de la forma descrita en la denuncia en situación que estaba vendada y amarrada y reducida por la fuerza bruta de dos hombres”. Comunicación de la representante de 11 de julio de 2008 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 1703) y, ver también, comunicación de la representante de 23 de octubre de 2007 (expediente del trámite ante la Comisión, folio 779). Por otro lado, en el procedimiento ante la Corte la representante señaló en su escrito de solicitudes y argumentos que lo ocurrido a la presunta víctima constituía “un asalto físico de naturaleza sexual (violencia sexual), no a una violación sexual”. Aclaró que “[e]sta corrección de los hechos descritos en la denuncia original fue hecha en la primera oportunidad que J. tuvo [tras la modificación de la representación]”. No obstante, a partir de la audiencia pública la representación de la presunta víctima señaló que estos actos eran legalmente caracterizados como violación sexual. Al respecto, señaló que “la vagina está definida no solamente como el tracto. Todo lo que ella dijo fue que no entró internamente a la vagina, lo cual no quiere decir que no hubo una introducción de los dedos en la vagina, por lo tanto no existe ninguna contradicción en los hechos”.

víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima⁴⁴⁶. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.

325. Por otra parte, la señora J. mencionó en sus relatos que: i) habría sido apuntada con un revólver⁴⁴⁷; ii) habría permanecido acostada en el piso con los brazos atrás mientras un sujeto le pisaba las piernas⁴⁴⁸; iii) habría escuchado que la iban a desaparecer o llevar a un cuartel⁴⁴⁹, y iv) que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas habría estado dando vueltas hasta las seis de la mañana cuando fue llevada a la DINCOTE⁴⁵⁰. La Corte advierte que la mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad⁴⁵¹. Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que los hechos descritos por la señora J. se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos⁴⁵². Dichos relatos, además, fueron en su mayoría rendidos como parte de la misma declaración instructiva realizada dentro del proceso penal, la cual fue suspendida y continuada en varias oportunidades. Por tanto, no resulta razonable exigir que la señora J. declarara sobre todos los presuntos maltratos de los que habría sido víctima en cada oportunidad en que se dirigía a las autoridades estatales. Además, la Corte advierte que estas fueron las únicas oportunidades en las cuales se tomó declaración a la señora J. durante el proceso penal y fue consistente en todos sus relatos respecto de los hechos descritos. Adicionalmente, la Corte nota que la manifestación previa realizada por la presunta víctima, antes de su declaración instructiva, fue hecha ante funcionarios policiales, mientras se encontraba detenida en la DINCOTE en condiciones de incomunicación. Estas condiciones no garantizaban un ambiente cómodo y seguro, que brindara privacidad y confianza para relatar los alegados maltratos en forma detallada⁴⁵³ (*infra* párrs. 328 y 337). Por tanto, también es razonable que la señora J. no haya declarado todos los presuntos maltratos en dicha oportunidad.

326. Asimismo, es necesario considerar que en ninguna oportunidad la presunta víctima negó los maltratos alegados y, cuando mencionó los mismos, lo hizo sin que fuera en respuesta a alguna pregunta específica realizada durante sus declaraciones. Además, tras relatar sobre los alegados malos tratos los interrogadores continuaron tomando las declaraciones sin realizar ninguna

⁴⁴⁶ Cfr. *Caso Rosendo Cantú otra Vs. México, supra*, párr. 95. En el mismo sentido, TEDH, *Teslenko Vs. Ucrania*, no. 55528/08, §§ 88, 95 y 96, 20 de diciembre de 2011, y Organización de Naciones Unidas. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (en adelante "Protocolo de Estambul"), 9 de agosto de 1999, párr. 99.vii.

⁴⁴⁷ Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698), y declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3704).

⁴⁴⁸ Cfr. Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4742).

⁴⁴⁹ Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

⁴⁵⁰ Cfr. Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3698).

⁴⁵¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 113.

⁴⁵² En sentido similar, ver, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra*, párr. 105, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 91.

⁴⁵³ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra*, párr. 194, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 178.

pregunta como consecuencia de lo afirmado. En suma, la Corte considera que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por la señora J. ante las autoridades nacionales, las circunstancias principales coinciden.

C.2.3) El examen médico legal

327. El 18 de abril de 1992, cinco días después de la detención inicial de la señora J., se le realizó un examen médico. El Estado alegó que las lesiones encontradas en el mismo fueron producidas cuando ella intentó huir del inmueble en la calle Las Esmeraldas (*supra* párr. 312). Por su parte, la representante señaló que las lesiones que muestra el examen son consecuentes con los maltratos que la señora J. alegó haber sufrido (*supra* párrs. 82, 83, 93, 322 y 325). Por tanto, la Corte procederá a valorar dicho examen médico como un posible indicio de lo ocurrido.

328. Según lo declarado por Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, este tipo de exámenes médicos duraba en promedio cinco minutos⁴⁵⁴. En el examen realizado a la señora J. se encontraron lesiones “visibles pero no relevantes” en su “tórax posterior y miembros inferiores”⁴⁵⁵. La Corte advierte que en el examen no consta que se le haya preguntado a la señora J. sobre la manera en la cual se habrían producido las lesiones. Al respecto, este Tribunal considera que uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona ingresa a un establecimiento de reclusión o internamiento es garantizar la integridad personal de la persona privada de libertad y verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas⁴⁵⁶. Por tanto, es necesario que los reportes médicos incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación⁴⁵⁷. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera⁴⁵⁸. En el presente caso, el examen médico fue realizado por dos médicos legistas de sexo masculino (*supra* párr. 93). El Estado no ha presentado prueba sobre si le habría ofrecido a la señora J. la posibilidad de que estuviese presente una mujer o sobre si existían factores que impidieran al Estado la presencia de una mujer durante el mismo. No obstante, la Corte nota lo declarado por la señora De la Cruz Chamilco, quien, al cuestionársele sobre la

⁴⁵⁴ Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1070).

⁴⁵⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1068).

⁴⁵⁶ Véase, por ejemplo CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, principio IX (3), así como TEDH, *Türkan Vs. Turquía*, no. 33086/04, § 42, 18 de septiembre de 2008; *Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía*, no. 15828/03, § 79, 17 de marzo de 2009, y *Korobov Vs. Ucrania*, no. 39598/03, § 70, 21 de julio de 2011. Asimismo, las Reglas de Bangkok establecen que: “1. En caso de determinarse [en dicho examen de reconocimiento médico] que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica. 2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados. 3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales”. Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 65/229, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229, regla 7 (en adelante “Reglas de Bangkok”).

⁴⁵⁷ Cfr. TEDH, *Akkoç Vs. Turquía*, nos. 22947/93 and 22948/93, § 118, TEDH 2000-X; *Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía*, no. 15828/03, § 80, 17 de marzo de 2009, y Protocolo de Estambul, párr. 187.

⁴⁵⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 194, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra*, párr. 178. Véase también, Protocolo de Estambul, párr. 154, y Reglas de Bangkok, regla 10.2.

duración del examen realizado a la señora J., señaló que “las detenidas mujeres a veces se ponen renuentes a los exámenes pues deben quitarse la vestimenta y cuando son varones los examinadores, [el examen] suele excederse de los 5 minutos promedio”⁴⁵⁹. Esta respuesta de quien era la Directora General de la Dirección General Médico Legal de Lima del Instituto de Medicina Legal en el Perú en la época de los hechos es un indicio de que la “renuencia” de las mujeres a ser atendidas por un médico de sexo masculino, no necesariamente era atendida con el ofrecimiento de un médico de sexo femenino o de la presencia de una mujer durante el examen, sino que solo representaría un inconveniente que podía dilatar un poco la duración del examen. La Corte considera que esto no favorece la creación de un ambiente que genere la confianza a las detenidas para denunciar posibles hechos de tortura o de violencia sexual, tales como los descritos por la presunta víctima. Por tanto, la Corte concluye que del examen médico no se desprende las posibles causas de las lesiones encontradas, ni que durante el mismo la señora J. haya tenido la posibilidad de relatar su versión de los hechos.

329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes⁴⁶⁰. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico⁴⁶¹.

330. Sin perjuicio que en el presente caso el examen médico realizado no cumplió con las condiciones mencionadas *supra* y que varios de los maltratos alegados no dejarían rastros físicos, este Tribunal advierte que las lesiones encontradas en las piernas y en el tórax posterior de J. son consistentes con lo relatado por ésta, en el sentido que fue lastimada por vidrios en la espalda, empujada al piso donde, así como que un hombre habría pisado sus piernas. Respecto a la posibilidad que dichas lesiones hubiesen sido causadas cuando la señora J. presuntamente intentaba huir del inmueble en la calle Las Esmeraldas, la Corte advierte que el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad⁴⁶². El Estado solamente señaló de manera general que las lesiones de J. se habrían producido cuando intentó huir de la detención y no explicó ni presentó prueba sobre cómo exactamente se habrían producido dichas lesiones. Por el contrario, el Estado señaló que el uso de la fuerza fue “lícito”, puesto que se enfrentaban a “una cantidad incierta de personas presuntamente integrantes de una organización terrorista, con la peligrosidad que esto implica”, sin presentar evidencia que las personas que estaban siendo detenidas usaron algún tipo de fuerza contra los policías.

331. Adicionalmente, la prueba que consta en el expediente no es clara sobre si efectivamente la señora J. habría intentado huir por la puerta trasera del inmueble. Por un lado, el único documento que consta en el expediente al respecto es el atestado policial, el cual señala que al llegar al inmueble “los ocupantes pretendieron darse a la fuga por una puerta posterior, siendo posteriormente reducidos”⁴⁶³. Por otro lado, la señora J. niega que haya intentado darse a la fuga y asegura que “la puerta que da a [la calle] Palermo esta con candado por la parte posterior”⁴⁶⁴. En

⁴⁵⁹ Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folio 1070).

⁴⁶⁰ Cfr. Protocolo de Estambul, párr. 161.

⁴⁶¹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 124, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 132. Véase también, TEDH, *M.C. Vs. Bulgaria*, no. 39272/98, § 166, TEDH 2003-XII.

⁴⁶² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67 a 69, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, *supra*, párr. 74.

⁴⁶³ Atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 23, folio 3349).

⁴⁶⁴ Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la

este mismo sentido, en la inspección ocular se dejó constancia que la entrada “que da a [la calle] Palermo se encontraba cerrada con candado”⁴⁶⁵. Ni el acta de registro del allanamiento realizado al inmueble en Las Esmeraldas, donde fue detenida la señora J., ni la orden de detención preventiva, ni la acusación, ni el dictamen fiscal para la apertura de instrucción señalan que la presunta víctima hubiera intentado huir⁴⁶⁶. Es más, la fiscal del Ministerio Público en su declaración ante la Corte tampoco lo mencionó⁴⁶⁷. En consecuencia, este Tribunal considera que no ha sido acreditado que las lesiones de la señora J. hayan sido producidas porque ella habría intentado huir al momento de la detención.

332. Por otra parte, la Corte nota que el examen médico fue realizado antes de que la señora J. declarara y relatara por primera vez los hechos presuntamente ocurridos durante su detención inicial. Tras dichos relatos las autoridades nacionales no ordenaron la realización de ningún examen médico adicional. Por tanto, en vista que el examen médico de 18 de abril de 1992 no incluyó revisiones relativas a delitos de naturaleza sexual⁴⁶⁸ (*supra* párr. 93), la alegada agresión sexual nunca fue examinada médicamente. Además, las autoridades nacionales tampoco realizaron un examen psicológico de la presunta víctima⁴⁶⁹. Dicho examen era particularmente importante en el presente caso donde varios de los malos tratos relatados por la señora J. no dejan signos físicos.

333. La Corte considera que la evidencia obtenida durante los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando este alega maltrato⁴⁷⁰. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria⁴⁷¹. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos⁴⁷². Adicionalmente, es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser

contestación, Anexo 42, folio 3704).

⁴⁶⁵ Inspección Ocular de 11 de agosto de 1992 (expediente de anexos al escrito de 14 de agosto de 2013, folio 5527).

⁴⁶⁶ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 323 a 330); apertura de instrucción de 28 de abril de 1992 del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 37, folios 3687 y 3689); acusación del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 45, folios 3747 a 3763), y denuncia penal de 28 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 36, folio 3682).

⁴⁶⁷ Cfr. Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

⁴⁶⁸ De acuerdo a la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, el examen realizado fue el de “Reconocimiento Médico Legal para determinar la Integridad Física, Lesiones antiguas o recientes, no fue por el Examen de Honor Sexual o Integridad Sexual como se denominan a los relacionados por Delitos Contra la Libertad Sexual”, en virtud de que no fue solicitado. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por la testigo Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1070 y 1071).

⁴⁶⁹ Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que “[s]iempre es necesario realizar un examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, y que puede formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente”. Protocolo de Estambul, párr. 104.

⁴⁷⁰ Cfr. TEDH, *Korobov Vs. Ucrania*, no. 39598/03, § 69, 21 de julio de 2011, y *Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía*, no. 15828/03, § 79, 17 de marzo de 2009.

⁴⁷¹ Cfr. TEDH, *Aksoy Vs. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, § 97 Reportes de Sentencias y Decisiones 1996-VI, y *Eldar Imanov y Azhdar Imanov Vs. Rusia*, no. 6887/02, § 113, 16 de diciembre de 2010.

⁴⁷² Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra*, párr. 92, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 135. Véase también, Protocolo de Estambul, párr. 77; TEDH, *Eldar Imanov y Azhdar Imanov Vs. Rusia*, no. 6887/02, § 113, 16 de diciembre de 2010.

escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud⁴⁷³. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima⁴⁷⁴ (*infra* párrs. 341 a 353). En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima⁴⁷⁵.

334. En consecuencia, la Corte considera que la información que se desprende del examen médico no contradice lo relatado por la señora J., sino por el contrario es consecuente con lo alegado. Asimismo, el hecho de que no se hubieran realizado otros exámenes para verificar la ocurrencia de los malos tratos descritos es imputable al Estado y no puede ser utilizado para desvirtuar lo señalado por la presunta víctima.

C.2.4) La declaración de la fiscal del Ministerio Público

335. El Estado basó parte de su defensa, respecto de los malos tratos descritos por la señora J., en el hecho que al momento de la detención se encontraba presente la fiscal del Ministerio Público, Magda Victoria Atto Mendives, como garantía de los derechos de la señora J. (*supra* párr. 311). En la audiencia pública la señora Atto declaró que:

[Ella] ingresaba primeramente [para] dar una legalidad al acto. Posteriormente a ello ingresaba el personal policial y en algunos momentos siempre hay la represión, tratar de evadirse, tratar de huir, tratar de escapar. Entonces en [ese] marco [el] personal policial tiene que [...] reducir, pero sin el ánimo, digamos de violentar, es propio de una reacción⁴⁷⁶.

336. En relación con la detención de la señora J., señaló que la presunta víctima “no tuvo ninguna agresión” durante su traslado a la DINCOTE, así como que ella “siempre preserv[ó] la integridad de las personas, [y que la señora J.] nunca estuvo vendada”. Asimismo, aseguró que “en todos los actos que reali[zó] como fiscal adjunta de terrorismo, siempre se respetó la integridad de las personas”. Respecto a si existió algún tipo de violencia o violación sexual, indicó que:

En ningún momento, porque en las actas [las partes] tienen, digamos el privilegio, [...] de poder aportar bajo mi conducción cualquier situación anómala que se presente en ella y como usted verá, y me ratifico en estas, tampoco hubo una situación en este aspecto. No se me comunicó. No se me indicó[que estuviese] reducida,[o que la estuviesen] violentando, nada en ese momento⁴⁷⁷.

⁴⁷³ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111, y *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra*, párr. 93. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que “[e]s particularmente importante que ese examen se haga en el momento más oportuno. De todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura, pero si se sostiene que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios”. Protocolo de Estambul, párr. 104.

⁴⁷⁴ En sentido similar, véase *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra*, párr. 112; TEDH, *Tekín Vs. Turquía*, 9 de junio 1998, § 41, Reportes de Sentencias y Decisiones 1998-IV; *Türkan Vs. Turquía*, no. 33086/04, § 43, 18 de septiembre de 2008, y *Korobov Vs. Ucrania*, no. 39598/03, § 68, 21 de julio de 2011.

⁴⁷⁵ Cfr. Declaración de Patricia Viseur Sellers rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párrs. 134 y 135; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Anto Furundzija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 271; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Tadić*, Sentencia de apelación 15 de julio de 1999, caso No. IT-94-1-A, párr. 65; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo (“Celebici camp”)*, Sentencia de apelación 20 de febrero de 2001, caso No. IT-96-21, párrs. 504 y 505. En el mismo sentido, los artículos 96 de los Reglamentos de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda establecen que en los casos de agresiones sexuales no se requerirá corroboración del testimonio de la víctima.

⁴⁷⁶ Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

⁴⁷⁷ Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

337. En primer lugar, la Corte nota que la testigo no es clara sobre si se utilizó o no algún tipo de violencia al momento de realizar el allanamiento del inmueble y posterior detención de la presunta víctima. Por un lado, la señora Atto Mendives señaló que “en este caso concreto nunca hubo violencia”, sin embargo al ser cuestionada al respecto aclaró que “siempre hay una represión, una reacción, la gente trata de repeler o atacar”. La testigo no especificó si esa reacción se habría presentado en este caso, ni qué acciones habrían realizado los policías para lograr llevar a cabo la detención. Tampoco señaló que la señora J. habría intentando huir al momento de ser detenida (*supra* párr. 331). En segundo lugar, este Tribunal nota que la testigo basó su respuesta sobre que la señora J. no había sufrido una agresión sexual en el hecho que la presunta víctima no se lo habría comunicado para que constara en el acta. Este Tribunal advierte que el acta de registro no está firmada por la señora J. y según lo declarado por la presunta víctima, “nunca [le] mostraron dicha acta al momento de ser detenida”⁴⁷⁸. La Corte considera innecesario pronunciarse sobre si la señora J. tuvo o no la oportunidad de denunciar los alegados maltratos para que constaran en dicha acta, ya que incluso si hubiese tenido la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, no significa que los malos tratos descritos no ocurrieron. En este sentido, es indispensable notar que las víctimas suelen abstenerse, por temor, de denunciar los hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron⁴⁷⁹. Asimismo, la Corte reitera que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que las víctimas con frecuencia se abstienen de denunciar (*supra* párr. 323). Adicionalmente, es importante resaltar que al momento en el cual presuntamente se realizó el acta de registro posiblemente se encontraban presentes los alegados perpetradores de los maltratos, por lo que no era un ambiente cómodo y seguro, que brindara privacidad y confianza para relatar los alegados maltratos (*supra* párrs. 325 y 328).

338. Por otra parte, la Corte nota que, contrario a lo señalado por la fiscal (*supra* párr. 80), según lo declarado por J., la representante del Ministerio Público “no estuvo en el momento de la intervención policial, [sino que llegó] después” (*supra* párr. 84). La Corte nota que según el acta el registro del inmueble de la calle Las Esmeraldas, el allanamiento comenzó a las 20:55 horas del 13 de abril de 1992 y terminó a las 21:15 horas del día 14 de abril de 2013⁴⁸⁰. En la audiencia pública la fiscal declaró que esto sería “un error de confección de acta pero no invalida [su] presencia en dicha diligencia”. Asimismo, señaló que “podría decirse” que el operativo no duró un día, sin embargo, “no p[odía] precisar porque vivía[n] un momento [de] tensión” y han pasado más de veinte años⁴⁸¹. Al respecto, la señora J. declaró que no había permanecido en dicho inmueble hasta las 21:15 del 14 de abril, sino que “a las once o doce de la noche [la] sacaron del local hasta un carro”⁴⁸². Por tanto, no es claro a qué hora exactamente terminó el registro del inmueble en la calle Las Esmeraldas.

339. Adicionalmente, la Corte nota que el 13 de abril de 1992, durante el tiempo que posiblemente se estaría realizando la intervención en el inmueble en la calle Las Esmeraldas, también se realizaron otras intervenciones donde la fiscal Atto Mendives habría estado presente. En particular, según consta en las respectivas actas, de las 21:20 a las 21:45 horas fue intervenido el domicilio de la señora J.⁴⁸³, y de las 21:45 a las 22:50 estuvo presente en cuatro registros

⁴⁷⁸ Declaración instructiva de 10 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 41, folio 3699).

⁴⁷⁹ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra*, párr. 92, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 236.

⁴⁸⁰ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble de la Calle Las Esmeraldas (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 28, folios 323 y 330).

⁴⁸¹ Cfr. Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

⁴⁸² Declaración instructiva de 19 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos al escrito de 24 de junio de 2013 del Estado, Anexo 17, folio 4743).

⁴⁸³ Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble en la calle Casimiro Negrón de 13 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folios 3646 y 3650), y atestado N° 084 – DINCOTE de 25 de abril de 1992 (expediente

personales realizados en el jirón Bartolomé Herrera No. 667, Lince⁴⁸⁴. Estas coincidencias fueron tomadas en cuenta por la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro” que decidió absolver a la señora J. (*supra* párr. 103). Este Tribunal nota que existen indicios de que la fiscal del Ministerio Público no estuvo presente durante toda la operación, contrario a lo asegurado por ella y por el Estado. Adicionalmente, la Corte advierte que la presencia de la Fiscal del Ministerio Público en diligencias inmediatamente posteriores a la detención de la señora J. y allanamiento de su domicilio evidencia una contradicción con la afirmado por la señora Atto Mendives en el sentido que tras el allanamiento del domicilio de J. la habría conducido directamente a la DINCOTE (*supra* párr. 92).

340. En suma, la Corte considera que estos factores en su conjunto generan dudas en cuanto a las negativas absolutas de la señora Atto Mendives sobre la ocurrencia de violencia, incluyendo violencia sexual, en contra de la señora J. con ocasión de su detención. Asimismo, este Tribunal advierte que, tomando en cuenta el contexto de violencia y violencia sexual que existía al momento de los hechos, la negativa tan rotunda de la testigo sobre la ocurrencia de las mismas “en todos los actos que reali[zó] como fiscal adjunta de terrorismo” genera cierta duda sobre la veracidad de sus afirmaciones.

C.2.5) La falta de investigación de los hechos

341. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁸⁵. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán

a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

342. Paralelamente, tras la entrada en vigor para el Perú de la Convención Belém do Pará (*supra* párrs. 18, 19 y 37), el Estado está obligado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana⁴⁸⁶, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que

de anexos a la contestación, Anexo 23, folios 3348 y 3354).

⁴⁸⁴ El primer registro personal se realizó de las 21:50 a las 21:55 horas, el segundo de las 21:56 a las 22:00 horas, el tercero de las 22:01 a las 22:05 y el cuarto de las 22:06 a las 22:10 horas. Cfr. Acta de registro personal de Luis Enrique Jara Castañeda (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5531 y 5533); acta de registro personal de Oscar Andrés Jara Mostacero (expediente de fondo, folios 2504 y 2506); acta de registro personal de Tania Santiesteban Luyo (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folios 5543 y 5544); acta de registro personal de Rafael Gustavo Guevara de la Cruz (expediente de fondo, folios 2502 y 2503) y cuadro sobre registro personales (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5555).

⁴⁸⁵ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra*, párr. 274.

⁴⁸⁶ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 346, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra*, párr. 275.

tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer⁴⁸⁷, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁴⁸⁸.

343. Por otro lado, en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁴⁸⁹. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación⁴⁹⁰. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁴⁹¹. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴⁹².

344. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos⁴⁹³. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia⁴⁹⁴. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

⁴⁸⁷ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 378, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, supra, párr. 275.

⁴⁸⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra, párr. 193, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, supra, párr. 275.

⁴⁸⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 99; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 188.

⁴⁹⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 100, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 203.

⁴⁹¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, supra, párrs. 95 y 170, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 203.

⁴⁹² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 111, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 203.

⁴⁹³ Estos pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 128, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra, párr. 178.

⁴⁹⁴ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra, párr. 194, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra, párr. 178. Protocolo de Estambul, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 105, 154, 161 a 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

345. En el presente caso, la presunta víctima relató por primera vez los alegados malos tratos el 21 de abril de 1992 en su primera declaración ante las autoridades estatales, que en ese caso se trataba de la misma policía. Posteriormente, volvió a mencionar estos hechos en su declaración instructiva (*supra* párrs. 82, 83 y 322). Este Tribunal destaca que en virtud de las consideraciones anteriores, al tener noticia de los alegados malos tratos sufridos por la señora J., se originó la obligación estatal de iniciar una investigación de los hechos *ex officio*. No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el propio Estado aún no se ha iniciado investigación alguna. El Estado presentó diversas justificaciones por las cuales no ha iniciado una investigación, las cuales la Corte examinará a continuación:

346. La primera justificación del Estado fue que las declaraciones realizadas por la señora J. fueron “bastante generales”, por lo que las autoridades nacionales no identificaron “una situación específica que sea contraria [al derecho a la integridad personal] y que pueda ser identificad[a] como un acto de tortura con miras a concretar una investigación” (*supra* párr. 301). Además, el Estado señaló, como segunda justificación, que al momento de los hechos no existía la obligación internacional de investigar alegados “manoseos”, y que una mención a alegados “manoseos” no constituía “un indicio razonable que pudiera presumir la posible comisión de un delito de violación sexual tal cual se encontraba tipificado en abril de 1992”. Indicó que, en todo caso, la violación sexual se trataba de un delito de acción privada en ese momento, por lo cual la investigación no se podía iniciar de oficio.

347. Respecto de ambas razones, la Corte aclara que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado⁴⁹⁵. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole⁴⁹⁶. Además, como ya ha señalado este Tribunal, aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁴⁹⁷. En el presente caso, la Corte considera que las declaraciones de la señora J. realizadas en 1992 fueron claras en señalar que al momento de la detención inicial fue apuntada con un revólver, vendada, y manoseada sexualmente, entre otros actos (*supra* párrs. 322 a 326). En particular, sobre el término “manoseo sexual”, este Tribunal difiere de lo señalado por el Estado en cuanto a que de dicho término no se puede inferir un acto de agresión sexual. Es necesario tomar en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido⁴⁹⁸. Al respecto, la CVR señaló que “[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o ‘propios’ al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas”⁴⁹⁹ y específicamente se refirió a la utilización

⁴⁹⁵ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278.

⁴⁹⁶ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240.

⁴⁹⁷ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

⁴⁹⁸ En sentido similar, véase Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 687.

⁴⁹⁹ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 364.

del término “manoseos” como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual (*supra* párrs. 316 y 317).

348. Respecto a la inexistencia de la obligación internacional de investigar “manoseos” sexuales al momento de los hechos, la Corte reitera su jurisprudencia constante⁵⁰⁰ sobre la obligación de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Corte hace notar que, previo a los hechos del presente caso y durante la época de su investigación, ya existía para el Perú una obligación de investigar actos de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual, y otros órganos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ya se habían pronunciado sobre dicha obligación⁵⁰¹. Al respecto, es preciso indicar que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención Americana⁵⁰², la obligación de investigar y juzgar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se deriva del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos tales como la vida y la integridad personal sean investigadas está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado⁵⁰³. Por tanto, el alegato estatal al respecto es improcedente.

⁵⁰⁰ Véase, por ejemplo, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 172; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 250 a 252; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 120; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 135; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 243; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra*, párr. 274, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 234.

⁵⁰¹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 y ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982, establece en su artículo 2 que: “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló en 1989 que: “[c]onsiderando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, [...] r]ecomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: 1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)”. Asimismo, en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que: “[l]os Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo”. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 12*, Octavo período de sesiones, 1989, y *Recomendación General N° 19*, Undécimo período de sesiones, 1992, disponibles en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>. En relación con el Consejo Económico y Social, véase: la Resolución 1988/27 relativa a los Esfuerzos encaminados a erradicar la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad, E/RES/1988/90; el Informe del Secretario General sobre los esfuerzos para erradicar la violencia contra la mujer dentro de la familia y la sociedad, (1987), E/CN.6/1988/6; la Resolución 1990/15 relativa a las recomendaciones y conclusiones resultantes del primer examen y evaluación de la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000, E/RES/1990/68, y la Resolución 1991/18 relativa a la violencia contra la mujer en todas sus formas, E/RES/1991/87. Véase también, *Informe de la Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Nairobi, 15 al 26 de junio de 1985, párr. 76, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/confer/nfls/Nairobi1985report.txt>

⁵⁰² *Cfr. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 241.

⁵⁰³ *Cfr. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 241.

349. Respecto a los alegados impedimentos para investigar los hechos impuestos por el derecho interno, la Corte recuerda que es un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁵⁰⁴. Por lo que, el Estado no puede excusar su incumplimiento de la obligación de investigar los hechos descritos en la ausencia de una tipificación al momento de los hechos. Sin perjuicio de esto, este Tribunal nota que la legislación vigente en el Perú en 1992 no establecía una tipificación del delito de violación sexual que excluyera la posibilidad de los “manoseos sexuales” pudiesen constituir una violación sexual⁵⁰⁵.

350. Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (*supra* párr. 347). Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁵⁰⁶. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual. Al respecto, la Corte nota que en la legislación actualmente vigente en el Perú la investigación de los delitos contra la libertad sexual puede ser iniciada de oficio⁵⁰⁷.

351. La tercera justificación dada por el Estado para no iniciar una investigación, es que la presunta víctima no denunció los hechos en otras oportunidades distintas a las ya señaladas. Al respecto, la Corte advierte que para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido⁵⁰⁸. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual. Además, la Corte reitera que en el caso concreto de la señora J.,

⁵⁰⁴ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 104.

⁵⁰⁵ El artículo 170 del Código Penal de 1991 establecía que: “[e]l que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años” (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5328).

⁵⁰⁶ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 193, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra*, párr. 177.

⁵⁰⁷ Cfr. Ley 27.115, Ley que establece la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual (expediente de anexos al escrito del Estado de 24 de junio de 2013, Anexo 8, folios 4323 y 4324), y Código de Procedimientos Penales de 1941, artículo 302 (expediente de anexos al escrito del Estado de 14 de agosto de 2013, folio 5159).

⁵⁰⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 196, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra*, párr. 180.

ella denunció los referidos maltratos en las dos oportunidades que le fueron conferidas para declarar ante las autoridades: la manifestación policial y su declaración instructiva.

352. La cuarta y última de las justificaciones dadas por el Estado es que “ha sido usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, a pesar de que dichas aseveraciones no se corroboran con los certificados médicos [l]egales que se les practicaron, teniendo como única finalidad cuestionar la legalidad del proceso penal”⁵⁰⁹. Este Tribunal observa que dicho alegato evidencia una concepción que (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia (*supra* párrs. 341, 342 y 345); (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos (*supra* párrs. 315 a 317); (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico (*supra* párr. 329), y (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual. Al respecto, la Corte recuerda que la investigación que debe iniciar el Estado, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva (*supra* párr. 342). Por tanto, el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas.

353. En suma, este Tribunal considera que el Estado ha debido iniciar una investigación en el presente caso tras la primera denuncia realizada el 21 de abril de 1992 por la señora J. La falta de investigación impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*supra* párr. 343).

C.2.6) Determinación de los maltratos ocurridos

354. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte encuentra suficientemente acreditado que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles. Dicha determinación se basa en: (1) el contexto en la época de los hechos y la similitud de éste con los hechos relatados por la señora J.; (2) las declaraciones de la señora J. ante las autoridades internas; (3) las inconsistencias de la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (4) el examen médico realizado a la señora J., y (5) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado. Adicionalmente, la Corte recuerda que la detención de la señora J. se realizó sin que mediara orden judicial y sin que fuera sometida a control judicial por al menos 15 días (*supra* párrs. 137 a 144). Estas condiciones en las que se realizó la detención favorecen la conclusión de la ocurrencia de los malos tratos alegados por J.

355. La Corte nota que la Comisión y la representante alegan además que durante los traslados funcionarios estatales amenazaron a la señora J. varias veces indicando que le iban a “dar una vuelta a la playa”, expresión comúnmente conocida en Perú como una amenaza de tortura o asesinato” (*supra* párrs. 308 y 309). Este alegato no es confirmado ni refutado expresamente por la prueba encontrada en el expediente. En particular, este Tribunal resalta que en sus declaraciones a nivel interno la señora J. no mencionó nada en este sentido. No obstante, la Corte señaló *supra* que no es claro la fecha y hora de culminación del registro del inmueble de la calle Las Esmeraldas y que la detención de la señora J. no fue registrada por la DINCOTE sino hasta el 15 de abril de 1992 a las 11:55 horas (*supra* párrs. 92, 338 y 339). Según la fiscal del Ministerio Público, antes de ser llevada

⁵⁰⁹ Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 498).

a la DINCOTE la señora J. fue conducida a su domicilio para realizar el allanamiento del mismo⁵¹⁰. No es claro a dónde más fue conducida J., entre su detención y su ingreso a la DINCOTE. Estos hechos otorgan credibilidad a lo declarado por la señora J. en el sentido que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas habría estado dando vueltas hasta que fue llevada a la DINCOTE. Adicionalmente, según la CVR “[e]ra común que las mujeres fueran amenazadas con ser llevadas a la playa, [lo cual] implicaba que iban a ser violadas”⁵¹¹. En suma, no existe prueba en el expediente que desvirtúe la veracidad de estos alegatos y de lo declarado por la señora J. a nivel interno, además de que estos son concordantes con el contexto de la época de los hechos, así como con el resto de los hechos del caso. Por tanto, este Tribunal considera razonable presumir que durante dichos traslados la señora J. continuó siendo amenazada por los funcionarios policiales que la detuvieron.

356. A los efectos de esta Sentencia, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión de que la señora J. sufrió diversos malos tratos con ocasión de su detención inicial. Sobre el particular, tal como lo ha hecho en otras oportunidades⁵¹², este Tribunal observa que llegar a una conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación y la situación de impunidad en la que permanecen los hechos del caso, para sustraerse de su responsabilidad.

C.2.7) Calificación jurídica de los hechos

357. En el presente caso, existen dos controversias en relación con la caracterización de los maltratos constatados previamente. Por un lado, las partes y la Comisión difieren en cuanto a si lo que la presunta víctima calificó como “manoseos” constituyen violencia sexual o violación sexual. Por otro lado, existe controversia en cuanto a la calificación de los hechos como tortura.

358. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁵¹³.

359. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril⁵¹⁴. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos⁵¹⁵.

⁵¹⁰ Cfr. Declaración de Magda Victoria Atto Mendives rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

⁵¹¹ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, págs. 324 y 325.

⁵¹² Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97, y *Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México*, *supra*, párr. 104.

⁵¹³ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 306. Ver también, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 119, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra*, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

⁵¹⁴ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 310.

⁵¹⁵ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Anto Furundzija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Kunarac et al.*, Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Kunarac et al.*, Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127.

Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual⁵¹⁶.

360. En el presente caso, la Corte ya estableció que la señora J. fue “manoseada” sexualmente al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino teniendo en cuenta: (1) las declaraciones de la señora J. rendidas ante las autoridades internas; (2) la similitud de lo descrito por la señora J. y el contexto de violencia sexual verificado por la CVR en la época de los hechos; (3) las dificultades probatorias propias de este tipo de hechos; (4) la presunción de veracidad que debe otorgarse a este tipo de denuncias, la cual puede ser desvirtuada a través de una serie de diligencias, investigaciones y garantías que no fueron otorgadas en el presente caso, donde no fue presentada prueba en contrario, ya que (5) existen ciertas inconsistencias en la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (6) el examen médico no contradice lo señalado por la señora J., y (7) el Estado no ha iniciado una investigación sobre estos hechos. La Corte considera que este acto implicó la invasión física del cuerpo de la señora J. y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento. Por tanto, este Tribunal considera que el “manoseo” del cual fue víctima la señora J. constituyó un acto de violencia sexual. Si bien las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido (*supra* párr. 347), este Tribunal considera que a partir de las declaraciones de la presunta víctima que constan en el expediente del presente caso no es posible determinar si dicha violencia sexual además constituyó una violación sexual en los términos señalados anteriormente (*supra* párr. 359).

361. Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima.

362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los

Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos del la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, que ocurría violación sexual cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”. *Cfr. Elementos de los Crímenes*, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>; Corte Especial para Sierra Leona, *Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al.*, Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146. Dicha interpretación también fue utilizada por la CVR en su informe, que “entiende la violación sexual como una forma de violencia sexual, que se produce cuando el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Dicha invasión debió darse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento”. *Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 265.

⁵¹⁶ En este sentido, se puede ver el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta⁵¹⁷. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos⁵¹⁸.

363. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵¹⁹. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria (*supra* párrs. 330 y 331). Asimismo, la violencia sexual de que fue víctima la señora J. constituye también una violación a su derecho a la integridad personal.

364. Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito⁵²⁰. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁵²¹.

365. La Corte recuerda que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE, sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles, tiempo durante el cual fue amenazada (*supra* párrs. 354 a 356). Al analizar dichos hechos es necesario tomar en cuenta que, al haber estado vendada, la señora J. debió haber estado desorientada lo cual probablemente aumentó su grado de angustia y terror sobre lo que podría suceder. Estos sentimientos se intensificaron cuando la señora J. fue conducida por algún tiempo sin destino conocido, cuando es presumible que fue amenazada por funcionarios policiales (*supra* párr. 355), sin ningún tipo de garantía legal. Dentro de este contexto, al haber sido detenida mediante la fuerza, y tras haber sido víctima de una violencia sexual, para la señora J. existía un riesgo real e inmediato de que dichas amenazas se concretasen. Esto además es respaldado por el contexto existente al momento de los hechos.

366. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso la Corte concluye que los maltratos a los que fue sometida la señora J. al momento de su detención constituyeron una violación del artículo 5.2 que prohíbe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

367. Por otro lado, la Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada⁵²². El concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida

⁵¹⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párrs. 57 y 58, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 201.

⁵¹⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra*, párr. 127, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 201.

⁵¹⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 57, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 52.

⁵²⁰ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra*, párr. 79, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 200.

⁵²¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra*, párr. 119.

⁵²² Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra*, párr. 193, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 166.

sexual⁵²³. La Corte considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. supuso una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de su vida privada.

368. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el Estado no ha investigado los hechos violatorios de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana (*supra* párrs. 341 a 353), lo que implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal así como la protección a la vida privada, así como del deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de la señora J. En virtud de lo anterior, la Corte no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional respecto de alegada violación por estos hechos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de J.

D) Alegados maltratos sufridos durante la detención en la DINCOTE

D.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

369. La **Comisión** concluyó que “[a]l llegar a la DINCOTE [la señora J.] fue obligada a sentarse en el piso de cemento y no le permitieron moverse o hablar[, y c]uando solicitó ir al baño, los policías respondieron negativamente, siendo obligada a orinar en una lata en presencia de dos policías hombres”. Señaló que “[n]o le fue proveído alimento ni agua entre las 6 am y las 8 pm del 14 de abril de 1992”; “[f]ue golpeada en la cara[, y e]scuchó el llanto de otros detenidos que estaban siendo golpeados”: Asimismo, “[f]ue llevada a una celda que tenía una letrina sin puerta y con el piso lleno de cucarachas”. Además, según la Comisión la señora J. “[f]ue presionada a ‘colaborar’ pues de lo contrario se incrementaría el sufrimiento de su hermana, también detenida en ese lugar”, “amenazada con ser torturada usando ‘la tina’ y choques eléctricos”, y de “ser transferida a un piso ‘infestado de ratas’”. Adicionalmente, indicó que “[d]urante los 17 días que permaneció en la DINCOTE, en tres ocasiones fue sacada de su celda. En una de esas ocasiones intentaron sacarla a las 11 pm y ante su negativa, le tiraron un balde de agua fría y fue forzada a salir del lugar para llevarla a otra habitación. [E]n otra oportunidad fue sacada de su celda como a las 8:30 pm por un hombre que no reconoció, siendo cuestionada sobre su presencia en Ayacucho y le dijeron que si no cooperaba su hermana estaría en peligro”. Adicionalmente, la Comisión señaló que “[l]a señora J. fue sometida a incomunicación prolongada sin control judicial alguno siendo expuesta a [vejámenes]”.

370. La **representante** alegó que “[d]urante [la] detención [...] J. fue amenazada con la tortura de su hermana[, y] quien fuera detenida y puesta en libertad 17 días después. La única razón de la detención de su hermana fue ejercer torturas psicológicas sobre [la señora J.] para que ‘confesara’”. Al respecto, señaló que esto no ha sido negado por el Estado, el cual no ha dado explicación sobre las razones de la detención de la hermana de J.

371. El **Estado** alegó que “ante ninguna instancia nacional (policial, fiscal o judicial) la señora J. manifestó haber sufrido actos de tortura o tratos cuales inhumanos o degradantes como consecuencia de su presencia en las instalaciones de la DINCOTE”. Además, indicó que “[e]n la DINCOTE existían instalaciones acondicionadas para el registro y detención de presuntos autores del delito de terrorismo, así como salas de aislamiento especiales. Incluso, en caso de mujeres

⁵²³ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 129, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 276.

detenidas estas permanecían vigiladas por personal femenino”. Indicó que “si [en] la DINCOTE hubiera sufrido maltratados” estos hubiesen estado reflejados en el informe médico que se realizó el 18 de abril, cinco días después de su ingreso a la DINCOTE.

D.2) Consideraciones de la Corte

372. La Corte recuerda las consideraciones realizadas *supra* sobre la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de investigar los mismos y la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*supra* párrs. 303, 304, 341 y 342). Por otra parte, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵²⁴. En este sentido el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵²⁵. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención⁵²⁶, así como la falta de luz y ventilación adecuadas⁵²⁷, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad⁵²⁸. Adicionalmente, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵²⁹.

⁵²⁴ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135.

⁵²⁵ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, supra*, párr. 159, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 201.

⁵²⁶ Al respecto, la regla 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que: “[l]os locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”. Por su parte, la regla 12 dispone que “[l]as instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”. En el mismo sentido, las Reglas de Bangkok establecen en la Regla 5 que “[l]os recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 65/229, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229. Véase también, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

⁵²⁷ En relación con el acceso a la luz natural y aire fresco, la regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que: “[e]n todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”. En lo que se refiere al acceso al aire libre y a la educación física y recreativa, la regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos dispone que “1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario”. Véase también, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

⁵²⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 97, y *Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

⁵²⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 97, y *Caso Díaz Peña vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

373. Este Tribunal advierte que, a diferencia de los maltratos ocurridos durante la detención inicial, los alegados maltratos ocurridos durante la detención en la DINCOTE de la señora J. no fueron relatados por la presunta víctima en ninguna de sus declaraciones rendidas a nivel interno. La descripción de estos maltratos se encuentra en distintos escritos de la presunta víctima en el marco del proceso ante el sistema interamericano, particularmente su petición inicial ante la Comisión Interamericana. La Corte reitera que las víctimas suelen abstenerse, por temor, de denunciar los hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentra detenida en el mismo recinto donde estos ocurrieron (*supra* párr. 337). En este sentido, la Corte resalta que la primera declaración dada por la señora J. fue ante funcionarios policiales mientras aún se encontraba detenida en la DICONTE (*supra* párr. 95), mientras que su declaración instructiva fue rendida mientras se encontraba detenida en Santa Mónica de Chorrillos⁵³⁰.

374. El Tribunal toma nota de las similitudes del contexto existente al momento de los hechos con los alegados maltratos sufridos por la señora J. (*supra* párr. 67). Sin perjuicio de esto, la Corte advierte que en ausencia de otras pruebas sobre los hechos específicos de este caso⁵³¹, en particular la declaración de la presunta víctima al respecto, el contexto por sí solo no es suficiente para establecer lo ocurrido. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para establecer que la señora J. sufrió los maltratos alegados por la Comisión como ocurridos durante el tiempo que estuvo detenida en la DINCOTE.

375. Adicionalmente, este Tribunal recuerda que el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación en todo caso que se tenga noticia de la posible ocurrencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes (*supra* párrs. 341, 342 y 347). No obstante, la Corte advierte que no consta en el expediente que los alegados maltratos sufridos por la señora J. en la DINCOTE hayan sido informados al Estado o que éste haya tenido noticia de los mismos a nivel interno. Por tanto, la Corte considera que no se ha demostrado que el Estado haya incumplido con su deber de investigar dichos alegados hechos.

*

376. Por otra parte, en relación con la incomunicación de la presunta víctima, este Tribunal ya ha señalado que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana⁵³², dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido⁵³³. En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁵³⁴. Los Estados además deben garantizar que las personas privadas puedan contactar a sus familiares⁵³⁵. Adicionalmente, la Corte nota que las Normas de

⁵³⁰ Cfr. Penal de Máxima Seguridad de Mujeres Chorrillos, Informe Nro. 331-97-DIV-EP-MSMCH de 29 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 35, folio 3680).

⁵³¹ La Corte nota que la declaración de Klemens Felder, describe algunos de los alegados maltratos sufridos por la señora J. durante su estadía en la DINCOTE. Este Tribunal advierte que el señor Felder, quien no conocía a la señora J. al momento de su detención, no fue testigo de estos hechos, sino que el presunto conocimiento que tiene de los mismos proviene de la señora J. Adicionalmente, la Corte reitera que los documentos y declaraciones que dan cuenta de las afectaciones psicológicas de la presunta víctima no constituyen indicios suficientemente relevantes a efectos de acreditar la ocurrencia de dichos hechos (*supra* párr. 314). Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) por el testigo Klemens Felder el 8 de mayo de 2013 (expediente de fondo, folios 1232 y 1234).

⁵³² Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, *supra*, párr. 82, y *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 127.

⁵³³ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo, *supra*, párr. 90, y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 127.

⁵³⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 87, y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 127.

⁵³⁵ Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Oficial de Ghazi Suleiman Vs. Sudán*, Comunicaciones Nos.

Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista, vigentes al momento de la detención de la señora J. en la DINCOTE, disponían que:

En caso de ser indispensable para el esclarecimiento del delito, el Fiscal Provincial solicitará al Juez Instructor correspondiente que autorice [la] incomunicación del detenido, por un plazo no mayor de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las cuales no podrán ser prohibidas por la Autoridad Policial, en ningún caso, ni requieren autorización previa, informando al Fiscal Provincial⁵³⁶.

377. Este Tribunal advierte que la señora J. declaró que “todo el tiempo que estuv[o] en la DI[N]COTE estuv[o] incomunicada”⁵³⁷. En el mismo sentido, la madre de J. y Emma Viguera señalaron que mientras J. estuvo en la DINCOTE la mantuvieron incomunicada, solo pudiendo ver a su abogado en una oportunidad y sin que pudiera conversar con él en privado⁵³⁸. El Estado no presentó prueba al respecto.

378. La Corte advierte que, de la prueba aportada por las partes, se desprende que al menos desde el 16 de abril de 1992⁵³⁹ la señora J. solo tuvo contacto con su abogado defensor, al momento de su manifestación policial, durante su detención en la DINCOTE⁵⁴⁰. Este Tribunal resalta además que mientras estuvo detenida en la DINCOTE la presunta víctima no tuvo contacto con sus familiares. El Estado no ha demostrado que en el presente caso era indispensable someter a J. a dicha incomunicación, ni que la misma se haya realizado conforme a la legislación interna. Al respecto, la Corte recuerda que la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley⁵⁴¹. La Corte considera que la incomunicación a la que fue sometida la señora J. en el presente caso no fue acorde al carácter excepcional que debe tener esta modalidad de detención, sobre todo considerando que la legislación interna solamente permitía 10 días de incomunicación y bajo autorización judicial, lo cual no se ha demostrado sucedió en el presente caso. En virtud de lo anterior, el Estado violó el artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de la señora J.

E) Otras alegadas violaciones a la integridad personal

222/98 y 229/99 (2003), párr. 44.

⁵³⁶ Ley N° 24.700, Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista, artículo 2 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 5, folio 3244).

⁵³⁷ Declaración instructiva de 15 de junio de 1992 ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima (expediente de anexos a la contestación, Anexo 42, folio 3709).

⁵³⁸ La madre de J. declaró que “[l]os 17 días [que J. estuvo detenida en la DINCOTE] la habían mantenido en total incomunicación. No pud[o] verla. Sólo un abogado pudo ir pero no pudo conversar con ella en privado”. Declaración de la madre de J. rendida ante fedatario público el 13 de junio de 2006 en el marco del caso del *Penal Miguel Castro Castro* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 1, folio 3000). Por su parte, la señora Emma Viguera declaró que “la DINCOTE mantuvo a [la señora J. y demás detenidos] incomunicados”. Declaración jurada de Emma Viguera rendida el 15 de mayo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 3009).

⁵³⁹ De acuerdo al acta del registro realizado en el domicilio de la señora J. el 16 de abril de 1992, ella y su hermana menor se encontraban presentes en dicho registro. *Cfr.* Acta de registro domiciliario de 16 de abril de 1992 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 26, folio 3651).

⁵⁴⁰ La Corte advierte que en el acta de registro realizado el 16 de abril de 1992, se establece que el registro se realizó con la presencia de la señora J. y su hermana menor, ambas habrían firmado el mismo. El acta no establece que propietaria del inmueble, la madre de J., habría estado presente durante la intervención. Sin embargo, señala que la propietaria se habría negado a firmar. Por tanto, no queda claro si en dicha oportunidad la señora J. habría visto o no a su madre, especialmente considerando que esto contraría la declaración de la madre señalada *supra* (párr. 377).

⁵⁴¹ *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra*, párr. 89.

379. La **Comisión** además indicó que “el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.4 de la Convención”, ya que “durante el tiempo en que [la señora J.] estuvo privada de libertad en el penal Castro Castro, permaneció con personas condenadas”. Por su parte, el **Estado** señaló que dicho alegato no podía ser examinado en el presente caso, lo cual ya fue resuelto por la Corte *supra* (párrs. 29 a 31).

380. Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4⁵⁴² de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada⁵⁴³. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados⁵⁴⁴. La Corte ha establecido además que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible⁵⁴⁵.

381. En el presente caso, no se ha demostrado que existía un sistema de clasificación de los reclusos separando los procesados de los condenados en el Penal Miguel Castro Castro. Por el contrario, el Estado improvisó un sistema único de concentración de reclusos, sin implementar regímenes adecuados entre internos acusados y sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria⁵⁴⁶. Por ello, este Tribunal considera demostrado que mientras la señora J. estuvo detenida en el Penal Miguel Castro Castro, no estuvo separada de las reclusas condenadas tal como lo requiere el artículo 5.4 de la Convención. Al respecto, el Estado tampoco invocó la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran la no separación temporal entre procesados y condenados. Por tanto, el Estado violó el artículo 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

382. Por otra parte, la **representante** alegó que la detención en Alemania tuvo un efecto “retraumatiz[ador]” en J. En este sentido, indicó que dicha detención se realizó a solicitud del estado peruano y señaló que esto había empeorado la situación de J., contrario a los principios fundamentales de derechos humanos. Al respecto, la Corte estima que el posible efecto que pudo haber ocasionado en la señora J. su detención en Alemania no es imputable al Estado peruano.

X

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

383. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁵⁴⁷, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el

⁵⁴² El artículo 5.4 de la Convención Americana establece que: “[l]os procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.

⁵⁴³ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 158, y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 146.

⁵⁴⁴ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 146.

⁵⁴⁵ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 147.

⁵⁴⁶ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2.68, pág. 769, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 197.10.

⁵⁴⁷ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o

deber de repararlo adecuadamente⁵⁴⁸, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁵⁴⁹.

384. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, este Tribunal debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁵⁵⁰.

385. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima⁵⁵¹.

386. La Corte recuerda que este caso determinó que no eran admisibles las pretensiones específicas sobre reparaciones de la representante, ya que habían sido presentadas extemporáneamente (*supra* párrs. 6 y 33). Por tanto, en el presente capítulo solamente se analizarán las pretensiones de reparación de la Comisión y los alegatos del Estado al respecto. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que en el escrito de solicitudes y argumentos presentado dentro del plazo la representante incluyó algunas solicitudes que la Corte tomará en cuenta en la parte que corresponda.

A) Parte Lesionada

387. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien haya sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a la señora J., quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en los capítulos VIII y IX será acreedora de lo que este Tribunal ordene a continuación.

388. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia⁵⁵², no considerará como parte lesionada a los familiares de la víctima ni se pronunciará sobre las solicitudes realizadas por la representante a favor de los mismos (*supra* párr. 25).

B) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

389. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado “[i]nvestigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos

libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁵⁴⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*, párr. 213.

⁵⁴⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 25, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*, párr. 213.

⁵⁵⁰ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*, párr. 215.

⁵⁵¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*, párr. 214.

⁵⁵² Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra*, párr. 98, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 150.

violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan”. Adicionalmente, la Comisión solicitó a este Tribunal que ordene al Estado “[d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso”.

390. El **Estado** expresó que “en el momento de los hechos, las autoridades nacionales no observaron razón fundada [...] ni recibieron una denuncia por parte de la peticionaria respecto a algún tipo de violaci[ón] de sus derechos humanos [...] como para iniciar las investigaciones pertinentes[y p]osteriormente tal situación devino materialmente imposible” por la salida de la señora J. del país. Manifestó que “en caso de que la Corte Interamericana declare la violación de la Convención Americana por alguno de los hechos denunciados por la peticionaria, el Estado peruano se verá obligado a disponer de las medidas pertinentes a fin de esclarecer una supuesta responsabilidad de los funcionarios públicos”.

391. La Corte determinó en la presente Sentencia que el Estado violó, en perjuicio de la señora J., los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado y el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, debido a los malos tratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial, además del artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, toda vez que el Estado no investigó la violación a la integridad personal cometida en contra de la señora J. (*supra* párrs. 302 a 368).

392. Por esta razón, como lo ha dispuesto en otras oportunidades⁵⁵³, es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal y vida privada ocurridos. En consecuencia, este Tribunal dispone que el Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios del artículo 5.2 de la Convención cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos (*supra* párrs. 341 a 352). Asimismo, el Estado deberá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos⁵⁵⁴.

C) Otras medidas de reparación integral: rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

393. La **Comisión** solicitó de manera general que se ordenara al Estado “[d]isponer de una reparación integral a favor de la señora J. por las violaciones de derechos humanos declaradas [...] Esta reparación debe[rá] incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer de medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud física y mental”. Por su parte, el **Estado** expresó que “[l]a Corte Interamericana ha reconocido a través de sus sentencias en casos similares [...] que ante este tipo de situaciones –terrorismo– una reparación es la realización de nuevos juzgamientos de acuerdo a los estándares internacionales, que satisfaga las garantías del debido proceso. En ese sentido, el proceso penal ante la Sala Penal Nacional abierto contra la señora J. recoge las recomendaciones tanto de la Comisión como de los mandatos de la

⁵⁵³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 174, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 344.

⁵⁵⁴ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 215, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 344.

Corte Interamericana, así como las prescripciones del Tribunal Constitucional peruano respetando todas las garantías del debido proceso”.

394. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁵⁵⁵. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y las afectaciones a la víctima, derivadas de la violación de los artículos 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, la Corte estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

C.1) Rehabilitación

395. La Corte advierte que al llegar al Reino Unido, la señora J. tenía tuberculosis, la cual probablemente contrajo cuando estuvo en prisión (*supra* párr. 114). Asimismo, no podía soportar estar en espacios pequeños y frecuentemente lloraba cuando se enfrentaba a recuerdos de sus experiencias pasadas⁵⁵⁶. Según un informe psicológico preparado por la organización *Traumatic Stress Clinic*, la señora J. sufre de estrés postraumático crónico de naturaleza compleja (*supra* párr. 114). El informe señaló que, según lo descrito por la señora J., ella revive los eventos por medio de imágenes, pesadillas y flashbacks. Esto puede ser provocado por estimulaciones internas o externas que representan un aspecto de su experiencia traumática. Estas circunstancias vienen acompañadas por una excitación psicológica intensa como taquicardia, sudoración, mareos, náusea y en ocasiones vómito. Además, la señora J. asegura evitar ciertos pensamientos, sentimientos o situaciones y relaciones con los hechos; por ejemplo, evita a personas de su país y hablar en su lengua materna. Asimismo, la señora J. sufre de depresión moderada a severa y ansiedad severa⁵⁵⁷. Este diagnóstico fue corroborado por Thomas Wenzel, presidente de la Asociación de Psiquiatría Mundial, sección relativa a secuelas de tortura y persecución⁵⁵⁸.

396. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal nota que a partir de la información aportada no es posible determinar con precisión si los efectos psicológicos y psiquiátricos descritos son consecuencia de los hechos de este caso o del caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, donde la señora J. también fue declarada víctima de violaciones a la integridad personal, en particular de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes⁵⁵⁹. Este Tribunal recuerda que en el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* la Corte ordenó:

Respecto de las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, en la forma y plazos establecidos en el párrafo 433.c) v y vii de [esa] Sentencia, que con motivo de los hechos de[ese] caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado, el Estado deberá depositarles en una cuenta bancaria que cada víctima indique, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con el propósito de que ese dinero pueda constituir una ayuda para dicho tratamiento⁵⁶⁰.

397. La Corte no ha recibido información de que el Estado haya cumplido con dicha medida de reparación. En el presente caso, este Tribunal estableció que la señora J. fue víctima de una violación del artículo 5.2 de la Convención con ocasión de su detención inicial (*supra* párrs. 313 a

⁵⁵⁵ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 250.

⁵⁵⁶ Cfr. Carta del doctor Gill Hinshelwood de 26 de octubre de 1994 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 9, folio 93).

⁵⁵⁷ Cfr. Informe de *Traumatic Stress Clinic* de 28 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 7, folios 81 a 89).

⁵⁵⁸ Cfr. Informe médico del doctor Thomas Wenzel de 10 de marzo de 2008 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 60, folio 3192).

⁵⁵⁹ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 293, 300, 333.

⁵⁶⁰ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 450.

368). La Corte considera que por la gravedad de dichos hechos estos posiblemente generaron consecuencias médicas que deben ser reparadas sin perjuicio de lo dispuesto en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*. En consecuencia, como lo ha hecho en otros casos⁵⁶¹, la Corte estima preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psiquiátricos o psicológicos ocasionados a la víctima. Este Tribunal observa que la señora J. no reside en el Perú, por lo que en el supuesto que solicite atención psicológica o psiquiátrica el Estado deberá otorgarle, por una única vez, la suma de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde reside⁵⁶². La señora J. deberá informar en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, si desea recibir atención psicológica o psiquiátrica.

C.2) Satisfacción: Publicación y difusión de la Sentencia

398. Si la señora J. así lo desea y manifiesta, el Estado deberá publicar, como se ha ordenado en otros casos⁵⁶³: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. El Estado deberá realizar estas publicaciones en un plazo de nueve meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. La señora J. deberá informar en un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, si desea que se realicen las publicaciones señaladas en este párrafo.

C.3) Garantías de no repetición: Solicitud de adecuación del derecho interno

399. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado “[c]ompletar el proceso de adecuación de las disposiciones del Decreto Ley 25475 que aún se encuentran vigente[s] y cuya incompatibilidad con la Convención Americana fue declarada en el [...] Informe [de Fondo]”. El **Estado** manifestó que “parte de la presente recomendación ya se habría cumplido al adecuar y subsanar [la] legislación por otra respetuosa de las debidas garantías”. Respecto al artículo 13.c del Decreto Ley No. 25475, el Estado señaló que “a criterio del Tribunal Constitucional peruano, tal disposición no [es] inconstitucional ni incompatible con la Convención Americana [...], con lo cual, tal limitación es válida”.

400. Primeramente, este Tribunal recuerda que la legislación aplicada en el presente caso ya ha sido objeto de estudio en sentencias anteriores de la Corte. Al respecto, este Tribunal reitera lo establecido, en ejercicio de su competencia en términos de supervisión de cumplimiento, en los casos *Castillo Petruzzi y otros*, *Loayza Tamayo* y *Lori Berenson vs. Perú*, en el sentido de que el Estado adoptó medidas para cumplir con las reformas legales internas como consecuencia de las violaciones declaradas en las respectivas sentencias⁵⁶⁴.

401. En dichas resoluciones, la Corte estimó que se habían adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto algunas normas internas contrarias a la Convención, mediante su anulación, reforma o

⁵⁶¹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 311.

⁵⁶² Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 340.

⁵⁶³ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 270, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 340.

⁵⁶⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 19; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 34, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando décimo sexto.

nueva interpretación. Dichas reformas tuvieron en cuenta, *inter alia*: i) la infracción de la garantía de juez natural mediante la utilización de jueces sin rostro; ii) el cuestionamiento de la presunción de inocencia mediante la apertura de instrucción con orden de detención; iii) la prohibición de recusación de los jueces, y iv) la violación al derecho a interponer hábeas corpus. Al respecto, la Corte agregó que se habían expedido algunas normas de rango legal sobre la materia, cuyos contenidos se orientaron hacia el cumplimiento de algunos estándares del derecho internacional de los derechos humanos⁵⁶⁵.

402. En dichos casos, ante la inexistencia de una controversia específica y actual entre las partes respecto a los alcances de las reformas ordenadas, este Tribunal procedió a finalizar la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación relativa al deber de adecuar la legislación interna a los estándares de la Convención Americana⁵⁶⁶. La Corte hizo notar que si bien algunos aspectos de la legislación antiterrorista no han sido analizados en el marco de dichas resoluciones, ello no era obstáculo para su análisis futuro en el marco de otros casos contenciosos⁵⁶⁷.

403. Por tanto, la Corte no se pronunciará sobre las disposiciones específicamente analizadas en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de los casos *Castillo Petruzzi*, *Loayza Tamayo* y *Lori Berenson Mejía*. Tampoco se pronunciará sobre la disposición relativa a la obligación de sustanciar el juicio en audiencias privadas, establecida en el artículo 13.f del Decreto Ley 25.475, ya que el Decreto Legislativo No. 922 dispone la publicidad del juicio oral por los delitos relativos a terrorismo, salvo en casos excepcionales⁵⁶⁸. Según lo informado por el Estado dicho decreto es “el actual marco legal sobre el desarrollo de los procesos por terrorismo”.

C.3.1) Sobre las limitaciones legales que impiden ofrecer como testigos a quienes intervienen en la elaboración del atestado policial

404. La Corte consideró que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicable al proceso de la señora J., impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos que habrían intervenido en la elaboración del atestado policial (*supra* párrs. 208 a 210), en violación de su derecho a la defensa. Este Tribunal advierte que, al analizar dicha disposición, el Tribunal Constitucional estimó que la imposibilidad de llamar como testigos a los intervinientes en el atestado policial no era inconstitucional, en tanto resultaba una medida razonable para proteger los derechos de las personas que hubieran intervenido en la investigación policial. Además, de acuerdo al Tribunal Constitucional dicha limitación no afectaba la posibilidad de ofrecer y actuar otros medios probatorios pertinentes, pues el atestado policial es un elemento probatorio más que no tiene calidad de prueba plena y que tampoco impide cuestionar el contenido del atestado policial por medio del derecho de tacha que eventualmente pueden hacerse valer contra él⁵⁶⁹.

405. Adicionalmente, el Estado señaló que “en la práctica los funcionarios policiales son citados a las audiencias y acuden a las mismas, lo que otorga garantías para el derecho de defensa de las personas acusadas por el delito de terrorismo. En este sentido[,] se puede afirmar que la

⁵⁶⁵ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerandos 12, 13, 15, 18 y 19, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 17.

⁵⁶⁶ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 25; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 34, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 34.

⁵⁶⁷ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 25; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 34, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, considerando 21.

⁵⁶⁸ Cfr. Decreto Legislativo N° 922 de 11 de febrero de 2003, artículo 12 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 15, folios 3301 a 3302).

⁵⁶⁹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI/TCLIMA, fundamentos 147 a 159 (expediente de fondo, folios 1573 a 1577).

prohibición de la norma legal ha sido superada en la práctica”. El Estado mencionó varios casos donde habrían compadecido a declarar policías que participaron en la elaboración del atestado policial. En el mismo sentido, el declarante a título informativo, Federico Javier Llaque Moya, señaló al respecto, que:

Los que participaron en el atestado vienen concurriendo como testigos en infinidad de procesos, dichos testimonios son valorados, durante la etapa de la investigación judicial por el juez penal y luego sometidos al contradictorio en el juzgamiento por la Sala Penal. Hasta ahora se viene llevando a cabo esta práctica para no impedir el derecho a la defensa a quien lo considere necesaria dicha concurrencia⁵⁷⁰.

406. En el expediente ante la Corte consta además una decisión de la Sala Penal Nacional donde comparecieron a declarar policías que participaron, por ejemplo, en los operativos de allanamiento y detención de los acusados⁵⁷¹.

407. Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁵⁷².

408. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que no es necesario ordenar la reforma del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, en el entendido que, de acuerdo a la información aportada al expediente, la práctica judicial ha permitido el interrogatorio de funcionarios que participaron en el atestado policial en los casos concretos.

D) Obligación de respetar las garantías del debido proceso en el proceso penal abierto en contra de la señora J.

409. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenase al Estado “[d]ejar sin efecto toda manifestación del poder punitivo del Estado contra J., en la cual persistan los vicios procesales del juzgamiento llevado a cabo en 1992 y 1993 y que generaron las violaciones a la Convención Americana. Específicamente, el Estado debe asegurar que no se lleve a cabo ningún proceso contra la señora J. que tenga como sustento las pruebas obtenidas de manera ilegal y arbitraria, en los términos declarados en el [...] informe de fondo”.

410. Por su parte, la **representante** en su escrito de solicitudes y argumentos solicitó “[e]l levantamiento *ipso facto* de la orden de detención que pesa sobre J. en el Perú” y “[e]l archivamiento definitivo del proceso abierto en su contra[,] que se inici[ó] en 1992 y se reinici[ó] posterior a 2001”.

⁵⁷⁰ Declaración de Federico Javier Llaque Moya rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso.

⁵⁷¹ Cfr. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 61, folios 4166 a 4168).

⁵⁷² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 124, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 28 de agosto del 2013, considerando 23.

411. El **Estado** señaló que “la pretensión punitiva del Estado peruano sigue siendo jurídicamente sólida [...] y tiene un sustento de derecho pues se basa en una medida auto-correctiva que el propio Estado buscó dar a los juicios llevados en aquella década”. Además, señaló que “[e]n la actualidad, en el proceso abierto contra la señora J. no subsisten los vicios procesales a los que se refiere la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, [estos] han sido ya subsanados y el proceso se lleva a cabo con las debidas garantías del debido proceso y con una legislación respetuosa de los derechos humanos”. Adicionalmente, resaltó que “[r]enunciar a [la] obligación y derecho de administrar justicia (*ius puniendi*) implicaría convalidar la impunidad de los graves hechos delictivos generados por los movimientos terroristas en el Estado peruano”.

412. La Corte recuerda que actualmente se encuentra abierto un proceso penal contra la señora J., en el cual se declaró que había mérito para pasar a juicio oral por los delitos de apología (artículo 316 del Código Penal) y de asociación a una organización terrorista (artículo 322 del Código Penal). Este Tribunal concluyó que dicha persecución penal no configuraba una violación al principio de *non bis in ídem* (*supra* párrs. 256 a 273). Por tanto, no resulta procedente la reparación solicitada por la representante, en el sentido de archivar el proceso en contra de la señora J.

413. No obstante, la Corte recuerda que el Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la Sentencia no se produzcan de nuevo en su jurisdicción⁵⁷³. En este sentido, como lo ha ordenado en otros casos⁵⁷⁴, el Estado deberá asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada, para lo cual deberá tener en cuenta las conclusiones de esta Corte en los capítulos VIII y IX de la presente Sentencia y asegurar que no se repitan las violaciones al debido proceso verificadas en la misma, así como, de ser el caso, determinar los efectos de las violaciones encontradas en esta Sentencia sobre el proceso penal abierto en contra de la señora J.

E) Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial

414. La **Comisión** solicitó de manera general que se ordenara al Estado disponer de una reparación integral a favor de la señora J., lo cual deberá “incluir tanto el aspecto material como moral” (*supra* párr. 393). El **Estado** no contestó de manera específica esta solicitud de la Comisión.

415. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁵⁷⁵. Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación⁵⁷⁶. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, el cual puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas, el menoscabo de valores muy

⁵⁷³ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 106, y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra*, párr. 117.

⁵⁷⁴ Cfr. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, supra*, párr. 118.

⁵⁷⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Luna López Vs. Honduras, supra*, párr. 246.

⁵⁷⁶ Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Luna López Vs. Honduras, supra*, párr. 265, ordinal 6.

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁵⁷⁷.

416. En el presente caso, este Tribunal ha tenido por probado que la señora J. era bachiller en Derecho al momento de su detención. Si bien la señora J. ha percibido ingresos luego de su salida del Perú, la Corte considera que corresponde fijar en equidad una indemnización como compensación por la pérdida de ingresos de la señora J. Asimismo, la Corte considera razonable presumir que los hechos de este caso causaron que la señora J. incurriera en algunos gastos, como por ejemplo, de atención médica. Adicionalmente, la Corte considera que a raíz de las violaciones declarados en esta Sentencia se presume que éstas produjeron un grave daño inmaterial, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento⁵⁷⁸.

417. La Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con precisión el daño material e inmaterial causado en el presente caso. Sin embargo, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a la víctima en su esfera física, moral y psicológica⁵⁷⁹, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada en el plazo que la Corte fije a tal efecto (*infra* párr. 429).

F) Costas y gastos

418. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁵⁸⁰. Las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria⁵⁸¹.

419. La **representante** solicitó que “se reintegr[aran] las costas y gastos desembolsados por J. a lo largo del proceso – desde 1997- que duró la tramitación del presente caso en el sistema inter[americano]”. Asimismo, solicitó el “reembolso por honorarios de abogados, y por las horas de trabajo de la representación legal incurridas [...] en el presente caso”⁵⁸². Adicionalmente, la representante informó que, luego de la entrega de los alegatos finales escritos, habría incurrido en gastos de US\$ 866,522. En dicha oportunidad, indicó que en total los “costos de litigación, durante la etapa del proceso ante la Corte es de [US\$ 15.980,522].

⁵⁷⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*, párr. 251.

⁵⁷⁸ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 176, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 303.

⁵⁷⁹ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 109, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 309.

⁵⁸⁰ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 315.

⁵⁸¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 316.

⁵⁸² Al respecto, señaló “como referencia una tarifa por hora de conformidad con las tarifas aplicas por el *UK Attorney General’s Panel of Counsel*, de £120 por hora”.

420. El **Estado** recordó que la Corte no había admitido las pretensiones sobre reparaciones y costas de la representante por extemporáneas. Respecto a las solicitudes realizadas el 29 de julio de 2013, el Estado “rechaz[ó] las nuevas pretensiones sobre gastos realizadas por la representante [...], por cuanto los gastos deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, quedando excluidos todos aquellos montos que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso concreto”.

421. La Corte recuerda que en el presente caso son admisibles las pretensiones de la representante relativas a las costas y gastos producidos luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 33). Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte⁵⁸³. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁵⁸⁴.

422. La Corte constata que los gastos de la representante producidos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, sobre los cuales se aportó prueba ascienden a aproximadamente US\$ 237.880,14⁵⁸⁵. No obstante, algunos comprobantes se refieren a gastos cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas⁵⁸⁶, y algunos comprobantes se refieren de manera general a gastos de productos de oficina, sin que se señale el porcentaje específico que corresponde a los gastos del presente caso⁵⁸⁷. Dichos conceptos han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por este Tribunal. Adicionalmente, serán reducidos de la apreciación realizada por la Corte aquellos gastos cuyo *quantum* no sea razonable. Asimismo, tal como lo ha hecho en otros casos, este Tribunal puede inferir que la representante incurrió en gastos en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos, derivados del litigio y de la asistencia a la audiencia celebrada ante la Corte, y por ende serán tomados en cuenta en la fijación de las respectivas costas y gastos.

423. En consecuencia, la Corte decide fijar una cifra razonable de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional, incluyendo los gastos generados por la participación de los dos abogados que colaboraron en la defensa del caso a partir de la audiencia pública. Las cantidades mencionadas deberán ser entregadas directamente a la señora J. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá

⁵⁸³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 275, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 317.

⁵⁸⁴ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 277, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 317.

⁵⁸⁵ La representante aportó copia de la factura de un experto en lectura labial. Sin embargo, dicho peritaje no fue presentando ante la Corte por lo que el costo del mismo no está siendo tomando en cuenta.

⁵⁸⁶ Este Tribunal advierte que la representante aportó dos comprobantes de pago de almuerzo para todo el equipo de abogados, así como un comprobante de gastos realizados por un representante durante su estadía en San José que no fueron cubiertos por el Fondo de Asistencia de Víctimas. Al respecto, la Corte recuerda que el Fondo de Asistencia de Víctimas incluyó el pago de viáticos de uno de los representantes de la señora J. Cfr. Facturas de 16 de mayo de 2013 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de la representantes y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 4947), y comprobante de pago y factura de 17 de mayo de 2013 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de la representantes y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 4951).

⁵⁸⁷ Cfr. Factura de 26 de junio de 2013 por 207.96 libras esterlinas (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de la representantes y al escrito de 24 de junio de 2013, folio 4959).

disponer que el Estado reembolse a la víctima o a su representante los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

G) Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

424. La presunta víctima, por medio de su representante, solicitó el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir gastos del litigio ante la Corte, tales como la traducción de un documento del alemán al español, las fotocopias del escrito de solicitudes y argumentos, el envío a Costa Rica de los anexos de dicho escrito, así como los gastos que se generaran por la participación en la audiencia pública [del] presente caso”.

425. Mediante la Resolución del Presidente en ejercicio de 16 de abril del 2013, se autorizó el Fondo para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para recibir en audiencia la declaración testimonial de la hermana de J., así como que la representante o, de ser el caso, la persona quien ella designara a estos efectos, compareciera a la audiencia pública. Asimismo, se dispuso brindar la asistencia necesaria para cubrir los costos de formalización y envío del *afidávit* de un testigo.

426. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 3.683,52 (tres mil seiscientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos). El Perú consideró “que el detalle de los gastos señalados en cuanto a rubros cubiertos [...] y el monto total [...] han sido certificados por la Secretaría de la Corte, por lo cual gozan de suficiente credibilidad”. No obstante, el Estado reiteró que “la peticionaria no justificó en su momento una supuesta ausencia de recursos económicos” y señaló que, antes de ordenarse el reintegro al Fondo de los gastos incurridos, se deben determinar la ocurrencia de violaciones a la Convención Americana.

427. Primeramente, la Corte nota que de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia, la determinación de la procedencia de la solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal es realizada por la Presidencia de la Corte. Este Tribunal nota que en su escrito de contestación el Estado ya había alegado que la presunta víctima no había justificado su ausencia de recursos económicos. Al respecto, en su resolución de 24 de octubre de 2012 el Presidente en ejercicio consideró “prueba suficiente de la actual carencia de recursos económicos de la presunta víctima, su declaración jurada ante fedatario público, así como los otros medios probatorios aportados”, y dispuso que era “procedente la solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte presentada”⁵⁸⁸. Por tanto, la Corte considera que la reiteración por parte del Estado de la referida objeción es improcedente.

428. En consecuencia, corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US\$ 3.683,52 (tres mil seiscientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

H) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

429. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a la señora J. en la cuenta bancaria que a tal efecto designe la víctima. La señora J. deberá informar los

⁵⁸⁸ Caso J. Vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 24 de octubre de 2012, considerandos 9 y 13.

datos de dicha cuenta bancaria en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo. El Estado deberá realizar el pago de las indemnizaciones respectivas dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

430. En caso de que la beneficiaria fallezca, antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

431. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

432. Si por causas atribuibles a la beneficiaria de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permita la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

433. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la señora J. en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

434. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

435. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la competencia temporal de la Corte para pronunciarse sobre la violación alegada a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos 18 a 21 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y, en su caso, 2 de la misma, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 125 a 132, 137 a 144, 152, 156 a 168, 170, 171 y 201 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones

judiciales, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, incisos b, c, d y f de la Convención, el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2, así como el derecho a la publicidad del proceso, reconocido en el artículo 8.5 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 y, en su caso, el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 166 a 168, 181 a 189, 194 a 210, 215, 217 a 220, 224 a 229, 233 a 248 y 286 a 295 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los maltratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través de una investigación efectiva de dichos hechos, los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos 313 a 368 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por la incomunicación de la señora J. mientras estuvo detenida en la DINCOTE y por la ausencia de separación de la señora J. de los condenados mientras estuvo detenida en el Penal Miguel Castro Castro, en los términos de los párrafos 376 a 378 y 380 a 381 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección del domicilio, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto del allanamiento realizado en el inmueble de la calle Casimiro Negrón, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 146 y 147 de la presente Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, en perjuicio de la señora J., por las limitaciones legales respecto de los medios y oportunidades para alegar cuestiones preliminares ni por las alegadas presiones recibidas por la señora J. al estar detenida para que presuntamente se inculpara, en los términos de los párrafos 211 a 214 y 372 a 374 de esta Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación del principio de *non bis in ídem*, reconocido en el artículo 8.4 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 256 a 273 de la presente Sentencia.

9. El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad y retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 277 a 284 y 295 de esta Sentencia.

10. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 11 de la Convención, por el allanamiento del inmueble en la calle Las Esmeraldas; sobre la alegada violación del artículo 8 de la Convención, debido a la presentación y valoración de las pruebas en el actual proceso penal seguido en contra de la señora J.; ni sobre la alegada violación del artículo 7.6 de la Convención, debido a la supuesta imposibilidad fáctica de interponer recursos de *hábeas corpus* antes de agosto de 1992, en los términos de los párrafos 145, 249 a 251, 297 y 172 de la presente Sentencia.

11. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respecto de la falta de investigación de los maltratos sufridos por la

señora J. con ocasión de su detención inicial, en los términos del párrafo 368 de la presente Sentencia.

12. La Corte no cuenta con elementos para concluir que el delito de apología por el cual es procesada la señora J. se encuentra prescrito, de forma tal que su procesamiento por dicho delito configure una violación del principio de legalidad, en los términos del párrafo 296 de la presente Sentencia.

13. La Corte no cuenta con elementos para concluir que la señora J. fue víctima de ciertos maltratos específicos alegados como ocurridos durante su detención en la DINCOTE o que el Estado haya sido informado a nivel interno de dichos hechos, de forma tal que hubiera incumplido su obligación de investigar tales supuestos hechos, en los términos de los párrafos 372 a 375 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

14. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

15. El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, tomando en cuenta lo dispuesto en los párrafos 391 y 392 de esta Sentencia.

16. El Estado debe otorgar a la señora J., por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 397 de la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que pueda recibir dicha atención en su lugar de residencia, en el supuesto de que la señora J. solicite dicha atención.

17. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 398 de la presente Sentencia, en el plazo de nueve meses contado a partir de la notificación de la misma, en los términos del referido párrafo de la Sentencia.

18. El Estado debe asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada, en los términos del párrafo 413 de la presente Sentencia.

19. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 417 y 423 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos de la presente Sentencia.

20. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 428 del presente Fallo.

21. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

22. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 27 de noviembre de 2013.

Manuel E. Ventura Robles
Presidente en Ejercicio

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Manuel E. Ventura Robles
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

EXPEDIENTE : 09199-2018-92-1706-JR-PE-08
IMPUTADO : OVIEDO PICCHOTITO, Edwin
DELITO : ASOCIACION ILICITA
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : FARRO WITTE, Percy Waldemar
RIMARACHIN CASCOS, MANUEL
ESP. DE SALA : CARMEN CARRION LARREATEGUI
ESP. DE Audiencia: Claudia Echeverry Castro

Resolución número: SIETE

Chiclayo, treinta y uno de diciembre
del año dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS, en audiencia pública; es objeto de apelación interpuesta por la defensa del imputado **EDWIN OVIEDO PICHOTITO**, la resolución número dos de seis de diciembre 2018, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo que declaró fundada en parte la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público - Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado -, en el proceso que se sigue contra el apelante como presunto autor mediato de los delitos de homicidio calificado en agravio Percy Farro Witte y Manuel Rimarachin Cascos y de asociación ilícita en agravio del Estado

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sostiene la señora Fiscal que , conforme el requerimiento de la Fiscalía, se imputa a Edwin OVIEDO PICHOTITO los delitos contra la tranquilidad pública ,asociación ilícita y homicidio calificado de Percy Farro Witte y Manuel Rimarachin Cascos.

Sobre los hechos concretos, SE le ATRIBUYE ser cabecilla de la organización delictiva los “wachiturros de Tután” que operan desde el 2007 cuando el apelante por petición formulada ante el Séptimo juzgado civil solicitó el nombramiento de Segundo Ordinola Zapata y otros miembros de la organización criminal como administradores judiciales , a partir de dicha designación el

apelante empieza a realizar una serie una serie de acciones ilícitas , lucro indebido, conforma un grupo delictivo, bajo el argumento que realizaba labores de seguridad dentro de la empresa, le proveyó de armas, vehículos, con el fin de desarrollar acciones de amedrentamiento contra todo trabajador que cuestione las decisiones de la empresa.

Con el paso del tiempo la empresa no obtiene ganancias, los trabajadores empiezan a protestar y se victiman a los opositores a la gestión de Oviedo a través de Ordinola Zapata que es el segundo de la organización delictiva. Cada paro era reprimido, se utilizaban los vehículos de la empresa y armas de fuego para hacer los recorridos contra los trabajadores, se ha desarticulado en agosto 2015 una agrupación con vocación delictiva a través de ataques y homicidios, con estructura jerárquica rígida al mando de Oviedo Pichotito, con unas 30 personas encargadas de realizar los actos en forma directa.

Se le imputa autoría mediata , en los homicidios de Farro Wite y Rimarachin Cascos, este ultimado cuando repartía volantes contra la administración de la empresa y Farro cuando perifoneaba contra la administración judicial.

SEGUNDO: El señor Defensor del imputado sostiene por su parte que además de su pretensión revocatoria advierte una nulidad procesal absoluta, establecida en el artículo 150 inciso d) del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado la garantía constitucional a un procedimiento predeterminado, conforme a lo prescrito en los artículos 138º y 139º numeral 03 de la Constitución.

Cita el Caso Calmell del Solar, donde el Tribunal Constitucional establece que la ley determina la jurisdicción, competencia y procedimiento; por tanto, refiere que dentro de los presupuestos constitucionales y legales de la prisión preventiva, se encuentra el debido proceso cautelar.

Respecto a la vulneración al procedimiento predeterminado por la ley, señala que el Caso “Los Wachiturros” se inició con el proceso N° 2925 – 2015, donde su defendido, junto a otros imputados, es objeto de imputación de los delitos de asesinato, fraude en la administración de persona jurídica, robo y otro; en donde el Ministerio Público solicitó la desacumulación de cuatro procesos, siendo amparado su pedido por el Juez y confirmado por la Sala, excepto respecto de su defendido, en mérito a la ejecución de una medida cautelar proveniente de un proceso de amparo, el cual se mantiene hasta la fecha. Agrega que en ejecución de la desacumulación de procesos, se han formado los procesos: N° 9199 – 2018 por el delito de asociación ilícita, N° 9204 – 2018 por el delito de homicidio

calificado en agravio de Percy Farro Witte; N° 9210 – 2018 por el delito de homicidio calificado en agravio de Manuel Rimarachin Cascos, y el proceso de robo agravado en agravio de María Toro Lazo; sin embargo, sostiene, que al no haberse desacomulado la imputación a su defendido del proceso madre, jurídicamente, no puede ser parte de los cuatro procesos desacomulados, máxime si la Sala estableció que no se pronunciaba sobre la desacomulación de su defendido hasta que se mantenga la medida de amparo y la Fiscalía no ha solicitado que acabada la medida cautelar se pronuncie sobre la desacomulación de su patrocinado. Añade que en los cuatro procesos desacomulados su defendido no tiene la condición de procesado; y la Fiscalía reconoce tal hecho porque cuando fija los cargos contra su patrocinado, los hace en el proceso original.

Sostiene que la Fiscalía no ha solicitado prisión preventiva contra su defendido en el proceso madre, sino que lo hace en uno de los procesos desacomulados, como es el caso del presente proceso, Expediente N° 9199 – 2018, por delito de asociación ilícita, donde la Fiscalía hace una acumulación de facto de los requerimientos de prisión preventiva, en lugar de plantearla en cada proceso; es decir, de facto acumula tres procesos cautelares de prisión preventiva y tres procesos penales, con lo cual se evidencia un procedimiento inventado, generándose la nulidad absoluta por vulneración al procedimiento predeterminado por la ley, máxime si se no se puede pedir prisión preventiva en un proceso cuando no se es parte procesal.

Respecto a la pretensión alternativa de revocatoria. refiere que no existe prueba suficiente, pues la sospecha grave es el resultado de una actividad probatoria; que la Corte Suprema ha establecido que lo antes llamado graves y fundados elementos de convicción, ahora es el estándar de sospecha grave. Agrega que la sospecha grave se trata de una operación probatoria y en el presente proceso el tema probatorio a establecer – *tratándose el proceso de autoría mediata por dominio de la organización criminal* – es que exista sospecha grave que su defendido ordenó realizar el objeto criminal en la organización ilícita o que ordenó matar, lo cual no se ha probado con ningún elemento de convicción, pues sospecha grave significa que con los elementos de convicción que el Ministerio Público ofrece, el juzgador podría condenar.

Sostiene que si se suprime a los tres colaboradores eficaces, no hay caso, pues no existen corroboraciones; por tanto, es ilegal el uso de los colaboradores eficaces; que el colaborador eficaz es un testimonio porque es fuente de prueba personal, ya que lo brinda una persona y no documento; por lo tanto, la ley

establece que debe incorporarse al proceso vía prueba testifical. Sostiene que en el procedimiento de colaborador eficaz, el artículo 476–A, inciso 3, reconoce que el colaborador eficaz es un testigo, y si bien es cierto, un Decreto Supremo refiere para el testimonio del colaborar eficaz basta una transcripción parcial hecha por el Fiscal, esto no puede considerarse por encima del Código Procesal Penal.

Refiere que el Código Procesal Penal define lo qué es un documento, diferenciando prueba documental de prueba documentada, por tanto el acta de la transcripción de la declaración de un colaborador eficaz es una prueba documentada, pues de lo contrario, se sustentaría una prisión preventiva sobre un documento fabricado por el Fiscal. Agrega, que la declaración o la transcripción no cumple con la reglas de la prueba trasladada, pues el reglamento del proceso de colaborador eficaz establece que para el traslado debe existir una disposición motivada que justifique por qué se tienen que trasladar los actos de investigación corroborados, lo cual no ha sido notificado a su defendido, así como tampoco se ha acompañado en el requerimiento de prisión preventiva.

Señala que el colaborador eficaz N° 012 - 2015 es utilizado como elemento de convicción, a pesar de existir un acuerdo de colaboración eficaz aprobado judicialmente; por lo tanto, el colaborador eficaz debe ir a declarar, pues la utilización de la transcripción vulnera el derecho a la defensa, respecto al contrainterrogatorio, lo cual se verifica en el presente caso, máxime si existe pronunciamiento de la Sala donde se dispone que dicha declaración se tome como prueba anticipada; sin embargo, ha sido utilizada como transcripción. Agrega que lo mismo ha sucedido con el testigo N° 03 – 2015, quien tiene un informe donde no se corrobora que su patrocinado esté ligado a la organización criminal ni que haya ordenado matar.

Respecto a la *pena probable*, sostiene que no puede ser considerada por no existir delito; que no se ha determinado la probable pena concreta, pues no es corrector fijar la pena abstracta, sino, realizar una determinación de pena provisionalmente.

En referencia al *peligro procesal*, alega que el juzgador reconoce que su defendido tiene arraigo familiar, domiciliario y laboral, pero fundamenta existencia de peligro de fuga por la capacidad económica de su patrocinado. Cita la Casación N° 331 – 2015 Arequipa, donde se establece que la capacidad económica no puede generar peligro de fuga; asimismo, la Sala Penal Nacional en el Expediente N° 16 – 2017 - 74 señaló que la sola capacidad económica para fundamentar el peligro de fuga, es un acto discriminatorio, pues deben

acompañarse con otros elementos. Añade, en relación al comportamiento procesal, que el peligro de fuga en los procesos de homicidio calificado, donde su defendido no es parte, existe una acusación por 26 años, respecto a cada delito, tomando conocimiento su patrocinado hace siete meses que se le está acusando con una pena de 52 años; sin embargo, ha cumplido con contestar la acusación, formuló observaciones, viajó al extranjero y regresó al país; todo lo cual no ha sido considerado para sustentar que no existe peligro de fuga.

Refiere, respecto a la pertenencia a una organización criminal, que debe diferenciarse de organización criminal como parte de la imputación y como peligro procesal, siendo esto último abordado en el proceso de Habeas Corpus de Ollanta Humala y Nadine Heredia, donde se establece que existe peligro procesal si la organización criminal sigue funcionando, pues puede sustraer de la justicia a uno de sus integrantes; sin embargo, no se ha valorado que el Fiscal manifestó que los “Wachiturros de Tumán” fueron desarticulados.

Refiere que se ha considerado la investigación seguida contra su defendido en el proceso “Los Cuellos Blancos del Puerto”; no obstante, se conoce que el requerimiento de prisión preventiva contra su patrocinado en el mencionado proceso fue desestimado. Añade que debe probarse lo alegado, respecto a la compra de testigos, pues el peligro procesal no es un juicio abstracto, sino sobre hechos, conforme lo ha referido el Tribunal Constitucional en el caso de Ollanta Humala.

Con relación a la proporcionalidad, sostiene que el juzgador no ha fundamentado debidamente ninguno de los tres subprincipios, no existiendo motivación alguna al respecto. Añade que el Fiscal cuando acusó, señaló en sus respectivos requerimientos que la medida cautelar sería la de comparecencia simple; sin embargo, en el presente proceso sustenta una prisión preventiva sin motivar el por qué una comparecencia con restricciones no sería suficiente; por tanto el criterio de proporcionalidad no está cumplido.

Solicita se declare nula la resolución venida en grado o, alternatively, sea revocada y se disponga la medida de comparecencia simple, conforme el Fiscal lo precisó en los requerimientos de acusación por el delito de homicidio calificado.

TERCERO: La señora *representante del Ministerio Público* manifiesta por su parte, que el recurso de apelación escrito formulado por la defensa no establece la petición nulificante, por lo que, conforme al artículo 419º del Código Procesal

Penal, lo que se debe resolver es lo impugnado; sin embargo, la Sala de oficio puede decidir la nulidad.

Sostiene que el 08 de mayo del 2018, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, ante el pedido de la Fiscalía de Crimen Organizado, resolvió autorizar la desacumulación de casos, más no la desacumulación de imputaciones precisas contra personas. Agrega que se realizó la desacumulación de los delitos de asociación ilícita, tenencia ilegal de armas, homicidio calificado en agravio de Manuel Rimarachin Cascos, homicidio calificado en agravio de Percy Farro Witte y delito de robo agravado en agravio de María Elena Toro Lazo. Señala que la Fiscalía solicitó la desacumulación de los delitos de asociación ilícita, por lo que no es cierto el argumento de la defensa, respecto a que el pedido de prisión preventiva sea ilegal, más aun si la desacumulación se realizó.

Refiere que se ha corroborado que hace más de 7 meses existe el requerimiento acusatorio por los delitos de homicidio calificado en agravio de Manuel Rimarachin Cascos y Percy Farro Witte, por lo que no se ha afectado ningún derecho fundamental del apelante, conforme lo requiere el artículo 150 d) del Código Procesal Penal; por lo tanto, el pedido de nulidad propuesto por la defensa no tiene asidero legal.

Sostiene que la defensa, al formular su recurso impugnativo, señala que el único elemento objetivo para vincular a su patrocinado es la resolución judicial, mediante la cual se nombra administrador judicial a Ordinola Zapata, resolución que es de vital trascendencia, pues se advierte que al asumir la administración judicial de la Empresa Agroindustrial Tuman, la persona recomendada por Oviedo Picchotito, empezaron a suceder situaciones diversas que trajo consigo una protesta generalizada, motivo por el cual se organiza el grupo delictivo. Añade que Oviedo Picchocito propuso a Ordinola Zapata como administrador judicial, porque a través de él, mantenía el liderazgo de la organización delictiva y el manejo de la empresa, conforme lo han señalado los múltiples testigos, quienes no han sido cuestionados por la defensa, tales como: Wagner Iglesias Plasencia, quien laboró como Jefe de Seguridad de la Empresa Tumán; declaración de Cabrejos Flores, quien señala que el apelante permanentemente estaba en la empresa Tuman; la declaración de Luis Castillo Gayoso, quien señala haber sufrido una persecución de parte del apelante cuando en su calidad de periodista, publicó los atentados en contra de algunos trabajadores; la declaración de Brayan Rimarachin Vera, quien dijo que Oviedo Picchotito, a través de la señora Ana María Yesquen, le ofreció trabajo y le dio ayuda

económica; la declaración de Juana Paredes Cajusol, cuñada de Rimarachin Cascos, quien señaló que el día en que lo asesinaron, se acercó María Cecilia Limo Rojas; todo lo cual acredita la vinculación directa del procesado con el manejo de la Empresa Agroindustrial Tumán.

Refiere que se cuenta con las declaraciones de los colaboradores eficaces N° 02- 2015 y N° 03 – 2017, señalando este último que el apelante es quien autorizaba a Tito Ordinola – *quien fue administrador judicial por un tiempo* - el desembolso de dinero y pago de trabajos ilícitos para la organización delictiva “Los Wachiturros de Tumán”; la declaración de Walter Cieza Díaz y el acta de visualización, con los que se prueba que en la Empresa Tumán había un lugar donde se entrenaba para el manejo de armas, corroborándose lo declarado por el colaborador eficaz N° 12 -2015, respecto a que en la Empresa Tumán se preparaban a los sicarios que mataban a las personas, pues al allanar la Empresa Agroindustrial Tuman, se encuentran armas de fuego de corto y alto alcance y siluetas numeradas para la práctica de tiro. Agrega que también se tienen diferentes declaraciones, las cuales no han sido cuestionadas por la defensa, y las que corroboran las declaraciones de los colaboradores eficaces, así como el informe policial N° 054 – 2015.

Señala, respecto al delito de homicidio en agravio de Farro Witte y Manuel Rimarachin Cascos, que el juez ha valorado los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público para acreditar la vinculación del procesado, habiéndose formulado requerimiento acusatorio. Precisa, que es falso lo señalado por la defensa de que si se suprime las declaraciones de los colaboradores eficaces no se tiene caso, pues tales declaraciones se encuentran corroboradas con los informes policiales y otros testigos, quienes han mencionado la existencia de la organización criminal, así como la vinculación del procesado a ésta.

Agrega que la declaración del colaborador eficaz, conforme al artículo 476 - A del Código Procesal Penal, es un testimonio, pero según la misma norma procesal, en una segunda parte, establece que dicha declaración será presentada como testimonio si es que el Fiscal así lo requiere. Agrega que la reserva en un proceso de colaboración eficaz es de tal magnitud, que no permite a la defensa participar en la misma, no pudiendo compararse un testigo con un colaborador eficaz. Añade que si el Fiscal lo cree conveniente, el colaborador eficaz declarará en juicio oral. Considera que la actuación del Fiscal Provincial es válida para esta etapa del proceso, pues se trata de una medida cautelar personal, y si existe un acuerdo judicialmente aprobado de colaboración eficaz,

el Fiscal lo presentará en el momento en que oralice sus elementos de convicción para convertirlos en prueba en el estadio procesal correspondiente. Señala que existen elementos de convicción que no han sido cuestionados, los cuales vinculan al apelante como autor mediato del delito de homicidio calificado en agravio de Rimarachin Cascos y Farro Witte. Agrega que la defensa ha referido en su escrito de apelación que la autoría mediata se presenta en aparatos gubernamentales; sin embargo, el RN N° 5358-2006 señala que autoría mediata, a través de aparatos de poder, abarca tanto el abuso de una estructura de poder estatal, como una estructura no gubernamental de macro criminalidad o criminalidad organizada; asimismo, el RN N° 211 – 2015 Ancash señala cuáles son elementos de la autoría mediata y señala que el supuesto de autoría mediata se configura cuando el intermediario también responde penalmente por el delito.

Respecto a la **pena probable**, sostiene que ésta supera los cuatro años que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Respecto al **peligro procesal**, señala que la capacidad económica por si misma no puede ser fundamento para una prisión preventiva; sin embargo, el procesado tiene facilidades económicas para ir al extranjero y recibe un sueldo proveniente de un ente extranjero por el cargo desempeñado en la Federación Peruana de Fútbol. Considera que existe peligro de fuga porque no tiene arraigo laboral en el Perú; asimismo, refiere que la pertenencia a una organización criminal es un elemento de peligro procesal, por mandato de la Ley.

Agrega que a la fecha se ha desestimado la prisión preventiva contra el procesado por el proceso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, pero eso no significa que dicha investigación no continúe en su contra; por lo que será necesario tener en cuenta dicho proceso en trámite para establecer el peligro de fuga o posible peligro de obstaculización, el cual no solo se materializa mediante amenazas, sino también a través del uso del poder.

Señala, en referencia a la magnitud del daño ocasionado, que la organización criminal “Los Wachiturros de Tumán” no solo ha llegado a matar a dos personas, sino que ha matado a cuatro y ha amenazado y herido a varias; por lo que el daño ocasionado se encuentra corroborado, más aun si el procesado tenía la intención de seguir manejando la administración de la Empresa Agroindustrial Tumán, haciendo indefinido el cobro de una deuda que mantenía.

En referencia al principio de proporcionalidad, sostiene que ha sido debidamente analizado en la resolución materia de grado, pues está referido a los motivos que llevaron al procesado a cometer los actos delictivos.

CUARTO: EL *abogado defensor del apelante* hace uso de su derecho de réplica, manifestando que la nulidad absoluta puede ser declarada en mérito a lo establecido en los artículos 150º y 425 inciso 3 a) del Código Procesal Penal; que la acumulación es subjetiva y objetiva, es una acumulación de imputaciones, las cuales requieren imputados y hechos delictivos imputados; que la resolución emitida por la Sala, del 10 de julio del 2018, dejó constancia, respecto a su defendido, que no se emitía pronunciamiento; por lo tanto, no está desacomulado; que la Fiscalía no ha pedido se pronuncie sobre la desacomulación; que las acusaciones referidas por la Fiscal fueron antes de la desacomulación.

Respecto a la designación de la Junta de Administradores, señala que no se ha explicado por qué los otros dos administradores no están siendo procesados; que ese colegiado fue escogido por un Juez y no existe cuestionamiento alguno a dicha designación; que su defendido propone porque es el acreedor y lo realiza en la ejecución de sentencia; que el proceso se inicia en los años 90 con otro demandante acreedor; que su defendido adquiere la acreencia establecida por el Poder Judicial mediante sentencia que hasta la fecha tiene validez y eficacia; que todos los testimonios mencionados por la Fiscalía solo sirven si los colaboradores eficaces han sido incorporados legalmente; que los testigos atribuyen a su defendido el rol de accionista, mas no de líder de la organización criminal, ni que haya ordenado matar; que la práctica de tiro se debe a la declaratoria de emergencia que hizo el gobierno y la violencia en la actividad agrícola en Lambayeque está acreditada desde hace muchos años atrás; que la Fiscalía no precisa que inicialmente el Ministerio Público señaló que se llevaría el proceso con la medida de comparecencia simple; que los informes policiales no corroboran que su defendido sea líder de la organización criminal ni que haya dado la orden de matar; que el testimonio del colaborador eficaz depende del Fiscal, pero debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 481-A del Código Procesal Penal, respecto a la utilización de la información de otros procesos cautelares, pues si la Fiscalía no utiliza la declaración del colaborador eficaz en la audiencia de prisión preventiva, no debe solicitar prisión preventiva; que las medidas de protección previstas en la ley no hacen referencia a que el

Fiscal sea el único que interroge; que debe existir la orden de matar en el estándar de sospecha grave.

Agrega que la pena no es la pena abstracta sino la concreta. En relación al peligro procesal, señala que no se ha tenido en cuenta el retorno de su defendido de los viajes al extranjero; que el sueldo de la Federación Peruana de Fútbol ya no lo tiene, pues ha sido suspendido del cargo; que en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” se ha considerado suficiente la medida de comparecencia con restricciones porque no existen elementos de convicción y, finalmente, respecto a la magnitud del daño, éste debe ser probado, pues de los lesionados y otros occisos mencionados por la Fiscalía, no existen en alguna otra investigación.

Reitera su pretensión de nulidad de la resolución impugnada o, alternativamente, sea revocada y se disponga comparecencia simple.

QUINTO: Por su parte la *representante del Ministerio Público* hace uso de su derecho de dúplica, manifestando que los dos crímenes a los que hizo referencia fueron los perpetrados en Tumán pero no por móviles personales, sino que, conformada la organización criminal y teniendo el manejo absoluto del personal de la Empresa Agroindustrial, el objetivo era que no exista atisbo de protesta; por tal motivo se da muerte a los agraviados; que la muerte de las otras víctimas están en proceso de investigación ; que no es ilegal que se haya designado a Ordinola Zapata como Administrador Judicial, sino que a pesar de la existencia de una administración judicial, el procesado era quien manejaba las riendas , lo cual se corrobora con la declaración de los testigos, quienes no son de oídas; que la defensa no menciona cuál es la medida cautelar por la cual se prohibía decidir respecto al impugnante; que el estado de emergencia fue en el 2017 y los hechos investigados datan del 2007 pero con hechos delictivos desde 2011; que a la fecha las circunstancias han variado por lo que ahora se está solicitando prisión preventiva, más aun si al apelante se le sigue otro proceso por delito de organización criminal y el hecho que a la fecha no tenga trabajo, justifica más la prisión preventiva.

Reitera su pretensión de que se confirme la resolución venida en grado.

SEXTO: La prisión preventiva resulta ser la restricción de la libertad de una persona a la que se imputa un delito de especial gravedad frente a la presunción racional de que obstruirá la actividad probatoria o en su momento no acudirá a la celebración del juicio oral y el Tribunal Constitucional se ha

pronunciado en reiteradas resoluciones sobre la necesidad de una estricta motivación a fin de evitar la arbitrariedad en la decisión judicial, así como evaluar si el Juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de esta institución.¹

SETIMO: De inicio debe indicarse que la libertad es uno de los derechos Fundamentales sobre los que descansa el Estado de Derecho , por ello la libertad ambulatoria puede ser restringida solo de manera excepcional y siempre que se cumplan los tres presupuestos formales, ya mencionados, que el artículo 268 del Código Procesal Penal ha establecido con carácter obligatorio , esto son: la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado como autor o partícipe del delito, que la pena a imponerse supere los cuatro años de pena privativa de libertad y que por sus antecedentes u otras circunstancias permita colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad.

OCTAVO: ATRIBUCIONES DE LA SALA

En orden a la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado determinar si se ha incurrido en causal de nulidad que haga estimable la petición formulada por la defensa en tal sentido y, alternativamente, determinar si concurren en el presente caso los requisitos que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, para declarar fundada la medida cautelar de prisión preventiva.

NOVENO: SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN

9.1 Solicitada por la defensa del investigado Oviedo Picchotito la nulidad de la resolución que declara fundado el pedido de prisión preventiva en su contra, debe considerarse, que si el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, mecanismos como la nulidad de los actos procesales, sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionalmente protegidos.

9.2 Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional ², afirmando que la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial.

¹Exp. 7038-2005-PHC/TC).

² (Exp.294-2009-AA/TC Margarita del Campo)

9.3 La declaración de nulidad, está sujeta al cumplimiento de principios reguladores como el de **taxatividad**, según el cual, sólo son causales de nulidad las previstas por la norma, o el de **trascendencia**, que supone la real afectación del derecho de las partes.

9.4 El numeral 150 del código Procesal Penal ha determinado que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en relación con el grado de afectación del acto procesal realizado y que acarreen en su caso la absoluta ineficacia del acto procesal por afectación del orden público o de alguna garantía constitucional, en cuyo caso puede ser declarada incluso de oficio o cuando sólo afecta un interés particular y se trata de vicios o defectos no sustanciales que resultan equiparable a una irregularidad y debe ser declarada a instancia de la parte perjudicada

9.5 En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, al sostener que en reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales la nulidad se declarará “siempre que produzca un efectivo perjuicio, cierto e irreparable o una efectiva indefensión”³.

9.6 En concreto, respecto del pedido de nulidad formulado por la defensa del investigado, es menester tener en cuenta lo siguiente:

- i) Contra el investigado Oviedo Pichotito se dictó la **Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria y Declaratoria de complejidad de la investigación**, según Disposición número ocho de fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, por los delitos de **Asociación ilícita para delinquir** en agravio del Estado, contra la vida el cuerpo y la salud y la salud en la modalidad de **homicidio calificado en agravio de PERCY FARRO WITTE y MANUEL RIMARACHIN CASCOS**, Fraude de la persona jurídica en agravio de la EAI Tumán, Delito de Cohecho Pasivo Propio, Delito de Peculado en agravio del Estado- Policía Nacional del Perú y delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de encubrimiento real en agravio del Estado; Disposición en la que **“...se reserva el pedido de prisión preventiva hasta la verificación de los**

³ Casación 22-2009/La Libertad de 23 de Junio de 2010 Considerando décimo tercero

presupuestos procesales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal,⁴

- ii) La resolución de Primera Instancia⁵ que se pronuncia sobre el pedido de desacumulación de carpetas , concluye ordenando la formación de carpetas separadas “...**consentida o ejecutoriada que sea la resolución de desacumulación**”.
- iii) Tal resolución fue objeto de impugnación y este Superior Colegiado se vio impedido de emitir pronunciamiento respecto del investigado Oviedo Pichotito en virtud del mandato que contenía la resolución cautelar, que ordenó “se suspenda el proceso respecto del beneficiario Edwin Oviedo Pichotito de los actos procesales pendientes ,⁶
- iv) Lo concreto es que la causa seguida contra Oviedo Pichotito no ha sido desacumulada, y en tal sentido, la petición de prisión preventiva resulta válida con relación a los delitos de Asociación ilícita para delinquir, homicidios en agravio de Percy Farro Witte y Manuel Rimarachin Cascos, en la medida que sí existe tal formalización de investigación preparatoria en su contra, resultando además que la desacumulación no implica iniciar nuevos procesos, tratándose solo de una separación de carpetas efectuada a pedido del titular de la acción penal. corresponde por tanto incluirse en el proceso original 2925-2015-0 la solicitud de prisión preventiva y las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancias.
- v) Consecuentemente este Colegiado estima que no se ha conculcado derecho fundamental alguno contra el procesado, que justifique se declare la nulidad de la resolución venida en grado, pues se ha garantizado debidamente su derecho a la defensa en ambas instancias , y así lo corrobora el hecho que no fue objeto de cuestionamiento de su parte, en primera instancia , ni en el escrito de apelación se ha hecho mención alguna a infracción de derechos fundamentales que puedan dar asidero a una declaración de nulidad conforme se ha solicitado recién en esta instancia, por tanto tampoco puede la Sala hacer uso de la facultad

⁴ Disposición número 8, de fecha 25 de enero de 2016, tomada del Sistema Integrado judicial , expediente 2925-2015-0

⁵ Resolución número 40 de fecha 8 de mayo 2018

⁶ Expediente 6127-2018-16 cuaderno cautelar, resolución número 01 de 11 de junio 2018

anulatoria que la ley le confiere frente a una causal de nulidad absoluta, pues como ya se ha señalado esta no se advierte en el presente caso .

DECIMO: DE LA AUTORIA MEDIATA

La AUTORIA MEDIATA, es descrita como aquella que se realiza "por medio de otro", ha sido definida por la Corte Suprema de la siguiente manera: *"Será tal autor, quien utiliza o se aprovecha de la actuación de otra persona [“intermediario” o “ejecutor”], para concretizar sus objetivos delictivos. En estos casos, se imputa la autoría, no a la persona que realiza los actos de ejecución directamente, sino al hombre de atrás que se sirve de la acción de este último para realizar el delito que éste planeó. Como explica Roxin, la autoría mediata se caracteriza por un dominio de la voluntad, donde el verdadero autor no realiza el tipo penal de propia mano, sino mediante otra persona que le sirve para estos fines”* ⁷. En esa misma línea, también ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional : *"será un autor mediato aquél que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar su objetivo delictivo..."* La función asignada a la categoría dogmática de la autoría mediata, es, pues, la de hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona. Se trata, en consecuencia, de una forma especial de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo que debe hacérsele acreedor a las consecuencias penales que correspondan a dicha conducta ilícita⁸, En este orden de ideas, la Sala estima que, en mérito de los elemento de convicción acopiados, por ahora, resulta aplicable al investigado el título de autor mediato.

UNDECIMO : RESPECTO AL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

11.1 Al respecto debe precisarse que el legislador peruano, impulsado por la necesidad de activar de manera efectiva la respuesta penal y procesal frente a complejas o “poco convencionales” formas de criminalidad, ha regulado el proceso especial de colaboración eficaz⁹, destinado a contribuir a “la eficacia de la justicia penal”; pues resulta necesario “asegurar la obtención de prueba suficiente acerca de la existencia y autoría del delito o delitos que se presumen cometidos y, en el mejor de los casos, neutralizar o erradicar definitivamente

⁷ Considerando Noveno del Recurso de Nulidad N° 211-2015-ANCASH. Segunda Sala Penal Transitoria, Corte Suprema del Perú, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

⁸ Fundamento jurídico 719°, Sala Penal Especial de la Corte Suprema . EXP N° AV.19-2001,

⁹ Inicialmente en la Ley 27378, luego en el Decreto Legislativo N°1301, del 29 de diciembre de 2016 que modifica el Código Procesal Penal (artículos 472 a 481 – A) y el Decreto Supremo N°007-2017-JUS que aprueba su reglamento.

*estas acciones delictivas mediante el desmantelamiento o fin de la organización misma*¹⁰.

11.2 Conforme a lo dispuesto por el artículo 1.2. del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1301, **colaborador eficaz**, es *la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de éste para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales.*

11.3 Asimismo, el indicado dispositivo establece que *“el solicitante podrá tener la calidad de procesado, no procesado o sentenciado, por los hechos objeto de delación, o por hechos distintos”* (Artículo 4.3).

11.4 Conforme al desarrollo doctrinario, el colaborador tiene la condición de imputado de un delito, siendo un arrepentido¹¹, el mismo que cuenta con las siguientes características¹²: a). Se encuentra imputado de un delito cometido por la organización criminal a la que pertenece; b). Brinda información sobre el delito y la organización criminal; c). La información que brinda debe ser significativa; d). La información tiene la finalidad de identificación de personas o secuestro de cosas; e). Se favorecerá con una reducción o exención de pena.

11.5 En este sentido el Colegiado observa que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces, mantienen por hoy validez al haberse observado las formalidades que la norma procesal exige y que en todo caso, corresponde a otro escenario distinto del debate de un requerimiento de prisión preventiva, dilucidar la forma de incorporación del acta que contiene su declaración o de su testimonio, de ser el caso, en la etapa pertinente.

DUODECIMO: Sobre los GRAVES y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

12.1 De conformidad con lo que ordena la Casación 626-2013 Moquegua ¹³ los graves y fundados elementos de convicción: ***“...deben acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación mantenga una probabilidad de***

¹⁰ Lopez Yagües, Verónica. “Eficacia en el proceso penal de las declaraciones inculpativas vertidas en el procedimiento especial por colaboración eficaz, análisis y valoración crítica”. En Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba. 1ª Ed.2017. Ideas Solución Editorial S.A.C., pág.187.

¹¹ Cubas Villanueva, Víctor. El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos. Gaceta Jurídica. 2017. Pág.167

¹² Ob. Cit.pág.167

¹³ Casación 626-2013 Moquegua, de 30 de junio 2013 , FJ 26, 28.

ser cierta”, debiendo para el efecto ser objeto de análisis tanto de modo individual como en su conjunto. –resaltado nuestro-

12.2 Debe indicarse además que, en la audiencia de apelación, el rubro sobre los graves y fundados elementos de convicción no fueron objeto de mayor cuestionamiento de parte de la defensa técnica del imputado, señalando que solo se contaría con la declaración de los colaboradores eficaces y *“que de no contarse con ellas la Fiscalía no tendría caso”*; sin embargo, contrario a esta posición, en consideración de este superior colegiado y como lo ha sostenido la señora Fiscal Superior, las imputaciones contra el investigado no descansan solo en las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces; por el contrario se cuenta con corroboraciones externas, suficientes en este estadio procesal para generar el nivel de **grave sospecha** a que alude la sentencia casatoria 1-2017,¹⁴ esto es : *“ alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible”* como se precisa más adelante.

DECIMO TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL INVESTIGADO CON EL DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR: Se cuenta con los siguientes, entre otros:

- Escrito de Fecha 16 de Abril del 2017 presentado por Edwin Oviedo Picchotito al Setimo Juzgado Civil, en su condición de **sucesor procesal de la parte demandante**¹⁵ solicitando la Subrogación de los Administradores Judiciales y que en su reemplazo se designe a Segundo Ordinola Zapata, lo que demuestra en principio, los intereses económicos del imputado respecto de la empresa agro industrial Tuman .
- Partida Electronica N° 11002177, en la que se verifica que la Administración Judicial propuesta por Edwin Oviedo Picchotito estuvo desde el año 2007 hasta el año 2015 y luego retorno en el año 2017.
- Escrito Presentado por la Administración Judicial de la Empresa Agroindustrial Tuman, representada por Marcelino Llontop a la que se adjunta un Informe del entonces Administrador Judicial Luna Conroy a la Gerencia Corporativa sobre temas de la Empresa, con el que se acredita que los mandos medios integrantes de la organización, hacían de conocimiento de Oviedo Pichotito todas sus actividades, así lo indica el texto : “.cc Edwin Oviedo Picchotito“.

¹⁴ Sentencia Plenaria 1-2017 de 11 de octubre 2017

¹⁵ En el proceso civil 4430-2001 seguido por Tranportes Carranza hermanos SRL contra la Empresa Agroindustrial Tuman sobre indemnización, de fecha 16 de abril de 2007

- Informe Policial N° 054-2015-RPL/DIVINCRI-DEPLAC-SEC de **06 de agosto de 2015** que da cuenta de la existencia de la organización criminal “Los Wachiturros de Tuman”, su estructura y sus integrantes, advirtiéndose que ha sido después de esa fecha de emisión que se ha incorporado a Oviedo Pichotito en la investigación , por cuya razón en dicho informe no se le mencionaba aún ¹⁶ .
- La transcripción de la declaración del colaborador eficaz N° 12-2015 quien describe los atentados contra las **viviendas de dirigentes y opositores a la gestión administrativa de la Empresa Agroindustrial Tuman, del reglaje a los opositores, entre otros ilicitos** de los que daban cuenta a Victor Rodriguez, ofreciendo además los pormenores de la intervención del jefe de seguridad Victor Rodriguez, y los mandos medios de la organización, “Los Wachiturros” de Tuman.
- **Acta de transcripcion de la declaración ampliatoria de colaborador eficaz CE 12-2015**, Con relación a la existencia de armas de fuego al interior de las instalaciones de la Empresa Agroindustrial Tuman, armas que, segun indica el propio colaborador eficaz y lo corroboran otros testigos, se habrian utilizado para atentar contra la vida de los agraviados y otros opositores a la administración del Grupo Oviedo en la empresa Tuman, el colaborador ofreció detalles de la cantidad y calidad de armas de fuego con que cuenta la empresa, bajo la responsabilidad del imputado Victor Rodriguez, afirmando que llegó a trabajar en seguridad el señor Werner Iglesias „... **por disposición del número uno, me refiero que fue por orden de EDWIN OVIEDO**“.

Este colaborador eficaz ha brindado información del rol que ejercía algunos efectivos de la policía y el apoyo logístico que recibían para cometer **atentados con bombas lacrimógenas** y apoyo policial para cometer y encubrir actos ilícitos.

Adicionalmente informa sobre **la práctica de tiro de los potenciales sicarios a los que se** preparaba en el manejo de armas, dentro de uno de los ambientes de la empresa agroindustrial Tuman.

Ha narrado en su declaración ampliatoria la forma como se hizo entrega de dinero a los Congresistas Javier Velasquez Quesquen y Marisol

¹⁶¹⁶ Véase la Disposición de ampliación de formalización de la Investigación preparatoria número 8 de fecha 25 de enero 2016, que incluye a Oviedo Pichotito en la investigación

Espinoza, por el apoyo político a la organización que darian en la promulgación de una ley que favorecía los intereses del líder.

- Declaración del Colaborador Eficaz N° 13-2015 , indicando el *modus operandi* de la Organización Criminal y los antecedentes del ataque mortal a Farro Witte.
- Declaraciones testimoniales de trabajadores campo de la empresa Tuman Carlos Alfonso Gálvez Gómez, Cesar Roberto Valdivieso Jiménez, Alejandro Nunton Chavesta, Alex Antonio Salcedo Purizaca, Walter Medina Lara, Eleuterio Moreno Esquiviz, que confirman la existencia de un grupo de personas a quienes se denominaban “los Wachiturros de Tuman” que frecuentemente hacían rondas al campo en motocicletas lineales de propiedad de la empresa ; además de que los integrantes de esta organización dependían directamente del departamento de Seguridad de la EAI Tuman a cargo de Víctor Rodríguez Ortiz al que llamaban “El Comisario” ; que se les otorgaban armas de fuego, retrocargas y revólveres para el cumplimiento de su labor, que han tomado conocimiento del atentado al dirigente del Sindicato de trabajadores Walter Cieza **quien era opositor al grupo Oviedo y de otros opositores a esta administración.**
- Testimonio de Werner Alfonso Iglesias Plasencia, quien ha referido que era de público conocimiento que había un grupo de unas 29 personas entrenadas para lo que el denomina: “tareas poco ortodoxas”, que no figuraban en planillas, que diariamente observaba que esas personas conocidos como „los Wachituros“ paraban en la Oficina de Rodríguez Ortiz y da cuenta de la instalación de un centro de capacitación y entrenamiento de personal para seguridad externa, en un depósito antiguo de fertilizantes.
- Acta de Visualización de Memoria USB Amarillo marca Kington, con la que se acredita que el Administrador Judicial ordenaba a los miembros de la organización que le informara sobre cualquier protesta por parte de los Trabajadores Sindicalizados.
- Oficio N° 1337-2017-RDC-CSJL/PJ, sustenta que algunos de los ejecutores materiales registran antecedentes penales .
- Oficio N° 00740-2015-73-1706-JR-PE-01/NCPP, cuyo aporte es que la Presidencia de Corte informa a la Fiscalía sobre el proceso 740-2015 seguido, justamente contra varios miembros de la organización

- Relación de Unidades Móviles de Propiedad de la Empresa Agroindustrial Tumán, que coinciden con los empleados en los ilícitos cometidos por parte de los Wachiturros .
- Testimonio de Justo Chacón Marroquin, quien señala que fue Oviedo Picchotito quien autorizó su contratación para la empresa Tuman con quien llegó a tener amistad, y que ha participado en algunas reuniones de Directorio a las que acudía el imputado Oviedo, quien daba opiniones para mejorar los logros de la empresa, y felicitaba a los Gerentes que participaban de la reunión, además que el hermano de la Congresista Marisol Espinoza Cruz, Jorge Espinoza Cruz laboró en la Empresa Agroindustrial Tumán.
- Acta de transcripción de la declaración Ampliatoria del Colaborador Eficaz N° 12-2015, quien confirma el liderazgo que ejercía Edwin Oviedo Picchotito, a quien los gerentes rendían cuenta por teléfono de las labores cotidianas y las novedades en sus áreas.
- Testimonial de Wigberto Cabrejos Flores, quien señala que a Edwin Oviedo Picchotito siempre lo veía por la Empresa.
- Testimonial de Luis German Castillo Gayoso, quien relata persecución legal por parte de Edwin Oviedo Picchotito, por las denuncias que formuló a través de la revista llamada “la Tribuna Azucarera”.
- Testimonial de Brayan Rimarachin Vera, hijo del occiso Manuel Rimarachin quien narra lo que ocurrió tras el ataque que costó la vida a su padre y ratifica el liderazgo de Edwin Oviedo Picchotito, con quien habló por teléfono que le proporciono Ana Maria Yesquen Puican a quien le dijo había mandado como su representante para brindarle todo el apoyo necesario, además de ofrecerle un puesto de trabajo estable en la empresa y señala como el motivo de la muerte de su progenitor : “su oposición a los administradores de Tuman.”
- Testimonial de Ana Maria Yesquen Puican, que revela el apoyo económico a favor de Brayan Rimarachin y su señora madre.
- Testimonial de oficial de policía Luis Alberto Cotrina Quiñonez, quien declara que conoce al acusado Edwin Oviedo Picchotito porque estuvo en una fiesta de fin de año, y además lo vio al costado de la Empresa Agroindustrial Tumán.
- Testimonial de Walter Cieza Diaz, por sostener que ha sufrido un atentado en el año 2012 al haber sacado su pronunciamiento sobre

el saqueo que venía comentando la Administración Judicial de Segundo Ordinola Zapata.

- Testimonial de Segundo Humberto Hidalgo Hurtado, con la que acredita la existencia de un grupo de personas desconocidas que se encargaban de atemorizar a todos los trabajadores de campo.
- Testimonial de German Gonzales Vilcabamba, brinda información del area de Fertilizantes que Victor Rodriguez Ortiz conjuntamente con los vigilantes realizaban prácticas de tiro.
- Acta de Descerraje - Allanamiento y Verificación de Oficina del 28 de agosto de 2015, en la que se encontró un folder y se detalla todo el armamento que poseía la Empresa Agroindustrial Tumán y que coincide con la descripción formulada por el colaborador eficaz-
- Copia del Acta de Apertura, que evidencia que en el interior de la Empresa Agroindustrial Tumán, al abrirse una caja de carton se encontró 13 revólveres y 02 armas de fuego más.
- Oficio N° 4587-2015-SUCAMEC-CSSP, mediante el cual se informa que la Empresa Agroindustrial Tumán no se encontraba registrada como Empresa de Servicios de Seguridad Privada, por lo tanto no tenían licencia para portar armas de fuego.
- Solicitud de Garantías personales presentada al Gobernador de Chiclayo, constituyendo un elemento que acredita hechos violentos perpetrados por el personal contratado por la Administración Judicial del Grupo Oviedo.
- Certificado Médico Legal N° 001383-1, de Manuel Cascos Rimarachin, con el que se acredita que fue agredido el 3 de febrero de 2010 agresión por parte de **sujetos conocidos** , con puñadas patadas y arma blanca.
- Testimonial de Marcelino Llontop Suyon, elemento que confirma la declaración de los Colaboradores Eficacez, sobre las actividades de los wachituros además sostuvo que de la muerte de Manuel Rimarachin son responsables los Administradores Judiciales de la Empresa Agroindustrial Tumán.
- Testimonial de Pablo Niño Santisteban, en cuanto sostiene haber sido víctima de amenazas por realizar una huelga en el año 2011 contra la Empresa Agroindustrial Tumán.
- Acta de Hallazgo y Recogo del 26-01-2011 en el Local Inti ubicado en el Distrito de Tumán, la que acredita la existencia de una

bomba lacrimógena explotada, refiriendo a que la Institución Policial es la única que utiliza este tipo de explosivos.

- Testimonial de Mariano Coronel Llatas del 11-09-2013, sobre las amenazas que ha recibido por parte de los Wachiturros.

DECIMO CUARTO: GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE MANUEL RIMARACHIN CASCOS.

Se considera como tales los siguientes :

- Copias de la partida electrónica N° 11002177, elemento con la que identifica que la Administración Judicial propuesta por Oviedo estuvo desde el año 2007 al 2015 y retorno el 2017, mostrando así su interés económico en la marcha de la empresa Tuman.
- Escrito de respuesta al oficio 382-2018-MP-FECOR-CH/JMCM, del 03 de abril de 2018, acredita que el investigado Edwin Oviedo Picchotito estuvo desde el mes de octubre a noviembre del 2012 hospedado en el Hotel Winmeir, desde donde impartía órdenes.
- Declaración testimonial de Segundo Humberto Hidalgo Hurtado, quien da a conocer la existencia del grupo los Wachiturros , que se encargaban de atemorizar a los trabajadores para impedir que participaran en paros y protestas contra la administración judicial que **encabeza Edwin Oviedo Pichotito**, Segundo Ordinola Zapata y el cuarto directorio.
- Declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N° 12-2015, narra las circunstancias como se planificó la muerte de Manuel Rimarachin Cascos, así como señala a los autores materiales
- Declaración de Manuel Rimarachin Cascos, de fecha 05 de febrero del 2010, elemento de convicción que sustenta la férrea oposición a la Administración Judicial que fue designada a propuesta de Oviedo, solicitando el cese de dicha administración judicial, haciendo referencia a su petición de garantías policiales.
- Certificado médico 1383, acredita la agresión que recibe Manuel Rimarachin por sujetos conocidos con la finalidad de ser acallado.
- Declaración de Brayan Rimarachin Vera, de fecha 18 de enero del 2016, elemento que vincula al investigado Edwin Oviedo, quien a través de Ana María Yesquén Puican buscaba darle apoyo económico con la finalidad de acallarlo y de impedir se vinculara al Grupo Oviedo

con la muerte de su padre.

- Declaración de Mercedes Rosalía Vera Cajusol, de fecha 17 de diciembre del 2015, esposa del occiso, que acredita quiénes fueron los ejecutores directos del homicidio de Manuel Rimarachin.
- Declaración de Ana María Yesquen Puican, que acredita que en la fecha que ocurrió el homicidio de Manuel Rimarachin, está se encontraba en la ciudad de Tumán prestando apoyo a la familia del asesinado Rimarachin.
- Declaración del agraviado Marcelino Llontop Suyon, elemento que sirve para acreditar los autores intelectuales y materiales de los atentados a los distintos dirigentes de la azucarera Tumán.
- Declaración de Juana Martha Paredes Cajusol, de fecha 14 de febrero del 2018, que acredita que personas vinculadas a la empresa Tumán –Cecilia Limo Rojas- ingresan a la vivienda del occiso a pintar la casa por órdenes de su jefe Edwin Oviedo , que otros sujetos antes buscaron entre sus cosas una computadora.
- Ampliación de declaración de Miguel Ángel Morrow Amaya, cuyo aporte es haber presenciado el asesinato de Manuel Rimarachin.
- Declaración de Juan Manuel Cóndor Idrogo realizada el 4 de abril del 2017, que acredita que los Wachiturros estaban bajo la orden de Edwin Oviedo.
- Declaración de Luis Alberto Cotrina Quiñones (Comisario de Tumán) de fecha 12 de enero de 2017, elemento que acredita la presencia física de Edwin Oviedo Picchotito en la Empresa Agroindustrial Tumán.
- Copias Certificadas del Expediente Judicial **N° 208-2015-32-1714-JM-CI-01**, sobre Acción de Amparo, remitido por el Juez Civil de José Leonardo Ortiz de Chiclayo, elemento que permite inferir que el móvil del asesinato de Manuel Rimarachín Cascos era evitar que este convocara a una nueva paralización.

DECIMO QUINTO: GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN HOMICIDIO CALIFICADO DE PERCY WALDEMAR FARRO WITTE:

- La Declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N° 12-2015, de fecha 12 de junio del 2015, elemento que revela la forma y circunstancia del homicidio contra Percy Waldemar Farro Witte.

- La declaración ampliatoria del colaborador eficaz n° 12-2015, de fecha 15 de junio del 2015, elemento que relaciona a Víctor Rodríguez con la muerte de Percy Farro Witte.
- Continuación de la Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 03-2017, del 10 de febrero de 2017, elemento que acredita los hechos precedentes concomitante y posteriores al homicidio de Percy Farro Witte.
- Declaración del testigo clave 19-2015, de fecha 19 de mayo del 2015, elemento con el que se establece a los autores del asesinato de Percy Farro Witte, además revela que no es la primera vez que el jefe de seguridad ordena matar a personas que están **contra la administración judicial de la empresa Tuman**.
- Declaración DE CARMEN JULIA NIÑO DÍAZ, **conviviente del occiso**, de fecha 18 de mayo del 2015, elemento que sindic a los mandos medios como responsables de la muerte de Percy Farro Witte, asesinado el día 13 de mayo cuando perifoneaba la convocatoria a la gran marcha de protesta contra el Directorio de la Empresa Tuman para el día 14 de mayo, por los abusos y atropellos que se venían cometiendo contra los trabajadores; quien refiere además que dos semanas antes de su muerte, los dirigentes de la Empresa agroindustrial Tuman le habían enviado un sobre cerrado con una fuerte suma de dinero para que deje de encabezar las protestas, pero se había negado a recibirlo y les había mandado decir que seguiría liderando las protestas.
- Declaración de JOSÉ SANTOS FARRO WITTE, de fecha 19 de mayo del 2015, elemento que acredita el interés que tenía la Administración Judicial del grupo Oviedo, de acallar a su hermano Percy Farro Witte en sus protestas pacíficas contra dicha administración, afirmando que sabía que “le habían puesto precio a su cabeza y la de su hermano”.
- Acta DE RECEPCIÓN DE CD, de fecha 14 de Mayo del 2015, elemento que acredita que el día del homicidio de Percy Farro Witte, este se encontraba convocando a la población de Tumán para una marcha, según el texto de la grabación.
- Un CD- R 700MB/80 Min CD Recordable marca “PRINCO”, que entregó Aníbal Cruz Benites, elemento que acredita que el día del homicidio de Percy Farro Witte, este se encontraba convocando a la población de Tumán para una marcha.

- Acta de Novedad de SERVICIO, de fecha 13 de mayo del 2015, elemento que acredita el móvil del asesinato de Percy Farro Witte, fueron las protestas que realizó contra la Administración Judicial.
- Informe N° 132-2015-REGPOL-LAMB-DIVIVAJ/DEPINCRI, de fecha 19 de mayo del 2015, elemento que vincula a uno de los mandos medios, Víctor Rodríguez quien envió a un emisario con dinero para el occiso, quien posteriormente fue ejecutado “por protestar contra los directivos de la actual administración de la empresa Tuman”
- Acta de Entrevista Personal, de fecha 13 de mayo del 2015, elemento que corrobora el móvil del asesinato de Percy Farro Witte fueron las protestas que realizaba en contra de la Administración Judicial, el texto que se perifoneaba concluía “Afuera Oviedo”.
- Nota de Información N° 2165-2015-P6K4, de fecha 18 de Mayo del 2015, elemento que acredita que fue Feljud Castro Banda fue el ejecutor del homicidio de Percy Farro Witte.
- Declaración de Testigo Clave TE-15-2015, el 15 de abril de 2015, elemento con el que se acredita que vio en actitud sospechosa a las personas de Feljud Castro Banda y Roberto Campos Effio –wachiturros- por la vivienda de Percy Farro Witte y después se entero que había sido asesinado.
- Declaración de Pablo Niño Santisteban, de fecha 07 de julio de 2015, elemento que sirve para corroborar lo dicho por los colaboradores eficaces, del pedido que recibió de los administradores de la empresa para que abandone la huelga, que le iban a pagar los días, como se negó la gente de seguridad echo gasolina en su vivienda y en otra ocasión durante una asamblea en local INTI lanzaron **una bomba lacrimógena**, archivándose las dos denuncias .
- Declaración de ANIBAL CRUZ BENITES, persona que se constituye en testigo presencial de los hechos, y de las protestas del agraviado y otros jóvenes contra las irregularidades del Grupo Oviedo
- Copias Certificadas del Expediente Judicial N° 208-2015-32-1714-JM-CI-01; remitido por el Juez Civil de José Leonardo Ortiz de Chiclayo, con la que se acredita el asesinato de Percy Farro Witte era con la finalidad de evitar que se convoque a una paralización.
- Declaración Testimonial de Ramiro Lavrenti Coronel Camino, de fecha 10 de noviembre del 2017, elemento que señala el día de la muerte de Percy Farro Witte, este se encontraba convocando a la población para una paralización en contra de la Administración Judicial.

Los elementos descritos configuran el primer presupuesto a que hace mención el Art.268 del Código Procesal Penal pues determinan la existencia de graves y fundados elementos de convicción que acreditan los hechos punibles objeto de investigación y su vinculación con el investigado Edwin Oviedo Picchotito.

DECIMO SEXTO: PROGNOSIS DE PENA:

Atendiendo a los delitos que se le imputan, en calidad de supuesto autor mediano, y no habiéndose invocado la existencia de causales que circunstancias atenuantes específicas que permitan la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, debe considerarse que el delito de Asociación Ilícita está sancionado con una pena no menor de 8 años y los delitos de homicidio calificado con pena no menor de quince años de pena privativa de libertad, por tanto, en caso de ser encontrado responsable la pena a imponerse supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad que exige el artículo 268 del Código Procesal Penal.

DECIMO SETIMO: DEL PELIGRO PROCESAL

17.1 Se trata del elemento más importante de la medida cautelar y la razón por la que se dicta. Se divide en dos presupuestos: a) Peligro de fuga. b) Peligro de Obstaculización. A efectos de reconocer este peligro, el artículo doscientos sesenta y nueve (269) del Código procesal Penal establece criterios que debe evaluar el juez para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: i) El arraigo; ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La **pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.**¹⁷

¹⁷ Circular sobre Prisión Preventiva Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, fundamento décimo: "Que es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia 14/09/2011 02:24:04 p.m. Página 5 Actualizado al: 25/08/11 probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esta tipología como un criterio importante en el ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva,

17.2 La Corte Suprema¹⁸ en lo referente a este presupuesto ha establecido que "dentro de los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga, están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado conocido como arraigo, que tiene esencialmente un carácter objetivo, y no puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso en concreto (...) el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas, el arraigo tiene tres dimensiones: 1. la posesión, 2 el arraigo familiar y 3. El arraigo Laboral, el primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello visto en su conjunto acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar, es claro que esta circunstancia de arraigo de presentarse desincentiva la fuga del imputado".

17.3 Debe precisarse en cuanto al arraigo, como concepto jurídico, tiene que ver con la permanencia de un imputado en un lugar determinado, por lo que, ello está sujeto a la valoración que genera esa permanencia, por tanto, no resulta correcto afirmar o negar su existencia, sino calificar la misma en grados: alta, mediana y baja; por ello, se tiene que analizar los supuestos del artículo 269 del Código Procesal Penal y reseñados por la Corte Suprema, es decir: domicilio o residencia habitual (posesión), arraigo familiar y negocios o trabajo.

17.4 Al respecto se considera que si bien podría afirmarse que tiene arraigo familiar y domiciliario, no se ha probado que cuente con arraigo laboral que lo afínque en la ciudad o en el país, pues como lo hizo saber su defensor ya no trabaja para la Federación Peruana de Fútbol, y en cuanto al argumento de haber retornado al país después de sus viajes al extranjero, es de considerar que se encontraba suspendida en su favor toda acción penal desde el 11 de junio de 2018, a través del concesorio de la medida cautelar dispuesta en el Expediente 6127-2018-16 emitida por el Primer Juzgado constitucional Transitorio de la Corte Superior de Lima, al amparo de la cual bien podía salir y retornar al país sin limitación, pues la revocatoria de la medida y con ella la prosecución del proceso penal, recién tuvo lugar el 14 de setiembre de 2018; a

por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa"

¹⁸ Casación N° 631-2015-Arequipa, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

ello hay que sumar que si bien su capacidad económica como tal no puede sustentar el peligro procesal de fuga por si sola, también lo es que se trata de un elemento a considerar frente a la posibilidad de evadirse de la justicia, en atención a la gravedad de la pena que podría serle impuesta y la falta de arraigo laboral a que ha hecho alusión.

17.5 Sobre el peligro de obstaculización debe considerarse que **de** conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Procesal Penal, *“para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:*

- 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.*
- 2. Influirá para que co imputados, testigos o perito informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.*
- 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.*

16.6 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXP. N.º 04163-2014-PHC/TC, Moquegua, en relación al peligro de obstaculización, ha señalado que** *“...se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios...”* (F.J.10)

17.6 Al respecto debe considerarse que, entre los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Oviedo Pichotito con los delitos investigados, figura el acercamiento de sus allegados a los testigos y familiares de los agraviados, lo que deja invicta la posibilidad de influir en un comportamiento desleal o reticente con la justicia o motivar un testimonio falso.

17.7 Tampoco puede dejar de advertirse que el encausado se encuentra igualmente investigado, con mandato de comparecencia con restricciones, en el proceso penal iniciado en la ciudad de Lima, por el caso que se ha denominado “los cuellos blancos del puerto”, en el que se le vincula con el ex juez supremo Cesar Hinostroza Pariachi a quien se tiene por presunto líder de la organización criminal, y de quien habría obtenido favores judiciales, uno de ellos justamente perennizado en la dación de la resolución expedida en el Expediente 6127-2018-16 por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima que, como ya se ha indicado declaró fundada la medida cautelar presentada por el recurrente, la que permitió suspender la investigación penal en su contra, derivada del presente expediente 2925-2015-5, lo que implicó una clara obstaculización de la investigación, puesto que con fecha 14 de setiembre del año en curso, la Primera Sala Constitucional de Lima revocó la medida cautelar declarándola

infundada, igualmente se ha emitido sentencia en primera instancia con fecha 3 de octubre del año en curso, declarando IMPROCEDENTE la demanda de Acción de Amparo, resolución de conocimiento de dos de las integrantes de esta superior Sala de Apelaciones en su condición de demandadas, lo que pondría en evidencia una maliciosa actuación procesal.

DECIMO OCTAVO: SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

18.1 Respecto al Test de proporcionalidad para determinar si la medida aplicada al procesado resulta legítima.

18.1.1 En relación a la idoneidad, que implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto, se determina que la prisión preventiva resulta la más eficaz para garantizar la presencia del imputado en juicio, además la ejecución de la pena en caso de una sentencia condenatoria, dado que el Tribunal Constitucional ha establecido que la finalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva es “asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria”¹⁹.

18.1.2 Con respecto a la **necesidad**, supone que la medida adoptada por el legislador, para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, siendo así, luego de analizar lo previsto por el artículo 269° del Código Procesal Penal,- frente a un imputado que cuenta con peligro de fuga y de obstaculización como se ha señalado, y ante la imputación de hechos tan graves, se concluye que por ahora no existe la posibilidad de imponer al investigado una medida menos gravosa con la misma eficacia que la prisión preventiva.

18.1.3 Finalmente con relación al sub principio de **proporcionalidad** propiamente dicho, si bien se puede sostener que el derecho de libertad del imputado con la medida de prisión preventiva redundaría en una afectación grave. Sin embargo los beneficios que se obtienen con la persecución penal oportuna por parte del Estado también es alta, por la grave connotación penal de los hechos que se le atribuyen, los elementos de convicción que respaldan la tesis inculpativa del representante del Ministerio Público, por tanto, la intervención temporal de la libertad del imputado se justifica, por resultar razonable dada la naturaleza de los delitos que se investigan y las dificultades propias de una investigación compleja.

¹⁹Exp. 2915-2004 – HC/TC.F.J.8

DECIMO NOVENO: CONCLUSION

La Sala considera que, se cumplen los presupuestos para dictar el mandato de prisión preventiva contra el investigado Oviedo Pichotito por tanto no puede ampararse la apelación interpuesta, debiendo confirmarse, en consecuencia, la venida en grado .

Por las razones expuestas y las normas legales invocadas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve:

- 1. CONFIRMAR** la resolución número dos, de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró FUNDADO en parte el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, contra el investigado EDWIN OVIEDO PICCHOTITO, por el plazo de DIECIOCHO MESES, como presunto autor mediano de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Manuel Rimarachín Cascos y Percy Waldemar Farro Witte, y por el delito de Asociación Ilícita en agravio del Estado.
- 2. Disponer** se agregue los actuados del presente cuaderno al expediente 2925-2015.
- 3.** Devuélvase la carpeta de apelación.

Sras.

SALÉS DEL CASTILLO

ZAPATA CRUZ

VÁSQUEZ RUIZ

4° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 02804-2018-77-1706-JR-PE-04

JUEZ : CECILIA MARGARITA GRANDEZ ROJAS

ESPECIALISTA : FERNANDEZ SANCHEZ SILVIA

IMPUTADO : L Q, RR

DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA DESTINADA A COMETER DELITOS DE GENOCIDIO, CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA, CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL O CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CO

AGRAVIADO : EL ESTADO ,

RESOLUCION NUMERO : CINCO(05)

Chiclayo, veintitrés de noviembre

del dos mil dieciocho

I) CON RESPECTO AL PROCESADO HIPOLITO CRUZADO RAFAEL:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Hipólito Cruzado Rafael** pertenecer a la Organización Criminal, en calidad de LIDER de la Organización Criminal **“El Gran Chaparral”**, la misma que viene operando desde el año 2016, la cual de forma organizada, en el dominio de una estructura de poder, con permanencia en el tiempo, con el concurso de varias personas (hijos y terceros) estuvo destinada a cometer el delito de usurpación y homicidios calificados, conforme se desprende de la valoración de los elementos de convicción; Hipólito Cruzado Rafael como **“LIDER”** de la Organización Criminal, fue el responsable de constituir la y organizarla así como de promover, planificar y dirigir la ejecución de los diferentes eventos delictivos perpetrados por el lugarteniente y los integrantes de la organización Criminal **“EL GRAN CHAPARRAL”**; atribuyéndosele la comisión de los siguientes ilícitos penales: Tentativa de Homicidio Calificado de Lucio Sembrera, Tentativa de Homicidio Calificado de Ada Jannet Uriarte Santoyo y el Homicidio Calificado de José Napoleón Tarrillo Astonitas.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Artículo 317°.- Organización Criminal.- *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa (...)*

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la Organización Criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la Organización Criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

La conducta desplegada por Hipólito Cruzado Rafael, está incurso en el primer, tercer y cuarto párrafo del presente artículo, al formar parte, tener la condición de líder de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, y haber causado la muerte de una persona, como producto del accionar delictivo de la organización criminal.

A. RESPECTO AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:

En el R.N. N° 956-2011-Ucayali, acerca de la imputación necesaria se ha establecido que la construcción de la imputación concreta tiene dos puntos de referencia: **i)** por un lado el tipo penal que describe los elementos normativos. **ii)** por otro lado, los hechos o datos de la realidad concreta.

En ese orden, es necesario referir lo relacionado a la sospecha jurídica y su escala gradual, que se debe tener en cuenta desde los primeros elementos de convicción, hasta la valoración de la prueba que debe despejar toda duda razonable. **Así, se requiere de una sospecha reveladora para formalizarse la investigación preparatoria, y de una sospecha grave para dictarse prisión preventiva**, en el entendido que en este último se hará una evaluación como si se tratase de una audiencia de control de acusación, tipos de sospechas , tipos de sospechas que han sido desarrolladas en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433.

Así Pues la juzgadora advierte que se cuenta con elementos de convicción en donde se colige sospecha grave como son:

- 1) **Acta de intervencion policial y transcripcion**, de fecha 13 de octubre del 2011, personal de la CPNP SALAS, da cuenta que en circunstancias que se encontraban realizando diligencias en el Sector “Jahuey Negro”, a inmediaciones del inmueble de los comuneros José Burga Clavo y Aurelia Esparraga Vislao, fueron alertados por estas personas que junto con Lucio Mio Rivadeneira, habían sido víctimas de agresión física por parte de los hermanos Juan, Jorge, Jeiner y Javier **Cruzado Carranza**, motivo por el cual los trasladaron al Centro de Salud de Salas. ***Información que permite inferir que los integrantes de la organización criminal “Gran Chaparral”, atacaban violentamente a las personas que integraban o integran la Junta Directiva de las Comunidades Campesinas.***
- 2) **Los hechos descritos en dicha intervención se encuentra corroborados con la versión del agraviado Lucio Mio Rivadeneira**, del 15 de octubre del 2011, **Declaracion de Aurelia Esparraga Vislao**, de fecha 15 de octubre del 2011 y la declaración de **Jóse Concepción Burga Clavo**, de fecha 15 de octubre del 2011, ante personal de la CPNP de Salas, corrobora la versión de su esposa Aurelia ESPARRAGA VISLAO, así como de Lucio MIO RIVADENEIRA. **Con estas declaraciones se verifica la presencia de miembros de la familia Cruzado Carranza en los terrenos del predio “Jahuey Negro”, quienes agredían físicamente a los comuneros con el fin de asustarlos.**

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2013

- 3) **Acta de intervencion policial S/N-DEPMEAMB-CHICLAYO**, de fecha 21 de junio del 2013, personal PNP del Departamento de Medio Ambiente de Chiclayo, da cuenta de la quema de árboles en un radio de tres hectáreas en el fundo “Jahuey Negro” – Salas y la existencia de hornos artesanales conocido como “Huayronas”, rodeados de sacos de carbón, cometido por **Juan y Adán Cruzado Carranza**, quienes se dieron a la fuga. Con ello se **verifica que estos miembros de la familia Cruzado Carranza continuaban cometiendo ilícitos contra el medio ambiente en los terrenos del predio Jahuey Negro”.**

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2015

- 4) **Acta de denuncia verbal S/N-2015-REGPOL-L/CS-PNP-OLMOS/CPNP-SALAS**, de fecha 10 de noviembre del 2015, presentada en la CPNP SALAS, por Hannon JUAREZ URIARTE, Presidente de la Comunidad Campesina de Salas, denunciando que el 09 de noviembre del 2015 a horas 20.00 aprox., en circunstancias que conducía su motocicleta a la altura del predio “El Potrero”

del fundo Jahuey Negro – Salas, fue interceptado por seis personas a bordo de tres motos lineales, entre estos Juan y Casimiro **Cruzado Carranza**, despojándolo de su billetera conteniendo S/.400.00 soles, documentos y sellos de la comunidad campesina, además le quemaron su motocicleta.

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2016.

- 5) **Acta de Intervención Policial**, de fecha 19 de enero del 2016, a horas 16.00, personal de la CPNP Salas, dan cuenta del secuestro y rescate de la magistrada **Silvia Elizabeth Melendez García**, en el fundo “Jahuey Negro” - Salas, por seis personas encabezadas por los hermanos **Javier y Jorge Cruzado Carranza**. Este hecho se corrobora con la declaración de la Juez **Melendez García**, informa que cuando se dirigía a realizar una inspección judicial programada en el Fundo “Monte Ore”, colindante con “Jahuey Negro” - Salas, con participación del secretario judicial, y otros, fueron víctimas de secuestro por **Javier, y Jorge Cruzado Carranza** (a) “Manco” y otras personas más, y que éste último agredió físicamente a su chofer, motivo por el cual telefónicamente tuvo que llamar al Fiscal de Motupe, para que solicite apoyo a la CPNP de Salas, quienes luego llegaron y lograron rescatarlos, en su **declaración del CAP. PNP José Alberto Monje Balta**, de fecha 05 de enero del 2016, señaló: Que, ese día acudió al Sector “Jahuey Negro”, junto con dos efectivos policiales con el fin de rescatar a la Juez **Melendez García**. Al llegar a dicho lugar encontró que la magistrada y sus acompañantes eran rodeados por unas veinte personas, entre estas **Javier y Jorge Cruzado Carranza** (a) “Manquito”, luego de un dialogo con estos los dejaron libres, **declaración de Fernando Jósé Urbina Carrasco**, de fecha 29 de febrero del 2016, declaración de Onias Pérez Torres, declaración de **Juan Auncióñ Correa Fernandez**, de fecha 01 de marzo del 2016, también corroboró lo referido por Melendez García, Monje Balta, Urbina Arrasco y Perez Torres. Igualmente la **declaración de Pedro Pablo Odar Odar**, de fecha 15 de marzo del 2016, también corrobora todo lo acontecido en el Fundo “Jahuey Negro”, **declaración de Osiel Elizar Chupillón Alvarez**, de fecha 26 de Abril del 2016, también corroboró lo vertido por Melendez García, Monje Balta, Urbina Arrasco, Perez Torres, Correa Fernandez, y Odar Odar, respecto a lo acontecido el 19 de enero del 2016, en el Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas. **Con ello se puede establecer la presencia de los miembros de la familia Cruzado Carranza, y su conducta violenta contra las personas que**

acudían a los terrenos del fundo "Jahuey Negro"

- 6) **Transcripción de la diligencia de Lanzamiento**, de fecha 16 de Junio del 2016, relacionado al desalojo de invasores que se encontraban usurpando los terrenos de "Jahuey Negro", perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada, contra el imputado Hipólito CRUZADO RAFAEL. **Donde se dejó constancia que no se logro desalojar la totalidad del terreno usurpado por la presencia de una veintena de personas provistas de palos y machetes.**
- 7) **Acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-LAM/CSPNP-OLMOS/CPNP SALAS**, de fecha 17 de junio del 2016, presentada en la CPNP SALAS, por Antero Sandoval Pravia, denunciando que cuando se encontraba a la altura del portón color plomo de fierro que da acceso a los terrenos del Fundo "Jahuey Negro", observó que Wilmer Burgos Burga junto a otro se encontraban amarrados y sentados en el suelo, siendo cuidados por **Adán Cruzado Carranza** y otras seis personas entre estos una mujer que tenía un machete y uno portaba una escopeta, quienes al verlo lo agredieron por el lapso de media hora y luego lo despojaron de su celular marca NOKIA, con chip N° 979626497, y después de ello **Adán Cruzado Carranza** le refirió que le dijera a **Lucio Sembrera de la Cruz**, que le daban dos horas de plazo para que abandone la comunidad, caso contrario lo iban a matar. **Un día después del desalojo los integrantes de la familia Cruzado Carranza seguían amenazando y violentando a las personas que se encontraban en el predio "Jahuey Negro",**
- 8) **Acta de intervención policial S/N-2016-CPNP SALAS**, de fecha 16 de julio del 2016, en la cual personal PNP de Salas, da cuenta del hallazgo de un chasis y accesorios de la moto lineal con serie N° XLTMJD2197E5207507596, en el interior de la casa de **Hipólito Cruzado Rafael**, la cual el 17 de junio del 2016, vehículo que había sido robada a Antero SANDOVAL PRAVIA; **asi como la constatación en dicho lugar de sembrío de plantaciones de maíz**, los accesorios de la moto encontrados se corroboran con el **acta de hallazgo y recojo**, de fecha 16 de julio del 2016, formulada por personal PNP de Salas, con el testigo **Lucio Sembrera de la Cruz**, en el Fundo "Jahuey Negro" – Salas. **Con los accesorios encontrados en la vivienda de Hipolito Cruzado,**

se acredita la participación de este y sus hijos en otros hechos delictivos.

- 9) **Acta de intervención policial**, de fecha 28 de julio del 2016, personal de la CPNP SALAS, dan cuenta del enfrentamiento armado que sostuvieron con aproximadamente ocho personas encapuchadas en el Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, cuando llegaron a prestarle auxilio a **Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, quien momentos antes había sido herido con PAF en la pierna derecha por dichos sujetos. **Donde encontraron diversos tipos de municiones, es decir que los miembros de la Organización Criminal para tratar de recuperar el predio "Jahuay Negro", usaron diferentes tipos de armas.**
- 10) **Informe de inspección Criminalística N° 752-2016**, del 30 de julio del 2016, dan cuenta que durante la inspección realizada el 28 de julio del 2016, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, donde resultara herido por PAF, Cadenillas Rojas, hallaron y recogieron casquillos.
- 11) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 789-2016**, del 10 de agosto del 2016, realizado el examen balístico en el agraviado Cadenillas Rojas.
- 12) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016**, del 01 de octubre del 2016, realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28- de julio del 2016 en el Fundo “Jahuey Negro” por personal CPNP – Salas, donde se concluye que **fueron seis los integrantes de la Organización Criminal que participaron en el enfrentamiento con los efectivos policiales, cuando los efectivos rescataban a Cadenillas Rojas, pues usaron 4 fusiles automaticos y 2 escopetas tipo retrocarga.**
- 13) **Versión del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, de fecha 28 de octubre del 2016, ante el RMP de Motupe, **ampliación de la versión del agraviado Cadenillas Rojas**, de fecha 27 de enero del 2017, ante el RMP de Motupe, refirió lo siguiente: La tercera persona que estuvo con **Adán y Jorge Cruzado Carranza**, fue Casimiro **Cruzado Carranza**, en su declaración que brindó no lo dijo porque no recordaba su nombre, pero que siempre lo veía junto a sus hermanos cuando transitaban por los terrenos de “Jahuey Negro”. El día que fue herido por PAF, **Casimiro**, también le apunto con un arma grande y le sustrajo del bolsillo de su casaca una billetera conteniendo la suma de S/700.00 soles producto de su trabajo, un DNI, una licencia de una

moto lineal, luego se arrastró 50 metros y como ya no podía, le pidió a Adán **Cruzado Carranza**, lo sacara hasta la carretera, luego se fueron con dirección al monte. Luego llega un vehículo policial con dos efectivos y en los momentos que lo subían al carro, escucho disparos de arma de fuego, al voltear a mirar quien disparaba se percató que eran los **Cruzado Carranza**, pero esta vez estaban encapuchados.

Sobre la TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ – PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” – SALAS; HECHO OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DEL 2016, CARPETA FISCAL N° 512-2016-2°FPPC-MOTUPE; LA CUAL SE ENCUENTRA ACUMULADA A LA CARPETA 08-2018-FECOR-CHICLAYO se tiene:

- 14) **Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS**, de fecha 19 de agosto del 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**
- 15) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016**, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*
- 16) **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz**, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE ADA JANNET

URIARTE SANTOYO – VICE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” – SALAS; HECHO OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DEL 2016, CARPETA FISCAL N° 513-2016-2°FPPC-MOTUPE; LA CUAL SE ENCUENTRA ACUMULADA A LA CARPETA 08-2018-FECOR-CHICLAYO.

- 17) **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, del 19 de agosto del 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda. **El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**
- 18) De dicho hechos se tiene: **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto del 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.
- 19) **Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016** de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas**

PRESUNTA TENTATIVA DE HOMICIDIO EN AGRAVIO DE CLEMENTE LLANOS DELGADO, OCURRIDO EL 25 DE AGOSTO DEL 2016, EN EL SECTOR “LA OTRA BANDA” DEL DISTRITO DE ZAÑA. Se tiene con los siguientes elementos de convicción:

- 20) **Acta de intervención policial**, de fecha 25 de agosto del 2016, personal de la CPNP Zaña, en mérito de la denuncia verbal de Clemente Llanos

Delgado, que personas desconocidas habían ingresado a su vivienda realizando disparos con arma de fuego y amedrentaron a Carlos Eduardo CRUZ PACHECO, por ello se constituyeron al CPM “La Otra Banda”, donde detuvieron a Jaime Díaz Torres, Abel Abanto Herrera, Edgar Jaime Condori Huillca, José Manuel Quiroz Julón, Rene Roimer Izquierdo Cabrera, William Rigoberto Julón Ruiz, y Rosario Verónica Saucedo López, y constataron los daños que presentaba la puerta y lunas de una ventana, así como del hallazgo y recojo en el interior de la vivienda del primero de los nombrados, de dos (02) cartuchos calibre 16 percutidos, siete (07) casquillos calibre 7.62x51mm, diecisiete (17) casquillos 380, un (01) cartucho calibre 380, sin percutir, un (01) cartucho calibre 16 color rojo sin percutir.

- 21) **Acta de constatación**, de fecha 25 de agosto del 2016, formulada por personal de la CPNP Zaña, dando cuenta que la vivienda de **Clemente Llanos Delgado**, presentaba impactos de PAF, y del hallazgo y recojo de los casquillos mencionados en el punto precedente. Entre los casquillos encontrados en la vivienda del señor *Llanos Delgado* y los casquillos encontrados en la vivienda del señor *Sembrera de la Cruz*, **se comprobó que habían sido disparados por la misma arma de fuego, fusil Mauser, fabricación checoslovaca, conforme a Dictamen Pericial de Balística Forense IBIS 726/2017, y esta arma fue incautada en la intervención policial realizada al procesado Maluquis Pinedo el 24 de setiembre del 2017 en el fundo Jahuey Negro en el distrito de Salas.**

HOMICIDIO CALIFICADO CON PAF DE FELICITA CHERRE GARRIDO, YRINEO MARTINEZ PURIHUAMAN y JOSE JESUS GUERRERO BECERRA Y LESIONES GRAVES CON PAF EN AGRAVIO DE EDWIN LINDER CRUZ LLATAS, HECHO OCURRIDO EL 01 DE OCTUBRE DEL 2016, EN LOS TERRENOS DEL FUNDO “JAHUEY NEGRO” DEL DISTRITO DE SALAS, CARPETA FISCAL N° 584-2016-2°FPPC-MOTUPE, CUYO ESTADO SE ENCUENTRA FORMALIZADA, LA CUAL FUE SOLICITADA POR LA FECOR-CHICLAYO, PARA SU ACUMULACION A CARPETA FISCAL 08-2018-FECOR-CHICLAYO se tiene:

- 22) **Acta de intervención Policial S/N-2016-CPNP-SALAS**, del 01 de octubre del 2016, dando cuenta del secuestro de cuatro comuneros de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Fundo Jahuey Negro - Salas, entre ellos

Felicita CHERRE GARRIDO. Asimismo, del ingreso al Centro de Salud de dicha localidad de Edwin Linder Cruz Llatas, por presentar herida por PAF clavícula. De igual forma, del hallazgo de casquillos y cartuchos de arma de fuego en el lugar del crimen.

23) Acta de hallazgo y Recojo, de municiones de fecha 01 de octubre del 2016, formulado por personal de la CPNP Salas, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, lugar donde en horas de la mañana fueron victimados por PAF, Felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman, José Jesús Guerrero Becerra y Lesionado por PAF de Edwin Lider Cruz Llatas.

24) Acta de entrevista, del 01 de octubre del 2016, en la cual personal policial de la CPNP Salas, da cuenta de la entrevista a Víctor Daniel Flores Lopez, indicando que a horas 06:00 en circunstancias que regresaban a la chocita donde habían estado descansando con la señora Felicita Cherre Garrido, José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martinez Purihuaman y Edwin Linder Cruz Llatas, escucharon disparos al aire por sujetos que no lograron identificar, por lo cual corrió a toda velocidad y salió del fundo y que después escucho gritos de Edwin Linder CRUZ LLATAS.

25) Acta de intervención Policial S/N-2016-REGPOL-LAMB-DIVICAJ/DEPINCRI-H, del 01 de octubre del 2016, formulada por personal PNP de Homicidios, dando cuenta del hallazgo y levantamiento de los cadáveres de los tres comuneros, victimados en horas de la mañana en el sector “Jahuey Negro. Asimismo, que durante la entrevista a **Jaime de la Cruz Quispe**, Sub Prefecto del distrito de Salas, refirió que a horas 06:20 del presente día, recibió una llamada a su teléfono celular N° 999041413 del teléfono N° 978858791 perteneciente a la víctima Felicita CHERRE GARRIDO, escuchando la voz de una persona de sexo masculino que lo amenazó de muerte diciéndole **“Sigue el Juez de Paz y el Presidente de la Comunidad Campesina”**.

26) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 948/2016, de fecha 04 de octubre del 2016, realizado en el cadáver de Felicita CHERRE GARRIDO.

27) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 954/2016, del 04-OCT-2016, realizado en el cadáver de José Jesús GUERRERO BECERRA, **donde se determina que la herida numero 4(cara interna cara superior del brazo izquierdo) que el arma usada en su contra es la misma que se uso contra**

Cruz Llatas y Martinez Purihuaman (quienes fueron disparados en los brazos).

- 28) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 955/2016,** del 04 de octubre del 2016, realizado en el cadáver de Yrineo MARTINEZ PURIHUAMAN, **donde se determina que la herida 6 (cara interna tercio superior del brazo derecho) y 7 (cara posterior del tercio inferior brazo derecho) el arma usada en su contra es la misma que se uso contra Cruz Llatas y Martinez Purihuaman (quienes fueron disparados en los brazos).**
- 29) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 969-970/2016,** del 05 de octubre del 2016, realizado el Estudio Microscópico Comparativo (EMC), en los casquillos recogidos en el Fundo Jahuey Negro – Salas, donde fueron victimados por PAF, los comuneros **se comprueba que usaron dos fusiles y un revolver.**
- 30) Ampliación de la versión de Victor Daniel Flores López,** de fecha 09 de octubre del 2016, señaló: Que, no conoce Hipólito CRUZADO RAFAEL, pero si a sus hijos **Juan y Adán Cruzado Carranza, éste último es su conuñado,** porque es conviviente con la hermana de su esposa María Isabel Rodriguez Reyes. Desde el 22 de setiembre del 2016, estuvo cuidando los terrenos del Fundo Jahuey Negro, junto a Guerrero Becerra y Cruz Llatas, el 30 de setiembre del 2016 a las 19:00 horas llegaron a dicho fundo Felicita Cherre Garrido y Yrineo Martinez Purihuaman, luego todos se fueron a descansar. El 01 de octubre del 2016 a las 05:30 horas aproximadamente, cuando estaban despiertos, la señora Felicita Cherre, le pidió a Yrineo que la acompañe a su terreno, ante esto salieron de la chocita dejando allí a Edwin Linder Cruz Llatas, que aún estaba durmiendo. Reconoce como suya la huella de sus zapatos que fuera levantada por personal de la CPNP Salas, en el lugar donde fueron victimados los comuneros.
- 31) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1075/2016,** del 31 de octubre del 2016, realizado en Edwin Linder Cruz Llatas, donde se señala la heridas de bala que este presentaba.
- 32) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1260/2016,**del 30 de diciembre del 2016, realizado en un (01) pasamontañas de lana color negro con el logo “NIKE”, que llevaba puesta la persona de Felicita Cherre Garrido, en el momento que fue victimada por PAF. Dicha prenda presenta cinco

orificios de balas.

33) Manifestación del testigo con clave de reserva FECOR-CH-27-03-2018,

de fecha 27-MAR-2018, respecto al asesinato de los tres comuneros, y Tentativa de Homicidio de Edwin Linder CRUZ LLATAS, dijo lo siguiente: El 30 de setiembre del 2016, a las 7:00 de la noche su amigo Edwin Linder Cruz Llatas, se encontraba cuidando los terrenos de la señora Felicita Cherre e Yrineo Purihuaman, ubicados en el Sector Jahuey Negro - Salas, en compañía de Víctor Flores y Juan José Guerrero Becerra conocido como “Cebollita”. Antes de dormir muy sospechosamente Víctor Flores, se alejaba de ellos para hacer y recibir llamadas en su teléfono celular, para que no escuchen lo que hablaba. El 01 de octubre del 2016, a las horas 06:00, cuando Edwin Linder estaba acostado descansando en la choza, Víctor Flores, le dijo que se iba a cargar la batería de su celular en la casa de Lucio Mio, mientras que Felicita, Yrineo y Cebollita, se dirigían a sus terrenos ubicados por un camino en sentido contrario por donde había salido Víctor Flores. En esos instantes Edwin Linder escuchó disparos de arma de fuego que venían por el lugar donde se había ido Víctor Flores, percatándose que nueve (09) sujetos encapuchados provistos de armas de fuego tipo fusil ingresaban disparando, uno de los proyectiles le cayó en la cadera del lado derecho de su amigo. Cuando los sujetos llegaron hasta donde estaba **Linder**, estos le habían preguntado por Felicita, Yrineo y Cebollita, les contestó que no sabía, enseguida dos de los sujetos se quedaron con él, uno tenía un revolver y el otro un fusil, mientras los demás se retiraron a buscar a los antes mencionados. En esos instantes, Linder a pesar que se encontraban encapuchados reconoció a **Adán Cruzado**, por su contextura, ojos y vellos de los brazos, es por eso que éste con la cacha del revolver que portaba lo golpeó en la frente, luego de esto le puso el revolver en el antebrazo derecho y que le había dicho **“no sabes que estos terrenos tienen dueño”**, que su amigo le respondió *“que solo era un trabajador”*, en esos instantes **Adan Cruzado**, le disparó en el brazo, lesionandolo, seguidamente le había asestado varios machetazos en diferentes partes del cuerpo de su amigo. Cuando, los otros sujetos gritaron que ya los habían encontrado, **Adan Cruzado**, dejó de agredirlo y antes de retirarse le ordeno al sujeto que portaba un fusil, le ordenó a éste que lo “mate” enseguida le apuntó a su amigo y le disparó cuya bala le cayó en el hombro, cayendo al suelo como pensaron que había muerto se retiraron.

Edwin Linder, le contó que conocía ha **Adán Cruzado**, porque los comuneros para los que trabajaba le habían enseñado a cada uno de los hermanos **Cruzado**, cuando llegaban a cosechar sus productos en los terrenos que colindan con los terrenos que su amigo cuidaba.

34) Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha 27 de marzo del 2018, ante el RMP FECOR-CH, el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, reconoció como uno de los autores materiales del asesinato de los comuneros y Tentativa de Homicidio de Edwin Linder Cruz Llatas, a **Adán Cruzado Carranza**.

35) Levantamiento del secreto de las comunicaciones – Interceptación telefónica autorizada por el 6° Juzgado de Investigación Preparatoria-CH, DEL N° 976899580 perteneciente a SAUL ALTAMIRANO VASQUEZ, integrante de la Organización Criminal EL GRAN CHAPARRAL, comunicaciones que guardan relación con los hechos ilícitos por PAF en el año 2016, en el fundo JAHUEY NEGRO – SALAS.

Entre las escuchas más relevantes se tiene:

36) Datos de la Comunicación N° 72136

Audio : 16211.875364922.
Fecha : 20-JUN-2016. Hora: 07:19:24. Duración: 00:10:01.
N° de origen: 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl" N° de destino : 976922223 "Imelda"

Saúl : No ya los han corrido, no ves que ellos conocen todo el campo ahí se van así grupos dicen, **pero se han enfrentado pue a un muchacho de ellos, un compañero de ellos lo han baleado también pe.**

Imelda : Ah, a un, ah, de los contrarios

Saúl : No, **no de don CRUZADO, a la gente de don CRUZADO.**

Saúl : Y **lo han baleado en la pierna con una perdigonera,** de esos de cartucho.

Imelda : Ah, esas son chiquitas di.

➤ ***Esta plática comprueba el uso de armas de fuego que emplearon los integrantes de la organización criminal "El Gran Chaparral", contra los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo "Jahuey Negro" del distrito de Salas.***

37) Datos de la Comunicación N° 76862.

Audio: 16211.874625582

Fecha : 03-JUL-2016. Hora 13:46:50. Duración: 00:13:27

N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"

N° de destino : 943144783 Elar CARRASCO CAMPOS (a) "Elar"

Saúl : **Si, me llamo Juan**, me llamo tu señora, ahorita termino de hablar también con Cerapio porque me llamo la señora Esther y don...y me paso con don Cerapio también, él está mal, mal de salud esta, no puede venir dice.

Elar : Ya, ya tío no hay problema, **no hay problema entonces yo, lo que queremos es reforzarse un poco más y de una vez pe también pe, lo que hace falta es un poco de por ejemplo orita de Batangranda también viene gente vienen pero el tema es el capital pe.**

Saúl : **Mira ve, dile a don Cru...** eh quien es el que está manejando el tema de la gente de ahí de Batangranda.

Elar : Yo, yo directo

Saúl : Tu directo y he contrátame diez ya

Elar : **Diez porque lo que dicen que ellos vienen cuatro pero vienen con arma larga pe**

Saúl : Ya entonces suficiente cuatro contrátame ya.

Elar : Eh, cobran carito

Saúl : ¿cuánto?

Elar : Seis mil me han dicho

Saúl : Seis mil no seas loco

Elar : Mucha huevada diga

Saúl : **No, no mejor déjame ahí nomás con mi tubito**

Elar : ¿Cuánto se podrá pagar diga?

Saúl : **No ahí, mira ve yo, yo cuando he hecho esos desalojos asi, los he hecho por cien lucas por cabeza, pero cholos fuertes pe... ósea eso es para ir cien soles diarios, no es po todo el día, cien soles diario se les paga.**

Elar : **Ah ya, ya ya se le da pa su movilidad y sus municiones seguro diga**

Saúl : Si pe están están mucho mucho, mira viejo ahí, nomás, **con esa gente que tienen ustedes ahí y reforzándose con dos armitas más, esos huevones salen de ahí, porque salen won.**

- ***Con este audio se verifica que Altamirano Vasquez, coordinaba con Carrasco Campos, la contratación de personal con armas de fuego para desalojar a los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo "Jahuey Negro - Salas", además se evidencia que (a)***

“Saúl”, al decir “DEJAME AHÍ NOMAS CON MI TUBITO”, se refería a un arma de fuego que tenía en su poder.

38) Datos de la Comunicación N° 77002

Audio : 16211.874610964
Fecha : 03-JUL-2016. Hora: 19:12:18. Duración: 00:04:33
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”.
N° de destino : 976922223 “Imelda”, conversa con su sobrino de nombre “Jerson”.
Saúl : De repente mañana nos va a hacer falta, **estoy en la casa de don Cruzado en la chacra. Ya arreglamos con el señor todo bacán, lo que se necesita solicitar gente para mañana, porque hay una gente que está posicionada en una parte del terreno** y mañana tengo que moverme acá pa conseguir la gente pue.
Jerson : Si quieres me voy también y el juguete Porque si es para ver **juguetes yo tengo uno más por ahí.**
Saúl : Aquí se necesita esa vaina lo dejé en Jaén.
Jerson : Espera hay que verlo porque ese juguete ésta también en Jaén, hay que decirle que dé a Miller sino está en Jaén está en Chiclayo, voy a ver como lo ubico.
Saúl : Ya
Jerson : **Más bien la larga debes verlo**
Saúl : **No, ya la tengo acá ya.**
Jerson : **Sabes hay que verlo a Vílchez para que traiga la larga**
Saúl : Tiene
Jerson : **La Franco**
Saúl : Ah de verdad esa ésta piola, lo vemos mañana que me voy a Chiclayo
Jerson : **Es igualito en cacha negra, como tu fierro pero en revolver.**
Saúl : Ya ps que lo envíe
Jerson : Las mismas pepas lo hacen al árbol
Saúl : **A Chiclayo voy temprano de ahí vamos a Batangranda a ver una gente por allí que tienen su refuerzo vamos armarse bacán.**

- ***Con este audio queda demostrado que Altamirano Vasquez (a) coordina con su sobrino de nombre “Jerson”, para traer las armas de fuego de su domicilio en la ciudad de Jaén hacía la localidad de Salas, asimismo se ponen de acuerdo para que su amigo “Vílchez”, los apoye con su arma de fuego de largo***

alcance.

39) Datos de la Comunicación N° 77154.

Audio : 16211.874595270
Fecha : 04-JUL-2016. Hora: 07:39:45. Duración: 00:00:42
N° de origen : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 943144783 Elar CARRASCO CAMPOS (a) "Elar"

Elar : Tío
Saúl : Habla
Elar : **Tome su desayuno tranquilo, umm por acá estoy con el "Tronco Mayor"**
Saúl : Ah ya, ah ya con él estás di? Ya viejo pa ir a ver, a solicitar gente por ahí.

- **Con esta audio se acredita que el lider de la organización criminal "el gran chaparral" es Hipólito Cruzado Rafael (a) "Tronco Mayor", de quien se advierte, el poder de liderazgo que ejerce dentro de la organización.**

40) Datos de la Comunicación N° 77265.

Audio : 16211.874585898
Fecha : 04-JUL-2016. Hora: 10:26:39. Duración: 00:21:36.
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 968884487, primero dialoga con "NN - F" (Esposa de Cerapio y luego con Cerapio.

Saúl : Por acá estoy llegando a Jayanca, **hemos quedado con don CRUZADO para ver la gente pues para poder sacar de allí... hay harta gente allí que han entrado.**

NN - F : Ah sí, ¡hay harta gente?

Saúl : Sí, hay mujeres todo.. entonces hay que tratar de buscar hartos personal, también tenemos que llevar un poco de mujeres también pues.

NN - F : Mejor le paso aquí con su amigo para que afinen eso pues le paso, para que coordine.

Cerapio : Que tal don Saulito, como está usted, buenos días dígame.

Saúl : Acá llegando a Jayanca, **este don CRUZADO ha salido a Jayanca para conversar y queremos.. anoche quedamos para ir a Batangrande y buscar personal y para entrar porque hay mujeres todo allí y entonces hay que llevar un poco de mujeres para que se enfrenten ahí pes.**

Cerapio : Escúcheme, porque yo también si me mande a cuidar.. mire escúcheme don Saúl, **yo también me estoy jugando a la defensiva y este campo sabe que y es que estamos nosotros dos somos los que vamos a invertir**, mire le he rogado al doctor que se vaya a ver cómo va la parte legal.

En cuanto a las independizaciones ellos piensan que **el título va a salir a nombre de los CRUZADOS.**

Saúl : Si no que no entienden
Cerapio : **Yo claritito les hable, alistan su plano hablamos a un ingeniero cada uno tendrá quince, veinte, treinta, cien, doscientas y don CRUZADO puede tener más y yo tengo mi parte que me corresponde, el Doctor tiene su parte y se acabó le digo cada uno sale con su título independiente.**

- *Con esta plática se verifica que Hipólito Cruzado Rafael (a) “Tronco Mayor”, es quien ejerce liderazgo dentro de la organización criminal, al decidir la contratación de personas y armas de fuego para atacar a quienes se les opusieran a sus intereses, desplegando una serie de conductas con suficiente entidad para atribuirle los ilícitos penales como asesinatos y lesiones en agravio de comuneros y dirigentes.*

41) **Datos de la Comunicación N° 77332**

Audio : 16211.874581526
Fecha : 04-JUL-2016. Hora: 11:41:43. Duración: 00:08:26.
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
N° de destino : 986666614 “NN”

Saúl : Ah ya y
NN : **Ah y dice que los CRUZADOS están que se pendejean, por eso dice que a él la da cólera que si él está allí es por un familiar que estado apoyándolo a ellos, después él no es su negocio es vaina pe.**

Saúl : Ah ya, ya, ya
NN : Cuando vienes, vienes pa conversar **porque dicen que están con la “AK”**

Saúl : Ah ya
NN : **Son cuatro AKAS huevon**, cuatro ahí de los que han invadido horita, **están allí que dices están con ese armamento.**

Saúl : ah ya di
NN : Si están con ese y dice aparte tienen ese asi como cuatro de esos que me regaló el VILCHEZ no pues, esas cosas redonditas.

Saúl : Espera, espera, espera hay policías.. ya dime

NN : Y dice cuatro vainas esas de, de granadillas ah sí, están con hartos, hartas cositas, **pero hay que llevar unas baterías buenas, porque (ininteligible), bolas para hacerle frente y los botamos a esos muchachos dice que están allí con ese armamento** cualquier huevon se achora.

Saúl : **No él ya sabe unos de estos ratos lo vamos a limpiar**

- *Con este audio se verifica la coordinación que realizaba Saúl Altamirano Vasquez, con los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y otros en proceso de identificación, con el único propósito de conseguir personal y armas de fuego, para perpetrar los hechos criminales materia de investigación.*

42) Datos de la Comunicación N° 77479.

Audio : 16211.874564422
Fecha : 04-JUL-2016. Hora: 16:52:02. Duración: 00:23:15
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 944659138 "CERAPIO".

Cerapio : Aló don Saulito, ya cuéntese don Saulito
Saúl : Por acá hermano **me he ido a solicitar el personal por allí si no que, mire ve hay personal hay contratistas que quieren por contrato y otros quieren por día, yo lo veo mejor en contrato porque ellos ya se van con su, con todo pues con su comida, su palana, solamente uno le paga yo le he dicho que necesitamos cuatro nomas pero maestros con todos los de la ley pe.**

Cerapio : Ya está bacán por ese lado no hay problema, **que le dijo don, que le dijo don, que se llama, que le informó (Referencia Hipólito).**

Saúl : Si me ha llamado me ha llamado también me dice que anoche a estado un poco tranquilo dice que por allí.

- ***Audio que se verifica la coordinación que sostenía Saúl Altamirano Vasquez con el líder de la organización criminal Hipólito Cruzado Rafael y el inversionista (a) "Cerapio" con el fin de contratar personal con armas de fuego y desalojen a los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo "Jahuey Negro" del distrito de Salas.***

43) Datos de la Comunicación N° 77615.

Audio : 16211.874538836
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 07:19:52. Duración: 00:06:52
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 976922223 "Imelda"

Imelda : Dirán el viejo tiene
Saúl : Si pe ahí lo voy a garrar bonito yo pe, ya hemos conversado.

Imelda : Claro amor tampoco vas a exponerte al peligro

Saúl : **Claro pe, yo ya he comprado mi chaleco antibalas.**

De aquí vamos a reunir al personal pe.

- ***Audio que verifica que Saúl Altamirano Vasquez, siempre coordinaba los actos delictivos que ocurrieron en el Fundo "Jahuey Negro" del distrito de Salas, de lo cual le comunicaba a su esposa "Imelda".***

44) Datos de la Comunicación N° 77639.

Audio : 16211.874537316
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 07:58:39. Duración: 00:01:05
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 943144783 Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA

Elisa : Y tío que tal
Saúl : **Allí estamos llamando a la gente para que vengan, me han dicho para las diez, once deben estar por Jayanca, ya.**
Elisa : Si tío están en la casa ya, ya los muchachos han salido están solos también allá.
Saúl : **No sí, si de aquí la gente está propuesto ya.**
Elisa : ya tío entonces a la hora que llegan les digo que lo llame.

➤ ***Audio con el cual se establece que Saúl Altamirano Vasquez y Lucy Elisa Cruzado Carranza, acordaban la contratación de personal con armas de fuego con el fin de desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos del Fundo "Jahuey Negro - Salas".***

45) Datos de la Comunicación N° 77658.

Audio : 16211.874536854
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 08:09:16. Duración: 00:01:52.
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL (a) "Tronco Mayor o Don Cruzado".

Don Cruzado : **Aló**
Saúl : **Viejo y cómo va la cosa**
Don Cruzado : Ah ya ALTAMIRANO, **oye hermano bueno ya calmaron ya calmaron pues, pucha pero han quemado bala como mierda oye.**
Saúl : Asi diga
Don Cruzado : **Pero son seis ellos nomas**
Saúl : Ah no son muchos diga
Don Cruzado : No, no, no, son seis dos armas grandes de alto alcance (ininteligible), pistolitas y escopetas.

➤ ***Comunicación que acredita el vínculo amical y las coordinaciones para los hechos ilícitos entre Saúl Altamirano Vasquez y Hipólito Cruzado Rafael, líder de la organización criminal "El Gran Chaparral".***

46) Datos de la Comunicación N° 77660.

Audio : 16211.874536758
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 08:11:19. Duración: 00:01:00
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 966123230 "NN" (al parecer uno de los hijos de Hipólito CRUZADO).

NN : ya mira parece que ya se agotó sus balas, su algo ya pero están colocados allá de nuestro aji, más allacito al menos a cien metros.

Saúl : Ah por allí cerca ya.

NN : Cerca, nosotros, nosotros no salimos todavía, no salimos nosotros estamos aquí pero ya se cayó bala, todo ya.

Saúl : (Ininteligible), Ustedes no revienten por reventar, ustedes atrinchérense como tienen casa, allí atrinchérense, tienen que acercarse, tienen que entregar el cuerpo y ahí, ahí quemén pero de frente, ya nada, nada de al aire, al aire nada ni un balazo.

- *Audio que se verifica que Saúl Altamirano Vasquez y los integrantes de la organización criminal coordinaban las estrategias a emplear para atacar con armas de fuego a los comuneros del Fundo “Jahuey Negro”.*

47) Datos de la Comunicación N° 77692.

Audio : 16211.874533640
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 09:06:46. Duración: 00:01:31
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ
(a) “Saúl”
N° de destino : 962823184 Elar Noel CARRASCO CAMPOS
(a) “Elar”

Saúl : Aló
Elar : Tío, tío.

Cerapio quiere poner la plata, bacán, si no quiere, yo tengo merca ahí me voy y lo remato hoy día, y lo hacemos de todas maneras mucha huevada pe tío, si ahorita estamos en pie de lucha debe más bien preocuparse ya se le ha dicho que se está invirtiendo acá.

Saúl : Ya
Elar : No se necesita mucho tío ahorita, que pue un par de gatos con, con escopeta noma los he corrido.

Con este audio queda demostrado que los integrantes de la organización criminal poseían armas de fuego (Escopetas), además que el inversionista era (a) “CERAPIO”, al proporcionar dinero con el fin de solventar los gastos del personal que contrataron para desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos del Fundo “Jahuey Negro – Salas”.

48) Datos de la Comunicación N° 77807.

Audio : 16211.874521248
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 12:29:32. Duración: 00:03:13

N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
De dicho celular Elar Noel CARRASCO CAMPOS (a) "Elar" llama a Elías DELGADO CASTRO (a) "Elías"
N° de destino : 931345921 Elías DELGADO CASTRO (a) "Elías"

Elías : Alo
Elar : Amigo Elías te habla Elar.
Elías : Anoche no más llegue pa acá como te dije hemos ido a Trujillo al toque no más volví
Elar : Volviste al toque di hermano **porque no te bajas dos gentes pa que para ahí para guardianía queremos mano.**
Elías : Ya pues como va a ser la cosa
Elar : Pa guardianía, cuanto me dijiste 200 diarios di.
Elías : Si
Elar : **Si pues de todas maneras que traigan su lo que sus buenas escobas pue ósea un par no más, más tu sería unos entre tres está bien di.**

- *Con este audio queda evidenciado el acuerdo que sostuvieron los investigados Elar Noel Carrasco Campos y Elías Delgado Campos, para pagarle al personal que iba a ir provistos de armamento de largo alcance al Fundo Jahuey negro – Salas, y desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos.*
- *Que, la palabra "**SUS BUENAS ESCOBAS**" se refieren a armas de largo alcance, conforme el glosario que utilizan.*

49) **Datos de la Comunicación N° 77830.**

Audio : 16211.874518622
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 13:16:33. Duración: 00:02:16
N° de origen : 976899580 perteneciente a Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl", del cual Elar Noel CARRASCO CAMPOS (a) "Elar" llama a Elías DELGADO CASTRO (a) "Elías"
N° de destino : 931345921 Elías DELGADO CASTRO (a) "Elías"
Elar : Amigo Elías
Elías : Hola Elar
Elar : **Amigo mira ve hay unos patitas que estaban viniendo era pa que vengan que pasa que no han podido conseguir escobas mano, si y entonces ya pue hermano lo cuadramos cuantos podrán venir.**
Elías : Depende del trato que usted haga.
Elar : **No pero tú ya me dijiste el precio pe hermano ya nosotros estamos dispuesto a ese precio ya.**
Elías : ya haber ya por eso déjame media horita media hora pa llamarlo y terminar aquí mi chamba pe.
Elar : Ya, ya hermano.

- **En este audio (a) “Elar” le solicita al (a) “Elías”, urgentemente personal con armas de fuego, porque los que él había contratado no pudieron conseguir “ESCOBAS”, en el glosario del hampa, se refieren a armas de fuego de largo alcance**

50) Datos de la Comunicación N° 77901.

Audio : 16211.874510868
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:30:20. Duración: 00:03:16.
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”, de dicho celular Elar Noel CARRASCO CAMPOS (a) “Elar” llama a su esposa Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA (a) “Elisa”.
 N° de destino : 943144783, Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA (a) “Elisa”.

Elisa : Alo
 Elar : Alo, hola amor.
 Elisa : Y donde estas
 Elar : Ya yo estoy en Lambayeque, ya lo vio el documento el doctor.

Elisa : Ya
 Elar : **Esperamos ahorita nada más, que don Cerapio invierta, dile que no desespere tu papa, que este tranquilo, que no desespere,** si no se puede hoy día, pero de todas maneras lo vamos hacer amor, también las cosas están bien amor, sino que hay, cosas que en el momento la gente piensa una cosa y otra y se desaniman **pero ya los amigos de allá de Batangrande tenemos buen respaldo.**

Elisa : Pero no vienen hoy día di
 Si no, mi papi, mi papi me dice si se puede hacer realidad, sino también, si no se puede que se retire.

Dice, el Juan que no hay problema por el dinero que vengan los de Batangrande, ellos van a asumir la cuenta, ya no le rueguen tanto a Cerapio, sino quiere que vamos hacer ya, sino, dinero ya hay.

Elar : Si amor, como vez yo estoy, ni almuerzo, ni me dio ganas de almorzar nada, estoy ande y ande, vuelta esperando, a mi tío, los patas le fallaron, **ojala nos empresten la escoba, un par de escobas, entonces más los de allá de Batangrande que tienen ahí este, esto otra logística, pe entonces ya vamos.**

Elisa : Ya listo ya.

Ya, ya pero también, mi papi tiene su dinerito, sabes que le han depositado, pero no mucho, también pues.

Elar : Ya pues, hay que sumar entre todos la María, Henry, yo, yo, ya lo completamos, ya.

- **Con este audio se establece que los integrantes de la organización criminal, a toda costa querían agenciarse de personal y armas de fuego de largo alcance con el fin de desalojar a los comuneros de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas.**

- *En el glosario utilizado por los DD.CC. “**ESCOBAS**”, se refieren a armas de fuego de largo alcance*

51) Datos de la Comunicación N° 77974.

Audio : 16211.874504466
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 17:24:37. Duración: 00:02:22
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 De dicho número Elar Noel CARRASCO CAMPOS (a) “Elar” llama a su esposa Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA (a) “Elisa”.
 N° de destino : 943144783, Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA (a) “Elisa”.
 Elar : Alo
 Elisa : Elar
 Elar : Dime amor
 Elisa : Y
 Elar : Sí, sí, si ya este bacán la cosa, esta bacán ya normal, normal, **ya por celular no podemos hablar muchas cosas amor ya.**
 Elisa : Hoy día, hoy día.
 Elar : Uh, eso lo estoy definiendo ahorita, ahorita pero no te preocupes, que las cosas van bien, eso es lo más importante, pero dejame terminar, estamos desesperados y nos cobran más.
 Elisa : Escúchame
 Elar : Dime
 Elisa : **Escúchame, lo que quieren, es que, es que, los chicos vayan Elar, para que les den refuerzos allá, refuerzos pero la estrategia es otra, que no te puedo decir por teléfono, no, no, agarrarse a tiros con esos señores, no, sino directamente al mayor, ya sabes quién, directamente, para no estar, para no chocar con ninguno de los que están adentro, ninguno, ninguno, ni siquiera una rajita, sino directamente a la otra persona, esta misma noche.**
 Elar : Ah ya, ya listo.

- *En este audio, se advierten que los miembros de la organización criminal, contrataban personas que se encuentren al margen de la ley, que tengan y usen armas de fuego de largo alcance, para atentar contra los dirigentes o personas que se encontraban cuidando sus terrenos (Comunidad Campesina) o quienes se opongan a sus intenciones de retomar los terrenos de donde fueron desalojados, el 16 de junio del 2016, **evidenciándose la clara intención de atentar contra la vida de Lucio Sembrera de la Cruz, Presidente de la comunidad Campesina San Francisco de Asís.***

52) Datos de la Comunicación N° 78001.

Audio : 16211.874502776
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 17:50:45. Duración: 00:01:40
 N° de origen : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 Del celular de “Saúl”, Elar CARRASCO CAMPOS (a) “Elar” llama a su esposa Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA

N° de destino : 943144783, Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA (a) "Elisa"
Elisa : Alo
Elar : Alo Elisa
Elisa : Dime
Elar : mira ve, son dice ellos su condición, ellos van cuatro, menos no se van

Entonces, me dice, mira ve, hay que llevar dos por persona, más unos mil por las municiones, transporte, todo lo que va a ser pues

Elisa : Que me dices, habla despacio y claro.

Elar : **Dos por persona, dos mil, a parte, ya ellos tienen que sacar toda su logística, ahorita, yo, ya lo arreglado por cinco, para que, para que ellos ya salgan y allá ya le damos la diferencia, ya, ya, pero mira ve, por cada uno son mil soles más, por el tema de toda la logística.**

Elisa : Cuando se van a ir

Elar : **hoy día quieren el depósito de los cinco, ya están quedando los cinco mil para que mañana.**

Elisa : Ya Elar ya

Audio que permite establecer que la organización criminal se agenció de personal y armas de fuego para cometer los hechos criminales que ocurrieron en el "Fundo Jahuey Negro – Salas".

53) Datos de la Comunicación N° 78004.

Audio : 16211.874502556

Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 17:54:49. Duración: 00:01:43.

N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"

Del celular de "Saúl", Elar Noel CARRASCO CAMPOS (a) "Elar" llama a su esposa Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA.

N° de destino : 943144783 Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA

Elisa : Elar

Elar : Dime

Elisa : Alo, escúchame ya converse con los muchachos y ellos van a salir esta noche ya

Elar : **Ya, pero mira ve, mira Elisa, (ininteligible) la gente lo que les interesa, aunque tus hermanos no estén, eso no importa, ellos hacen el trabajo estén ellos o no estén ahí, eso no importa, el tema es el dinero, se paga los cinco mil, se arregla todo y ya para el día del dio se paga toda la diferencia.**

Elisa : **Elar, escúchame tu a mí, tu creer que matando a un vago a quien crees que van a denunciar, a mi papi, a quien crees, a mi papi, entonces no, esa no es la estrategia, mis hermanos no quieren matar a ningún vago Elar, a ninguno, lo que quieren es directo a Lucio SEMBRERA, no a los vagos.**

Elar : No hables esas cosas por teléfono.

- ***En el presente audio conversan fluidamente Lucy Elisa Cruzado Carranza, con su conviviente Elar Noel Carrasco Campos y, cómo "Elisa" pone en evidencia el***

rol de CABECILLA - LIDER que desempeña su padre Hipólito Cruzado Rafael dentro de la organización criminal al decirle a “Elar” que la estrategia de su padre Hipólito y la de sus hermanos, es decir matar directo al Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” - Salas, Lucio Sembrera de la Cruz. Con el objetivo de apropiarse de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” de donde fueron desalojados.

54) **Acta de Comunicación Telefonica**, de fecha 31 de octubre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH y RMP FECOR-CH, dejando constancia que el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, señaló que no asistiría a la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas programada para las 11:30 del presente día en la sede de la DIVINCRI, por que se ha enterado que la familia CRUZADO CARRANZA y sus allegados están que buscan a Linder Cruz Litas con el fin de silenciarlos, y que teme por su vida.

55) **Informe N° 153 – 2018-DIGIMIN-DIVBUS/BIO – CHICLAYO; de fecha 31 de octubre del 2018:** Formulado por personal PNP de la DIGIMIN, relacionado a las escuchas legales al investigado Hipólito Cruzado Rafael, habiéndose obtenido el siguiente:

- **FECHA: 27 de setiembre del 2018 horas 20:41**, el usuario del teléfono celular N° 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**), se comunica con el teléfono celular N.º 968808975 (**perteneciente a Blanca Esmiria Alarcon Centurion**). Donde esta le pide ayuda a fin que el doctor la apoye en su declaración del día 20 de diciembre.

- **FECHA: 29 de setiembre del 2018 HORAS: 11:11**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**), se comunica con el teléfono celular N.º 974813365 (**perteneciente a Antero Daniel Requejo Castañeda**). Donde acuerda ir a la casa de Requejo.

- **FECHA: 05 de octubre del 2018 horas 11:11**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 974813365 (**perteneciente a Antero Daniel Requejo Castañeda**). Donde acordaban encontrarse.

- **FECHA: 11 de octubre del 2018 hora: 12:48**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 974813365 (**perteneciente a Requejo castañeda**). Donde se verifica el apoyo que daba este último en los juicios de los miembros de esta Organización.

- **FECHA: 11 de octubre del 2018 hora: 16:25**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 978997993

(perteneciente a Enrique Camilo Elias Jimenez). Dialogan respecto a la excarcelación de uno de los hijos de Cruzado

- **FECHA: 21 de octubre del 2018 hora: 09:58**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100**(perteneciente a Cruzado Rafael)** se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 **(perteneciente a Elias Jimenez). Donde acuerdan reunirse con Requejo.**
- **FECHA: 21 de octubre del 2018 hora: 19:40**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 **(perteneciente a Cruzado Rafael)** se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 **(perteneciente a Elias Jimenez). Donde se comprueba que la reunión acordada se materializo.**

56) Resolución N° 37, de fecha 10 de octubre del 2018, emitida por la Juez del 6º JIP-CH, ordenando la admisión de las escuchas legales, relacionadas a las investigaciones contra los presuntos integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral”. ***Por ello mediante Disposición N° Uno, del 29-OCT-2018, dispone la acumulación de las actas, a la Carpeta Fiscal N° 08-2018, cuyo extracto es el siguiente:***

57) Datos de la Comunicación N° 71468

Audio : 16211.875462926.

Fecha : 18-JUN-2016. Hora: 06:11:31. Duración: 00:01:05.

N° de origen: 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”

N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL.

Saúl : Don CRUZADO le habla Saúl

Hipólito : Alo si amigo

Saúl : Eh mire yo quiero conversar un ratito con usted, no sé si podría salir un ratito allí a su hijo al cruce para encontramos ahí

Hipólito : Ya listo.

En este dialogo los investigados Altamirano Vasquez e Hipólito Cruzado Rafael, cabecilla de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, coordinan encontrarse para conversar posiblemente los actos ilícitos descritos en los audios precedentes

58) Datos de la Comunicación N° 71508.

Audio : 16211.875457620

Fecha : 18-JUN-2016. Hora: 08:49:31. Duración: 00:03:07.

N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”.

N° de destino : 962823184, “NN”.

Saúl : Acá hermano he venido a Salas

NN : Anda estas allá en el fundo.

Oe oe, o sea cuando es la vaina de ahí de Salas

Saúl : A ese era es ya pasó el 16 pe, ayer anteayer ha sido.

NN : Y normal.

Saúl : No, salió, ya pasamos la prueba

NN : Gracias a Dios hermano

Saúl : **Pasamos la prueba, por acá hermano aunque sea unas 500 hectáreas**

NN : Nada más
Saúl : **Nada más con eso le hacemos la guerra a cualquier cojudo**

- ***Comunicación que establece que Altamirano Vasquez y los integrantes de la organización criminal, permanecieron en el fundo “Jahuey Negro”, pese haber sido desalojados por mandato judicial el 16-JUN-2016.***

59) Datos de la Comunicación N° 71714.

Audio: 16211.875435874.
Fecha : 18-JUN-2016. Hora: 16:37:38. Duración: 00:03:48.
N° de origen : 954570255, NN
N° de destino : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”

Saúl : Mira lo que ha pasado
NN : Que ha pasado
Saúl : Don CERAPIO se ha abierto ya no quiere saber nada de los terrenos y hoy día nos hemos ubicado ahí y me **dice que si le recupero toda su área que tiene o sea porque tiene la mitad con don CRUZADO me da la mitad de lo que tiene para que coja ahí.**
NN : Que, pero para meterle inversión nosotros ahí
Saúl : No, solamente ahorita para ir a ampararlo cuidar porque no lo han dejado entrar a los invasores no a los del desalojo pe, **don CRUZADO esta allí en la posesión.**
NN : O sea a gano vuelta otra vez.
Saúl : **y ahorita lo voy hacer que colabore para amparar ahí pa la gente pa mantener gente ahí**

- ***Audio que permite demostrar que Hipólito Cruzado Rafael, líder de la organización criminal que se investiga, junto con sus hijos permanecieron en los terrenos del fundo “Jahuey Negro”.***

60) Datos de la Comunicación N° 72042.

Audio: 16211.875392728
Fecha : 19-JUN-2016. Hora 13:51:34. Duración: 00:31:57
N° de origen : 942121887 “NN”
N° de destino : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
Saúl : Alo
Y que tal
NN : Que tal viejo un feliz día
Donde andas
Saúl : Por acá estoy por yéndome palla al terreno hombre de los señores esos.
NN : Ah te estas yendo a Salas

Saúl : Si pue están ahí están resguardando la gente, ayer estado por allí, porque tienen miedo que vayan a mandar gente porque antes de ayer han enviado como 30 vagos han mandado
 NN : Anda así
 Saúl : **No lo dejan ahorita están así alerta noche y día se ronda no se descuidan, ahorita han pedido refuerzos de Nueva Cajamarca han venido varios apoyar**

- ***Con este audio se comprueba que los integrantes de la organización criminal, solicitaban personal de otras ciudades con el único afán de recuperar las 1,700 hectáreas de terreno del fundo “Jahuey Negro” que estuvieron usurpando***

61) Datos de la Comunicación N° 72071

Audio : 16211.875386196
 Fecha : 19-JUN-2016. Hora: 16:28:24. Duración: 00:12:50
 N° de origen : 944659138 “CERAPIO”.
 N° de destino : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”.
 Saúl : Dígame don Cerapito
 Cerapio : **me ha llamado don JUAN que necesitan este le digo cómo va la cosa**, ahí conversando le conté toel informe porque me he quitado yo, porque no había entendimiento, por problema de que mucho criticaban que yo estaba pal otro lado le digo entonces ya me ha generado desconfianza ya no se podía trabajar le digo.
 Saúl : Claro.
 Cerapio : No hermano me dijo nosotros hay que volver a trabajar como estamos unidos, ya ahorita es el momento **ya estamos cansados haciendo guardia anoche hemos limpiado toda la zona anoche han limpiado.**
 Saúl : **Pero cual es Juan? El pata que vive en el cruce**
 Cerapio : **No el otro que vive adentro**, a ver al entrar a la casa del mayor no pue hay una casita al lado izquierdo y al otro lado donde han llevado su frigidier sus cositas
 Saúl : Ah ya diga
 Cerapio : **Reuna la gente todo lo que es su campo usted mañana yo me encargo de llamar a Nuevo Cajamarca para que me baje la camioneta y estamos pa pasado toda la movilización la genta pa mañana**
 Saúl : Usted ha conversado con quien me dice?
 Cerapio : **Con los dos hermanos más fuertes don JORGE que me ha llamado y don JUAN horita que me esta llamando**
 Saúl : **Jorge y Juan.**

Con este audio queda demostrado que el inversionista conocido como “Cerapio”, coordinaba también con Jorge y Juan Cruzado Carranza, la contratación de personal para cuidar los terrenos usurpados por los integrantes de la organización criminal.

62) Datos de la Comunicación N° 72066.

Audio : 16211.875386864
 Fecha : 19-JUN-2016. Hora: 16:12:49. Duración: 00:02:59
 N° de origen : 976822223 "Imelda"
 N° de destino : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ
 Imelda : Y amor como va
 Saúl : esta de la patada las cosas
 Imelda : Si lo sacan a la gente
 Saúl : Ahí pues ya se manifestaron ya que como va hacer conmigo porque yo tampoco iba a estar perdiendo mi tiempo por las puras, ahorita está todo bacán las cosas.
 Imelda : Ya conversaron
 Saúl : No estamos esperándolo todavía, falta todavía el más principal.
 Imelda : **Quién es?**
 Saúl : **Don CRUZADO se ha ido a Chiclayo**
 Imelda : Lo estás esperando
 Saúl : Si pues están sus hijos nomas
 Imelda : **Y ELAR también está allí**
 Saúl : **De aquí ya no demora en venir, yo creo que se ha ido como recoger a don CRUZADO**

➤ ***Con este audio queda evidenciado el liderazgo que tenía Hipólito Cruzado Rafael en la organización criminal.***

63) Datos de la Comunicación N° 72074.

Audio : 16211.875381848
 Fecha : 19-JUN-2016. Hora: 18:14:04. Duración: 00:01:44.
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
 N° de destino : 962823184, Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA (a) "Lucy".
 Saúl : Hola Elisita que tal, sabes que estoy yendo para allá este como entro
 Por la chacra donde nos encontramos ayer por allí entro
 Elisa : Si tío pero por allí está la ronda, no creo que le dejen pasar esta hora
 Saúl : ¿No me dejan pasar?
 Elisa : **No creo tío, nosotros estamos aquí en la chacra, los muchachos se han ido, este por arriba están rondando.**
 Saúl : Ya y el ELAR donde está.
 Elisa : **Esta también por arriba tío, está con mis hermanos juntos y con los señores también.**
 Tío ahorita voy a comunicarme, **haber con mis hermanos, no estoy cerca estoy con mi mamá y unos señores** pero no es como mi familia pue, ahorita entonces voy a llamar a mi hermano JUAN
 Saúl : Y me llamas para que venga alguien a esperarme por allí me dejen pasar
 Elisa : Ya tío

- ***Con este audio queda establecido que los hermanos Cruzado Carranza, permanecieron en parte de los terrenos del fundo “Jahuey Negro”, a pesar de haber sido desalojados por mandato judicial, el 16 de junio del 2016***

64) Datos de la Comunicación N° 72425

Audio : 16211.875299368
 Fecha : 21-JUN-2016. Hora: 12:46:39. Duración: 00:13:01.
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 944659138 “CERAPIO”
 Saúl : Que tal don Cerapito como estamos
 Cerapio : Hola Saulito por acá estamos hermano por Chiclayo.
 Saúl : Conversando con ellos
 Cerapio : **Ya me informaron todo que ya lo han limpiado, que tienen gente allá.**
 Saúl : No eso dígame de o ya pues se puede hacer un convenio pero
 Cerapio : Claro claro
 Saúl : Conversando con ellos
 Cerapio : Claro no definiendo a mí lo que quieren es pa ir a la viejita me dijo, **yo lo he hecho llamar a mi JORGE, dijo, porque nosotros damos una sola vez don Cerapio dice,** y además el otro su compra y el otro hemos dado y no queremos fallar, medio loco habla la viejita medio que se pega el arrancador :
 Saúl : **La señora también sirve o sea lo afirma sus tratos que hace el viejo, parece que si durmiera juntos**

- ***Con este dialogo queda acreditado la participación de Jorge Cruzado Carranza (a) “Manco o Mocho”, en los hechos criminales materia de investigación.***

65) Datos de la Comunicación N° 74879.

Audio : 16211.874900894
 Fecha : 28-JUN-2016. Hora: 13:21:14. Duración: 00:04:58
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 941813226 “ABOGADO IZQUIERDO”
 Abogado : Hola
 Saúl : Que tal doctor buenas tardes
 Abogado : Como esta
 Saúl : Por acá llamándole este, **me conto don Cerapio que ayer iba a reunirse con el señor CRUZADO**
 Abogado : Si vinieron a verme
 Saúl : Ah sí, ha estado con el
 Abogado : Bueno esto ellos creo que han venido para entregarle sus documentos no bueno, en el fondo no sé qué es lo que quieren porque han venido a preguntarme si sigo con la (Inentendible). si voy a seguir con la con la esto asesoría o no....entonces yo le digo ps bajo esas condiciones en la que estamos, le digo que es difícil que yo continúe porque, eh mucho más que usted

me dijo ps que yo soy lo he traicionado y todo lo demás, por eso he dejado que caiga hasta sus medidas cautelares y todo lo demás cuando usted sabe que esto es consecuencia de .. de lo que ha ocurrido anteriormente pero buenos ps, si usted dice bajo esos términos que puedo seguir, yo no puedo seguir.

Saúl : Ah bacán ps, ojala tal vez lleguen a un buen acuerdo hermano, porque eh este también no va a ser en vano su inversión también del hombre allá pues.

- ***Con este audio se demuestra, que los integrantes de la organización criminal, buscaban asesoría legal con el fin de poder recuperar legítimamente los terrenos del fundo “Jahuey Negro”. .***

66) Datos de la Comunicación N° 76849.

Audio : 16211.874627064
Fecha : 03-JUL-2016. Hora: 13:12:24. Duración: 00:08:53.
N° de origen : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”,
N° de destino : 966123230 Juan CRUZADO CARRANZA.

Saúl : Alo
Juan : Don Saúl
Saúl : Con el mismo
Juan : **Ya hermano... le habla JUAN CRUZADO, su hijo de HIPOLITO**

Saúl : Ah que tal hermano que dice buenas tardes
Juan : Allí hermano por acá con unos pequeños percances
Mira hermano lo que han entrado a una parte del terreno pero son poquísimos hombre.

Saúl : Si
Juan : Mira mi hermano estamos coordinando nosotros aquí o sea o sea a nosotros aquí no nos botan por ley, nosotros por acá así también dicen ellos que para acá donde nosotros no, **si no que el problema ya nos quitan mitad de terreno ps hermano. Mitad ya nos quitan y eso no nos conviene a nosotros en ese caso ya seríamos prácticamente perdedores**

Saúl : Claro ps
Juan : Ta su gente, todo todo todo y **mire estamos coordinando aquí nosotros nos hemos reunido a coordinar para llamarle usted y a usted hermano le queremos dar unas ciento cincuenta hectáreas pero para que venga usted para acá.**

Saúl : Aya di
Juan : De una vez mire...eso quiere correrlos sacarles para afuera y poner alambre el primero que llega se le da.

Saúl : Claro ps
Juan : Si están don Saúl a ver si hermano a ver si depende de usted ps hermano **nosotros le pedimos de súplica a ver si que nos apoye hermano no también va a ser en vano el apoyo usted va a obtener aquí su terrenito por algo.**

Saúl : Gente falta di
Juan : **Nosotros somos recontra usted sabe que somos poquísimos hermano mi familia y otra familia más que no responden nada**

ellos.

Saúl : Claro ps esto este quiere de una vez cubrirse allí y pescalos a los de las camionetas que llevan agarrarles, pop o ponerle unos obstáculos y dales una de allí, no más se regresan a vas a ver como nunca más se van por allí

Juan : **No, esas camionetas al agarrarlas tenemos que quemalos ps.**

Asi ps. Mira mano estamos coordinando con la gente de Batangrande, de Ojo Toro, y queremos ser una fuerza.. una fuerza queremos hacer totalmente una fuerza con esa gente y ustedes más don CERAPIO una sola vez y cubrir el área ps mano de una vez.

Saúl : Claro

Juan : **Botamos limpiamos todo, usted se queda en su sitio CERAPIO en su sitio, todos en su sitio al frente y listo.**

Dialogo que permite establecer, que los integrantes de la organización criminal con el fin de no ser desalojados de los terrenos que usurpaban buscaban apoyo con gente de diferentes lugares, ofreciéndoles terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas.

67) **Datos de la Comunicación N° 76855**

Audio : 16211.874626456

Fecha : 03-JUL-2016. Hora: 13:27:01. Duración: 00:19:47.

N° de origen : 968884487 (a) “CERAPIO”

N° de destino : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”

Saúl : Don CERAPIO ese es un tema que lo manejamos viejo si no que ahorita vamos viendo lo que es del.

Cerapio : La parte legal.

Saúl : Si es del terreno

Cerapio : Del desalojo.

Saúl : Del desalojo hermano y como lo manejamos don Cerapio a ver, vamos vamos coordinando bacán.

Cerapio : Suelte usted, como es su propuesta.

Saúl : Eh, no mire yo digo si seria bueno por ejemplo **irse a contratar a unos diez nomas, diez cholos buenos más no**, porque dicen que no hay muchos ahí, dicen que hay dos camionetas que entran a dejarles rancho, entonces allí esta bacán hermano pescarlas a esas camionetas que llegan y desabastecerlas de rancho, **eh primero por ejemplo agarrarlos tenerlos de rehén allí, no no no dejarles que se muevan a ningún sitio**, allí déjalo con un día lo hemos sacado a toditos sin hacer fuerza porque, porque los demás los demás de hambre tienen tienen que salir de allí.

Cerapio : Tienen que salir pues

Saúl : No hay quien los abastezca pues y agarrarles allí tenerles hermano allí con todo carro

Mire, mire don Cerapio vamos haciéndolo este vamos haciéndole unos cinco, cinco cholos cada uno ps y yo me voy allí a manejar eso

Cerapio : **Cinco, cuanto están cobrando diario**

Saúl : **Eh..bueno yo la vez pasada que lleve a esa gente lleve por cincuenta soles se fueron cada uno, pero no se ahorita**

Y si, allí tiene que ser, **mire para desalojarlos nos vamos diez y después menoramos la gente unos seis nomas** estar según viendo como están las cosas ps.

Cerapio : También hay que ponerle seguridad nosotros vamos a entrar a tallar allá

Saúl : Este ya viejo entonces a ver si a la hora que estamos allá en la posesión usted creo que tiene por allí también sus familiares a ver si nos apoyan

Cerapio : **Ah los de allá del otro lado de Batangrande, de Pomalca**

Saúl : No si eran unos tres por allí, **la cosa es que bajen con, con los tubitos pa que pa que apoyen**

Cerapio : Claro

Saúl : **Aja, si porque yo tengo solamente dos nomas y los muchachos no sé si tendrán porque a veces esos cojudos lo venden también ps**

- *Con este dialogo queda fehacientemente acreditado que los integrantes de la organización criminal, contrataron personal con armas de fuego de largo alcance de la localidad de Batangrande.*

En el glosario utilizado por estas personas “TUBITOS”, se refieren a armas de fuego.

68) **Datos de la Comunicación N° 77035.**

Audio : 16211.874608048

Fecha : 03-JUL-2016. Hora: 20:22:15. Duración: 00:39:24

N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”

N° de destino : 968884487 “CERAPIO”.

Saúl : **Verdad han venido dice asi, allí han estado el Policía su yerno ps del señor** y los muchachos puta que yo los veo bien agotados están, no ves que todas las noches cuidan y los veo ps hermano, los vieras como están a pesar de que son flacos peor ahorita ya.

Cerapio : Ayayay diga

Saúl : Si, entonces esa preocupación me tiene....**y me dicen don Saúl lugar que lo van a tomar esos desgraciados mejor le damos a usted hable con don Cerapio que no lo dejemos me dice,** no lo dejemos vamos luchándolo hermano porque dice **a nosotros no nos conviene que entre otra gente,** mejor a mí me han ofrecido **allí entre todos me han ofrecido las ciento cincuenta hectáreas.**

Saúl : Si me ha llamado me ha llamado también me dice que anoche a estado un poco tranquilo dice que por allí

Cerapio : Esta bacán don Saúl

Saúl : Eh, hay que mire mañana temprano hay que comunicarnos a ver como lo manejamos **porque allí se necesita refuerzos de tanto de gente como como también de hay que ver unos tubitos por allí más** porque están medio, **no los veo que estén bien abastecidos.**

Cerapio : Ah ya

Saúl : Les falta hermano, **entonces ps el patita el policía me ha dicho por allí una escobita pa comprar.**

Cerapio : Listo don Saulito.

Saúl : Quedamos.

- ***Comunicación que permite establecer que los integrantes de la organización criminal, para cuidar parte de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” que usurpaban se agenciaban de armas de fuego de largo alcance.***

69) Datos de la Comunicación N° 77051.

Audio : 16211.874606418
 Fecha : 03-JUL-2016. Hora: 21:02:54. Duración: 00:11:56
 N° de origen : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 976922223 “Jerson”.

Jerson : Tío, alo, alo
 Saúl : Dime
 Jerson : Alo tío, sabe que, **dicen que las escuadras también están en Jaén, también dicen que están en Jaén.**
 Saúl : Ah ya ya.
 Ya ps eso lo traigo ya cuando me voy porque yo me voy a ir el martes creo que para allá.
 Jerson : Aja.
 Saúl : Ya me lo dejaron de mi cuenta todos los, o sea su este terreno que era para que le den a él, lo dejan de mi cuenta pa manejarlo, pero ya es japanaja con con don Cerapio ps.
 Jerson : Aya ps y aparte lo que te ha ofrecido don IZQUIERDO,
 Más don CRUZADO
 Saúl : Ta contentísimo el viejo que nos quede que nos quede unas trescientas hectáreas, uta con eso estamos chocleaos huevon.
 Claro pues lo vamos a manejar bacán con don Cerapio, aquí ya porque el es el del, de los documentos todo, con el abogado y nosotros nos encargamos de cuidar.
 Jerson : Aya, ps depende porque el cómo se llama esta en Chiclayo
 Saúl : Quien
 Jerson : El Vílchez
 Saúl : Claro ps, mañana, mañana, aunque sea a las diez por allí que se bote pa Chiclayo **porque yo temprano voy a ir acá a Batangranda a ver una gente por allí para para que se metan a cuidar allí ps.**
 Jerson : Uhm eso si por eso
 Saúl : Uta después huevon allá donde hemos ido donde me **está dando las ciento cincuenta hectáreas allí hay pozos huevon, tiene pozo hecho ya.**
 Jerson : Ay ata bacán pues
 Saúl : Tiene una casita de ladrillo, putamare por ese lado tamos de la cagada huevón, allí hay una gananciota
 Jerson : **Y lo que te va a dar don CRUZADO**
 Saúl : **También pues allí, no en esa parte hay pozo ps**
 Ya me autorizaron, ya me autorizaron los dos ya, por eso me he ido a conversar con don CRUZADO también.
 Jerson : Lo otro lo otro con don Cerapio japanaja y de don CRUZADO es aparte
 Saúl : Claro.

Audio que permite establecer que los integrantes de la organización permanentemente buscaban personal con armas de fuego para cuidar los terrenos del fundo “Jahuey Negro” que seguían usurpando.

70) Datos de la Comunicación N° 77634.

Audio : 16211.874537718
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 07:48:09. Duración: 00:00:55
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL
Cruzado : Alo, alo
Saúl : **Alo dígame don CRUZADO.**
Cruzado : Oye hermano haber, oye hermano están que atacan ahorita
Saúl : **Ahh, ya, no ya de aquí ya lo llamo a los muchachos que vengan ya muchos dis que estamos por allí**
Cruzado : Ya, ya listo listo

➤ ***Comunicación que permite establecer que Hipólito Cruzado Rafael, pedía ayuda a su co investigado Saúl Altamirano Vasquez, concurra con personal provisto con arma de fuego para hacer frente a supuestos atacantes.***

71) Datos de la Comunicación N° 77663.

Audio : 16211.874536368
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 08:19:37. Duración: 00:06:49.
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
N° de destino : 944659138 “CERAPIO”.

Saúl : Si,, si fuera posible yo lo veo ahí que no, no son gente mucho que responda viejo, allá yo sé que con uno, con dos cholos más y mi amigo también vienen de allá de Chiclayo el tiene también su herramienta entonces ya entraríamos cuatro entramos allí.
Cerapio : ya, entonces mire como lo hacemos ahorita ve, ta voy llámalo a voy llámalo, porque don Elar era que me deposite.....
Saúl : Ya listo, listo

➤ ***Comunicación que permite colegir que el inversionista de la organización criminal era el conocido como “Cerapio”.En el glosario utilizado por los procesados “HERRAMIENTA”, se refieren a armas de fuego.***

72) Datos de la Comunicación N° 77687.

Audio : 16211.874534218
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 08:58:50. Duración: 00:05:23
N° de destino : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”

N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL

Hipólito : Alo

Saúl : Haber dígame don

Hipólito : Ahhh ..sí este que tal como estamos

Saúl : **Ahí pe hermano estamos ya llamando por allí a los muchachos tan que reúnen la gente por allí**

Hipólito : Ya, ya hermano que bien, que bueno hermano

Saúl : Si no que sabe que don CRUZADO, hay una aa.. situación acá él ..yo como le dije que estoy mal económicamente y entonces lo que pasa es que el.. lo he llamado a don Cerapio que me habilite por ahí y me dice que noo, que no puede mándame mientras no vea el documento ese que usted mismo escucho ayer.

Hipólito : Pero el abogado pe tiene derecho de irse, leyera ahí el expediente

Saúl : Me dijo Elisa que ya estaba saliendo Henrry ya para allá.

Hipólito : Ya el Henrry lo recogió en la casa Toma Elar conversa con tu tío

Elar : Ha porque Elisa me dijo él lo está trayendo Henry pa llevarlo a Chiclayo, pero ahorita vuelta me dice don CRUZADO vuelta que no que lo han dejado allí

Saúl : Listo listo

- ***Comunicación que permite establecer que los integrantes de la organización criminal, contaban con la participación del inversionista (a) “Cerapio”.***

73) Datos de la Comunicación N° 77887.

Audio : 16211.874512210

Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:05:17. Duración: 00:04:54

N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”

N° de destino : 944659138 “CERAPIO”

Cerapio : Me acaba de llamar el doctor Y me ha dicho que lo ha leído

Saúl : Aja.

Cerapio : Y que quiere conversar con usted

Saúl : Conmigo quiere conversar

Cerapio : Si no hay peligro dice cuestión de muñeca

Saúl : Ah.. **pe don Cerapio tonce vamo metiéndole punche si es asi porque ehh, yo estoy yéndome a traer a los muchachos de allá de Batangrande**

Cerapio : Pero hay que ir a acorralarlos para que convenga hermano, porque de todas maneras va a pegar (ininteligible) devuelvo un poco lo que debo y el resto

(ininteligible)

Saúl : Ah ya pucha hermano ahorita como para hacer este eh después ya la cosa esta bacán ahí hermano son son pocos son los que pocos son si **en la mañana lo han parado hermano ahí con las armas que tienen no más ahí**, pucha que los huevones se han salido arrancado para allá vuelta, se han posicionado allá no más para el lado de usted y aquí esta hermano para una movida (ininteligible) **de traer personal hay personal para traer pero usted sabe que desde que ya lo mencionamos tenemos que** (ininteligible).

- ***Con este audio queda evidenciado que los integrantes de la organización criminal, le informaban al inversionista conocido como “Cerapio”, la contratación de personal con armas de fuego, y de esta manera lograr desalojar a los comuneros que pretendían tomar posesión de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, que ya habían sido recuperados formalmente el 16- de junio del 2016.***

74) Datos de la Comunicación N° 77891.

Audio : 16211.874511934
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:11:03. Duración: 00:00:54
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ(a) “Saúl”
 N° de destino : 944659138 “CERAPIO”
 Saúl : Yo estoy yendo a encontrarme con un primo de los muchachos ya estoy cerca de Lambayeque
 Cerapio : Ya
 Saúl : **Ya entonces de allí agarro por Batangranda me mando para allá a ver a los muchachos.**
 Cerapio : Ya.

- ***El integrante de la organización criminal (a) “Saúl”, le comunicaba al inversionista conocido como “Cerapio” la contratación de personal de Batangranda.***

75) Datos de la Comunicación N° 77893.

Audio : 16211.874511664
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:13:51. Duración: 00:01:03.
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 944659138 “CERAPIO”
 Cerapio : Ahora don Elar no tiene su número, tiene otro número dice
 Saúl : **Ehh el anda por allí a veces contesta del celular**

de don Cerapio que digo, de don, CRUZADO, asi, asi de los cuñados contesta si cuando lo llamo a los cuñados resulta él ahí contestando.

Cerapio : Porque ahorita mire ve, ahorita doña Elisa me llamó temprano a don Elar que estaba en la chacra..

Saúl : Yo tengo un número acá, este a ver a ver le doy un número, ver córteme ahorita lo saco de la agenda.

Cerapio : Ya, ya.

- ***Comunicación que permitiría colegir que los hermanos Cruzado Carranza, permanecían en los terrenos del fundo “Jahuey Negro” – Salas.***

76) Datos de la Comunicación N° 77911.

Audio : 16211.874509670
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:53:34. Duración: 00:02:12
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a)
 “Saúl”
 N° de destino : 976922223 Imelda CARRILLO OCUPA (a) “Imelda”

Imelda : **Todavía no se van al fondo, al, al diré don CRUZADO**

Saúl : Todavía estamos este
 Eh organizándose

Imelda : Ah, ojala todo salga bien, di viejo

Saúl : Alistándose para hacerse quebrar

Imelda : Nooo amor ten cuidado Saúl ahí vas de escudo tu.

- ***Queda evidenciado que (a) “Saúl” pertenece a la organización criminal, al confirmar sobre un posible enfrentamiento armado.***

77) Datos de la Comunicación N° 78017.

Audio : 16211.874501602
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 18:11:41. Duración: 00:01:10
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a)
 “Saúl”
 N° de destino : 943144783, Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA.

Elar : Habla habla

Elisa : Mi papa quiere que lo llames, tienes su número

Elar : Hay cosas que mejor tenemos que ir hablar personal

Elisa : **Noo, ya no ya mi papi no dice la verdad, los muchachos están comunicándose conmigo ya,** ya todo, todo está Elar (ininteligible) imagínate que toque uno de esos a quien va caer la denuncia.

- ***Comunicación que permitiría corroborar el liderazgo de Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal #El Gran Chaparral***”.

78) Datos de la Comunicación N° 77634.

Audio : 16211.874537718
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 07:48:09. Duración: 00:00:55
 N° de origen : 976899580 ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL
 Cruzado : Alo, alo
 Saúl : **Alo dígame don CRUZADO.**
 Cruzado : Oye hermano haber, oye hermano están que atacan ahorita
 Saúl : **Ahh, ya, no ya de aquí ya lo llamo a los muchachos que vengan ya muchos dis que estamos por allí**
 Cruzado : Ya, ya listo listo

- ***Comunicación que permite establecer que Hipólito Cruzado Rafael, solicitaba a su co investigado Altamirano Vasquez, concurra con personal provisto con arma de fuego para hacer frente a supuestos atacantes.***

79) Datos de la Comunicación N° 77663.

Audio : 16211.874536368
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 08:19:37. Duración: 00:06:49.
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 944659138 “CERAPIO”.
 Saúl : Si,, si fuera posible yo lo veo ahí que no, no son gente mucho que responda viejo, allá yo sé que con uno, con dos cholos más y mi amigo también vienen de allá de Chiclayo el tiene también su herramienta entonces ya entraríamos cuatro entramos allí.
 Cerapio : ya, entonces mire como lo hacemos ahorita ve, ta voy llámalo a voy llámalo, porque don Elar era que me deposite.....
 Saúl : Ya listo, listo

- ***Comunicación que permite colegir que el inversionista de la organización criminal era el conocido como “Cerapio”..***

80) Datos de la Comunicación N° 77687.

Audio : 16211.874534218
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 08:58:50. Duración: 00:05:23
N° de destino : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL

Hipólito : Alo
Saúl : Haber dígame don
Hipólito : Ahhh ..si este que tal como estamos
Saúl : **Ahí pe hermano estamos ya llamando por allí a los muchachos tan que reúnen la gente por allí**

Hipólito : Ya, ya hermano que bien, que bueno hermano
Saúl : Si no que sabe que don CRUZADO, hay una aa.. situación acá él ..yo como le dije que estoy mal económicamente y entonces lo que pasa es que el.. lo he llamado a don Cerapio que me habilite por ahí y me dice que noo, que no puede mándame mientras no vea el documento ese que usted mismo escucho ayer.

Hipólito : Pero el abogado pe tiene derecho de irse, leyera ahí el expediente
Saúl : Me dijo Elisa que ya estaba saliendo Henrry ya para allá.
Hipólito : Ya el Henrry lo recogió en la casa Toma Elar conversa con tu tío

Elar : Ha porque Elisa me dijo él lo está trayendo Henry pa llevarlo a Chiclayo, pero ahorita vuelta me dice don CRUZADO vuelta que no que lo han dejado allí

Saúl : Listo listo

- ***Comunicación que permite establecer que los integrantes de la organización criminal, contaban con la participación del inversionista (a) "Cerapio".***

81) Datos de la Comunicación N° 77887.

Audio : 16211.874512210
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:05:17. Duración: 00:04:54
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 944659138 "CERAPIO"

Cerapio : Me acaba de llamar el doctor Y me ha dicho que lo ha leído
Saúl : Aja.
Cerapio : Y que quiere conversar con usted

Saúl : Conmigo quiere conversar
 Cerapio : Si no hay peligro dice cuestión de muñeca
 Saúl : Ah.. **pe don Cerapio tonce vamo metiéndole punche si es asi porque ehh, yo estoy yéndome a traer a los muchachos de allá de Batangrande**
 Cerapio : Pero hay que ir a acorralarlos para que convenga hermano, porque de todas maneras va a pegar (ininteligible) devuelvo un poco lo que debo y el resto (ininteligible)
 Saúl : Ah ya pucha hermano ahorita como para hacer este eh después ya la cosa esta bacán ahí hermano son son pocos son los que pocos son si **en la mañana lo han parado hermano ahí con las armas que tienen no más ahí,** pucha que los huevones se han salido arrancado para allá vuelta, se han posicionado allá no más para el lado de usted y aquí esta hermano para una movida (ininteligible) **de traer personal hay personal para traer pero usted sabe que desde que ya lo mencionamos tenemos que** (ininteligible).

- ***Con este audio queda evidenciado que los integrantes de la organización criminal, le informaban al inversionista conocido como “Cerapio”, la contratación de personal con armas de fuego, y de esta manera lograr desalojar a los comuneros que pretendían tomar posesión de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, que ya habían sido recuperados formalmente el 16 de junio del 2016.***

82) **Datos de la Comunicación N° 77891.**

Audio : 16211.874511934
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:11:03. Duración: 00:00:54
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ(a) “Saúl”
 N° de destino : 944659138 “CERAPIO”
 Saúl : Yo estoy yendo a encontrarme con un primo de los muchachos ya estoy cerca de Lambayeque
 Cerapio : Ya
 Saúl : **Ya entonces de allí agarro por Batangrande me mando para allá a ver a los muchachos.**
 Cerapio : Ya.

- ***El integrante de la organización criminal (a) “Saúl”, le comunicaba al inversionista conocido como “Cerapio” la contratación de personal de Batangrande.***

83) **Datos de la Comunicación N° 77893.**

Audio : 16211.874511664

Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:13:51. Duración: 00:01:03.
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 944659138 "CERAPIO"

Cerapio : Ahora don Elar no tiene su número, tiene otro número dice
Saúl : **Ehh el anda por allí a veces contesta del celular de don Cerapio que digo, de don, CRUZADO, así, así de los cuñados contesta si cuando lo llamo a los cuñados resulta él ahí contestando.**

Cerapio : Porque ahorita mire ve, ahorita doña Elisa me llamó temprano a don Elar que estaba en la chacra..
Saúl : Yo tengo un número acá, este a ver a ver le doy un número, ver córteme ahorita lo saco de la agenda.
Cerapio : Ya, ya.

- ***Comunicación que permitiría colegir que los hermanos Cruzado Carranza, permanecían en los terrenos del fundo "Jahuey Negro" – Salas.***

84) Datos de la Comunicación N° 77911.

Audio : 16211.874509670
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 15:53:34. Duración: 00:02:12
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 976922223 Imelda CARRILLO OCUPA (a) "Imelda"

Imelda : **Todavía no se van al fondo, al, al diré don CRUZADO**
Saúl : Todavía estamos este
Eh organizándose
Imelda : Ah, ojala todo salga bien, di viejo
Saúl : Alistándose para hacerse quebrar
Imelda : Nooo amor ten cuidado Saúl ahí vas de escudo tu.

- ***Queda evidenciado que (a) "Saúl" pertenece a la organización criminal, al confirmar sobre un posible enfrentamiento armado.***

85) Datos de la Comunicación N° 78017.

Audio : 16211.874501602
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 18:11:41. Duración: 00:01:10
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 943144783, Lucy Elisa CRUZADO CARRANZA.

Elar : Habla habla
 Elisa : Mi papa quiere que lo llames, tienes su número
 Elar : Hay cosas que mejor tenemos que ir hablar personal
 Elisa : **Noo, ya no ya mi papi no dice la verdad, los muchachos están comunicándose conmigo ya,** ya todo, todo está Elar (ininteligible) imagínate que toque uno de esos a quien va caer la denuncia.

- ***Comunicación que permitiría corroborar el liderazgo de Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal El Gran Chaparral***".

86) Datos de la Comunicación N° 78034.

Audio : 16211.874500326
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 18:29:51. Duración:00:03:59
 N° de origen : 976899580, Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
 N° de destino : 976922223, del celular de "IMELDA", se comunica un sobrino con "Saúl"

 Sobrino : Tío que haciendo
 Saúl : Acá viendo la cosecha de ají
 Sobrino : Entonces te quedas hasta mañana
 Saúl : Aya, ya porque por acá estamos bacán porque por aquí estamos conversando con unos amigos.
 Sobrino : **Anda y ya están bacán con los juguetes o todavía te falta.**
 Saúl : **Está bien ya, más bien están sobrando ya**

- ***Audio que permite colegir que los integrantes de la organización criminal se agenciaban de armas de fuego y personal para cuidar los terrenos que usurpaban ubicados en el "Fundo Jahuey Negro – Salas". En el glosario de los DD.CC. "JUGUETES", se refieren a armas de fuego.***

87) Datos de la Comunicación N° 78119.

Audio : 16211.874496036
 Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 19:42:45. Duración: 00:10:44.
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
 N° de destino : 976922223 "IMELDA"

 Imelda : Que haces
 Saúl : Acá pues cuidando las pertenencias
 Imelda : Todo bien

Saúl : A que distancia está la gente
: No están lejos si no cuando le entra la arrechura, comienzan a disparar al aire
: **Y nosotros, no decimos nada, esperamos que se acerquen, para atacar, porque vamos a gastar, pólvora en gallinazos.**
Imelda : me preocupas viejo.
Saúl : Asi es pues vieja cuando uno no ha estudiado uno de cualquier forma hay que sacar platita.

- ***En el presente audio Saúl Altamirano Vasquez, le informa a su conviviente “Imelda”, la estrategia que iban a emplear para dispararles a las personas que se encontraban cerca del fundo “Jahuey Negro”***

88) Datos de la Comunicación N° 78168.

Audio : 16211.874491212
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 21:17:23. Duración: 00:01:41
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
N° de destino : 965960985 “NN”.
Saúl : Que tal hermano como estas
NN : No pasando a Piura
Saúl : Aya, sabes que viejo, te quería contar que estoy por acá por el terreno de Salas.

- ***En el presente audio se evidencia que Saúl Altamirano Vasquez siempre estaba en el Fundo “Jahuey Negro” – Salas. .***

89) Datos de la Comunicación N° 78174.

Audio : 16211.874490780
Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 21:28:52. Duración: 00:20:58
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
N° de destino : 941813226 “DOCTOR IZQUIERDO”.
Saúl : Alo mi doctor
Doctor : Si don Saúl dígame
Saúl : Yo ya me estoy yendo allá porque en la mañana me ido a Batangrande, porque me ido tarde y me estoy yendo para mi casa
Doctor : Yo tengo un alumno en la Universidad que es de Salas, que es comunero, pero el no sabe que yo estoy detrás de esto y le pregunto del problema, en forma muy sutil y le digo, tu que sabes el otro día hubo un desalojo contra unos CRUZADOS, ah ya, ya lo hemos

desalojado, ese día justamente he estado al lado del presidente de la comunidad, y me ha pedido el apoyo, nos hemos ido y lo hemos botado, pero el dice que han botado como 16 casas es cierto

Saúl : No a lo mucho son 4 a 6 casas que han botado.

Doctor : Porque le hemos botado como 10 a 16 casas y de las 1,700 hectáreas le hemos reducido a 200 hectáreas y han quedado con dos casas, pero esas casas están pendiente, pero parece que eso se va a quedar allí, porque el inversionista el empresario Altamirano, lo ha comprado de allí para adelante y lo que quiere es de allí para allá y el resto no lo quiere.

Saúl : A ya ya.

- ***En el presente audio el abogado de apellido “Izquierdo” le informa a Saúl Altamirano Vasquez, sobre un comentario que recibió de parte de un alumno residente del distrito de Salas, relacionado al desalojo de los integrantes de la organización criminal.***

90) Datos de la Comunicación N° 78185.

Audio : 16211.874487898

Fecha : 05-JUL-2016. Hora: 22:47:48. Duración: 00:09:09

N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a)

“Saúl”

N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL

Hipólito : Alo

Saúl : **Alo mi jefe que haciendo**

Hipólito : Por aquí queriendo ir a descansar

Saúl : ya pero ahora hay otra situación, mire ve acabo de conservar con el doctor Izquierdo y me ha dado un dato preciso y algo saludable, para nosotros.

Hipólito : Si

Saúl : Entonces se va a plantear asi la denuncia entonces por la tarde estamos atacando con todo y una vez afuerados a esos cojudos y que el terreno queda a favor de nosotros, pero siempre cuando los comuneros nos apoyen porque ellos tienen que frentear, porque ellos están defendiendo para comunidad

Hipólito : Ya ya muy bien.

Saúl : **De esa manera, don CRUZADO no tenemos problemas y suavcito lo vamos a sacar y ponemos comuneros de posición y se acabó el problema**

Hipólito : **Claro por allí con un buen asesor, con tres o cuatro de Salas lo hacemos volar**

- ***Con el presente audio que evidenciado el liderazgo que tenía Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal, y las acciones a realizar para lograr posesionarse de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”***

91) Datos de la Comunicación N° 78298.

Audio : 16211.874480168
 Fecha : 06-JUL-2016. Hora: 07:28:28. Duración: 00:04:41
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL

Hipólito : Alo don Saúl
 Saúl : Dígame
 Hipólito : **Caramba fijese son cuatro ahí nomás los bandidos**
 Saúl : Ah cuatro nomas hay ya.
 Hipólito : **Si cuatro nomas son**
Son cuatro noma ahí, son cuatro tembleques que no valen para nada

Saúl : Listo
 Hipólito : Alo, alo, ahorita le vamos a dar ahorita no corte, no corte, 979039832.
 Saúl : ya listo, listo

- ***En el presente audio el líder de la organización criminal Cruzado Rafael, le informa a Altamirano Vasquez, la cantidad de personas que se encuentran en los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”.***

92) Datos de la Comunicación N° 78347.

Audio : 16211.874477174
 Fecha : 06-JUL-2016. Hora: 08:29:46. Duración: 00:01:52
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) “Saúl”
 N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL,

Saúl : **Dígame don CRUZADO que les han quitado mi juguete**
 Don Cruzado : Ayer lo tuvimos arreglando lo dejamos colgado en la pared y anoche ya lo sacaron pues
 Saúl : Uta hermano no, no debían de descuidarse pes, eso debían tenerlo, debían fondearlo a otro lado. Más que eso es de la casa que resguardan...ya me fregaron ya.
 Don Cruzado : Pero yo sé que la Policía va a salir pa acá, el arma no se ha quedado colgado en la casa, se ha quedado colgado en el pozo, colgao ahí porque allí han estado

limpiándolo
Saúl : **Ya viejo porque si asiento la denuncia que se ha perdido lo invalido ya la licencia pes**

- ***En el presente audio que evidenciado que Altamirano Vasquez, también proporcionó su arma de fuego a la organización criminal.***

93) Datos de la Comunicación N° 78356.

Audio : 16211.874475732
Fecha : 06-JUL-2016. Hora: 08:52:01. Duración: 00:00:14
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 979039832 "SEÑORA",

Saúl : Que tal señito, yo soy Saúl, el que le hablado don Cruzado que vamos a ir con el doctor

Señora : Saúl ya

Saúl : Y entonces el doctor me dice, ahí hablando con la señora se puede interponer una demanda diciendo que el señor está entrando como invasor.

Señora : Claro, pero él estaba entrando ¿sabes porque? Mire..yo casualmente justo quería conversar con el señor..ininteligible..yo me encuentro con un paisano de la parte de la altura ayer y el paisano me dice que les están pagando a ellos cien soles, mira les están pagando cien soles y aparte de esos cien soles ellos están yendo para hacer la ñanga nada más por un mes porque las tierras si o si van a ser pa los Huancarunas entiendes

Saúl : Ya ya ..entonces ah ya le entiendo entonces los que están ha

Señora : Si ya eso.. claro lo que tenía que hacer era ella como presidente del AJAM y nosotros como comité mejor dicho, jode un lado, jode otro lado, agarramos lo ajustamos ¿me entiendes?

- ***En el presente audio los integrantes de la organización criminal, solicitan a una señora de la localidad de Salas en proceso de identificación que los apoye en presentar una demanda para recuperar los terrenos del Fundo "Jahuey Negro".***

94) Datos de la Comunicación N° 78584.

Audio : 16211.874449988
Fecha : 06-JUL-2016. Hora: 16:00:44. Duración: 00:01:55
N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
N° de destino : 962823184 Hipólito CRUZADO RAFAEL.

- Hipólito : Don Saúl
 Saúl : Que tal hermano, que dice hermano, a ver qué novedades
 Hipólito : Ya don Saúl, oye hermano, don Saúl, la verdad que nosotros necesitamos conversar así personal con usted pues a ver si de una vez hacemos algún negocito pues
 Saúl : Claro en la tardecita les caigo por ahí vuelta ya. Dígame hay algún resultado por ahí o no
 Hipólito : No, no, no, **si hay algunos si hay algunos pero teléfono es teléfono**, pero queremos su presencia pues unidos tres personas, ya entonces hasta las 8 de la noche.
- ***En el presente audio que evidenciado que los integrantes de la organización criminal prefieren no dialogar de sus actividades ilícitas con el fin de no ser descubiertos.***

95) Datos de la Comunicación N° 78910.

- Audio : 16211.874410228
 Fecha : 07-JUL-2016. Hora: 10:31:12. Duración: 00:03:40
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a) "Saúl"
 N° de destino : 941813226 "ABOGADO NN"
- Saúl : Alo doctor
 Abogado : como está
 En Chiclayo que novedades
 Saúl : He no todavía, **o sea están esperando laaa. A BENAVIDES su yerno del señor CRUZADO para hablar con el con el Comisario**
 Abogado : Porque el señor Hipólito debe saber con quién trabaja porque el es el que ha pedido las copias allá al expediente con otro abogado
 Saúl : Don Hipólito me ha dicho que tienen un abogado de oficio no este.. no es otro abogado dice es un abogado de oficio el que ha pedido las copias del documento.
- ***Con el presente audio se presume que la organización criminal habría contado con el apoyo de un efectivo policial para las actividades ilícitas.***

96) Declaración del Testigo con código de Reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, de fecha 03 de noviembre del 2018, señaló siguiente: Que, la organización criminal "El Gran Chaparral", la integran **Hipólito Cruzado Rafael**, sus hijos Adán, Jorge, Lucy Elisa, Casimiro, Javier, Jeiner, Juan Cruzado Carranza, Elar Noel Carrasco Campos (esposo de Lucy Elisa Cruzado Carranza), Elías Delgado Castro, Saúl Altamirano Vasquez, José Antonio

Maluquis Pinedo y otros en proceso de identificación.

- ✓ Que, detalla como los antes mencionados participaron en los delitos en contra de Segundo Roberto Cadenillas Rojas, Lucio Sembrera de la Cruz, Ada Janet Uriarte Santoyo, felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman, José Jesús Guerrero Becerra y Edwin Linder Cruz Llatas.

Esta versión resulta creíble porque ha trabajado como peón para la familia Cruzado Carranza, en los terrenos de “Jahuey Negro” aunándose a esto que el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, reconoció al investigado Adán Cruzado Carranza, como uno de las nueve personas que participaron en dicho crimen.

97) Acta de Reconocimiento Fotografico, de fecha 03- de noviembre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH, RMP FECOR-CH con el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, quien reconoció al investigado **Hipólito Cruzado Rafael** como uno de los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y presunto autor de los hechos criminales que ocurrieron en la localidad de Salas.

98) Informe N° 142- 2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO; del 03 noviembre 2018. Durante la intervención y allanamiento realizadas el 26 octubre 2018 y que tuvo como consecuencia la detención de Hipólito CRUZADO RAFAEL, entre otros, se le incautó tres (03) celulares, los mismos que analizados convenientemente mediante equipos de alta tecnología, se logró obtener información relevante para la presente investigación: como números de contratos telefónicos, entre ellos números de contactos donde se encuentran los **co-investigados Adán, Jorge, Requejo, Jeiner, Elar, Gato (Idelso LOPEZ VASQUEZ) entre otros, así como el alias “Mono” mencionado en la declaración del testigo con clave, como la persona que le repara las armas a Hipólito CRUZADO CARRANZA.**

La suscrita al escuchar los argumentos del abogado defensor quien alega que su patrocinado **Hipolito Cruzado** ya ha sido condenado por el delito de Usurpación con agravantes, en el delito de Homicidio Calificado contra los comuneros Felicita Cherrés y otros se encuentra procesado en el expediente 2214-2017 donde tiene mandato de Comparecencia con Restricciones. Respecto al Delito de Lesiones contra Segundo Cadenillas son sus hijos Jorge y Adan Cruzado Carranza quienes estan siendo procesados en el expediente N° 323-2017. Refiere que su defendido jamás ha sido procesado por el delito de Tenencia Ilegal de armas de fuego, y el Ministerio Público ha señalado que cometia usurpación de tierras con armas de largo y corto alcance. Incluso el letrado argumentó que su defendido fue estafado por un presidente de la comunidad campesina de Salas, a quien compro por cien mil nuevos soles, hectáreas que luego le fueron quitadas en el desalojo. Y que las conversaciones de los audios que se han indicado era su desesperación por no perder ese dinero ni la inversión sobre esas tierras; y que estos son actos preparatorios y no son sancionados penalmente.

Si bien nunca se proceso a Hipolito Cruzado por tenencia Ilegal de armas de fuero pero con los audios que mencionare **claramente se comprueba que este y sus**

hijos poseían dichas armas. No puedo dejar de mencionar el dialogo entre Cruzado Rafael y Saul Altamirano (comunicación 77658), **donde le cuenta que se enfrentó con los comuneros al decir que anoche quemo bala como mierda.**

En el dialogo 76862 donde Elar Carrasco (yerno de Hipolito Cruzado) coordina con Saúl Altamirano la contratación de personal de Batangrande, ahí refiere que Hipolito era el que estaba viendo el tema de ese personal, ahí se menciona el uso de arma larga.

Igual en el dialogo 77002, Saúl altamirano hablo con un tal Gerson para que le traiga un revolver a la casa de Don Cruzado en la chacra.

En el dialogo 77265 donde Saul Altamirano le dice al tal Cerapo que ira con Hipolito Cruzado a ver gente a Batangrande para desalojar a la gente que había ocupado las tierras que ellos antes poseían.

En el dialogo 77692, Elar Carrasco (yerno de Hipolito) le cuenta a Saul Altamirano que una escopeta ha corrido a los comuneros.

En el dialogo 77974, entre Elar Carrasco y su conviviente Elisa Cruzado Rafael (hija de Hipolito), ella le dice que los chicos quieren refuerzos, y que deben agarrarse a tiros con el mayor.

En el dialogo 78004, Elisa Cruzado (hija de Hipolito) le dice a su pareja Elar Cruzado, que sus hermanos no quieren matar a ningún vago sino a Lucío Sembrera.

En el Dialogo 71508 de fecha 18 de junio del 2016, Saúl Altamirano dice que esta en salas, que pasaron el desalojo y se quedaron con 500 hectáreas.

En el dialogo 72074, Elisa le cuenta a Saúl Altamirano que sus hermanos(entre ellos Juan) y su pareja Elar estan rondando el predio.

En la comunicación 76849, Juan Cruzado habla con Saul Altamirano, donde este le dice que són pocos su familia y otra familia mas, y que van a quemar las camionetas de los comuneros para que nunca mas regresen.

En el dialogo 77634, Saul Altamirano conversa con Hipolito Cruzado, este le dicen que le estan atacando y Saul promete enviarle refuerzos.

En el dialogo 78298, Hipolito Cruzado le dice Saul Altamirano, que son cuatro tembleques que no valen para nada, y que ahorita les van a dar.

En el dialogo 78347, Hipolito Cruzado le dice a Saul Altamirano que le han quitado el juguete que este le presto, y este le contesta que hará la denuncia por perdida e invalida su licencia.

La suscrita evaluando no sólomente los audios aludidos, si no las actas de constatación policial de los daños realizados a las viviendas de Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los dictámenes periciales de balística Forense que indican que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención en el predio Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017.

De lo expuesto, se puede advertir que las armas usadas en el enfrentamiento entre la PNP y sujetos desconocidos cuando rescataban a Cadenillas Rojas coinciden con las armas usadas en el homicidio de los comuneros Felicita Cherre Garrido y otros. Es de precisar también que todo ello ocurrió en el sector Jahuey Negro del distrito de Salas, lugar donde residia este procesado Hipolito Cruzado Rafael con sus hijos. Siendo así se acredita que estas conversaciones no sólo fueron actos

de planeamiento sino que se materializaron, como son los atentados contra la vida de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo, el homicidio de los tres comuneros entre ellos Felicita Cherres Garrido y las Lesiones Graves a Cruz Llatas, por ello no es creíble el argumento del letrado que esas llamadas telefónicas eran actos de planeamiento, pues este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016.

Sumado que antes de este desalojo sus hijos venían atentando contra la integridad y patrimonio de los residentes de ese lugar, por ejemplo la denuncia de Mio Rivadeneyra, Esparraga Vislao y Burga Clavo. Hannon Juarez Uriarte. El secuestro de la magistrada **Silvia Melendez García**. Denuncia de Antero Sandoval Pravia, y el acta de Hallazgo de los accesorios de su moto lineal encontrados en la vivienda del procesado Hipólito. Así como los delitos ambientales, tala ilegal de árboles (Juan y Adan Cruzado Carranza). Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

B) DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA EN EL SECTOR JAHUEY NEGRO EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASÍS” - CASERIO “ALITA”- DISTRITO DE SALAS.

Mediante la disposición de formalización de la investigación preparatoria el señor Fiscal precisó: Hecho ocurrido desde el 18 de setiembre del año 2007, cuando el investigado Adan Cruzado Carranza, conjuntamente con más personas premunidos de machete, carpas, frazadas entre otros ingresaron al inmueble ubicado en el Fundo Jahuey Negro-Sector “La Alita” – Comunidad Campesina “San Francisco de Asís – distrito de Salas, para posesionarse de aproximadamente mil hectáreas de terreno, razón por la cual, mediante Resolución Judicial N° 56 recaída en el Expediente. N° 2007-472-L de fecha 10 de mayo del 2011, donde su progenitor **Hipólito Cruzado Rafael** fue sentenciado como autor del Delito Contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” en el distrito de Salas, imponiéndosele dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución.

Así mismo, mediante Resolución de fecha 16 de junio del 2016, se ordenó ejecutar el desalojo en los predios del fundo “JAHUEY NEGRO ubicado en el caserío “ALITA” del distrito de Salas, bienes usurpados por los miembros de la Organización Criminal, **liderada por Hipólito Cruzado Rafael**, es así que **desde el año 2011** fecha que fue sentenciado el líder de la Organización Criminal hasta el día del desalojo judicial 16 de junio del 2016, la persona

Adan Cruzado Carranza conjuntamente con sus co-investigados, debidamente identificados como su padre Hipolito Cruzado Rafael, con sus Adán, Juan, Casimiro, Lucy Elisa Cruzado Carranza, y los sujetos Elar Noel Carrasco Campos, Saúl Altamirano Vasquez, Elías Delgado Castro, José Antonio Maluquis Pinedo, Víctor Daniel Flores Lopez, y otros en proceso de identificación, empezaron a cometer acciones ilícitas Contra el Patrimonio en la figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad San Francisco de Asís – Fundo “JAHUEY NEGRO” del distrito de Salas, representada por su Presidente Lucio SEMBRERA DE LA CRUZ.

- **Ante ello la juzgadora precisa:** Se tiene de la disposición de formalización de la investigación preparatoria que es por los hechos ocurridos el 18 de setiembre del 2007 el cual dio origen al expediente **472-2007 en** donde fue sentenciado el padre del procesado **Hipolito Cruzado Rafael, el día 10 de mayo del 2011.** Se precisa que desde el año 2011 hasta el día del desalojo 16 de junio del 2016, el investigado junto con sus co investigados empezaron a cometer acciones ilícitas de Usurpación Agravada. Pero por dicho hecho ya ha sido sentenciado Cruzado Rafael, como bien refiere el fiscal en el expediente a cargo del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio. **Los elementos de convicción precisados por el señor Fiscal tiene que ver con el proceso ya sentenciado (427-2007) y con la ordenes de desalojos emitidos por dicho juzgado.**
- La suscrita considera que los actos realizados por los integrantes de la Organización Criminal liderada por este procesado desde el 16 de junio del 2016, para tratar de recuperar la posesión perdida en el desalojo ó mantener la posesión así como los otros ilícitos que se han indicado(**recuerdese que nunca se hizo un desalojo total**) sobre el predio "Jahuey Negro" **son los que han sido valorados en el delito de crimen organizado.**
- Como este procesado fue sentenciado por usurpación por el predio Jahuey Negro, fue desalojado el día 16 de junio del 2016 de parte de este predio, los actos que este procesado con su padre y hermanos materializo para recuperar la posesión de las hectareas desalojadas, estos constituyen **actos de perturbación de la posesión** de la Comunidad San Francisco de Asis del distrito de Salas, y sobre estas acciones si debo indicar que se configuraría el delito de Usurpación con agravantes.

TIPIFICACION PENAL

Artículo 204. Formas Agravadas de Usurpación. - *La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:*

- 1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*
- 2. Con la intervención de dos o más personas.*
- 3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.*
- 4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre*

bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.

- 5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.*
- 6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.*
- 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.*
- 8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.*
- 9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.*
- 10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.*

Con respecto a la conducta desplegada por el imputado **Hipolito Cruzado Rafael**, en calidad de Líder de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, se encuentra subsumida en el inciso 02 y 04 del artículo 204 del Código Penal. Conforme a los siguientes elementos de convicción que detallo:

- **Transcripción de la diligencia de Lanzamiento,** de fecha 16 de Junio de 2016, relacionado al desalojo de invasores que se encontraban usurpando los terrenos de “Jahuey Negro”, perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada, contra el imputado Hipólito CRUZADO RAFAEL. **Donde se dejó constancia que no se logro desalojar la totalidad del terreno usurpado por la presencia de una veintena de personas provistas de palos y machetes.**
- **Acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-LAM/CSPNP-OLMOS/CPNP SALAS,** de fecha 17 de junio de 2016, presentada en la CPNP SALAS, por Antero Sandoval Pravia, quien fue víctima de agresión y robo, por parte de **Adán Cruzado Carranza** le refirió que le dijera a **Lucio Sembrera de la Cruz**, que le daban dos horas de plazo para que abandone la comunidad,

caso contrario lo iban a matar. **Un día después del desalojo los integrantes de la familia Cruzado Carranza seguían amenazando y violentando a las personas que se encontraban en el predio "Jahuey Negro",**

- **Acta de intervención policial**, de fecha 28 de julio de 2016, personal de la CPNP SALAS, dan cuenta del enfrentamiento armado que sostuvieron con aproximadamente ocho personas encapuchadas en el Fundo "Jahuey Negro" del distrito de Salas, cuando llegaron a prestarle auxilio a **Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, quien momentos antes había sido herido con PAF en la pierna derecha por dichos sujetos. **Donde encontraron diversos tipos de municiones, es decir que los miembros de la Organización Criminal para tratar de recuperar el predio "Jahuay Negro", usaron diferentes tipos de armas.**
- **Informe de inspección Criminalística N° 752-2016**, del 30 de julio del 2016, dan cuenta que durante la inspección realizada el 28 de julio del 2016, en el Fundo "Jahuey Negro" - Salas, donde resultara herido por PAF, Cadenillas Rojas, hallaron y recogieron casquillos.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 789-2016**, del 10 de agosto de 2016, realizado el examen balístico en el agraviado Cadenillas Rojas.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016**, del 01 de octubre de 2016, realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28- de julio del 2016 en el Fundo "Jahuey Negro" por personal CPNP – Salas, donde se concluye que **fueron seis los integrantes de la Organización Criminal que participaron en el enfrentamiento con los efectivos policiales, cuando los efectivos rescataban a Cadenillas Rojas, pues usaron 4 fusiles automaticos y 2 escopetas tipo retrocarga.**
- **Versión del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, de fecha 28 de octubre de 2016, ante el RMP de Motupe, **ampliación de la versión del agraviado Cadenillas Rojas**, de fecha 27 de enero de 2017, ante el RMP de Motupe, refirió lo siguiente: La tercera persona que estuvo con **Adán y Jorge Cruzado Carranza**, fue Casimiro **Cruzado Carranza**, en su declaración que brindó no lo dijo porque no recordaba su nombre, pero que siempre lo veía junto a sus hermanos cuando transitaban por los terrenos de "Jahuey Negro". El día que fue herido por PAF, **Casimiro**, también le apunto con un

arma grande y le sustrajo del bolsillo de su casaca una billetera conteniendo la suma de S/700.00 soles producto de su trabajo, un DNI, una licencia de una moto lineal, luego se arrastró 50 metros y como ya no podía, le pidió a Adán **Cruzado Carranza**, lo sacara hasta la carretera, luego se fueron con dirección al monte. Luego llega un vehículo policial con dos efectivos y en los momentos que lo subían al carro, escucho disparos de arma de fuego, al voltear a mirar quien disparaba se percató que eran los **Cruzado Carranza**, pero esta vez estaban encapuchados.

- **Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS**, de fecha 19 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016**, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*
- **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz**, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**
- **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste

le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda. **El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**

- De dicho hechos se tiene: **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016** de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas**

Todos estos elementos demuestran el accionar del procesado con sus hijos al tratar de recuperar la posesión de las hectáreas desalojadas, por lo cual usaban armas de fuego, y buscaban apoyo por parte de terceros. Conforme se corroboran con los audios que detallo:

En el dialogo 76862 donde Elar Carrasco (yerno de Hipolito Cruzado) coordina con Saúl Altamirano la contratación de personal de Batangrande, ahí refiere que Hipolito era el que estaba viendo el tema de ese personal, ahí se menciona el uso de arma larga.

Igual en el dialogo 77002, Saúl altamirano hablo con un tal Gerson **para que le traiga un revolver a la casa de Don Cruzado en la chacra.**

En el dialogo 77265 donde Saul Altamirano le dice al tal Cerapo que **ira con Hipolito Cruzado a ver gente a Batangrande para desalojar a la gente que había ocupado las tierras que ellos antes poseían.**

En el dialogo 77692, Elar Carrasco (yerno de Hipolito) le **cuenta a Saul Altamirano que una escopeta ha corrido a los comuneros.**

En el dialogo 77974, entre Elar Carrasco y su conviviente Elisa Cruzado Rafael (hija de Hipolito), ella le dice que **los chicos quieren refuerzos, y que deben agarrarse a tiros con el mayor.**

En el dialogo 78004, Elisa Cruzado (hija de Hipolito) le dice a su pareja Elar Cruzado, que **sus hermanos no quieren matar a ningún vago sino a Lucío Sembrera.**

En el Dialogo 71508 **de fecha 18 de junio del 2016**, Saúl Altamirano dice que esta en salas, **que pasaron el desalojo y se quedaron con 500 hectáreas.**

En el dialogo 72074, Elisa le cuenta a Saúl Altamirano que sus hermanos(entre ellos Juan) y su pareja Elar estan rondando el predio.

En la comunicación 76849, Juan Cruzado habla con Saul Altamirano, **donde este le dice que són pocos su familia y otra familia mas, y que van a quemar las camionetas de los comuneros para que nunca mas regresen.**

En el dialogo 77634, Saul Altamirano conversa con Hipolito Cruzado, **este le dicen que le estan atacando y Saul promete enviarle refuerzos.**

En el dialogo 78298, Hipolito Cruzado le dice Saul Altamirano, **que son cuatro tembleques que no valen para nada, y que ahorita les van a dar.**

De lo expuesto, se puede advertir que la finalidad de los ataques a los comuneros **Felicita Cherre Garrido y otros, a Cadenillas Rojas, los atentados contra la vida de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo** era el recuperar las tierras que les fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016.

C) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Hipolito Cruzado Rafael**, conjuntamente con sus co-investigados Adán Cruzado Carranza y Jorge Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Lucio Sembrera De La Cruz -Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:05 aproximadamente, en su vivienda ubicada en el caserío Tempón Bajo – Salas.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.** *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2.** ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
- 3.** *Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.** *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado Hipolito Cruzado Rafael, se encuentra subsumida en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

El primer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **N° 512-2016 el cual se encontraba en archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 171 carpeta fiscal que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 07 de noviembre de 2018. **Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:**

- 1) **Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS**, de fecha 19 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**
- 2) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016**, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*
- 3) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 973-974/2016**, *donde se comprueba que las armas de fuego usadas, tres fusiles y cuatro escopetas, fueron utilizadas tanto en el atentado de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo.*
- 4) **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz**, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”.** Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San

Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.

- 5) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 726/2017**, de fecha 05 de octubre de 2017, determina que una de las armas de fuego usadas en el atentado de Sembrera de la Cruz y una de las armas usadas en el caserío la Otra Banda - Zaña, **es la misma (fusil mauser) el cual fue incautado en la intervención del 24 de setiembre del 2017 en el fundo "Jahuay Negro".**
- 6) **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz,** de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017**(con el uso de esta arma en estos tres atentados se comprueba que los procesados contrataban personas y armas), las comunicaciones telefónicas entre Hipólito Cruzado y Saul altamirano donde le pide apoyo para retomar la posesión de las tierras que le fueron desalojadas, **la conversacion entre Lucy Cruzado (hermana de este procesado), con su conviviente Elar Carrasco**, donde le refiere que quieren matar a Sembrera De La Cruz, **todo ello crea la convicción que este procesado participó en este ilícito. Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que fueron desalojadas a su padre el día 16 de junio del 2016. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus intereses. Por todo ello la juzgadora considera que si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

D) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Rafael Cruzado Rafael** conjuntamente con sus co-investigados

Adan, Jorge Cruzado Carranza (38) (a) “Manco o Mocho”, y Casimiro Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Ada Yannet Uriarte Santoyo - Vice Presidenta de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:30 aprox., en su vivienda ubicada en el Caserío Humedades del distrito de Salas.

Bajo la dirección del imputado **Hipólito Cruzado Rafael**, el investigado Jorge Cruzado Carranza (a) “Manco o Mocho”, habría participado en el presente evento criminal acompañando a sus hermanos Adán y Casimiro Cruzado Carranza, provistos de armas de fuego, tipo fusil y escopeta, hasta la vivienda de la agraviada Ada Yannet Uriarte Santoyo, con el fin de atentar contra su vida, realizando disparos.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2.- *Para facilitar u ocultar otro delito.*
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.- *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado Hipólito Cruzado Rafael, está incurso en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal, puesto que conforme los elementos de convicción que serán expuestos a continuación, el imputado ha participado en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa de Ada Jannet Uriarte

Santoyo, con el cual se pretendía cometer (facilitar) el delito de usurpación.

Este hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **513-2016**, , las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante oficio 172-2018-MP-FPPC-MOTUPE de fecha 31 de octubre de 2018. **Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:**

- 1) **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda. **El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**
- 2) **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.
- 3) **Dictamen Pericial de Balística Forense 959-960/2016** de fecha 1 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas en este atentado fueron tres fusiles y dos escopetas.**
- 4) **Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016** de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas (tres fusiles y cuatro escopetas) en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas.**
- 5) **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz**, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue

amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”**. Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.

6) **Declaración del testigo con codigo de reserva AGUILA SOLITARIA**

FECOR-CH-2018, del tres de noviembre del 2018, señaló lo siguiente: Que, en el mes de agosto del 2016, **Adán Cruzado**, fue a reclamarle al Presidente de la Comunidad Lucio Sembrera, porque este le había ofrecido darle 100 (cien) hectáreas de terreno, después que fueron desalojados, al ver que no tenían respuesta, **Adán Cruzado con sus hermanos y Elías Delgado** con su gente que se encontraban en el terreno de Jahuey Negro, se fueron en motos lineales portando escopetas y armas tipo máuser a la casa de Lucio SEMBRERA, quien vive en Humedades de Salas, y dispararon contra su casa, luego sé que fueron a la casa de una señora que vive también en Humedades y dispararon contra su casa, pero por temor a ser detenidos por los hechos que habían cometido, los hermanos **Cruzado Carranza** y **su papá Hipólito** se fueron a vivir al Caserío El Mirador de Chongoyape.

7) **Acta de Reconocimiento Fotográfico**, de fecha tres de noviembre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH, RMP FECOR-CH y el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, quien reconoció a **Hipólito Cruzado Rafael** como uno de los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y presunto autor del presente caso.

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017**, sumado a la amenaza que esta agraviada recibió por parte de Adan Cruzado al negarse ayudarlo con la posesión de cien hectáreas, en el dialogo 78298, Hipolito Cruzado le dice Saul Altamirano, **que son cuatro tembleques que no valen para nada, y que ahorita les van a dar**, en el dialogo 78347, Hipolito Cruzado le dice a Saul Altamirano que le han **quitado el juguete que este le presto, y este le contesta que hará la denuncia por perdida e invalidará su licencia todo ello crea la convicción que este procesado participó en este ilícito**. Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras

y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus intereses. Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

E) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE JOSE NAPOLEON TARRILLO ASTONITAS, TENIENTE GOBERNADOR DEL CASERÍO EL MIRADOR DE LA RESERVA ECOLÓGICA DE CHAPARRÍ:

IMPUTACIÓN

Se imputa a **Hipólito Cruzado Rafael** la comisión del delito de homicidio calificado de José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el día 30 de diciembre de 2017, en circunstancias que José Napoleón Tarrillo Astonitas y su esposa Flor Neria Vallejos Rodas, se encontraban descansando en su domicilio del Caserío El Mirador, Distrito de Chongoyape.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito.**
- 3. Con gran crueldad o alevosía.**
- 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

La conducta desplegada por el imputado **Hipólito Cruzado Rafael**, se encuentra subsumida en los incisos 2 y 3 del artículo 108° del Código Penal, puesto que conforme los elementos de convicción que serán expuestos a continuación, se ha logrado determinar que el imputado participó en la comisión del delito de homicidio calificado de José Napoleón Tarrillo Astonitas, ilícito que se cometió con gran crueldad y se realizó con la finalidad de cometer el delito de usurpación en la Reserva Ecológica de Chaparrí.

Como también el tercer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo en la **Carpeta Fiscal N° 68-2018**, las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 68-2018-MP-2FPPC-CH-TBV, carpetas fiscales que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 07 de noviembre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 335 del CPP. **Se tiene como graves y fundados elementos de convicción:**

- 1) **Resolución Prefectural de la región Lambayeque N° 229-2017-DGIN/LAM**, de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual se da por concluida la designación de Agustín Nuñez Vera, en el cargo de Teniente Gobernador del Sector “Mirador” del distrito de Chongoyape, y designa en su reemplazo a José Napoleón Tarrillo Astonitas.
- 2) **Acta de Intervención Policial N°. 571-17-SEGMRP/REGPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH**: De fecha 31 de diciembre del 2017, **donde narra la forma como fue encontrado el cuerpo de Tarrillo Astonitas**, describiendo que el occiso se encontraba de cubito ventral, atada de manos, pies, con una camisa, cable eléctrico y nylon, asimismo presenta múltiples lesiones traumáticas, en diferentes partes del cuerpo, con data de muerte de menos de 6 horas; Formulando la respectiva acta de levantamiento del cadáver.
- 3) **Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas**, viuda de José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, de fecha 05 de enero de 2018, señala que El día 30 de diciembre del 2017, en horas de la noche, tocan la puerta de su vivienda, preguntando por cerveza, ante la negativa de su esposo; ingresan violentando la puerta del inmueble para luego cogerle de sus brazos y doblarlos hacia atrás, mientras que otros (03) sujetos lo tenía a su esposo y forcejeaban con este, por lo que ella ha gritado para que lo auxilien, en eso otro sujeto lo amarrado con un trapo la boca, para que no grite y con otro polo lo amarrado las manos llevando hacia atrás (espalda) y con una soguilla los pies, dejándolo tirado sobre la cama cubierto con una frazada. Escuchó los quejidos de dolor de su esposo, mientras los sujetos le decían: **me han mandado a matarte, tus has venido corrido de Chota y de Huambos**. Luego se ha desatado las manos y los pies, se ha salido a pedir auxilio, en eso que está saliendo lo encuentra parado en su sala a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**.
Asimismo, indica que desde fue nombrado Teniente Gobernador del Caserío el Mirador, su esposo José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, ha sido amenazado de muerte por **Hipólito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo, diciéndole que si no estaba con ellos que se atenga a las consecuencias, y que, en uno de los días que estos fueron a verlo, ella pudo escuchar a **Hipólito** decirle a su conviviente **“mire vecino, nosotros estamos luchando los terrenos de la Reserva Ecológica de Chaparrí – El Yaipón III, no esperemos, vecino, que venga gente grande y se posesione de estos terrenos, nosotros queremos darle a toda la población de acá del Mirador, después no diga que nosotros somos malos, es por eso que queremos hacer una reunión”**.

Por ello el 27 de diciembre del 2017, su conviviente convocó a una reunión cuya agenda principal era la de organizar las rondas campesinas para contrarrestar a los invasores de las tierras de la Reserva Ecológica, aliándose con las rondas campesinas de Cajamarca y Amazonas, tal es así que cuando José Napoleón lo expuso, **Javier Cruzado Carranza**, que había asistido juntamente con su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, dijo en tono desafiante: **“Eso no se va a poder, a ver vamos a ver”** luego de lo cual se retiró de la reunión. Posteriormente, como no hubo el quórum deseado, la reunión se postergó para nueva fecha. Reunión que no se realizará por cuanto fue asesinado su esposo.

- 4) **Ampliación de la Testimonial de José Manuel Ordoñez Corrales**, de fecha 09 de marzo del 2018, señala que el 30 de diciembre del 2017, a horas 09:40 de la noche aprox., se encontraba descansando escuchado unos golpes en la puerta posterior de su casa, golpes muy duros, por lo que se ha levantado, abrió su puerta, escucha los gritos de su vecina **Flor Vallejos Rodas**, que decía **lo mataron a napo**, saliendo a ver lo que había pasado con su vecino, dirigiéndose a la casa de su vecino, que está a unos 20 a 30 metros. En que está llegando a la puerta Jose Napoleon Tarrillo Astonitas, **observo ver al Jorge Cruzado Carranza, a unos 20 metros de distancia de la casa de napo y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, en eso le pregunto qué paso y este, responde no sé nada.** Al ingresar a la casa lo encuentra tirado en el piso del cuarto (dormitorio), en un charco de agua. A su lado su esposa que lloraba y abrazaba diciendo **napo no te vayas, los cruzados son los que te matan, porque ellos son los que te han venido amenazar, juntamente con la blanca alarcon centurion.** También indica que el día que mataron a NAPO, el ex teniente gobernador Agustín Nuñez Vera, **en forma inusual a partir de las 06 de la tarde hasta las 11:30 de la noche, puso música en alto volumen**, en la bocina ubicada en su casa. Asimismo, toda la población del caserío El Mirador, tienen conocimiento que dicha bocina ha sido donado por la familia **Cruzado Carranza**, cuando era teniente gobernador del mencionado caserío. Cuando lo destituyeron al Agustín Nuñez Vera, la familia **Cruzado Carranza** estaban molestos y no estaban de acuerdo con el nombramiento del finado TARRILLO ASTONITAS, como autoridad política, porque iba formar las rondas campesinas en el caserío El Mirador, para evitar las invasiones de los terrenos de la reserva ecológica de Chaparrí.

Que la familia **Cruzado Carranza**, tiene como mototaxista a Idelso López Vasquez, ya que es propietario de una mototaxi de color azul (cerrada) y este vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape y esta persona es el único que lo moviliza a ellos.

- 5) **Testimonial de Juan de Dios Carrasco Fernandez**, Realizada en la FECOR-CH., el 10 de marzo del 2018, refiere ser orientador turístico (Guía turístico de la Reserva de Chaparrí) donde indica que los que mataron al Tnte. Gobernador José Napoleón, el 30 de diciembre del año 2017, en horas de la noche, en el caserío El Mirador- Chongoyape, son Hipólito CRUZADO RAFAEL, y sus hijos. En razón que el occiso José Napoleón TARRILLO, el 27 de diciembre del 2017, en horas de la mañana, habría llegado a su domicilio a solicitarle que lo formule citaciones de invitación a los pobladores del caserío El Mirador, para el día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde; para llevarse a cabo una reunión en el local comunal del mencionado caserío, con la finalidad de reorganizar la ronda campesina en el mencionado

pueblo, para evitar que sigan invadiendo las reservas ecológicas de Chaparri, por parte de los traficantes de terrenos boscosos.

También indica que la familia **Cruzado Carranza** tiene como taxista a Idelso López Vasquez, quien vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, porque este tiene una mototaxi de color azul cerrada.

- 6) **Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1435-2017**, de fecha 31 de diciembre del 2017, donde personal PNP de Criminalística, describe la escena del crimen, en donde se encontró el cadáver de José Napoleón Tarrillo Astonitas.
- 7) **Certificado Médico Legal N° 000343-L**, practicado a Flor Neria Vallejos Rodas, con el que se acredita que esta fue lesionada el día que asesinaron a su conviviente Tarrillo Astonitas.
- 8) **Versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, de fecha 07 de marzo del 2018, refirió que el 27 de diciembre del 2017, acompañó al finado conocido como “Napo”, quien era Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” de Chongoyape, a la casa del Sr. Juan de Dios CARRASCO FERNANDEZ, con la finalidad de que lo apoye a formular unas citaciones para convocar a los pobladores de dicho lugar a una asamblea y reorganizar las Rondas Campesinas y poder sacar a los invasores del bosque de Chaparri. Comentando a Juan de Dios Carrasco, y a su persona que habían llegado a su casa amenazarlo: **Hipólito Cruzado Rafael y su hijo Javier Cruzado Carranza**, diciéndole **“Que se ponga de lado de ellos, por ello le van dar terrenos, porque ya todo lo tienen arreglado con el Senfor y Poder Judicial y si no se pone de su lado que se a tenga a las consecuencias. Porque de todas maneras ellos se van a quedar con todo el terreno que tienen en posición, porque cuenta con el apoyo del presidente y vicepresidente de la comunidad campesina mochik Santa Catalina**, a lo que Juan de Dios, le respondió, que estaba de acuerdo en apoyarlo en todo.
El día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde se llevó a cabo la reunión convocándose un aprox. de 20 personas en el local comunal del caserío El Mirador, en ese instante el señor NAPO se manifestó a los asistentes en su calidad de Tnte gobernador y les dijo que los había convocado en forma urgente a esa reunión para reorganizar la ronda campesina y proteger la reserva ecológica de Chaparri. Pero por falta de quorum se postergó. Manifestando el difunto NAPO, que organizados van sacar a los invasores. También indica que entre los asistentes a la reunión estaba presente **Javier Cruzado Carranza** y por la ventana del local, en la parte exterior, se encontraba escuchando su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, cuando Napoleón, decía a los asistentes que con ronderos de CHOTA lo vamos a sacarlo, en eso **Javier Cruzado Carranza**, levanto la mano y señalo con el dedo de la mano derecha diciéndole: **no lo vas lograr**, respondiéndole el Napo, **organizados lo tenemos que lograr.**

Respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos que no los conozco de nombre pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape- de propiedad del empresario Olivio Huancaruna Perales, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y**

Jeiner Cruzado Carranza, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto NAPO, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

Señala que **Idelso Lopez Vasquez**, es la persona que ha llevado con su mototaxi de color azul, cerrado, desde el cruce carretera Tocmoche al caserío El Mirador a los dos sujetos que son trabajadores de seguridad de la empresa Agrícola San Juan, **estos participaron en el asesinato de Tarrillo Astonitas. Idelso Lopez Vasquez**, es amigo y taxista de la familia **Cruzado Carranza**. Refiere que el comunero José Manuel Ordoñez Corrales, cuando ha salido auxiliar el 30 de diciembre del 2017, a horas 08:00 aprox., al escuchar gritos de auxilio, que provenía de la casa del finado NAPO, encontró a **Javier Cruzado Carranza**, parado junto a la puerta del finado, quien lo habría amenazado **diciendole no te metas, entra a tu casa y no digas nada**. Señala que detrás de la muerte del Tnte. Gobernador del “caserío El Mirador”, esta **Blanca Alarcon Centurión**, quien domicilia en el referido caserío, quien constantemente se reúne con la familia **Cruzado Carranza**, y que esta persona no está de acuerdo que se forme las rondas campesinas en ese caserío, porque también se dedica a invadir terrenos conjuntamente con esta familia.

- 9) **Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas**, de fecha 19 de marzo del 2018, se ratifica en su versión primigenia sindicando a como autores del homicidio de su conviviente a la familia **Cruzado Carranza**.
- 10) **Declaración de Américo Laboriano Ramos**, del 31 de octubre 2018, refiere que los Cruzado liderado por Hipolito, han talado arboles e invadiendo sectores de la reserva y se les unio **Blanca Centurión** con quien formaron a la fuerza una Nueva Junta de Administración de Local, **lo que dio enfrentamientos con la administración de turno formada por el occiso Napo**.
- 11) **Declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez**, de fecha 02 de noviembre del 2018, indico que Agustín Nuñez Vera, fue reemplazado como Teniente Gobernador por José Napoleón Tarrillo Astonitas, a consecuencia de los malos manejos políticos, además apoyaba a los invasores de tierras protegidas. El 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó haciendole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo. Tambien indica que Idelso López Vasquez, trasladaba en si mototaxi a la familia **Cruzado Carranza** y Blanca Alarcon.
- 12) **Acta de Reconocimiento Fotográfico**, de fecha 03-NOV-2018, formulado por personal DIVIAC-CH, RMP FECOR-CH y el testigo con clave de reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, quien reconoció a **Hipólito Cruzado Rafael** como uno de los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y presunto autor del presente caso.
- 13) **Acta de entrevista de Persona**, de fecha 04 de noviembre del 2018, a **Elida Mejía Leyva** señaló lo siguiente: Que, tiene conocimiento que los responsables

de la muerte del señor Napo, es la familia **Cruzado Carranza**, encabezado por el **Sr. Hipólito Cruzado**, en razón que **éste último, una semana antes de la muerte de Napoleón**, fue a buscarla a su domicilio ubicado en el Caserío El Mirador, para proponerle sea teniente gobernadora de dicho caserío en reemplazo de Tarrillo Astonitas. Le indicaron que no lo querían a Napoleón porque éste no les aceptaba trabajar en coordinación con ellos. Luego se retiraron a bordo del mototaxi conducida por **Idelso López Vasquez**, y que éste último es el encargado de movilizar a la señora **Blanca Alarcon Centurión** y a la familia **Cruzado Carranza**.

- 14) **Acta de entrevista** de fecha 04 de noviembre del 2018, a **José Mercedes Olivera Alarcon**, en el Sector Caída – Chongoyape, señalando que entre el 2016 y mayo del 2017, trabajó como guarda parque de la Reserva Ecológica de Chaparrí, el motivo de su salida fue por problemas de repartición de tierras por parte de señora **Blanca Alarcon Centurión**, (quien empadronaba en un cuaderno a la gente con la finalidad de entregarle cinco hectáreas a quienes los apoyen) y a la familia **Cruzado Carranza**. Los antes mencionados andaban con machetes haciendo trochas y talando árboles en la reserva lo cual está prohibido.

La suscrita evaluando el actas de intercención policial y levantamiento del cadaver de Tarrillo Astonitas, la versión de su conviviente **Flor Nery Vallejos Rodas**, quien narra la forma como fue asesinado este por parte de Hipolito Cruzado y sus hijos, incluso encontro parado en la sala de su vivienda a **Javier Cruzado Carranza**. Señala que su conviviente había sido amenazado de muerte por parte de **Hipolito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo.

La versión ampliatoria de **Jóse Manuel Ordoñez Corrales**, donde señala que ese día acudió al llamado de auxilio de Flor Vallejos Rodas, **a unos 20 metros de distancia de la casa de Napo encuentra a Jorge Cruzado Carranza, y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, en eso le pregunto qué paso y este, responde no sé nada.** La **versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, refirió que el 27 de diciembre del 2017, acompañó al finado, a la casa del Sr. Juan de Dios Carrasco Fernandez, allí comentó a **Juan de Dios Carrasco, y a su persona** que habían llegado a su casa amenazarlo: **Hipólito Cruzado Rafael y su hijo Javier Cruzado Carranza**, diciéndole **“Que se ponga de lado de ellos, por ello le van dar terrenos, porque ya todo lo tienen arreglado con el Senfor y Poder Judicial y si no se pone de su lado que se a tenga a las consecuencias.**

Señala que en la reunión del día 28 de diciembre del 2017, entre los asistentes a la reunión estaba presente **Javier Cruzado Carranza** y por la ventana del local, en la parte exterior, se encontraba escuchando su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, cuando Napoleón, decía a los asistentes que con ronderos de CHOTA lo vamos a sacarlo, en eso **Javier Cruzado Carranza**, levanto la mano y señalo con el dedo de la mano derecha diciéndole: **no lo vas lograr**, respondiéndole el Napo, **organizados lo tenemos que lograr.**

Respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos, cuyos nombres no conoce pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

En su **declaración de Américo Laboriano Ramos**, narra los **enfrentamientos entre napoleon Tarrillo con la familia Cruzado liderada por Hipolito, sumandose a estos Blanca Alarcón con la administración de turno formada por el occiso Napo**. En su **declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez**, indico que el 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó haciendole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo.

En su declaración **Elida Mejía Leyva** refiere que tiene conocimiento que los responsables de la muerte del señor Napo, es la familia **Cruzado Carranza**, encabezado por el **Sr. Hipólito Cruzado**, en razón que **éste último, una semana antes de la muerte de Napoleón**, fue a buscarla a su domicilio para proponerle sea teniente gobernadora de dicho caserío en reemplazo de Tarrillo Astonitas. En su declaración **José Mercedes Olivera Alarcon**, señala que trabajó como guarda parque de la Reserva Ecológica de Chaparrí, el motivo de su salida fue por problemas de repartición de tierras por parte de **Blanca Alarcon Centurión**, y a la familia **Cruzado Carranza**.

De todo lo antes señalado se acredita que el agraviado Tarrillo Astonitas venía siendo amenazado **por este procesado y sus hijos, la declaración de Flor Nery Vallejos Rodas, la versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018, y la declaración de Américo Laboriano Ramos, dan fe del enfrentamiento entre el difunto e Hipolito Cruzado Carranza**, porque se oponía a sus planes de apropiarse de las tierras de la reserva de Chaparrí, **su móvil era permanecer en dichas tierras e incluso busco remplazarlo en el cargo de Teniente Gobernador (versión de Mejía Leyva)**, por ello cumplieron con su amenaza Existiendo un nexo entre el Homicidio y el móvil para su realización. Incluso el argumento de la defensa de este procesado que era un homicidio pasional, confrontándolo con la versión ampliatoria de **Jóse Manuel Ordoñez Corrales**, al ir en auxilio de Flor Vallejos Rodas, a unos 20 metros de distancia de la casa de Napo encuentra a **Jorge Cruzado Carranza**, y junto a la puerta del Napo lo encuentra a **Javier Cruzado Carranza**, porque estos procesados no auxiliaron al occiso, no llamaron para pedir auxilio, ni acudieron a declarar a fin de aclarar este hecho. Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad- segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que la sanción a imponerse sea superior a 04 años, en este caso todos los delitos atribuidos al investigado, son muy superiores a 04 años, más aún si se postula el presunto delito de Organización Criminal (cuarto párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad; por el delito de usurpación con agravantes cuyo extremo mínimo es cinco años, además, como coautor del delito de Homicidio en grado de tentativa contra Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo, cuya pena oscila en seis años por cada uno de estos, como coautor del delito Homicidio Calificado en el caso del agraviado Tarrillo Astonitas cuya pena es no menor de 15 años. Sumando parcialmente dichas penas tendríamos como mínimo cuarenta y siete años, **por todo ello se supera este presupuesto.**

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El **Peligro De Fuga** está determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- El **arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto**, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los documentos que presente el abogado respecto de sus patrocinados para acreditar un cierto tipo de arraigo. El señor fiscal ha señalado que conforme el Acta de Control de identidad, de fecha 26 de octubre de 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado ha referido tener como conviviente a Priscila Carranza Cubas y tener diez hijos, **esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar** fuerte, por cuanto esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada “EL GRAN CHAPARAL” dedicado a cometer los ilícitos penales con lo que estaría demostrando con ello su desprecio para la protección y educación a la que todo hijo tiene derecho. Por otro lado, tenemos que conforme a su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018 y al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 26 de octubre de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como agricultor eventual y además que trabaja como vendedor ambulante de verduras, no obstante dichos oficios, **no es suficiente para acreditar su arraigo laboral**, puesto que, conforme refirió dicha labor de agricultor lo realiza de manera esporádica, refiriendo que actualmente no cuenta con terreno alguno, por lo que no ha precisado los nombres de los propietarios de los terrenos en donde realizaría dicha labor, asimismo tampoco ha acreditado que sea dependiente formal de alguna persona natural o jurídica. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota **no tener arraigo domiciliario** puesto, que conforme a su Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y su

declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado refiere que domicilia en Sector El Mirador-Chongoyape-Chiclayo Lambayeque desde el año 2016, no obstante también ha mencionado haber vivido en el distrito de Nuevo Cajamarca, así como en el distrito de Salas, de lo que se denota que no tiene un domicilio estable y que puede cambiar de domicilio en cualquier momento como lo ha venido haciendo. En consecuencia, la juzgadora se encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20, delito de usurpación con agravante cuya pena mínima es cinco años, el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa y el delito de homicidio calificado que se le imputa, entonces son delitos sumamente graves, con penas también graves y de la gravedad de la pena que se espera como resultado el procedimiento se enseña la que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.
- **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. De la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, Hipólito Cruzado Rafael ha contado con diferentes investigaciones fiscales por el delito de usurpación, asimismo se encuentra también en calidad de imputado en el caso N° 584-2016, cuya investigación actualmente se encuentra en etapa preparatoria por el delito de homicidio calificado, cuya carpeta fiscal es la misma que investiga el homicidio calificado de Jose Jesus Guerrero Becerra, Yrineo Martinez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido, Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas, cuyo ilícito penal resulta ser uno de los hechos cometidos y atribuidos por la organización criminal “El Gran Chaparral”, con lo que se puede inferir que el imputado **como líder de la organización criminal ha venido cometiendo diferentes delitos.**
- **La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma;** De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el imputado **cumplía el rol de líder o tronco, conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados;** quienes para materializar el fin de la

organización que era traficar tierras, realizaron homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleón Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626- 2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en su considerando 57° señala: *"La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera."*

El **Peligro De Obstaculización**, basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada "EL GRAN CHAPARRAL"), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

- **La Proporcionalidad de la Medida:**

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipólito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los

miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

➤ **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

- **Duración de la Prisión Preventiva.** Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses.**

- Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE HIPOLITO CRUZADO RAFAEL por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con Agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis - Salas, **Tentativa de Homicidio** en agravio de Lucio Sembrera de la Cruz y Janet Uriarte Santoyo, y **Homicidio Calificado** en agravio de Napoleon Tarrillo Astonitas, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

II) CON RESPECTO AL PROCESADO: ADAN CRUZADO CARRANZA.

A. DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

IMPUTACIÓN

Se le atribuye al imputado **Adán Cruzado Carranza** ser integrante (LUGARTENIENTE) de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, en la cual sus integrantes(entre ellos el imputado) desde el año 2016 de manera organizada, concertada y coordinada, cumplían diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, como también a cometer delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Artículo 317°.- Organización Criminal.- *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa,e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos1), 2), 4) y 8). (...)*

La conducta desplegada por Adán Cruzado Carranza, está incurso en el primer y cuarto párrafo del presente artículo, al ser integrante y haber causado la muerte de una persona, como producto del accionar delictivo de la organización criminal.

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2013

- 1) **Acta de intervencion policial S/N-DEPMEAMB-CHICLAYO**, de fecha 21 de junio de 2013, señala la quema de árboles en un radio de tres hectáreas en el fundo “Jahuey Negro” – Salas y la existencia de hornos artesanales conocido como “Huayronas”, rodeados de sacos de carbón, cometido por **Juan y Adán Cruzado Carranza**, quienes se dieron a la fuga. Con ello se **verifica que estos**

miembros de la familia Cruzado Carranza continuaban cometiendo ilícitos contra el medio ambiente en los terrenos del predio Jahuey Negro”.

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2016.

- 2) **Transcripción de la diligencia de Lanzamiento,** de fecha 16 de Junio de 2016, relacionado al desalojo de invasores que se encontraban usurpando los terrenos de "Jahuey Negro", perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, contra el imputado Hipólito CRUZADO RAFAEL. **Donde se dejó constancia que no se logró desalojar la totalidad del terreno usurpado por la presencia de una veintena de personas provistas de palos y machetes.**
- 3) **Acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-LAM/CSPNP-OLMOS/CPNP SALAS,** de Antero Sandoval Pravia, denunciando que fue agredido por **Adán Cruzado Carranza** y otras seis personas entre estas una mujer que tenía un machete y uno portaba una escopeta, lo despojaron de su celular marca, y luego **Adán Cruzado Carranza** le refirió que le dijera a **Lucio Sembrera de la Cruz**, que le daban dos horas de plazo para que abandone la comunidad, caso contrario lo iban a matar. **Un día después del desalojo los integrantes de la familia Cruzado Carranza seguían amenazando y violentando a las personas que se encontraban en el predio "Jahuey Negro”.**
- 4) **Acta de intervención policial S/N-2016-CPNP SALAS,** se da cuenta del hallazgo de un chasis y accesorios de la moto lineal con serie N° XLTMJD2197E5207507596, en el interior de la casa de **Hipólito Cruzado Rafael**, la cual el 17 de junio del 2016, vehículo que había sido robada a Antero SANDOVAL PRAVIA; **asi como la constatación en dicho lugar de sembrío de plantaciones de maíz**, los accesorios de la moto encontrados se corroboran con el **acta de hallazgo y recojo,** de fecha 16 de julio de 2016, formulada por personal PNP de Salas, con el testigo **Lucio Sembrera de la Cruz**, en el Fundo “Jahuey Negro” – Salas. **Con los accesorios encontrados en la vivienda de Hipolito Cruzado, se acredita la participación de este y sus hijos en otros hechos delictivos.**

- 5) **Acta de intervención policial**, de fecha 28 de julio de 2016, personal de la CPNP SALAS, dan cuenta del enfrentamiento armado que sostuvieron con aproximadamente ocho personas encapuchadas en el Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, cuando llegaron a prestarle auxilio a **Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, quien momentos antes había sido herido con PAF en la pierna derecha por dichos sujetos. **Donde encontraron diversos tipos de municiones, es decir que los miembros de la Organización Criminal para tratar de recuperar el predio "Jahuay Negro", usaron diferentes tipos de armas.**
- 6) **Informe de inspección Criminalística N° 752-2016**, del 30 de julio del 2016, dan cuenta que durante la inspección realizada el 28 de julio del 2016, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, donde resultara herido por PAF, Cadenillas Rojas, hallaron y recogieron casquillos.
- 7) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016**, realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28- de julio del 2016 en el Fundo “Jahuey Negro” por personal CPNP – Salas, donde se concluye que **fueron seis los integrantes de la Organización Criminal que participaron en el enfrentamiento con los efectivos policiales, cuando los efectivos rescataban a Cadenillas Rojas, pues usaron 4 fusiles automaticos y 2 escopetas tipo retrocarga.**
- 8) **Versión del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, ante el RMP de Motupe, **ampliación de la versión del agraviado Cadenillas Rojas**, ante el RMP de Motupe, refirió lo siguiente: La tercera persona que estuvo con **Adán y Jorge Cruzado Carranza**, fue Casimiro **Cruzado Carranza**, en su primera declaración que brindó no lo dijo porque no recordaba su nombre. El día que fue herido por PAF, **Casimiro**, también le apunto con un arma grande y le sustrajo del bolsillo de su casaca una billetera conteniendo la suma de S/700.00 soles.

Sobre la TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ – PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” – SALAS; HECHO OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DEL 2016, CARPETA FISCAL N° 512-2016-2°FPPC-MOTUPE; LA CUAL SE ENCUENTRA ACUMULADA A LA CARPETA 08-2018-FECOR-

CHICLAYO se tiene:

- 9) **Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS**, n el inmueble del **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**
- 10) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016**, *donde se comprueba que en ese atentado **se usaron diversos tipos de municiones.***
- 11) **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz**, de fecha 9 de febrero del 2018, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, con otras familias, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO – VICE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” – SALAS; HECHO OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DEL 2016, CARPETA FISCAL N° 513-2016-2°FPFC-MOTUPE; LA CUAL SE ENCUENTRA ACUMULADA A LA CARPETA 08-2018-FECOR-CHICLAYO.

- 12) **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox., Adán Cruzado Carranza ante su negativa de ayudarlo para obtener tierras la amenazo.** Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.**El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**

- 13) De dicho hechos se tiene: **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.
- 14) **Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016** de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas.**

PRESUNTA TENTATIVA DE HOMICIDIO CON EN AGRAVIO DE CLEMENTE LLANOS DELGADO, OCURRIDO EL 25 DE AGOSTO DEL 2016, EN EL SECTOR “LA OTRA BANDA” DEL DISTRITO DE ZAÑA. Se tiene con los siguientes elementos de convicción:

- 15) **Acta de intervención policial**, de fecha 25 de agosto de 2016, personal de la CPNP Zaña, en mérito de la denuncia verbal de Clemente Llanos Delgado, que personas desconocidas habían ingresado a su vivienda, por ello se constituyeron al CPM “La Otra Banda”, donde detuvieron a Jaime Diaz Torres, y otros. Constataron los daños que presentaba la puerta y lunas de una ventana, así como del hallazgo y recojo en el interior de la vivienda de Llanos Delgado de varios tipos de municiones de arma de fuego.
- 16) **Acta de constatación**, de fecha 25 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Zaña, dando cuenta que la vivienda de **Clemente Llanos Delgado**, presentaba impactos de PAF, y del hallazgo y recojo de los casquillos mencionados en el punto precedente. Entre los casquillos encontrados en la vivienda del señor *Llanos Delgado y los casquillos encontrados en la vivienda del señor Sembrera de la Cruz*, **se comprueba que habían sido disparados por la misma arma de fuego, fusil Mauser, fabricación checolosvaca, conforme a Dictamen Pericial de Balística Forense IBIS 726/2017, y esta arma fue incautada en la intervención policial realizada al procesado Maluquis Pinedo el 24 de setiembre del 2017 en el fundo Jahuey Negro en el distrito de Salas.**

HOMICIDIO CALIFICADO CON PAF DE FELICITA CHERRE GARRIDO, YRINEO MARTINEZ PURIHUAMAN y JOSE JESUS GUERRERO BECERRA Y LESIONES GRAVES CON PAF EN AGRAVIO DE EDWIN LINDER CRUZ LLATAS, HECHO OCURRIDO EL 01 DE OCTUBRE DEL 2016, EN LOS TERRENOS DEL FUNDO “JAHUEY NEGRO” DEL DISTRITO DE SALAS, CARPETA FISCAL N° 584-2016-2°FPPC-MOTUPE, CUYO ESTADO SE ENCUENTRA FORMALIZADA, LA CUAL FUE SOLICITADA POR LA FECOR-CHICLAYO, PARA SU ACUMULACION A CARPETA FISCAL 08-2018-FECOR-CHICLAYO se tiene:

- 17) **Acta de intervención Policial S/N-2016-CPNP-SALAS**, del 01 de octubre del 2016, dando cuenta del secuestro de cuatro comuneros de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Fundo Jahuey Negro - Salas, entre ellos Felicita CHERRE GARRIDO. Asimismo, del ingreso al Centro de Salud de dicha localidad de Edwin Linder Cruz Llatas. De igual forma, del hallazgo de casquillos y cartuchos de arma de fuego en el lugar del crimen.
- 18) **Acta de hallazgo y Recojo de municiones** de fecha 01 de octubre del 2016, formulado por personal de la CPNP Salas, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, lugar donde en horas de la mañana fueron victimados por PAF, Felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman, José Jesús Guerrero Becerra y Lesionado por PAF de Edwin Lider Cruz Llatas.
- 19) **Acta de entrevista**, del 01 de octubre del 2016, en la cual personal policial de la CPNP Salas, da cuenta de la entrevista a Víctor Daniel Flores Lopez, quien narra lo que conoce sobre el homicidio de los tres comuneros.
- 20) **Acta de intervención Policial S/N-2016-REGPOL-LAMB-DIVICAJ/DEPINCRI-H**, del 01 de octubre del 2016, formulada por personal PNP de Homicidios, dando cuenta del hallazgo y levantamiento de los cadáveres de los tres comuneros, victimados en horas de la mañana en el sector “Jahuey Negro. Asimismo, que durante la entrevista a **Jaime de la Cruz Quispe**, Sub Prefecto del distrito de Salas, refirió que a horas 06:20 del presente día, recibió una llamada a su teléfono celular N° 999041413 del teléfono N° 978858791 perteneciente a la víctima Felicita CHERRE GARRIDO, escuchando la voz de una persona de sexo masculino que lo amenazó de muerte diciéndole **“Sigue el Juez de Paz y el Presidente de la Comunidad Campesina”**.

- 21) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 948/2016**, de fecha 04 de octubre del 2016, realizado en el cadáver de Felicita CHERRE GARRIDO.
- 22) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 954/2016**, del 04- de octubre del 2016, realizado en el cadáver de José Jesús Guerrero Becerra, **donde se determina que la herida numero 4(cara interna cara superior del brazo izquierdo) que el arma usada en su contra es la misma que se uso contra Cruz Llatas y Martinez Purihuaman (quienes fueron disparados en los brazos).**
- 23) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 955/2016**,del 04-OCT-2016, realizado en el cadáver de Yrineo MARTINEZ PURIHUAMAN, **donde se determina que la herida 6 (cara interna tercio superior del brazo derecho) y 7 (cara posterior del tercio inferior brazo derecho) el arma usada en su contra es la misma que se uso contra Cruz Llatas y Martinez Purihuaman (quienes fueron disparados en los brazos).**
- 24) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 969-970/2016**,del 05-OCT-2016, realizado el Estudio Microscópico Comparativo (EMC), en los casquillos recogidos en el Fundo Jahuey Negro – Salas, donde fueron victimados por PAF, los comuneros **se comprueba que usaron dos fusiles y un revolver.**
- 25) **Ampliación de la versión de Victor Daniel Flores López**, de fecha 09 de octubre de 2016, señaló: Que, no conoce Hipólito CRUZADO RAFAEL, pero si a sus hijos **Juan y Adán Cruzado Carranza, éste último es su concuñado**, porque es conviviente con la hermana de su esposa María Isabel Rodriguez Reyes. Desde el 22 de setiembre del 2016, estuvo cuidando los terrenos del Fundo Jahuey Negro, junto a Guerrero Becerra y Cruz Llatas. El 01 de octubre del 2016 a las 05:30 aprox., cuando estaban despiertos, la señora Felicita Cherre, le pidió a Yrineo que la acompañe a su terreno, ante esto salieron de la chocita dejando allí a Edwin Linder Cruz Llatas, que aún estaba durmiendo. Reconoce como suya la huella de sus zapatos que fuera levantada por personal de la CPNP Salas, en el lugar donde fueron victimados los comuneros.

Edwin Linder, le contó que conocía ha **Adán Cruzado**, porque los comuneros para los que trabajaba le habían enseñado a cada uno de los hermanos **Cruzado**.

26) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1075/2016**, del 31 de octubre del 2016, realizado en Edwin Linder Cruz Llatas, donde se señala la heridas de bala que este presentaba.

27) **Manifestación del testigo con clave de reserva FECOR-CH-27-03-2018**, de fecha 27 de marzo del 2018, respecto al asesinato de los tres comuneros, y Tentativa de Homicidio de Edwin Linder CRUZ LLATAS. Quien indica que el día previo a estos hechos Víctor Flores, se alejaba de ellos para hacer y recibir llamadas en su teléfono celular, siendo esto sospechoso. El 01 de octubre del 2016, a las 06:00, cuando Edwin Linder estaba acostado descansando en la choza, Víctor Flores, le dijo que se iba a cargar la batería de su celular en la casa de Lucio Mio, mientras que Felicita, Yrineo y Cebollita, se dirigían a sus terrenos ubicados por un camino en sentido contrario por donde había salido Víctor Flores. En esos instantes Edwin Linder escuchó disparos de arma de fuego que venían por el lugar donde se había ido Víctor Flores, percatándose que nueve (09) sujetos encapuchados provistos de armas de fuego tipo fusil ingresaban disparando, uno de los proyectiles le cayó en la cadera del lado derecho de su amigo. Cuando los sujetos llegaron hasta donde estaba **Linder**, estos le habían preguntado por Felicita, Yrineo y Cebollita. Linder a pesar que se encontraban encapuchados reconoció a **Adán Cruzado**, por su contextura, ojos y vellos de los brazos, es por eso que éste con la cacha del revolver que portaba lo golpeó en la frente, luego de esto le puso el revolver en el antebrazo derecho y que le había dicho **“no sabes que estos terrenos tienen dueño”**, que su amigo le respondió **“que solo era un trabajador”**, en esos instantes **Adán Cruzado**, le disparó en el brazo, lesionándolo, seguidamente le había asestado varios machetazos en diferentes partes del cuerpo de su amigo. Cuando, los otros sujetos gritaron que ya los habían encontrado, **Adán Cruzado**, dejó de agredirlo y antes de retirarse le ordenó al sujeto que portaba un fusil, le ordenó a éste que lo “mate” enseguida le apuntó a su amigo y le disparó cuya bala le cayó en el hombro, cayendo al suelo como pensaron que había muerto se retiraron. **Linder**, le contó que conocía a **Adán Cruzado**, porque los comuneros para los que trabajaba le habían enseñado a cada uno de los hermanos **Cruzado**.

28) **Acta de Reconocimiento Fotográfico**, de fecha 27 de marzo del 2018, ante el RMP FECOR-CH, el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018,

reconoció como uno de los autores materiales del asesinato de los comuneros y Tentativa de Homicidio de Edwin Linder Cruz Llatas, a **Adán Cruzado Carranza**.

- 29) **Levantamiento del secreto de las comunicaciones – Interceptación telefónica autorizada por el 6° Juzgado de Investigación Preparatoria-CH, DEL N° 976899580 perteneciente a SAUL ALTAMIRANO VASQUEZ (A) SAUL, integrante de la Organización Criminal EL GRAN CHAPARRAL, comunicaciones que guardan relación con los hechos ilícitos por PAF en el año 2016, en el fundo JAHUEY NEGRO – SALAS.**

Entre las escuchas más relevantes se tiene:

- 30) **Datos de la Comunicación N° 72136:** *Esta plática comprueba el uso de armas de fuego que emplearon los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral”, contra los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas.*
- 31) **Datos de la Comunicación N° 76862:** *Con este audio se verifica que Altamirano Vasquez, coordinaba con Carrasco Campos, la contratación de personal con armas de fuego para desalojar a los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo “Jahuey Negro - Salas”, además se evidencia que (a) “Saúl”, al decir “DEJAME AHÍ NOMAS CON MI TUBITO”, se refería a un arma de fuego que tenía en su poder.*
- 32) **Datos de la Comunicación N° 77002:** *Con este audio queda demostrado que Altamirano Vasquez (a) coordina con su sobrino de nombre “Jerson”, para traer las armas de fuego de su domicilio en la ciudad de Jaén hacia la localidad de Salas, asimismo se ponen de acuerdo para que su amigo “Vílchez”, los apoye con su arma de fuego de largo alcance.*
- 33) **Datos de la Comunicación N° 77265:** *Con esta plática se verifica que **Hipólito Cruzado Rafael (a) “Tronco Mayor”**, es quien ejerce liderazgo dentro de la organización criminal, al decidir la contratación de personas y armas de fuego para atacar a quienes se les opusieran a sus intereses, desplegando una serie de conductas con suficiente entidad para atribuirle los ilícitos penales como asesinatos y lesiones en agravio de comuneros y dirigentes.*
- 34) **Datos de la Comunicación N° 77332:** *Con este audio se verifica la coordinación que realizaba **Saúl Altamirano Vasquez**, con los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y otros en proceso de identificación, con el único propósito de conseguir personal y armas de fuego, para perpetrar los hechos criminales materia de investigación.*
- 35) **Datos de la Comunicación N° 77479:** *Audio que se verifica la coordinación que sostenía Saúl **Altamirano Vasquez** con el líder de la organización criminal **Hipólito Cruzado Rafael** y el inversionista (a) “**Cerapio**” con el fin de*

contratar personal con armas de fuego y desalojen a los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas.

- 36) **Datos de la Comunicación N° 77615:** *Audio que verifica **que Saúl Altamirano Vasquez**, siempre coordinaba los actos delictivos que ocurrieron en el Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, de lo cual le comunicaba a su esposa “Imelda”.*
- 37) **Datos de la Comunicación N° 77639:** *Audio con el cual se establece **que Saúl Altamirano Vasquez y Lucy Elisa Cruzado Carranza**, acordaban la contratación de personal con armas de fuego con el fin de desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos del Fundo “Jahuey Negro - Salas”.*
- 38) **Datos de la Comunicación N° 77658:** *Comunicación que acredita el vínculo amical y las coordinaciones para los hechos ilícitos entre **Saúl Altamirano Vasquez y Hipólito Cruzado Rafael**, líder de la organización criminal “El Gran Chaparral”.*
- 39) **Datos de la Comunicación N° 77660:** *Audio que se verifica **que Saúl Altamirano Vasquez y los integrantes de la organización criminal** coordinaban las estrategias a emplear para atacar con armas de fuego a los comuneros del Fundo “Jahuey Negro”.*
- 40) **Datos de la Comunicación N° 77692:** *Con este audio queda demostrado que los integrantes de la organización criminal poseían armas de fuego (**Escopetas**), **además que el inversionista era (a) “CERAPIO”**, al proporcionar dinero con el fin de solventar los gastos del personal que contrataron para desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos del Fundo “Jahuey Negro – Salas”.*
- 41) **Datos de la Comunicación N° 77807:** *Con este audio queda evidenciado el acuerdo que sostuvieron los investigados **Elar Noel Carrasco Campos y Elías Delgado Campos**, para pagarle al personal que iba a ir provistos de armamento de largo alcance al Fundo Jahuey negro – Salas, y desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos. La palabra **“SUS BUENAS ESCOBAS”** se refieren a armas de largo alcance, conforme el glosario que utilizan.*
- 42) **Datos de la Comunicación N° 77830:** *En este audio (a) “Elar” le solicita al (a) **“Elías”**, **urgentemente personal con armas de fuego**, porque los que él había contratado no pudieron conseguir **“ESCOBAS”**, en el glosario del hampa, se refieren a armas de fuego de largo alcance.*
- 43) **Datos de la Comunicación N° 77901:** *Con este audio se establece que los integrantes de la organización criminal, a toda costa querían agenciarse **de personal y armas de fuego de largo alcance con el fin de desalojar** a los comuneros de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas. En el glosario utilizado por los **DD.CC.** **“ESCOBAS”**, se refieren a armas de fuego de largo alcance.*

44) Datos de la Comunicación N° 77974: *En este audio, se advierten que los miembros de la organización criminal, contrataban personas que se encuentren al margen de la ley, que tengan y usen armas de fuego de largo alcance, para atentar contra los dirigentes o personas que se encontraban cuidando sus terrenos (Comunidad Campesina) o quienes se opongan a sus intenciones de retomar los terrenos de donde fueron desalojados, el 16 de junio del 2016, **evidenciándose la clara intención de atentar contra la vida de Lucio Sembrera de la Cruz, Presidente de la comunidad Campesina San Francisco de Asís.***

45) Datos de la Comunicación N° 78001: *Audio que permite establecer que la organización criminal se agenció de **personal y armas de fuego para cometer los hechos criminales** que ocurrieron en el “Fundo Jahuey Negro – Salas”.*

46) Datos de la Comunicación N° 78004: *En el presente audio conversan fluidamente **Lucy Elisa Cruzado Carranza, con su conviviente Elar Noel Carrasco Campos y, cómo “Elisa” pone en evidencia el rol de CABECILLA - LIDER** que desempeña su padre **Hipólito Cruzado Rafael dentro de la organización criminal al decirle a “Elar” que la estrategia de su padre Hipólito y la de sus hermanos, es decir matar directo al Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” - Salas, Lucio Sembrera de la Cruz. Con el objetivo de apropiarse de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” de donde fueron desalojados.***

47) Acta de Comunicación Telefonica, de fecha 31 de octubre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH y RMP FECOR-CH, dejando constancia que el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, señaló que no asistiría a la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas programada para las 11:30 del presente día en la sede de la DIVINCRI, por que se ha enterado que la familia CRUZADO CARRANZA y sus allegados están que buscan a Linder Cruz Llatas con el fin de silenciarlos, y que teme por su vida.

48) Informe N° 153 – 2018-DIGIMIN-DIVBUS/BIO – CHICLAYO; de fecha 31 de octubre del 2018: Formulado por personal PNP de la DIGIMIN, relacionado a las escuchas legales al investigado Hipólito Cruzado Rafael, habiéndose obtenido el siguiente:

- **FECHA: 27 de setiembre del 2018 horas 20:41,** el usuario del teléfono celular N° 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael,** se comunica con el teléfono celular N.º 968808975 (**perteneciente a Blanca Esmiria Alarcon Centurion. Donde esta le pide ayuda a fin que el doctor la apoye en su declaración del día 20 de diciembre.**

- **FECHA: 29 de setiembre del 2018 HORAS: 11:11,** el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael,** se comunica con el teléfono celular N.º 974813365 (**perteneciente a Antero Daniel Requejo Castañeda). Donde acuerda ir a la casa de Requejo.**

- **FECHA: 05 de octubre del 2018 horas 11:11**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 974813365 (**perteneciente a Antero Daniel Requejo Castañeda. Donde acordaban encontrarse.**

- **FECHA: 11 de octubre del 2018 hora: 12:48**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 974813365 (**perteneciente a Requejo castañeda).Donde se verifica el apoyo que daba este último en los juicios de los miembros de esta Organización.**

- **FECHA: 11 de octubre del 2018 hora: 16:25**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100(**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 (**perteneciente a Enrique Camilo Elias Jimenez). Dialogan respecto a la excarcelación de uno de los hijos de Cruzado**

- **FECHA: 21 de octubre del 2018 hora: 09:58**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100(**perteneciente a Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 (**perteneciente a Elias Jimenez). Donde acuerdan reunirse con Requejo.**

- **FECHA: 21 de octubre del 2018 hora: 19:40**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 (**perteneciente a Elias Jimenez).** Donde se comprueba que la reunión acordada se materializo.

49) Resolución N° 37, de fecha 10 de octubre del 2018, emitida por la Juez del 6°JIP-CH, ordenando la admisión de las escuchas legales, relacionadas a las investigaciones contra los presuntos integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral”. ***Por ello mediante Disposición N° Uno, del 29 de octubre del 2018, dispone la acumulación de las actas, a la Carpeta Fiscal N° 08-2018, cuyo extracto es el siguiente:***

50) Datos de la Comunicación N° 71468: *En este dialogo los investigados Altamirano Vasquez e Hipólito Cruzado Rafael, cabecilla de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, coordinan encontrarse para conversar posiblemente los actos ilícitos descritos en los audios precedentes.*

51) Datos de la Comunicación N° 71508: *Comunicación que establece que Altamirano Vasquez y los integrantes de la organización criminal, permanecieron en el fundo “Jahuey Negro”, pese haber sido desalojados por mandato judicial el 16 de junio del 2016.*

52) Datos de la Comunicación N° 71714: *Audio que permite demostrar que Hipólito Cruzado Rafael, líder de la organización criminal que se investiga, junto con sus hijos permanecieron en los terrenos del fundo “Jahuey Negro”.*

- 53) **Datos de la Comunicación N° 72042:** Con este audio se comprueba que los integrantes de la organización criminal, **solicitaban personal de otras ciudades con el único afán de recuperar las hectáreas de terreno del fundo “Jahuey Negro”** que estuvieron usurpando.
- 54) **Datos de la Comunicación N° 72071:** Con este audio queda demostrado que el inversionista conocido como **“Cerapio”**, coordinaba también **con Jorge y Juan Cruzado Carranza**, la contratación de personal para cuidar los terrenos usurpados **por los integrantes de la organización criminal**.
- 55) **Datos de la Comunicación N° 72066:** Con este audio queda evidenciado el liderazgo que tenía **Hipólito Cruzado Rafael en la organización criminal**.
- 56) **Datos de la Comunicación N° 72074:** Con este audio queda establecido que los hermanos **Cruzado Carranza**, **permanecieron en parte de los terrenos del fundo “Jahuey Negro”**, a pesar de haber sido desalojados por mandato judicial, el 16 de junio del 2016.
- 57) **Datos de la Comunicación N° 72425:** Con este dialogo queda acreditado la participación de **Jorge Cruzado Carranza (a) “Manco o Mocho”, en los hechos criminales materia de investigación**.
- 58) **Datos de la Comunicación N° 74879:** Con este audio se demuestra, que los integrantes de la organización criminal, **buscaban asesoría legal con el fin de poder recuperar legítimamente los terrenos del fundo “Jahuey Negro”**.
- 59) **Datos de la Comunicación N° 76849:** Dialogo que permite establecer, que los **integrantes de la organización criminal con el fin de no ser desalojados de los terrenos que usurpaban** buscaban apoyo con gente de diferentes lugares, ofreciéndoles terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas.
- 60) **Datos de la Comunicación N° 76855:** Con este dialogo queda fehacientemente acreditado que los **integrantes de la organización criminal, contrataron personal con armas de fuego de largo alcance** de la localidad de Batangrande. **En el glosario utilizado por estas personas “TUBITOS”, se refieren a armas de fuego**.
- 61) **Datos de la Comunicación N° 77035:** Comunicación que permite establecer que los **integrantes de la organización criminal, para cuidar parte de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”** que usurpaban se agenciaban de armas de fuego de largo alcance.
- 62) **Datos de la Comunicación N° 77051:** Audio que permite establecer que los integrantes de la **organización permanentemente buscaban personal con armas de fuego** para cuidar los terrenos del fundo “Jahuey Negro” que seguían usurpando.
- 63) **Datos de la Comunicación N° 77634:** Comunicación que permite establecer que **Hipólito Cruzado Rafael, pedía ayuda a su co investigado Saúl**

Altamirano Vasquez, para que concurra con personal provisto con arma de fuego para hacer frente a supuestos atacantes.

- 64) **Datos de la Comunicación N° 77663:** Comunicación que permite colegir que el inversionista de la organización criminal **era el conocido como “Cerapio”**. En el glosario utilizado por los procesados **“HERRAMIENTA”**, se refieren a armas de fuego.
- 65) **Datos de la Comunicación N° 77687:** Comunicación que permite establecer que los integrantes de la organización criminal, **contaban con la participación del inversionista (a) “Cerapio”**.
- 66) **Datos de la Comunicación N° 77887:** Con este audio queda evidenciado que los integrantes de la organización criminal, **le informaban al inversionista conocido como “Cerapio”, la contratación de personal con armas de fuego**, y de esta manera lograr desalojar a los comuneros que pretendían tomar posesión de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, que ya habían sido recuperados formalmente el 16- de junio del 2016.
- 67) **Datos de la Comunicación N° 77891:** El integrante de la organización criminal **(a) “Saúl”, le comunicaba al inversionista conocido como “Cerapio”** la contratación de personal de Batangrande.
- 68) **Datos de la Comunicación N° 77893:** Comunicación que permitiría colegir que los hermanos **Cruzado Carranza, permanecían en los terrenos del fundo “Jahuey Negro” – Salas**.
- 69) **Datos de la Comunicación N° 77911:** Queda evidenciado que **(a) “Saúl” pertenece a la organización criminal**, al confirmar sobre un posible enfrentamiento armado.
- 70) **Datos de la Comunicación N° 78017:** Comunicación que permitiría corroborar el liderazgo de **Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal #El Gran Chaparral”**.
- 71) **Datos de la Comunicación N° 77634:** Comunicación que permite establecer que **Hipólito Cruzado Rafael, solicitaba a su co investigado Altamirano Vasquez, concurra con personal provisto con arma de fuego para hacer frente a supuestos atacantes**.
- 72) **Datos de la Comunicación N° 77663:** Comunicación que permite colegir que el inversionista de la organización criminal **era el conocido como “Cerapio”**.
- 73) **Datos de la Comunicación N° 77687:** Comunicación que permite establecer que los integrantes de la organización criminal, **contaban con la participación del inversionista (a) “Cerapio”**.
- 74) **Datos de la Comunicación N° 77887:** Con este audio queda evidenciado que los integrantes de la organización criminal, **le informaban al inversionista conocido como “Cerapio”, la contratación de personal con armas de fuego**, y de esta manera

lograr desalojar a los comuneros que pretendían tomar posesión de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, que ya habían sido recuperados formalmente el 16 de junio del 2016.

- 75) **Datos de la Comunicación N° 77891:** *El integrante de la organización criminal (a) “Saúl”, le comunicaba al inversionista conocido como “Cerapio” la contratación de personal de Batangrande.*
- 76) **Datos de la Comunicación N° 77893:** *Comunicación que permitiría colegir que los hermanos **Cruzado Carranza**, permanecían en los terrenos del fundo “Jahuey Negro” – Salas.*
- 77) **Datos de la Comunicación N° 77911:** *Queda evidenciado que (a) “Saúl” pertenece a la organización criminal, al confirmar sobre un posible enfrentamiento armado.*
- 78) **Datos de la Comunicación N° 78017:** *Comunicación que permitiría corroborar el liderazgo de **Hipólito Cruzado Rafael**, en la organización criminal **El Gran Chaparral**”.*
- 79) **Datos de la Comunicación N° 78034:** *Audio que permite colegir que los integrantes de la organización criminal se agenciaban **de armas de fuego y personal para cuidar los terrenos que usurpaban ubicados en el “Fundo Jahuey Negro – Salas”**. En el glosario de los DD.CC. “JUGUETES”, se refieren a armas de fuego.*
- 80) **Datos de la Comunicación N° 78119:** *En el presente audio **Saúl Altamirano Vasquez**, le informa a su conviviente “Imelda”, la estrategia que iban a emplear para dispararles a las personas que se encontraban cerca del fundo “Jahuey Negro”.*
- 81) **Datos de la Comunicación N° 78168:***En el presente audio se evidencia que **Saúl Altamirano Vasquez** siempre estaba en el Fundo “Jahuey Negro” – Salas.*
- 82) **Datos de la Comunicación N° 78174:** *En el presente audio el abogado de apellido “Izquierdo” le informa a **Saúl Altamirano Vasquez**, sobre un comentario que recibió de parte de un alumno residente del distrito de Salas, relacionado al desalojo de los integrantes de la organización criminal.*
- 83) **Datos de la Comunicación N° 78185:** *Con el presente audio que evidenciado el liderazgo **que tenía Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal, y las acciones** a realizar para lograr posesionarse de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”.*
- 84) **Datos de la Comunicación N° 78298:** *En el presente audio el líder de la organización criminal **Cruzado Rafael**, le informa a **Altamirano Vasquez**, la cantidad de personas que se encuentran en los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”.*
- 85) **Datos de la Comunicación N° 78347:** *En el presente audio que evidenciado que **Altamirano Vasquez**, también proporcionó su arma de fuego a la organización criminal.*

- 86) Datos de la Comunicación N° 78356:** *En el presente audio los integrantes de la organización criminal, solicitan a una señora de la localidad de Salas en proceso de identificación que los apoye en presentar una demanda para recuperar los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”.*
- 87) Datos de la Comunicación N° 78584:** *En el presente audio que evidenciado que los integrantes de la organización criminal prefieren no dialogar de sus actividades ilícitas con el fin de no ser descubiertos.*
- 88) Datos de la Comunicación N° 78910:** *Con el presente audio se presume que la organización criminal habría contado con el apoyo de un efectivo policial para las actividades ilícitas.*
- 89) Declaración del Testigo con código de Reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018,** de fecha 03 de noviembre del 2018, señaló siguiente: Que, la organización criminal “El Gran Chaparral”, la integran **Hipólito Cruzado Rafael**, sus hijos Adán, Jorge, Lucy Elisa, Casimiro, Javier, Jeiner, Juan Cruzado Carranza, Elar Noel Carrasco Campos (esposo de Lucy Elisa Cruzado Carranza), Elías Delgado Castro, Saúl Altamirano Vasquez, José Antonio Maluquis Pinedo y otros en proceso de identificación. Este detalla como los antes mencionados participaron en los delitos en contra de Segundo Roberto Cadenillas Rojas, Lucio Sembrera de la Cruz, Ada Janet Uriarte Santoyo, felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman, José Jesús Guerrero Becerra y lesiones contra Edwin Linder Cruz Llatas. ***Esta versión resulta creíble porque ha trabajado como peón para la familia Cruzado Carranza, en los terrenos de “Jahuey Negro” aunándose a esto que el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, reconoció al investigado Adán Cruzado Carranza, como uno de las nueve personas que participaron en dicho crimen.***
- 90) Informe N° 142- 2018-DIRNIC-DIVIA/DEPDIA-CHICLAYO;** del 03 noviembre 2018. Durante la intervención y allanamiento realizadas el 26 octubre 2018 y que tuvo como consecuencia la detención de Hipólito CRUZADO RAFAEL, entre otros, se le incautó tres (03) celulares, los mismos que analizados convenientemente mediante equipos de alta tecnología, se logró obtener información relevante para la presente investigación: como números de contratos telefónicos, entre ellos números de contactos donde se encuentran los **co-investigados Adán, Jorge, Requejo, Jeiner, Elar, Gato (Idelso LOPEZ VASQUEZ) entre otros, así como el alias “Mono” mencionado en la declaración del testigo con clave, como la persona que le repara las armas a Hipólito CRUZADO CARRANZA.**

La suscrita al escuchar los argumentos del abogado defensor quien alega que contra su patrocinado Adan Cruzado, por los delitos de Tentativa de Homicidio contra Uriarte Santoyo y Sembrera de la Cruz, **no se ha acreditado su participación.** Igualmente ocurre en el asesinato de Tarrillo Astonitas, el cual fue inicialmente archivado por no existir ningún elemento de convicción, señala que este fue un crimen pasional.

Respecto a los hechos contra **Burga Clavo y Aurelia Esparraga** señala que nunca han sido formalizados, señala que la declaración de Burga no vincula a su defendido. Respecto al acta de fecha 21 de junio del 2013, esta habla de una tala de arboles por parte de su defendido, **que esto es otra clase de hechos.** Respecto a la

denuncia de Sandoval Pravia esta no ha sido corroborada con otro elemento de convicción.

Respecto al delito de Lesiones contra Cadenillas Rojas su patrocinado se encuentra siendo procesado en la carpeta fiscal 392-2016, y no puede ser procesado por este mismo hecho dos veces.

Respecto al testigo con clave de reserva Fecor 2703-2018, es un testigo de oídas, y su declaración no ha sido corroborada con ningún elemento de convicción adicional. Respecto al reconocimiento fotografico realizado por este testigo de Adan Cruzado Carranza como uno de los que participaron en el homicidio de los tres comuneros, esta debio hacers en rueda de prensa. Que de las escuchas legales estan pertenecen a la Organización los Sicarios del Norte que no guardan relación con su patrocinado.

La suscrita al valorar la declaración de Aurelia Esparraga, esta indica a Adan Cruzado Carranza como una de las personas que los ataco ese día, conjuntamente con Juan, Jorge, Jeiner y Javier Cruzado Carranza. El acta policial de fecha 21 de junio del 2013, habla que se encontro talando arboles a este procesado en los terrenos del caserío la Tranca del distrito de Salas. El agraviado Sandoval Pravia lo indica como una de las personas que lo agrede y despoja de sus pertenencias, y esto se corrobora con el Acta de Hallazgo y Recojo de fecha 16 de julio del 2016, puesto que se encontró en la casa del padre de este procesado Hipolito Cruzado Rafael los accesorios y chasis de la moto lineal de Sandoval Pravia.

Respecto al delito de Lesiones contra Cadenillas Rojas si bien es cierto se encuentra procesado por este ilícito, **este hecho forma parte de las acciones de la Organización Criminal contra las personas que significaban un riesgo a sus intereses** sobre las tierras del sector Jaguey Negro (este agraviado ha indicado **que le dijo que las tierras que este ocupaba eran suyas**), donde incluso se enfrentaron a los efectivos policiales

Asimismo las armas usadas en el enfrentamiento entre la **PNP y sujetos desconocidos cuando rescataban a Cadenillas Rojas(lesionado por Adan Cruzado por arma de fuego en la pierna) coinciden con las armas usadas en el homicidio de los comuneros Felicita Cherre Garrido y otros.** Todo ello ocurrió en el sector **Jahuey Negro del distrito de Salas**, lugar donde residia este procesado con su padre y hermanos.

La suscrita evaluando no sólomente los audios: N° 72136, N° 76862, N° 77002, N° 77615, N°77639, N° 77807, N° 78001, donde se verifica el uso de armas, contratación de personas y armas, coordinación de Hipolito Cruzado, Lucy Cruzado con Saúl Altamirano respecto a estos contratos, así como el dialogo entre Elar Carrasco y su tío Saúl Altamirano para contratar personal para recuperar la posesión, si no las actas de constatación policial de los daños realizados a las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017(con ello se corrobora que estos procesados contrataban personas y armas para tratar de recuperar las tierras desalojadas).**

De las conversaciones de los audios que señala el letrado, se verifica que estos actos no sólo quedaron en planeamiento **sino que se materializaron**, prueba de

ello es el atentado contra **Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo, así como el homicidio de los tres comuneros y lesiones de Llatas Cruz**, pues este procesado con su padre y hermanos **tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016.**

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

B. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA EN EL SECTOR JAHUEY NEGRO EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASÍS” - CASERIO “ALITA”- DISTRITO DE SALAS.

Mediante la disposición de formalización de la investigación preparatoria el señor Fiscal precisó: Hecho ocurrido desde el 18 de setiembre del año 2007, cuando el investigado Hipólito Cruzado Rafael, conjuntamente con más personas premunidos de machete, carpas, frazadas entre otros ingresaron al inmueble ubicado en el Fundo Jahuey Negro-Sector “La Alita” – Comunidad Campesina “San Francisco de Asís – distrito de Salas, para posesionarse de aproximadamente mil hectáreas de terreno, razón por la cual, mediante Resolución Judicial N° 56 recaída en el Expediente. N° 2007-472-L de fecha 10 de mayo del 2011, **Hipólito Cruzado Rafael** fue sentenciado como autor del Delito Contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” en el distrito de Salas, imponiéndosele dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución.

Así mismo, mediante Resolución de fecha 16 de junio del 2016, se ordenó ejecutar el desalojo en los predios del fundo “JAHUEY NEGRO ubicado en el caserío “ALITA” del distrito de Salas, bienes usurpados por los miembros de la Organización Criminal, **liderada por Hipólito Cruzado Rafael**, es así que **desde el año 2011** fecha en que fue sentenciado el líder de la Organización Criminal hasta el día del desalojo judicial 16 de junio de 2016, la persona Hipolito Cruzado Rafael conjuntamente con sus co-investigados, debidamente identificados como Adán, Juan, Casimiro, Lucy Elisa Cruzado Carranza, y los sujetos Elar Noel Carrasco Campos, Saúl Altamirano Vasquez, Elías Delgado Castro, José Antonio Maluquis Pinedo, Víctor Daniel Flores Lopez, y otros en proceso de identificación, empezaron a cometer acciones ilícitas Contra el Patrimonio en la figura de Usurpación Agravada,

en agravio de la Comunidad San Francisco de Asís – Fundo “JAHUEY NEGRO” del distrito de Salas, representada por su Presidente Lucio SEMBRERA DE LA CRUZ.

- **Ante ello la juzgadora precisa:** Se tiene de la disposición de formalización de la investigación preparatoria que es por los hechos ocurridos el 18 de setiembre del 2007 el cual dio origen al expediente **472-2007 en** donde fue sentenciado el padre de este procesado **Hipolito Cruzado Rafael, el día 10 de mayo del 2011.** Se precisa que desde el año 2011 hasta el día del desalojo 16 de junio del 2016, el investigado junto con sus co investigados empezaron a cometer acciones ilícitas de usurpación agravada. Pero por dicho hecho ya ha sido sentenciado Cruzado Rafael, como bien refiere el fiscal en el expediente a cargo del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio. **Los elementos de convicción precisados por el señor Fiscal tiene que ver con el proceso ya sentenciado (427-2007) y con la ordenes de desalojos emitidos por dicho juzgado.**
- La suscrita considera que los actos realizados por los integrantes de la Organización Criminal liderada por este procesado desde el 16 de junio del 2016, para tratar de recuperar la posesión perdida en el desalojo ó mantener la posesión así como los otros ilícitos que se han indicado(**recuerdese que nunca se hizo un desalojo total**) sobre el predio "Jahuey Negro" **son los que han sido valorados en el delito de crimen organizado.**
- Como el padre de este procesado fue sentenciado por usurpación por el predio Jahuey Negro, fue desalojado el día 16 de junio del 2016 de parte de este predio, los actos que este materializo para recuperar la posesión de las hectareas desalojadas, estos constituyen **actos de perturbación de la posesión** de la Comunidad San Francisco de Asis del distrito de Salas, y sobre estas acciones si debo indicar que se configuraría el delito de Usurpación con agravantes.

TIPIFICACION PENAL

Artículo 204. Formas Agravadas de Usurpación. - *La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:*

- 11.** *Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*
- 12.** *Con la intervención de dos o más personas.*
- 13.** *Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.*
- 14.** *Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.*
- 15.** *Afectando la libre circulación en vías de comunicación.*
- 16.** *Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios,*

demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

17. *Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.*

18. *Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.*

19. *Utilizando documentos privados falsos o adulterados.*

20. *En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.*

Con respecto a la conducta desplegada por el imputado **Adan Cruzado Carranza**, en miembro de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, se encuentra subsumida en el inciso 02 y 04 del artículo 204 del Código Penal. Conforme a los siguientes elementos de convicción que detallo:

- **Transcripción de la diligencia de Lanzamiento**, de fecha 16 de Junio de 2016, relacionado al desalojo de invasores que se encontraban usurpando los terrenos de “Jahuey Negro”, perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada, contra el imputado Hipólito CRUZADO RAFAEL. **Donde se dejo constancia que no se logro desalojar la totalidad del terreno usurpado por la presencia de una veintena de personas provistas de palos y machetes.**
- **Acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-LAM/CSPNP-OLMOS/CPNP SALAS**, de fecha 17 de junio de 2016, presentada en la CPNP SALAS, por Antero Sandoval Pravia, quien fue víctima de agresión y robo, por parte de **Adán Cruzado Carranza** le refirió que le dijera a **Lucio Sembrera de la Cruz**, que le daban dos horas de plazo para que abandone la comunidad, caso contrario lo iban a matar. **Un día después del desalojo los integrantes de la familia Cruzado Carranza seguían amenazando y violentando a las personas que se encontraban en el predio “Jahuey Negro”,**
- **Acta de intervención policial**, de fecha 28 de julio de 2016, personal de la CPNP SALAS, dan cuenta del enfrentamiento armado que sostuvieron con

aproximadamente ocho personas encapuchadas en el Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, cuando llegaron a prestarle auxilio a **Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, quien momentos antes había sido herido con PAF en la pierna derecha por dichos sujetos. **Donde encontraron diversos tipos de municiones, es decir que los miembros de la Organización Criminal para tratar de recuperar el predio "Jahuay Negro", usaron diferentes tipos de armas.**

- **Informe de inspección Criminalística N° 752-2016**, del 30 de julio del 2016, dan cuenta que durante la inspección realizada el 28 de julio del 2016, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, donde resultara herido por PAF, Cadenillas Rojas, hallaron y recogieron casquillos.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 789-2016**, del 10 de agosto de 2016, realizado el examen balístico en el agraviado Cadenillas Rojas.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016**, del 01 de octubre de 2016, realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28- de julio del 2016 en el Fundo “Jahuey Negro” por personal CPNP – Salas, donde se concluye que **fueron seis los integrantes de la Organización Criminal que participaron en el enfrentamiento con los efectivos policiales, cuando los efectivos rescataban a Cadenillas Rojas, pues usaron 4 fusiles automaticos y 2 escopetas tipo retrocarga.**
- **Versión del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, de fecha 28 de octubre de 2016, ante el RMP de Motupe, **ampliación de la versión del agraviado Cadenillas Rojas**, de fecha 27 de enero de 2017, ante el RMP de Motupe, refirió lo siguiente: La tercera persona que estuvo con **Adán y Jorge Cruzado Carranza**, fue Casimiro **Cruzado Carranza**, en su declaración que brindó no lo dijo porque no recordaba su nombre, pero que siempre lo veía junto a sus hermanos cuando transitaban por los terrenos de “Jahuey Negro”. El día que fue herido por PAF, **Casimiro**, también le apunto con un arma grande y le sustrajo del bolsillo de su casaca una billetera conteniendo la suma de S/700.00 soles producto de su trabajo, un DNI, una licencia de una moto lineal, luego se arrastró 50 metros y como ya no podía, le pidió a Adán **Cruzado Carranza**, lo sacara hasta la carretera, luego se fueron con dirección al monte. Luego llega un vehículo policial con dos efectivos y en los momentos que lo subían al carro, escucho disparos de arma de fuego, al voltear a mirar quien disparaba se percató que eran los **Cruzado Carranza**,

pero esta vez estaban encapuchados.

- **Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS**, de fecha 19 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016**, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*
- **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz**, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**
- **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda. **El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**
- De dicho hechos se tiene: **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la

constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.

- **Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016** de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas**

Todos estos elementos demuestran el accionar del procesado con su padre y hermanos al tratar de recuperar la posesión de las hectáreas desalojadas, por lo cual usaban armas de fuego, y buscaban apoyo por parte de terceros. Conforme se corroboran con los audios que detallo:

En el dialogo 76862 donde Elar Carrasco (yerno de Hipolito Cruzado) coordina con Saúl Altamirano la contratación de personal de Batangrande, ahí refiere que Hipolito era el que estaba viendo el tema de ese personal, ahí se menciona el uso de arma larga.

Igual en el dialogo 77002, Saúl altamirano hablo con un tal Gerson **para que le traiga un revolver a la casa de Don Cruzado en la chacra.**

En el dialogo 77265 donde Saul Altamirano le dice al tal Cerapio que **ira con Hipolito Cruzado a ver** gente ha Batangrande para desalojar a la gente que había ocupado las tierras que ellos antes poseían.

En el dialogo 77692, Elar Carrasco (yerno de Hipolito) le **cuenta a Saul Altamirano que una escopeta ha corrido a los comuneros.**

En el dialogo 77974, entre Elar Carrasco y su conviviente Elisa Cruzado Rafael (hija de Hipolito Cruzado), ella le dice que **los chicos quieren refuerzos, y que deben agarrarse a tiros con el mayor.**

En el dialogo 78004, Elisa Cruzado (hija de Hipolito) le dice a su pareja Elar Cruzado, **que sus hermanos no quieren matar a ningún vago sino a Lucío Sembrera.**

En el Dialogo 71508 **de fecha 18 de junio del 2016**, Saúl Altamirano dice que esta en Salas, **que pasaron el desalojo y se quedaron con 500 hectáreas.**

En el dialogo 72074, Elisa le cuenta a Saúl Altamirano que sus hermanos(entre ellos Juan) y su pareja Elar estan rondando el predio.

En la comunicación 76849, Juan Cruzado habla con Saul Altamirano, **donde este le dice que són pocos su familia y otra familia mas, y que van a quemar las camionetas de los comuneros para que nunca mas regresen.**

En el dialogo 77634, Saul Altamirano conversa con Hipolito Cruzado, **este le dicen que le estan atacando y Saul promete enviarle refuerzos.**

En el dialogo 78298, Hipolito Cruzado le dice Saul Altamirano, **que son cuatro tembleques que no valen para nada, y que ahorita les van a dar.**

De lo expuesto, se puede advertir que la finalidad de los asesinatos de los comuneros **Felicita Cherre Garrido y otros, a Cadenillas Rojas, los atentados contra la vida de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo era el recuperar las tierras que les fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016, y en dichas conversaciones se verifica que contrataron personal de Batangrande y armas de corto y largo alcance, es decir la finalidad de la organización eran traficar las tierras del sector Juahey Negro del distrito de Salas. Otro dato importante**

es que se verifica que estan llamadas son desde el día cuatro de junio del 2016, es decir desde antes del desalojo, después de esta diligencia, e incluso antes de los homicidios.

C) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Adán Cruzado Carranza**, conjuntamente con sus co-investigados padre, Casimiro Cruzado Carranza y Jorge Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Lucio Sembrera De La Cruz -Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:05 aproximadamente, en su vivienda ubicada en el caserío Tempón Bajo – Salas.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
2. ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
3. *Con gran crueldad o alevosía.*
4. *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Adán Cruzado Carranza**, se encuentra

subsumida en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

El primer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales N° 512-2016 el cual se encontraba en archivo preliminar, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 171 carpeta fiscal que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 07 de noviembre de 2018.

Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:

1. Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS, de fecha 19 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**

2. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*

3. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 973-974/2016, *donde se comprueba que las armas de fuego usadas, tres fusiles y cuatro escopetas, fueron utilizadas tanto en el atentado de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo.*

4. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”.** **Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.**

5. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 726/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, determina que una de las armas de fuego usadas en el atentado de Sembrera de la Cruz y una de las armas usadas en el caserío la Otra Banda - Zaña, **es la misma (fusil mauser) el cual fue incautado en la intervención del 24 de setiembre del 2017 en el fundo "Jahuay Negro".**

6. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017** *(con esto se corrobora el contenido de los audios que contrataban gente de Batangrande y armas de largo y corto alcance)*. **Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas a su progenitor el día 16 de junio del 2016** por acción del agraviado **Sembrera de la Cruz (Presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís del distrito de Salas)**. **Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus intereses.** Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

D. DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Adán Cruzado Rafael** conjuntamente con sus co-investigados Jorge Cruzado Carranza (38) (a) “Manco o Mocho”, Hipólito Cruzado Carranza y Casimiro Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Tentativa Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Ada Yannet URIARTE SANTOYO - Vice Presidenta de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:30 aprox., en su vivienda ubicada en el Caserío Humedades del distrito de Salas.

El investigado **Adán Cruzado Rafael**, habría participado en el presente evento

criminal acompañando a sus hermanos Jorge y Casimiro Cruzado Carranza, provistos de armas de fuego, tipo fusil y escopeta, hasta la vivienda de la agraviada Ada Yannet Uriarte Santoyo, con el fin de atentar contra su vida, realizando disparos.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2.- ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.- *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Adán Cruzado Carranzal**, está incurso en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

Este hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **513-2016**, , las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante oficio 172-2018-MP-FPPC-MOTUPE de fecha 31 de octubre de 2018. **Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:**

1. **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”,

sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.**El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**

2. **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.

3. **Dictamen Pericial de Balística Forense 959-960/2016** de fecha 1 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas en este atentado fueron tres fusiles y dos escopetas.**

4.**Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016** de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas.**

5. **Declaración Lucio Sembrera de la Cruz,** de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”**. Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.

6. **Declaración del testigo con código de reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018,** del tres de noviembre del 2018, señaló lo siguiente: Que, en el mes de agosto del 2016, **Adán Cruzado**, fue a reclamarle al Presidente de la Comunidad Lucio Sembrera, porque este le había ofrecido darle 100 (cien) hectáreas de terreno, después que fueron desalojados, al ver que no tenían respuesta, **Adán Cruzado con sus hermanos y Elías Delgado** con su gente que se encontraban en el terreno de Jahuey Negro, se fueron en motos lineales portando escopetas y armas tipo máuser a la casa de Lucio SEMBRERA, quien vive en Humedades de Salas, y dispararon contra su casa, luego sé que fueron a la casa de una señora que vive también en

Humedades y dispararon contra su casa, pero por temor a ser detenidos por los hechos que habían cometido, los hermanos **Cruzado Carranza** y su papá **Hipólito** se fueron a vivir al Caserío El Mirador de Chongoyape.

7. Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha tres de noviembre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH, RMP FECOR-CH y el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, quien reconoció a **Hipólito Cruzado Rafael** como uno de los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y presunto autor del presente caso.

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en la vivienda de **Uriarte Santoyo**, su declaración donde narra como había sido amenazada por **Adan Cruzado Carranza** al negarse ayudarlo a obtener cien hectáreas de la comunidad Campesina donde esta era Vice Presidenta, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (Se verifica con ello la contratación de personal y armas de fuego)**. Debo indicar que **este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus intereses.** Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

E) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE JOSE NAPOLEON TARRILLO ASTONITAS, TENIENTE GOBERNADOR DEL CASERÍO EL MIRADOR DE LA RESERVA ECOLÓGICA DE CHAPARRÍ:

IMPUTACIÓN

Se imputa a **Adán Cruzado Carranzala** comisión del delito de homicidio calificado de José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el día 30 de diciembre de 2017, en circunstancias que José Napoleón Tarrillo Astonitas y su esposa Flor Neria Vallejos Rodas, se encontraban descansando en su domicilio del Caserío El Mirador, Distrito de Chongoyape.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

2. Para facilitar u ocultar otro delito.

5. Con gran crueldad o alevosía.

6. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.

La conducta desplegada por el imputado **Adán Cruzado Carranza**, se encuentra subsumida en los incisos 2 y 3 del artículo 108° del Código Penal.

Como también el tercer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo en la **Carpeta Fiscal N° 68-2018**, las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 68-2018-MP-2FPPC-CH-TBV, carpetas fiscales que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 07 de noviembre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 335 del CPP. **Se tiene como graves y fundados elementos de convicción:**

1. Resolución Prefectural de la región Lambayeque N° 229-2017-DGIN/LAM, de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual se da por concluida la designación de Agustín Nuñez Vera, en el cargo de Teniente Gobernador del Sector “Mirador” del distrito de Chongoyape, y designa en su reemplazo a José Napoleón Tarrillo Astonitas.

2. Acta de Intervención Policial N°. 571-17-SEGMRP/REGPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH: De fecha 31 de diciembre del 2017, **donde narra la forma como fue encontrado el cuerpo de Tarrillo Astonitas**, describiendo que el occiso se encontraba de cubito ventral, atada de manos, pies, con una camisa, cable eléctrico y nylon, asimismo presenta múltiples lesiones traumáticas, en diferentes partes del cuerpo, con data de muerte de menos de 6 horas; Formulando la respectiva acta de levantamiento del cadáver.

3. Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas, viuda de José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, de fecha 05 de enero de 2018, señala que El día 30 de diciembre del 2017, en horas de la noche, tocan la puerta de su vivienda, preguntando por cerveza, ante la negativa de su esposo; ingresan violentando la puerta del inmueble para luego cogerle de sus brazos y doblarlos hacia atrás, mientras que otros (03) sujetos lo tenía a su esposo y forcejeaban con este, por lo que ella ha gritado para que lo auxilien, en eso otro sujeto lo amarrado con un trapo la boca, para que no grite y con otro polo lo amarrado las manos llevando hacia atrás (espalda) y con una soguilla los pies, dejándolo tirado sobre la cama cubierto con una frazada. Escuchó los quejidos de dolor de su esposo, mientras los sujetos le decían: **me han mandado a matarte, tus has venido corrido de Chota y de Huambos**. Luego se ha desatado las manos y los pies, se ha salido

a pedir auxilio, en eso que está saliendo lo encuentra parado en su sala a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala.**

Asimismo, indica que desde fue nombrado Teniente Gobernador del Caserío el Mirador, su esposo José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, ha sido amenazado de muerte por **Hipólito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo, diciéndole que si no estaba con ellos que se atenga a las consecuencias, y que, en uno de los días que estos fueron a verlo, ella pudo escuchar a **Hipólito** decirle a su conviviente **“mire vecino, nosotros estamos luchando los terrenos de la Reserva Ecológica de Chaparrí – El Yaipón III, no esperemos, vecino, que venga gente grande y se poseione de estos terrenos, nosotros queremos darle a toda la población de acá del Mirador, después no diga que nosotros somos malos, es por eso que queremos hacer una reunión”**.

Por ello el 27 de diciembre del 2017, su conviviente convocó a una reunión cuya agenda principal era la de organizar las rondas campesinas para contrarrestar a los invasores de las tierras de la Reserva Ecológica, aliándose con las rondas campesinas de Cajamarca y Amazonas, tal es así que cuando José Napoleón lo expuso, **Javier Cruzado Carranza**, que había asistido juntamente con su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, dijo en tono desafiante: **“Eso no se va a poder, a ver vamos a ver”** luego de lo cual se retiró de la reunión. Posteriormente, como no hubo el cuórum deseado, la reunión se postergó para nueva fecha. Reunión que no se realizará por cuanto fue asesinado su esposo.

4. Ampliación de la Testimonial de José Manuel Ordoñez Corrales, de fecha 09 de marzo del 2018, señala que el 30 de diciembre del 2017, a horas 09:40 de la noche aprox., se encontraba descansando escuchado unos golpes en la puerta posterior de su casa, golpes muy duros, por lo que se ha levantado, abrió su puerta, escucha los gritos de su vecina **Flor Vallejos Rodas**, que decía **lo mataron a napo**, saliendo a ver lo que había pasado con su vecino, dirigiéndose a la casa de su vecino, que está a unos 20 a 30 metros. En que está llegando a la puerta Jose Napoleon Tarrillo Astonitas, **observo ver al Jorge Cruzado Carranza, a unos 20 metros de distancia de la casa de napo y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, en eso le pregunto qué paso y este, responde no sé nada.** Al ingresar a la casa lo encuentra tirado en el piso del cuarto (dormitorio), en un charco de agua. A su lado su esposa que lloraba y abrazaba diciendo **napo no te vayas, los cruzados son los que te matan, porque ellos son los que te han venido amenazar, juntamente con la blanca alarcon centurion.** También indica que el día que mataron a NAPO, el ex teniente gobernador Agustín Nuñez Vera, **en forma inusual a partir de las 06 de la tarde hasta las 11:30 de la noche, puso música en alto volumen**, en la bocina ubicada en su casa. Asimismo, toda la población del caserío El Mirador, tienen conocimiento que dicha bocina ha sido donado por la familia **Cruzado Carranza**, cuando era teniente gobernador del mencionado caserío. Cuando lo destituyeron al Agustín Nuñez Vera, la familia **Cruzado Carranza** estaban molestos y no estaban de acuerdo con el nombramiento del finado TARRILLO ASTONITAS, como autoridad política, porque iba formar las rondas campesinas en el caserío El Mirador, para evitar las invasiones de los terrenos de la reserva ecológica de Chaparrí.

5. Testimonial de Juan de Dios Carrasco Fernandez, Realizada en la FECOR-CH., el 10 de marzo del 2018, refiere ser orientador turístico (Guía turístico de la

Reserva de Chaparri) donde indica que los que mataron al Tnte. Gobernador José Napoleón, el 30 de diciembre del año 2017, en horas de la noche, en el caserío El Mirador- Chongoyape, son Hipólito CRUZADO RAFAEL, y sus hijos. En razón que el occiso José Napoleón TARRILLO, el 27 de diciembre del 2017, en horas de la mañana, habría llegado a su domicilio a solicitarle que lo formule citaciones de invitación a los pobladores del caserío El Mirador, para el día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde; para llevarse a cabo una reunión en el local comunal del mencionado caserío, con la finalidad de reorganizar la ronda campesina en el mencionado pueblo, para evitar que sigan invadiendo las reservas ecológicas de Chaparri, por parte de los traficantes de terrenos boscosos.

También indica que la familia **Cruzado Carranza** tiene como taxista a Idelso López Vasquez, quien vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, porque este tiene una mototaxi de color azul cerrada.

6. Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1435-2017, de fecha 31 de diciembre del 2017, donde personal PNP de Criminalística, describe la escena del crimen, en donde se encontró el cadáver de José Napoleón Tarrillo Astonitas.

7. Certificado Médico Legal N° 000343-L, practicado a Flor Neria Vallejos Rodas, con el que se acredita que esta fue lesionada el día que asesinaron a su conviviente Tarrillo Astonitas.

8. Versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018, de fecha 07 de marzo del 2018, refirió que el 27 de diciembre del 2017, acompañó al finado conocido como “Napo”, quien era Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” de Chongoyape, a la casa del Sr. Juan de Dios CARRASCO FERNANDEZ, con la finalidad de que lo apoye a formular unas citaciones para convocar a los pobladores de dicho lugar a una asamblea y reorganizar las Rondas Campesinas y poder sacar a los invasores del bosque de Chaparri. Comentando a Juan de Dios Carrasco, y a su persona que habían llegado a su casa amenazarlo: **Hipólito Cruzado Rafael y su hijo Javier Cruzado Carranza**, diciéndole **“Que se ponga de lado de ellos, por ello le van dar terrenos, porque ya todo lo tienen arreglado con el Senfor y Poder Judicial y si no se pone de su lado que se a tenga a las consecuencias. Porque de todas maneras ellos se van a quedar con todo el terreno que tienen en posición, porque cuenta con el apoyo del presidente y vicepresidente de la comunidad campesina mochik Santa Catalina**, a lo que Juan de Dios, le respondió, que estaba de acuerdo en apoyarlo en todo.

El día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde se llevó a cabo la reunión convocándose un aprox. de 20 personas en el local comunal del caserío El Mirador, en ese instante el señor NAPO se manifestó a los asistentes en su calidad de Tnte gobernador y les dijo que los había convocado en forma urgente a esa reunión para reorganizar la ronda campesina y proteger la reserva ecológica de Chaparri. Pero por falta de quorum se postergó. Manifestando el difunto NAPO, que organizados van sacar a los invasores. Indica que entre los asistentes a la reunión estaba presente **Javier Cruzado Carranza** y por la ventana del local, en la parte exterior, se encontraba escuchando su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, cuando Napoleón, decía a los asistentes que con ronderos de CHOTA lo vamos a sacarlo, en eso **Javier Cruzado Carranza**, levanto la mano y señalo con el dedo de la mano derecha diciéndole: **no lo vas lograr**, respondiéndole el Napo, **organizados lo tenemos que lograr**.

Respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos que no los conozco de nombre pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difundo NAPO, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

9. Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas, de fecha 19 de marzo del 2018, se ratifica en su versión primigenia sindicando a como autores del homicidio de su conviviente a la familia **Cruzado Carranza**.

10. Declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez, de fecha 02 de noviembre del 2018, indico que Agustín Nuñez Vera, fue reemplazado como Teniente Gobernador por José Napoleón Tarrillo Astonitas, a consecuencia de los malos manejos políticos, además apoyaba a los invasores de tierras protegidas. El 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó haciéndole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo. También indica que Idelso López Vasquez, trasladaba en su mototaxi a la familia **Cruzado Carranza** y Blanca Alarcon.

11. Acta de entrevista de Persona, de fecha 04 de noviembre del 2018, a **Elida Mejía Leyva** señaló lo siguiente: Que, tiene conocimiento que los responsables de la muerte del señor Napo, es la familia **Cruzado Carranza**, encabezado por el **Sr. Hipólito Cruzado**, en razón que **éste último, una semana antes de la muerte de Napoleón**, fue a buscarla a su domicilio ubicado en el Caserío El Mirador, para proponerle sea teniente gobernadora de dicho caserío en reemplazo de Tarrillo Astonitas. Le indicaron que no lo querían a Napoleón porque éste no les aceptaba trabajar en coordinación con ellos.

12. Acta de entrevista de fecha 04 de noviembre del 2018, a **José Mercedes Olivera Alarcon**, en el Sector Caída – Chongoyape, señalando que entre el 2016 y mayo del 2017, trabajó como guarda parque de la Reserva Ecológica de Chaparrí, el motivo de su salida fue por problemas de repartición de tierras por parte de señora **Blanca Alarcon Centurión**, (quien empadronaba en un cuaderno a la gente con la finalidad de entregarle cinco hectáreas a quienes los apoyen) y a la familia **Cruzado Carranza**. Los antes mencionados andaban con machetes haciendo trochas y talando árboles en la reserva lo cual está prohibido.

La suscrita evaluando el actas de intervención policial y levantamiento del cadaver de Tarrillo Astonitas, la versión de su conviviente **Flor Nery Vallejos Rodas**, quien

narra la forma como fue asesinado este por parte de Hipolito Cruzado y sus hijos, incluso encontro en la sala de su vivienda a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**. Señala que su conviviente había sido amenazado de muerte por parte de **Hipolito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo.

La **versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos, cuyos nombres no conoce pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testiculos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

En su **declaración de Américo Laboriano Ramos**, narra los **enfrentamientos de la familia Cruzado liderada por Hipolito, sumandose a estos Blanca Alarcón con la administración de turno formada por el occiso Napo**. En su **declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez**, indico que el 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó haciendole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo.

Incluso el argumento de la defensa de este procesado que era un homicidio pasional, confrontandólo con la versión ampliatoria de José Manuel Ordoñez Corrales, al ir en auxilio de Flor Vallejos Rodas, a unos 20 metros de distancia de la casa de Napo encuentra a **Jorge Cruzado Carranza**, y junto a la puerta del Napo lo encuentra a **Javier Cruzado Carranza**, porque estos procesados no auxiliaron al occiso, no llamaron para pedir auxilio, ni acudieron a declarar a fin de aclarar este hecho, dar la información que tenían sobre este hecho.

De todo lo antes señalado se acredita que el agraviado Tarrillo Astonitas venía siendo amenazado por el padre del procesado, este y sus hermanos, porque se oponía a sus planes, su móvil era permanecer en dichas tierras (Chaparrí) e incluso busco remplazarlo en el cargo de Teniente Gobernador, por ello cumplieron con su amenaza. Existiendo un nexo entre el Homicidio y el móvil para su realización. Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad- segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que la sancion a imponerse sea superior a 04 años, en este caso todos los delito atribuidos al investigado, son muy superiores a 04 años, más aún si se postula el presunto delito de **Organización Criminal** (cuarto párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad; por el delito de

Usurpación con agravantes cuyo extremo mínimo es cinco años, además, como coautor del delito de **Homicidio en grado de tentativa** contra Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo, cuya pena oscila en seis años por cada uno de estos, como coautor del delito **Homicidio Calificado** en el caso del agraviado Tarrillo Astonitas cuya pena es no menor de 15 años. Sumando parcialmente dichas pena tendríamos como mínimo **cuarenta y siete años, por todo ello se supera este presupuesto.**

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El **Peligro De Fuga** esta determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- **El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto**, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los documentos que presente el abogado respecto de sus patrocinados para acreditar un cierto tipo de arraigo. El señor fiscal ha señalado que conforme el Acta de Control de Identidad, de fecha 27 de octubre del 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre del 2018, el imputado ha referido tener como conviviente a la señora Dalia Rodríguez Reyes, que su abogado defensor en audiencia de prisión preventiva presenta como documentación sustentatoria de su arraigo familiar: La declaración jurada de viudez, de fecha 17 de agosto del 2017; en la que Adán Cruzado Carranza declara bajo juramento que su estado civil es soltero, líneas despues señala que es viudo y vive en compañía de sus tres menores hijos, La declaración jurada, de fecha 02 de agosto del 2017; en la que **Adán Cruzado Carranza** declara bajo juramento, que su estado civil es viudo, que vive **solo** con sus tres menores hijos y que recibe el apoyo de su madre en el cuidado de ellos, por lo que para la juzgadora, encuentra contradicciones en las declaraciones del imputado en relación a su estado civil y mas si se valora y/o tiene en cuenta que la documentación antes referida es relativa al mes de agosto del 2017, por lo que genera una cierta suspicacia *¿porque que el imputado realizó dicha documentación en esa época?*, hay que tener en cuenta que conforme el Acta de Control de Identidad, de fecha 27 de octubre del 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre del 2018, el imputado ha referido tener como conviviente a la señora **Dalia Rodríguez Reyes**, lo cual no ha sido demostrado ni sustentado con un documento idóneo en este acto de audiencia,; tambien se tiene las actas de nacimientos de sus tres menores hijos, lo cual es un hecho indudable, pero, **esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar** fuerte, por cuanto si tiene hijos menores de edad esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada “EL GRAN CHAPARAL” dedicado a

cometer los ilícitos penales con lo que estaría demostrando con ello su desprecio para la protección y educación a la que todo hijo tiene derecho. Por otro lado, tenemos que conforme a su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018 y al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 27 de octubre de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como peón de agricultura, que su abogado defensor presenta como documentación sustentatoria de su arraigo laboral: La declaración jurada de desempeño laboral, en la cual declara bajo juramento que se desempeña como agricultor en el caserío El Mirador del Distrito de Chongoyape, del documento se puede colegir que cuenta con muchos vacíos ya que no precisa un horario de trabajo, los días que labora, no señala que cuente con alguna subordinación mucho menos precisa remuneración alguna, es decir es un simple documento y más si se valora que es relativo al mes de agosto del 2017, por lo que genera una cierta suspicacia *¿porque que el imputado realizó dicha documentación en esa época?*; por lo cual **no es suficiente para acreditar su arraigo laboral**, puesto que, no ha precisado el nombre del propietario del terreno o terrenos en donde realizaría dicha labor, asimismo tampoco ha acreditado que sea dependiente formal de alguna persona natural o jurídica, o halla presentado alguna boleta o recibo en el que se especifique la remuneración pagada por sus servicios laborales; El memorial de los vecinos del sector El Mirador en la cual señalan que el imputado se dedica a la agricultura de la zona y colabora con las autoridades y vecinos de la zona, lo que a todas luces se denota que es un documento simple, en el cual aparecen nombres de personas con su número de DNI y sus respectivas firmas, lo que no da credibilidad y legalidad al documento, toda vez que puede que se halla obtenido a menara de favor hacia el imputado, bajo presión, coacción o amenaza. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota **no tener arraigo domiciliario** puesto, que conforme a su Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 27 de octubre de 2018 y su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado refiere que domicilia **desde hace tres años (desde 2015)** en caserío Mocce Antiguo - carretera Panamericana - Lambayeque, en casa alquilada por el monto de S/ 150.00 soles, también ha mencionado haber vivido en el año 2015 caserío Humedades, límite de Jayanca y Salas, pero en la declaración jurada realizada por el imputado de fecha 02 de agosto del 2017, él señaló que vivía en el caserío **El Mirador por más de un año**, es decir mintió en este documento porque ha señalado que en ese año vivía en mocce antiguo, por el ello el imputado cuenta **con un arraigo domiciliario débil**, se tiene que su abogado defensor presenta como documentación sustentatoria de su arraigo domiciliario: La constancia de domicilio, emitida por el Jefe de la unidad de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Chongoyape, en la cual señala que el imputado reside en forma permanente y pacífica en el caserío Mirador S/N compresión del Distrito de Chongoyape; El certificado, emitido por el Teniente Gobernador del Caserío El Mirador compresión del Distrito de Chongoyape - Región Lambayeque, el que señala que el imputado

viene residiendo en el caserío El Mirador, ambos documentos con fecha 17 de agosto del 2017, resultando ambas documentaciones con fechas pasadas, en conclusión si se toma en cuenta el Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 27 de octubre de 2018 y su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado refiere que domicilia en caserío Mocce Antiguo - carretera Panamericana - Lambayeque y se compara con la documentación presentada por la defensa del imputado, se puede apreciar que no tiene un domicilio estable y que puede cambiar de domicilio en cualquier momento como lo ha venido haciendo. En consecuencia, la juzgadora se encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20, el delito de robo agravado y el delito de homicidio calificado que se le imputa, entonces son delitos sumamente graves, con penas también graves y de la gravedad de la pena que se espera como resultado el procedimiento se enseña la que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.
- **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. De la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, Adán Cruzado Carranza ha contado con diferentes investigaciones fiscales por el delito de usurpación (delito cometido por la organización criminal), asimismo se encuentra también en calidad de imputado en el caso N° 584-2016, cuya investigación actualmente se encuentra en etapa preparatoria por el delito de homicidio calificado, cuya carpeta fiscal es la misma que investiga el homicidio calificado de Jose Jesus Guerrero Becerra, Yrineo Martinez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido, Tentativa de Homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas, cuyo ilícito penal resulta ser uno de los hechos cometidos y atribuidos por la organización criminal “El Gran Chaparral”, con lo que se puede inferir que el imputado como lugarteniente de la organización criminal ha venido cometiendo diferentes delitos.
- **La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma**; De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el

imputado cumplía el rol de lugarteniente, conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como la usurpación, homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleón Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626-2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en su considerando 57° señala: *"La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera."*

El **Peligro De Obstaculización**, basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada "EL GRAN CHAPARRAL"), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

- **La Proporcionalidad de la Medida:**

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipólito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al

no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

- **Duración de la Prisión Preventiva.** Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses.**
- Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE ADAN CRUZADO CARRANZA por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con Agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis - Salas, **Tentativa de Homicidio** en agravio de Lucio Sembrera de la Cruz y Janet Uriarte Santoyo, y **Homicidio Calificado** en agravio de Napoleon Tarrillo Astonitas, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021,** siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

III) CON RESPECTO AL PROCESADO: JORGE CRUZADO CARRANZA.

DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

IMPUTACIÓN

Se le atribuye al imputado **Jorge Cruzado Carranza** ser integrante de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, en la cual sus integrantes(entre ellos el imputado) desde el año 2016 de manera organizada, concertada y coordinada, cumplían diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, como también a cometer delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Artículo 317°.- Organización Criminal.- *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa,e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos1), 2), 4) y 8). (...)*

La conducta desplegada por **Jorge Cruzado Carranza**, está incurso en el primer y cuarto párrafo del presente artículo, al ser integrante y haber causado la muerte de una persona, como producto del accionar delictivo de la organización criminal.

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2011

- 1) **Acta de intervencion policial y transcripcion**, de fecha 13 de octubre del 2011, personal de la CPNP SALAS, da cuenta que en circunstancias que se encontraban realizando diligencias en el Sector “Jahuey Negro”, a inmediaciones del inmueble de los comuneros José Burga Clavo y Aurelia Esparraga Vislao, fueron alertados por estas personas que junto con Lucio Mio Rivadeneira, habían sido víctimas de agresión física por parte de los hermanos Juan, Jorge,

Jeiner y Javier **Cruzado Carranza**, motivo por el cual los trasladaron al Centro de Salud de Salas. ***Información que permite inferir que los integrantes de la organización criminal “Gran Chaparral”, atacaban violentamente a las personas que integraban o integran la Junta Directiva de las Comunidades Campesinas.***

- 2) **Los hechos descritos en dicha intervención se encuentra corroborados con la versión del agraviado Lucio Mio Rivadeneira**, del 15 de octubre del 2011, **Declaracion de Aurelia Esparraga Vislao**, de fecha 15 de octubre del 2011 y la declaración de **Jóse Concepción Burga Clavo**, de fecha 15 de octubre del 2011, ante personal de la CPNP de Salas, corrobora la versión de su esposa Aurelia Esparraga Visalo, así como de Lucio Mio Rivadeneira. **Con estas declaraciones se verifica la presencia de miembros de la familia Cruzado Carranza en los terrenos del predio "Jahuey Negro", quienes agredían físicamente a los comuneros con el fin de asustarlos.**

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2013

- 3) **Acta de intervencion policial S/N-DEPMEAMB-CHICLAYO**, de fecha 21 de junio del 2013, personal PNP del Departamento de Medio Ambiente de Chiclayo, da cuenta de la quema de árboles en un radio de tres hectáreas en el fundo “Jahuey Negro” – Salas y la existencia de hornos artesanales conocido como “Huayronas”, rodeados de sacos de carbón, cometido por **Juan y Adán Cruzado Carranza**, quienes se dieron a la fuga. Con ello se **verifica que estos miembros de la familia Cruzado Carranza continuaban cometiendo ilícitos contra el medio ambiente en los terrenos del predio Jahuey Negro**”.

HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN EL AÑO 2016.

- 4) **Transcripción de la diligencia de Lanzamiento**, de fecha 16 de Junio del 2016, relacionado al desalojo de invasores que se encontraban usurpando los terrenos de “Jahuey Negro”, perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, contra el imputado Hipólito Cruzado Rafael. **Donde se dejo constancia que no se logro desalojar la totalidad del terreno usurpado por la presencia de una veintena de personas provistas de palos y machetes.**
- 5) **Acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-LAM/CSPNP-OLMOS/CPNP**

SALAS, de Antero Sandoval Pravia, denunciando que fue agredido por **Adán Cruzado Carranza** y otras seis personas entre estos una mujer que tenía un machete y uno portaba una escopeta, lo despojaron de su celular marca, y luego **Adán Cruzado Carranza** le refirió que le dijera a **Lucio Sembrera de la Cruz**, que le daban dos horas de plazo para que abandone la comunidad, caso contrario lo iban a matar. **Un día después del desalojo los integrantes de la familia Cruzado Carranza seguían amenazando y violentando a las personas que se encontraban en el predio "Jahuey Negro".**

- 6) **Acta de intervención policial S/N-2016-CPNP SALAS,** se da cuenta del hallazgo de un chasis y accesorios de la moto lineal con serie N° XLTMJD2197E5207507596, en el interior de la casa de **Hipólito Cruzado Rafael**, la cual el 17 de junio del 2016, vehículo que había sido robada a Antero SANDOVAL PRAVIA; **asi como la constatación en dicho lugar de sembrío de plantaciones de maíz**, los accesorios de la moto encontrados se corroboran con el **acta de hallazgo y recojo,** de fecha 16 de julio del 2016, formulada por personal PNP de Salas, con el testigo **Lucio Sembrera de la Cruz**, en el Fundo “Jahuey Negro” – Salas. **Con los accesorios encontrados en la vivienda de Hipolito Cruzado, se acredita la participación de este y sus hijos en otros hechos delictivos.**
- 7) **Acta de intervención policial,** de fecha 28 de julio del 2016, personal de la CPNP SALAS, dan cuenta del enfrentamiento armado que sostuvieron con aproximadamente ocho personas encapuchadas en el Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, cuando llegaron a prestarle auxilio a **Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, quien momentos antes había sido herido con PAF en la pierna derecha por dichos sujetos. **Donde encontraron diversos tipos de municiones, es decir que los miembros de la Organización Criminal para tratar de recuperar el predio "Jahuay Negro", usaron diferentes tipos de armas.**
- 8) **Informe de inspección Criminalística N° 752-2016,** del 30 de julio del 2016, dan cuenta que durante la inspección realizada el 28 de julio del 2016, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, donde resultara herido por PAF, Cadenillas Rojas, hallaron y recogieron casquillos.
- 9) **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016,** realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28- de julio del 2016 en el Fundo “Jahuey Negro” por personal CPNP – Salas, donde se concluye que

fueron seis los integrantes de la Organización Criminal que participaron en el enfrentamiento con los efectivos policiales, cuando los efectivos rescataban a Cadenillas Rojas, pues usaron 4 fusiles automaticos y 2 escopetas tipo retrocarga.

- 10) Versión del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas, ante el RMP de Motupe, ampliación de la versión del agraviado Cadenillas Rojas, ante el RMP de Motupe, refirió lo siguiente: La tercera persona que estuvo con **Adán y Jorge Cruzado Carranza**, fue Casimiro **Cruzado Carranza**, en su primera declaración que brindó no lo dijo porque no recordaba su nombre. El día que fue herido por PAF, **Casimiro**, también le apunto con un arma grande y le sustrajo del bolsillo de su casaca una billetera conteniendo la suma de S/700.00 soles.

Sobre la TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ – PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” – SALAS; HECHO OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DEL 2016, CARPETA FISCAL N° 512-2016-2°FPPC-MOTUPE; LA CUAL SE ENCUENTRA ACUMULADA A LA CARPETA 08-2018-FECOR-CHICLAYO se tiene:

- 11) Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS, n el inmueble del **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**
- 12) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*
- 13) Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 9 de febrero del 2018, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, con otras familias, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO – VICE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” – SALAS; HECHO OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DEL 2016, CARPETA FISCAL N° 513-2016-2°FPPC-MOTUPE; LA CUAL SE ENCUENTRA ACUMULADA A LA CARPETA 08-2018-FECOR-CHICLAYO.

- 14) **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox., Adán Cruzado Carranza ante su negativa de ayudarlo para obtener tierras la amenazo**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.**El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**
- 15) De dicho hechos se tiene: **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.
- 16) **Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016** de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas.**
- 17) **PRESUNTA TENTATIVA DE HOMICIDIO CON EN AGRAVIO DE CLEMENTE LLANOS DELGADO, OCURRIDO EL 25 DE AGOSTO DEL 2016, EN EL SECTOR “LA OTRA BANDA” DEL DISTRITO DE ZAÑA. Se tiene con los siguientes elementos de convicción:**
- 18) **Acta de intervención policial**, de fecha 25 de agosto de 2016, personal de la CPNP Zaña, en mérito de la denuncia verbal de Clemente Llanos Delgado, que personas desconocidas habían ingresado a su vivienda, por ello se constituyeron al CPM “La Otra Banda”, donde detuvieron a Jaime Diaz Torres,

y otros. Constataron los daños que presentaba la puerta y lunas de una ventana, así como del hallazgo y recojo en el interior de la vivienda de Llanos Delgado de varios tipos de municiones de arma de fuego.

- 19) **Acta de constatación**, de fecha 25 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Zaña, dando cuenta que la vivienda de **Clemente Llanos Delgado**, presentaba impactos de PAF, y del hallazgo y recojo de los casquillos mencionados en el punto precedente. Entre los casquillos encontrados en la vivienda del señor *Llanos Delgado* y los casquillos encontrados en la vivienda del señor *Sembrera de la Cruz*, **se comprobó que habían sido disparados por la misma arma de fuego, fusil Mauser, fabricación checolosvaca, conforme a Dictamen Pericial de Balística Forense IBIS 726/2017, y esta arma fue incautada en la intervención policial realizada al procesado Maluquis Pinedo el 24 de setiembre del 2017 en el fundo Jahuey Negro en el distrito de Salas.**

HOMICIDIO CALIFICADO CON PAF DE FELICITA CHERRE GARRIDO, YRINEO MARTINEZ PURIHUAMAN y JOSE JESUS GUERRERO BECERRA Y LESIONES GRAVES CON PAF EN AGRAVIO DE EDWIN LINDER CRUZ LLATAS, HECHO OCURRIDO EL 01 DE OCTUBRE DEL 2016, EN LOS TERRENOS DEL FUNDO “JAHUEY NEGRO” DEL DISTRITO DE SALAS, CARPETA FISCAL N° 584-2016-2°FPFC-MOTUPE, CUYO ESTADO SE ENCUENTRA FORMALIZADA, LA CUAL FUE SOLICITADA POR LA FECOR-CHICLAYO, PARA SU ACUMULACION A CARPETA FISCAL 08-2018-FECOR-CHICLAYO se tiene:

- 20) **Acta de intervención Policial S/N-2016-CPNP-SALAS**, del 01 de octubre del 2016, dando cuenta del secuestro de cuatro comuneros de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Fundo Jahuey Negro - Salas, entre ellos Felicita CHERRE GARRIDO. Asimismo, del ingreso al Centro de Salud de dicha localidad de Edwin Linder Cruz Llatas. De igual forma, del hallazgo de casquillos y cartuchos de arma de fuego en el lugar del crimen.
- 21) **Acta de hallazgo y Recojo de municiones** de fecha 01 de octubre del 2016, formulado por personal de la CPNP Salas, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, lugar donde en horas de la mañana fueron victimados por PAF, Felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman, José Jesús Guerrero Becerra y

Lesionado por PAF de Edwin Lider Cruz Llatas.

- 22) Acta de entrevista**, del 01 de octubre del 2016, en la cual personal policial de la CPNP Salas, da cuenta de la entrevista a Víctor Daniel Flores Lopez, quien narra lo que conoce sobre el homicidio de los tres comuneros.
- 23) Acta de intervención Policial S/N-2016-REGPOL-LAMB-DIVICAJ/DEPINCRI-H**, del 01 de octubre del 2016, formulada por personal PNP de Homicidios, dando cuenta del hallazgo y levantamiento de los cadáveres de los tres comuneros, victimados en horas de la mañana en el sector “Jahuey Negro. Asimismo, que durante la entrevista a **Jaime de la Cruz Quispe**, Sub Prefecto del distrito de Salas, refirió que a horas 06:20 del presente día, recibió una llamada a su teléfono celular N° 999041413 del teléfono N° 978858791 perteneciente a la víctima Felicita CHERRE GARRIDO, escuchando la voz de una persona de sexo masculino que lo amenazó de muerte diciéndole **“Sigue el Juez de Paz y el Presidente de la Comunidad Campesina”**.
- 24) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 948/2016**, de fecha 04 de octubre del 2016, realizado en el cadáver de Felicita CHERRE GARRIDO.
- 25) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 954/2016**, del 04- de octubre del 2016, realizado en el cadáver de José Jesús Guerrero Becerra, **donde se determina que la herida numero 4(cara interna cara superior del brazo izquierdo) que el arma usada en su contra es la misma que se uso contra Cruz Llatas y Martinez Purihuaman (quienes fueron disparados en los brazos).**
- 26) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 955/2016**, del 04 de octubre del 2016, realizado en el cadáver de Yrineo Martinez Purihuaman, **donde se determina que la herida 6 (cara interna tercio superior del brazo derecho) y 7 (cara posterior del tercio inferior brazo derecho) el arma usada en su contra es la misma que se uso contra Cruz Llatas y Martinez Purihuaman (quienes fueron disparados en los brazos).**
- 27) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 969-970/2016**, del 05-OCT-2016, realizado el Estudio Microscópico Comparativo (EMC), en los casquillos recogidos en el Fundo Jahuey Negro – Salas, donde fueron victimados por PAF, los comuneros **se comprueba que usaron dos fusiles y un revolver.**
- 28) Ampliación de la versión de Victor Daniel Flores López**, de fecha 09 de

octubre de 2016, señaló: No conocer Hipólito Cruzado Rafael, pero si a sus hijos **Juan y Adán Cruzado Carranza, éste último es su concuñado**, porque es conviviente con la hermana de su esposa **María Isabel Rodríguez Reyes**. Desde el 22 de setiembre del 2016, estuvo cuidando los terrenos del Fundo Jahuey Negro, junto a Guerrero Becerra y Cruz Llatas. El 01 de octubre del 2016 a las 05:30 horas aprox., cuando estaban despiertos, la señora Felicita Cherre, le pidió a Yrineo que la acompañe a su terreno, ante esto salieron de la chocita dejando allí a Edwin Linder Cruz Llatas, que aún estaba durmiendo. Reconoce como suya la huella de sus zapatos que fuera levantada por personal de la CPNP Salas, en el lugar donde fueron victimados los comuneros.

Edwin Linder, le contó que conocía ha **Adán Cruzado**, porque los comuneros para los que trabajaba le habían enseñado a cada uno de los hermanos **Cruzado**.

29) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1075/2016, del 31 de octubre del 2016, realizado en Edwin Linder Cruz Llatas, donde se señala la heridas de bala que este presentaba.

30) Manifestación del testigo con clave de reserva FECOR-CH-27-03-2018, de fecha 27 de marzo del 2018, respecto al asesinato de los tres comuneros, y Tentativa de Homicidio de Edwin Linder CRUZ LLATAS. Quien indica que el día previo a estos hechos Víctor Flores, se alejaba de ellos para hacer y recibir llamadas en su teléfono celular, siendo esto sospechoso. El 01 de octubre del 2016, a las 06:00, cuando Edwin Linder estaba acostado descansando en la choza, Víctor Flores, le dijo que se iba a cargar la batería de su celular en la casa de Lucio Mio, mientras que Felicita, Yrineo y Cebollita, se dirigían a sus terrenos ubicados por un camino en sentido contrario por donde había salido Víctor Flores. En esos instantes Edwin Linder escuchó disparos de arma de fuego que venían por el lugar donde se había ido Víctor Flores, percatándose que nueve (09) sujetos encapuchados provistos de armas de fuego tipo fusil ingresaban disparando, uno de los proyectiles le cayó en la cadera del lado derecho de su amigo. Cuando los sujetos llegaron hasta donde estaba **Linder**, estos le habían preguntado por Felicita, Yrineo y Cebollita. Linder a pesar que se encontraban encapuchados reconoció a **Adán Cruzado**, por su contextura, ojos y vellos de los brazos, es por eso que éste con la cacha del revolver que portaba lo golpeó en la frente, luego de esto le puso el revolver en el antebrazo

derecho y que le había dicho **“no sabes que estos terrenos tienen dueño”**, que su amigo le respondió **“que solo era un trabajador”**, en esos instantes **Adan Cruzado**, le disparó en el brazo, lesionándolo, seguidamente le había asestado varios machetazos en diferentes partes del cuerpo de su amigo. Cuando, los otros sujetos gritaron que ya los habían encontrado, **Adan Cruzado**, dejó de agredirlo y antes de retirarse le ordenó al sujeto que portaba un fusil, le ordenó a éste que lo “mate” enseguida le apuntó a su amigo y le disparó cuya bala le cayó en el hombro, cayendo al suelo como pensaron que había muerto se retiraron. **Linder**, le contó que conocía a **Adán Cruzado**, porque los comuneros para los que trabajaba le habían enseñado a cada uno de los hermanos **Cruzado**.

- 31) **Acta de Reconocimiento Fotográfico**, de fecha 27 de marzo del 2018, ante el RMP FECOR-CH, el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, reconoció como uno de los autores materiales del asesinato de los comuneros y Tentativa de Homicidio de Edwin Linder Cruz Llatas, a **Adán Cruzado Carranza**.
- 32) **Levantamiento del secreto de las comunicaciones – Interceptación telefónica autorizada por el 6° Juzgado de Investigación Preparatoria-CH, DEL N° 976899580 perteneciente a SAUL ALTAMIRANO VASQUEZ (A) SAUL, integrante de la Organización Criminal EL GRAN CHAPARRAL, comunicaciones que guardan relación con los hechos ilícitos por PAF en el año 2016, en el fundo JAHUEY NEGRO – SALAS.**

Entre las escuchas más relevantes se tiene:

33) **Datos de la Comunicación N° 72136:** ***Esta plática comprueba el uso de armas de fuego que emplearon los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral”, contra los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas.***

34) **Datos de la Comunicación N° 76862:** ***Con este audio se verifica que Altamirano Vasquez, coordinaba con Carrasco Campos, la contratación de personal con armas de fuego para desalojar a los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo “Jahuey Negro - Salas”, además se evidencia que (a) “Saúl”, al decir “DEJAME AHÍ NOMAS CON MI TUBITO”, se refería a un arma de fuego que tenía en su poder.***

35) **Datos de la Comunicación N° 77002:** ***Con este audio queda demostrado que Altamirano Vasquez (a) coordina con su sobrino de nombre “Jerson”, para traer las armas de fuego de su domicilio en la ciudad de Jaén hacia la localidad de Salas, asimismo se ponen de acuerdo para que su amigo “Vílchez”, los apoye con su arma de fuego de largo alcance.***

- 36) Datos de la Comunicación N° 77265:** Con esta plática se verifica que **Hipólito Cruzado Rafael (a) “Tronco Mayor”**, es quien ejerce liderazgo dentro de la organización criminal, al decidir la contratación de personas y armas de fuego para atacar a quienes se les opusieran a sus intereses, desplegando una serie de conductas con suficiente entidad para atribuirle los ilícitos penales como asesinatos y lesiones en agravio de comuneros y dirigentes.
- 37) Datos de la Comunicación N° 77332:** Con este audio se verifica la coordinación que realizaba **Saúl Altamirano Vasquez**, con los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y otros en proceso de identificación, con el único propósito de conseguir personal y armas de fuego, para perpetrar los hechos criminales materia de investigación.
- 38) Datos de la Comunicación N° 77479:** Audio que se verifica la coordinación que sostenía **Saúl Altamirano Vasquez** con el líder de la organización criminal **Hipólito Cruzado Rafael y el inversionista (a) “Cerapio” con el fin de** contratar personal con armas de fuego y desalojen a los comuneros que cuidaban los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas.
- 39) Datos de la Comunicación N° 77615:** Audio que verifica **que Saúl Altamirano Vasquez**, siempre coordinaba los actos delictivos que ocurrieron en el Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, de lo cual le comunicaba a su esposa “Imelda”.
- 40) Datos de la Comunicación N° 77639:** Audio con el cual se establece **que Saúl Altamirano Vasquez y Lucy Elisa Cruzado Carranza**, acordaban la contratación de personal con armas de fuego con el fin de desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos del Fundo “Jahuey Negro - Salas”.
- 41) Datos de la Comunicación N° 77658:** Comunicación que acredita el vínculo amical y las coordinaciones para los hechos ilícitos entre **Saúl Altamirano Vasquez y Hipólito Cruzado Rafael, líder de la organización criminal “El Gran Chaparral”**.
- 42) Datos de la Comunicación N° 77660:** Audio que se verifica **que Saúl Altamirano Vasquez y los integrantes de la organización criminal** coordinaban las estrategias a emplear para atacar con armas de fuego a los comuneros del Fundo “Jahuey Negro”.
- 43) Datos de la Comunicación N° 77692:** Con este audio queda demostrado que los integrantes de la organización criminal poseían armas de fuego **(Escopetas)**, **además que el inversionista era (a) “CERAPIO”**, al proporcionar dinero con el fin de solventar los gastos del personal que contrataron para desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos del Fundo “Jahuey Negro – Salas”.
- 44) Datos de la Comunicación N° 77807:** Con este audio queda evidenciado el acuerdo que sostuvieron los investigados **Elar Noel Carrasco Campos y Elías Delgado Campos**, para pagarle al personal que iba a ir provistos de armamento de

largo alcance al Fundo Jahuey negro – Salas, y desalojar a los comuneros que se encontraban cuidando los terrenos. La palabra **“SUS BUENAS ESCOBAS”** se refieren a armas de largo alcance, conforme el glosario que utilizan.

45) Datos de la Comunicación N° 77830: En este audio (a) “Elar” le solicita al (a) “Elías”, **urgentemente personal con armas de fuego**, porque los que él había contratado no pudieron conseguir **“ESCOBAS”**, **en el glosario del hampa, se refieren a armas de fuego de largo alcance.**

46) Datos de la Comunicación N° 77901: Con este audio se establece que los integrantes de la organización criminal, a toda costa querían agenciarse **de personal y armas de fuego de largo alcance con el fin de desalojar** a los comuneros de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas. En el glosario utilizado por los **DD.CC. “ESCOBAS”**, **se refieren a armas de fuego de largo alcance.**

47) Datos de la Comunicación N° 77974: En este audio, se advierten que los miembros de la organización criminal, contrataban personas que se encuentren al margen de la ley, que tengan y usen armas de fuego de largo alcance, para atentar contra los dirigentes o personas que se encontraban cuidando sus terrenos (Comunidad Campesina) o quienes se opongan a sus intenciones de retomar los terrenos de donde fueron desalojados, el 16 de junio del 2016, **evidenciándose la clara intención de atentar contra la vida de Lucio Sembrera de la Cruz, Presidente de la comunidad Campesina San Francisco de Asís.**

48) Datos de la Comunicación N° 78001: Audio que permite establecer que la organización criminal se agenció de **personal y armas de fuego para cometer los hechos criminales** que ocurrieron en el “Fundo Jahuey Negro – Salas”.

49) Datos de la Comunicación N° 78004: En el presente audio conversan fluidamente **Lucy Elisa Cruzado Carranza, con su conviviente Elar Noel Carrasco Campos y, cómo “Elisa” pone en evidencia el rol de CABECILLA - LIDER** que desempeña su padre **Hipólito Cruzado Rafael dentro de la organización criminal al decirle a “Elar”** que la estrategia de su padre Hipólito y la de sus hermanos, **es decir matar directo al Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” - Salas, Lucio Sembrera de la Cruz.** Con el objetivo de apropiarse de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” de donde fueron desalojados.

50) Acta de Comunicación Telefonica, de fecha 31 de octubre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH y RMP FECOR-CH, dejando constancia que el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, señaló que no asistiría a la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas programada para las 11:30 del presente día en la sede de la DIVINCRI, por que se ha enterado que la familia **CRUZADO CARRANZA y sus allegados están que buscan a Linder Cruz Litas con el fin de silenciarlos, y que teme por su vida.**

51) Informe N° 153 – 2018-DIGIMIN-DIVBUS/BIO – CHICLAYO; de fecha 31 de octubre del 2018: Formulado por personal PNP de la DIGIMIN, relacionado a las

escuchas legales al investigado Hipólito Cruzado Rafael, habiéndose obtenido el siguiente:

- **FECHA: 27 de setiembre del 2018 horas 20:41**, el usuario del teléfono celular N° 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**), se comunica con el teléfono celular N.º 968808975 (**perteneciente a Blanca Esmiria Alarcon Centurion. Donde esta le pide ayuda a fin que el doctor la apoye en su declaración del día 20 de diciembre.**
- **FECHA: 29 de setiembre del 2018 HORAS: 11:11**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**), se comunica con el teléfono celular N.º 974813365 (**perteneciente a Antero Daniel Requejo Castañeda. Donde acuerda ir a la casa de Requejo.**
- **FECHA: 05 de octubre del 2018 horas 11:11**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 974813365 (**perteneciente a Antero Daniel Requejo Castañeda. Donde acordaban encontrarse.**
- **FECHA: 11 de octubre del 2018 hora: 12:48**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 974813365 (**perteneciente a Requejo castañeda. Donde se verifica el apoyo que daba este último en los juicios de los miembros de esta Organización.**
- **FECHA: 11 de octubre del 2018 hora: 16:25**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Hipolito Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 (**perteneciente a Enrique Camilo Elias Jimenez). Dialogan respecto a la excarcelación de uno de los hijos de Cruzado**
- **FECHA: 21 de octubre del 2018 hora: 09:58**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 (**perteneciente a Elias Jimenez). Donde acuerdan reunirse con Requejo.**
- **FECHA: 21 de octubre del 2018 hora: 19:40**, el usuario del teléfono celular n.º 982623100 (**perteneciente a Cruzado Rafael**) se comunica con el teléfono celular n.º 978997993 (**perteneciente a Elias Jimenez). Donde se comprueba que la reunión acordada se materializo.**

52) Resolución N° 37, de fecha 10 de octubre del 2018, emitida por la Juez del 6°JIP-CH, ordenando la admisión de las escuchas legales, relacionadas a las investigaciones contra los presuntos integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral”. ***Por ello mediante Disposición N° Uno, del 29 de octubre del 2018, dispone la acumulación de las actas, a la Carpeta Fiscal N° 08-2018, cuyo extracto es el siguiente:***

53) Datos de la Comunicación N° 71468: *En este dialogo los investigados **Altamirano Vasquez e Hipólito Cruzado Rafael**, cabecilla de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, coordinan encontrarse para conversar posiblemente los actos ilícitos descritos en los audios precedentes.*

54) Datos de la Comunicación N° 71508: *Comunicación que establece que **Altamirano Vasquez y los integrantes de la organización criminal**, permanecieron en el fundo “Jahuey Negro”, pese haber sido desalojados por mandato judicial el 16 de junio del 2016.*

55) Datos de la Comunicación N° 71714: *Audio que permite demostrar que **Hipólito Cruzado Rafael**, líder de la organización criminal que se investiga, junto con sus hijos permanecieron en los terrenos del fundo “Jahuey Negro”.*

56) Datos de la Comunicación N° 72042: *Con este audio se comprueba que los integrantes de la organización criminal, **solicitaban personal de otras ciudades con el único afán de recuperar las hectáreas de terreno del fundo “Jahuey Negro”** que estuvieron usurpando.*

57) Datos de la Comunicación N° 72071: *Con este audio queda demostrado que el inversionista conocido como “**Cerapio**”, coordinaba también **con Jorge y Juan Cruzado Carranza**, la contratación de personal para cuidar los terrenos usurpados **por los integrantes de la organización criminal**.*

58) Datos de la Comunicación N° 72066: *Con este audio queda evidenciado el liderazgo que tenía **Hipólito Cruzado Rafael** en la organización criminal.*

59) Datos de la Comunicación N° 72074: *Con este audio queda establecido que los hermanos **Cruzado Carranza**, permanecieron en parte de los terrenos del fundo “Jahuey Negro”, a pesar de haber sido desalojados por mandato judicial, el 16 de junio del 2016.*

60) Datos de la Comunicación N° 72425: *Con este dialogo queda acreditado la participación de **Jorge Cruzado Carranza (a) “Manco o Mocho”**, en los hechos criminales materia de investigación.*

61) Datos de la Comunicación N° 74879: *Con este audio se demuestra, que los integrantes de la organización criminal, **buscaban asesoría legal con el fin de poder recuperar legítimamente los terrenos del fundo “Jahuey Negro”**.*

62) Datos de la Comunicación N° 76849: *Dialogo que permite establecer, que los **integrantes de la organización criminal con el fin de no ser desalojados de los terrenos que usurpaban** buscaban apoyo con gente de diferentes lugares, ofreciéndoles terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas.*

63) Datos de la Comunicación N° 76855: *Con este dialogo queda fehacientemente acreditado que los **integrantes de la organización criminal**, contrataron personal con armas de fuego de largo alcance de la localidad*

de Batangrande. **En el glosario utilizado por estas personas “TUBITOS”, se refieren a armas de fuego.**

64) Datos de la Comunicación N° 77035: Comunicación que permite establecer que los **integrantes de la organización criminal, para cuidar parte de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”** que usurpaban se agenciaban de armas de fuego de largo alcance.

65) Datos de la Comunicación N° 77051: Audio que permite establecer que los integrantes de la **organización permanentemente buscaban personal con armas de fuego** para cuidar los terrenos del fundo “Jahuey Negro” que seguían usurpando.

66) Datos de la Comunicación N° 77634: Comunicación que permite establecer que **Hipólito Cruzado Rafael, pedía ayuda a su co investigado Saúl Altamirano Vasquez, para que** concurra con personal provisto con arma de fuego para hacer frente a supuestos atacantes.

67) Datos de la Comunicación N° 77663: Comunicación que permite colegir que el inversionista de la organización criminal **era el conocido como “Cerapio”.** En el glosario utilizado por los procesados **“HERRAMIENTA”**, se refieren a armas de fuego.

68) Datos de la Comunicación N° 77687: Comunicación que permite establecer que los integrantes de la organización criminal, **contaban con la participación del inversionista (a) “Cerapio”.**

69) Datos de la Comunicación N° 77887: Con este audio queda evidenciado que los integrantes de la organización criminal, **le informaban al inversionista conocido como “Cerapio”, la contratación de personal con armas de fuego,** y de esta manera lograr desalojar a los comuneros que pretendían tomar posesión de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, que ya habían sido recuperados formalmente el 16- de junio del 2016.

70) Datos de la Comunicación N° 77891: El integrante de la organización criminal **(a) “Saúl”, le comunicaba al inversionista conocido como “Cerapio”** la contratación de personal de Batangrande.

71) Datos de la Comunicación N° 77893: Comunicación que permitiría colegir que los hermanos **Cruzado Carranza, permanecían en los terrenos del fundo “Jahuey Negro” – Salas.**

72) Datos de la Comunicación N° 77911: Queda evidenciado que (a) **“Saúl” pertenece a la organización criminal,** al confirmar sobre un posible enfrentamiento armado.

73) Datos de la Comunicación N° 78017: Comunicación que permitiría corroborar el liderazgo de **Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal #El Gran Chaparral”.**

74) Datos de la Comunicación N° 77634: Comunicación que permite establecer que **Hipólito Cruzado Rafael, solicitaba a su co investigado Altamirano Vasquez,** concurra con personal provisto con arma de fuego para hacer frente a supuestos atacantes.

75) Datos de la Comunicación N° 77663: Comunicación que permite colegir que el **inversionista de la organización criminal era el conocido como “Cerapio”.**

76) Datos de la Comunicación N° 77687: Comunicación que permite establecer que los integrantes de la organización criminal, **contaban con la participación del inversionista (a) “Cerapio”.**

77) Datos de la Comunicación N° 77887: Con este audio queda evidenciado que los integrantes de la organización criminal, **le informaban al inversionista conocido como “Cerapio”,** la contratación de personal con armas de fuego, y de esta manera lograr desalojar a los comuneros que pretendían tomar posesión de los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, que ya habían sido recuperados formalmente el 16 de junio del 2016.

78) Datos de la Comunicación N° 77891: El integrante de la organización criminal (a) **“Saúl”, le comunicaba al inversionista conocido como “Cerapio”** la contratación de personal de Batangrande.

79) Datos de la Comunicación N° 77893: Comunicación que permitiría colegir que los hermanos **Cruzado Carranza, permanecían en los terrenos del fundo “Jahuey Negro” – Salas.**

80) Datos de la Comunicación N° 77911: Queda evidenciado que (a) **“Saúl” pertenece a la organización criminal,** al confirmar sobre un posible enfrentamiento armado.

81) Datos de la Comunicación N° 78017: Comunicación que permitiría corroborar el liderazgo de **Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal El Gran Chaparral”.**

82) Datos de la Comunicación N° 78034: Audio que permite colegir que los integrantes de la organización criminal se agenciaban **de armas de fuego y personal para cuidar los terrenos que usurpaban ubicados en el “Fundo Jahuey Negro – Salas”.** En el glosario de los DD.CC. **“JUGUETES”, se refieren a armas de fuego.**

83) Datos de la Comunicación N° 78119: En el presente audio **Saúl Altamirano Vasquez, le informa a su conviviente “Imelda”,** la estrategia que iban a emplear para dispararles a las personas que se encontraban cerca del fundo “Jahuey Negro”.

84) Datos de la Comunicación N° 78168: En el presente audio se evidencia que **Saúl Altamirano Vasquez siempre estaba en el Fundo “Jahuey Negro” – Salas.**

- 85) Datos de la Comunicación N° 78174:** *En el presente audio el abogado de apellido “Izquierdo” le informa a Saúl Altamirano Vasquez, sobre un comentario que recibió de parte de un alumno residente del distrito de Salas, relacionado al desalojo de los integrantes de la organización criminal.*
- 86) Datos de la Comunicación N° 78185:** *Con el presente audio que evidenciado el liderazgo **que tenía Hipólito Cruzado Rafael, en la organización criminal, y las acciones** a realizar para lograr posesionarse de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”.*
- 87) Datos de la Comunicación N° 78298:** *En el presente audio el líder de la organización criminal **Cruzado Rafael, le informa a Altamirano Vasquez,** la cantidad de personas que se encuentran en los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”.*
- 88) Datos de la Comunicación N° 78347:** *En el presente audio que evidenciado que **Altamirano Vasquez,** también proporcionó **su arma de fuego a la organización criminal.***
- 89) Datos de la Comunicación N° 78356:** *En el presente audio los integrantes de la organización criminal, **solicitan a una señora de la localidad de Salas en proceso de identificación** que los apoye en presentar una demanda para recuperar los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”.*
- 90) Datos de la Comunicación N° 78584:** *En el presente audio que evidenciado que los integrantes **de la organización criminal prefieren no dialogar de sus actividades ilícitas** con el fin de no ser descubiertos.*
- 91) Datos de la Comunicación N° 78910:** *Con el presente audio se presume que la organización criminal **habría contado con el apoyo de un efectivo policial para las actividades ilícitas.***
- 92) Declaración del Testigo con codigo de Reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018,** de fecha 03 de noviembre del 2018, señaló siguiente: Que, la organización criminal “El Gran Chaparral”, la integran **Hipólito Cruzado Rafael,** sus hijos Adán, Jorge, Lucy Elisa, Casimiro, Javier, Jeiner, Juan Cruzado Carranza, Elar Noel Carrasco Campos (esposo de Lucy Elisa Cruzado Carranza), Elías Delgado Castro, Saúl Altamirano Vasquez, José Antonio Maluquis Pinedo y otros en proceso de identificación. Este detalla como los antes mencionados participaron en los delitos en contra de Segundo Roberto Cadenillas Rojas, Lucio Sembrera de la Cruz, Ada Janet Uriarte Santoyo, felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman, José Jesús Guerrero Becerra y lesiones contra Edwin Linder Cruz Llatas. **Esta versión resulta creíble porque ha trabajado como peón para la familia Cruzado Carranza, en los terrenos de “Jahuey Negro” aunándose a esto que el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA 27-03-2018, reconoció al investigado Adán Cruzado Carranza, como uno de las nueve personas que participaron en dicho crimen.**

93) Informe N° 142- 2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO; del 03 noviembre del 2018. Durante la intervención y allanamiento realizadas el 26 octubre 2018 y que tuvo como consecuencia la detención de Hipólito CRUZADO RAFAEL, entre otros, se le incautó tres (03) celulares, los mismos que analizados convenientemente mediante equipos de alta tecnología, se logró obtener información relevante para la presente investigación: como números de contratos telefónicos, entre ellos números de contactos donde se encuentran los **co-investigados Adán, Jorge, Requejo, Jeiner, Elar, Gato (Idelso LOPEZ VASQUEZ) entre otros, así como el alias “Mono” mencionado en la declaración del testigo con clave, como la persona que le repara las armas a Hipólito CRUZADO CARRANZA.**

La suscrita al escuchar los argumentos del abogado defensor quien alega que contra su patrocinado Adan Cruzado, por los delitos de Tentativa de Homicidio contra Uriarte Santoyo y Sembrera de la Cruz, **no se ha acreditado su participación.** Igualmente ocurre en el asesinato de Tarrillo Astonitas, el cual fue inicialmente archivado por no existir ningún elemento de convicción, señala que este fue un crimen pasional.

Respecto a los hechos contra **Burga Clavo y Aurelia Esparraga** señala que nunca han sido formalizados, señala que la declaración de Burga no vincula a su defendido. Respecto al acta de fecha 21 de junio del 2013, esta habla de una tala de arboles por parte de su defendido, **que esto es otra clase de hechos.** Respecto a la denuncia de Sandoval Pravia esta no ha sido corroborada con otro elemento de convicción.

Respecto al delito de Lesiones contra Cadenillas Rojas su patrocinado se encuentra siendo procesado en la carpeta fiscal 392-2016, y no puede ser procesado por este mismo hecho dos veces.

Respecto al testigo con clave de reserva Fecor 2703-2018, es un testigo de oídas, y su declaración no ha sido corroborada con ningún elemento de convicción adicional. Respecto al reconocimiento fotográfico realizado por este testigo de Adan Cruzado Carranza como uno de los que participaron en el homicidio de los tres comuneros, esta debió hacerse en rueda de prensa. Que de las escuchas legales están pertenecen a la Organización los Sicarios del Norte que no guardan relación con su patrocinado.

La suscrita al valorar la declaración de Aurelia Esparraga, esta indica a Jorge como una de las personas que lo atacó ese día, conjuntamente con **Adan, Jeiner y Javier Cruzado Carranza.** El acta policial de fecha 21 de junio del 2013, habla que se encontró talando árboles a este procesado en los terrenos del caserío la Tranca del distrito de Salas.

Respecto al delito de Lesiones contra Cadenillas Rojas **(este agraviado señala que le dijo a su hermano Adan que lo matará, porque si no iba hablar)** si bien es cierto se encuentra procesado por este ilícito, **este hecho forma parte de las acciones de la Organización Criminal contra las personas que significaban un riesgo a sus intereses** sobre las tierras del sector Jagüey Negro, **puesto que el terreno donde trabajaba este agraviado había sido recuperado** en la diligencia de Lanzamiento del 16 de junio del 2011. Y al rescatar a este agraviado, hubo un enfrentamiento con los efectivos policiales.

Asimismo las armas usadas en el enfrentamiento entre la **PNP y sujetos desconocidos** cuando rescataban **a Cadenillas Rojas(lesionado por Adan Cruzado)** coinciden con las armas usadas en el homicidio de los comuneros **Felicita Cherre Garrido y otros**. Todo ello ocurrió en el sector **Jahuey Negro del distrito de Salas**, lugar donde residía este procesado con su padre y hermanos.

La suscrita evaluando no solamente los audios aludidos, las actas de constatación policial de los daños realizados a las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (con esta arma se acredita los audios que contrataron personal de Batangrande con armamento)**.

De las conversaciones de los audios que señala el letrado, se verifica que estos actos no sólo quedaron en planeamiento **sino que se materializaron**, prueba de ello es el atentado contra **Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo**, **así como el homicidio de los tres comuneros y lesiones de Llatas Cruz**, pues este procesado con su padre y hermanos **tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016**.

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

B. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA EN EL SECTOR JAHUEY NEGRO EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” - CASERIO “ALITA”- DISTRITO DE SALAS.

Mediante la disposición de formalización de la investigación preparatoria el señor Fiscal precisó: Hecho ocurrido desde el 18 de setiembre del año 2007, cuando el investigado Hipólito Cruzado Rafael, conjuntamente con más personas premunidos de machete, carpas, frazadas entre otros ingresaron al inmueble ubicado en el Fundo Jahuey Negro-Sector “La Alita” – Comunidad Campesina “San Francisco de Asís – distrito de Salas, para posesionarse de aproximadamente mil hectáreas de terreno, razón por la cual, mediante Resolución Judicial N° 56 recaída en el Expediente. N° 2007-472-L de fecha 10 de mayo del 2011, **Hipólito Cruzado Rafael** fue sentenciado como autor del Delito Contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San

Francisco de Asís” en el distrito de Salas, imponiéndosele dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución.

Así mismo, mediante Resolución de fecha 16 de junio del 2016, se ordenó ejecutar el desalojo en los predios del fundo “JAHUEY NEGRO ubicado en el caserío “ALITA” del distrito de Salas, bienes usurpados por los miembros de la Organización Criminal, **liderada por Hipólito Cruzado Rafael**, es así que **desde el año 2011** fecha en que fue sentenciado el líder de la Organización Criminal hasta el día del desalojo judicial 16 de junio de 2016, la persona Hipolito Cruzado Rafael conjuntamente con sus co-investigados, debidamente identificados como Adán, Juan, Casimiro, Lucy Elisa Cruzado Carranza, y los sujetos Elar Noel Carrasco Campos, Saúl Altamirano Vasquez, Elías Delgado Castro, José Antonio Maluquis Pinedo, Víctor Daniel Flores Lopez, y otros en proceso de identificación, empezaron a cometer acciones ilícitas Contra el Patrimonio en la figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad San Francisco de Asís.

- **Ante ello la juzgadora precisa:** Se tiene de la disposición de formalización de la investigación preparatoria que es por los hechos ocurridos el 18 de setiembre del 2007 el cual dio origen al expediente **472-2007 en** donde fue sentenciado el padre de este procesado **Hipolito Cruzado Rafael, el día 10 de mayo del 2011**. Se precisa que desde el año 2011 hasta el día del desalojo 16 de junio del 2016, el investigado junto con sus co investigados empezaron a cometer acciones ilícitas de usurpación agravada. Pero por dicho hecho ya ha sido sentenciado Cruzado Rafael, como bien refiere el fiscal en el expediente a cargo del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio. **Los elementos de convicción precisados por el señor Fiscal tiene que ver con el proceso ya sentenciado (427-2007) y con la ordenes de desalojos emitidos por dicho juzgado.**
- La suscrita considera que los actos realizados por los integrantes de la Organización Criminal liderada por este procesado desde el 16 de junio del 2016, para tratar de recuperar la posesión perdida en el desalojo ó mantener la posesión así como los otros ilícitos que se han indicado(***recuerdese que nunca se hizo un desalojo total***) sobre el predio "Jahuey Negro" **son los que han sido valorados en el delito de crimen organizado.**
- Como el padre de este procesado fue sentenciado por usurpación por el predio Jahuey Negro, fue desalojado el día 16 de junio del 2016 de parte de este predio, los actos que este materializo para recuperar la posesión de las hectareas desalojadas, estos constituyen **actos de perturbación de la posesión** de la Comunidad San Francisco de Asis del distrito de Salas, y sobre estas acciones si debo indicar que se configuraría el delito de Usurpación con agravantes.

TIPIFICACION PENAL

Artículo 204. Formas Agravadas de Usurpación. - La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

- 21. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*
- 22. Con la intervención de dos o más personas.*
- 23. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.*
- 24. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.*
- 25. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.*
- 26. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.*
- 27. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.*
- 28. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.*
- 29. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.*
- 30. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.*

Con respecto a la conducta desplegada por el imputado **Jorge Cruzado Carranza**, en miembro de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, se encuentra subsumida en el inciso 02 y 04 del artículo 204 del Código Penal. Conforme a los siguientes elementos de convicción que detallo:

1.- Transcripción de la diligencia de Lanzamiento, de fecha 16 de Junio del 2016, relacionado al desalojo de invasores que se encontraban usurpando los terrenos de “Jahuey Negro”, perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada, contra el imputado Hipólito CRUZADO RAFAEL. **Donde se dejo constancia que no se logro desalojar la totalidad del terreno usurpado**

por la presencia de una veintena de personas provistas de palos y machetes.

2.-Acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-LAM/CSPNP-OLMOS/CPNP SALAS, de fecha 17 de junio del 2016, presentada en la CPNP SALAS, por Antero Sandoval Pravia, quien fue victima de agresión y robo, por parte de **Adán Cruzado Carranza** le refirió que le dijera a **Lucio Sembrera de la Cruz**, que le daban dos horas de plazo para que abandone la comunidad, caso contrario lo iban a matar. **Un día después del desalojo los integrantes de la familia Cruzado Carranza seguían amenazando y violentando a las personas que se encontraban en el predio "Jahuey Negro",**

3.- Acta de intervención policial, de fecha 28 de julio del 2016, personal de la CPNP SALAS, dan cuenta del enfrentamiento armado que sostuvieron con aproximadamente ocho personas encapuchadas en el Fundo "Jahuey Negro" del distrito de Salas, cuando llegaron a prestarle auxilio a **Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, quien momentos antes había sido herido con PAF en la pierna derecha por dichos sujetos. **Donde encontraron diversos tipos de municiones, es decir que los miembros de la Organización Criminal para tratar de recuperar el predio "Jahuay Negro", usaron diferentes tipos de armas.**

4.- Informe de inspección Criminalística N° 752-2016, del 30 de julio del 2016, dan cuenta que durante la inspección realizada el 28 de julio del 2016, en el Fundo "Jahuey Negro" - Salas, donde resultara herido por PAF, Cadenillas Rojas, hallaron y recogieron casquillos.

5.- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 789-2016, del 10 de agosto del 2016, realizado el examen balístico en el agraviado Cadenillas Rojas.

6.- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016, del 01 de octubre del 2016, realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28- de julio del 2016 en el Fundo "Jahuey Negro" por personal CPNP – Salas, donde se concluye que **fueron seis los integrantes de la Organización Criminal que participaron en el enfrentamiento con los efectivos policiales, cuando los efectivos rescataban a Cadenillas Rojas, pues usaron 4 fusiles automaticos y 2 escopetas tipo retrocarga.**

7.- Versión del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas, de fecha 28

de octubre del 2016, ante el RMP de Motupe, **ampliación de la versión del agraviado Cadenillas Rojas**, de fecha 27 de enero del 2017, ante el RMP de Motupe, refirió lo siguiente: La tercera persona que estuvo con **Adán y Jorge Cruzado Carranza**, fue Casimiro **Cruzado Carranza**, en su declaración que brindó no lo dijo porque no recordaba su nombre, pero que siempre lo veía junto a sus hermanos cuando transitaban por los terrenos de “Jahuey Negro”. El día que fue herido por PAF, **Casimiro**, también le apunto con un arma grande y le sustrajo del bolsillo de su casaca una billetera conteniendo la suma de S/700.00 soles producto de su trabajo, un DNI, una licencia de una moto lineal, luego se arrastró 50 metros y como ya no podía, le pidió a Adán **Cruzado Carranza**, lo sacara hasta la carretera, luego se fueron con dirección al monte. Luego llega un vehículo policial con dos efectivos y en los momentos que lo subían al carro, escucho disparos de arma de fuego, al voltear a mirar quien disparaba se percató que eran los **Cruzado Carranza**, pero esta vez estaban encapuchados.

8.-Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS, de fecha 19 de agosto del 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**

9.-Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*

10.- Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas **MEDINA, FLORES, PINEDO**, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

11.- Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-

OLMOS/CPNP SALAS, del 19 de agosto del 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 horas aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.**El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**

12.- De dicho hechos se tiene: **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.

13.- Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016 de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas**

Todos estos elementos demuestran el accionar del procesado con su padre y hermanos al tratar de recuperar la posesión de las hectáreas desalojadas, por lo cual usaban armas de fuego, y buscaban apoyo por parte de terceros. Conforme se corroboran con los audios que detallo:

En el dialogo 76862 donde Elar Carrasco (yerno de Hipolito Cruzado) coordina con Saúl Altamirano la contratación de personal de Batangrande, ahí refiere que Hipolito era el que estaba viendo el tema de ese personal, ahí se menciona el uso de arma larga.

Igual en el dialogo 77002, Saúl altamirano hablo con un tal Gerson **para que le traiga un revolver a la casa de Don Cruzado en la chacra.**

En el dialogo 77265 donde Saul Altamirano le dice al tal Cerapio que **ira con Hipolito Cruzado a ver** gente ha Batangrande para desalojar a la gente que había ocupado las tierras que ellos antes poseían.

En el dialogo 77692, Elar Carrasco (yerno de Hipolito) le **cuenta a Saul Altamirano que una escopeta ha corrido a los comuneros.**

En el dialogo 77974, entre Elar Carrasco y su conviviente Elisa Cruzado Rafael (hija de Hipolito Cruzado), ella le dice que **los chicos quieren refuerzos, y que deben agarrarse a tiros con el mayor.**

En el dialogo 78004, Elisa Cruzado (hija de Hipolito) le dice a su pareja Elar Cruzado, **que sus hermanos no quieren matar a ningún vago sino a Lucío Sembrera.**

En el Dialogo 71508 **de fecha 18 de junio del 2016**, Saúl Altamirano dice que esta en Salas, **que pasaron el desalojo y se quedaron con 500 hectáreas.**

En el dialogo 72074, Elisa le cuenta a Saúl Altamirano que sus hermanos(entre ellos Juan) y su pareja Elar estan rondando el predio.

En la comunicación 76849, Juan Cruzado habla con Saul Altamirano, **donde este le dice que són pocos su familia y otra familia mas, y que van a quemar las camionetas de los comuneros para que nunca mas regresen.**

En el dialogo 77634, Saul Altamirano conversa con Hipolito Cruzado, **este le dicen que le estan atacando y Saul promete enviarle refuerzos.**

En el dialogo 78298, Hipolito Cruzado le dice Saul Altamirano, **que son cuatro tembleques que no valen para nada, y que ahorita les van a dar.**

De lo expuesto, se puede advertir que la finalidad de los asesinatos de los comuneros **Felicita Cherre Garrido y otros, a Cadenillas Rojas, los atentados contra la vida de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo eran con el fin de recuperar las tierras que les fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016, y en dichas conversaciones se verifica que contrataron personal de Batangrande y armas de corto y largo alcance, es decir la finalidad de la organización eran traficar las tierras del sector Juahey Negro del distrito de Salas. Otro dato importante es que se verifica que estan llamadas son desde el día cuatro de junio del 2016, es decir desde antes del desalojo, después de esta diligencia, e incluso antes de los homicidios.**

C) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Jorge Cruzado Carranza**, conjuntamente con sus co-investigados Casimiro Cruzado Carranza y Adan Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Lucio Sembrera De La Cruz -Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:05 aproximadamente, en su vivienda ubicada en el caserío Tempón Bajo – Salas.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

5. *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
6. ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
7. *Con gran crueldad o alevosía.*
8. *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Jorge Cruzado Carranza**, se encuentra subsumida en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

El primer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **N° 512-2016 el cual se encontraba en archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 171 carpeta fiscal que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 07 de noviembre de 2018. **Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:**

1. Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS, de fecha 19 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**

2. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016, donde se comprueba que en ese atentado **se usaron diversos tipos de municiones.**

3. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 973-974/2016, donde se comprueba que las armas de fuego usadas, tres fusiles y cuatro escopetas,

fueron utilizadas tanto en el atentado de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo.

4. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”**. Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.

5. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 726/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, determina que una de las armas de fuego usadas en el atentado de Sembrera de la Cruz y una de las armas usadas en el caserío la Otra Banda - Zaña, **es la misma (fusil mauser) el cual fue incautado en la intervención del 24 de setiembre del 2017 en el fundo "Jahuay Negro"**.

6. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (con esto se corrobora el contenido de los audios que contrataban gente de Batangrande y armas de largo y corto alcance)**. Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas a su progenitor el día 16 de junio del 2016 por acción del agraviado **Sembrera de la Cruz (Presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis del distrito de Salas)**. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus intereses.

Con estas comunicaciones se corrobora, que este procesado seguía viviendo en el sector Juahey Negro, el El audio N° 78347, en el cual señala que Altamirano

Vásquez proporcionó su arma a la organización criminal, audio N° 78119 en el cual Saúl Altamirano le informa a su conviviente Imelda que la estrategia que iban a emplear para dispararles a las personas que se encontraban cerca del fundo “Jahuey”, la existencia de un audio en la **que uno de los hijos del señor Hipólito habla con Saúl Altamirano y le dice que su familia son pocos y que necesitan gente para mantener su posición y recuperar la tierra perdida** (habla de su familia), la comunicación N° 72071 demuestra que el inversionista de nombre **Cerapio coordinaba con Jorge y Juan Cruzado Carranza la contratación de personal para cuidar los terrenos usurpados por la organización criminal**, la comunicación N° 72074 con el que se queda acreditado que los hermanos **Cruzado Carranza permanecieron en parte de los terrenos del Sector Jahuary Negro**.

En la conversación de Saúl Altamirano con Elar, **este le dice cuanto cobran por cada persona el cual dice que es mucho dinero**, entonces consideran ellos contratar gente mas barata para recuperar sus predios, como se señaló el señor Hipólito habla de quemarlos (matarlo) – dispararles, si bien es cierto al señor Jorge no lo han procesado por tenencia es innegable que él como sus hermanos tenían armas, por lo que en un audio el señor Hipólito le dice a Saúl que se le ha perdido el arma que este le dio.

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

D. DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Jorge Cruzado Rafael** conjuntamente con su padre y co-investigados Adan Cruzado Carranza (38) (a) “Manco o Mocho”, Hipólito Cruzado Carranza y Casimiro Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Tentativa Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Ada Yannet URIARTE SANTOYO - Vice Presidenta de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:30 aprox., en su vivienda ubicada en el Caserío Humedades del distrito de Salas.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2.- ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.- *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Jorge Cruzado Rafael**, está incurso en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

Este hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **513-2016**, , las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante oficio 172-2018-MP-FPPC-MOTUPE de fecha 31 de octubre de 2018. **Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:**

- 1) **Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.**El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**
- 2) **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de

proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.

3. Dictamen Pericial de Balística Forense 959-960/2016 de fecha 1 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas en este atentado fueron tres fusiles y dos escopetas.**

4. Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016 de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas.**

5. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”. Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.**

6. Declaración del testigo con código de reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, del tres de noviembre del 2018, señaló lo siguiente: Que, en el mes de agosto del 2016, **Adán Cruzado**, fue a reclamarle al Presidente de la Comunidad Lucio Sembrera, porque este le había ofrecido darle 100 (cien) hectáreas de terreno, después que fueron desalojados, al ver que no tenían respuesta, **Adán Cruzado con sus hermanos y Elías Delgado** con su gente que se encontraban en el terreno de Jahuey Negro, se fueron en motos lineales portando escopetas y armas tipo máuser a la casa de Lucio SEMBRERA, quien vive en Húmedades de Salas, y dispararon contra su casa, luego sé que fueron a la casa de una señora que vive también en Húmedades y dispararon contra su casa, pero por temor a ser detenidos por los hechos que habían cometido, los hermanos **Cruzado Carranza y su papá Hipólito** se fueron a vivir al Caserío El Mirador de Chongoyape.

7. Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha tres de noviembre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH, RMP FECOR-CH y el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, quien reconoció a **Hipólito Cruzado Rafael** como uno de los integrantes de la organización

criminal “El Gran Chaparral” y presunto autor del presente caso.

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en la vivienda de **Uriarte Santoyo**, sus declaración donde narra como había sido amenazada por **Adan Cruzado Carranza(hermano del procesado)** al negarse ayudarlo a obtener cien hectáreas de la comunidad Campesina donde esta era Vice Presidenta, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (Se verifica con ello la contratación de personal y armas de fuego)**. Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus intereses. Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

E) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE JOSE NAPOLEON TARRILLO ASTONITAS, TENIENTE GOBERNADOR DEL CASERÍO EL MIRADOR DE LA RESERVA ECOLÓGICA DE CHAPARRÍ:

IMPUTACIÓN

Se imputa a **Jorge Cruzado Carranzala** comisión del delito de homicidio calificado de José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el día 30 de diciembre de 2017, en circunstancias que José Napoleón Tarrillo Astonitas y su esposa Flor Neria Vallejos Rodas, se encontraban descansando en su domicilio del Caserío El Mirador, Distrito de Chongoyape.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito.**
- 7. Con gran crueldad o alevosía.*
- 8. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida*

o salud de otra persona.

La conducta desplegada por el imputado **Jorge Cruzado Carranza**, se encuentra subsumida en los incisos 2 y 3 del artículo 108° del Código Penal.

Como también el tercer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo en la **Carpeta Fiscal N° 68-2018**, las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 68-2018-MP-2FPPC-CH-TBV, carpetas fiscales que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 07 de noviembre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 335 del CPP. **Se tiene como graves y fundados elementos de convicción:**

- 1) **Resolución Prefectural de la región Lambayeque N° 229-2017-DGIN/LAM**, de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual se da por concluida la designación de Agustín Nuñez Vera, en el cargo de Teniente Gobernador del Sector “Mirador” del distrito de Chongoyape, y designa en su reemplazo a José Napoleón Tarrillo Astonitas.
- 2) **Acta de Intervención Policial N°. 571-17- SEGMRP/REGPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH:** De fecha 31 de diciembre del 2017, **donde narra la forma como fue encontrado el cuerpo de Tarrillo Astonitas**, describiendo que el occiso se encontraba de cubito ventral, atada de manos, pies, con una camisa, cable eléctrico y nylon, asimismo presenta múltiples lesiones traumáticas, en diferentes partes del cuerpo, con data de muerte de menos de 6 horas; Formulando la respectiva acta de levantamiento del cadáver.
- 3) **Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas**, viuda de José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, de fecha 05 de enero de 2018, señala que El día 30 de diciembre del 2017, en horas de la noche, tocan la puerta de su vivienda, preguntando por cerveza, ante la negativa de su esposo; ingresan violentando la puerta del inmueble para luego cogerle de sus brazos y doblarlos hacia atrás, mientras que otros (03) sujetos lo tenía a su esposo y forcejeaban con este, por lo que ella ha gritado para que lo auxilien, en eso otro sujeto lo amarrado con un trapo la boca, para que no grite y con otro polo lo amarrado las manos llevando hacia atrás (espalda) y con una soguilla los pies, dejándolo tirado sobre la cama cubierto con una frazada. Escuchó los quejidos de dolor de su esposo, mientras los sujetos le decían: **me han mandado a matarte, tus has venido corrido de Chota y de Huambos**. Luego se ha desatado las manos y los pies, se ha salido a pedir auxilio, en eso que está saliendo lo encuentra parado en su sala a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**.
Asimismo, indica que desde fue nombrado Teniente Gobernador del Caserio el Mirador, su esposo José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, ha sido amenazado de muerte por **Hipólito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo, diciéndole que si no estaba con ellos que se atenga a las consecuencias, y que, en uno de los días que estos fueron a verlo, ella pudo escuchar a **Hipólito** decirle a su conviviente **“mire vecino, nosotros estamos luchando los terrenos de la Reserva Ecológica de Chaparri – El Yaipón III, no esperamos, vecino, que venga gente grande y se poseione de estos terrenos, nosotros queremos darle a toda la**

población de acá del Mirador, después no diga que nosotros somos malos, es por eso que queremos hacer una reunión".

Por ello el 27 de diciembre del 2017, su conviviente convocó a una reunión cuya agenda principal era la de organizar las rondas campesinas para contrarrestar a los invasores de las tierras de la Reserva Ecológica, aliándose con las rondas campesinas de Cajamarca y Amazonas, tal es así que cuando José Napoleón lo expuso, **Javier Cruzado Carranza**, que había asistido juntamente con su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, dijo en tono desafiante: **"Eso no se va a poder, a ver vamos a ver"** luego de lo cual se retiró de la reunión. Posteriormente, como no hubo el quórum deseado, la reunión se postergó para nueva fecha. Reunión que no se realizará por cuanto fue asesinado su esposo.

- 4) **Ampliación de la Testimonial de José Manuel Ordoñez Corrales**, de fecha 09 de marzo del 2018, señala que el 30 de diciembre del 2017, a horas 09:40 de la noche aprox., se encontraba descansando escuchado unos golpes en la puerta posterior de su casa, golpes muy duros, por lo que se ha levantado, abrió su puerta, escucha los gritos de su vecina **Flor Vallejos Rodas**, que decía **lo mataron a napo**, saliendo a ver lo que había pasado con su vecino, dirigiéndose a la casa de su vecino, que está a unos 20 a 30 metros. En que está llegando a la puerta Jose Napoleon Tarrillo Astonitas, **observo ver al Jorge Cruzado Carranza, a unos 20 metros de distancia de la casa de napo y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, en eso le pregunto qué paso y este, responde no sé nada.** Al ingresar a la casa lo encuentra tirado en el piso del cuarto (dormitorio), en un charco de agua. A su lado su esposa que lloraba y abrazaba diciendo **napo no te vayas, los cruzados son los que te matan, porque ellos son los que te han venido amenazar, juntamente con la blanca alarcon centurion.** También indica que el día que mataron a NAPO, el ex teniente gobernador Agustín Nuñez Vera, **en forma inusual a partir de las 06 de la tarde hasta las 11:30 de la noche, puso música en alto volumen**, en la bocina ubicada en su casa. Asimismo, toda la población del caserío El Mirador, tienen conocimiento que dicha bocina ha sido donado por la familia **Cruzado Carranza**, cuando era teniente gobernador del mencionado caserío. Cuando lo destituyeron al Agustín Nuñez Vera, la familia **Cruzado Carranza** estaban molestos y no estaban de acuerdo con el nombramiento del finado TARRILLO ASTONITAS, como autoridad política, porque iba formar las rondas campesinas en el caserío El Mirador, para evitar las invasiones de los terrenos de la reserva ecológica de Chaparri.

Que la familia **Cruzado Carranza**, tiene como mototaxista a Idelso López Vasquez, ya que es propietario de una mototaxi de color azul (cerrada) y este vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape y esta persona es el único que lo moviliza a ellos.

- 5) **Testimonial de Juan de Dios Carrasco Fernandez**, Realizada en la FECOR-CH., el 10 de marzo del 2018, refiere ser orientador turístico (Guía turístico de la Reserva de Chaparri) donde indica que los que mataron al Tnte. Gobernador José Napoleón, el 30 de diciembre del año 2017, en horas de la noche, en el caserío El Mirador- Chongoyape, son Hipólito CRUZADO RAFAEL, y sus hijos. En razón que el occiso José Napoleón TARRILLO, el 27 de diciembre del 2017, en horas de la mañana, habría llegado a su domicilio a solicitarle que lo formule citaciones de invitación a los pobladores del caserío El Mirador, para

el día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde; para llevarse a cabo una reunión en el local comunal del mencionado caserío, con la finalidad de reorganizar la ronda campesina en el mencionado pueblo, para evitar que sigan invadiendo las reservas ecológicas de Chaparrí, por parte de los traficantes de terrenos boscosos.

También indica que la familia **Cruzado Carranza** tiene como taxista a Idelso López Vasquez, quien vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, porque este tiene una mototaxi de color azul cerrada.

6) Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1435-2017, de fecha 31 de diciembre del 2017, donde personal PNP de Criminalística, describe la escena del crimen, en donde se encontró el cadáver de José Napoleón Tarrillo Astonitas.

7) Certificado Médico Legal N° 000343-L, practicado a Flor Neria Vallejos Rodas, con el que se acredita que esta fue lesionada el día que asesinaron a su conviviente Tarrillo Astonitas.

8) Versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018, de fecha 07 de marzo del 2018, refirió que el 27 de diciembre del 2017, acompañó al finado conocido como “Napo”, quien era Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” de Chongoyape, a la casa del Sr. Juan de Dios CARRASCO FERNANDEZ, con la finalidad de que lo apoye a formular unas citaciones para convocar a los pobladores de dicho lugar a una asamblea y reorganizar las Rondas Campesinas y poder sacar a los invasores del bosque de Chaparrí. Comentando a Juan de Dios Carrasco, y a su persona que habían llegado a su casa amenazarlo: **Hipólito Cruzado Rafael y su hijo Javier Cruzado Carranza**, diciéndole **“Que se ponga de lado de ellos, por ello le van dar terrenos, porque ya todo lo tienen arreglado con el Senfor y Poder Judicial y si no se pone de su lado que se a tenga a las consecuencias. Porque de todas maneras ellos se van a quedar con todo el terreno que tienen en posición, porque cuenta con el apoyo del presidente y vicepresidente de la comunidad campesina mochik Santa Catalina**, a lo que Juan de Dios, le respondió, que estaba de acuerdo en apoyarlo en todo.

El día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde se llevó a cabo la reunión convocándose un aprox. de 20 personas en el local comunal del caserío El Mirador, en ese instante el señor NAPO se manifestó a los asistentes en su calidad de Tnte gobernador y les dijo que los había convocado en forma urgente a esa reunión para reorganizar la ronda campesina y proteger la reserva ecológica de Chaparrí. Pero por falta de quorum se postergó. Manifestando el difunto NAPO, que organizados van sacar a los invasores. Indica que entre los asistentes a la reunión estaba presente **Javier Cruzado Carranza** y por la ventana del local, en la parte exterior, se encontraba escuchando su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, cuando Napoleón, decía a los asistentes que con ronderos de CHOTA lo vamos a sacarlo, en eso **Javier Cruzado Carranza**, levanto la mano y señalo con el dedo de la mano derecha diciéndole: **no lo vas lograr**, respondiéndole el Napo, **organizados lo tenemos que lograr**.

Respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos que no los conozco de nombre pero son trabajadores en seguridad en la empresa

agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difundo NAPO, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

9) **Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas**, de fecha 19 de marzo del 2018, se ratifica en su versión primigenia sindicando a como autores del homicidio de su conviviente a la familia **Cruzado Carranza**.

10) **Declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez**, de fecha 02 de noviembre del 2018, indico que Agustín Nuñez Vera, fue reemplazado como Teniente Gobernador por José Napoleón Tarrillo Astonitas, a consecuencia de los malos manejos políticos, además apoyaba a los invasores de tierras protegidas. El 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó haciéndole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo. También indica que Idelso López Vasquez, trasladaba en su mototaxi a la familia **Cruzado Carranza y Blanca Alarcon**.

11) **Acta de entrevista de Persona**, de fecha 04 de noviembre del 2018, a **Elida Mejía Leyva** señaló lo siguiente: Que, tiene conocimiento que los responsables de la muerte del señor Napo, es la familia **Cruzado Carranza**, encabezado por el **Sr. Hipólito Cruzado**, en razón que **éste último, una semana antes de la muerte de Napoleón**, fue a buscarla a su domicilio ubicado en el Caserío El Mirador, para proponerle sea teniente gobernadora de dicho caserío en reemplazo de Tarrillo Astonitas. Le indicaron que no lo querían a Napoleón porque éste no les aceptaba trabajar en coordinación con ellos.

12) **Acta de entrevista** de fecha 04 de noviembre del 2018, a **José Mercedes Olivera Alarcon**, en el Sector Caída – Chongoyape, señalando que entre el 2016 y mayo del 2017, trabajó como guarda parque de la Reserva Ecológica de Chaparrí, el motivo de su salida fue por problemas de repartición de tierras por parte de señora **Blanca Alarcon Centurión**, (quien empadronaba en un cuaderno a la gente con la finalidad de entregarle cinco hectáreas a quienes los apoyen) y a la familia **Cruzado Carranza**. Los antes mencionados andaban con machetes haciendo trochas y talando árboles en la reserva lo cual está prohibido.

La suscrita evaluando el actas de intercención policial y levantamiento del cadaver de Tarrillo Astonitas, la versión de su conviviente **Flor Nery Vallejos Rodas**, quien narra la forma como fue asesinado este por parte de Hipolito Cruzado y sus hijos, incluso encontro en la sala de su vivienda a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**. Señala que su conviviente había sido amenazado de muerte por parte de **Hipolito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo.

La **versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve

personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos, cuyos nombres no conoce pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

En su **declaración de Américo Laboriano Ramos**, narra los **enfrentamientos de la familia Cruzado liderada por Hipolito, sumandose a estos Blanca Alarcón con la administración de turno formada por el occiso Napo**. En su **declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez**, indico que el 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó haciendole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo.

Incluso el argumento de la defensa de este procesado que era un homicidio pasional, confrontándolo con la versión ampliatoria de **Jóse Manuel Ordoñez Corrales**, al ir en auxilio de Flor Vallejos Rodas, **a unos 20 metros de distancia de la casa de Napo encuentra a Jorge Cruzado Carranza**, y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, **porque estos procesados no auxiliaron al occiso, no llamaron para pedir auxilio, ni acudieron a declarar a fin de aclarar este hecho**.

De todo lo antes señalado se acredita que el agraviado Tarrillo Astonitas venía siendo amenazado por el padre del procesado, este y sus hermanos, porque se oponía a sus planes, su móvil era permanecer en dichas tierras e incluso busco remplazarlo en el cargo de Teniente Gobernador, por ello cumplieron con su amenaza. Existiendo un nexo entre el Homicidio y el móvil para su realización. Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad- segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que la sanción a imponerse sea superior a 04 años, en este caso todos los delitos atribuidos al investigado, son muy superiores a 04 años, más aún si se postula el presunto delito de Organización Criminal (cuarto párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad; por el delito de usurpación con agravantes cuyo extremo mínimo es cinco años, además, como coautor del delito de Homicidio en grado de tentativa contra Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo, cuya pena oscila en seis años por cada uno de estos, como coautor del delito Homicidio Calificado en el caso del agraviado Tarrillo Astonitas cuya pena es no menor de 15 años. Sumando parcialmente dichas penas tendríamos como mínimo **cuarenta y siete años, por todo ello se supera este presupuesto**.

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El Peligro De Fuga esta determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los documentos que presente el abogado respecto de sus patrocinados para acreditar un cierto tipo de arraigo. El señor fiscal ha señalado que conforme el acta de control de identidad, de fecha 26 de octubre de 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado ha referido tener cuatro hijos menores de edad, por lo que su defensa en audiencia a presentado en copias simple el DNI de su conviviente la señora **Yulisa Rivera Llanos** y una declaración jurada de convivencia, así como también los DNI y sus respectivas actas de nacimiento de sus menores hijos y una constancia de estudios de uno de ellos, por lo este despacho que si bien es cierto el imputado cuenta con una conviviente además de de sus cuatro hijos, pues al contrario, esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar fuerte, por cuanto si tiene hijos menores de edad esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada “El Gran Chaparral” dedicado a cometer los ilícitos penales con lo que estaria demostrando con ello su desprecio para la protección y educación a la que todo hijo tiene derecho. Por otro lado, tenemos que conforme a su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018 y al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 26 de octubre de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como agricultor, no obstante dicho oficio, no es suficiente para acreditar su arraigo laboral, puesto que, conforme refirió dicha labor de agricultor lo realiza en terrenos que alquilaba a sus propietarios, sin embargo su abogado defensor no a presentado documentación alguna que acredita lo manifestado por el imputado, algun de contrato de alquiler celebrado con algun arrendatario, algún recibo que precise el monto de alquiler de las tierras, mucho menos a precisado los nombres de los supuestos propietarios de las tierras donde realizaba dicha labor. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota no tener arraigo

domiciliario puesto, que conforme a su Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado refiere que domicilia desde hace tres años, en caserío El Mirador - Distrito de Chongoyape - Departamento de Lambayeque, que su abogado defensor en audiencia ha presentado una constancia de domicilio en la cual señala que **Jorge Cruzado Carranza** domicilia en el caserío El Mirador, con su conviviente y sus menores hijos, **pero lo que no señala es el tiempo que radica allí**, teniendo en cuenta que antes vivía en el predio Jahuey Negro del distrito de Salas, por lo que esto no es suficiente para acreditar el arraigo domiciliario. En consecuencia, la juzgadora si encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20, el delito de usurpación agravada y el delito de homicidio calificado consumado, homicidio calificado en grado de tentativa que se le imputa, entre otros, entonces son delitos sumamente graves, con penas también graves y de la gravedad de la pena que se espera como resultado el procedimiento se enseña la que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. De la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, Jorge Cruzado Carranza ha contado con diferentes investigaciones fiscales por el delito de usurpación (delito cometido por la organización criminal), asimismo se encuentra también en calidad de imputado en el caso N° 584-2016, cuya investigación actualmente se encuentra en etapa preparatoria por el delito de homicidio calificado, cuya carpeta fiscal es la misma que investiga el homicidio calificado de Jose Jesus Guerrero Becerra, Yrineo Martinez Purihuaman, Felicita

Cherre Garrido, Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas, cuyo ilícito penal resulta ser uno de los hechos cometidos y atribuidos por la organización criminal “El Gran Chaparral”, con lo que se puede inferir que el imputado como integrante de la organización criminal ha venido cometiendo diferentes delitos.

- **La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma;** De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el imputado cumplía el rol de integrante, conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como la usurpación, homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleòn Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626- 2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en su considerando 57° señala: *"La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera."*

El **Peligro De Obstaculización,** basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (**al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada “EL GRAN CHAPARRAL”**), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

- **La Proporcionalidad de la Medida:**
- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva

prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipólito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

Duración de la Prisión Preventiva. Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra,

Yrineo Martínez Purihuaman, Felícita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses**.

- Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE JORGE CRUZADO CARRANZA por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con Agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis - Salas, **Tentativa de Homicidio** en agravio de Lucio Sembrera de la Cruz y Janet Uriarte Santoyo, y **Homicidio Calificado** en agravio de Napoleon Tarrillo Astonitas, por el **plazo de 36 meses que computados** desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

V) CON RESPECTO AL PROCESADO: JEINER CRUZADO CARRANZA.

DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

IMPUTACIÓN

Se le atribuye al imputado **Jeiner Cruzado Carranza** ser integrante de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, en la cual sus integrantes(entre ellos el imputado) desde el año 2016 de manera organizada, concertada y coordinada, cumplían diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, como también a cometer delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Artículo 317°.- Organización Criminal.- *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa,e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos1), 2), 4) y 8). (...)*

La conducta desplegada por **Jeiner Cruzado Carranza**, está incurso en el primer y cuarto párrafo del presente artículo, al ser integrante y haber causado la muerte de una persona, como producto del accionar delictivo de la organización criminal.

La suscrita a fin de no redundar en mencionar todos los elementos de convicción(**ya que se repiten desde el procesado Hipolito Cruzado Rafael**), va a valorar sólo los que considera como graves y fundados, y los vinculados a este imputado.

La suscrita al escuchar los argumentos del abogado defensor quien alega que contra su patrocinado Jeiner Cruzado, le imputan que es el gatillero de la organización pero no existe declaración que mencione que esa la persona que ha disparado, ni siquiera los testigos claves de reserva han vinculado a su patrocinado como autor ó participe de delitos. De las declaraciones de los agraviados Mio Rivadeneyra, Aurelia Esparraga, consulta de casos, estos elementos de convicción no demuestran que su patrocinado estuvo presente en la comisión de un delito.

La suscrita al valorar la declaración de Aurelia Esparraga, esta sindicada que Jorge como una de las personas que lo atacó ese día, conjuntamente con **Adan, Jeiner y Javier Cruzado Carranza**. Acreditándose así la presencia de este imputado en el predio Juahey Negro.

En su declaración Lucio Sembrera de la Cruz, señaló que luego que fue atacada su vivienda, por el uso de las motos **reconoce a la familia Cruzado**, Hipolito Cruzado, Adan, Jorge, Casimiro, Javier y **Jeiner Cruzado Carranza**, quienes envían gente de Pitipo y Batangrande entre ellos el señor Maluquis.

Con el audio **N° 77974**, de fecha 05 de Julio del 2016, donde Elisa Cruzado Carranza le dice a Elar Carrasco (su pareja) escuchame, lo que quieren es que, los chicos vallan, que les den refuerzos allá, no agarrarse a tiros con esos señores sino directamente al mayor. Con ello se infiere que al referirse *a chicos habla de las personas que van a* **contratar para recuperar las tierras. Se acredita el uso de armas y el deseo de atentar contra Lucio Sembrera de La Cruz.**

El Audio **N° 78004**, de fecha 05 de Julio del 2016, Elisa Cruzado Carranza habla con Elar Carrasco y le dice ... Aunque **tus hermanos no esten, ellos hacen el trabajo**, esten ellos o no estén, ella contesta: **mis hermanos no quieren matar a ningún vago** Elar, lo que quieren es directo a Lucio Sembrera.

La Comunicación **N° 72074**, del 19 de Junio del 2016, Luci Cruzado Carranza le dice a Saúl Altamirano **...los muchachos se han ido, por arriba están rondando.**

Y al preguntarle ¿donde esta Elar? ella le contesta: está tambien por arriba tío, **esta con mis hermanos juntos** y los señores tambien.

El Audio N° 77893, de fecha 05 Julio del 2016, donde Cerapio habla con Saúl Altamiran, pidiendole el número de elar carrasco, este le contesta: que el anda por ahí, que lo llame al celular **de don Cruzado o al celular de sus cuñados**.

Audio N° 78034, de fecha 05 de Julio del 2016, donde Saúl Altamirano habla con un sobrino donde le indica que está viendo la cosecha de ají y le dice **que le sobran los juguetes**, entendiendose que **se refiere a las armas**. Con todo ello se infiere que este **procesado estaba en las tierras del fundo Juahey negro, que su familia contrato personal y armas para tratar de recuperar las tierras que les fueron desalojadas**.

Asimismo las armas usadas en el enfrentamiento entre la **PNP y sujetos desconocidos** cuando rescataban **a Cadenillas Rojas (lesionado por Adan Cruzado)** coinciden con las armas usadas en el homicidio de los comuneros **Felicita Cherre Garrido y otros**. Todo ello ocurrió en el sector **Jahuey Negro del distrito de Salas**, lugar donde residia este procesado con su padre y hermanos.

La suscrita evaluando no sólomente los audios aludidos, si no las actas de constatación policial de los daños realizados a las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (con esta arma se acredita los audios que contrataron personal de Batangrande con armamento)**.

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

B. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA EN EL SECTOR JAHUEY NEGRO EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” - CASERIO “ALITA”- DISTRITO DE SALAS.

Mediante la disposición de formalización de la investigación preparatoria el señor Fiscal precisó: Hecho ocurrido desde el 18 de setiembre del año 2007, cuando el investigado Hipólito Cruzado Rafael, conjuntamente con más personas premunidos de machete, carpas, frazadas entre otros ingresaron al inmueble ubicado en el Fundo Jahuey Negro-Sector “La Alita” – Comunidad Campesina “San Francisco de Asís – distrito de Salas, para posesionarse de aproximadamente mil hectáreas de terreno, razón por la cual, mediante Resolución Judicial N° 56 recaída en el Expediente. N° 2007-472-L de fecha 10 de mayo del 2011, **Hipólito Cruzado Rafael** fue sentenciado como autor del Delito Contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” en el distrito de Salas, imponiéndosele dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución. Luego fue desalojado el día 16 de junio del 2016, por ello Hipolito Cruzado Rafael conjuntamente con sus co-investigados, debidamente identificados como Adán, Juan, Casimiro, Lucy Elisa Cruzado Carranza, y los sujetos Elar Noel Carrasco Campos, Saúl Altamirano Vasquez, Elías Delgado Castro, José Antonio Maluquis Pinedo, Víctor Daniel Flores Lopez, y otros en proceso de identificación, empezaron a cometer acciones ilícitas Contra el Patrimonio en la figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad San Francisco de Asís – Fundo “JAHUEY NEGRO” del distrito de Salas.

- **Ante ello la juzgadora precisa:** Se tiene de la disposición de formalización de la investigación preparatoria que es por los hechos ocurridos el 18 de setiembre del 2007 el cual dio origen al expediente **472-2007 en** donde fue sentenciado el padre de este procesado **Hipolito Cruzado Rafael, el día 10 de mayo del 2011**. Se precisa que desde el año 2011 hasta el día del desalojo 16 de junio del 2016, el investigado junto con sus co investigados empezaron a cometer acciones ilícitas de usurpación agravada. Pero por dicho hecho ya ha sido sentenciado Cruzado Rafael, como bien refiere el fiscal en el expediente a cargo del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio. **Los elementos de convicción precisados por el señor Fiscal tiene que ver con el proceso ya sentenciado (427-2007) y con la ordenes de desalojos emitidos por dicho juzgado.**
- La suscrita considera que los actos realizados por los integrantes de la Organización Criminal liderada por este procesado desde el 16 de junio del 2016, para tratar de recuperar la posesión perdida en el desalojo ó mantener la posesión así como los otros ilícitos que se han indicado(**recuerdese que nunca se hizo un desalojo total**) sobre el predio "Jahuey Negro" **son los que han sido valorados en el delito de crimen organizado.**
- Como el padre de este procesado fue sentenciado por usurpación por el predio Jahuey Negro, fue desalojado el día 16 de junio del 2016 de parte de este predio, los actos que este materializo para recuperar la posesión de las hectareas desalojadas, estos constituyen **actos de perturbación de la**

posesión de la Comunidad San Francisco de Asis del distrito de Salas, y sobre estas acciones si debo indicar que se configuraría el delito de Usurpación con agravantes.

TIPIFICACION PENAL

Artículo 204. Formas Agravadas de Usurpación. - La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

- 31.** Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
- 32.** Con la intervención de dos o más personas.
- 33.** Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
- 34.** Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
- 35.** Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
- 36.** Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
- 37.** Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
- 38.** Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
- 39.** Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
- 40.** En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

Con respecto a la conducta desplegada por el imputado **Jeiner Cruzado Carranza**, en miembro de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, se encuentra subsumida en el inciso 02 y 04 del artículo 204 del Código Penal.

La suscrita a fin de no redundar en mencionar todos los elementos de convicción (**ya que se repiten desde el procesado Hipolito Cruzado Rafael**), va a valorar sólo los que considera como graves y fundados, y los vinculados a este imputado.

En los audios que detallo:

En el dialogo 76862 donde Elar Carrasco (yerno de Hipolito Cruzado) coordina con Saúl Altamirano la contratación de personal de Batangrande, ahí refiere que Hipolito era el que estaba viendo el tema de ese personal, ahí se menciona el uso de arma larga.

Igual en el dialogo 77002, Saúl altamirano hablo con un tal Gerson para que le traiga un revolver a la casa de Don Cruzado en la chacra.

En el dialogo 77265 donde Saul Altamirano le dice al tal Cerapio que ira con Hipolito Cruzado a ver gente ha Batangrande para desalojar a la gente que había ocupado las tierras que ellos antes poseían.

En el dialogo 77692, Elar Carrasco (yerno de Hipolito) le cuenta a Saul Altamirano que una escopeta ha corrido a los comuneros.

En el dialogo 77974, entre Elar Carrasco y su conviviente Elisa Cruzado Rafael (hija de Hipolito Cruzado), ella le dice que los chicos quieren refuerzos, y que deben agarrarse a tiros con el mayor.

En el dialogo 78004, Elisa Cruzado (hija de Hipolito) le dice a su pareja Elar Cruzado, que sus hermanos no quieren matar a ningún vago sino a Lucío Sembrera.

En el Dialogo 71508 de fecha 18 de junio del 2016, Saúl Altamirano dice que esta en Salas, que pasaron el desalojo y se quedaron con 500 hectáreas.

En el dialogo 72074, Elisa le cuenta a Saúl Altamirano que sus hermanos(entre ellos Juan) y su pareja Elar estan rondando el predio.

En la comunicación 76849, Juan Cruzado habla con Saul Altamirano, donde este le dice que són pocos su familia y otra familia mas, y que van a quemar las camionetas de los comuneros para que nunca mas regresen.

En el dialogo 77634, Saul Altamirano conversa con Hipolito Cruzado, este le dicen que le estan atacando y Saul promete enviarle refuerzos.

En el dialogo 78298, Hipolito Cruzado le dice Saul Altamirano, que son cuatro tembleques que no valen para nada, y que ahorita les van a dar.

Del Dictamen Pericial de Balística Forense 956-957/2016 establece que las armas de fuego fueron tres fusiles y cuatro escopetas, los que se usaron contra Lucio Sembrera y Janet Uriarte Santoyo. Es decir intervinieron en estos atentado siete personas.

De lo expuesto, se puede inferir que el procesado seguí viviendo en el predio Juahey Negro en compañía de sus hermanos y padre. Asimismo quue la finalidad de los asesinatos de los comuneros Felicita Cherre Garrido y otros, a Cadenillas Rojas, los atentados contra la vida de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo era el recuperar las tierras que les fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016, y en dichas conversaciones se verifica que contrataron personal de Batangrande y armas de corto y largo alcance, es decir la finalidad de la organización eran traficar las tierras del sector Juahey Negro del distrito de Salas. Otro dato importante es que se verifica que estan llamadas son desde el día cuatro de junio del 2016, es decir desde antes del desalojo, después de esta diligencia, e incluso antes de los homicidios.

C) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Jeiner Cruzado Carranza**, conjuntamente con sus co-investigados Casimiro Cruzado Carranza y Adan Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Lucio Sembrera De La Cruz -Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:05 aproximadamente, en su vivienda ubicada en el caserío Tempón Bajo – Salas.

El imputado **Jeiner Cruzado Carranza**, habría participado en el presente evento, acompañando a sus hermanos Adan, Juan, Javier Cruzado Carranza, Elías Delgado Castro y otros en proceso de identificación, provistos de armas de fuego de largo alcance tipo fusil y escopetas hasta la vivienda de Lucio Sembrera De La Cruz, para atentar contra su vida.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

9. *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
10. ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
11. *Con gran crueldad o alevosía.*
12. *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Jeiner Cruzado Carranza**, se encuentra subsumida en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

El primer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales N° 512-2016 el cual se encontraba en archivo preliminar, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 171 carpeta fiscal que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 07 de noviembre de 2018.

Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:

1. Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS, de fecha 19 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**

2. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*

3. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 973-974/2016, *donde se comprueba que las armas de fuego usadas, tres fusiles y cuatro escopetas, fueron utilizadas tanto en el atentado de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo.*

4. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”.** Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.

5. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 726/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, determina que una de las armas de fuego usadas en el atentado de Sembrera de la Cruz y una de las armas usadas en el caserío la Otra Banda - Zaña, **es la misma (fusil mauser) el cual fue incautado en la intervención del 24 de setiembre del 2017 en el fundo "Jahuay Negro".**

6. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que

encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017** *(con esto se corrobora el contenido de los audios que contrataban gente de Batangrande y armas de largo y corto alcance)*. Asimismo que conforme al Dictamen Pericial de Balística Forense 956-957/2016 se concluyo que se usaron en este atentado en total **siete armas, por logica fueron siete las personas que participaron**. Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas a su progenitor el día 16 de junio del 2016 por acción del agraviado **Sembrera de la Cruz (Presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis del distrito de Salas)**. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus intereses.

Con estas comunicaciones se corrobora, que este procesado seguía viviendo en el sector Juahey Negro, el **El audio N° 78347**, en el cual señala que Altamirano Vásquez proporcionó su arma a la organización criminal, el **audio N° 78119** en el cual Saúl Altamirano le informa a su conviviente Imelda que la estrategia que iban a emplear para dispararles a las personas que se encontraban cerca del fundo “Jahuey”, la existencia de un audio en la **que uno de los hijos del señor Hipólito habla con Saúl Altamirano y le dice que su familia son pocos y que necesitan gente para mantener su posición y recuperar la tierra perdida** (habla de su familia), la comunicación **N° 72071** demuestra que el inversionista de nombre **Cerapio coordinaba con Jorge y Juan Cruzado Carranza la contratación de personal para cuidar los terrenos usurpados por la organización criminal**, la comunicación **N° 72074** con el que se queda acreditado que los hermanos **Cruzado Carranza permanecieron en parte de los terrenos del Sector Jahuay Negro**.

En la conversación de Saúl Altamirano con Elar, **este le dice cuanto cobran por cada persona el cual dice que es mucho dinero**, entonces consideran ellos contratar gente mas barata para recuperar sus predios, como se señaló el señor Hipólito habla de quemarlos (matarlo) – dispararles, si bien es cierto al señor Jorge no lo han procesado por tenencia es innegable que él como sus hermanos tenían armas, por lo que en un audio el señor Hipólito le dice a Saúl que se le ha perdido el arma que este le dio.

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

D. DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Jeiner Cruzado Rafael** conjuntamente con su padre y co-investigados Adan Cruzado Carranza (38) (a) “Manco o Mocho”, Hipólito Cruzado Carranza y Casimiro Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Tentativa Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Ada Yannet URIARTE SANTOYO - Vice Presidenta de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:30 aprox., en su vivienda ubicada en el Caserío Humedades del distrito de Salas.

El investigado **Jeiner Cruzado Rafael**, habría participado en el presente evento criminal acompañando a sus hermanos Adan y Casimiro Cruzado Carranza, provistos de armas de fuego, tipo fusil y escopeta, hasta la vivienda de la agraviada Ada Yannet Uriarte Santoyo, con el fin de atentar contra su vida, realizando disparos.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2.- ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.- *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Jorge Cruzado Rafael**, está incurso en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

Este hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **513-2016**, , las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante oficio 172-2018-MP-FPPC-MOTUPE de fecha 31 de octubre de 2018. **Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:**

1. Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.**El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**

2.- Acta de constatación de daños, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.

3.Dictamen Pericial de Balística Forense 959-960/2016 de fecha 1 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas en este atentado fueron tres fusiles y dos escopetas.**

4.Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016 de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas.**

5.- Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, narra

la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”**. Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.

6.- Declaración del testigo con código de reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-

CH-2018, del tres de noviembre del 2018, señaló lo siguiente: Que, en el mes de agosto del 2016, **Adán Cruzado**, fue a reclamarle al Presidente de la Comunidad Lucio Sembrera, porque este le había ofrecido darle 100 (cien) hectáreas de terreno, después que fueron desalojados, al ver que no tenían respuesta, **Adán Cruzado con sus hermanos y Elías Delgado** con su gente que se encontraban en el terreno de Jahuey Negro, se fueron en motos lineales portando escopetas y armas tipo máuser a la casa de Lucio SEMBRERA, quien vive en Humedades de Salas, y dispararon contra su casa, luego sé que fueron a la casa de una señora que vive también en Humedades y dispararon contra su casa, pero por temor a ser detenidos por los hechos que habían cometido, los hermanos **Cruzado Carranza** y **su papá Hipólito** se fueron a vivir al Caserío El Mirador de Chongoyape.

7.- Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha tres de noviembre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH, RMP FECOR-CH y el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, quien reconoció a **Hipólito Cruzado Rafael** como uno de los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y presunto autor del presente caso.

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en la vivienda de **Uriarte Santoyo**, sus declaración donde narra como había sido amenazada por **Adan Cruzado Carranza(hermano del procesado)** al negarse ayudarlo a obtener cien hectáreas de la comunidad Campesina donde esta era Vice Presidenta, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (Se verifica con ello la contratación de personal y armas de fuego)**. Asimismo que conforme al Dictamen Pericial de Balística Forense 956-957/2016 se concluyo que se usaron en este atentado en total **siete armas, por logica fueron siete las personas que participaron**.

Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus

interes. Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

E) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE JOSE NAPOLEON TARRILLO ASTONITAS, TENIENTE GOBERNADOR DEL CASERÍO EL MIRADOR DE LA RESERVA ECOLÓGICA DE CHAPARRÍ:

IMPUTACIÓN

Se imputa a **Jeiner Cruzado Carranza** la comisión del delito de homicidio calificado de José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el día 30 de diciembre de 2017, en circunstancias que José Napoleón Tarrillo Astonitas y su esposa Flor Neria Vallejos Rodas, se encontraban descansando en su domicilio del Caserío El Mirador, Distrito de Chongoyape.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

2. Para facilitar u ocultar otro delito.

9. Con gran crueldad o alevosía.

10. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.

La conducta desplegada por el imputado **Jeiner Cruzado Carranza**, se encuentra subsumida en los incisos 2 y 3 del artículo 108° del Código Penal.

Como también el tercer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo en la **Carpeta Fiscal N° 68-2018**, las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 68-2018-MP-2FPPC-CH-TBV, carpetas fiscales que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 07 de noviembre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 335 del CPP.:

1.- Resolución Prefectural de la región Lambayeque N° 229-2017-DGIN/LAM, de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual se da por concluida la designación de Agustín Nuñez Vera, en el cargo de Teniente Gobernador del Sector “Mirador” del distrito de Chongoyape, y designa en su reemplazo a José Napoleón Tarrillo Astonitas.

2.- Acta de Intervención Policial N°. 571-17-SEGMRP/REGPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH: De fecha 31 de diciembre del 2017, **donde narra la forma como fue encontrado el cuerpo de Tarrillo Astonitas**, describiendo que el occiso se encontraba de cubito ventral, atada de manos, pies, con una camisa, cable eléctrico y nylon, asimismo presenta múltiples lesiones traumáticas, en diferentes partes del cuerpo, con data de muerte de menos de 6 horas; Formulando la respectiva acta de levantamiento del cadáver.

3.- Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas, viuda de José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, de fecha 05 de enero de 2018, señala que El día 30 de diciembre del 2017, en horas de la noche, tocan la puerta de su vivienda, preguntando por cerveza, ante la negativa de su esposo; ingresan violentando la puerta del inmueble para luego cogerle de sus brazos y doblarlos hacia atrás, mientras que otros (03) sujetos lo tenía a su esposo y forcejeaban con este, por lo que ella ha gritado para que lo auxilien, en eso otro sujeto lo amarrado con un trapo la boca, para que no grite y con otro polo lo amarrado las manos llevando hacia atrás (espalda) y con una soguilla los pies, dejándolo tirado sobre la cama cubierto con una frazada. Escuchó los quejidos de dolor de su esposo, mientras los sujetos le decían: **me han mandado a matarte, tus has venido corrido de Chota y de Huambos**. Luego se ha desatado las manos y los pies, se ha salido a pedir auxilio, en eso que está saliendo lo encuentra parado en su sala a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**.

Asimismo, indica que desde fue nombrado Teniente Gobernador del Caserío el Mirador, su esposo José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, ha sido amenazado de muerte por **Hipólito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo, diciéndole que si no estaba con ellos que se atenga a las consecuencias, y que, en uno de los días que estos fueron a verlo, ella pudo escuchar a **Hipólito** decirle a su conviviente **“mire vecino, nosotros estamos luchando los terrenos de la Reserva Ecológica de Chaparri – El Yaipón III, no esperemos, vecino, que venga gente grande y se poseione de estos terrenos, nosotros queremos darle a toda la población de acá del Mirador, después no diga que nosotros somos malos, es por eso que queremos hacer una reunión”**.

Por ello el 27 de diciembre del 2017, su conviviente convocó a una reunión cuya agenda principal era la de organizar las rondas campesinas para contrarrestar a los invasores de las tierras de la Reserva Ecológica, aliándose con las rondas campesinas de Cajamarca y Amazonas, tal es así que cuando José Napoleón lo expuso, **Javier Cruzado Carranza**, que había asistido juntamente con su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, dijo en tono desafiante: **“Eso no se va a poder, a ver vamos a ver”** luego de lo cual se retiró de la reunión. Posteriormente, como no hubo el cuórum deseado, la reunión se postergó para nueva fecha. Reunión que no se realizará por cuanto fue asesinado su esposo.

4.-Ampliación de la Testimonial de José Manuel Ordoñez Corrales, de fecha 09 de marzo del 2018, señala que el 30 de diciembre del 2017, a horas 09:40 de la noche aprox., se encontraba descansando escuchado el pedido de auxilio de su vecina **Flor Vallejos Rodas**, que decía **lo mataron a napo**, saliendo a ver lo que había pasado con su vecino, dirigiéndose a la casa de su vecino, que está a unos 20 a 30 metros. En que está llegando a la puerta Jose Napoleon Tarrillo Astonitas, **observo ver al Jorge Cruzado Carranza, a unos 20 metros de distancia de la casa de napo y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, en eso le pregunto qué paso y este, responde no sé nada.** Al ingresar a la casa lo encuentra tirado en el piso del cuarto (dormitorio), en un charco de agua. A su lado su esposa que lloraba y abrazaba diciendo **napo no te vayas, los cruzados son los que te matan, porque ellos son los que te han venido amenazar, juntamente con la blanca alarcon centurion.** También indica que el día que mataron a NAPO, el ex teniente gobernador Agustín Nuñez Vera, **en forma inusual a partir de las 06 de la tarde hasta las 11:30 de la noche, puso música en alto volumen**, en la bocina ubicada en su casa. Asimismo, toda la población del caserío El Mirador, tienen conocimiento que dicha bocina ha sido donado por la familia **Cruzado Carranza**, cuando era teniente gobernador del mencionado caserío. Cuando lo destituyeron al Agustín Nuñez Vera, la familia **Cruzado Carranza** estaban molestos y no estaban de acuerdo con el nombramiento del finado TARRILLO ASTONITAS, como autoridad política, porque iba formar las rondas campesinas en el caserío El Mirador, para evitar las invasiones de los terrenos de la reserva ecológica de Chaparrí.

Que la familia **Cruzado Carranza**, tiene como mototaxista a Idelso López Vasquez, ya que es propietario de una mototaxi de color azul (cerrada) y este vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape y esta persona es el único que lo moviliza a ellos.

5) Testimonial de Juan de Dios Carrasco Fernandez, Realizada en la FECOR-CH., el 10 de marzo del 2018, refiere ser orientador turístico (Guía turístico de la Reserva de Chaparrí) donde indica que los que mataron al Tnte. Gobernador José Napoleón, el 30 de diciembre del año 2017, en horas de la noche, en el caserío El Mirador- Chongoyape, son Hipólito CRUZADO RAFAEL, y sus hijos. En razón que el occiso José Napoleón TARRILLO, el 27 de diciembre del 2017, en horas de la mañana, habría llegado a su domicilio a solicitarle que lo formule citaciones de invitación a los pobladores del caserío El Mirador, para el día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde; para llevarse a cabo una reunión en el local comunal del mencionado caserío, con la finalidad de reorganizar la ronda campesina en el mencionado pueblo, para evitar que sigan invadiendo las reservas ecológicas de Chaparrí, por parte de los traficantes de terrenos boscosos.

También indica que la familia **Cruzado Carranza** tiene como taxista a Idelso López Vasquez, quien vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, porque este tiene una mototaxi de color azul cerrada.

6) Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1435-2017, de fecha 31 de diciembre del 2017, donde personal PNP de Criminalística, describe la escena del crimen, en donde se encontró el cadáver de José Napoleón Tarrillo Astonitas.

9) Certificado Médico Legal N° 000343-L, practicado a Flor Neria Vallejos Rodas, con el que se acredita que esta fue lesionada el día que asesinaron a

su conviviente Tarrillo Astonitas.

- 10) **Versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, de fecha 07 de marzo del 2018, refirió que el 27 de diciembre del 2017, acompañó al finado conocido como “Napo”, quien era Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” de Chongoyape, a la casa del Sr. Juan de Dios CARRASCO FERNANDEZ, con la finalidad de que lo apoye a formular unas citaciones para convocar a los pobladores de dicho lugar a una asamblea y reorganizar las Rondas Campesinas y poder sacar a los invasores del bosque de Chaparrí. Comentando a Juan de Dios Carrasco, y a su persona que habían llegado a su casa amenazarlo: **Hipólito Cruzado Rafael y su hijo Javier Cruzado Carranza**, diciéndole **“Que se ponga de lado de ellos, por ello le van dar terrenos, porque ya todo lo tienen arreglado con el Senfor y Poder Judicial y si no se pone de su lado que se a tenga a las consecuencias. Porque de todas maneras ellos se van a quedar con todo el terreno que tienen en posición, porque cuenta con el apoyo del presidente y vicepresidente de la comunidad campesina mochik Santa Catalina**, a lo que Juan de Dios, le respondió, que estaba de acuerdo en apoyarlo en todo.

El día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde se llevó a cabo la reunión convocándose un aprox. de 20 personas en el local comunal del caserío El Mirador, en ese instante el señor NAPO se manifestó a los asistentes en su calidad de Tnte gobernador y les dijo que los había convocado en forma urgente a esa reunión para reorganizar la ronda campesina y proteger la reserva ecológica de Chaparrí. Pero por falta de quorum se postergó. Manifestando el difunto NAPO, que organizados van sacar a los invasores. Indica que entre los asistentes a la reunión estaba presente **Javier Cruzado Carranza** y por la ventana del local, en la parte exterior, se encontraba escuchando su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, cuando Napoleón, decía a los asistentes que con ronderos de CHOTA lo vamos a sacarlo, en eso **Javier Cruzado Carranza**, levanto la mano y señalo con el dedo de la mano derecha diciéndole: **no lo vas lograr**, respondiéndole el Napo, **organizados lo tenemos que lograr**.

Respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos que no los conozco de nombre pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto NAPO, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

- 13) **Declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez**, de fecha 02 de noviembre del 2018, indico que Agustín Nuñez Vera, fue reemplazado como Teniente Gobernador por José Napoleón Tarrillo Astonitas, a consecuencia de los malos manejos políticos, además apoyaba a los invasores de tierras protegidas. El 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó

haciendole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo. También indica que Idelso López Vasquez, trasladaba en su mototaxi a la familia **Cruzado Carranza** y Blanca Alarcon.

14) Acta de entrevista de Persona, de fecha 04 de noviembre del 2018, a **Elida Mejía Leyva** señaló lo siguiente: Que, tiene conocimiento que los responsables de la muerte del señor Napo, es la familia **Cruzado Carranza**, encabezado por el **Sr. Hipólito Cruzado**, en razón que **éste último, una semana antes de la muerte de Napoleón**, fue a buscarla a su domicilio ubicado en el Caserío El Mirador, para proponerle sea teniente gobernadora de dicho caserío en reemplazo de Tarrillo Astonitas. Le indicaron que no lo querían a Napoleón porque éste no les aceptaba trabajar en coordinación con ellos.

15) Acta de entrevista de fecha 04 de noviembre del 2018, a **José Mercedes Olivera Alarcon**, en el Sector Caída – Chongoyape, señalando que entre el 2016 y mayo del 2017, trabajó como guarda parque de la Reserva Ecológica de Chaparrí, el motivo de su salida fue por problemas de repartición de tierras por parte de señora **Blanca Alarcon Centurión**, (quien empadronaba en un cuaderno a la gente con la finalidad de entregarle cinco hectáreas a quienes los apoyen) y a la familia **Cruzado Carranza**. Los antes mencionados andaban con machetes haciendo trochas y talando árboles en la reserva lo cual está prohibido.

La suscrita evaluando el actas de intercención policial y levantamiento del cadaver de Tarrillo Astonitas, la versión de su conviviente **Flor Nery Vallejos Rodas**, quien narra la forma como fue asesinado este por parte de Hipolito Cruzado y sus hijos, incluso encontro en la sala de su vivienda a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**. Señala que su conviviente había sido amenazado de muerte por parte de **Hipolito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo.

La **versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos, cuyos nombres no conoce pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

La suscrita al confrontar estos testimonios con la versión ampliatoria de **Jóse Manuel Ordoñez Corrales**, al ir en auxilio de Flor Vallejos Rodas, **a unos 20 metros de distancia de la casa de Napo encuentra a Jorge Cruzado Carranza**, y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, **este no refirió haber visto a este procesado, siendo la única persona que refiere que lo vio resguardando la casa de Tarrillo Astonitas el testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018, por ello considero que no se ha corroborado con otra versión de un testigo directo, asimismo la consulta de casos fiscales su última investigación es la carpeta fiscal 2014-292-0- Segundo Fiscalía Provincial Penal de Motupe, no tiene investigaciones por delito contra el medio ambiente en agravio de la Reserva Ecológica de Chaparrí, que permita colegir que este**

tenía interés en el homicidio de Tarrillo Astonitas ó su presencia en dicho lugar.

Si bien se acredita que el agraviado Tarrillo Astonitas venía siendo amenazado por el padre del procesado, y sus hermanos, porque se oponía a sus planes, su móvil era permanecer en dichas tierras e incluso busco remplazarlo en el cargo de Teniente Gobernador, por ello cumplieron con su amenaza. Existiendo un nexo entre el Homicidio y el móvil para su realización, pero respecto a este procesado no existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad– segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que la sanción a imponerse sea superior a 04 años, en este caso todos los delitos atribuidos al investigado, son muy superiores a 04 años, más aún si se postula el presunto delito de Organización Criminal (cuarto párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad; por el delito de usurpación con agravantes cuyo extremo mínimo es cinco años, además, como coautor del delito de Homicidio en grado de tentativa contra Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo, cuya pena oscila en seis años por cada uno de estos. Sumando parcialmente dichas penas tendríamos como mínimo treinta y dos, **por todo ello se supera este presupuesto.**

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El Peligro De Fuga está determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los documentos que presente el abogado respecto de sus patrocinados para acreditar un cierto tipo de arraigo. El señor fiscal ha señalado que conforme el Acta de Control de Identidad, de fecha 26 de octubre de 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado ha referido tener como conviviente a Felicita Cecilia Flores Torres y tener un hijo menor de edad (05 años), esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar fuerte, por cuanto si tiene un hijo menor de edad esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada “EL GRAN CHAPARAL” dedicado a cometer los ilícitos penales con lo que estaría demostrando con ello su

desprecio para la protección y educación a la que todo hijo tiene derecho. Por otro lado, tenemos que conforme a su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018 y al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 26 de octubre de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como comerciante (venta de verduras) en el mercado "Los Patos" - Moshoqueque, en donde cuenta con un puesto individual de alquiler, teniendo presente que la defensa del imputado no lo acredita con documento idóneo, o algún recibo que pague a la Municipalidad (arbitrios) por ocupar un lugar en dicho mercado, mucho menos no acredita con boleta alguna de sus supuestos proveedores de verduras o de que campo las obtiene, no obstante dicho oficio, no es suficiente para acreditar su arraigo laboral, puesto que, tampoco ha acreditado que sea dependiente formal de alguna persona natural o jurídica. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota no tener arraigo domiciliario puesto, que conforme a su Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado refiere que domicilia en calle Coricancha N° 468 - Distrito de La Victoria - Provincia de Chiclayo, refiriendo que esta vivienda resulta ser de su suegro y en su ficha RENIEC registra como domicilio en caserío El Mirador - Distrito de Chongoyape - Departamento de Lambayeque, coligiéndose de dicha información que no cuenta con un domicilio de su propiedad o fijo, contando con un arraigo débil. En consecuencia, la juzgadora se encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20, el delito de usurpación agravada y homicidio calificado en grado de tentativa que se le imputa, entonces son delitos sumamente graves, con penas también graves y de la gravedad de la pena que se espera como resultado el procedimiento se enseña la

que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.

- *El comportamiento del imputado* durante el procedimiento o en otro procedimiento en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. De la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, **Jeiner Cruzado Carranza** ha contado con diferentes investigaciones fiscales por el delito de usurpación (delito cometido por la organización criminal), asimismo se encuentra también en calidad de imputado en el caso N° **584-2016**, cuya investigación actualmente se encuentra en etapa preparatoria por el delito de homicidio calificado, cuya carpeta fiscal es la misma que investiga el homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido, Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas, cuyo ilícito penal resulta ser uno de los hechos cometidos y atribuidos por la organización criminal “El Gran Chaparral”, con lo que se puede inferir que el imputado como integrante "gatillero" de la organización criminal ha venido cometiendo diferentes delitos.
- *La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma*; De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el imputado cumplía el rol de integrante "gatillero", conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como la usurpación, homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleón Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626- 2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en su considerando 57° señala: "*La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización*".

probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera."

El **Peligro De Obstaculización**, basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada "EL GRAN CHAPARRAL"), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

- **La Proporcionalidad de la Medida:**

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipolito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es

equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

Duración de la Prisión Preventiva. Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martínez Purihuaman, Felícita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses.**

- Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE JEINER CRUZADO CARRANZA por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con Agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, **Tentativa de Homicidio** en agravio de Lucio Sembrera de la Cruz y Janet Uriarte Santoyo, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

XI) RESPECTO al imputado AGUSTÍN NUÑEZ VERA:

A.- Respecto a los hechos que se le imputan al investigado:

A.1. Respecto al delito de pertenecer a la Organización Criminal, denominada "El Gran Chaparral", liderada por Hipólito Cruzado Rafael, siendo que durante los años 2011 hasta la actualidad, de manera organizada, concertada y coordinada, cumplían diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada en agravio de comuneros de la

comunidad campesina San Francisco de Asís distrito de Salas, como también a cometer delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de los comuneros de la de la comunidad campesina San Francisco de Asís distrito de Salas siendo José Jesús Guerrero Becerra (42), Yrineo Martínez Purihuaman (41) y Felicita Cherre Garrido (49) y dejando gravemente herido a Linder Cruz Llatas y además de cometer el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de José Napoleón Tarrillo Astonitas, Teniente Gobernador del caserío el Mirador de la Reserva Ecológica de Chaparri, hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2017. El señor representante del Ministerio Público ha precisado que la sola **integración** en una organización criminal, el delito se ha consumado, lo que significa que no importa que se haya materializado los delitos por los cuales se formó la organización, sino que basta que se haya formado para en el futuro delinquir.

Siendo así, la conformación de una organización criminal, como la que estamos sosteniendo, se hace acreedora de la persecución penal y por ende su responsabilidad por el delito cometido, contemplado en el artículo 317° del Código Penal - **Artículo 317°.- Organización Criminal.**- *"El que promueva, organice, constituya, o **integre** una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8). La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la Organización Criminal; Cuando producto del accionar delictivo de la Organización Criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.*

Específicamente al imputado **AGUSTÍN NUÑEZ VERA**, se precisa que estaría incurso en el primer párrafo del artículo señalado, al **integrante** de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, que operó desde el año 2011 – art. 317 C.P. *"El que promueva, organice, constituya, o **integre** una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8)."*

A.2.- Respecto al delito de Homicidio Calificado en agravio de José Napoleón Tarrillo Astonitas, Teniente Gobernador del Caserío el Mirador de la Reserva Ecológica de Chaparri; en ese sentido el señor fiscal ha señalado que juntamente con sus co-investigados Hipólito Cruzado Rafael, Adán Cruzado Carranza, Juan Cruzado Carranza, Jeiner Cruzado Carranza, Jorge Cruzado Carranza, Idelso Lopez Vasquez y dos sujetos más en proceso de identificación, son los presuntos autores del Homicidio Calificado, en agravio de José Napoleón Tarrillo Astonitas - Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” – Chongoyape, hecho ocurrido el 30 de diciembre del 2017, a horas 21:30 aprox., en el interior de su vivienda ubicada en el caserío antes mencionado, la misma que se habría llevado a cabo por encargo de **Hipólito CRUZADO RAFAEL** y su clan familiar, dado que la víctima representaba un obstáculo para sus ilícitas pretensiones de apropiarse de los terrenos ubicados en la Comunidad Campesina “Muchick Santa Catalina” - Chaparri, pretensiones

subrepticias que manifestaron en más de una oportunidad al trasladarse hasta el domicilio del agraviado José Napoleón Tarrillo Astonitas, primero para persuadirlo de apoyarlos en la invasión de las tierras de Yaipón y al encontrar férrea oposición lo amenazaron, optando finalmente por asesinarlo. Asimismo, el señor fiscal precisó dentro de sus fundamentos que el investigado **Agustín Nuñez Vera**, fue teniente gobernador en el caserío “El Mirador” y por su inacción ante la proliferación de invasores en Chaparri, fue cesado en su cargo y reemplazado por la víctima **José Napoleón TARRILLO ASTONITAS**, motivo por el cual se alió con el Líder y miembros de la Organización Criminal; quien tenía como función **la de prender la bocina con música en excesivo volumen**, para opacar los ruidos y pedidos de auxilio que pudiera hacer la víctima al momento de su asesinato, bulla que fue manipulada por él imputado desde el interior de su domicilio, en el lapso de las 19.00 horas hasta la muerte del teniente gobernador (21:30 Aprox.), hecho que no era habitual en el caserío; no obstante, que siempre existió dicha bocina; así mismo se tiene conocimiento que dicha bocina fue donada por la familia Cruzado, cuando el investigado Agustín Nuñez Vera se desempeñaba como Teniente Gobernador.

B.- PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 268° DEL C.P.P.

B.1. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que sustentan los delitos que se le imputan:

Debe precisarse que conforme al Art. 253°, incisos 2) y 3) del CPP, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al Principio de Proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción; solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Así mismo, el artículo 268°, inciso 1), del CPP, exige como presupuestos para que declare la procedencia de la prisión preventiva, la concurrencia de los tres presupuestos materiales: **1) Que de los primeros recaudos exista evidencia objetiva, esto es, que exista graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye, como autor o partícipe del mismo; 2) Que la prognosis de la pena sea superior a cuatro años privativa de la libertad, y 3) Que exista peligro procesal, en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria o peligro de fuga, siendo suficiente que el fiscal respecto del peligro procesal, acredite cualquiera de los dos peligros.**

En esta línea de razonamiento, el Art. 269° del NCPP, regula los criterios que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si existe o no peligro de fuga y el Art. 270° del Código acotado, también ha señalado los parámetros que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Además la Casación N° 626-2013- Moquegua, ha adicionado dos presupuestos más a ser debatidos en la audiencia de prisión preventiva, como son la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma.

B.1.1.-Respecto al delito de Organización Criminal:

El señor representante del Ministerio Público ha oralizado como elementos de convicción, los siguientes, que conforme a la juzgadora ha valorado, considera:

1.- Acta de Intervención Policial N°. 571-17- SEGMRP/REGPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH: De fecha 31 de diciembre del 2017, **donde narra la forma como fue encontrado el cuerpo de Tarrillo Astonitas**, describiendo que la forma que fue encontrado el cuerpo del agraviado.

De este elemento de convicción, para la juzgadora puede identificarse la forma y circunstancias como se ha producido el homicidio del Teniente Gobernador José Napoleón **Tarrillo Astonitas**, recogiendo las primeras testimoniales que hacen presumir que el móvil de dicho desenlace tuvo su origen en su desacuerdo con la usurpación de terrenos pertenecientes a la Reserva Ecológica de Chaparri, por parte de la familia **Cruzado Carranza**, es por ello que el occiso había convocado a los comuneros a una reunión para solicitar el apoyo de las Rondas Campesinas de Amazonas y Chota y lograr desalojarlos. De este elemento de convicción, la juzgadora evalúa que puede verificarse el rol del investigado Agustín **Núñez Vera**, el cual **sería poner en funcionamiento la bocina o altavoz que él manipula desde el interior de su vivienda, propalando música a excesivo volumen**, durante el tiempo que aproximadamente se ejecutara la muerte del Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” del Distrito de Chongoyape, José Napoleón Tarrillo Astonitas esto es desde las 16.30 horas aproximadamente hasta las 21.30 aproximadamente.

2.- Informe N° 10-2018-SEGMRP/REPOLAM/ DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH: Instruido por Personal de la DIVINCRI-CHICLAYO, con fecha 30 de enero del 2018, mediante el cual dan cuenta de la existencia de una organización criminal denominada “LOS INVASORES DEL NORTE”, quienes desde el año 2011, vendrían perpetrando una serie de delitos Contra el Patrimonio.- Robo Agravado y Usurpación; Contra la vida el Cuerpo y la Salud.- Homicidio Calificado y Lesiones; Contra la Libertad.- Secuestro y Violación de Domicilio, entre otros; la misma que estaría principalmente integrada por la familia **Cruzado Carranza**. De este documento, el señor fiscal, denota la alerta de la existencia de una organización criminal denominada inicialmente “Los Invasores del Norte” y posteriormente “El Gran Chaparral”, cuyos integrantes estarían inmersos en diversos delitos, entre los cuáles se encontraría el homicidio del Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” del Distrito de Chongoyape, José Napoleón Tarrillo Astonitas, en el que para su ejecución también habría coadyuvado el investigado Agustín Núñez Vera.

3.- Informe N° 13-2018-DIRMEAMB-DEPMEAMB-SECMEAMB-PNP-CH; De fecha 09 de marzo del 2018, mediante el cual personal del Departamento de Medio Ambiente de la PNP Chiclayo, informa sobre las inspecciones realizadas juntamente con Personal SERFOR – Chiclayo y su representante María Elena Foronda Farro (Congresista de la República), los días 26 y 31 de mayo del 2017, constatando la tala de árboles de diferentes especies forestales en el sector Tres Pampas Yaipón del Área de Conservación Privada de la Reserva Ecológica Chaparri, cuyos autores serían Henry Asenjo Fernández, Segundo Francisco Barrantes Paiva, **Javier Cruzado Carranza** y Otros Integrantes de la familia Cruzado Carranza. **Con este elemento de convicción el señor fiscal da cuenta de la permanencia en el tiempo de las actividades ilícitas perpetradas por los presuntos integrantes de la organización criminal que se investiga, entre los que se encontraría Agustín Núñez Vera.**

4.- Ampliación de la declaración de José Manuel Ordoñez Corrales (57): De fecha 09 de enero de 2018, ante personal PNP DEPDIA - Chiclayo, donde, con respecto al investigado Agustín Nuñez Vera, indicó lo siguiente: *“Que, él y toda la población del Caserío “El Mirador” del Distrito Chongoyape, provincia de Chiclayo, tienen conocimiento que cuando **Agustín Nuñez Vera**, desempeñaba el cargo de Teniente Gobernador de ese lugar, la familia Cruzado Carranza, le regaló un bocina o alto parlante; además, éstos no aprobaron su destitución como Teniente Gobernador de ese lugar y nombramiento de José Napoleón Tarrillo Astonitas, como su reemplazante.”*

De este elemento de convicción se demuestra **la afinidad o complicidad que existiría entre el investigado Agustín Nuñez Vera y la familia Cruzado Carranza;** por lo que es razonablemente presumible que encontrándose en el cargo de Teniente Gobernador del caserío “El Mirador”, coadyuvaba a los propósitos ilícitos de esta organización criminal.

5.- Declaración del testigo con clave de reserva Fecor-Ch-08-2018; De fecha 07 de marzo del 2018, donde, con respecto al investigado **Agustín Nuñez Vera**, indicó lo siguiente: *Que, “el ex Teniente Gobernador **Agustín Nuñez Vera**, tiene una bocina en su casa, pero lo raro que ese día en horas de la noche encendió y puso música en alto volumen, y lo habría hecho con la finalidad de que no escuchen los gritos de auxilio del finado y de su esposa Flor Neri Vallejos Rodas”.*

De este elemento de convicción, **se determina efectivamente la existencia de la bocina mencionada** en el acta de Intervención Policial N° 571-2017-SEGMRP/REPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH en la causa del imputado **Agustín Nuñez Vera**, **lo que coincide con otras declaraciones José Manuel Ordoñez Corrales, vecino y la conviviente del occiso José Napoleón Tarrillo Astonitas,** lo que pone en evidencia el “rol” que habría desempeñado el investigado al momento de perpetrarse el evento criminal en agravio de Tarrillo Astonitas, **ocurrido en horas de la noche del treinta de diciembre del dos mil diecisiete.**

6.- Declaración de Flor Neria Vallejos Rodas (48); De fecha 05 de enero de 2018 a horas 10.45, brindada ante el Personal PNP de Homicidios y el RMP, donde respecto al investigado **Agustín Nuñez Vera**, dijo lo siguiente: *“Que, el señor **Agustín Nuñez Vera** cuando era el teniente gobernador compartía reuniones donde libaban licor con la familia Cruzado Carranza; además, también invade terrenos de la Reserva de Chaparrí.”* Además, que *“desde que su conviviente José Napoleón Tarrillo Astonitas, asumió el cargo político de Teniente gobernador, el investigado dejó de hablarle y andaba con la señora Blanca Alarcon Centurión y la familia Cruzado Carranza.”* Que, *“**Agustín Nuñez Vera**, tiene en su poder una bocina por la cual mandaba indirectas y mandaba saludos para la familia **Cruzado Carranza**, además dicha bocina está ubicada en un poste en la casa del investigado a **tres minutos de la casa del occiso** y que la finalidad de la bocina era mandar comunicados y frecuentemente lo hacía en horas de la mañana, dicha bocina no ha estado funcionando varias semanas y justo el 30DIC2017 empezó a funcionar desde las 08.00 de la noche con música en alto volumen y estuvo encendida hasta después de lo ocurrido con su esposo.”*

De los actuados presentados y oralizados por el señor fiscal, en efecto puede verificarse que la presente declaración **coincide con la brindada por José Manuel Ordoñez Corrales, en cuanto a la afinidad que existía entre el investigado Agustín Nuñez Vera y los principales investigados de apellido Cruzado Carranza,** poniendo al descubierto que también se unían para delinquir.

Como también, del rol que desempeñaba el imputado, el de hacer funcionar la bocina o altavoz, propalando música a excesivo volumen, desde las 18.30 horas aprox., hasta la muerte de José Napoleón Tarrillo Astonitas (21.30 aproximadamente), **lo que también ya ha sido mencionado y corroborado con otros elementos de convicción señalados en el ítem 5).**

7.- Nota de agente N°.076-2018-DIGIMIN/DIVBUS-BIO-CH de fecha 28 de febrero del 2018, formulada por personal de DIGIMIN-CH, en la cual dan cuenta que mediante acciones de inteligencia logró la obtención de los números telefónicos que vendrían utilizando algunos de los integrantes de la organización criminal que se investiga, lo que es apoyado por el elemento de convicción **Informe N° s/n-2018-DIGIMIN- DIVBUS / BIO – CHICLAYO** de fecha 31 de octubre de 2018, formulado por el Oficial de Enlace, perteneciente a la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, como resultado de la transcripción de las escuchas legales proporcionadas por la Oficina de Apoyo Técnico Judicial (Constelación) – DIRANDRO – LIMA, que vinculan entre sí a los integrantes de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, así como al imputado **NUÑEZ VERA** con el siguiente detalle:

El 21 de junio del 2018 A HORAS 18:28:37, El usuario del teléfono celular N.º 928212307 (perteneciente a Agustín Nuñez Vera (a) “agucho”) se comunicó con el teléfono celular N.º 948813498 (perteneciente a NN):

(a) (Agucho) dice: Estoy por la selva, hay un pata que quiere comprar los solares, para venderlo 5 solares míos y de ud, 3;

(NN) dice: ¿cuánto está dando?;

(a) (Agucho) dice: 2,000 por cada uno como Ud. no tiene minuta lo vendo nomás;

(NN) dice: Ya hermano vamos vendiéndolo.

El 23 de junio del 2018 a horas 18:12:27, el usuario del teléfono celular N.º 928212307 (perteneciente a Agustín Nuñez Vera (a) “agucho”) se comunicó con el teléfono celular N.º 978323335 (perteneciente a FNI):

(a) (agucho) dice: Estoy en Moyobamba por 15 días, por acá hay buenos terrenos para sembrar, valles, pampas;

(a) (FNI) dice: Será muy bueno por ahí, si vienes a Bagua mi hijo te puede traer en su moto;

(a) (agucho) dice: Ya, nos comunicamos.

El 25 de junio del 2018 a horas 17:48:00, el usuario del teléfono celular N° 928212307 (perteneciente a Agustín Nuñez vera (a) “agucho”) recibe una llamada del teléfono celular N° 938689538 (perteneciente a NN):

(NN) dice: Con el señor nuñez.

(a) (agucho) dice: Que fue de lo que estaba preguntando de los solares;

(NN) dice: Estoy conversando con una entidad que me preste el dinero, ese es el tope, porque estoy prestando el dinero.

(a) (Agucho) dice: Que sea los 16;

(NN) dice: Bueno estamos conversando.

(a) (Agucho) dice: Listo.

El 26 junio del 2018 a horas 07:02:25, el usuario del teléfono celular N° 928212307 (perteneciente a Agustín nuñez vera (a) “agucho”) se comunica con

el teléfono celular N° 913847710 (perteneciente a **Hipólito Cruzado Rafael (a) “hipolito”**):

(a) (Agucho) dice: como está **don Hipolito**.

(a) (Hipolito) dice: Por donde está Ud.

(a) (Agucho) dice: Por Moyobamba.

(a) (Hipolito) dice: Que bueno hermano, luchando, buscando la buena felicidad

(a) (Agucho) dice: Y Ud., por donde está;

(a) (Hipolito) dice: Por Uchiza, estamos comunicándonos, no hay que perder el teléfono, cuídese.

El 26 de julio del 2018 A horas 18:07, el usuario del teléfono celular N° 928212307 (perteneciente a **Agustín Nuñez Vera (a) “agucho”**) se comunica con el teléfono celular N.º 996014420 (perteneciente a **NNF**);

Se comunica temas personales:

(a) (Agucho) dice: **Que ya vengo para corretear a los que quieren los solares.**

(NNF) dice: si por que **don almagro** está preguntando, cuando vienes capaz será porque ha comprado terreno.

(a) (Agucho) dice: No te preocupes yo voy a llegar en esta semana por allá.

El 29 de julio a horas 08:52, el usuario del teléfono celular N° 928212307 (perteneciente a **Agustín Nuñez Vera (a) “agucho”**) se comunica con el teléfono celular N° 948813498 (perteneciente a **NN**):

Se comunica temas personales:

(NN) Dice: **señor Nuñez** donde esta;

(a) (Agucho) dice: estoy llegando a Chiclayo, ayer en la tarde he salido

(NN) dice: **ha ya y cuando viene para que me esté diciendo de los terrenos**

(a) (Agucho) dice: hoy estoy llegando.

(NN) DICE: y que buenas noticias trae Ud. para su tierra don Agustín.

(a) (Agucho) dice: no pues noticias no hay, pero me ido qué hay del terreno que me dijiste.

(NN) dice: si pues todavía no he ido a verlo;

(a) (Agucho) dice: pero yo si he ido a verlo y ese terreno no está bueno para sembrar por que por ahí llega mucha lluvia será para sacar una vez el sembrío de ahí se lo va a llevar el agua;

(NN) dice: entonces no estaban buenas para alquilar o comprar;

(a) (agucho) dice: no, no.

(NN) DICE: Y Ud. como esta por allá

(a) (Agucho) dice: Allá si estoy un poco bien incluso ya he sembrado unas cositas como maíz.

(NN) dice: **ya y como haríamos pues con los solares, no sé si están vendiendo además la Blanca, me ha llamado un día y me ha dicho que unos señores querían comprar terrenito, pero me están pidiendo TRES MIL por cada solar;**

(a) (agucho) dice: **yo sé que están tres mil o si no será lo que nos den.**

(NN) dice: a ver si los vende los míos porque yo también quiero venderlos ya;

(a) (agucho) dice: a ya pues estaré yendo a ver eso pues, porque ahorita ya me he venido.

(NN) dice: y para donde se está yendo, ya está saliendo ud.

(a) (agucho) dice: Ya estoy saliendo a **Chongpoyape** estoy en la agencia ángel divino.

De este elemento de convicción y verificada la transcripción de estas comunicaciones, se advierte claramente un vínculo **entre el investigado Agustín Nuñez Vera, en uso del número telefónico 928212307, con los números 913847710, que usaría el cabecilla de la Organización Criminal, Hipólito Cruzado Rafael**, donde además se menciona a otra integrante del mismo grupo criminal, la persona de Blanca Alarcon Centurión, lo que denota un grado de vinculación certero entre los miembros de la organización criminal.

8.- Informe N° XXX-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO; De fecha 03 de noviembre de 2018, como resultado de la extracción de la información contenida en el teléfono celular marca BITEL, color negro, modelo B8306, IMEI N° 862902035299936, serie N° B83061611250114494, con Chip Bitel color amarillo N° 8951150002516404193 y un Memoria Micro SD de 2GB color negro, que le fuera encontrado al investigado **Agustín Nuñez Vera** al momento de su detención.

De este elemento de convicción la juzgadora advierte como ha señalado el representante del Ministerio Público, que de los datos registrados en el mismo, se han ubicado los contactos de los investigados; **Adán Cruzado Carranza**, con el número telefónico **970272620**; **Blanca Alarcón** (no figura el otro apellido), con el número **970968818**; **Hipólito Cruzado Carranza** no figura el otro apellido), con el número **913847710**; **Javier Cruzado Carranza**, con el número **953203352**. Así, como la precisión de su mismo número **“Agustín Nuñez Vera”** y el número **928212307**, por lo cual se **determina que en efecto existía comunicación con los mismos integrantes de la dicha organización criminal**.

B.1.2.- Respecto a los elementos de convicción que vincularían al investigado Agustín Nuñez Vera, con el delito de Homicidio Calificado y Robo agravado como delitos vinculados al delito de Organización Criminal en agravio de José Napoleón Tarrillo Astonitas:

Conforme lo oralizado por el señor fiscal, al investigado **Agustín Nuñez Vera**, se le viene procesando por los delitos de Homicidio Calificado y Robo Agravado en agravio de José Napoleón Tarrillo Astonitas, para lo que la juzgadora considera que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con dichos hechos, siendo estos:

1.- Del Acta de Intervención Policial N° 571-2017-SEGMRP/REPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH de fecha 31 de diciembre del 2017, formulada por personal de Homicidios de la DIVINCRI-CH, en la cual da cuenta del homicidio del Teniente Gobernador José Napoleón TARRILLO ASTONITAS (50), del **Informe De Inspección Criminalística 1435-2017** de fecha 31DIC17, a horas 02.04, instruida por personal del Departamento de Criminalística PNP Chiclayo, como resultado de la inspección técnico criminalística, realizada en el interior de inmueble, donde fue victimado **José Napoleón Tarrillo Astonitas** y el **Informe N° 10-2018-SEGMRP/REPOLAM/ DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH**, instruido por personal de la DIVINCRI-Chiclayo, con fecha 30 de enero del 2018, mediante el cual dan cuenta de la existencia de una organización criminal denominada “Los invasores del norte”, quienes desde el año 2011, vendrían perpetrando una serie de delitos de Robo Agravado y Usurpación; Contra la vida el Cuerpo y la Salud.- Homicidio Calificado y Lesiones; Contra la Libertad.- Secuestro y Violación de Domicilio, entre otros; la misma que estaría principalmente integrada por la familia *Cruzado Carranza*.

Estos tres elementos de convicción merituados respecto al delito de Organización criminal, en contra del imputado, es un acto repetitivo, respecto a los fundamentos, puesto que dicha aseveración claramente se detalla del fundamento ya señalado en el ítem anterior, sin embargo, debo precisar de forma precisa que en efecto, el señor **Núñez Vera Agustín**, presuntamente habría intervenido conforme se narran los hechos.

2.- Declaración del testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018, de fecha 07 de marzo del 2018, **Ampliación de la declaracion de Jose Manuel Ordoñez Corrales (57)**, de fecha 09 de enero de 2018, ante personal PNP DEPDIA - Chiclayo ante el RMP FECCOR-CH, **Declaracion de Flor Neria Vallejos Rodas (38)** de fecha 05 de enero de 2018 a horas 10.45 y 19 de marzo del 2018 a horas 10.45, brindada ante el Personal PNP de Homicidios, **Declaración de Wilson Bautista Sanchez** de fecha 03 de enero de 2018, brindada ante representante del RMP y Personal de la DIVINCRI PNP, **Declaración de Amado Bravo Aguilar (42)** de fecha 12 de enero de 2018 a horas 09.05, ante Personal DIVINCRI PNP – Chiclayo; **Declaración de Pepe Alonso Lopez (51)**, de fecha 12 de enero de 2018, brindada ante Personal DIVINCRI PNP – Chiclayo, **Declaración de Segundo Nicolas Diaz Ramos (40)**, de fecha 12 de enero de 2018, brindada ante Personal DIVINCRI PNP – Chiclayo, **Declaración de Wilmer Alarcon Centurion (34)** de fecha 24 de enero de 2018 a horas 09.38, brindada ante Personal DIVINCRI PNP – Chiclayo, **Declaración de Deyver Cruzado Collantes** de fecha 26 de enero de 2018, brindada ante Personal DIVINCRI PNP - Chiclayo, **Declaración de Florencio Rodriguez Ulloa (62)**, de fecha 27 de enero de 2018 a horas 09.50, brindada ante Personal DIVINCRI PNP – Chiclayo, estos elementos de convicción, tiene coincidencia en el aspecto que el día de los hechos en que se dio muerte al agraviado **José Napoleón Tarrillo Astonitas** el investigado **Núñez Vera**, **hizo uso de la bocina el día 31 de diciembre del 2017 a horas aproximadamente 08.00 de la noche instalada en su casa**, en un volumen alto, horas donde se estaba dando muerte al agraviado, de lo que se infiere que dicha acto del investigado, habría sido el desarrollo de su función dentro del evento criminal, por lo tanto, para la juzgadora, estos elementos de convicción sostienen en efecto la intervención del imputado **Agustín Núñez Vera**, en dicho acto delictivo ejecutando su participación de la manera señalada. En consecuencia, de las declaraciones vertidas se deja entrever que pese a que la bocina instalada en su domicilio y bajo su control, sólo funcionaba en ocasiones especiales y por corto tiempo; sin embargo, el día 30 diciembre del 2017 funcionó desde las 18.30 horas hasta después que victimaron a Tarrillo Astonitas.

3.- Resolución Prefectural de la Región Lambayeque N° 229-2017-DGIN/LAM, de fecha 17 de octubre de 2017, en dicho documento se deja sin efecto la resolución de gobernación distrital de Chongoyape N° 005-2018-IN-1501-GDP-CH, de fecha 07 de marzo de 2016 y dar por concluida la designación de **Agustín Núñez Vera** en el cargo de teniente gobernador del sector “El Mirador”, jurisdicción de Chongoyape, provincia de Chiclayo – Lambayeque, y, designa a **Jóse Napoleón Tarrillo Astonitas**, este sería un motivo para que el investigado **Agustín Núñez Vera**, haya coadyuvado a la muerte del teniente gobernador. Para la juzgadora, este elemento recae en un indicador para vincular al investigado **con la inacción que tuvo frente a los actos vulneratorios por parte de la organización criminal, siendo dicha actitud la que llevó a apartarlo del cargo**.

4.- Declaracion del imputado Agustin Núñez Vera (60) de fecha 05 de noviembre del 2018 a horas 17.15, en la que ha señalado que el día de los hechos, homicidio del agraviado Tarrillo Astonitas, la bocina se hizo funcionar a pedido de un tercero,

la persona de ***Dalila Guerrero Rodas***, y ante ese pedido la hizo funcionar desde las 20.00 horas a 20.15 horas aproximadamente, hecho que no fue corroborado sino mas bien desacreditado por las declaraciones de Amado Bravo Aguilar, Pepe Alonso Flores Lópe, Segundo Nicolás Díaz Ramos, Wilmer Alarcon Centurion, Deyver Cruzado Collantes y Florencio Rodriguez Ulloa, **quienes aseguraron que la bocina funcionó desde las 18:30 horas y las 21.30 a 22.00 horas aproximadamente. Debo señalar que el citado día era sabado, y por idiosicracia en un pueblo pequeño, no es normal que en la noche se pasen avisos, lo que se acostumbra es que se haga en horas de la mañana ó al medio día.**

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad- segundo presupuesto del artículo 268° del Còdigo Procesal Penal:

Que la sancion a imponerse sea superior a 04 años, en este caso todos los delito atribuidos al investigado, son muy superiores a 04 años, más aún si se postula el presunto delito de Organización Criminal (cuarto párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad; además, como coautor del delito Homicidio Calificado cuya pena es no menor de 15 años, sumando ambos un aproximado de treinta años, **se supera ampliamente este presupuesto que se exige procesalmente.**

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razon de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratarà de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El **Peligro De Fuga** esta determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- El **arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto**, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los documentos que presente el abogado respecto de sus patrocinados para acreditar un cierto tipo de arraigo. El señor fiscal ha señalado que conforme el Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 27 de octubre de 2018 y de su declaración del imputado Agustín Nuñez Vera, de fecha 05 de noviembre del 2018 señala ser conviviente con Jesús Rimache Diez, y cuenta con 07 hijos (menores de edad) **esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar** fuerte, por cuanto si tiene hijos menores de edad esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada “EL GRAN CHAPARAL” dedicado a cometer los ilícitos penales con lo que estaria demostrando con ello su desprecio para la proteccion y educación a la que todo hijo tiene derecho. Por otro lado, tenemos que conforme a su Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 27 de octubre de 2018 y de su declaración del imputado Agustín Nuñez Vera, de fecha 05 de noviembre del 2018 el imputado ha indicado que

se desempeña como agricultor específicamente desherbando los cultivos de café y cacao en los terrenos de propiedad de su tío Maximandro Vera Dávila ubicados en la jurisdicción del CPM Buenos Aires del distrito y provincia de Moyobamba; no obstante dicho oficio **no es suficiente para acreditar su arraigo laboral**, puesto que, conforme refirió dicha labor de agricultor lo realiza de manera esporádica, refiriendo que actualmente no cuenta con terreno alguno, más aún si ese oficio lo realiza desde hace aproximadamente dos meses, fecha en que también reside en dicha ciudad. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota **no tener arraigo domiciliario** puesto, que conforme a su Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 27 de octubre de 2018 y de la declaración del imputado **Agustín Nuñez Vera**, de fecha 05 de noviembre del 2018 el imputado ha referido que reside en una vivienda alquilada en el CPM Buenos Aires del Distrito y provincia de Moyobamba, En el año 2007 o 2008 domiciliaba en una casa de su propiedad en el Caserío “El Mirador”- Chongoyape - Chiclayo. Asimismo, ha señalado que antes de ello residía provisionalmente por dos años en el Caserío Lancheconga - Distrito de Huambos, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca de lo que se denota que no tiene un domicilio estable y que puede cambiar de domicilio en cualquier momento como lo ha venido haciendo. En consecuencia, la juzgadora se encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20, el delito de robo agravado y el delito de homicidio calificado que se le imputa, entonces son delitos sumamente graves, con penas también graves y de la gravedad de la pena que se espera como resultado el procedimiento se enseña la que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.
- **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. En el presente caso sólo algunos de los imputados son confesos, los que son colaboradores eficaces se consideran arrepentidos y quieren colaborar con la justicia y quieren someterse a la persecución penal,

pero sin embargo en este caso no se ha sometido a ningún beneficio que otorgue este carácter donde se aprecie el arrepentimiento del hecho.

- **La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma;** De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el imputado cumplía el rol de “concertar con los demás miembros de la organización para la comisión de hechos delictivos”. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto ; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626- 2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en su considerando 57° señala: *“La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera.”*

El **Peligro De Obstaculización**, basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada “EL GRAN CHAPARRAL”), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

- **La Proporcionalidad de la Medida:**
- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipólito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que

no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

Duración de la Prisión Preventiva. Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martínez Purihuaman, Felícita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses**.

- Por los considerandos antes señalados:

HE RESUELTO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE AGUSTIN NUÑEZ VERA por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, y **Homicidio Calificado** en agravio de Napoleon Tarrillo Astonitas, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

X) Respecto al imputado SAUL ALTAMIRANO VASQUEZ, a quien se le imputa:

A.- Respecto a los hechos que se le imputan al investigado Saul Altamirano Vasquez:

A.1. Respecto a pertenecer a una Organización Criminal: Se le atribuye al investigado pertenecer a la organización criminal, denominada El Gran Chaparral”, liderada por **Hipólito Cruzado Rafael**, dedicada a cometer Usurpaciones Agravadas, asesinatos, tentativa de Homicidios, lesiones en agravio de comuneros de la comunidad campesina San Francisco de Asías distrito de Salas; de igual manera Usurpaciones en la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape y Homicidio Calificado, del Teniente Gobernador del caserío “El Mirador José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el 30 de Diciembre del 2017, donde se le atribuye específicamente:

Que, la función del investigado dentro de la organización sería, de abastecer con material logístico (armamento y municiones), así como contratar sujetos de mal vivir; éstos provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, para usurpar los terrenos que fueron desalojados mediante mandato judicial, en el sector Jahuey Negro-Salas: Cuyo móvil sería por venganza contra la Comunidad San Francisco de Asís que ganaron el proceso.

También, el investigado **Saúl Altamirano Vasquez**, sería el nexo entre el inversionista de nombre **Cerapio**, con la organización criminal, liderado por **Hipólito Cruzado Rafael**, los mismos que planificaban, coordinaban y solicitaban al inversionista solvente los gastos generados, como: el proceso judicial que duró por buen tiempo; así como los pagos que realizaban a las personas que contrataban para usurpar en los terrenos antes mencionados; los mismos que estaban provistos con armamento de corto y largo alcance, como se corrobora con las escuchas legales, cuyo fin era desalojar a los campesinos de la comunidad que se encontraban en el terreno, que con fecha 16 de Junio del 2016, la comunidad recuperó mediante Lanzamiento de desalojo, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada. La persona de nombre **Cerapio** recibiría a cambio de su inversión una buena cantidad de terreno que ya le habrían asignado y el investigado otra cantidad, como se corrobora con el audio No. 16211.874625582, del 4 de julio del 2016.

A.2. Respecto al delito de Usurpación Agravada: Se le atribuye al imputado **Saul Altamirano vasquez** los siguientes hechos:

- De acuerdo a las escuchas legales, el investigado posterior al desalojo de fecha 16 de Junio 2016, a favor de la comunidad, ha mantenido comunicación fluida con Hipólito Cruzado Rafael, Juan Cruzado Carranza, Lucy Elisa Cruzado Carranza, Elar Noel Carrasco Campos, (pareja de Lucy), Cerapio (financista) y otros sujetos en proceso de identificación; los mismos que planificaban coordinaban para agenciarse de personal y armamento y poder desalojarlos a los comuneros, que estaban legalmente posesionados, escuchas legales que se detallarán más adelante.
- Así mismo, posterior al desalojo, el investigado, junto a **Hipólito Cruzado**

Rafael, líder de la organización Criminal, sus hijos también investigados en la presente y personal contratado, utilizando las armas de fuego de corto y largo alcance, habrían participado en diferentes delitos como: las tentativas de homicidios en agravio de: **Roberto Segundo Cadenillas Vásquez**, hecho ocurrido el 28 de julio del 2016, **Ada Jannet Uriate Santoyo**, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, **Lucio Sembreras de la Cruz**, ocurrido el 19 de agosto del 2015, **Edwin Linder Cruz Llatas**, hecho ocurrido el 01 de octubre del 2016 y los asesinatos de **José Jesús Guerrero Becerra**, **Yrineo Martínez Purihuaman y Felicita cherre garrido**, hecho ocurrido el 01 de Octubre del 2016, en el sector Jahuey Negro-distrito de Salas, elementos de convicción que se detallará más adelante.

- La función del investigado dentro de la organización era la de abastecer con material logístico (armamento y municiones), así como contratar a diferente personas; éstos provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, para usurpar los terrenos que fueron desalojados mediante mandato judicial, en el sector Jahuey Negro-Salas: Cuyo móvil sería por venganza contra la Comunidad San Francisco de Asís que ganaron el proceso.

A.3. Respecto al delito de hecho por Tenencia Ilegal de Municiones: Se le atribuye al imputado **Saul Altamirano Vasquez**, el de ser el presunto autor del delito de Tenencia Ilegal de municiones; por cuanto el día 26 de octubre del 2018, que se llevó a cabo el operativo, dando cumplimiento a la Resolución Judicial No. DOS, de 4°JIC-CH, y en su domicilio del investigado, se encontró cinco municiones para revolver calibre 32, de lo cual solo tiene autorización para adquirir municiones calibre 38, por lo que sería presunto del delito que se le imputa.

B.- PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 268° DEL C.P.P.

Debe precisarse que conforme al Art. 253°, incisos 2) y 3) del CPP, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al Principio de Proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción; solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Así mismo, el artículo 268°, inciso 1), del CPP, exige como presupuestos para que declare la procedencia de la prisión preventiva, la concurrencia de los tres presupuestos materiales: **1) Que de los primeros recaudos exista evidencia objetiva, esto es, que exista graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye, como autor o partícipe del mismo; 2) Que la prognosis de la pena sea superior a cuatro años privativa de la libertad, y 3) Que exista peligro procesal, en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria o peligro de fuga, siendo suficiente que el fiscal respecto del peligro procesal, acredite cualquiera de los dos peligros.**

En esta línea de razonamiento, el Art. 269° del NCPP, regula los criterios que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si existe o no peligro de fuga y el

Art. 270° del Código acotado, también ha señalado los parámetros que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Además la Casación N° 626-2013- Moquegua, ha adicionado dos presupuestos más a ser debatidos en la audiencia de prisión preventiva, como son la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma.

B.1.-Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que sustentan los delitos que se le imputan al investigado SAUL ALTAMIRANO VASQUEZ

B.1.1.- Respecto al de pertenecer a una Organización Criminal: El señor representante del Ministerio Público ha oralizado como elementos de convicción, los siguientes, que conforme la juzgadora ha valorado, considera:

1.- Reporte de Sucamec y Oficio No. 1240-2018-SUCAMEC-IR- II NORTE: de los elementos presentados por el representante del Ministerio Público, se tiene que el investigado desde el año 2004 hasta el año 2011, habría obtenido cuatro (04) armas de fuego, las mismas de las que obtuvo la autorización para portarlas, actualmente estas licencias están canceladas y las armas no han sido internadas en la SUCAMEC, desconociéndose los motivos, siendo el tipo y características las siguientes:

Tipo	marca	serie	modelo	cal	sitlic.	Mod	f.emi	f.ven
Rev.	SW	AWT1326	10-7	38spl	op	D.P	2004	2006
Pis.	Cz	A321443	83	380	op	D.P	2008	2013
Esc.	Hatsan	122668	escort	12ga	op	caza	2008	2013
Pis	Glock	Pyh466	g 25	380	op	D.P	2011	2016

En efecto, de este elemento de convicción se tiene que el investigado a la fecha se encuentra con las licencias canceladas para portar arma, y conforme la información vertida por SUCAMEC, habría tenido autorización para portar arma de fuego, pero estas fueron canceladas por haber sido condenado por el delito de Hurto con Agravantes, pero no fueron internadas en los almacenes de la SUCAMEC, con dicha actitud se determina que a la fecha el investigado **Saúl Altamirano Vasquez**, se encuentra sin licencia para portar arma de fuego, y por ende habría mantenido las mismas sin autorización, a esto se suma que conforme los actuados sería el encargado de proveer de las armas para cometer los ilícitos, puesto que del audio N° 16211.874610964 - el investigado, indica que traerá un arma de la ciudad de Jaen mas del audio N° 16211.874477322 se advirtió la información que tenía otra arma de fuego en una de las casas de la familia **Cruzado** y cuando fueron desalojados lo habrían encontrado los adversarios, además de la intervención realizada con el fin de cumplir con la orden de detención preliminar, se le encontró en su poder de una pistola, marca GLOCK, sin licencia.

2.- Respecto a hechos cometidos en el año 2011:

El representante del Ministerio Público ha precisado el **Acta De Intervención Policial de fecha 12 de marzo de 2011**, en la cual Personal de la CPNP SALAS, da cuenta del asalto y robo a mano armada, de dinero, celulares, laptops y otros enseres que sufrieron Hannon Jaurez Uriarte, Presidente de la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís – Salas, y su cuñada Marilú Onela Mayanga

Mio, a horas 20:30 aprox., en circunstancias que se encontraban en sus respectivos domicilios ubicados en el Caserio Alita, por parte de ocho (08) sujetos que se encontraban con parte de sus rostros cubiertos con trapos, sin embargo esta última en un descuido de sus atacantes, logró bajarle los trapos a dos de ellos y pudo reconocer a Hipólito Cruzado Rafael y un hijo de éste, con esto denota la forma como la organización criminal venía operando quienes se cubrían los rostros para no ser reconocidos por las personas agraviadas, en tanto, habían pertenecido a dicha comunidad, antes de ser desalojados. A esto se suma la **Resolución Judicial N° 56 (Exp. Penal N° 2007-472-L), de fecha 10 de mayo del 2011**, con la cual la Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chiclayo, donde se condena a Hipólito Cruzado Rafael, como autor del Delito Contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” - Salas, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución; lo que genera convicción en que en efecto que habría cometido un ilícito referido a la usurpación de tierras en dicha comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, donde ha mantenido participación el investigado Altamirano Vásquez.

3.- Respecto a hechos cometidos hechos delictivos cometidos en el año 2016, de lo cual se ha extraído el elemento de convicción consistente en la transcripción de la diligencia de lanzamiento de fecha 16 de junio del 2016, relacionado al desalojo de invasores que se habrían encontrado usurpando los terrenos de “Jahuey Negro” perteneciente a la Comunidad de San Francisco de Asís” – Salas emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada, contra el imputado Hipólito Cruzado Rafael y otros que estaban en posesión del terreno, siendo que en dicho lugar del lanzamiento, el señor juez, dejó constancia que cuando el cargador frontal estaba derrumbando los dos últimos inmuebles, encontrándose presente aun personal del juzgado, el Presidente de la Comunidad y sus abogados, aparecieron un grupo de veinte persona, que en forma violenta empezaron acercarse, con aplos y machetes, quienes se retiraron posterior ante el pedido del señor juez y personal policial. Esto hechos, fueron señalados por el testigo con clave, que en efecto el investigado Saul Altamirano Vasquez, se reunía con Hipolito Cruzado, antes de dicho lanzamiento, lo cual ha sido corroborado con los datos de la comunicación telefónica N° 71508 de fecha 18 de junio del 2016, posterior a la fecha del lanzamiento, donde el inestigado se comunico con otra persona y le manifestó ***“Acá hermano he venido a Salas, ya pasó el 16 ha sido, pe ateayer; pasamos la prueba, por acá hermano aunque sea 500 (quinientas hectáreas), con eso lo hacemos la cualquier cojudo”***. Con lo que para la juzgadora, manifiesta una obvia aseveración que se estaría refiriendo al día del lanzamiento, en consecuencia, existe un nexo entre los hechos y el investigado Altamirano, y los tratos que mantenía con el cabecilla de la dicha organización criminal, al contactar para los eventos del día dieciséis de junio de dicho año.

4.- Acta de denuncia verbal S/N-2016-Regpol-Lam/Cspnp-Olmos/Cpnp Salas, de fecha 17 de junio de 2016, recabada en la CPNP SALAS, la persona de Antero Sandoval Pravia, denuncia que el 17 de junio del 2016 a horas 14.30 en circunstancias que se dirigía al Sector Alita – Salas con dirección a la casa de Amelia Juarez Chunga, a la altura del portón color plomo de fierro que se encontraba caído el cual da acceso a los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”, donde el 16JUN16 habían sido desalojados los invasores, pudo observar que a cien metros de distancia la persona de Wilmer Burgos Burga, se encontraba sentado en el suelo amarrado junto a otra persona desconocida, eran retenidos por Adán Cruzado

Carranza, y otras seis personas entre ellas una mujer provistos de machetes, uno de ellos portaba una escopeta, quienes lo empezaron agredir por el lapso de media hora quitándole su celular . Luego Adan Cruzado Carranza le indicó que le dijera al Presidente de la Comunidad “San Francisco de Asís” señor Lucio Sembrera de la Cruz, que le daban **dos horas de plazo para que abandone la comunidad, caso contrario lo iban a matar.** Respecto a estos hechos, el señor fiscal ha manifestado que también se encontraría vinculado el investigado **Saúl Altamirano Vasquez**, puesta la comunicación N° 78345, de fecha 06 de Julio del 2016, interlocutores Elar y Saúl: tío ponga la denuncia de su arma, porque les han quitado también fíjese. Saúl nda a la mientras. Elar: a estao colgao en la casa, ya no les han dado tiempo nada Saúl: ya me cagaron con mi fierro, en ese sentido, se advierte una constante comunicación e incluso advertencias entre los sujetos intervinientes en los actos delincuenciales.

5.- El representante del Ministerio Publico, ha precisado que respecto al delito ventilado en la carpeta fiscal 392-2016-1°FPPC-MOTUPE, donde sigue investigación por el delito de lesiones graves, en agravio de Segundo Roberto Cadenillas Rojas, es mencionado, con la finalidad de **acreditar la conducta del investigado y el modo de operación de los integrantes de esta organización criminal**, hace mención al **Acta de Intervención Policial de fecha 28 de Julio del 2016, formulada en la Comisaria De La PNP – Salas**, donde aparece de los hechos acaecidos en el Fundo “Jahuaey Negro”, que personas desconocidas ingresaron con arma de fuego, y encontrándose personas desconocidas con arma de fuego, donde se llegó a prestar auxilio a Roberto Segundo Cadenillas Rojas, quien había sido herido, regresando al lugar encontraron dos (02) casquillos metálicos de color dorado de 7.62x51mm., con inscripción PNP, doce (12) casquillos metálicos de color dorado, de 7.62x51mmm, dos (02) cartuchos percutidos de escopeta calibre 12x12mm, marca NOBEL SPORT, uno blanco y otro dorado, y parte de un arma hechiza diseñada a base de fierro, levantándose las actas correspondientes.

6.- Acta de Intervención Policial, de fecha 28 de julio de 2016, formulada por personal PNP de la Comisaría de Salas, quienes al ir en auxilio del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas; fueron atacadas con armas de fuego, por aproximadamente ocho personas encapuchadas en el Fundo “Jahuey Negro”, luego que estos se dieron a la fuga, no lograron ubicar a dichos sujetos, encontrándose varios tipos de municiones como se verifica del **acta de hallazgo y recojo de fecha 28 de julio del 2016**; de lo que puede deducirse que en efecto la conversación efectuada realizada entre **Saúl Altamirano Vasquez, junto a Elar Carrasco Campos coordinaba con Elías Delgado Castro**, coincide con el hecho de ser proveedor de arma, más la declaración del testigo con clave de reserva **aguila solitaria**; donde indica la participación de la organización en este hecho.

7.- Respecto a los elementos de convicción consistente en el: **Informe de Inspección Criminalística N° 752-2016, de fecha 30 de julio del 2016, en la cual Peritos de Criminalística – Chiclayo; Dictamen Pericial de Balística Forense N° 789-2016, del 10 de agosto de 2016, realizado el examen balístico en el agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas; Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016, del 01 de octubre de 2016, realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28 de julio del 2016, a horas 12:05, en el Fundo “Jahuey Negro” por personal CPNP – Salas**; todos estos elementos de convicción presentados permite corroborar lo informado por personal policial de la CPNP de Salas, respecto a las armas que durante el enfrentamiento armado con aprox., ocho sujetos de la organización criminal en el Fundo “Jahuey Negro”, en circunstancias que fueron a auxiliar a Roberto Segundo

Cadenillas Rojas, han utilizado las siguientes armas de fuego, cuatro (04) con fusiles automáticos y dos (02) con escopetas tipo retrocarga, con esto se verifica la presencia de los sujetos con las armas de fuego, y serian con los elementos de convicción consistentes en la ***Declaración y ampliación de declaración del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas (47), de fecha 28 de octubre de 2016 y 27 de enero del 2017,*** que serian las personas de Adan Cruzado, Jorge Cruzado Carranza posterior identificado como Casimiro Cruzado Carranza, quienes portaban las armas de fuego en dicho enfrentamiento, quedando con esto sentado el vínculo de los integrantes de la organización criminal con los hechos, y si bien no se ha identificado por parte del declarante al investigado, puede que este haya sido el proveedor de las armas, en tanto, toda vez que este junto a Elar, Lucy y Elías Delgado Castro, concertaron para traer gente a Batangrande premunidos de armas de fuego de largo alcance, como se detalla de los audios **N° 72136**, obtenido de la autorización realizada mediante **Resolución N° Veintiocho**, de fecha 10 de Mayo 2018 emitido por el 6JIP-CH, en la investigación de la Organización Criminal denominada “Los Sicarios del Norte respecto al N° 976899580 perteneciente a **Saúl Altamirano Vasquez**:

Audio : 16211.875364922.
 Fecha : 20-JUN-2016. Hora: 07:19:24. Duración: 00:10:01.
 N° de origen : 976899580 Saúl ALTAMIRANO VASQUEZ (a)
 “Saúl” N° de destino : 976922223 “Imelda”
Saúl : No ya los han corrido, no ves que ellos conocen todo el campo ahí se van así grupos dicen, pero se han enfrentado pue a un muchacho de ellos, un compañero de ellos lo han baleado también pe.
Imelda : Ah, a un, ah, de los contrarios
Saúl : No, no de don CRUZADO, a la gente de don CRUZADO.
Saúl : Y lo han baleado en la pierna con una perdigonera, de esos de cartucho.
Imelda : Ah, esas son chiquitas di.

Asimismo, se ve corroborada la intervención del investigado Saúl Altamirano Vasquez, como el proveedor de las armas de dicha organización criminal, en las escucha **N° 76862 y N° 7702**, ambos de fecha tres de julio del dos mil dieciseis, donde se advierte la comunicación que guarda el investigado con uno de los hijos del Cabecilla e integrante de la organización criminal *Elar Carrasco Campos*, a fin de coordinar la adquisición de armas. Por otro lado, tenemos los audios **N° 77154** donde de la conversación se tiene la precisión de la expresión “*Tronco Mayor*” refiriendose al cabecilla de a organización criminal, por lo que se denota una jerarquía, en cuanto, al trato entre los integrantes. De la comunicación **N° 77615** de fecha cinco de julio del dos mil dieciseis, entre el investigado Saul Altamirano y su pareja, donde sale a relucir, que en efecto este se encontraba presente en los enfrentamientos perpetrados por la organización criminal, más aún cuando se deduce de la conversación que se proveía de chalecos antibala para salir ileso de dichas situaciones. De lo expuesto por el representante del Ministerio Público también se tiene la comunicación **N° 77658** de fecha cinco de julio del dos mil dieciseis, entre el investigado Saul Altamirano e Hipolito Cruzado, de donde el primer nombrado informa al cabecilla de la organización criminal respecto a los movimientos en los terrenos “Jahuey Negro”, asi como de la conversación **N° 77660** de fecha cinco de julio del dos mil dieciseis, que no se encuentra identificado el destinatario, pero el sentido de la conversación es respecto a los hechos ilícitos que se vienen cometiendo en dichos terrenos.

8.- Asimismo, de la comunicación **N° 77004** entre Lucy Elisa Cruzado Carranza, con su conviviente Elar Noel Carrasco Campos y donde se nota claramente, cómo “Elisa” pone en evidencia el rol de Cabecilla - Lider que desempeña su padre Hipólito Cruzado Rafael dentro de la organización criminal dado que en dicha conversación se advierte como la estrategia de su **padre Hipólito y la de sus hermanos Cruzado Carranza**, quienes tenían conocimiento de los actos criminales, es matar directo al Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” - Salas, **Lucio Sembrera De La Cruz**, con la única finalidad de adueñarse de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro”; esto básicamente da señales de como se manejaba la organización criminal, en cuanto al facilismo como los integrantes coordinaban sus actos delictivos, entre ellos las muertes de opositores, para lo cual han utilizado las armas proveídas por el investigado **Saul Altamirano Vásquez**, este hecho se encuentra vinculado a lo escrito en el Acta de intervención Policial de fecha 19 de agosto del 2016, formulada por el personal de la PNP de la Comisaria de Salas en el domicilio de Lucio Sembrera de La Cruz, ubicado en el Caserio Tempon Bajo – Salas quien se desempeña como Presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis, donde dispararon contra su vivienda, habiendo causado daños materiales, esta vinculado a la organización criminal pues de la comunicación audio **N° 78345** de fecha 05 de Julio del 2016, Lucy Elisa Cruzado Carranza, se comunica con Elar Noel Carrasco Campos, al celular del investigado Saúl Altamirano Vasquez, (donde Elar y Saúl habrían estado juntos), ella, textualmente le dice: *“Elar, Escuchame tu a mi, tu crees que matando a un vago a quien crees que van a denunciar, a mi papi, a quien crees, a mi papi, entonces no, esa no es la estrategia, **mis hermanos no quieren matar a ningún vago Elar, a ninguno, lo que quieren es directo a Lucio Sembrera, no a los vagos.**”* En consecuencia, no queda otra posición que la de claramente determinar que efectivamente existe nexos entre el investigado Saul Altamirano Vasquez y los integrantes de la organización criminal, como se puede determinar de los diversos elementos de convicción acopiados, que incluso han sido vinculados a estos hechos investigados en otras carpetas fiscales, como la tentativa de homicidio con PAF en Agravio de Lucio Sembrera De La Cruz y la Tentativa de Homicidio Ada Jannet Uriarte Santoyo – Vice Presidente De La Comunidad Campesina San Francisco De Asis – Salas, hecho ocurrido el 19 de Agosto Del 2016, entre otros.

B.1.2.- Respecto al delito de Usurpacion Agravada: Como ya señale sólo considero que se debe procesar por los actos de perturbación de la posesión que incurriendo los miembros de esta organización cuando trataban de recuperar la posesión de las hectáreas que fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016, en el lanzamiento contra Hipolito Cruzado Rafael, en los siguientes elementos de convicción encuentro la vinculación de este procesado con el ilícito:

Audio N° 76862, de fecha tres de julio del 2016, donde **Saul Altamirano le dice a Elar Carrasco**, que le contrate a cuatro personas pero que vienen con su arma larga, ante el costo de estos servicios, Altamirano le dice muy caro, **que lo deje con su tubito**, que **cuando ha hecho desalojos**, ha pagado cien soles por cabeza pero cholos fuertes. Que **con la gente que tienen ahí y reforzandose con dos armitas**, esos huevones salen de ahí.

Audio N° 77002, de fecha tres de julio del 2016, **donde Saul Altamirano le dice a Jerson**, estoy en la casa de Don Cruzado en la chacra, necesita solicitar gente para mañana, **porque hay gente que esta posicionada en parte del terreno.**

Audio N° 77265, de fecha 4 de julio del 2016, **donde Saul Altamirano le dice a la esposa de Cerapio, que esta en Jayanca viendo gente para sacar a los que se han metido allí.**

Audio N° 77615, de fecha 5 de julio del 2016, **donde Saul Altamirano le dice a Imelda (su conviviente) que se compro su chaleco antibalas, de aqui van a reunir el personal.**

Audio N° 77639, de fecha 5 de julio del 2016, Elisa Cruzado conversa con Saul Altamirano, este le dice que estan llamando gente que le han dicho para las diez u once deben estar por Jayanca.

Audio 71508, de fecha 18 de junio del 2016, donde Saul Altamirano le dice a un N. N. aca hermano **he venido a Salas, pasámos la prueba, por aca hermano aunque sea 500 hectáreas.**

Audio 71508, de fecha 18 de junio del 2016, donde Saul Altamirano le dice a un N. N. aca hermano **he venido a Salas, pasámos la prueba, por aca hermano aunque sea 500 hectáreas.**

Audio 76849, de fecha 3 de julio del 2016, donde Juan Cruzado Carranza le dice a Saul Altamirano, que estan coordinando con la gente de Batangrande, que quieren hacer una fuerza con él, con Cerapio, una sola vez y cubrir el área, **botamos, limpiamos todo y usted se queda en su sitio, Cerapio en su sitio.**

Audio 76855, de fecha 3 de julio del 2016, donde Saul Altamirano le dice a Cerapio, para ir a **contratar a diez cholos**, para **agarrar de rehen a los sujetos de las camionetas** que les traían rancho a los cuidadores de los predios, luego los demás de **hambre tienen que salir de allí. Indicando Saul que la vez pasada que llevo gente le cobraron 50 soles cada uno.**

Audio 77035, de fecha 3 de julio del 2016, donde Saul Altamirano le dice a Cerapio, que a él le han ofrecido los Cruzado Carranza **darle entre todos 150 hectáreas.**

Audio 78119, de fecha 5 de julio del 2016, donde Saul Altamirano le dice a Imelda(su conviviente), **nosotros no decimos nada, esperamos que se acerquen para atacar, porque vamos a gastar polvora en gallinazos.**

Audio 78168, de fecha 5 de julio del 2016, donde Saul Altamirano le dice a N. N. aca viejo, **estoy en el terreno de Salas.**

Con el contenido de estos audios se acredita la presencia de este procesado antes, durante y despues del desalojo en el predio Jahuaey Negro, y que formo parte de los actos de recuperar la posesión de los predios, y que no sólo contribuyo con armas a esta organización Criminal.

B.1.3.- Respecto a los elementos de conviccion contra el investigado Saul Altamirano Vasquez, por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones:

Revisados los elementos de convicción, siendo valorados por la juzgadora, esta concluye, que en efecto, el investigado **Saúl Altamirano Vasquez**, no contaba con licencia para portar armas, y de las investigaciones efectuadas, en primer lugar debe precisarse que del Reporte de SUCAMECy Oficio N° 1240-2018 - SUCAMEC-

IR-II NORTE, el investigado, desde el año 2004 hasta el año 2011, habría obtenido cuatro (04) armas de fuego, las mismas que en su oportunidad obtuvo la autorización para portarlas a través de las licencias respectivas y en la actualidad dichas licencias están canceladas y las armas no han sido internadas en la SUCAMEC, como quye tampoco renovo las licencias, siendo de las actas de Intervención con allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación de benes, comiso y lacrado, de fecha 26 de Octubre del 2018, en el inmueble, ubicado en la calle Mariscal Ureta No. 1328-distrito y Provincia de Jaén, domicilio del investigado dentro del dormitorio del investigado, cajón del velador lado derecho asignada como (M1), se encontró, una pistola de color negro, marca GLOCK, MADE IN Austria, serie PYH466, con su respectiva cacerina marca GLOCK, sin municiones y velador izquierdo; seis (06) cartuchos, de color dorado cal 38SPL, para revolver cal. 38; cinco (05), cartuchos de color dorado cal 32 S&W, para revolver cal 32; una (01) licencia de posesión y uso de arma No.366954, a nombre del investigado y caduca 24-03-2016; una (01) licencia de posesión y uso de arma No. 318901, también a nombre de Saúl Altamirano Vasquez, caduca 29-09-2013. En ese sentido, con los audios acopiados anteriormente, puede deducirse que en efecto el investigado ha venido haciendo uso de las armas que portaba sin autorización, asimismo, al imputado dentro de los actos de investigación se le ha encontrado con diversas armas, sin contar con la licencia debida, por lo que existen elementos para deterinar que se encuentra vinculado al delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Asimismo, en audiencia el señor fiscal señalo que la SUCAMEC al haber detectado que ha sido procesado por el delito de Hurto Agravado, ha motivado que esta institución emita la Resolución N° 3580-2017-SUCAMEC de fecha 14 de septiembre del año 2017

donde le hacen conocer que él no puede mantener armas de fuego y se le cancelan las cuatro licencias, quedando inhabilitado de manera indefinida, habiéndose notificado al señor Altamirano Vasquez para que cumpla con entregar las armas, sin embargo, como puede advetirse de los actuados, al momento de la intervención se le ha encontrado con arma, pese a los impedimentos ya notificados.

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad – segundo presupuesto del artículo 268° del Còdigo Procesal Penal:

De acuerdo a la conducta denunciada, los hechos estarían subsumidos en el presunto delito de Organización Criminal (1° y 4° párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad, por el delito de Usurpación con Agravante el extremo mínimo de pena es cinco años, y en el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, la pena mínima es 6 años, **sumando todo ello 26 años;** por lo que el prognosis de pena resulta evidentemente superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; **superando este segundo requisito de la prisión preventiva.**

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del código procesal penal:

B.3.1. Respecto al Peligro de Fuga:

- **Arraigo Familiar Debil.-** De lo oralizado por el señor fiscal y conforme a los actuados se tiene que conforme al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 26 de octubre de 2018 y de la declaración del imputado SAUL ALTAMIRANO VASQUEZ, de fecha 06 de noviembre del 2018 señala ser conviviente con **Imelda Carrillo Ocupa**, y que a la fecha tiene cinco hijos, dos menores de edad y tres mayores de edad; esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar fuerte, por cuanto si tiene hijos menores de edad esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal, con lo que estaría demostrando con ello su desprecio para la protección y educación a la que todo hijo tiene derecho. A esto la defensa técnica del investigado ha señalado que el investigado Saúl Altamirano Vázquez actualmente manifiesta que vive en la calle Mariscal Ureta N°1328 en la ciudad de Jaen en compañía de su conviviente la señora Imelda Tarrillo Ocupa y sus dos menores hijos; sin embargo, este hecho, como bien ha señalado el señor fiscal no ha impedido la participación de los hechos ilícitos, y no ha cumplido con el buen sostenimiento de su hogar como padre de familia responsable.
- **No existe Arraigo Laboral.-** Respecto a este pre supuesto, el señor fiscal señala de Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 26 de octubre de 2018 y de la declaración del mismo imputado que con fecha 06 de noviembre del 2018 señala que actualmente se desempeña como **comerciante, vendedor de bienes inmuebles en la Provincia de Jaén** (ocasionalmente laborando en ese oficio más de 10 años). De lo que **se puede deducir que no existe arraigo laboral toda vez que dicho trabajo es eventual** y en razón a ello podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú, puesto que no es un empleo estable que lo enraíce al país. La defensa a su turno presento un **certificado de trabajo el cual señala que el investigado trabaja en la administración de un negocio** – recreo y complejo deportivo otorgado por el señor Saúl Elí Zegarra Guerrero, en la cual ha demostrado honestidad, respeto, dedicación y buen desempeño en esta labor, dicho local se encuentra ubicado en la carretera Jaén – Chamaya, esto no coincide con lo señalado por el investigado en su declaración, donde preciso que era comerciante y vendedor de inmuebles en la ciudad de Jaen.
- **Arraigo Domiciliario Debil:** Si bien es cierto, mediante el Acta de Control de identidad, de fecha 27 de octubre de 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre del 2018, el imputado ha referido que vive con su conviviente y sus hijos en la ciudad de Jaen, **esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal dedicado a cometer los ilícitos penales de usurpación y homicidio**. De la sustentación de la defensa esta ha indicado que conforme documento de la Municipalidad Provincial de Jaén ha otorgado una constancia que señala que el señor Saúl Altamirano Vázquez actualmente se encuentra domiciliado en la calle Mariscal Ureta N° 1328 – Jaén, quien manifiesta que vive en ese domicilio desde el año 2013 en compañía de su conviviente la señora Imelda Tarrillo Ocupa, en consecuencia si bien posee una casa propia como ha manifestado, esta

tampoco es su domicilio actual, y como se ha advertido de los elementos de convicción constantemente ha viajado a esta ciudad, para la comisión de los ilícitos, no teniendo un lugar fijo donde residir, puesto que ante su permanencia en la ciudad no ha indicado donde radicaba.

- **Gravedad de la pena a imponer:** Por último se debe tener presente, *la prognosis de pena* y ante **La gravedad de la pena a imponer**, consistente en una pena superior a los 10 años, lo cual inducirá al imputado a ausentarse del presente proceso.
- **Magnitud del daño causado:** respecto a este punto el señor fiscal asevera que Como es de conocimiento público, que se ha dado a conocer por los diferentes medios de comunicación, esta Organización Criminal, dedicada a la Usurpación Agravada, causaba conmoción social en la ciudadanía del departamento, llegando al extremo que los integrantes de la organización habrían amenazado de muerte al Presidente del Poder Judicial, conforme fue difundido por los diferentes medios de comunicación, no fue rebatido por la defensa técnica.
- **Comportamiento del imputado:** De este supuesto, el señor fiscal indicó que se le encontró municiones de diferente calibre al que estaba autorizado, por lo que al momento de rendir su declaración era la oportunidad para que justifique este cuestionamiento legal, sin embargo, prefirió hacer uso a su derecho de guardar silencio; consecuentemente no ha dado muestras de arrepentimiento por todos los daños causados a la sociedad. Igualmente la defensa no ha precisado ningún fundamento.
- **Pertenencia a una Organización Criminal:** El señor fiscal preciso que de los elementos recopilados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal, quienes se han distribuido roles, conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como el asesinato, de lo que se puede deducir que existe una alta probabilidad que en libertad puedan amenazar a los testigos y agraviados; más aún, si se tiene en cuenta que se han atrevido a amenazar al Presidente del Poder Judicial, con mayor razón lo harían con los testigos y agraviados. De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. En esete sentido el señor abogado no rebatió ningún fundamento.

B.3.2. Respecto al Peligro de Obstaculización: para la juzgadora conforme lo señalado por el señor fiscal, y conforme las circunstancias de los hechos imputados, queda establecido que en libertad puedan obstaculizar las investigaciones, frente a sus acciones tan libertinas de ejercer la de decisión de la vida de una persona o su integridad física.

C) La Proporcionalidad de la medida:

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar

los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipolito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

D) Duración de la Prisión Preventiva: Respecto al tiempo de la prisión preventiva, considerando que aun aguardan medidas para una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como es la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde un promedio de seis meses de grabación aproximadamente; cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de las víctimas y testigos de los hechos materia de investigación, las cuales hasta el momento no han podido recibirse por la premura del tiempo, cabe razonable el tiempo solicitado por la fiscalía.

Por los considerandos antes expuestos:

HE RESUELTO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE SAUL ALTAMIRANO VASQUEZ por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis de Salas, y **Tenencia Ilegal de Municiones** en agravio de Napoleon Tarrillo Astonitas, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

XI.- Respecto a la imputada BLANCA ESMIRIA ALARCON CENTURIÓN:

A.- Respecto a los hechos que se le imputan a la investigada Blanca Esmiria Alarcon Centurión:

A.1.- Respecto al delito de pertenecer a una Organización Criminal:

Se le atribuye a la investigada **Blanca Esmiria Alarcón Centurion** pertenecer a la organización criminal, denominada “El Gran Chaparral”, liderada por Hipólito Cruzado Rafael (a) “Tronco Mayor”, dedicada a cometer Usurpaciones Agravadas y asesinatos, en agravio de comuneros de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís del distrito de Salas y del Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” distrito de Chongoyape, José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2017 cuando el occiso se encontraba dentro de su domicilio ubicado en Caserío El Mirador; y su función dentro de la organización criminal, habría sido concertar con los demás integrantes el asesinato de **José Napoleón Tarrillo Astonitas**, con la finalidad de usurpar terrenos en la zona de pampas de Yaipon III caserío “el mirador” Reserva Ecológica de Chaparri – distrito de Chongoyape, practicando diversos actos intimidatorios contra las personas que se oponían al accionar delictivo de dicha organización criminal.

Cabe precisar, que la sola integración en una organización criminal, el delito se ha consumado. Vale decir, que, en este caso, no importa que haya materializado los delitos por los cuales se formó la organización, sino que basta que se haya formado para en el futuro delinquir. Siendo así, la conformación de una organización criminal, como la que estamos sosteniendo, se hace acreedora de la persecución penal y por ende su responsabilidad por el delito cometido, contemplado en el artículo 317° del Código Penal.

Con respecto a la conducta desplegada por **Blanca Esmira Alarcón Centurion**, estaría incurso en el primer párrafo del presente artículo, al **integrante** de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, que operó desde el año 2011.

A.2. Respecto al delito la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Jose Napoleon Tarrillo Astonitas, Teniente Gobernador del caserío el Mirador de la Reserva Ecológica de Chaparri:

Se le atribuye a **Blanca Esmiria Alarcón Centurion**, conjuntamente con sus co-investigados Hipólito Cruzado Rafael, Adán, Juan, Jeiner, Javier Cruzado Carranza y dos trabajadores de seguridad de la empresa agrícola “San Juan” de Chongoyape, en proceso de identificación, de ser los presuntos autores del delito contra la vida el

Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de José Napoleón Tarrillo Astonitas Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” – Chongoyape, hecho ocurrido el 30 de diciembre del 2017, a horas 21:30 aprox., en el interior de su vivienda ubicada en el caserío antes mencionado.

El móvil del hecho criminal habría ocurrido como consecuencia de que el occiso José Napoleón Tarrillo Astonitas, en su condición de autoridad política del Caserío el Mirador, responsable de la protección de la ACP Chaparrí, se oponía rotundamente a las ilícitas pretensiones de la Organización Criminal encabezada por Hipólito Cruzado Rafael a donde también se había aliado Blanca **Alarcón Centurion**, para invadir los terrenos de, Sector Yaipon III, para lo cual el hoy occiso, convocó a los moradores de la comunidad a una reunión para el 27 de diciembre del 2017, a horas 16:00, en el local comunal del Caserío “El Mirador” para organizar las rondas campesinas y de esta manera solicitar el apoyo de sus pares de Cajamarca, Chota, y Amazonas, con cuyo apoyo pretendía expulsar a los invasores, usurpadores de dicho terreno.

Se imputa que la investigada **Blanca Esmiria Alarcón Centurion**, en el presente hecho criminal habría participado junto con la familia Cruzado Carranza, primero tratando de persuadir al Teniente Gobernador José Napoleón Tarrillo Astonitas, para que permitiera la invasión de los terrenos del ACP Chaparrí y ante la oposición de éste, planificando el asesinato, ocupando diversas funciones, siendo los ejecutores sus coinvestigados Hipólito Cruzado Rafael, Adán, Juan, Jeiner, Javier Cruzado Carranza y dos ujetos más en proceso de identificación, siendo estos últimos, quienes estuvieron vestidos con indumentaria de trabajadores de seguridad de la empresa agrícola “San Juan” de Chongoyape, quienes acabaron con la vida del Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” - Chongoyape, José Napoleón Tarrillos Astonitas, según lo declarado por el Testigo con Clave de Reserva FECCOR-CH 08-2018.

Blanca Esmiria Alarcón Centurion, en el presente hecho criminal habría ejecutado diversos actos intimidatorios y hostigamientos contra el Teniente Gobernador José Napoleón Tarrillo Astonitas, para que permitiera la invasión de los terrenos del ACP Chaparrí y ante la oposición de éste, concertó con los demás integrantes de la organización criminal el asesinato de dicha autoridad política, atentado que fue ejecutado por sus coinvestigados Hipólito Cruzado Rafael, Adán Cruzado Carranza y dos sujetos más en proceso de identificación, según lo declarado por el Testigo con Clave de Reserva FECCOR-CH 08-2018, así como otros elementos de convicción que se especificaran más adelante

B.- PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 268° DEL C.P.P.

B.1. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que sustentan los delitos que se le imputan:

Debe precisarse que conforme al Art. 253°, incisos 2) y 3) del CPP, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al Principio de Proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción; solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de

insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Así mismo, el artículo 268°, inciso 1), del CPP, exige como presupuestos para que declare la procedencia de la prisión preventiva, la concurrencia de los tres presupuestos materiales: **1) Que de los primeros recaudos exista evidencia objetiva, esto es, que exista graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye, como autor o partícipe del mismo; 2) Que la prognosis de la pena sea superior a cuatro años privativa de la libertad, y 3) Que exista peligro procesal, en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria o peligro de fuga, siendo suficiente que el fiscal respecto del peligro procesal, acredite cualquiera de los dos peligros.**

En esta línea de razonamiento, el Art. 269° del NCPP, regula los criterios que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si existe o no peligro de fuga y el Art. 270° del Código acotado, también ha señalado los parámetros que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Además la Casación N° 626-2013- Moquegua, ha adicionado dos presupuestos más a ser debatidos en la audiencia de prisión preventiva, como son la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma.

B.1.1.-Respecto del delito de Organización Criminal:

El señor representante del Ministerio Público ha oralizado como elementos de convicción, los siguientes, que conforme a la juzgadora ha valorado, considera:

1.- En primer lugar, se tiene el **Acta De Intervención Policial N° 571-2017-SEGMRP/REPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH**, de fecha 31 de diciembre del 2017, formulada por personal de Homicidios de la DIVINCRI-CH, en la cual da cuenta del homicidio del Teniente Gobernador José Napoleón Tarrillo Astonitas, por parte de cuatro (04) sujetos desconocidos, quienes habrían ingresado violentamente a su domicilio ubicado en el Caserío “El Mirador” - Chongoyape, donde la conviviente del occiso señaló que desde que asumió el cargo de Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” su pareja, ha venido siendo amenazado por la familia Cruzado Carranza y la **Señora Blanca Alarcon**, por motivo que estas familias están invadiendo terrenos pertenecientes a la “Reserva Chaparri”, este dicho, puede ser apoyado por lo señalado en la declaración testimonial de **Jose Manuel Ordoñez Corrales**, quien indicó “*que a mediados del año 2017, la familia Cruzado Carranza, había comprado unos terrenos al señor Henry Asenjo, ubicado dentro de la Reserva Ecológica de Chaparri, Sector Pampas de Yaipon, sin embargo, en una reunión de comuneros que se llevó a cabo en el local comunal, el presidente de la comunidad, les solicitó a los Cruzado Carranza, que muestren la documentación legal que acredite la posesión de dicho terreno, éstos respondieron que posteriormente los iban a presentar. Que, en el poco tiempo que el occiso José Napoleón Tarrillo Astonitas tenía el cargo de Teniente Gobernador del caserío “El Mirador”, trataba de organizar las rondas campesinas para desalojar a los invasores y defender la Reserva Ecológica de Chaparri, incluso uno de ellos también era Blanca Alarcon Centurion, quien había repartido terrenos a sus familiares.*” Por otro lado, estaría la declaración de la persona de **Segundo Nicolas Díaz Ramos**, quien ha declarado “*Que, la señora Blanca Alarcon Centurion, Marco Díaz Castillo y Señor Paiva, vienen invadiendo terrenos de la parte baja y alta de la*

pampa de Yaipon, Asimismo La Familia Cruzado Carranza, Tiene Terrenos En Dicho Lugar”.

2.- Entre otros elementos de convicción que existen y vinculan a la imputada Blanca Esmiria Alarcón Centurion, con estos hechos, tenemos la **declaración del testigo Juan de Dios Carrasco Fernandez de fecha 29 de octubre del 2018**, donde ha precisado, que el día 30 de setiembre del año 2017, en horas de la noche han asesinado al Tnte Gobernador del Caserio El Mirador José Napoleon Tarrillo Astonitas, las personas de Jorge, Juan, Adan, Casimiro, Jeiner Cruzado Carranza, en complicidad de **Blanca Alarcon Centurion**, Agustin Nuñez Vera y otros dos sujetos mas no identificados al parecer trabajadores de la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, contando también con el apoyo del mototaxista Idelso Lopez Vasquez, quien ha efectuado las carreras a los investigados, con lo que denota que ha existido un acuerdo de planificación y de acuerdos entre los integrantes de la oragizacion para llevar a cabo los hechos. Asimismo, tenemos la **declaración de Flor Neria Vallejos Rodas), de fecha 19 de marzo del 2018**, que no guardaba ninguna amistad con los señores Jorge Cruzado Carranza, Jeiner Cruzado Carranza, Juan Cruzado Carranza, Javier Cruzado Carranza y Hipólito Cruzado Rafael, así como tampoco con **Blanca Alarcon Centurion** porque estos estaban repartiendo y vendiendo las tierras de la reserva ecológica, a desconocidos y gente que trabajaba en la empresa San Juan de Chongoyape. Dentro de otros elementos convicción encontramos la **declaración del testigo conc lave de reserva FECOR-CH-08-2018, de fecha 07 de marzo del 2018**, quien señalo que detrás de la muerte de José Napoleón Tarrillo Astonitas, también se encuentra la persona de **Blanca Esmiria Alarcón Centurion**, porque junto con los Cruzado Carranza se dedican a invadir terrenos en dicho caserío, además que ella no estaba de acuerdo con la formación de las rondas campesinas, y se reúne constantemente con los antes mencionados.

3.- Tambien el representante del Ministerio Público ha presentado como graves y fundados elementos la **declaración del testigo con clave de reserva Fecor-Ch-08-2018, de fecha 07 de marzo del 2018**, quien ha referido que detrás de la muerte de José Napoleón Tarrillo Astonitas, también se encuentra la persona de **Blanca Alarcon Centurion**, porque junto con los Cruzado Carranza se dedican a invadir terrenos en dicho caserío, además que ella no estaba de acuerdo con la formación de las rondas campesinas, y se reúne constantemente con los antes mencionados.

4.- Por otro lado, tenemos, la Declaración de **Flor Neria Vallejos Rodas), de fecha 19 de marzo del 2018**, ante el RMP FECCOR-CH y su abogado defensor, respecto al asesinato de su conviviente José Napoleón Tarrillo Astonitas, refirió lo siguiente: *“Que, tenía enemistad con los señores Jorge, Jeiner, Juan, Javier Cruzado Carranza y Hipólito Cruzado Carranza asi como también con Blanca Esmiria Alarcón Centurion porque estos estaban repartiendo y vendiendo las tierras de la reserva ecológica, a desconocidos y gente que trabajaba en la empresa San Juan de Chongoyap.* Asimismo, señalo dentro de su declaración que uno de los autores del ilícito contra su conviviente, dijo *“... los cuales también tenía puesto un chaleco anaranjado, quienes le gritaban “Muere concha de tu madre, nos han mandado a matarte porque has venido corrido de Chota y Huambos”, que serian las mismas que Blanca Esmiria Alarcón Centurion*, le decía a la gente del Caserio “El Mirador”, es por ello que en una oportunidad José Napoleón, mandó a llamarla para decirle que le daba los pasajes y vaya a averiguar cómo había sido su vida, en dichas localidades así como en Batangrande, Bagua y Chota. En consecuencia, lo declarado por los testigos mencionados acredita la participación de la imputada

Blanca Esmiría Alarcón Centurión, como integrante de la organización criminal, quien de forma conjunta con la familia Cruzado Carranza pretendía usurpar los terrenos de la Reserva de Chaparri.

5.- Del Acta de deslacrado de evidencias, de fecha 31 de octubre del 2018, en presencia del RPM FECOR CH, se encontró la muestra uno consistente en una Carta emitida por los directivos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape de fecha 27 de noviembre a horas cuatro de la tarde, donde dan a conocer la problemática de invasiones promovidas por el sr. Segundo Barrantes Paiva quien viene repartiendo terrenos comunales en el sector pampas de Yaipon a personas extrañas, acordando los directivos nombrar a un grupo de comuneros de la zona para que realicen la reforestación, como Presidente: Froilan Zuloeta Perez, Secretario: Estalin Montenegro Davila, Tesorero: Jaime Carrero Gonzales, Fiscal: Blanca Alarcon Centurion, Vocal: Wilmer Alarcon Centurion; firmando dicho documento Lazaro Rodas Morales como presidente, Marco Antonio Diaz Castillo como Vicepresidente y Cesar Zapata Nequiche como secretario, todos ellos como directivos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, la misma que se procede a fotocopiar para ser anexada a la presente acta. Asimismo, en la muestra uno también se encontró UN (01) cuaderno de actas empastado, color marrón, marca GR Grafiresa, numeradas de uno hasta cien folios, detallando el contenido relevante para la investigación se puede apreciar en los documentos ante mencionados, la conformación de directivas de reforestación, relaciones de faenas y relacione de aportes, donde se pueden visualizar los nombres de diversos integrantes de la organización criminal, quienes aportaron incluso para la elaboración de un plano de la zona denominada Pampas de Yaipon, que bajo la fachada del comité de reforestación planeaban lotizarlo para colocarlo a la venta. Este elemento de convicción denota la claramente que la investigada al parecer mantenía un orden respecto a los predios y terrenos que se encontraban dispuestos a repartir y eran materia de sus ilícitos.

6.- Respecto a la Declaración de la imputada Blanca Esmiría Alarcon Centurion, de fecha 03 de noviembre del 2018, ha señalado conocer a los investigados **Hipólito Cruzado Rafael, Adan Cruzado Carranza, Juan Cruzado Carranza, Javier Cruzado Carranza, Jorge Cruzado Carranza, Lucy Elisa Cruzado Carranza, Elar Noel Carrasco Campos, Jeiner Cruzado Carranza, Idelso Lopez Vasquez,** por este último, señalo que siempre les hacía carrera en su mototaxi, a la familia **Cruzado Carranza** y a todos los vecinos; así como a **Agustín Nuñez Vera** y **José Napoleón Tarrillo Astonitas,** en ese sentido, se denota efectivamente que la imputada conocía a los integrantes de la organizacion criminal.

7.- Además se tiene el Acta de Entrevista, de fecha 04 de Noviembre del 2018, formulada por personal PNP, a la persona de Elida Mejía Leyva, donde ella detalla lo siguiente:

“Los autores de la muerte del señor Napoleon Tarrillo Astonitas son la familia Cruzado, encabezado por Hipolito Cruzado Rafael, en razón que este señor Hipolito una semana antes de su muerte del Señor Napo me fue a buscar a mi domicilio ubicado en el caserio El Mirador, para que sea la Teniente Gobernadora del caserio el Mirador, pero en eso yo le respondi que como iba a ser Teniente Gobernadora que si estaba el señor Napoleon, quien es Jose Napoleon Tarrillo Astonitas a quien nosotros lo habíamos elegido en el pueblo”. Además, asevero que se encontraba presente, la persona de Idelso Lopez Vasquez mas conocido como el GATO y a Blanca Alarcon Centurion. De este hecho, puede verse la actitud de la imputada Blanca Alarcon Centurion, como antes de los días de la muerte del teniente gobernador el señor Napoleon Tarrillo, ya buscaban quien asumiera su cargo, esto, genera suspicacias

ante sus actitudes, lo que conlleva a generar un indicio que la investigada se encoentraría vinculada a los eventos criminales.

8.- Acta de entrevista de fecha 04 de noviembre del 2018, a **José Mercedes Olivera Alarcon**, en el Sector Caída – Chongoyape, señalando que entre el 2016 y mayo del 2017, trabajó como guarda parque de la Reserva Ecológica de Chaparri, el motivo de su salida fue por problemas de repartición de tierras por parte de señora **Blanca Alarcon Centurión**, (quien empadronaba en un cuaderno a la gente con la finalidad de entregarle cinco hectáreas a quienes los apoyen) y a la familia **Cruzado Carranza**. Los antes mencionados andaban con machetes haciendo trochas y talando árboles en la reserva lo cual está prohibido.

9.- Del Informe 150-2018-Digimin-Divbus/Bio-Chiclayo, formulado por personal DIGIMIN, de fecha 31 de octubre del 2018, con el asunto: Sobre escuchas y transcripción de audios, con contenido relevante para la investigación de los integrantes de la Organización Criminal “El Gran chaparral”, **interceptación de las comunicaciones**, del teléfono celular N° **970968818**, **utilizado** por **Blanca Esmiria Alarcón Centurion**, solicitud autorizada con la resolución judicial n° dos de fecha 15 marzo del 2018, del 4TO. Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia – OAF y CEED, y medida ejecutada por la Oficina de apoyo Técnico Judicial (Constelación) – DIRANDRO – LIMA, obteniéndose la siguiente información, de la comunicación telefónica del día **31 de marzo del 2018 a horas 09:05**, el usuario del teléfono celular N.º 970968818 (**perteneciente a esmiria alarcon centurion (a) (blanca)**), se comunica con nnf al teléfono celular n° **979174218**: “(a) **Blanca** dijo: me dijo **Marco**” que tranquilice eso, que lo sepan quién es de la muerte; **Marco** refirió: de lo que la mataron a la mujer; (A) **Blanca** dijo: eso lo está llevando Heinz Plenge por eso no lo pueden averiguar porque a la mujer están que la buscan, a la mujer no la encuentran; NNF refirió: porque están que calumnian a los otros; “**Blanca**” dijo: eso se tiene que aclararse, porque los “**Cruzados**”, así están la grabación para que la puedan denunciar”. En este sentido, la imputada **Blanca Esmiria Alarcón Centurión** conjuntamente con los demás integrantes de la Organización Criminal venían acordando como prepararse para evadir la justicia, estando alerta por la averiguación de la verdad y amenazar con todo aquel que se interponga, ya que de la muerte que hablan en la escucha legal hace referencia a la muerte José Napoleon Tarrillo Astonitas.

A esto se suma la escucha del **22 de mayo 2018 a 07:13 horas**, del usuario del teléfono celular N.º 970968818 (**perteneciente a Esmiria Alarcon Centurion)**, se comunica con el teléfono celular N.º **978972914** (**perteneciente a Hector Vega Vidarte**): “**Blanca** dice: me ha llamado marcos sobre una notificación que me ha llegado para presentarme a declarar sobre la muerte de ese culebrón(**se refieren a Tarrillo Astonitas)**. **Hector** dice: porque te notifican a ti si tú no sabes nada de eso **Blanca** dice: pero se va Marcos, Agucho y yo, Marcos me dijo que le vas a decir que yo vivo en mi casa sola con mis hijos, mi esposo trabaja lejos por un sitio de Pucallpa, que el señor tiene como tres años ahí, como el resto que ha dicho que ha sido comunero, le vas a decir que el señor ha sido buena gente, yo ando de peona, un día que estaba yo a juntar tomate me cuadran diciendo porque me estoy metiendo a su propiedad del señor heinzplengue, te van a preguntar quién te avisó las horas de la muerte del señor, tú le vas a decir que mi hijito fue a comprar con sus compañeritos del colegio que el señor napoleón ha muerto y me dice que pregunte por qué no le investigan a su mujer, yo si le voy a decir que lo investiguen a ella, don Agucho vino anoche y me dijo vamos a hacer la grabación a don vallejo porque don vallejo dijo señor policía, jefe mi sobrina es de la muerte, acá a la gente lo están llevando inocentemente, es ella de la muerte, ella viene matando a dos maridos ya, el marcos me dice que tengo que grabarlo. **Hector** dice: el vivía como mínimo tres años el (**Napo**)

vino de otro lado, no tenía casa, terreno, el terreno era de su hermano, además según había volada que el señor ha venido de batan grande, la casita era de su hermano no era de él.” De esta escucha se tiene que la persona de Marco asesora en que términos y palabras enfocara su declaración, lo cual es corroborado con la declaración de la imputada **Blanca Esmiria Alarcon Centurion**, de fecha 03 de noviembre del 2018, quien dice exactamente lo mismo que fue aconsejada por la persona de **Marco**, por lo cual se puede concluir que hay un peligro de obstaculización probatoria, y a la vez una coordinación entre ellos mismos, frente a la investigaciones fiscales.

De todo lo argumentado encuentro vinculación de la procesada al delito de Crimen Organizado, pero respecto al delito de Homicidio Calificado de Tarrillo Astonitas **no existe ningún elemento de convicción que señale que esta participo en este delito**, no la vieron en la escena del delito, ningún testigo directo, el tener enemistad con alguien no te hace autor de un delito, salvo que tengas una autoria mediata en el hecho, lo cual no se ha acreditado para esta procesada.

B.1.2. PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A LOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

De acuerdo a la conducta denunciada, los hechos estarían subsumidos en el presunto delito de Organización Criminal (1° y 4° párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de **quince años de pena privativa de libertad**; por lo que el pronóstico de pena resulta evidentemente superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; **superando este segundo requisito de la prisión preventiva.**

C.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

C.1. Respecto al Peligro Procesal:

C.1.1 Peligro de Fuga: De lo señalado por la representante del Ministerio Público, respecto al peligro procesal, ha indicado:

Arraigo familiar debil: Si bien es cierto la imputada ha señalado tener dos hijos (conforme el Acta judicial de control de identidad de fecha 26 de octubre de 2018 y su declaración de fecha 03 de noviembre de 2018) **esto no ha sido impedimento** para que forme parte de la organización criminal “*El Gran Chaparral*” dedicada a cometer los ilícitos penales de Usurpación y Homicidio; con lo que estaría demostrando con ello su desprecio por la protección y educación al que todo hijo tiene derecho.

No tiene arraigo laboral: De acuerdo de la información vertida por el propia imputada en el acta de control de identidad ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y en su declaración de fecha 03 de noviembre de 2018, ésta se desempeña como peona en chacras, no obstante dicho oficio no es suficiente para acreditar su arraigo laboral, puesto que, conforme refirió **dicha labor la realiza de forma esporádica**, asimismo no ha precisado los nombres de los propietarios de los terrenos en donde realizaría dicha labor. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar este mismo oficio en cualquier lugar del Perú. Aunado a ello, no debemos perder de vista, que la imputada era integrante de la organización criminal “*El Gran Chaparral*”, y que el

modus operandi de esta organización criminal era la de usurpar terrenos, lugares en donde los integrantes de la organización criminal se instalaban y realizaban labores de agricultura, por lo que la ocupación mencionada por la imputada no hace más que reforzar la teoría del caso del Ministerio Público.

Arraigo domiciliario debil: Si bien según el Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y en su declaración de que fecha 03 de noviembre de 2018, la imputada domicilia en Ampliación en El Mirador- Distrito de Chongoyape - Departamento de Lambayeque, esto no es suficiente para acreditar el arraigo domiciliario, puesto que, debido a la magnitud de la pena que se le impondría al ser integrante de una organización criminal, y al no contar con arraigo familiar y laboral suficientes, se le facilitaría cambiar de residencia en cualquier oportunidad.

Gravedad de la pena a imponer: Considerándose que se le imputa el delito de organización criminal, quien tenía la función de concertar con el resto de los integrantes de la organización criminal para la comisión del homicidio calificado de Napoleón Tarrillo Astonitas; por lo que la pena superaría ampliamente los cuatros años.

Comportamiento del Imputado: De la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, Blanca Esmiría Alarcón Centurión cuenta con diversas investigaciones en diferentes distritos fiscales; lo que llevaría a colegir- sin ánimo de vulnerar su derecho de presunción de inocencia- que la imputada tiene una conducta cuestionable ante la sociedad. Esta procesada incluso coordina con el tal Marcos **como dar una versión que la muerte de Astonitas es crimen pasional.**

Pertenencia a una Organización Criminal: De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles- en donde la imputada cumplía el rol de colaboradora- conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como la usurpación y homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleón Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto.

La defensa preciso que su patrocinada no está comprendida en estos delitos, que recién la involucran con el testigo "Águila Solitario" el cual es un testigo con clave no puede ser que un hecho tan grave y los elementos de convicción no son suficientes e idóneos fundados, no existe contra ella imputación alguna, no se dedica a invadir terrenos y aquí le han regalado, que tiene cuatro hijos y ella tiene sus ocho hectáreas, que es un terreno que produce cuando hay lluvia, que vive de peón. La juzgadora evaluando lo señalado por la defensa, así como por el señor fiscal, debe precisar que en ningún momento la defensa ha rebatido con alguna documental que ayude a desacreditar lo señalado por la Fiscalía, puesto que sólo ha indicado que no es un hecho grave y que la fiscalía debería ser mas humano en cuanto tiene cuatro hijos, lo que para la juzgadora no son elementos que desvirtúen los fundamentos del pedido fiscal.

C.2. Peligro de Obstaculización:

Por la forma y circunstancias de los hechos cometidos por el imputado (**al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada “El Gran Chaparral”**), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

Asimismo, igual que en el **peligro procesal**, la defensa no ha precisado algun fundamento que rebata los fundamentos expuestos por el Ministerio Público, por lo que no cabe ningun pronunciamiento mas que el de reafirmar lo señalado por el titular de la accion penal.

D.- La Proporcionalidad de la Medida:

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipolito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al

hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

E.- Duración de la Prisión Preventiva.- Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 25 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de treinta y seis meses.

Por los considerandos expuestos:

HE RESUELTO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE BLANCA ESMIRIA ALARCON CENTURION por el ilícito de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

XII.- RESPECTO al imputado JOSE ANTONIO MALUQUIS PINEDO, se le imputa:

A.- Respecto a los hechos que le imputan al investigado Jose Antonio Maluquis Pinedo:

A.1. Respecto al delito de pertenecer a la Organización Criminal: Se le atribuye a **Jose Antonio Maluquis Pinedo**, ser **INTEGRANTE** de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, la misma que viene ser liderada por **Hipólito Cruzado Rafael** (a) Tronco Mayor”, la misma que vendría operando en esta Región desde el año 2007, dedicada a cometer Delitos Contra el Patrimonio. - Usurpación Agravada y contra la vida el cuerpo y la salud. - asesinatos, en agravio de comuneros de las comunidades Campesinas “San Francisco de Asís”, distrito de salas y Comunidad campesina “Muchick Santa Catalina” del distrito de Chongoyape, con el afán de tomar posesión y apoderarse de grandes extensiones de terrenos, dicha organización criminal, habría utilizado armas de fuego de corto y largo alcance, generando zozobra en los comuneros de las asociaciones mencionadas. Cabe precisar, que la sola integración en una organización criminal, el delito se ha consumado. Vale decir, que en este caso, no importa que haya materializado los delitos por los cuales se formó la organización, sino que basta que se haya formado para en el futuro delinquir. Siendo así, la conformación de una organización criminal, como la que estamos sosteniendo, se hace acreedora de la persecución penal y por ende su responsabilidad por el delito cometido, contemplado en el artículo 317 del Código Penal. Específicamente al imputado **Jose Antonio Maluquis Pinedo**, se precisa que estaría incurso en el primer párrafo del artículo

señalado, al **integrante** de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, que operó desde el año 2011, delito tipificado en el art. 317 C.P. *”El que promueva, organice, constituya, o **integre** una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8).”*

A.2. Respecto al delito de Usurpacion con Agravantes en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco De Asis” del Distrito de Salas:

En el año 2017 el investigado **Jose Antonio Maluquis Pinedo (a) “Jóse”**, conjuntamente con sus co-investigados Hipólito Cruzado Rafael, los hermanos Adán, Juan, Casimiro, Lucy Elisa Cruzado Carranza, Elar Noel Carrasco Campos, Saúl Altamirano Vasquez, Elías Delgado Castro, José Antonio Maluquis Pinedo, Víctor Daniel Flores Lopez, y otros en proceso de identificación, ser los presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, en agravio de los terrenos de la Comunidad San Francisco de Asís – Fundo Jahuey Negro del distrito de Salas, representada por su Presidente Lucio Sembrera de la Cruz.

Siendo su rol del investigado **Jose Antonio Maluquis Pinedo**, haber participado directamente en el presente delito junto con los demás integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral”, liderada por su padre Hipólito Cruzado Rafael, pese a que el 16 de junio del 2016 fueron desalojados de los terrenos del Fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, al día siguiente retornaron y nuevamente usurparon dichas tierras, es así que el 01 de octubre del 2016, victimaron con PAF a los comuneros Felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman, José Jesús Guerrero Becerra y dejaron gravemente herido a Edwin Linder Cruz Llatas, quienes se encontraban cuidando las parcelas que les había otorgado dicha comunidad campesina, conforme lo asevera su presidente Lucio Sembrera de la Cruz.

Dicho delito se encuentra tipificado en el artículo **204º - Usurpación Agravada**, cuyo tipo base es el artículo 202º del Código Penal, que sanciona: 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.- 2. El que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.- 3. El que con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble.- 4. El que ilegítimamente, ingresa a un inmueble mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes, **constituyendo agravante, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se cometa: 1) Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos. 2) Con la intervención de dos o más personas (...) 4) Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativa, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integren el patrimonio cultural de la Nación, declarados por la entidad competente, o sobre las áreas Naturales Protegidas por el Estado (...).** En el caso concreto, participó directamente **Jose Antonio Maluquis Pinedo**, siendo su conducta subsumida en el numeral 1, 2 y 4 del art. 204º del código penal; y en este

caso, el imputado tiene la condición de ser integrante de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”.

A.3. Tentativa de Homicidio en agravio de Lucio Sembrera De La Cruz (52), ocurrido el 19 de agosto del 2016.

Con fecha 19 de agosto del año 2016, a horas 00:05 aproximadamente, la persona de **José Antonio Maluquis Pinedo**, juntamente con sus co-investigados Hipólito Cruzado Rafael, Adán, Juan, Jeiner, Javier, Jorge Cruzado Carranza y otros, ser los presuntos autores del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Tentativa de Homicidio con PAF, en agravio de Lucio Sembrera de la Cruz, en los momentos que esta persona se encontraba descansando junto a su esposa en su vivienda, ubicada en el Caserío Tempon Bajo – Salas, donde llegaron un número no determinado de sujetos a bordo de varias motos lineales, diciéndole que iban a matarlo por haberlos desalojado de las tierras de la comunidad, donde dispararon con armas de fuego contra su inmueble (puerta y ventanas) hacía el interior, por espacio de siete minutos, para luego retirarse a gran velocidad. El móvil del hecho criminal habría ocurrido como consecuencia de que Lucio Sembrera de la Cruz, estaba afrontando a los integrantes de la organización criminal “**Gran Chaparral**”, por haberlos desalojados mediante mandato judicial el 16-JUN-2016 del Fundo “Jahuey Negro. Siendo su rol del investigado **José Antonio Antonio Maluquis Pinedo**, haber participado junto con su co-investigados de la familia **Cruzado Carranza** y otros, planificando el hecho criminal, y ocupando diversas funciones, siendo su función principal proporcionar armas de fuego de largo y corto alcance, para emplearla en diversos hechos criminales ocurridos en el departamento de Lambayeque.

Delito que se encientra tipificado en el **Artículo 108°.- Homicidio calificado:** *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Por ...lucro...”. Tentativa. Artículo 16°.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.*

A.4.- Tentativa de Homicidio con paf en agravio de Ada Jannet Uriarte Santoyo (40), ocurrido el 19 de agosto del 2016..

Siendo el día 19 de agosto del 2016, a horas 00:30 aprox., la persona de **José Antonio Maluquis Pinedo**, juntamente con sus co-investigados Adán Cruzado Carranzay Casimiro Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del delito contra la vida el cuerpo y la salud – tentativa de Homicidio con PAF, en agravio de la Vice Presidenta de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” del distrito de Salas, en su vivienda ubicada en el Caserío Humedades del distrito de Salas.

El móvil del hecho habría devenido como consecuencia de que la agraviada Ada Yannet Uriarte Santoyo, el día 14 de agosto del 2016, le negó a Adán Cruzado Carranza, interceder ante la directiva de la Comunidad Campesina que ella integra, para que le den a éste cien hectáreas de terreno so pretexto que tenía deudas con un banco, motivo por lo cual fue amenazada por el antes mencionado.

Siendo el rol del investigado **José Antonio Maluquis Pinedo**, quien habría participado directamente en el presente evento criminal, siendo su función proporcionar armas de fuego de largo y corto alcance, para emplearla en dicho acto, lo provistos de armas de fuego, tipo fusil y escopeta, hasta la vivienda de la

agraviada Ada Yannet Uriarte Santoyo, con el fin de atentar contra su vida, realizando disparos, resultando que los casquillos recogidos, dieron como resultado que estos fueron disparados por las mismas armas usadas el 28 de julio de 2016, por los antes mencionados, contra personal PNP de Salas en circunstancias que auxiliaban a Roberto Segundo Cadenillas Rojas, quien momentos antes había sido herido con PAF por éstos y del atentado contra Lucio Sembrera de la Cruz, establecido en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 973-974/2016.

Delito tipificado en el artículo **108°.- Homicidio calificado**. *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Por ...lucro...". Tentativa. Artículo 16°.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.*

B.- PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 268° DEL C.P.P.

B.1. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que sustentan los delitos que se le imputan:

Debe precisarse que conforme al Art. 253°, incisos 2) y 3) del CPP, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al Principio de Proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción; solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Así mismo, el artículo 268°, inciso 1), del CPP, exige como presupuestos para que declare la procedencia de la prisión preventiva, la concurrencia de los tres presupuestos materiales: **1)** *Que de los primeros recaudos exista evidencia objetiva, esto es, que exista graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye, como autor o partícipe del mismo;* **2)** *Que la prognosis de la pena sea superior a cuatro años privativa de la libertad, y* **3)** *Que exista peligro procesal, en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria o peligro de fuga, siendo suficiente que el fiscal respecto del peligro procesal, acredite cualquiera de los dos peligros.*

En esta línea de razonamiento, el Art. 269° del NCPP, regula los criterios que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si existe o no peligro de fuga y el Art. 270° del Código acotado, también ha señalado los parámetros que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Además la Casación N° 626-2013- Moquegua, ha adicionado dos presupuestos más a ser debatidos en la audiencia de prisión preventiva, como son la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma.

B.1.1.- Respecto al delito de Organización Criminal:

El señor representante del Ministerio Público ha oralizado como elementos de convicción, los siguientes, que conforme a la juzgadora ha valorado, considera:

Del hecho: Caserio Alita Fundo “Jahuey Negro” del Distrito de Salas: hechos delictivos cometidos en el año 2011:

- **Acta de Intervencion Policial** del 12 de marzo del 2011, en la cual Personal de la CPNP SALAS, da cuenta del asalto y robo a mano armada, de dinero, celulares, laptops y otros enseres que sufrieron Hannon Jaurez Uriarte, Presidente de la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís – Salas, y su cuñada Marilú Onelia Mayanga Mio, a horas 20:30 aprox., en circunstancias que se encontraban en sus respectivos domicilios ubicados en el Caserio Alita, por parte de ocho (08) sujetos que se encontraban con parte de sus rostros amarrados con trapos, sin embargo esta última en un descuido de sus atacantes, logró quitarles los trapos y pudo reconocer a Hipólito Cruzado y Hugo Cruzado. ***Que, el modus operandis de los integrantes de la organización criminal que se investiga para cometer los hechos delictivos, era el de ingresar a los inmuebles u otros lugares con los rostros cubiertos con el fin de no ser reconocidos por los agraviados que residen en el Sector Alita, colindante con el Fundo Jahuey Negro, donde residía la familia Cruzado Carranza, antes de ser desalojados.***
- **Resolucion Judicial N° 56 (EXP. PENAL N° 2007- 472 - L)**, de fecha 10 de mayo del 2011, con la cual la Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chiclayo, **CONDENA**, a Hipólito Cruzado Rafael, como autor del delito contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” - Salas, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución, ***sentencia, con lo cual se puede colegir la existencia de una organización criminal integrada por la familia Cruzado Carranza, quienes desde el año 2007, hasta la actualidad, vendrían cometiendo hechos delictivos, cuyo modus operandis es la de apropiarse de terrenos para posteriormente venderlos a terceras personas.***
- **Acta de Intervencion Policial y Transcripcion**, de fecha 13 de octubre del 2011, formulada por personal de la CPNP SALAS, dando cuenta que en circunstancias que se encontraban realizando diligencias en el Sector Jahuey Negro, a inmediaciones del inmueble de los comuneros José Burga Clavo y Aurelia Esparraga Vislao, fueron alertados por estas personas que junto con Lucio Mio Rivadeneyra, habían sido víctimas de agresión física por parte de los hermanos Juan, Jorge, Jeiner y Javier Cruzado Carranza, motivo por el cual los auxiliaron trasladándolos al Centro de Salud de Salas, para su atención médica. ***Información que permite colegir que los integrantes de esta organización criminal, conformada por la familia Cruzado Carranza, siempre atacaba violentamente a las personas que integraban o integran la Junta Directiva de las Comunidades Campesinas, o a las que se oponían a sus requerimientos.***
- ✓ **Declaracion del agraviado Lucio Mio Rivadeneyra)**, de fecha 15 de octubre

del 2011, ante la PNP de Salas, señaló: Que, el 13 de octubre del año 2011, a horas 13:00 aprox., en circunstancias que se encontraba en el inmueble de los esposos José Concepción Burga Clavo y Aurelia Esparraga Vislao, ubicado en el terreno de “Jahuey Negro”, preguntándoles por un ganado vacuno que se le había perdido, fue víctima de agresión física por parte de los hermanos Jorge, Juan, Jeiner y Javier Cruzado Carranza, cuando estos llegaron al domicilio antes indicado a pedir agua. Asimismo, señala que los integrantes de la Familia Cruzado Carranza, invadieron los terrenos de “Jahuey Negro”, motivo por el cual como Presidente de la Comunidad Campesina de “San Francisco de Asís”, había presentado una demanda en el poder judicial para desalojarlos.

Lo vertido por el agraviado en mención, se encuentra corroborado con las declaraciones de Aurelia Esparraga Vislao y José Concepción Burga Clavo, aunándose a esto el Reconocimiento Médico Legal N° 001234-L, expedido por la Médico Legista de Motupe, en la que concluye que Lucio Mio Rivadeneyra, presenta “Lesiones traumáticas recientes de origen contuso”.

- ✓ **Declaracion de Aurelia Esparraga Vislao**, de fecha 15 de octubre del 2011, ante la PNP Salas, indicó: Que, el 13 de octubre del año 2011, a horas 13:00 aprox., junto con su esposo José Concepción Burga Clavo, se encontraban en su domicilio adyacente a la invasión denominada “Jahuey Negro”, realizando labores de mantenimiento de un electro bomba que no funcionaba, instantes que llegó el señor Lucio Mio Rivadeneyra, preguntándoles si habían visto una vaca, luego de decirle que no, le pidieron apoyo para sacar la bomba afuera del pozo. Llegaron los hermanos Juan, Jorge, Adán, Jeiner, Javier Cruzado Carranza, acompañados de Justo Cajo Cespedes, otro de apellido Guevara y tres policías forestales, solicitando agua para beber, luego de ello dichos efectivos policiales y los dos últimos mencionados se retiraron. Los hermanos Cruzado Carranza, se abalanzaron contra Lucio Mio Rivadeneyra, como no pudieron derribarlo, Javier con un palo le propinó un golpe en la espalda, cayendo al suelo, enseguida Jeiner, con un palo, lo golpeo en la cabeza, luego de lo cual empezó a sangrar. Cuando fueron a ayudar a Lucio Mio, para que no lo sigan golpeando, su esposo fue golpeado por Adán, mientras que ella fue agredida con puñadas en el seno y pisotones en el pie por Juan, cuando les dijeron que los iban a matar, grito pidiendo auxilio, llegando después en su ayuda dichos efectivos policiales, cuando retornó a su casa sus agresores le habían robado cinco (05) gallinas y S/800.00 soles. ***Lo vertido por dicha agraviada, se encuentra corroborado el Reconocimiento Médico Legal N° 001236-L, expedido por la Médico Legista de Motupe, indicando que presenta “Lesiones traumáticas recientes de origen contuso”, y declaraciones de su esposo José Concepción Burga Clavo y su vecino Lucio Mio Rivadeneyra.***
- ✓ **Declaracion de Jose Concepcion Burga Clavo**, de fecha 15 de octubre del 2011, corrobora la versión de su esposa Aurelia Esparraga Vislao, así como

de Lucio Mio Rivera. ***Hecho con lo cual se puede establecer la presencia en el fundo “Jahuey Negro” y el modus operandi de los integrantes de la familia CRUZADO CARRANZA para amedrentar a sus víctimas.***

De los hechos delictivos cometidos en el año 2012:

- **Acta de Constatacion Policial**, de fecha 09 de abril del 2012, efectuada por personal PNP de Salas, en la cual dan cuenta de la constatación realizada en el Caserío “La Tranca” del distrito de Salas, de la tala ilegal de árboles, realizada por Juan, Adán Cruzado Carranza y otros más.

Información que permite establecer que los integrantes de la familia Cruzado Carranza, usurpaban terrenos para dedicarse también a la tala ilegal de árboles.

De los hechos delictivos cometidos en el año 2013:

- **Acta de Intervencion Policial S/N-Depmeamb-Chiclayo**, de fecha 21 de junio del 2013, formulada por personal PNP del Departamento de Medio Ambiente – Chiclayo, de la constatación que efectuaron en el sector “Jahuey Negro” del distrito de Salas, donde verificaron la quema de árboles, en una extensión de tres hectáreas y la existencia hornos artesanales conocido como “Huaironas”, a su alrededor sacos de carbón, encontrando a Juan y Adán Cruzado Carranza, quienes se dieron a la fuga. ***Que, con la diligencia efectuada, se desprende que los integrantes de la familia CRUZADO CARRANZA, aparte de haber usurpado los terrenos de dicho lugar, también se dedicaban a cometer delitos de Medio Ambiente.***

De los hechos delictivos cometidos en el año 2015:

- **Acta de Denuncia Verbal S/N-2015-REGPOL-L/CS-PNP-OLMOS/CPNP-SALAS**, de fecha 10 de noviembre de 2015, realizada por el agraviado Hannom Juarez Uriarte, Presidente de la Comunidad Campesina de Salas, denunciando que el 09 de noviembre del 2015 a horas 20.00 aprox., en circunstancias que manejaba su motocicleta a la altura del predio (El potrero) fue interceptado por tres motos lineales con seis personas a bordo, los cuales provistas de palos lo comenzaron a golpearlo, para posteriormente robaron su billetera conteniendo dinero, documentos y sellos de la comunidad campesina, y le quemaron su motocicleta, atribuyéndole el hecho a los invasores del sector Alita, y esta es la segunda vez que lo atacan con la misma modalidad, la primera ocasión fueron las persona de Juan y Casimiro Cruzado Carranza. ***Hecho delictivo que corrobora el modus operandis de los integrantes de la organización criminal, conformada por la familia CRUZADO CARRANZA.***

De los hechos delictivos cometidos en el año 2016:

1.- Secuestro de la Juez del Juzgado Mixto de Motupe, Silvia Elizabeth Melendez Garcia, Carpeta Fiscal N° 36 – 2016 - Motupe; se encuentra con sobreseimiento, haciéndose conocimiento que no esta cuestionandose la decision judicial, sino que se hace mencion a la informacion que a continuacion se detallara con la unica finalidad de acreditar la conducta y modus operandi desplegada por los integrantes de la Organización Criminal que se investiga:

- **Acta de Invertencion Policial,** de fecha 19 de enero de 2016, a horas 16.00, personal de la CPNP Salas, a mérito de una llamada telefónica del fiscal de Motupe, quien indico que la jueza Silvia E. Melendez García, se encontraba retenida por un grupo de persona en el fundo “Jahuey Negro” – Salas, por lo cual personal policial acudió a su rescate, eran retenidas por seis personas entre ellos un manco, posteriormente haciéndose presente Javier Cruzado Carranza, este último refirió ser dueño del terreno.
- **Audiencia de Inspeccion Judicial,** de fecha 19 de enero de 2016, donde la Juez del Juzgado Mixto de Motupe, Silvia Melendez García, informa que en circunstancias que se disponía a realizar una diligencia de inspección judicial programada por su despacho, en el Fundo “Monte Ore” - Salas, con participación del secretario judicial, y otros, llegaron intempestivamente dos sujetos una de ellos manco, este último agredió físicamente al chofer y verbalmente a la jueza y posteriormente los retuvieron por el lapso de dos horas aprox., motivo por el cual telefónicamente tuvo que llamar al Fiscal, para que avise a la Policía de Salas.
- ✓ **Declaracion de Silvia Elizabeth Melendez Garcia,** de fecha 09 de diciembre de 2016, ante la RMP de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, señaló: Que, el 19 de enero del del 2016, en compañía del secretario del Juzgado y partes procesales, se constituyó al Fundo Monte Ore, para realizar la diligencia de inspección judicial, pero que en dicho lugar fueron interceptados y retenidos por varias personas entre estos los Cruzado Carranza, uno de ellos que no tenía su mano derecha, agredió al conductor de la camioneta y al secretario judicial, motivo por el cual tuvo que llamar al Fiscal de Motupe.
- **Declaracion del CAP. PNP Jose Alberto Monje Balta,** de fecha 05 de enero de 2016, ratifica lo señalado por la Jueza Melendez García, que al llegar a donde estaba retenida, la encontró rodeada de unas veinte personas, entre estas Javier y Jorge Cruzado Carranza (a) “Manquito”, luego de un dialogo con estos los dejaron libres. Esto también lo ratifica la **declaracion de Fernando Jose Urbina Arrasco, la declaracion de Onias Perez Torres), declaracion de Juan Asuncion Correa Fernandez, declaracion de Pedro Pablo Odar Odar,** la **declaracion de Osiel Elizar Chupillon Alvarez.**
- **Transcripción de la diligencia de lanzamiento,** de fecha 16 de Junio de 2016, relacionado al desalojo de invasores que se encontraban usurpando

los terrenos de "Jahuey Negro", perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada, contra el imputado Hipólito Cruzado Rafael, donde se deja constancia que no se cumplió con el desalojo total porque en dicho predio hubieron personas armados con machetes y palos.

- **Acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-LAM/CSPNP-OLMOS/CPNP SALAS,** de fecha 17 de junio de 2016, la persona de Antero Sandoval Pravia, denuncia que ese día a horas 14.30 en circunstancias que se dirigía al Sector Alita – Salas con dirección a la casa de Amelia Juarez Chunga, pudo observar que a cien metros de distancia la persona de Wilmer Burgos Burga, se encontraba sentado en el suelo amarrado junto a otra persona desconocida, eran retenidos por **Adán Cruzado Carranza** y otras seis personas entre ellas una mujer provistos de machetes y uno de ellos con una escopeta, quienes lo empezaron agredir por el lapso de media hora, no sin antes quitarle su celular. Asimismo **Adán** le indicó que le dijera al Presidente de la Comunidad "San Francisco de Asís" **Lucio Sembrera de la Cruz**, que le daban dos horas de plazo para que abandone la comunidad, caso contrario lo iban a matar.
- **Acta de Intervención policial S/N-2016-CPNP SALAS,** de fecha 16 de julio de 2016, en la cual personal PNP da cuenta que a mérito de una llamada telefónica de Lucio Sembrera de la Cruz, se constituyeron al Fundo "Jahuey Negro" – Salas, con la finalidad de realizar una constatación policial de accesorios de una moto lineal, en dicho lugar, a 200 metros de un terreno sembrado de plantaciones de maíz y de la casa de material rustico de propiedad de Hipólito Cruzado Rafael, encontraron un chasis de moto lineal con N° XLTMJD2197E5207507596 y otros accesorios, que había sido robada el 17 de junio del 2016 a la persona de Antero Sandoval Pravia.
- **Acta de hallazgo y recojo,** de fecha 16 de julio de 2016, formulada por personal PNP de Salas, el testigo Lucio Sembrera de la Cruz, en el Fundo "Jahuey Negro" – Salas, sobre el hallazgo y recojo de un chasis color plomo, timón color negro, dos barras telescópicas, tapabarros, y otros al parecer de motocicleta.

2.- Lesiones Graves Con Paf de Roberto Segundo Cadenillas Rojas, investigacion recaida en la Carpeta Fiscal N° 392 - 2016-1°Fppc-Motupe; cuyo estado se encuentra en acusacion, y la informacion que se mencionara a continuacion es con la unica finalidad de acreditar la conducta desplegada y el modus operandi de los integrantes de la Organización Criminal que se investiga.

- **Acta de intervención policial,** de fecha 28 de julio de 2016, efectuada por personal de la CPNP Salas, al llegar a rescatar a Segundo Cadenillas Rojas, quien estaba herido por PAF a la altura de la pierna derecha, cuando

ubicaron al agraviado y se disponían a auxiliarlo, unos sujetos encapuchados abrieron fuego contra el personal PNP, por lo que repelieron el ataque. Posteriormente regresaron a dicho lugar y encontraron y recogieron diferentes casquillos de diferentes calibres.

- **Informe de Inspeccion Criminalistica N° 752-2016**, del 30 de julio del 2016, en la cual Peritos de Criminalística – Chiclayo, dan cuenta que durante la inspección realizada el 28 de julio del 2016, en el Fundo “Jahuey Negro” - Salas, donde resultara herido por PAF, Roberto Segundo Cadenillas Rojas, hallaron y recogieron siete (07) casquillos para cartucho de arma de fuego, calibre 7.62 x 51, ubicados en un área de 5x8 m; a cien metros hacia el sur se encontró una escalera rustica de 2.40 m de largo y 30 cm de separación, construida con parantes de guayaquil o bambú, en una de ellas presentaba manchas pardo oscuras tipo contacto.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 789-2016**, del 10 de agosto del 2016, realizado el examen balístico en el agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas, presentó una (01) herida compatible con orificio de entrada (OE) y orificio de salida (OS), producido por la penetración y peroración de un PAF de calibre aproximado al de 7.62 x 51mm, tipo fusil, en la pierna derecha tercio inferior.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 961-962-2016**, del 01 de octubre del 2016, realizado en: accesorio de arma, casquillos y capsulas, levantadas el 28 de julio del 2016, a horas 12:05, en el Fundo “Jahuey Negro” por personal CPNP – Salas. Donde se verifico que se encontraron casquillos de diversos calibres ”, estableciéndose que estas han sido percutidas por diferentes armas de fuego.
- ✓ **Declaración del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, de fecha 28 de octubre de 2016, indicó; Que, fue contratado junto con seis trabajadores más, entre estos Jonathan Hitler Terrones Silva, por el Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, Lucio Sembrera de la Cruz, para limpiar el terreno del predio conocido como “Jahuey Negro”, para sembrar producto de pan llevar. Por ello el día 28 de julio del 2016, a horas 08:00 aprox., escuchó un promedio de ocho disparos de arma de fuego, como sus compañeros de trabajo se asustaron estos salieron corriendo de la choza. En los momentos que salía de la choza, se percató que Adán Cruzado Carranza, se encontraba tendido en el suelo cerca de la puerta con un arma de largo alcance, ante esto ingresó de nuevo a la choza, fue allí que éste lo gritó que saliera como no lo hizo, realizó un disparo que le impacto en la pierna derecha. Luego fue apuntando en la cabeza con dicha arma de fuego, diciéndole que dicho terreno era suyo porque había ganado el juicio, en esos instantes “El Mocho” le dijo a su hermano Adán que lo matara, porque si no iba a hablar, sin embargo un tercer sujeto le habló a Adán diciéndole que no lo hiciera y que pensara en su familia, que mejor lo metieran a un hueco, luego los tres se retiraron.

- ✓ **Ampliacion de declaración del agraviado Roberto Segundo Cadenillas Rojas** de fecha 27 de enero de 2017, refirió que la tercera persona que estuvo con Adán y Jorge Cruzado Carranza, fue Casimiro Cruzado Carranza, en su declaración que brindó no lo dijo porque no recordaba su nombre, pero que siempre lo veía junto a sus hermanos cuando transitaban por los terrenos de “Jahuey Negro”, y que, Casimiro, también le apunto con un arma grande y le sustrajo del bolsillo de su casaca una billetera conteniendo la suma de S/700.00 soles producto de su trabajo, un DNI, una licencia de una moto lineal.

3.- Tentativa de Homicidio Con Paf en agravio de Lucio Sembrera De La Cruz – Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco De Asís” – Salas; hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, Carpeta Fiscal N° 512-2016-2°Fppc-Motupe; la cual se encuentra acumulada a la carpeta 08-2018-Fecor-Chiclayo.

- **Acta de intervención policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual dan cuenta que se constituyeron al inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, señor Lucio Sembrera de la Cruz, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas, porque les informó que varios sujetos habían llegado en motos lineales y realizaron disparos en dicho lugar constataron que el frontis de la vivienda, puertas y ventanas presentaban impactos de PAF, y procedieron a recoger casquillos y capsulas de diversos calibres.
- **Dictamen pericial de balística forense N° 956-957/2016,Caso: Lucio Sembrera de la Cruz**, Los once (11) casquillos para cartuchos de arma de fuego tipo fusil automático, semiautomático ligero calibre 7.62x51mm (**MUESTRA 03**) y las catorce (14) capsulas para cartuchos de arma de fuego tipo escopeta retrocarga de caza, calibre 12 (**MUESTRA 04**), Respecto a las dos (02) capsulas para cartucho de arma de fuego, tipo escopeta retrocarga de caza, calibre 16 (**MUESTRA 05**), del, fueron percutidas por una misma arma de fuego
- **Declaracion de Lucio Sembrera de La Cruz (53)**,de fecha 09-FEB-2018, refirió:

Que, tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **Cruzado**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas **Medina, Flores, Pinedo**, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004.
- ✓ Que, al asumir el cargo como Presidente de la Comunidad Campesina, el 16 de junio de 2016, logró desalojarlos recuperando dichas tierras, a partir de allí empezaron las amenazas y hostigamientos, a través de llamadas de teléfono público, diciéndole que lo iban a matar junto a su familia, cumpliendo sus amenazas cuando éstos llegaron a su inmueble a las 00:00, del 19 de agosto del 2016 gritando insultos y que lo iban a matar por haberlos desalojados.
- ✓ Luego que se retiraron sus agresores, escuchó a cierta distancia disparos

pero en menos cantidad, enterándose después que también habían ido a disparar contra la vivienda de Ada Jannet Uriarte Santoyo, que si bien es cierto no logró ver a sus atacantes, por la modalidad reconoce a los integrantes de la familia Cruzado, porque siempre andan en motos lineales.

- ✓ Que, los involucrados son Hipólito Cruzado Rafael, sus hijos Adán, Jorge, Casimiro, Jeiner y Javier Cruzado Carranza, y envían gente de Pitipo y Batangrande, entre estos Maluquis.

4.- Tentativa de Homicidio con Paf en agravio de Ada Jannet Uriarte Santoyo – Vice Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco De Asis” – Salas; hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, Carpeta Fiscal N° 513-2016-2°Fppc-Motupe; la cual se encuentra acumulada en la carpeta 08-2018-Fecor-Chiclayo.

- ✓ **Acta de denuncia verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS**, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., escuchó la detonación de varios disparos, optando por ponerse a buen recaudo, y después de media hora salió observando que todos los disparos fueron en la pared y puerta de su casa, y que el ataque había sido realizado a su persona porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, en razón que el 14 de agosto del 2016 a horas 12.00 aprox., Adán **Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen **cient hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco** y como se negó, éste le dijo **“que se atenga a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.
- ✓ **Acta de constatación de daños**, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba la fachada, puerta y ventana del domicilio de Ada Jannet Uriarte Santoyo, en el caserío Humedades – Salas.

5.- Respecto al delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Clemente Llanos Delgado, ocurrido el 25 de agosto del 2016, En el Sector “La Otra Banda” del Distrito de Zaña.

- ✓ **Acta de intervención policial**, de fecha 25 de agosto de 2016, personal de la CPNP Zaña, da cuenta que a mérito de las denuncias verbales de Clemente Llanos Delgado, que personas desconocidas habían ingresado a su vivienda realizando disparos con arma de fuego, se constituyeron al CPM “La Otra Banda”, donde detuvieron a Jaime Diaz Torres, y otros. Constataron los daños que presentaba la puerta y lunas de una ventana, así como del hallazgo y recojo en el interior de la vivienda del primero de los nombrados, de dos (02) cartuchos calibre 16 percutidos, siete (07) casquillos calibre 7.62x51mm, diecisiete (17) casquillos 380, un (01) cartucho calibre 380, sin percutir, un (01) cartucho calibre 16 color rojo sin percutir.
- ✓ **Acta de constatación**, de fecha 25 de agosto de 2016, formulada por

personal de la CPNP Zaña, dando cuenta que la vivienda de material de adobe de Clemente Llanos Delgado, presentaba impactos de PAF, y del hallazgo y recojo de los casquillos mencionados en el punto precedente.

Para la juzgadora, de los elementos de convicción mencionados hasta el momento demuestran la existencia de una organización criminal, y las acciones que han venido presentándose con su intervención, hasta el momento si bien es cierto no se ha identificado plenamente al investigado Maluquis Pinedo. Es a través del recojo de los casquillos encontrados en el CPM “La Otra Banda” – Zaña, y los hallados en la vivienda de Lucio Sembrera de la Cruz, ubicado en el Caserio Tempon – Salas, fueron disparados por el fusil **Mauser calibre 7.92 x 57mm**, de fabricación Checoslovaquia, con número de serie 957G3, modelo VZ24, conforme el Dictamen Pericial de Balística Forense IBIS N° 726/2017, arma que fue incautada en la detención efectuada al investigado **José Antonio Maluquis Pinedo, el 24 de setiembre del 2017**, en el Fundo “Jahuey Negro” – Salas, con lo cual se puede establecer que los presuntos integrantes de la organización criminal, e incluso el investigado utilizan este tipo de armas de fuego en los lugares donde sean contratados, y con este hecho se determina que en efecto el investigado guarda relación con los eventos realizados por la organización criminal.

8.- De los hechos delictivos cometidos en el año 2017:

Delito Contra La Seguridad Publica – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, cometido por Jose Antonio Maluquis Pinedo, hecho ocurrido el 24 de setiembre del 2017, en el fundo Jahuey Negro del distrito de Salas, quien esta internado en el E.P. de Chiclayo, esto se menciona con el objetivo de acreditar la conducta y modus operandi desplegada por los integrantes de la Organización Criminal que se investiga.

- **Acta de intervención policial N° 21-2017-CPNP-SALAS**, de fecha 24 de setiembre del 2017, en la que personal de la CPNP de Salas, ***da cuenta de la intervención de veinticuatro (24) personas procedentes de las localidades de Pítipo y Batangrande – Ferreñafe, entre estos José Antonio Maluquis Pinedo***, así como la incautación de armas de fuego tales como, ***una (01) pistola marca Bryco, una (01) escopeta marca Norica, dos (02) fusiles marca Mauser***, en circunstancias que se encontraban a bordo de una camioneta y tres moto taxis, en los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, con la finalidad de usurparlo.
- ✓ **Declaracion del imputado Eliberto Villegas Alcantara**, de fecha 25 de setiembre de 2017, indicó que, conoce a José Antonio Maluquis Pinedo, porque en dos oportunidades le ha vendido su cosecha de yuca, y que el 24 de setiembre del 2016, éste lo contrato para que traslade en su camioneta de color blanca a unas personas hasta el Sector La Viña del distrito de Jayanca, por el cual le cobró S/150.00 soles. Las armas de fuego encontradas en su camioneta fueron de las personas que trasladaba, asimismo que en dicha comisaría José Antonio Maluquis le dijo que Elías era el contratista.
- ✓ **Declaracion del imputado Jose Antonio Maluquis Pinedo**, del 25 de

setiembre de 2017, señaló que desde hace cuatro años conoce a Ilcer Terrones Santa Cruz y Elías Delgado Castro, a Elmer Salazar Tomanguilla, hace un año porque trabaja en sus terrenos y a Joel Salazar Tomanguilla, lo conoce hace quince días, cuando salió a buscar peones para que trabajen en su predio y al conductor de la camioneta que trasladaba al personal solo lo conoce por “Beto”, desde hace dos años. Refiere que su vecino **Elías Delgado Castro**, le pidió que buscara movilidad y personal para **ir a recuperar un terreno de mil hectáreas en la localidad de Salas**, es por ello que contrató a “Beto”, y que el 24 de setiembre del 2016, a las 07:00 de la mañana **Elías Delgado**, llegó con un paquete del tamaño de una palana envuelto en una colcha y atado con pita, diciéndole que cuando llegara la camioneta lo subiera en la tolva, al subirlo se dio cuenta **que eran armas de fuego largas, pero igual las puso arriba, por ello** llamo por teléfono celular a **Elías Delgado** para preguntarle que se iba hacer con esas armas, y que éste le respondió **“eran para cuidar el terreno y hacer rondas y que vayan avanzando porque él les daría el alcance”**, pero al llegar al Fundo Jahuey Negro - Salas, fueron intervenidos por policías y cuando los trasladaron a la Comisaría, se dieron cuenta de las armas, es por ello que de su celular llamó a **Elías Delgado**, delante de los policías y éste aceptó que eran sus armas, pero **que los efectivos no realizaron ninguna acta.**

- ✓ **Declaracion del imputado Ilcer Terrones Santa Cruz**, del 25 de setiembre de 2017, refirió que sólo conoce a Maluquis Pinedo de todas las personas intervenidas, porque trabajaba en su chacra sembrando maíz, a Elías Delgado Castro lo conoce de vista y a Elmer Salazar Tomanguilla porque es su sobrino, hijo de su hermano. Menciona que el 23 de setiembre del 2016, a las 3:00 de la tarde cuando retornaba a su casa, José Antonio Maluquis Pinedo, le dijo que en el Sector “Jahuey Negro” del distrito de Salas habían terrenos **sin propietarios y podían posesionarse y trabajarlos**, y que partirían a dicho lugar al día siguiente, luego a las 6:30 de la tarde después de haber jugado fulbito en el Sector San Luis – Batangrande, encontró a **Elías Delgado Castro**, y le dijo lo mismo por **Antonio Maluquis**, es por eso que al aceptar, **Elías Delgado**, le entregó un revolver sin municiones indicándole que lo lleve hasta dicho lugar.
- ✓ Por ello el domingo 24 de setiembre del 2016 a las 10:00 de la mañana, partió con **José Antonio Maliquis**, en su moto lineal, desde Batangrande, llevando el arma que le había entregado **Elías Delgado** en el bolsillo derecho de su casaca. Al darse cuenta que la camioneta había sido intervenida por varios policías, arrojó el revolver que llevaba por unos arbustos antes de ser intervenido, sin embargo en la comisaría cuando los policías le preguntaron donde había botado el arma, luego de decirle el lugar lo condujeron y la encontraron formulando el acta correspondiente.
- ✓ **Declaracion del investigado Elmer Salazar Tomanguilla**, del 26 de setiembre de 2017, refirió que el 24 de setiembre del 2017, a horas 08:00 su amigo **Elías Delgado Castro**, llegó a su domicilio para decirle si quería trabajar en la cosecha de chileno en un terreno, cuando le dijo que si, éste le

indicó que lo recogería en un lugar conocido como Zapotal, de este trabajo fue a decirle a su hermano Joel Salazar Tomanguilla, es por ello que ambos fueron a dicho lugar a esperar a Elías.

- ✓ **Declaracion del testigo con clave de reserva "aguila solitaria" FECOR-CH-2018**, de fecha 3 de noviembre del 2018, indicó que en el mes de setiembre del 2016, la fecha exacta no recuerdo, **Elías Delgado**, su gente, entre estos un tal **Maluquis**, de quien tengo conocimiento que está preso en el penal de Picsi, Casimiro, Jorge, Juan, Jeiner, Adán Cruzado e Hipólito Cruzado, se reunieron en el terreno de Javier Cruzado y acordaron retomar el terreno de Jahuey Negro – Salas, pero sin pago alguno para **Elías Delgado** y su gente, acordando que si recuperaban dicho terreno le iban a vender a un empresario y estos recibirían su pago. Siendo así que los primeros días del mes de octubre, en horas de la madrugada, estos se reunieron en la casa de Elar en Jayanca y a bordo de la camioneta blanca que conducía Elías, se dirigieron al terreno de Jahuey Negro-Salas portando fusiles máuser, escopetas y revólveres; uno de los fusiles lo portaba **Elías Delgado Castro**, y uno de los revólveres lo portaba **Adán Cruzado**, y el resto de armas de fuego las portaban los demás; que cuando llegaron a dicho terreno encontraron a varios comuneros que cuidaban las tierras y les dispararon con dichas armas matando a tres de ellos, después de este hecho los Cruzado regresaron a Chongoyape y **Elías Delgado** con su gente se fueron a Batangrande.

De los elementos de convicción mencionados en este numeral, puede advertirse la presencia en los eventos criminales del investigado **Maluquis Pinedo**, que en primer lugar guarda vínculos con la organización criminal, mas aun cuando el mismo ha señalado mediante su declaración conocer que el **bulto amarrado que le entrego Eluas Delgado eran armas, y aún así las subió a la tolva de la camioneta que había contratado por pedido de Elias Delgado para ir recuperar las tierras del fundo Jahuey negro**. A esto se suma que en la intervención realizada al investigado, las armas que le encontraron también fueron utilizadas en eventos anteriores donde intervino la organización criminal, eventos efectuados en CPM “La Otra Banda” – Zaña.

De la declaración del testigo de Reserva con clave Aguila Solitaria, para la juzgadora, se denota la intervención del **investigado Maluquis Pinedo**, puesto que incluso lo ubica como actualmente en el Establecimiento Penal, hecho que es cierto, y con ello, se determina que efectivamente se estaría hablando del investigado, y como ha manifestado este testigo, estaría incurso en los actos delincuenciales de la organización criminal, **lo cual se corrobora con el acta de la intervención efectuada de fecha 24 de setiembre del 2017, por el personal PNP de la Comisaria de salas, se le detuvo al investigado por poseer armas, hecho por el cual esta siendo procesado, y no tendría discusión en este proceso, mas solo se utilizaria como hecho de vinculación de pertenecer a la organización criminal**.

2.- Respecto al delito contra el Patrimonio - Usurpacion Agravada:

CASO: CASERIO “ALITA” FUNDO “JAHUEY NEGRO” DEL DISTRITO DE SALAS.

- **Resolucion Judicial N° 56 (EXP. PENAL N° 2007-472-L)**, de fecha 10 de mayo del 2011, con la cual la Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chiclayo, **CONDENA**, a Hipólito CRUZADO RAFAEL, como autor del Delito Contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” - Salas, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución.
- **Acta de constatacion policial**, de fecha 09 de abril del 2012, efectuada por personal PNP de Salas, en la cual dan cuenta de la constatación realizada en el Caserío “La Tranca” del distrito de Salas, de la tala ilegal de árboles, realizada por **Juan y Adán Cruzado Carranza** y otros más.
- **Acta de intervencion policial S/N-DEPMEAMB-CHICLYO**, de fecha 21 de junio de 2013, formulada por personal PNP del Departamento de Medio Ambiente – Chiclayo, dando cuenta de la constatación que efectuaron en el fundo “Jahuey Negro” del distrito de Salas, donde verificaron la quema de árboles, en una extensión de tres hectáreas y la existencia de hornos artesanales conocido como “Huayronas”, rodeados de sacos de carbón, encontrando a **Juan y Adán Cruzado Carranza**, quienes se dieron a la fuga.
- **Transcripción de la diligencia de lanzamiento**, de fecha 16 de Junio de 2016, en los terrenos de “Jahuey Negro”, perteneciente a la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís del distrito de Salas, dispuesto por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, recaído en el expediente N° 00472-2007-0-1708-JM-PE-01, por el Delito de Usurpación Agravada, contra el imputado **Hipólito Cruzado Rafael**, donde se deja constancia que no se cumplió con el desalojo en su totalidad por estar presentes en parte del predio 20 personas aproximadamente armados de palos y machetes.
- **Acta de intervención policial**, de fecha 28 de julio de 2016, efectuada por personal de la CPNP Salas, dando cuenta que a mérito de la llamada telefónica del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, que en el fundo “Jahuey Negro” habían ingresado sujetos desconocidos con armas de fuego y producto de los disparos habían herido a comuneros, donde fue herido **Roberto Segundo Cadenillas Rojas**, en la pierna derecha, cuando ubicaron a dicho agraviado y se disponían a subirlo al vehículo, dichos sujetos encapuchados dispararon contra el personal PNP, por lo cual tuvieron que repeler el ataque. Posteriormente, con apoyo de personal de otras unidades policiales regresaron al lugar del enfrentamiento pero no encontraron a dichos sujetos, sin embargo si hallaron casquillos de diferentes calibres, los cuales fueron recogidos para la pericia respectiva.
- **Acta de intervención policial N° S/N-2016-REGPOL-LAMB-**

DIVICAJ/DIPINCRI-H, de fecha 01 de octubre de 2016 a horas 09.30 en la cual personal PNP de Homicidios, da cuenta del ingreso por el servicio de emergencia del Hospital Regional Lambayeque, de Edwin Linder Cruz Llatas, por presentar, “Heridas Perforantes por PAF”.

- **Acta de intervención policial S/N-2016-REGPOL-LAMB-DIVICAJ/DEPINCRI-H**, del 01 de octubre del 2016, formulada por personal PNP de Homicidios, dando cuenta de las diligencias realizadas con peritos de Criminalística y Médico Legista en el fundo Jahuey Negro - Salas, en los cadáveres de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martinez Purihuaman y Felicita Cherre Garrido, asimismo del hallazgo de casquillos y cartuchos de armas de fuego de diferentes calibres cerca de dichos occisos.
- **Acta de intervención policial N° 21-2017-CPNP-SALAS**, de fecha 24 de setiembre del 2017, se da cuenta de la intervención de veinticuatro (24) personas procedentes de las localidades de Pítipa y Batangrande – Ferreñafe, entre estos **José Antonio Maluquis Pinedo**, así como la incautación de armas de fuego tales como, **una (01) pistola marca Bryco, una (01) escopeta marca Norica, dos (02) fusiles marca Mauser**, en circunstancias que se encontraban a bordo de una camioneta y tres moto taxis, en los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas, con la finalidad de usurparlo.
- **Acta de entrevista de Lucio Mio Rivadeneira**, de fecha 22 de marzo de 2018, señalando conocer a los integrantes de la familia **Cruzado Carranza**, quienes en el año 2007 invadieron 2000 hectáreas de terreno en el sector Alita y Jahuey Negro – Salas pero **fueron desalojados en el año 2016**, sin embargo que estas personas han retornado a dichos terrenos y han prendido fuego a la vegetación, agregando que durante el tiempo que dicha familia permaneció en la zona, siempre realizaban disparos con arma de fuego en horas de la tarde y noche.
- **Acta de constatación**, de fecha 22 de marzo de 2018, formulada por personal del DEPDIC-CH, dando cuenta de la constatación de árboles y vegetación quemados en un área de cien hectáreas aprox., corroborándose con ello lo indicado por el testigo **Lucio Mio Rivaneyra**, en su entrevista realizada el día antes mencionado, plasmándose dicha diligencia mediante tomas fotográficas y video.
- ✓ **Declaración del testigo con clave de reserva FECOR-CH-27-03-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018, ante el RMP FECCOR-CH, respecto al asesinato de Yrineo Martinez Purihuaman, y otros, dijo que el 30 de setiembre del 2016, cuando Edwin Linder Cruz Llatas, se encontraba cuidando los terrenos de Felicita Cherre e Yrineo Purihuaman, ubicados en el Sector Jahuey Negro del distrito de Salas, en compañía de Víctor Flores y Juan José Guerrero conocido como “Cebollita”. Antes de ir a descansar muy sospechosamente Víctor FLORES, se alejaba de ellos para hacer y recibir llamadas en su teléfono celular para que no escuchen lo que hablaba,

cuando eran las 9:00 de la noche el antes mencionado les dijo que se le había acabado la batería de su móvil y luego fue a acostarse. El 01- de octubre del 2016, a las 06:00, cuando Edwin Linder aún estaba acostado descansando en la choza, Víctor Flores, le había dicho que se iba a cargar la batería de su celular en la casa de Lucio Mio, viéndolo que se fue caminando en dirección a dicha vivienda, mientras que la señora Felicita, Yrineo y Cebollita, se dirigieron a sus terrenos ubicados en sentido contrario del camino por donde había salido Víctor Flores. En esos instantes Edwin Linder escuchó disparos de arma de fuego que venían del lugar por donde había salido Víctor Flores, percatándose que nueve sujetos encapuchados provistos de armas de fuego tipo fusil ingresaban disparando hacia donde se encontraba, es así que uno de los proyectiles le cayó en la cadera del lado derecho de Edwin Linder, sin embargo no le afectó mucho porque fue entrada y salida.

- ✓ Cuando los sujetos llegaron hasta donde estaba su amigo Linder CRUZ, estos lo rodearon y le preguntaron por **Felicita, Yrineo y Cebollita**, al decirles que no sabía porque él era un trabajador, dos de los sujetos, uno que tenía un revolver y el otro un fusil, se quedaron con Linder, mientras que los demás fueron a buscar a los antes mencionados. A pesar que los dos sujetos se encontraban encapuchados, pudo reconocer a uno de ellos como **Adán Cruzado**, por su contextura física, ojos y vellos de los brazos, como éste se dio cuenta que había sido reconocido, con la cacha del revolver lo golpeó en la frente y luego dicha arma le puso en el antebrazo derecho, diciéndole “**no sabes que estos terrenos tienen dueño**”, pero la decirle “*que solo era un trabajador*”, **Adán Cruzado**, le disparó en dicho brazo y luego con un machete que también portaba, lo comenzó a golpear en diferentes partes de su cuerpo, ocasionándole un corte en su mano derecha cuando pretendía cubrirse. Al escuchar que los otros sujetos gritaron que ya habían encontrado a los demás (Felicita, Yrineo y Cebollita), **Adán** dejó de golpearlo con el machete, retirándose con el sujeto que portaba el fusil, sin embargo cuando habían caminado unos tres a cuatro metros de distancia **Adán**, le dijo al que tenía el fusil, “**mátalo**”, enseguida éste apuntó y le disparó a **Edwin Linder**, la bala le cayó entre la clavícula y el hombro derecho, cayendo al suelo, creyendo que ya había muerto, ambos se retiraron.
- ✓ Al poco rato así mal herido se paró y escuchó que la señora Felicita gritaba suplicando por su vida “*que la dejaran ir, que tenía hijos, y que si la dejaban ir nunca más iba a volver*”, luego escuchó más disparos, caminando logró salir hasta el Sector Alita, allí unos señores con apoyo de un mototaxista lo llevaron a la Posta Médica de Salas. Edwin Linder, le dijo que antes de que ocurran los hechos, ya conocía a **Adán** porque los comuneros para los que trabajaba le habían enseñado a cada uno de los hermanos **Cruzado**, cuando estos llegaban a cosechar sus productos en los terrenos que lindan con los terrenos que su amigo cuidaba, ubicados a 50 metros de distancia.

Respecto a este delito, no sólo el ser detenido por el delito de Tenencia Ilegal de Armas en los terrenos del Fundo Jahuey Negro – Salas de **fecha 24 de setiembre del 2017**, razón por la cual se encuentra recluido en el Establecimiento

Penitenciario, esta la versión de **Ilcer Terrones Santa Cruz**, que conoce a Maluquis porque trabajaba en su chacra sembrando maíz. Menciona que el 23 de setiembre del 2016, a las 3:00 de la tarde cuando retornaba a su casa, **José Antonio Maluquis Pinedo**, le dijo que en el Sector “Jahuey Negro” del distrito de Salas habían terrenos **sin propietarios y podían posesionarse y trabajarlos**, y que partirían a dicho lugar al día siguiente, a las 6:30 p. m. en el Sector San Luis – Batangrande, encontró a **Elías Delgado Castro**, y le dijo lo mismo por **Antonio Maluquis**. Por ello el domingo 24 de setiembre del 2016 a las 10:00 de la mañana, partió con **José Antonio Maliquis**, en su moto lineal, desde Batangrande, llevando el arma que le había entregado **Elías Delgado** en el bolsillo derecho de su casaca, y su propia versión quien reconoce que en los predios que Elias Delgado decía era propietario habían problemas, por ello considero que si existen graves y fundados elementos de convicción para este ilícito.

PRIMER HECHO: TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ (52), OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DE 2016.

Hecho ocurrido el 19 de agosto de 2016, a horas 00:05 aprox., en los momentos que Lucio Sembrera de la Cruz, se encontraba descansando junto a su esposa en su vivienda ubicada en el Caserío Tempon Bajo – Salas, llegaron un número no determinado de sujetos a bordo de varias motos lineales, diciéndole que iban a matarlo por haberlos desalojado de las tierras de la comunidad, disparando con armas de fuego contra el inmueble (puerta y ventanas), luego se retiraron a gran velocidad, sindicando del atentado a los hermanos Cruzado Carranza, por haberlos desalojados mediante mandato judicial el 16 de junio del 2016 del Fundo “Hawái Negro”.

SEGUNDO HECHO: TENTATIVA DE HOMICIDIO CON PAF EN AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO (39), OCURRIDO EL 19 DE AGOSTO DE 2016.

El presente hecho ocurrió el 19 de agosto del 2016, a horas 00:30 aprox., cuando los integrantes de la Familia Cruzado Carranza, habrían llegado al inmueble de Ada Jannet Uriarte Santoyo, ubicado en el caserío humedades del distrito de Salas y realizaron disparos con arma de fuego, con la finalidad de acabar con su vida, pero no lo habrían logrado porque en esos momentos dicha agraviada se encontraba con su esposo e hija, descansando en el inmueble de su hermana Gladys Marleny, ubicado también en dicho caserío.

De estos dos eventos, el señor fiscal ha presentado los mismos elementos de convicción, que vincularían al imputado **Maluquis Pinedo**, siendo los siguientes:

1. Acta de Intervención Policial – 2016- Rpl-L/Divpol-Ch/Comsec-Olmos/Cpnp-Salas, de fecha 19 agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, dando cuenta que a horas 00.40, recepcionaron una llamada telefónica del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, Lucio Sembrera de la Cruz, informándoles que sujetos a bordo de motos lineales habían llegado a su domicilio y han realizado disparos con armas de fuego, los cuales habían impactado en el frontis de su vivienda, ubicado en el Caserío Tempón Bajo - Salas, ocasionando daños materiales en puertas y ventanas, a mérito de lo cual se

constituyeron a dicho lugar donde recogieron 16 capsulas percutidas marca “JG” calibre 12”, dos (02) cartuchos del mismo calibre y marca, once (11) casquillos, calibre 7.62x51mm, un (01) cartucho . marca “IK” 82, calibre 7.62 x 51mmm.

2.- Oficio N° 333-16-Regpol-Divpol-L/Cspnp-Olmos/Com.Salas “C”, de fecha 20 agosto de 2016, con el cual personal PNP de Salas, remite al Laboratorio de Criminalística – Chiclayo, las municiones encontradas en la vivienda de Lucio Sembrera de la Cruz.

3.- Declaracion del testigo Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, señalo que en los primeros días del mes de marzo de 2017, en circunstancias que se encontraba por la Av. Balta de la ciudad de Chiclayo, dirigiéndose a ver a su abogado para realizar unos trámites, fue interceptado por Hipólito Cruzado Rafael quien alturadamente le dijo, ***“No creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”***, pero que no le contestó a sus amenazas.

4.- Dictamen pericial de balística forense ibis N° 726/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, realizado el Examen Microscópico Comparativo (EMC) y Análisis de Identificación Balística (IBIS), se determinó que los casquillos para cartuchos de arma de fuego tipo fusil automático, semiautomático ligero calibre 7.62x51mm, recogidos en el atentado contra Sembrera de la Cruz, y los casquillos recogidos en el Caserío “La Otra Banda – Zaña, han sido percutidos por el fusil (tipo cerrojo), calibre 7.92x57mm, marca **mauser**, con número de serie 957G3 modelo VZ24, arma que fue incautada el 24 de setiembre de 2017, durante la detención de 24 personas dentro de los terrenos del Fundo “Hawái Negro – Salas”.

5.- Declaracion del testigo Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 09 de febrero de 2018, ante el RMP FECCOR-CH, refirió que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **Cruzado**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas **Medina, Flores, Pinedo**, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas desde el 2004. Al asumir el cargo como Presidente de la Comunidad Campesina, el 16 de junio de 2016, logró desalojarlos recuperando dichas tierras, a partir de allí empezaron las amenazas y hostigamientos, a través de llamadas de teléfono público, diciéndole que lo iban a matar junto a su familia, cumpliendo sus amenazas cuando éstos llegaron a su inmueble a las 00:00, del 19-AGO-2016 gritando insultos y que lo iban a matar por haberlos desalojados. Los involucrados son Hipólito Cruzado Rafael, sus hijos Adán, Jorge, Casimiro, Jeiner y Javier Cruzado Carranza, y envían gente de Pitipo y Batangrande, entre estos MALUQUIS.

6.- Acta de comunicación N° 78004: de fecha 05-JUL-2016, a horas 17:54:49, Elar Noel Carrasco Campos (a) “Elar” del celular de Saúl Altamirano Vasquez (a) “Saúl” N° 976899580, llama a su esposa Lucy Elisa Cruzado Carranza (a) “Elisa” al N° 943144783, para recalcarle lo del dinero para de una vez arreglar con los que estaba contratando, ésta le indica que la estrategia de sus hermanos y su padre Hipólito Cruzado Rafael, es no matar a ningún vago, que ellos quieren es directo a Lucio Sembrera (Presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas), además que sus hermanos no iban a completar los cinco mil soles.

7.- Declaración del testigo con clave de reserva Aguila solitaria- FECOR-CH-2018, de fecha 3 de noviembre del 2018, señalo que en el mes de setiembre del

2017, Elias Delgado con su gente entre ellos un tal Maluquis, Casimiro, Jorge, Juan, Jeiner y Adan Cruzado Carranza e Hipolito Cruzado Rafael, se reunieron en el terreno de Javier Cruzado, y acordaron retomar el terreno de Jahuey negro en Salas, pero sin pago alguno para Elias Delgado y su gente, acordaron que si recuperaban dicho terreno lo iban a vender a un empresario y estos recibirían su pago. Por ello en los primeros días del mes de octubre, se reunieron en la casa de Elar en Jayanca, y abordó de una camioneta blanca que conducía Elias se dirigieron al predio Jahuey negro en Salas, portando fusiles mauser, escopetas y revolveres. Al llegar alla encontraron a varios comuneros cuidando y les dispararon matando a tres de ellos, luego de esto los Cruzado regresaron a Chongoyape y Elias con su gente se fueron a Batangrande.

De las comparaciones efectuadas de los Dictámenes Periciales de Balística Forense (961-962, 967-968 y 969-970/2016), se puede establecer que las tres (03) armas de fuego tipo fusil, calibre 7.62x51mm, y las tres (03) escopetas retrocarga de caza, de calibre 12 y 16, fueron usadas por los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral”, el 28 de julio del 2016, cuando sostuvieron un enfrentamiento armado con personal PNP de Salas, en circunstancias que estos auxiliaban a Roberto Segundo CADENILLAS ROJAS, y en el asesinato de los comuneros Felicita Cherre Garrido, Yrineo Martinez Purihuaman y José Jesús Guerrero Becerra, ocurrido el 01 de octubre del 2016, tal como ha señalado el representante del Ministerio Publico; **sin embargo, la presencia del investigado se desprende de la eventualidad de los hechos, y la declaración del testigo con clave de reserva, Aguila Solitaria que ubica al investigado en los eventos, màs aun cuando este ha manifestado la procedencia de la armas hasta el encuentro de las mismas en su poder.**

Asimismo, todos los elementos deben ser valorados **de manera conjunta y no aislada en tanto, al reunirse todos crean un grado de certeza considerable, frente a los eventos realizados por la organización criminal, como el uso de las armas en ambos casos**, conforme queda acreditado con los resultados que se encuentran anexados en el Dictamen Pericial y las comparaciones efectuadas. Por otro lado, de la declaración del Testigo Clave se puede deducir que el imputado después que fuera detenido el 24 de setiembre del 2017, por el personal PNP de la Comisaria de Salas, por estar inmerso en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego- posesión de armas de Fuego y munición, sus cómplices se dieron a la fuga, dejándolo abandonado, evento del cual suscito el procesamiento por dicho ilícito al investigado **José Antonio Maluquis Pinedo**, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciaria de Pícsi- Chiclayo.

Pero de todo lo mencionado no existen ningún elemento de convicción que lo vincule a estos hechos delictivos salvo la versión del testigo con clave de reserva Aguila Solitaria, **por ello la suscrita considera que no existen graves y fundados elementos de convicción por estos ilícitos.**

B) PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A LOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

De acuerdo a la conducta denunciada, los hechos estarían susbuidos en el presunto delito de Organización Criminal (1° párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad y con sienta ochenta y trescientos sesenticinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8); asimismo por el delito de Usurpación con

agravantes el extremo mínimo es cinco años, superando al sumar ambas penas el presupuesto que me exige este artículo.

C) EL PELIGRO PROCESAL:

C.1 Peligro De Fuga y de Obstaculizacion: El representante del Ministerio Publico ha señalado respecto al imputado que en cuanto a su arraigo precisa:

Arraigo Familiar Debil.- Del Acta de Control de identidad, de fecha 13 de julio de 2018, el imputado ha indicado que es soltero- conviviente con Yesenia Noeli Collazos Rioja y que tiene 01 hijo menor de edad, sin embargo su conviviente tiene dirección domiciliaria distinta a la del imputado, siendo que según su ficha RENIEC domicilia en prolongación mexico Este N° 506- UPIS Atusparias - distrito de José Leonardo Ortiz; sin embargo esto no ha sido impedimento que pueda fugarse y rehuir de la justicia.

Arraigo Laboral Debil.- Conforme al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 13 de julio de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como carpintero en haciendo cajas de muerto percibiendo cien soles diarios aproximadamente en la carpintería ubicada dentro de su domicilio cuyo taller es de propiedad de su padre; sin embargo no ha acreditado ser empleado de dicho taller, siendo que se escudaría en el trabajo a que si se dedicaría su padre, más no el imputado, consecuentemente queda demostrado que tiene un arraigo laboral evidentemente débil puesto que esto no sería impedimento para que se pueda dar a la fuga.

Arraigo Domiciliario Debil.- Si bien es cierto el imputado ha señalado que vive en el inmueble ubicado en Calle 27 de Julio 380- Urbanización Maria Parado de Bellido- José Leonardo Ortiz, esta vivienda resulta ser de propiedad de sus padres; no contando con un domicilio de su propiedad o fijo, contando con un arraigo domiciliario muy débil, circunstancia en el imputado obstaculizaría su ubicación en caso de ser requerido para el cumplimiento de los fines del proceso penal.

Gravedad de la pena a imponer.- por último se debe tener presente, la prognosis de pena y ante **La gravedad de la pena a imponer**, consistente en una pena superior a los 15 años, lo cual inducirá al imputado a ausentarse del presente proceso.

Magnitud del daño causado.- Como es de conocimiento público, que se ha dado a conocer por los diferentes medios de comunicación, esta Organización Criminal, dedicada a la Usurpación Agravada, causaba conmoción social en la ciudadanía del departamento, llegando al extremo que los integrantes de la organización habrían amenazado de muerte al presidente del Poder judicial, conforme fue difundido por los diferentes medios de comunicación.

Pertenencia a una Organización Criminal: De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal, quienes se han distribuido roles, conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como el asesinato, de lo que se puede deducir que existe un alta probabilidad que en libertad puedan amenazar a los testigos y agraviados; quienes amenazarón al doctor **Duberly Rodriguez Tineo**, Ex- Presidente del Poder Judicial, con mayor razón lo harían con los testigos y agraviados.. De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas

o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentaran contra los sujetos procesales víctimas de esto.

La defensa en su momento ha precisado que respecto al peligro procesal que si bien la pena es superior a los ocho años, se tiene que analizar que esta pena recae sobre una persona, es decir que esta persona que no se encuentra vinculada con el delito de organización criminal y que los demás delitos impuestos. Asimismo, ha precisado que en cuanto al peligro procesal, ya se veía que el señor representante del Ministerio Público ha podido advertir los involuntarios errores contenidos, en cuanto al arraigo familiar no estarían demás a manifestar que es padre lo de dos hijas, es conviviente, tiene familia, del arraigo laboral como también se ha escuchado en la exposición se dedica a la agricultura, todos lo reconocen como tal, tiene una actividad desarrollada en un lugar identificado que es su residencia en el caserío, en cuanto al arraigo domiciliario vinculado con lo expuesto anteriormente, y que solicitaría la medida de comparecencia con restricciones.

Evaluada los fundamentos, existe una clara connatación en que el investigado a la fecha se encuentra con medida de coerción procesal personal, de prisión preventiva por otro hecho investigado, sin embargo, ante su externamiento del mismo, y evaluando los fundamentos de su defensa, encontramos claramente **que su arraigo familiar, domiciliario y laboral no se encuentra debidamente fundamentado para poder determinarse que aún encontrarse fuera del Establecimiento Penitenciario no podría huir de la justicia**, mas cuando de la diligencia de requisa efectuada en su celda se le encontró un cuchillo, lista de números telefónicos con alias, y muestra como papeles con inscripciones sugerentes de evento criminal, que no genera certeza en la juzgadora que no este cometiendo actos ilícitos.

Por la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

C.3. La proporcionalidad de la medida:

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipólito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios

alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**
- **Duración de la Prisión Preventiva.** Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrinea Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses.**
- Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE JOSÉ ANTONIO MALUQUIS PINEDO por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con Agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis - Salas, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre

contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

IV) CON RESPECTO AL PROCESADO: CASIMIRO CRUZADO CARRANZA.

DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

IMPUTACIÓN

Se le atribuye al imputado **Casimiro Cruzado Carranza** ser integrante de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, en la cual sus integrantes(entre ellos el imputado) desde el año 2016 de manera organizada, concertada y coordinada, cumplían diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, como también a cometer delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Artículo 317°.- Organización Criminal.- *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa,e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos1), 2), 4) y 8). (...)*

La conducta desplegada por **Casimiro Cruzado Carranza**, está incurso en el primer y cuarto párrafo del presente artículo, al ser integrante y haber causado la muerte de una persona, como producto del accionar delictivo de la organización criminal.

La suscrita a fin de no redundar en mencionar todos los elementos de convicción(**ya que se repiten desde el procesado Hipolito Cruzado Rafael**), va a valorar sólo los que considera como graves y fundados, y los vinculados a este imputado.

La suscrita al escuchar los argumentos del abogado defensor quien alega que contra su patrocinado Casimiro Cruzado Carranza, que por los ilícitos que le imputan, no existe base solida que demuestre que se demuestre con indicios, de los 205 elementos de convicción, no se ha escuchado una ó dos veces citar a Casimiro pero no se le ha vinculado con la investigación.

Exige que se individualice los elementos de convicción para su patrocinado.

La suscrita al valorar la declaración ampliatoria de Roberto Cadenilla Rojas, de fecha 27 de enero del 2017, esta syndica que la tercera persona que estuvo con **Adan, y Jorge Cruzado Carranza,** el día que fue agredido fue Casimiro, que este le apunto con un arma grande y le sustrajo su billetera con dinero y documentos. Acreditándose **así la presencia de este imputado en el predio Juahey Negro.**

En su declaración Lucio Sembrera de la Cruz, señalo que luego que fue atacada su vivienda, por el uso de las motos **reconoce a la familia Cruzado,** Hipólito Cruzado, Adan, Jorge, Casimiro, Javier y **Jeiner Cruzado Carranza,** quienes envían gente de Pitipo y Batangrande entre ellos el señor Maluquis.

Con el audios **N° 77974,** de fecha 05 de Julio del 2016, donde Elisa Cruzado Carranza le dice a Elar Carrasco (su pareja) escúchame, lo que quieren es que, los chicos vallan, que les den refuerzos allá, no agarrarse a tiros con esos señores sino directamente al mayor. Con ello se infiere que al referirse *a chicos habla de las personas que van a* **contratar para recuperar las tierras. Se acredita el uso de armas y el deseo de atentar contra Lucio Sembrera de La Cruz.**

El Audio **N° 78004,** de fecha 05 de Julio del 2016, Elisa Cruzado Carranza habla con Elar Carrasco y le dice ... Aunque **tus hermanos no estén, ellos hacen el trabajo,** estén ellos o no estén, ella contesta: **mis hermanos no quieren matar a ningún vago** Elar, lo que quieren es directo a Lucio Sembrera.

La Comunicación **N° 72074,** del 19 de Junio del 2016, Luci Cruzado Carranza le dice a Saúl Altamirano **...los muchachos se han ido, por arriba están rondando.** Y al preguntarle ¿donde esta Elar? ella le contesta: está también por arriba tío, **esta con mis hermanos juntos** y los señores también.

El Audio N° 77893, de fecha 05 Julio del 2016, donde Cerapio habla con Saúl Altamiran, pidiéndole el número de Elar Carrasco, este le contesta: que el anda por ahí, que lo llame al celular **de don Cruzado o al celular de sus cuñados.**

Audio N° 78034, de fecha 05 de Julio del 2016, donde Saúl Altamirano habla con un sobrino donde le indica que está viendo la cosecha de ají y le dice **que le sobran los juguetes**, entendiéndose que **se refiere a las armas**. Con todo ello se infiere que este **procesado estaba en las tierras del fundo Juahey negro, que su familia contrato personal y armas para tratar de recuperar las tierras que les fueron desalojadas.**

Asimismo las armas usadas en el enfrentamiento entre la **PNP y sujetos** desconocidos cuando rescataban **a Cadenillas Rojas (lesionado por Adan Cruzado) coinciden con las armas usadas en el homicidio de los comuneros Felicita Cherre Garrido y otros.** Todo ello ocurrió en el sector **Jahuey Negro del distrito de Salas**, lugar donde residía este procesado con su padre y hermanos.

La suscrita evaluando no solamente los audios aludidos, si no las actas de constatación policial de los daños realizados a las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (con esta arma se acredita los audios que contrataron personal de Batangrande con armamento).**

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

B. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA EN EL SECTOR JAHUEY NEGRO EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA “SAN FRANCISCO DE ASIS” - CASERIO “ALITA”- DISTRITO DE SALAS.

Mediante la disposición de formalización de la investigación preparatoria el señor Fiscal precisó: Hecho ocurrido desde el 18 de setiembre del año 2007, cuando el investigado Hipólito Cruzado Rafael, conjuntamente con más personas premunidos de machete, carpas, frazadas entre otros ingresaron al inmueble ubicado en el Fundo Jahuey Negro-Sector “La Alita” –

Comunidad Campesina “San Francisco de Asís – distrito de Salas, para posesionarse de aproximadamente mil hectáreas de terreno, razón por la cual, mediante Resolución Judicial N° 56 recaída en el Expediente. N° 2007-472-L de fecha 10 de mayo del 2011, **Hipólito Cruzado Rafael** fue sentenciado como autor del Delito Contra el Patrimonio en su figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” en el distrito de Salas, imponiéndosele dos años de pena privativa de la libertad Suspendida en su ejecución.

Con fecha 16 de junio de 2016, fue desalojado Hipolito Cruzado Rafael pero este conjuntamente con sus co-investigados, debidamente identificados como Adán, Juan, Casimiro, Lucy Elisa Cruzado Carranza, y los sujetos Elar Noel Carrasco Campos, Saúl Altamirano Vasquez, Elías Delgado Castro, José Antonio Maluquis Pinedo, Víctor Daniel Flores Lopez, y otros en proceso de identificación, empezaron a cometer acciones ilícitas Contra el Patrimonio en la figura de Usurpación Agravada, en agravio de la Comunidad San Francisco de Asís – Fundo “JAHUEY NEGRO” del distrito de Salas, representada por su Presidente Lucio SEMBRERA DE LA CRUZ.

- **Ante ello la juzgadora precisa:** Se tiene de la disposición de formalización de la investigación preparatoria que es por los hechos ocurridos el 18 de setiembre del 2007 el cual dio origen al expediente **472-2007 en** donde fue sentenciado el padre de este procesado **Hipolito Cruzado Rafael, el día 10 de mayo del 2011**. Se precisa que desde el año 2011 hasta el día del desalojo 16 de junio del 2016, el investigado junto con sus co investigados empezaron a cometer acciones ilícitas de usurpación agravada. Pero por dicho hecho ya ha sido sentenciado Cruzado Rafael, como bien refiere el fiscal en el expediente a cargo del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio. **Los elementos de convicción precisados por el señor Fiscal tiene que ver con el proceso ya sentenciado (427-2007) y con la ordenes de desalojos emitidos por dicho juzgado.**
- La suscrita considera que los actos realizados por los integrantes de la Organización Criminal liderada por este procesado desde el 16 de junio del 2016, para tratar de recuperar la posesión perdida en el desalojo ó mantener la posesión así como los otros ilícitos que se han indicado(**recuerdese que nunca se hizo un desalojo total**) sobre el predio "Jahuey Negro" **son los que han sido valorados en el delito de crimen organizado.**
- Como el padre de este procesado fue sentenciado por usurpación por el predio Jahuey Negro, fue desalojado el día 16 de junio del 2016 de parte de este predio, los actos que este materializo para recuperar la posesión de las hectareas desalojadas, estos constituyen **actos de perturbación de la posesión** de la Comunidad San Francisco de Asís del distrito de Salas, y sobre estas acciones si debo indicar que se configuraría el delito de Usurpación con agravantes.

TIPIFICACION PENAL

Artículo 204. Formas Agravadas de Usurpación. - La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

- 41.** Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
- 42.** Con la intervención de dos o más personas.
- 43.** Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
- 44.** Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
- 45.** Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
- 46.** Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
- 47.** Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
- 48.** Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
- 49.** Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
- 50.** En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

Con respecto a la conducta desplegada por el imputado **Casimiro Cruzado Carranza**, en miembro de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, se encuentra subsumida en el inciso 02 y 04 del artículo 204 del Código Penal.

La suscrita a fin de no redundar en mencionar todos los elementos de convicción(**ya que se repiten desde el procesado Hipólito Cruzado Rafael**), va a valorar sólo los que considera como graves y fundados, y los vinculados a este imputado.

En los audios que detallo:

En el dialogo 76862 donde Elar Carrasco (yerno de Hipólito Cruzado) **coordina con Saúl Altamirano** la contratación de personal de Batangrande, **ahí refiere que**

Hipólito era el que estaba viendo el tema de ese personal, ahí se menciona el uso de arma larga.

Igual en el dialogo 77002, Saúl Altamirano hablo con un tal Gerson **para que le traiga un revolver a la casa de Don Cruzado en la chacra.**

En el dialogo 77265 donde Saul Altamirano le dice al tal Cerapio que **ira con Hipólito Cruzado a ver** gente ha Batangrande para desalojar a la gente que había ocupado las tierras que ellos antes poseían.

En el dialogo 77692, Elar Carrasco (yerno de Hipolito) le **cuenta a Saul Altamirano que una escopeta ha corrido a los comuneros.**

En el dialogo 77974, entre Elar Carrasco y su conviviente Elisa Cruzado Rafael (hija de Hipólito Cruzado), ella le dice que **los chicos quieren refuerzos, y que deben agarrarse a tiros con el mayor.**

En el dialogo 78004, Elisa Cruzado (hija de Hipólito) le dice a su pareja Elar Cruzado, **que sus hermanos no quieren matar a ningún vago sino a Lucio Sembrera.**

En el Dialogo 71508 **de fecha 18 de junio del 2016**, Saúl Altamirano dice que esta en Salas, **que pasaron el desalojo y se quedaron con 500 hectáreas.**

En el dialogo 72074, Elisa le cuenta a Saúl Altamirano que sus hermanos(entre ellos Juan) y su pareja Elar estan rondando el predio.

En la comunicación 76849, Juan Cruzado habla con Saul Altamirano, **donde este le dice que són pocos su familia y otra familia mas, y que van a quemar las camionetas de los comuneros para que nunca más regresen.**

En el dialogo 77634, Saul Altamirano conversa con Hipólito Cruzado, **este le dicen que le están atacando y Saul promete enviarle refuerzos.**

En el dialogo 78298, Hipólito Cruzado le dice Saúl Altamirano, **que son cuatro tembleques que no valen para nada, y que ahorita les van a dar.**

Del Dictamen Pericial de Balística Forense 956-957/2016 establece que las armas de fuego fueron **tres fusiles y cuatro escopetas**, los que se usaron contra Lucio Sembrera y Janet Uriarte Santoyo. **Es decir intervinieron en estos atentado siete personas.**

De lo expuesto, se puede inferir que el procesado seguía viviendo en el predio Juahey Negro en compañía de sus hermanos y padre. Asimismo que la finalidad de los asesinatos de los comuneros **Felicita Cherre Garrido y otros, a Cadenillas Rojas, los atentados contra la vida de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo era el recuperar las tierras que les fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016, y en dichas conversaciones se verifica que contrataron personal de Batangrande y armas de corto y largo alcance, es decir la finalidad de la organización eran traficar las tierras del sector Juahey Negro del distrito de Salas. Otro dato importante es que se verifica que estan llamadas son desde el día cuatro de junio del 2016, es decir desde antes del desalojo, después de esta diligencia, e incluso antes de los homicidios.**

C) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE LUCIO SEMBRERA DE LA CRUZ:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Casimiro Cruzado Carranza**, conjuntamente con sus co-investigados Jorge y Adan Cruzado Carranza, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Lucio Sembrera De La Cruz -Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:05 aproximadamente, en su vivienda ubicada en el caserío Tempón Bajo – Salas.

El imputado **Casimiro Cruzado Carranza**, habría participado en el presente evento, acompañando a sus hermanos Adan, Juan, Javier Cruzado Carranza, Elías Delgado Castro y otros en proceso de identificación, provistos de armas de fuego de largo alcance tipo fusil y escopetas hasta la vivienda de Lucio Sembrera De La Cruz, para atentar contra su vida.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

13. *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
14. ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
15. *Con gran crueldad o alevosía.*
16. *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Casimiro Cruzado Carranza**, se encuentra subsumida en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

El primer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **N° 512-2016 el cual se encontraba en archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado

mediante Oficio N° 171 carpeta fiscal que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 07 de noviembre de 2018.

Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:

1. Acta de Intervención Policial S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP-SALAS, de fecha 19 de agosto de 2016, formulada por personal de la CPNP Salas, en el inmueble del Presidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, **Lucio Sembrera de la Cruz**, ubicado en el Caserío Tempon Bajo – Salas. **Donde se constato que dicha vivienda había sido impactada por proyectil de arma de fuego tanto en su frontis, ventanas y puertas.**

2. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 956-957/2016, *donde se comprueba que en ese atentado se usaron diversos tipos de municiones.*

3. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 973-974/2016, *donde se comprueba que las armas de fuego usadas, tres fusiles y cuatro escopetas, fueron utilizadas tanto en el atentado de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo.*

4. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”.** **Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.**

5. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 726/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, determina que una de las armas de fuego usadas en el atentado de Sembrera de la Cruz y una de las armas usadas en el caserío la Otra Banda - Zaña, **es la misma (fusil mauser) el cual fue incautado en la intervención del 24 de setiembre del 2017 en el fundo "Jahuay Negro".**

6. Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 9 de febrero del 2018, ante el RMP FECOR-CH, refirió: Que tiene conocimiento de las invasiones de terreno que han realizado los integrantes de la familia **CRUZADO**, los que encabezaban a otras treinta familias más, entre estas MEDINA, FLORES, PINEDO, que traían de la sierra de Chota, apropiándose de 1,700 hectáreas

desde el 2004. Cuando asume el cargo de Presidente de la Comunidad campesina logro desalojarlos el 16 de junio del 2016, pero desde allí empezaron a llamarlos para amenazarlo de muerte. **Y ese atentado contra su vivienda es el cumplimiento de las amenazas impartidas.**

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en las viviendas de **Sembrera de la Cruz, y Uriarte Santoyo**, sus declaraciones donde narran como habían sido amenazados por los señores Cruzado Carranza, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017** *(con esto se corrobora el contenido de los audios que contrataban gente de Batangrande y armas de largo y corto alcance)*. Asimismo que conforme al Dictamen Pericial de Balística Forense 956-957/2016 se concluyo que se usaron en este atentado en total **siete armas, por lógica fueron siete las personas que participaron**. Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas a su progenitor el día 16 de junio del 2016 por acción del agraviado **Sembrera de la Cruz (Presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asis del distrito de Salas)**. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus interés.

Con estas comunicaciones se corrobora, que este procesado seguía viviendo en el sector Juahey Negro, el **El audio N° 78347**, en el cual señala que Altamirano Vásquez proporcionó su arma a la organización criminal, el **audio N° 78119** en el cual Saúl Altamirano le informa a su conviviente Imelda que la estrategia que iban a emplear para dispararles a las personas que se encontraban cerca del fundo “Jahuey”, la existencia de un audio en la **que uno de los hijos del señor Hipólito habla con Saúl Altamirano y le dice que su familia son pocos y que necesitan gente para mantener su posición y recuperar la tierra perdida** (habla de su familia), la comunicación **N° 72071** demuestra que el inversionista de nombre **Cerapio coordinaba con Jorge y Juan Cruzado Carranza la contratación de personal para cuidar los terrenos usurpados por la organización criminal**, la comunicación **N° 72074** con el que se queda acreditado que los hermanos **Cruzado Carranza permanecieron en parte de los terrenos del Sector Jahuay Negro**.

En la conversación de Saúl Altamirano con Elar, **este le dice cuanto cobran por cada persona el cual dice que es mucho dinero**, entonces consideran ellos contratar gente mas barata para recuperar sus predios, como se señaló el señor Hipólito habla de quemarlos (matarlo) – dispararles, si bien es cierto al señor Jorge no lo han procesado por tenencia es innegable que él como sus hermanos tenían armas, por lo que en un audio el señor Hipólito le dice a Saúl que se le ha perdido el arma que este le dio.

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito**.

D. DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE

HOMICIDIO CALIFICADO POR PAF EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIO DE ADA JANNET URIARTE SANTOYO:

IMPUTACIÓN

Se le atribuye a **Casimiro Cruzado Rafael** conjuntamente con su padre y hermanos, ser los presuntos autores del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Tentativa Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Ada Yannet URIARTE SANTOYO - Vice Presidenta de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” de Salas, hecho ocurrido el 19 de agosto del 2016, a horas 00:30 aprox., en su vivienda ubicada en el Caserío Humedades del distrito de Salas.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2.- ***Para facilitar u ocultar otro delito.***
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.- *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.*

Tentativa- Artículo 16°

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La conducta desplegada por el imputado **Casimiro Cruzado Rafael**, está incurso en el numeral 2 del Artículo 108° en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal.

Este hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe en las Carpetas Fiscales **513-2016**, , las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante oficio 172-2018-MP-FPPC-MOTUPE de fecha 31 de octubre de 2018. **Se tiene como elementos de convicción graves y fundados:**

1. Acta de denuncia Verbal S/N-2016-RPL-L/DIVPOL-CH/COMSEC-OLMOS/CPNP SALAS, del 19 de agosto de 2016, presentada por Ada Jannet

Uriarte Santoyo, denunciando que a las 00.30 aprox., dispararon a la pared y puerta de su casa, y este ataque había sido realizado contra ella, porque es la actual Vicepresidente de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís”, sospechando de la familia **Cruzado Carranza**, porque el día **14 de agosto a las 12.00 aprox.**, **Adán Cruzado Carranza** llegó a su domicilio para decirle que interceda ante la comunidad y le otorguen cien (100) hectáreas de terreno porque tenía deudas con un banco y como se negó, éste le dijo **“que se atengan a las consecuencias”**. Hizo entrega de casquillos de diferentes calibres que recogió en el exterior de su vivienda.**El mismo día que atentaron contra la vivienda de Sembrera de la Cruz atacaron a la vivienda de esta agraviada.**

2.- Acta de constatación de daños, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual personal de la CPNP SALAS, da cuenta de la constatación de impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba **la fachada, puerta y ventana del domicilio** de Uriarte Santoyo, en el caserío Húmedades – Salas.

3.Dictamen Pericial de Balística Forense 959-960/2016 de fecha 1 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas en este atentado fueron tres fusiles y dos escopetas.**

4.Dictamen Pericial de Balística Forense 973-974/2016 de fecha 7 de octubre del 2016, **que establece que las armas usadas** (tres fusiles y cuatro escopetas) **en el atentado a la casa de Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo fueron las mismas.**

5.- Declaración Lucio Sembrera de la Cruz, de fecha 16 de marzo del 2017, narra la ocasión que estando en la avenida Balta de la ciudad de Chiclayo fue amenazado por Hipolito Cruzado Rafael, **“no creas que nos hemos olvidado de ti, faltas tu, la vice presidenta y hannon, porque nosotros tenemos bastante plata invertida en los terrenos y no nos vamos a quedar con esto”**. Estos son los actos intimidatorios contra los comuneros y representantes de la Comunidad Campesina “San Francisco de Asís” con la finalidad de amedrentarlos.

6.- Declaración del testigo con codigo de reserva AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, del tres de noviembre del 2018, señaló lo siguiente: Que, en el mes de agosto del 2016, **Adán Cruzado**, fue a reclamarle al Presidente de la Comunidad Lucio Sembrera, porque este le había ofrecido darle 100 (cien) hectáreas de terreno,

después que fueron desalojados, al ver que no tenían respuesta, **Adán Cruzado con sus hermanos y Elías Delgado** con su gente que se encontraban en el terreno de Jahuey Negro, se fueron en motos lineales portando escopetas y armas tipo máuser a la casa de Lucio SEMBRERA, quien vive en Humedades de Salas, y dispararon contra su casa, luego sé que fueron a la casa de una señora que vive también en Humedades y dispararon contra su casa, pero por temor a ser detenidos por los hechos que habían cometido, los hermanos **Cruzado Carranza** y **su papá Hipólito** se fueron a vivir al Caserío El Mirador de Chongoyape.

7.- Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha tres de noviembre del 2018, formulado por personal DIVIAC-CH, RMP FECOR-CH y el TESTIGO CON CLAVE DE RESERVA AGUILA SOLITARIA FECOR-CH-2018, quien reconoció a **Hipólito Cruzado Rafael** como uno de los integrantes de la organización criminal “El Gran Chaparral” y presunto autor del presente caso.

La suscrita evaluando las actas de constatación policial de los daños realizados por armas de fuego en la vivienda de **Uriarte Santoyo**, sus declaración donde narra cómo había sido amenazada por **Adan Cruzado Carranza(hermano del procesado)** al negarse ayudarlo a obtener cien hectáreas de la comunidad Campesina donde esta era Vice Presidenta, los **dictámenes periciales de balística Forense** que indican **que las armas usadas en ambos atentados son iguales e incluso coinciden con el atentado realizado en el anexo la Banda - Zaña en la casa de Llanos Delgado**, justo un fusil mauser fue incautado al señor Malaquis en su intervención el predio **Jahuey Negro el 24 de setiembre del 2017 (Se verifica con ello la contratación de personal y armas de fuego)**. *Asimismo que conforme al Dictamen Pericial de Balística Forense 956-957/2016 se concluyo que se usaron en este atentado en total siete armas, por lógica fueron siete las personas que participaron.*

Debo indicar que este procesado tenía como móvil permanecer en dichas tierras y recuperar las que le fueron desalojadas el día 16 de junio del 2016. Por ello realizaban amenazas y atentados contra los que se oponían a sus interés. Por todo ello la juzgadora considera que si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.

E) DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE JOSE NAPOLEON TARRILLO ASTONITAS, TENIENTE GOBERNADOR DEL CASERÍO EL MIRADOR DE LA RESERVA ECOLÓGICA DE CHAPARRÍ:

IMPUTACIÓN

Se imputa a **Casimiro Cruzado Carranza** la comisión del delito de homicidio calificado de José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el día 30 de diciembre de 2017, en circunstancias que José Napoleón Tarrillo Astonitas y su esposa Flor Neria Vallejos Rodas, se encontraban descansando en su domicilio del Caserío El Mirador, Distrito de Chongoyape.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Homicidio calificado – Art. 108°

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

2. Para facilitar u ocultar otro delito.

11. Con gran crueldad o alevosía.

12. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra persona.

La conducta desplegada por el imputado **Casimiro Cruzado Carranza**, se encuentra subsumida en los incisos 2 y 3 del artículo 108° del Código Penal.

Como también el tercer hecho ha sido investigado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo en la **Carpeta Fiscal N° 68-2018**, las cuales se encontraban con **archivo preliminar**, sin embargo, las mismas han sido recabado mediante Oficio N° 68-2018-MP-2FPPC-CH-TBV, carpetas fiscales que han sido acumulado a la presente investigación mediante Disposición Fiscal N° 06 de fecha 07 de noviembre de 2018, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 335 del CPP.

1.- Resolución Prefectural de la región Lambayeque N° 229-2017-DGIN/LAM, de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual se da por concluida la designación de Agustín Nuñez Vera, en el cargo de Teniente Gobernador del Sector “Mirador” del distrito de Chongoyape, y designa en su reemplazo a José Napoleón Tarrillo Astonitas.

2.- Acta de Intervención Policial N°. 571-17-SEGMRP/REGPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH: De fecha 31 de diciembre del 2017, **donde narra la forma como fue encontrado el cuerpo de Tarrillo Astonitas**, describiendo que el occiso se encontraba de cubito ventral, atada de manos, pies, con una camisa, cable eléctrico y nylon, asimismo presenta múltiples lesiones traumáticas, en diferentes partes del cuerpo, con data de muerte de menos de 6 horas; Formulando la respectiva acta de levantamiento del cadáver.

3.- Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas, viuda de José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, de fecha 05 de enero de 2018, señala que El día 30 de diciembre del 2017, en horas de la noche, tocan la puerta de su vivienda, preguntando por cerveza, ante la negativa de su esposo; ingresan violentando la puerta del inmueble para luego cogerle de sus brazos y doblarlos hacia atrás, mientras que otros (03) sujetos lo tenía a su esposo y forcejeaban con este, por lo que ella ha gritado para que lo auxilien, en eso otro sujeto lo amarrado con un trapo la boca, para que no grite y con otro polo lo amarrado las manos llevando hacia atrás (espalda) y con una soguilla los pies, dejándolo tirado sobre la cama cubierto con una frazada. Escuchó los quejidos de dolor de su esposo, mientras los sujetos le decían: **me han mandado a matarte, tus has venido corrido de Chota y de Huambos**. Luego se ha desatado las manos y los pies, se ha salido a pedir auxilio, en eso que está saliendo lo encuentra parado en su sala a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**.

Asimismo, indica que desde fue nombrado Teniente Gobernador del Caserío el Mirador, su esposo José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, ha sido amenazado de muerte por **Hipólito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo, diciéndole que si no estaba con ellos que se atenga a las consecuencias, y que, en uno de los días que estos fueron a verlo, ella pudo escuchar a **Hipólito** decirle a su conviviente **“mire vecino, nosotros estamos luchando los terrenos de la Reserva Ecológica de Chaparrí – El Yaipón III, no esperemos, vecino, que venga gente grande y se poseione de estos terrenos, nosotros queremos darle a toda la población de acá del Mirador, después no diga que nosotros somos malos, es por eso que queremos hacer una reunión”**.

Por ello el 27 de diciembre del 2017, su conviviente convocó a una reunión cuya agenda principal era la de organizar las rondas campesinas para contrarrestar a los invasores de las tierras de la Reserva Ecológica, aliándose con las rondas campesinas de Cajamarca y Amazonas, tal es así que cuando José Napoleón lo expuso, **Javier Cruzado Carranza**, que había asistido juntamente con su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, dijo en tono desafiante: **“Eso no se va a poder, a ver vamos a ver”** luego de lo cual se retiró de la reunión. Posteriormente, como no hubo el quórum deseado, la reunión se postergó para nueva fecha. Reunión que no se realizará por cuanto fue asesinado su esposo.

4.-Ampliación de la Testimonial de José Manuel Ordoñez Corrales, de fecha 09 de marzo del 2018, señala que el 30 de diciembre del 2017, a horas 09:40 de la noche aprox., se encontraba descansando escuchado el pedido de auxilio de su vecina **Flor Vallejos Rodas**, que decía **lo mataron a napo**, saliendo a ver lo que había pasado con su vecino, dirigiéndose a la casa de su vecino, que está a unos 20 a 30 metros. En que está llegando a la puerta Jose Napoleon Tarrillo Astonitas, **observo ver al Jorge Cruzado Carranza, a unos 20 metros de distancia de la casa de napo y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, en eso le pregunto qué paso y este, responde no sé nada**. Al ingresar a la casa lo encuentra tirado en el piso del cuarto (dormitorio), en un charco de agua. A su lado su esposa que lloraba y abrazaba diciendo **napo no te vayas, los cruzados son los que te matan, porque ellos son los que te han venido amenazar, juntamente con la blanca alarcon centurion**. También indica que el día que mataron a NAPO, el ex teniente

gobernador Agustín Nuñez Vera, **en forma inusual a partir de las 06 de la tarde hasta las 11:30 de la noche, puso música en alto volumen**, en la bocina ubicada en su casa. Asimismo, toda la población del caserío El Mirador, tienen conocimiento que dicha bocina ha sido donado por la familia **Cruzado Carranza**, cuando era teniente gobernador del mencionado caserío. Cuando lo destituyeron al Agustín Nuñez Vera, la familia **Cruzado Carranza** estaban molestos y no estaban de acuerdo con el nombramiento del finado TARRILLO ASTONITAS, como autoridad política, porque iba formar las rondas campesinas en el caserío El Mirador, para evitar las invasiones de los terrenos de la reserva ecológica de Chaparrí.

Que la familia **Cruzado Carranza**, tiene como mototaxista a Idelso López Vasquez, ya que es propietario de una mototaxi de color azul (cerrada) y este vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape y esta persona es el único que lo moviliza a ellos.

- 5) **Testimonial de Juan de Dios Carrasco Fernandez**, Realizada en la FECOR-CH., el 10 de marzo del 2018, refiere ser orientador turístico (Guía turístico de la Reserva de Chaparrí) donde indica que los que mataron al Tnte. Gobernador José Napoleón, el 30 de diciembre del año 2017, en horas de la noche, en el caserío El Mirador- Chongoyape, son Hipólito CRUZADO RAFAEL, y sus hijos. En razón que el occiso José Napoleón TARRILLO, el 27 de diciembre del 2017, en horas de la mañana, habría llegado a su domicilio a solicitarle que lo formule citaciones de invitación a los pobladores del caserío El Mirador, para el día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde; para llevarse a cabo una reunión en el local comunal del mencionado caserío, con la finalidad de reorganizar la ronda campesina en el mencionado pueblo, para evitar que sigan invadiendo las reservas ecológicas de Chaparrí, por parte de los traficantes de terrenos boscosos.

También indica que la familia **Cruzado Carranza** tiene como taxista a Idelso López Vasquez, quien vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, porque este tiene una mototaxi de color azul cerrada.

- 6) **Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1435-2017**, de fecha 31 de diciembre del 2017, donde personal PNP de Criminalística, describe la escena del crimen, en donde se encontró el cadáver de José Napoleón Tarrillo Astonitas.

- 11) **Certificado Médico Legal N° 000343-L**, practicado a Flor Neria Vallejos Rodas, con el que se acredita que esta fue lesionada el día que asesinaron a su conviviente Tarrillo Astonitas.

- 12) **Versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, de fecha 07 de marzo del 2018, refirió que el 27 de diciembre del 2017, acompañó al finado conocido como “Napo”, quien era Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” de Chongoyape, a la casa del Sr. Juan de Dios CARRASCO FERNANDEZ, con la finalidad de que lo apoye a formular unas citaciones para convocar a los pobladores de dicho lugar a una asamblea y reorganizar las Rondas Campesinas y poder sacar a los invasores del bosque de Chaparrí. Comentando a Juan de Dios Carrasco, y a su persona que habían llegado a su casa amenazarlo: **Hipólito Cruzado Rafael y su hijo Javier Cruzado Carranza**, diciéndole **“Que se ponga de lado de ellos, por ello le van dar terrenos, porque ya todo lo tienen arreglado con el Senfor y Poder Judicial y si no se pone de su lado que se a tenga a las**

consecuencias. Porque de todas maneras ellos se van a quedar con todo el terreno que tienen en posición, porque cuenta con el apoyo del presidente y vicepresidente de la comunidad campesina mochik Santa Catalina, a lo que Juan de Dios, le respondió, que estaba de acuerdo en apoyarlo en todo.

El día 28 de diciembre del 2017, a horas 04:00 de la tarde se llevó a cabo la reunión convocándose un aprox. de 20 personas en el local comunal del caserío El Mirador, en ese instante el señor NAPO se manifestó a los asistentes en su calidad de Tnte gobernador y les dijo que los había convocado en forma urgente a esa reunión para reorganizar la ronda campesina y proteger la reserva ecológica de Chaparri. Pero por falta de quorum se postergó. Manifestando el difunto NAPO, que organizados van sacar a los invasores. Indica que entre los asistentes a la reunión estaba presente **Javier Cruzado Carranza** y por la ventana del local, en la parte exterior, se encontraba escuchando su padre **Hipólito Cruzado Rafael**, cuando Napoleón, decía a los asistentes que con ronderos de CHOTA lo vamos a sacarlo, en eso **Javier Cruzado Carranza**, levanto la mano y señalo con el dedo de la mano derecha diciéndole: **no lo vas lograr**, respondiéndole el Napo, **organizados lo tenemos que lograr.**

Respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos que no los conozco de nombre pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto NAPO, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

16) Declaración de Edivar Juan Carrasco Vasquez, de fecha 02 de noviembre del 2018, indico que Agustín Nuñez Vera, fue reemplazado como Teniente Gobernador por José Napoleón Tarrillo Astonitas, a consecuencia de los malos manejos políticos, además apoyaba a los invasores de tierras protegidas. El 15 de diciembre del 2017 la familia **Cruzado Carranza**, en coordinación con **Agustín Nuñez Vera y Blanca Alarcon Centurion** querían ser parte de la JAL (Junta de Administración Local), pero que José Napoleón Tarrillo Astonitas, se pronunció diciéndoles que no iba a permitir las invasiones y otros actos ilícitos en la zona, razón por la cual **Hipólito Cruzado Carranza**, lo amenazó haciendole varios gestos con la cabeza moviéndola de arriba abajo. Tambien indica que Idelso López Vasquez, trasladaba en su mototaxi a la familia **Cruzado Carranza y Blanca Alarcon**.

17) Acta de entrevista de Persona, de fecha 04 de noviembre del 2018, a **Elida Mejía Leyva** señaló lo siguiente: Que, tiene conocimiento que los responsables de la muerte del señor Napo, es la familia **Cruzado Carranza**, encabezado por el **Sr. Hipólito Cruzado**, en razón que **éste último, una semana antes de la muerte de Napoleón**, fue a buscarla a su domicilio ubicado en el Caserío El Mirador, para proponerle sea teniente gobernadora de dicho caserío en reemplazo de Tarrillo Astonitas. Le indicaron que no lo querían a Napoleón porque éste no les aceptaba trabajar en coordinación con ellos.

18) Acta de entrevista de fecha 04 de noviembre del 2018, a **José Mercedes**

Olivera Alarcon, en el Sector Caída – Chongoyape, señalando que entre el 2016 y mayo del 2017, trabajó como guarda parque de la Reserva Ecológica de Chaparrí, el motivo de su salida fue por problemas de repartición de tierras por parte de señora **Blanca Alarcon Centurión**, (quien empadronaba en un cuaderno a la gente con la finalidad de entregarle cinco hectáreas a quienes los apoyen) y a la familia **Cruzado Carranza**. Los antes mencionados andaban con machetes haciendo trochas y talando árboles en la reserva lo cual está prohibido.

La suscrita evaluando el actas de intervención policial y levantamiento del cadáver de Tarrillo Astonitas, la versión de su conviviente **Flor Nery Vallejos Rodas**, quien narra la forma como fue asesinado este por parte de Hipolito Cruzado y sus hijos, incluso encontro en la sala de su vivienda a **Javier Cruzado Carranza, parado en su sala**. Señala que su conviviente había sido amenazado de muerte por parte de **Hipolito Cruzado Rafael, sus hijos Jeiner, Javier, Juan, Jorge y Adán Cruzado Carranza, así como la Sra. Blanca Alarcon Centurion**, quienes constantemente llegaban a su vivienda para hostigarlo y amenazarlo.

La **versión del Testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018**, respecto al asesinato de Napo, señala que tiene conocimiento que lo han matado nueve personas. Entre estos son **Adan Cruzado Carranza y Hipolito Cruzado Rafael** quienes han entrado conjuntamente con los dos sujetos, cuyos nombres no conoce pero son trabajadores en seguridad en la empresa agrícola San Juan de Chongoyape, los que han ahorcado y golpeado en los testículos y otras partes del cuerpo hasta matarlo; **Juan, Jorge, Javier y Jeiner Cruzado Carranza**, son los que han rodeado la casa del NAPO. Asimismo, indica que **Jorge y Javier**, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

La suscrita al confrontar estos testimonios con la versión ampliatoria de **Jóse Manuel Ordoñez Corrales**, al ir en auxilio de Flor Vallejos Rodas, **a unos 20 metros de distancia de la casa de Napo encuentra a Jorge Cruzado Carranza**, y junto a la puerta del Napo lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, **este no refirió haber visto a este procesado, siendo la única persona que refiere que lo vio resguardando la casa de Tarrillo Astonitas el testigo con clave de reserva FECOR-CH-08-2018, por ello considero que no se ha corroborado con otra versión de un testigo directo, asimismo la consulta de casos fiscales su última investigación es la carpeta fiscal 2014-292-0- Segundo Fiscalía Provincial Penal de Motupe, no tiene investigaciones por delito contra el medio ambiente en agravio de la Reserva Ecológica de Chaparrí, que permita colegir que este tenía interés en el homicidio de Tarrillo Astonitas ó su presencia en dicho lugar.**

Si bien se acredita que el agraviado Tarrillo Astonitas venía siendo amenazado por el padre del procesado, y sus hermanos, porque se oponía a sus planes, su móvil era permanecer en dichas tierras e incluso busco remplazarlo en el cargo de Teniente Gobernador, por ello cumplieron con su amenaza. **Existiendo un nexo entre el Homicidio y el móvil para su realización, pero respecto a este procesado no existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad- segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que la sanción a imponerse sea superior a 04 años, en este caso todos los delitos atribuidos al investigado, son muy superiores a 04 años, más aún si se postula el presunto delito de Organización Criminal (cuarto párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad; por el delito de usurpación con agravantes cuyo extremo mínimo es cinco años, además, como coautor del delito de Homicidio en grado de tentativa contra Sembrera de la Cruz y Uriarte Santoyo, cuya pena oscila en seis años por cada uno de estos. Sumando parcialmente dichas penas tendríamos como mínimo treinta y dos, **por todo ello se supera este presupuesto.**

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El **Peligro De Fuga** está determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- El **arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto**, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los documentos que presente el abogado respecto de sus patrocinados para acreditar un cierto tipo de arraigo. El señor fiscal ha señalado que conforme el Acta de Control de Identidad, de fecha 26 de octubre de 2018 y de su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado ha referido tener como conviviente a **Marlene Guevara Salazar y tener tres hijos**, que su abogado defensor en audiencia ha presentado copia simple del DNI de su conviviente, así como copias simples de los DNIs de sus menores hijos y certificados de estudios de los mismos, emitidos por el Director de la Institución Educativa "José Olaya" del centro poblado de "Casa Blanca" -

Distrito de Pinpingos - Provincia de Cutervo - Región de Cajamarca, **esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar** fuerte, por cuanto si tiene hijos menores de edad esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada "EL GRAN CHAPARAL" dedicado a cometer los ilícitos penales con lo que estaría demostrando con ello su desprecio para la protección y educación a la que todo hijo tiene derecho. Por otro lado, tenemos que conforme a su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018 y al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 26 de octubre de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como agricultor eventual y además que trabaja como vendedor ambulante de verduras, no obstante dichos oficios, **no es suficiente para acreditar su arraigo laboral**, puesto que, conforme refirió dicha labor de agricultor para terceras personas (sus suegros), que su abogado defensor en audiencia no ha presentado ningún documento que acredite lo manifestado por el imputado, por lo que no ha precisado los nombres de los propietarios (suegros) del terrenos en donde realizaría dicha labor, asimismo tampoco ha acreditado que sea dependiente formal de alguna persona natural o jurídica, que solo existe un manuscrito realizado por Wilmer Guevara y su esposa Rosa Linares Pérez ambos con residencia en caserío La Esperanza - Pinpingos - Cutervo - Región Cajamarca, en la que señalan que el imputado ha sido su constructor en el año 2016 y 2017, de lo que la juzgadora puede colegir que dicho documento puede haber sido realizado a manera de favor, bajo presión, acción o amenaza, lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral fuerte, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar estos mismos oficios en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota **no tener arraigo domiciliario** puesto, que conforme a su Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado refiere que domicilia en centro poblado de "La Esperanza" - Distrito de Pinpingos - Provincia de Cutervo - Región de Cajamarca, con su conviviente y sus tres hijos hace tres meses y que dicha vivienda es de propiedad de sus suegros, que anteriormente domiciliaba en caserío "El Mirador" - cruce de la carretera Tocmoche - Chongoyape, habiendo vivido tres meses con su hermano Javier Cruzado Carranza, hasta mediados del año 2016, donde trabajó como peón de agricultura para su hermano Javier que tenía un terreno, así como anteriormente vivió en Jahuey Negro unos nueve años, por lo que la juzgadora puede colegir, que el imputado es una persona que cada cierto tiempo varía de lugar de residencia, de lo que se denota que no tiene un domicilio estable y que puede cambiar de domicilio en cualquier momento como lo ha venido haciendo. En consecuencia, la juzgadora se encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20, el delito de usurpación agravada y el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, entre otros que se le imputa, entonces son delitos sumamente graves, con penas también graves y de la gravedad de la pena que se espera como resultado el procedimiento se enseña la que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.
- **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. De la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, Casimiro Cruzado Carranza ha contado con diferentes investigaciones fiscales por el delito de usurpación (delito cometido por la organización criminal), asimismo se encuentra también en calidad de imputado en el caso N° 584-2016, cuya investigación actualmente se encuentra en etapa preparatoria por el delito de homicidio calificado, cuya carpeta fiscal es la misma que investiga el homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrinea Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido, Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas, cuyo ilícito penal resulta ser uno de los hechos cometidos y atribuidos por la organización criminal “El Gran Chaparral”, con lo que se puede inferir que el imputado como integrante "campana" de la organización criminal ha venido cometiendo diferentes delitos.
- **La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma**; De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el imputado cumplía el rol de integrante "campana", conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como la usurpación, homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleón Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626-2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en

su considerando 57° señala: *"La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera."*

El **Peligro De Obstaculización**, basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada "EL GRAN CHAPARRAL"), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

- **La Proporcionalidad de la Medida:**

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipolito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que

se busca en la actual investigación lo legítima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

- **Duración de la Prisión Preventiva.** Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrineo Martínez Purihuaman, Felícita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses.**
- Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE CASIMIRO CRUZADO CARRANZA por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Usurpación con Agravantes** en agravio de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, **Tentativa de Homicidio** en agravio de Lucio Sembrera de la Cruz y Janet Uriarte Santoyo, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

VI) CON RESPECTO AL PROCESADO: VICTOR DANIEL FLORES LOPEZ.

DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

IMPUTACIÓN

Se le atribuye al imputado **Victor Daniel Flores López** ser integrante de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, en la cual sus integrantes (entre ellos el imputado) desde el año 2016 de manera organizada, concertada y coordinada, cumplían diversas tareas o funciones, destinadas a cometer delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, como

también a cometer delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado.

TIPIFICACIÓN LEGAL DE SU CONDUCTA

Artículo 317°.- Organización Criminal.- *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8). (...)*

La conducta desplegada por **Victor Daniel Flores López**, estaría incurso en el primer y cuarto párrafo del presente artículo, al ser integrante y haber causado la muerte de una persona, como producto del accionar delictivo de la organización criminal.

La suscrita a fin de no redundar en mencionar todos los elementos de convicción **(ya que se repiten desde el procesado Hipolito Cruzado Rafael)**, va a valorar sólo los que considera como graves y fundados, y los vinculados a este imputado.

La suscrita al escuchar los argumentos del abogado defensor quien alega que contra su patrocinado Víctor Daniel Flores Lopez, según la imputación fiscal sería la campana de la Organización Criminal y que se sustenta en el sólo dicho de un testigo de reserva que dice que escucho que hablaba por teléfono que no sólo por este hecho se puede incriminar a una persona. Que en ningún otro hecho se menciona a su patrocinado.

En su declaración el testigo con clave de Reserva Fecor - Che- 27-03-2018, señala que la noche anterior a los homicidios de Felicita Cherre Garrido, y otros, este procesado se alejaba para hablar por celular, y que en la cinco horas con treinta del día primero de octubre del 2016, este salió a la casa Lucy Mio a cargar su celular, y que por donde él se fue, vinieron las personas que atacaron a los agraviados.

En su declaración Víctor Daniel Flores López señala que ese día a las cinco horas con treinta minutos acompañó a la occisa Felicita Cherre, con Yrineo Martinez y Jesús Guerrero Becerra alias cebollita a ver su sitio, Cruz Llatas se quedó dormido,

mostrándole el terreno a la sra Felicita, luego han regresado a la chozita donde durmieron, al estar a 250 metros de dicho lugar escucharon balacera que venía de ese lugar, la sra se pone a llamar por celular, y le digo a cebollita, vamos avanza por acá, corriendo este me siguió, luego miro hacia atrás y cebolla ya no me seguía, pensé que había regresado con doña Felicita.

Esta declaración se contradice totalmente con el colaborador eficaz quien dice que el día de estos homicidios **salió a fin de cargar su celular no que acompañó a los occisos a ver el terreno como este procesado menciona**, siendo ilógico que sólo a este procesado no lo hayan herido los atacantes, sea el único ileso, que no haya visto nada de los homicidios, **por eso resulta creíble la versión del colaborador quien señala que este salió con el pretexto de cargar su teléfono.**

Debo recalcar que este procesado al declarar inicialmente no indicó el vinculo que tenía con la familia Cruzado Carranza, luego **en declaración ampliatoria recién señala que es con cuñado de Adan Cruzado Carranza**, quien es uno de los presuntos integrantes de esta Organización Criminal, porque ambos son conviviente de las hermanas Dalía y María Rodríguez Reyes.

Por todo ello la juzgadora considera que **si existen graves y fundados elementos de convicción de este ilícito.**

B.2.- Respecto a la prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad- segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que la sanción a imponerse sea superior a 04 años, en este caso el delito atribuido al investigado, es superior a 04 años, más aún si se postula el presunto delito de Organización Criminal (cuarto párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de quince años de pena privativa de libertad, **por ello se supera este presupuesto.**

B.3.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El **Peligro De Fuga** esta determinado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual señala que para calificarlo el Juez tendrá en cuenta:

- **El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitar, arraigo de familia y sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto**, siendo que el análisis se realizará de forma individual, sobre los

documentos que presente el abogado respecto de su patrocinado para acreditar un cierto tipo de arraigo. Para este imputado su arraigo familiar es muy debil pues a manifestado ser soltero. El señor fiscal ha señalado que conforme el acta de control de identidad, de fecha 27 de octubre de 2018, ha señalado que es casado con **María Isabel Rodríguez Reyes**, pero no cuenta con hijos, no obstante en su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018, el imputado ha referido que es conviviente pero desde el mes de agosto del año 2017 es separado de María Isabel Rodríguez Reyes, **esto no resulta ser elemento suficiente para considerar un arraigo familiar** fuerte, por cuanto esto no ha sido impedimento para que forme parte de la Organización Criminal denominada “EL GRAN CHAPARAL” dedicado a cometer los ilícitos penales con lo que estaría demostrando con ello su desprecio para la a la valoración, respeto de la vida y derechos de los demás. Por otro lado, tenemos que conforme a su declaración de fecha 02 de noviembre de 2018 y al Acta Judicial de Control de Identidad de fecha 27 de octubre de 2018, el imputado ha indicado que se desempeña como estibador (cargando bultos) en forma particular en la Av. Belaunde Terry (frente del local del Comité de Regantes) - Nueva Cajamarca y anteriormente en el Distrito de Salas estuvo trabajando en una chacra de su ex esposa Isabel Rodriguez Reyes ubicado en el sector Humedades del Distrito de Salas, por lo que la juzgadora puede deducir que dicho trabajo es eventual y no tiene que nada lo enriquece a esta ciudad por lo que resulta que, **no es suficiente para acreditar su arraigo laboral**, puesto que, tampoco ha acreditado que sea independiente formal persona natural o jurídica. De lo que se puede deducir que no tiene arraigo laboral, en razón que podría abandonar esta labor para darse a la fuga y dedicarse a realizar este mismo oficio en cualquier lugar del Perú. Asimismo, denota **no tener arraigo domiciliario** puesto, que conforme a su Acta de control de identidad ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo del día 27 de octubre de 2018, el imputado refiere que cuenta con vivienda propia la cual está registrada en SUNARP y que la misma esta ubicada en calle Moquegua S/N Asociación La Molina - Distrito de Nueva Cajamarca - Provincia de Rioja - Departamento de San Martín desde el año 2007 , esto no es impedimento para formar parte de la organización criminal "El Gran Chaparral". En consecuencia, la juzgadora se encuentra de acuerdo en dichos fundamentos con el representante del Ministerio Público, indicando que efectivamente no existe ningún sustento por parte de la defensa que haga valer que en efecto el imputado tiene los tres arraigos necesarios para sustentar el peligro de fuga.

Con respecto al segundo presupuesto para determinar el peligro de fuga, el inciso dos del artículo 269° del Código Procesal Penal, señala:

- **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; Se ha señalado precedentemente que los delitos materia imputación son delitos graves, el delito de organización criminal, que existiría un concurso real de delitos, cuando se cometen otros delitos independientes a la organización criminal que ya es un delito con una pena de 15 a 20 que es un delito sumamente grave, con penas también es grave y de la gravedad de la pena que

se espera como resultado el procedimiento se enseña la que se desprende pues el peligro de fuga, ya señalado en algunos casos que no es lo mismo seis años que veinte años.

- **La pertenencia del imputado una organización criminal o su reintegración a la misma;** De los actos de investigación realizados hasta el momento existe una alta probabilidad de la existencia de la organización criminal “El Gran Chaparral”, quienes se han distribuido roles, en donde el imputado cumplía el rol de integrante “campana”, conforme se ha expuesto en los hechos fácticos antes narrados; quienes para materializar sus ilícitos penales, como la usurpación, homicidios calificados, no han escatimado en amenazar a las víctimas con armas de fuego y en algunos casos hasta quitarles la vida (José Napoleón Tarrillo Astonitas). De lo que se infiere que en caso se encuentre en libertad los miembros de esta organización fácilmente utilizarían sus armas que aún no han sido incautadas para amedrentar o amenazar a sus víctimas o potenciales testigos de los hechos que serán materia del presente proceso penal. Consecuentemente los miembros de esta organización criminal son de alta peligrosidad que en caso obtengan su libertad, no hay la menor duda que atentarán contra los sujetos procesales víctimas de esto; con respecto a dicho presupuesto se señala en la casación que se ha hecho referencia, y está determinado por el considerando 56° de la casación 626-2013- Moquegua, y habla sobre la pertenece a una organización criminal y en su considerando 57° señala: *“La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria, las estructuras organizadas independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer a la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, amenaza, compra, muerte de testigos, etcétera.”*

El **Peligro De Obstaculización**, basado en la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado (al ser considerado como integrante de la organización criminal denominada “EL GRAN CHAPARRAL”), evidencia la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso; puesto que, existe una alta probabilidad que atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

- **La Proporcionalidad de la Medida:**

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso

sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado Hipolito a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**

- **Duración de la Prisión Preventiva.** Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización de la investigación preparatoria, como lo son la lectura de todos los audios que contienen las grabaciones de las interceptaciones telefónicas desde el mes de enero hasta el día de la detención, esto es, el 26 de octubre de 2018, cuyas conversaciones se han dado entre los miembros de la organización criminal, así como las declaraciones de testigos de los delitos de usurpación y homicidios, así como solicitar la acumulación judicial del expediente judicial que contiene la investigación del homicidio calificado de José Jesús Guerrero Becerra, Yrinea Martínez Purihuaman, Felicita Cherre Garrido y la Tentativa de homicidio con resultado de lesiones graves por PAF Edwin Linder Cruz Llatas (hecho cometido por la organización criminal), los cuales hasta el momento no han podido realizarse por la premura del tiempo; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de **treinta y seis (36) meses.**
- Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO: DECLARAR FUNDADA LA PRISION DE VICTOR DANIEL FLORES LOPEZ por el ilícito de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día 26 de octubre del presente año vencerán el día 25 de octubre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

XI.- Respecto al imputado IDELSO LOPEZ VASQUEZ:

A.- Respecto a los hechos que se le imputan al investigado Idelso López Vasquez:

A.1.- Respecto al delito de pertenecer a una Organización Criminal:

Se le atribuye al investigado **Idelso López Vasquez** pertenecer a la organización criminal, denominada “El Gran Chaparral”, liderada por Hipólito Cruzado Rafael (a) “Tronco Mayor”, dedicada a cometer Usurpaciones Agravadas y asesinatos, en agravio de comuneros de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís del distrito de Salas y del Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” distrito de Chongoyape, José Napoleón Tarrillo Astonitas, hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2017 cuando el occiso se encontraba dentro de su domicilio ubicado en Caserío El Mirador; y su función dentro de la organización criminal, habría sido concertar con los demás integrantes el asesinato de **José Napoleón Tarrillo Astonitas**, con la finalidad de usurpar terrenos en la zona de pampas de Yaipon III caserío “el mirador” Reserva Ecológica de Chaparri – distrito de Chongoyape, practicando diversos actos intimidatorios contra las personas que se oponían al accionar delictivo de dicha organización criminal.

Cabe precisar, que la sola integración en una organización criminal, el delito se ha consumado. Vale decir, que, en este caso, no importa que haya materializado los delitos por los cuales se formó la organización, sino que basta que se haya formado para en el futuro delinquir. Siendo así, la conformación de una organización criminal, como la que estamos sosteniendo, se hace acreedora de la persecución penal y por ende su responsabilidad por el delito cometido, contemplado en el artículo 317° del Código Penal.

Con respecto a la conducta desplegada por **Idelso López Vasquez**, estaría incurso en el primer párrafo del presente artículo, al **integrante** de la Organización Criminal “El Gran Chaparral”, que operó desde el año 2011.

A.2. Respecto al delito la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Jose Napoleon Tarrillo Astonitas, Teniente Gobernador del caserío el Mirador de la Reserva Ecológica de Chaparri:

Se le atribuye a **Idelso López Vasquez**, conjuntamente con sus co-investigados Hipólito Cruzado Rafael, Adán, Juan, Jeiner, Javier Cruzado Carranza y dos trabajadores de seguridad de la empresa agrícola “San Juan” de Chongoyape, en proceso de identificación, de ser los presuntos autores del delito contra la vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de José Napoleón Tarrillo Astonitas Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador” – Chongoyape, hecho

ocurrido el 30 de diciembre del 2017, a horas 21:30 aprox., en el interior de su vivienda ubicada en el caserío antes mencionado.

El móvil del hecho criminal habría ocurrido como consecuencia que el occiso José Napoleón Tarrillo Astonitas, en su condición de autoridad política del Caserío el Mirador, responsable de la protección de la ACP Chaparrí, se oponía rotundamente a las ilícitas pretensiones de la Organización Criminal encabezada por Hipólito Cruzado Rafael a donde también se había aliado Blanca **Alarcón Centurion**, para invadir los terrenos de, Sector Yaipon III, para lo cual el hoy occiso, convocó a los moradores de la comunidad a una reunión para el 27 de diciembre del 2017, a horas 16:00, en el local comunal del Caserío “El Mirador” para organizar las rondas campesinas y de esta manera solicitar el apoyo de sus pares de Cajamarca, Chota, y Amazonas, con cuyo apoyo pretendía expulsar a los invasores, usurpadores de dicho terreno.

Se imputa que el investigado **Idelso López Vasquez**, en el presente hecho criminal habría participado junto con la familia Cruzado Carranza, pues este día habría movilizado a dos de los trabajadores de seguridad de la empresa agrícola “San Juan” de Chongoyape, quienes con Hipólito Cruzado Rafael, Adán, Juan, Jeiner, Javier Cruzado Carranza, asesinaron a José Napoleón Tarrillo Astonitas, según lo declarado por el Testigo con Clave de Reserva FECCOR-CH 08-2018.

B.- PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 268° DEL C.P.P.

B.1. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que sustentan los delitos que se le imputan:

Debe precisarse que conforme al Art. 253°, incisos 2) y 3) del CPP, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al Principio de Proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción; solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Así mismo, el artículo 268°, inciso 1), del CPP, exige como presupuestos para que declare la procedencia de la prisión preventiva, la concurrencia de los tres presupuestos materiales: **1) Que de los primeros recaudos exista evidencia objetiva, esto es, que exista graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye, como autor o partícipe del mismo; 2) Que la prognosis de la pena sea superior a cuatro años privativa de la libertad, y 3) Que exista peligro procesal, en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria o peligro de fuga, siendo suficiente que el fiscal respecto del peligro procesal, acredite cualquiera de los dos peligros.**

En esta línea de razonamiento, el Art. 269° del NCPP, regula los criterios que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si existe o no peligro de fuga y el Art. 270° del Código acotado, también ha señalado los parámetros que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Además la Casación N° 626-2013- Moquegua, ha adicionado dos presupuestos más a ser debatidos en la audiencia de prisión preventiva, como son la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma.

B.1.1.-Respecto del delito de Organización Criminal:

El señor representante del Ministerio Público ha oralizado como elementos de convicción, los siguientes:

1.- Acta de Constatación Policial, de fecha 1 de diciembre del 2016, formulada por personal PNP de la Chongoyape, dando cuenta de la constatación de la tala y quema de árboles de las especies zapote, algarrobo, overos y otros, en el Sector Mirador - Zona de Reserva del Área de Conservación Privada de Chaparri – Chongoyape, los cuales habría sido ocasionados por la familia Cruzado Carranza.

2.- Acta de Ocurrencia Policial, del 26 mayo del 2017, formulada por personal PNP de Chongoyape, relacionado al ingreso de personas a la Reserva Ecológica de Chaparri – El Mirador, quienes ocasionaron lesiones con objeto contundente (palo) a Heinz Juan Ramón Plengue Pardo, en circunstancias que se encontraba con personal de SERFOT-CH y personal PNP de la División de Medio Ambiente, realizando una constatación por Delito Ecológico, motivo por el cual dichos efectivos policiales tuvieron que hacer uso de sus armas de fuego, con disparos al aire para poder lograr salir del lugar. Anexando, ocurrencia policial, declaraciones de los agraviados Heinz Juan Ramón y Juan Andrés Plenge Pardo, sindicando a Hipólito Cruzado Rafael y sus hijos Javier, Jorge, Juan y Adán Cruzado Carranza, como los autores de las lesiones y robo de su cámara fotográfica, hechos ocurridos el 26 de mayo del 2017 y 16 de junio del 2017.

3.- Acta de Constatación, del 26 mayo del 2017, formulada por personal PNP de la CPNP- Chongoyape, constatación de tala de árboles en un terreno de 4Hrs. Aprox., de la Reserva Ecológica de Chaparri – El Mirador- Chongoyape, realiza por la familia Cruzado Carranza, donde se constata la plantación de sembríos de arroz, maíz, ají.

4. Resolución Prefectural de la Región Lambayeque N° 229-2017-DGIN/LAM, de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual se da por culminada la designación de Agustín Nuñez Vera, en el cargo de Teniente Gobernador del Sector “Mirador del distrito de Chongoyape, y designa en su reemplazo a José Napoleón Tarrillo Astonitas.

5.- Acta de intervención Policial N° 571-2017-SEGMRP/REPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH, de fecha 31 de diciembre del 2017, formulada por personal de Homicidios de la DIVINCRI-CH, en la cual da cuenta del homicidio del Teniente Gobernador José Napoleón Tarrillo Astonitas), por parte de cuatro sujetos desconocidos, quienes habrían ingresado violentamente a su domicilio ubicado en el Caserío “El Mirador” - Chongoyape, donde tres de ellos lo redujeron y lo ataron de las manos con cables de corriente, soguillas y paja rafia, golpeándolo con un palo en diferentes partes del cuerpo para que dejara de gritar y no pida auxilio, mientras que el cuarto sujeto amordazó y ató de pies y manos a su conviviente Flor Neria Vallejos Rodas para que no pueda pedir auxilio, luego de lo cual éstos han buscado en diferentes partes de la casa y robaron un celular marca Samsung perteneciente al occiso y la suma de cuatrocientos nuevos soles, que se encontraban guardados debajo del colchón. Su conviviente señaló que desde que el occiso asumió el cargo de Teniente Gobernador del Caserío “El Mirador”, ha venido siendo amenazado por

la familia Cruzado Carranza y la Sra. Blanca Alarcón, por que estas familias están invadiendo terrenos pertenecientes a la “Reserva Chaparri”.

6.- Testimonial de Segundo Nicolás Díaz Ramos, de fecha 12 de enero de 2018, indicó: La señora Blanca Alarcón Centurión, Marco Díaz Castillo y el señor PAIVA, vienen invadiendo terrenos de la parte baja y alta de la Pampa de Yaipon, asimismo la familia CRUZADO CARRANZA, tiene terrenos en dicho lugar. El occiso José Napoleón, para combatir la invasión de terrenos, quería conformar las rondas campesinas, pero los que no estaba de acuerdo con la creación de las rondas, fueron los integrantes de la familia Cruzado Carranza.

7.- Acta de Ocurrencia Policial, de fecha 02 de marzo del 2018, formulada por personal de la CPNP de Chongoyape, dan cuenta de la entrevista realizada al Sub Prefecto de dicha localidad Sr. Wilson Bautista Sanchez, informándoles sobre los actos de hostigamiento e intimidaciones que vendría siendo víctima, por parte de integrantes de la familia Cruzado Carranza, quienes vendrían utilizando el vehículo de placa de rodaje A5X-350, color guinda y motocicletas de color anaranjado y rojo, en los cuales circulan por el frontis de su domicilio, donde funciona su despacho, en diferentes horarios.

8.- Declaración del Testigo con clave de Reserva FECOR-CH-08-2018, de fecha 07 de marzo del 2018, refirió: Con respecto a la muerte de José Napoleón Tarrillo Astonitas, quienes participaron fueron nueve sujetos, Adán Cruzado Carranza e Hipólito Cruzado Rafael, junto con otros dos sujetos que no los conoce, pero son trabajadores de seguridad en la Empresa Agrícola San Juan de Chongoyape de propiedad del empresario Olivio Huancaruna Perales, han entrado a la casa de “Napo”, y lo han ahorcado y golpeado en diferentes partes del cuerpo hasta matarlo. Mientras que Juan, Jeiner, Jorge y Javier Cruzado Carranza, rodearon la casa, con la finalidad de evitar que los vecinos ayuden a “Napo”. Señala que Idelso López Vasquez, fue el *que traslado en su moto taxi a los dos sujetos que trabajan para Olivio Huancaruna*, desde el cruce de la carretera a Tocmoche al Caserío “El Mirador”. Asimismo indica que Jorge y Javier, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto Napo, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

Agrega que Idelso López Vasquez es amigo con la familia **Cruzado Carranza**, porque solo se dedica a realizar los servicios de taxi, solo a esa familia, a nadie más.

9.- Acta de Reconocimiento en persona en Fotografía de ficha Reniec, de fecha 08-MAR-2018, a horas 12:35, el Testigo de Reserva FECOR-CH- 08-2018, mediante el cual éste reconoce la fotografía de la ficha RENIEC a **Idelso López Vasquez**, como el mototaxista que ha trasladado a los sicarios de Chongoyape al caserío “El Mirador”, luego del acto criminal lo retornado al mencionado distrito.

10.- Ampliación de la versión de José Manuel Ordoñez Corrales, de fecha 09 de Marzo del 2018, indica del asesinato de José Napoleón, se produjo de la siguiente forma: Al ir en ayuda de su vecina Flor Vallejos Rodas, quien decía **lo mataron a napo**, saliendo a ver lo que había pasado con su vecino, dirigiéndose a la casa de su vecino, que está a unos 20 a 30 metros. **Observo a ver al Jorge Cruzado Carranza a unos 20 metros de distancia de la casa de NAPO y junto a la puerta de NAPO lo encuentra a Javier Cruzado Carranza, en eso le pregunto qué paso y este, responde no sé nada.** Agrega que la familia Cruzado Carranza, tiene como moto taxista a Idelso López Vasquez, pues tiene una mototaxi de color azul (cerrada) y

este vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape y esta persona es el único que lo moviliza a ellos.

11.- Versión de Juan de Dios Carrasco Fernandez: Señaló que la familia Cruzado Carranza, tiene como taxista para todo lado lo anda a Idelso López Vasquez, quien vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, porque este tiene una mototaxi de color azul cerrada.

12.- Informe N° 13-2018-DIRMEAMB-DEPMEAMB-SECMEAMB-PNP-CH, de fecha 09 de marzo del 2018, mediante el cual personal del Departamento de Medio Ambiente de la PNP, informa sobre la situación actual del Área de Conservación Privada de Reserva Ecología Chaparri, donde se han realizado la tala de árboles de diferentes especies forestales en el sector Tres Pampas Yaipon, cuyos autores serían Henry Asenjo Fernandez, Francisco Barrantes Paiva y los integrantes de la familia cruzado carranza.

13.- Testimonial de Flor Neria Vallejos Rodas, de fecha 18 de marzo del 2018, ante el RMP FECCOR-CH y su abogado defensor, respecto al asesinato de su conviviente José Napoleón TARRILLO ASTONITAS, refirió: Que, tenía enemistad con los señores Jorge, Jeiner, Juan, y Javier Cruzado Carranza e Hipólito Cruzado Rafael, así como también con Blanca Alarcón Centurión porque estos estaban repartiendo y vendiendo las tierras de la reserva ecológica, a desconocidos y gente que trabajaba en la empresa San Juan de Chongoyape. Narra las circunstancias que cuatro sujetos ingresan a su casa, que uno de ellos, vestido con chaleco anaranjado, apareció al lado de ella y empezó a presionarle con sus manos el cuello para que no gritara, enseguida la amarró sus manos y pies con unos polos, tapándole luego la cara con una frezada, diciéndole que si gritaba la iba a matar, escuchando en esos momentos los gritos de su conviviente que era golpeado por otros sujetos, uno de ellos también tenía puesto un chaleco anaranjado, quienes le gritaban. Luego narra que salió a pedir ayuda, vio fuera de su casa a Javier Cruzado a quien pidió ayuda y este desapareció.

14.- Declaración de Idelso López Vasquez, este indica que el 30 de diciembre del 2017, a las 19:30 horas., ha recibido una llamada telefónica a su celular N° **979571604** por parte de Juan Cruzado Carranza, pero que no recuerdo el número de celular, quien le ha manifestó que lo recoja desde la CPNP de Chongoyape, para que lo traslade a su vivienda, ubicado en el caserío “El Mirador”- Chongoyape, motivo por el cual se ha constituido a dicha dependencia policial, a bordo de su mototaxi de color azul, con carpa cerrada, donde lo ha encontrado a Juan junto con su esposa de nombre DINA, por lo que lo han trasladado al caserío El Mirador, llegando después de unos 30 minutos, al mencionado caserío, después de haberlo dejado y cobrado S/. 6.00 soles, este se ha regresado a su casa ubicado en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, donde ha guardado su mototaxi y se ha puesto a descansar. Admite conocer a Hipólito Cruzado Rafael, con quien tiene una regular amistad, a quien le ha realizado varios servicios de taxi en su mototaxi, porque su esposa de esta persona se encuentra delicada de salud. A Juan Cruzado Carranza, lo conoce porque le ha realizado varias carreras, en su mototaxi, aún más porque ha trabajado la chacra de este, en la cosecha de tomates. A Javier Cruzado Carranza, también lo conoce, porque siempre lo ha realizado servicio de taxi en su mototaxi, habiéndose conocido porque este había adquirido un terreno en el sector Los Cerrillos- Pampas de Yaipon, donde sembraba diferentes verduras, habiéndole realizado la carrera la última vez en el mes de marzo del presente año. A Jeiner Cruzado Carranza también lo conoce, porque le ha realizado siempre carreras en su mototaxi. De igual manera conoce a Jorge Cruzado Carranza, toda

vez que esta persona tiene su casa ubicado en el caserío El Mirador, ubicado a un costado de la carretera. A todos los mencionadas lo conoce desde el medio del año 2017; aduciendo tener una regular amistad. A Blanca Alarcón Centurión, lo conoce desde, que vivía en el caserío Piedra Parada de Chongoyape y después se fue a vivir en el caserío El Mirador.

15.- Acta de Entrevista, del 04 de noviembre del año 2018, a Elida Mejía Leyva, quien manifiesta que una semana antes que maten a José Napoleón Tarrillo Astonitas; la persona de Hipólito Cruzado Rafael, junto con Idelso López Vasquez, llegaron a bordo de la mototaxi de color azul con carpa cerrada, conducido por el segundo de los nombrados, a su vivienda ubicado en el caserío El Mirador; para proponerle que sea la nueva Tnte. Gobernadora del caserío El Mirador; en remplazo de la autoridad política antes mencionado a fin que trabajen de la mano juntos, a lo cual se negó, retirándose. Asimismo indica que Idelso López, continuamente transporta a toda la familia Cruzado Carranza y siempre lo ha visto transitar con ellos por el caserío El Mirador.

16.-Denuncias Virtual: habiéndose accedido al SIDPOL., del Sistema de Denuncias Policiales, el día 7 de noviembre del 2018., al ser consultado por el nombre de Juan Cruzado Carranza, este habría sido intervenido el 01 e agosto del 2017. No registrando otra denuncia con fecha anterior al día 30 de diciembre del año 2017.

De los elementos de convicción señalados encuentro que este procesado era mototaxista de sus procesados Hipólito Cruzado Rafael, Juan, Javier, Jeiner, y Jorge Cruzado Carranza, Blanca Alarcón Centurión; no solo por la versión de José Manuel Ordoñez Corrales, Juan de Dios Carrasco Fernandez, Elida Mejía Novoa, la versión del testigo con clave de Reserva FECOR-CH-08-2018, así como la misma declaración de López Vasquez, quien incluso admite tener una regular amistad con estas personas, **por ello si considero que se puede vincular a dicha organización criminal.**

B.1.2.-Respecto del delito de Homicidio de Tarrillo Astonitas:

El señor representante del Ministerio Publico ha oralizado como elementos de convicción los siguientes:

1.- Acta de Intervención Policial N°. 571-17- SEGMRP/REGPOLAM/DIVINCRI-DEPINCRI-SIC-AIH, de fecha 31 de Diciembre del 2017, formulada por personal PNP, del Departamento de Homicidios Chiclayo, donde se detalla las condiciones que se encontró el cadaver del agraviado José Napoleón Tarrillo Astonitas. Formulando el respectivo Acta de Levantamiento del Cadáver y su traslado e internamiento en la morgue central- Chiclayo.

2.- Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 1435-2017, de fecha 31 de diciembre del 2017, describiendo la escena del crimen, en donde encontraron el cadáver del agraviado.

3.- Versión del Testigo con clave de Reserva FECOR-CH-08-2018, de fecha 07 de marzo del 2018, refirió: Con respecto a la muerte de José Napoleón Tarrillo Astonitas, quienes participaron fueron nueve sujetos, Adán Cruzado Carranza e Hipólito Cruzado Rafael, junto con otros dos sujetos que no los conoce, pero son trabajadores de seguridad en la Empresa Agrícola San Juan de Chongoyape de propiedad del empresario Olivio Huancaruna Perales, han entrado a la casa de

“Napo”, y lo han ahorcado y golpeado en diferentes partes del cuerpo hasta matarlo. Mientras que Juan, Jeiner, Jorge y Javier Cruzado Carranza, rodearon la casa, con la finalidad de evitar que los vecinos ayuden a “Napo”. Señala que Idelso López Vasquez, fue el *que traslado en su moto taxi a los dos sujetos que trabajan para Olivio Huancaruna*, desde el cruce de la carretera a Tocmoche al Caserío “El Mirador”. Asimismo indica que Jorge y Javier, se habían quedado en la parte exterior de la puerta de la casa del difunto Napo, cuidando para que nadie de los pobladores del mencionado caserío salga auxiliarlo.

Agrega que Idelso López Vasquez es amigo con la familia **Cruzado Carranza**, porque solo se dedica a realizar los servicios de taxi, solo a esa familia, a nadie más.

4.-Acta de Reconocimiento en persona en Fotografía de ficha Reniec, de fecha 08-MAR-2018, a horas 12:35, el Testigo de Reserva FECOR-CH- 08-2018, mediante el cual éste reconoce la fotografía de la ficha RENIEC a **Idelso López Vasquez**, como el mototaxista que ha trasladado a los sicarios de Chongoyape al caserío “El Mirador”, luego del acto criminal lo retornado al mencionado distrito.

5.- Ampliación de la versión de José Manuel Ordoñez Corrales, de fecha 09 de Marzo del 2018, quien señala que la familia Cruzado Carranza, tiene como moto taxista a Idelso López Vasquez, pues tiene una mototaxi de color azul (cerrada) y este vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape y esta persona es el único que lo moviliza a ellos.

6.- Versión de Juan de Dios Carrasco Fernandez: Señaló que la familia Cruzado Carranza, tiene como taxista para todo lado lo anda a Idelso López Vasquez, quien vive en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, porque este tiene una mototaxi de color azul cerrada.

7.- Declaración de Idelso López Vasquez, este indica que el 30 de diciembre del 2017, a las 19:30 horas., ha recibido una llamada telefónica a su celular N° **979571604** por parte de Juan Cruzado Carranza, pero que no recuerdo el número de celular, quien le ha manifestó que lo recoja desde la CPNP de Chongoyape, para que lo traslade a su vivienda, ubicado en el caserío “El Mirador”- Chongoyape, motivo por el cual se ha constituido a dicha dependencia policial, a bordo de su mototaxi de color azul, donde lo ha encontrado a Juan junto con su esposa de nombre DINA, por lo que lo han trasladado al caserío El Mirador, llegando después de unos 30 minutos, al mencionado caserío, después de haberlo dejado, este se ha regresado a su casa ubicado en el caserío Piedra Parada- Chongoyape, donde ha guardado su mototaxi y se ha puesto a descansar. Admite conocer a sus coprocesados Hipólito Cruzado Rafael, Juan, Javier, Jeiner, y Jorge Cruzado Carranza, Blanca Alarcón Centurión.

8.- Acta de Entrevista, del 04 de noviembre del año 2018, a Elida Mejía Leyva, quien manifiesta que una semana antes que maten a José Napoleón Tarrillo Astonitas; la persona de Hipólito Cruzado Rafael, junto con Idelso López Vasquez, llegaron a bordo de la mototaxi de color azul con carpa cerrada, conducido por el segundo de los nombrados, a su vivienda a fin que aceptara ser la nueva Tnte. Gobernadora del caserío El Mirador en remplazo de Napoleón Tarrillo Astonitas, lo cual no aceptó. Asimismo indica que Idelso López, continuamente transporta a toda la familia Cruzado Carranza y siempre lo ha visto transitar con ellos por el caserío El Mirador.

9.-Denuncias Virtual: habiéndose accedido al SIDPOL., del Sistema de Denuncias Policiales, el día 7 de noviembre del 2018., al ser consultado por el nombre de Juan Cruzado Carranza, este habría sido intervenido el 01 de agosto del 2017. No registrando otra denuncia con fecha anterior al día 30 de diciembre del año 2017.

Respecto al delito de Homicidio Calificado de Tarrillo Astonitas **no existe ningún elemento de convicción que señale que esta participo en este delito**, no lo vieron en la escena del delito, ningún testigo directo, el ser mototaxista de una familia ó personas, no te hace autor de un delito, máxime si esta labor es de servicio público, si bien existe la versión del testigo con clave de reserva **FECOR-CH-08-2018, no hay otra declaración que lo ubique el día de** este homicidio transportando a los trabajadores de la empresa Empresa Agrícola San Juan de Chongoyape, por ello considero que no existen graves y fundados elementos de convicción.

B.1.2. PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A LOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

De acuerdo a la conducta denunciada, los hechos estarían subsumidos en el presunto delito de Organización Criminal (1° y 4° párrafo del artículo 317°) cuya pena es no menor de **quince años de pena privativa de libertad**; por lo que el pronóstico de pena resulta evidentemente superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; **superando este segundo requisito de la prisión preventiva.**

C.- Respecto al tercer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal:

C.1. Respecto al Peligro Procesal:

C.1.1 Peligro de Fuga: De lo señalado por la representante del Ministerio Público, esta despacho merita lo siguiente:

Arraigo familiar: Ha señalado ser conviviente de Luz Marina Solano Silva con tres hijos menores de edad, ha acompañado el acta de nacimiento así como los DNI de los menores Angel Alejandro, Guillermo Ricardo y Fresia López Solano, así como la declaración jurada de convivencia con Luz Marina Solano Silva.

Si tiene arraigo laboral: De acuerdo de la información vertida por el imputado en el acta de control de identidad ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Chiclayo del día 26 de octubre de 2018 y en su declaración, este se desempeña como obrero trabajando en diferentes chacras y conduce su mototaxi, ha acompañado la declaración jurada de Juan del Carmen Saavedra Zamora, Carlos Daniel Montez Carrasco, Adán Javier Guevara Perales, quienes sindicaron que ha laborado con ellos como obrero en sus terrenos de cultivo, y como estibador en su camión en el caso del segundo Montez Carrasco. Ha acompañado la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo mototaxi de placa de rodaje OM:6180, incluso la boleta de compra del mismo.

Arraigo domiciliario: Ha señalado que reside en caserío piedra parada, en la certificación de domicilio presentada emitida por el Juez de Paz de Tercera Nominación del Distrito de Chongoyape, se deja constancia que reside desde hace 12 años en el caserío Piedra parada, comprensión del distrito de Chongoyape,

adjunta el recibo de agua y luz eléctrica a su nombre, donde se corrobora que vive en dicho caserío.

Por todo ello considero que no existe peligro de fuga, menos peligro de obstaculización de la justicia, siendo lo más idóneo señalarle la medida de Comparecencia con Restricciones.

Por los considerandos expuestos:

HE RESUELTO: DECLARAR INFUNDADA LA PRISION DE IDELSON LOPEZ VASQUEZ por el ilícito de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, y Otro, dispongo contra el MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES: a) Controlarse cada 15 días en el local del Ministerio Público, b) No cambiar de domicilio sin aviso del Juez de la causa, c) Evitar relacionarse con sus coprocesados y familiares, d) Pago de una caución de 3000 nuevos soles previo a su excarcelación, bajo apercibimiento en caso de incumplir cualquiera de estas normas, variarle esta medida y ordenar su prisión preventiva, previo requerimiento fiscal y audiencia respectiva.

7° JUZG. INVEST. PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 05972-2016-97-1706-JR-PE-07
JUEZ : NUÑEZ CORTIJO MARY ISABEL
ESPECIALISTA : KELLY JUILIANA PUESCAS CHUNGA
MINISTERIO P. : CARRASCO MILLONES, JUAN MANUEL
IMPUTADOS : SANCHEZ CORONEL, EPIFANIO JUSTO Y OTROS
DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

RESOLUCION NUMERO: TRES

Chiclayo, dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha con el escrito que antecede: **TENGASE** presente la aclaración de la imputación efectuada en el requerimiento de prisión preventiva; y **CONSIDERANDO:**

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de esta ciudad, presenta requerimiento de prisión preventiva. Se realizó la audiencia pública en la Sala de Audiencias de éste Juzgado el día 16 de abril del año en curso, con la presencia de los sujetos procesales: peticionante, defensa particular y pública de los imputados de quienes se efectúa el requerimiento a excepción de la investigada Celia Vásquez Cabrera, por cuanto respecto a dicha imputada se ordenó formar un nuevo incidente para atender su requerimiento estando a la falta de notificación, siendo que en dicha audiencia el representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento, sometiéndose a debate el mismo con los demás concurrentes conforme al registro de audio y acta correspondiente, habiendo la Juez *a quo* diferido la decisión por resolución escrita a solicitud expresa de todos los asistentes, debido a lo avanzado de la hora, pluralidad de imputados y gran cantidad de folios de los dos tomos, en el cual se encuentra el requerimiento y anexos del mismo (472 folios), más documentos presentados por la defensa de uno de los imputados.
2. El Representante del Ministerio Público, sustentó su pedido de prisión preventiva contra:
 - a) **EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL**, investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera, Damián Custodio Palacios y Teodocia Flores Vásquez y por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, previsto en el artículo 200° primer y quinto párrafo, literal b) del Código Penal, en agravio de los conductores de Ilucan Taxi y María Vilma Fernández Montoya.
 - b) **SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL**, investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en

la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera, Damián Custodio Palacios y Teodocia Flores Vásquez, y por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, previsto en el artículo 200° primer y quinto párrafo, literales a) y b) del Código Penal, en agravio los conductores de Ilucan Taxi y de María Vilma Fernández Montoya.

c) YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO, investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera y por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108 inciso 1) del Código Penal, en agravio de Sotero Santa Cruz Cabanillas.

d) JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C primero, segundo y tercer párrafo, numerales 2 y 3 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera y por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, en agravio de Manuel Jesús Gallardo Molina.

e) JAVIER CONCEPCION GIL CONTRERAS, investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244), en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Fermín Cruz Horma y Raiza Belén Cruz Leyva.

- 3.- El Fiscal concurrente, inicio su alocución haciendo referencia a los hechos imputados, respecto a la existencia de una organización criminal: La Hermandad del Norte y los Empresarios del Norte, señala que desde el año 2011 aproximadamente, ha surgido una Organización criminal, denominada "LA HERMANDAD DEL NORTE", teniendo como cabecilla a los hermanos "SÁNCHEZ CORONEL", entre ellos EPIFANIO JUSTO (a) MARIO O BALDAO, HERNÁN (a) "CHANO", "BURRO" o "BETO TORRES", SANTOS HERMES SÁNCHEZ CORONEL (a) "ÑATO" asimismo estaría integrada por JHON EDWARD DÍAZ PONCE, ALEXANDER SIESQUÉN SAMPEN, FULGENCIO RIVERA MAZA, entre otros; quienes vendrían operando en la ciudad de Chiclayo, dedicándose a la comisión de homicidios calificados, extorsiones, organización criminal y otros, conforme a las declaraciones de los colaboradores eficaces N° FPC15012016, N° FC04082016, N° FECOR-CH-05092016, N° FPCLL 27042016, N° 13122016, así como las declaraciones de los

testigos con Clave N° 12082016, 16082016, N° 12H1, N° 012016-JLO, N° CH0512, N° 201603 y N° 201602.

De igual manera habría surgido la Organización Criminal denominada "LOS EMPRESARIOS DEL NORTE", que estaría liderada por JHON EDWARD DÍAZ PONCE (a) "JHON CACO" y JOSÉ ZAMBRANO HUAMAN (a) "NEGRO ZAMBRANO", la cual se habría formado entre los años 2011 a 2012, dedicándose a ilícitos penales, como extorsión, homicidio calificado, robo agravado, entre otros.

Entre los ilícitos penales cometidos por los mencionados tenemos a los siguientes homicidios calificados, los cuales serán narrados de manera genérica, para posteriormente especificar con elementos de convicción la participación de cada uno de los imputados, así tenemos:

RESPECTO DEL ASESINATO DE LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA – FUNCIONARIO DE LA SUNAT.-

Según el COLABORADOR EFICAZ 15012016, en el mes de marzo del 2015, los hermanos **CARLOS DANIEL Y SAMUEL ANTONIO RONCAL MIÑANO**, habrían encargado a los **HERMANOS SANCHEZ CORONEL**, para asesinar a **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA**, funcionario - AUDITOR de la SUNAT; para ello tuvieron como intermediario a **ALEXANDER SIESQUEN SAMPÉN**, quien a su vez entregó a **DAVID ANGEL GUERRERO RODRIGUEZ**, una copia de la FICHA RENIEC, de la víctima, para que sea entregada al sicario, y de esta manera tomen conocimiento a quién tenían que asesinar. Es así, que **DAVID ANGEL GUERRERO RODRIGUEZ**, en un primer intento de asesinato, recibió en la ciudad de Chiclayo a los sicarios **AIRTON USHÑAHUA GARCIA** y **YEAMPIERE PEREZ CAIPO**, procedentes de Trujillo, quienes habían sido enviados por recomendación de **Segundo OCAS CHUQUIRUNA** conocido como "**CHINO OCAS**", interno en el penal de Tumbes. Se da el caso que el atentado fue decidido para el 24 de marzo del 2015 pero por una descoordinación no se llevó a cabo. Luego para el 26 de marzo del 2015, en horas de la mañana, a inmediaciones del domicilio de la víctima; pero personal policial, circunstancialmente, logró la captura de los sicarios, sin que se cometa homicidio.

Agrega el colaborador FCLL15012016, que ante el fallido atentado, **ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN**, quien sostenía ser dependiente de **CARLOS DANIEL Y SAMUEL ANTONIO RONCAL MIÑANO**, empresarios dedicados a la venta de azúcar, acordó nuevamente con los hermanos **SANCHEZ CORONEL** y **DAVID ÁNGEL GUERRERO RODRIGUEZ**, llevar a cabo el plan de asesinar al funcionario de la SUNAT; planificado en los meses de junio o julio del 2015, sin que se pueda concretar, hasta en dos oportunidades. Luego, en el mes de noviembre del 2015, **ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN**, acuerda reunirse con **JHON DIAZ PONCE**, a inmediaciones del parque principal del Distrito de la Victoria, donde nuevamente le hace entrega de la FICHA RENIEC correspondiente a **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA**. Es así, que a mediados del mes de diciembre del 2015, nuevamente la persona de **SIESQUEN SAMPEN**, busca a **JUAN DIAZ ORRILLO**, y le solicita que asesine al funcionario de la SUNAT, pero éste se

niega; entonces **SIESQUEN SAMPEN**, busca los “servicios” de **JOSEPH JACK SALAZAR SILVA**. Dándose el caso, que el día 23 de diciembre del 2016 a horas 18:15 aproximadamente, **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA** fue asesinado con arma de fuego, a inmediaciones del edificio donde vivía, en la avenida Grau, Urbanización Santa Victoria; habiendo participado dos personas, quienes una vez cometido el crimen, corrieron y abordaron dos motos lineales que los estaban esperando para darse a la fuga con dirección al oeste, por la urbanización Los Rosales.

Luego de las investigaciones del caso y de la corroboración de la información prestada por el colaborador eficaz 15012016, se determinó que la persona que disparó al agraviado **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA** habría sido **JOSEPH JACK SALAZAR SILVA**, (a) “**PERIQUITO**”, juntamente con **FULGENCIO RIVERA MAZA** alias “**ZURDO**”, quienes abordaron dos motocicletas, conducidas por dos personas en proceso de identificación, quienes los esperaron para que una vez que cometan el asesinato se den a la fuga.

Como se puede advertir, en este hecho criminal, específicamente el asesinato de **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA**, habrían participado las personas de **EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL**, **SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL**, **YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO**, **CELA VASQUEZ CABRERA**, como integrantes de la Organización Criminal dedicada a cometer asesinatos, robos agravados y otros delitos en proceso de investigación; asimismo, integrarían esta organización la persona de **DAVID ANGEL GUERRERO RODRIGUEZ**, encargado de llevar a cabo lo planificado para dar muerte al funcionario de la SUNAT; de igual forma la persona de **AYRTON USHÑAHUA GARCIA**, **PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO**, integrantes de la organización criminal, encargado de ejecutar las órdenes de los cabecillas de la organización criminal; pero haciendo la precisión que los primero sicarios enviados a ejecutar este hecho criminal, fue por recomendación e intermediación de **SEGUNDO OCAS CHUQUIRUNA**, quien se encuentra recluido en el penal de Tumbes. Por último, cuando se materializó el asesinato de **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA**, ocurrido el 23 de diciembre del 2015, participó como ejecutor material las personas de **JOSEPH JACK SALAZAR SILVA**, así como **FULGENCIO RIVERA MAZA**, pero este último ya se encuentra formalizada la investigación preparatoria y con prisión preventiva.

RESPECTO AL ASESINATO DE SOTERO SANTA CRUZ CABANILLAS (PRESTAMISTA)

Ocurrido a las 00:03 horas del 01 de marzo de 2014, en el inmueble ubicado en la calle las Hiedras № 325 Urb. Federico Villarreal - Chiclayo. Donde estarían implicados: **LUIS MIGUEL ALFARO PLACENCIA** (a) "Chato Lucas", como ejecutor material; **HERNÁN SÁNCHEZ CORONEL** (a) "Burro", **EVER WILLAM MALCA SÁNCHEZ** (a) "Gordo Malea"; **YELISTHIN JUAN SÁNCHEZ TELLO** (a) "Yelisthin", **EMILIA NANCY SELVITA BRITTO CÁRDENAS** (a) "selvita" conviviente del Gordo Malea, otro sujeto conocido como (a) "Charapo", en proceso de identificación; **ALBERTO GONZALES GONZALES** (a) "Santacrucito", **INSTIGADOR DEL ASESINATO**, de quien se tiene conocimiento mantenía una deuda con la víctima por una suma de casi DOSCIENTOS MIL SOLES. Esta aseveración ha sido a mérito de la declaración del colaborador eficaz FECOR-CH-05092016, quien ha señalado que

la persona que coordinó en conseguir los sicarios fue EVER WILLAM MALCA SÁNCHEZ, a solicitud del cabecilla de la organización HERNÁN SÁNCHEZ CORONEL, quien a su vez habría actuado a solicitud de ALBERTO GOZALES GONZALES, actuando como coautor el sujeto identificado por el momento como CHARAPO.

RESPECTO AL ASESINATO DE MANUEL JESÚS GALLARDO MOLINA 41)

(A) "GALLARDO", ocurrido a las 16:00 horas del 09-JUN-2015, en el paradero de Combis del P. J. Simón Bolívar - Chiclayo, perpetrado por el sicario JOSEPH JACK SALAZAR SILVA (23) (A) "PERIQUITO", en complicidad de JORGE DÍAZ PÉREZ (26) (A) "TOYO" O "YOVER", ERROL DANILO SANTISTEBAN CHAVEZ (31) (A) "DANILO", FREDY MIGUEL MEJÍA VEGA (35) (A) "CHUSEAO", ÁNGEL DAVID GUERRERO RODRÍGUEZ (34) (A) "GORDO", por orden de EPIFANIO JUSTO SÁNCHEZ CALDERÓN (42) (A) "MARIO" O "BALDAO", crimen que se habría perpetró por las siguientes consideraciones: El agraviado se apoderó del dinero recaudado durante una pollada, realizada en el restaurante de propiedad de una persona lisiada, situado al costado de la invasión Consuelo Díaz de Casiano - Pisci, dinero destinado para colocar fluido eléctrico en la mencionada invasión entre otros gastos. Así también se habría apoderado del dinero recaudado durante una semana de la venta de lotes de dicha invasión.

RESPECTO AL ASESINATO DE TEODOSIA FLORES VASQUEZ (47).

Ocurrido a las 20:21 horas del 10 de junio de 2015, en el inmueble ubicado en la calle Unión, Mz. "R", lote 45 de la Urb. Salamanca de José L Ortiz, por los sicarios CRISTHIAN JEYSON PAREDES BUSTAMANTE (19) (A) "CRIS" ."CHIQUELLO DANY" o "DANIEL" (autor de los disparos) y RAFAEL GUERRERO FLORES (30) (A) "RAFA" (conductor de la motocicleta), los dos sicarios enviados por ANGEL DAVID GUERRERO RODRIGUEZ (34) (A)"ÑOÑO", a bordo de la motocicleta color negro, marca Lucky Car de propiedad de ERROL DANILO SANTISTEESAN CHAVEZ (33) (A) "DANILO", evento criminoso ordenado por el líder de la presente organización criminal, EPIFANIO JUSTO SÁNCHEZ CORONEL (42) (A) "MARIO" O "BALDAO" a pedido de ALEJANDRO GOICOCHEA VEGA (35) (A) "COYA" (quien habría proporcionado el arma de fuego incriminada - pistola), en cuyo delito tendrían participación ÓSCAR BUS-TAMANTE IDROGO (36) (A) "ZORRO", FREDY MIGUEL MEJÍA VEGA (35) (A) "FM" O "CHUSEAO" y WALTER ALBERTO RODAS GALLARDO (39) (A) "DIABLO" o "SATÁN"; éstos habrían sido contratados por OSIEL BENAVIDES JULCA (34), EVA BENA-VIDES JULCA (36), MARY PAOLA FERNANDEZ UGAZ (24) y EMÉRITA BENAVIDES JULCA, luego del proceso investigador se logró la captura de CR1STHIAN JEYSON PAREDES BUSTAMANTE (19) "CHIQUELLO DANY", RAFAEL GUERRERO FLORES (30) (A) "RAFA", EVA BENAVIDES JULCA (36) y ÁNGEL DAVID GUERRERO RODRÍGUEZ (34) (a) "GORDO", "ÑOÑO" O "CARNICERO", éstos actualmente se encuentran internados en el Establecimiento Penal de Chiclayo, con mandato de prisión preventiva.

- 4.- Luego, el señor Fiscal, paso a sustentar la prisión preventiva por cada uno de los imputados, oralizando los datos de identificación de los investigados, las imputaciones, la tipificación de los delitos, narró los hechos que se les imputan, así también respecto a los presupuestos materiales que sustentan su requerimiento, señaló los elementos de convicción recabados, así también oralizó la prognosis de la pena, el peligro procesal, la

proporcionalidad y el plazo de duración de esta medida coercitiva requerida solicitando 18 meses de prisión preventiva para los investigados.

Agrega que en el presente caso se cumplen con los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, como son **LA EXISTENCIA DEFUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE, LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULA A LOS IMPUTADOS COMO AUTORES O PARTÍCIPES DEL MISMO**, pasando a oralizar por cada imputado los elementos de convicción que ha logrado reunir y que se encuentran contenidos en su requerimiento escrito, quedando registrado en audio.

CON RESPECTO A LA PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A LOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Señala que en el presente caso todos los delitos atribuidos a todos los imputados se encuentran conminados con penas superiores a los cuatro años, en incluso el delito de Sicariato, se encuentra conminado con cadena perpetua, por lo que de encontrarse responsabilidad en los imputados, la pena a imponerse sería una pena muy alta y así se sometieran a la terminación anticipada, la pena a imponerse en ningún caso sería inferior a los cuatro años, por lo que se cumple también con dicho presupuesto.

CON RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA

Señala que éste se encuentra latente en todos los imputados debido a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento y además a la falta de arraigos familiar y laboral y la debilidad en el caso del domiciliario., así también la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria de los imputados para repararlo. El comportamiento de los imputados en el procedimiento, pues no han indicado su voluntad de someterse a la persecución penal y por el contrario se encuentran no habidos, a pesar de tener conocimiento que con anterioridad a la emisión de la disposición de ampliación de formalización de investigación preparatoria se encontraban con detención preliminar, no habiéndose puesto a derecho, para el esclarecimiento de los hechos, más aún si se les imputa la pertenencia a una organización criminal, por lo que se cumplen también con los presupuestos establecidos en el artículo 269° del Código Procesal Penal.

CON RESPECTO AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Por la forma y circunstancias del hecho cometido por los imputados (al ser miembros de la organización criminal denominada "LA HERMANDAD DEL NORTE" y "EMPRESARIOS DEL NORTE" evidencian la posibilidad inminente de que obstaculicen la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso. Aunado a ello, existe evidencia que entre los miembros de la organización criminal tratan de desvirtuar su responsabilidad. Así tenemos que la persona de EPIFANIO JUSTO SÁNCHEZ CORONEL, ha entregado supuestamente un audio a los abogados .de SAMUEL RONCAL MIÑANO, donde supuestamente aclara que la persona de SAMUEL RONCAL MIÑANO no tiene vinculación con el asesinato de LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA. Con lo que queda demostrado la vinculación que existe entre los miembros de esta organización criminal, y que a pesar de encontrarse no habidos, pretenden obstaculizar la acción de la justicia.

CON RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

Principio de Idoneidad: En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es IDÓNEA porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material.

Principio de Necesidad: En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso.

Principio de Proporcionalidad en sentido estricto: En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental, porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida

DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización y ampliación de la investigación preparatoria; por esta razón, se solicita que la duración de la prisión preventiva sea de DIECIOCHO (18) MESES para todos los requeridos, aclarando en ese extremo el requerimiento escrito.

5.- POSICIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LOS IMPUTADOS.

5.1. Abogado Defensor de los Procesados Yelisthin Juan Sánchez Tello y Epifanio Justo Sánchez Coronel: Dr. José Chirinos Crisanto Moreno:

Indica que en primer lugar con respecto al investigado Epifanio Justo Sánchez Coronel por los presuntos delitos de extorsión, sicariato y organización criminal para delinquir, la defensa considera para el delito de sicariato que no se da los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, en el extremo que no existe los graves y fundados elementos de convicción que hagan presumir la participación de su patrocinado, toda vez que el Ministerio Público oraliza su requerimiento en base de declaraciones de colaboradores eficaces y según la norma procesal dichas declaraciones debe estar corroborada con otros elementos de convicción de forma objetiva, sin embargo solo existen suposiciones, respecto al delito de extorsión tipificado en el artículo 200° del Código Penal, que estipula *"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole...."*, sin embargo el Ministerio Público no ha señalado en que consistió la amenaza o violencia que su patrocinado ejerció sobre el sujeto pasivo, y finalmente con respecto al delito de organización criminal de conformidad con el artículo 317° del Código Penal, se entiende que debe tener una estructura jerárquica, el Ministerio Público señala que el investigado conjuntamente con su hermano eran las personas que se encargaban de dirigir, organizar etc., sin embargo no ha determinado que estructura jerárquica han tenido ellos para requerir una medida como la que está solicitando, por tales consideraciones la defensa solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva para el investigado Epifanio Justo Sánchez Coronel.

Por otro lado, con respecto a la investigado Yelisthin Juan Sánchez Tello, que se le imputa los delitos de organización criminal y homicidio calificado, de igual manera no se ha señalado en forma detallada por parte del Ministerio Público cual es el grado de participación y la labor que cumple el investigado, no cumpliéndose los requisitos del artículo 268° del Código Procesal Penal, solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva para el investigado Yelisthin Juan Sánchez Tello. (Se grabó en audio).

5.2. Abogado Defensor del Procesado Santos Hermes Sánchez Coronel, Dr. José Luis Quiroga Seclén:

Indica que, la defensa quiere partir en base a los criterios establecidos en la Casación N° 626-2013- Moquegua, específicamente en el vigésimo sexto que indica: *"Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado fumus delicti comissi, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado"* y el vigésimo séptimo señala: *"Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)"*.

Se ha escuchado al representante del Ministerio Público, la imputación que formula y la cual pretende en base a dicha imputación solicitar prisión preventiva en contra el

investigado Santos Hermes Sánchez Coronel, por el delito de organización criminal sustentando la misma en cuatro elementos de convicción, señala que su patrocinado pertenecería y sería jefe de la Organización criminal denominada " la Hermandad del Norte", con en el solo dicho de una declaración de un aspirante a colaborador eficaz identificado con la clave N° 1501-2016, y que esta declaración del colaborador eficaz se encuentra corroborada con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 2704-2016 corroborado con el Oficio N° 661-2016- MP-1FPPC-C-JAÉN de fecha 09/09/2016 y con el acta de allanamiento, esto serian los cuatro elementos por los cuales el fiscal pretende sustentar que su patrocinado estaría inmerso en la comisión de los delitos ya mencionados, y por lo tanto estaría justificada su pretensión de pedido de requerimiento de 18 meses de prisión preventiva.

La defensa señala, que ninguno de los elementos reúne las condiciones y las connotaciones que establece el inciso 1) del artículo 268° del Código Procesal Penal, cuando la norma señala que dichos elementos deben ser graves y fundados, razonables y objetivos. Se debe tener en cuenta que la declaración de un aspirante colaborador eficaz no constituye un elemento de convicción, siendo determinado por la Corte Suprema, de igual manera no es viable que una declaración de un aspirante colaborador eficaz sea corroborada por otra declaración de un probable aspirante a colaborador eficaz. Si se hace una revisión del requerimiento efectuado por el Ministerio Público, no se señala en ningún extremo ningún relato coherente, solo el dicho de dichas declaraciones y lo oralizado por el fiscal, no teniéndose en cuenta la normatividad que regulan las normas del procedimiento para colaborador eficaz.

Indica que una pretensión de esta naturaleza no puede tener el respaldo ni convalidado por este Judicatura para efectos de enviar a una persona a prisión, por que se generaría un grave precedente.

Por tal motivo, se considera que la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 1501-2016, está cuestionada por un procedimiento irregular que ya se ha puesto de conocimiento al despacho, con relación a la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 2704-2016, se hace referencia al recurso de Nulidad N° 099-2017 que indica en la sumilla: *Valoración de declaración de colaborador eficaz: "En materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculpatado cometió la conducta delictiva. Hace falta prueba de corroboración externa a esos testimonios. En el presente caso, no se tiene ningún dato objetivo, incluso periférico, externo al testimonio inculpatador, que permita sostener la verosimilitud de las inculpataciones. La investigación se centró y quedó en los cinco testimonios, pero no indagó ni corroboró los datos aportados. En consecuencia, la negativa del imputado no ha sido enervada con prueba de cargo fiable, lícita y suficiente"*.

En ese sentido, la defensa considera que la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 2704-2016, resulta inútil, impertinente inapropiada, para efectos de probar toda vez que la norma exige pruebas periféricas, de conformidad con el inciso 2) del artículo 158 del Código Procesal Penal.

Con respecto al tercer elemento, el representante del Ministerio Público, indica que el investigado sería Jefe de la Organización criminal denominada " la Hermandad del

Norte" según Oficio N° 661-2016- MP-1FPPC-C-JAÉN de fecha 09/09/2016, por lo que la defensa considera que mediante el oficio mencionado se está vulnerando el principio de no interferencia, el principio de avocarse a las causas de pendiente de trámite. Dicho oficio hace referencia a la carpeta fiscal N° 1021-2014 que se encuentra en trámite y que se ha corrido traslado de la acusación, absolviendo traslado la defensa y que todavía no se señala fecha para audiencia. Este elemento, que pertenece a una carpeta existente, proporcionando en este acto para la revisión por parte de la Juzgadora y verifique que dicha carpeta aún está en trámite, vulnerándose el artículo 139° - Principios de la Administración de Justicia, inciso 2° : *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"*.

Con respecto al cuarto elemento, esto es, el acta de allanamiento, toda vez que se encontraron una serie de chips, serie de números telefónicos, consignando dichos números en el acta mencionada, encontrándose específicamente en el fundamento cuatro que hace referencia al delito de asociación ilícita para delinquir, participando personal de la DIVINCRI, el Ministerio Público, etc., señalando un domicilio totalmente diferente, no encontrándose en dicho inmueble al investigado Santos Hermes Sánchez Coronel toda vez que el no vive allí.

El investigado **Santos Hermes Sánchez Coronel** estaría relacionado con el homicidio del funcionario Luís Roberto Cieza Herrera y cuál sería el aporte del aspirante a colaborador eficaz N° 2704-2016, que estuvo presente y durante toda la investigación lo único que se ha recabado en contra del investigado son las declaraciones de dos colaboradores, vulnerándose nuevamente el inciso 2) del artículo 158° del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 002-2005. Por lo tanto, no se puede considerar como elementos graves y fundados.

Con relación del delito de extorsión a la Ferretería "Fernández", el Ministerio Público ofrece como elemento el Oficio N° 143-2015 de fecha 03/07/2015, sin embargo dicho elemento no vincula en ningún extremo a su patrocinado, la normal exige los elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho investigado.

Por tales consideraciones, se solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del investigado Santos Hermes Sánchez Coronel

Presenta documentos, señalando que a través de los mismos se acredita los tres tipos de arraigos respecto de su patrocinado, domiciliario, familiar y laboral, así como un folder con documentos relacionados al expediente N° 4089-2014, carpeta fiscal N° 1021-2014 (Caso Jaén), seguido contra su patrocinado, el cual se encuentra pendiente de llevarse a cabo la audiencia preliminar de control de acusación.

5.3. Abogado Defensor de los procesados Joseph Jack Salazar Silva y Javier Concepción Gil Contreras: Dr. Omar Augusto Saucedo Lama:

Indica, que se tenga en su favor lo vertido por su colega Quiroga Seclén, agrega que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, no se ha acreditado en alta probabilidad que sus patrocinados sean integrantes de una

organización criminal, no ha especificado el grado de participación ni la estructura jerárquica de los investigados en el delito de organización criminal, por tal motivo la defensa técnica se opone al requerimiento fiscal, manifestando dicha oposición en cada uno de los presupuestos materiales oralizados por el Ministerio Público.

Con respecto a su patrocinado **Joseph Jack Salazar Silva**, se le atribuye el delito de Sicariato, pues supuestamente se le encarga acabe con la vida del señor Cieza herrera, sin embargo no existe la relación de quien efectúo el encargo, lo que deja más dudas que probabilidades.

Cuestiona la prognosis de pena por cuanto postula una tesis absolutoria, respecto a los arraigos se ha señalado un domicilio, sin embargo en el acta de allanamiento se señala otra dirección, se ha señalado que el tiempo de duración de la prisión preventiva es de 18 meses, sin embargo no se ha señalado que actos pendientes tiene y el plazo tiene que justificarlo.

Con respecto a su patrocinado **Javier Concepción Gil Contreras**, igualmente solo se dice que pertenece a una organización criminal de los Empresarios del Norte, pero no se ha señalado la estructura, y sólo se ha narrado los hechos atribuidos, respecto al Sicariato, no se trata de ese tema, el encargo de que si todos se conocían, conformaban la red criminal, no se ha indicado quien ordenó la muerte de Fermín Cruz Horna y Raiza Belén Cruz Leyva, en todo caso sería un homicidio simple y la pena mínima en dicho delito es de 06 años y con respecto al plazo tampoco ha sido sustentado.

6.- REPLICA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público señala que, con relación al investigado **Epifanio Justo Sánchez Coronel**, se ha dejado un sobre con un manuscrito para que los agraviados puedan pagar los cupos, desde el inicio se ha señalado que los hermanos Sánchez Coronel son cabecillas de la organización criminal "La Hermandad del Norte". Las organizaciones criminales son estructuras piramidales y rígidas (regional), también existe otro tipo como las organizaciones sensibles, las llamadas redes criminales, existen grupos que están manejados por una persona de acuerdo a lo clasificado por la ONU, existen hasta 05 clases de organizaciones criminales y en el presente caso es una red criminal, es por eso que sus miembros no se conocen con la otra organización criminal.

Con respecto al investigado **Yelithin Juan Sánchez Tello**, ya lo ha explicado y no necesariamente debe saber quiénes conforman la organización criminal, siendo uno de los presupuestos para la comisión del delito el integrar la organización criminal.

Con respecto al investigado **Santos Hermes Sánchez Coronel**, el ya venía siendo investigado en Jaén desde el año 2014, en la investigación de Jaén se le encuentra de guerra y estaba extorsionando también a empresas de Cutervo. En Chiclayo le dicen "ÑATO" y en las interceptaciones telefónicas del año 2014 Ñato había contratado el 02 de septiembre del año 2010 los servicios de un sicario para dar muerte a un colaborador eficaz. Miguel Ángel Alfaro Plasencia (Marcaje y Reglaje) estuvo en Picsi, siendo que todo está en las transcripción de los audios de Jaén de los cuales se han solicitado

copias, ya que el Decreto Supremo N° 007-2017 señala que se puede solicitar información de otra carpeta, con respecto a los documentos dejados por su defensa en la misma carpeta dejada por el abogado se señala que se le investiga por Asociación Ilícita para Delinquir y Lavado de Activos, pidiendo una pena de 35 años.

Con respecto a los investigados **Joseph Jack Salazar Silva y Javier Concepción Gil Contreras**, se ratifica en su pedido de prisión preventiva.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

7. El artículo 2°, inciso 2), numeral 24, letra e, de la Constitución Política del Estado y el Art. II, Inc. 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), regula el derecho de presunción de inocencia, lo que implica que todo imputado es inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante resolución judicial firme, por lo que debe ser tratado como inocente durante el proceso.

Asimismo, conforme a las ejecutorias, tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala Penal de la Corte Suprema, no existe derechos fundamentales absolutos, pues pueden ser restringidos, inclusive el de libertad personal, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales y se observe el procedimiento establecido.

En ese sentido, conforme al Art. 253°, incisos 2) y 3) del CPP, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al Principio de Proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción; solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Así mismo, el artículo 268°, inciso 1), del CPP, exige como presupuestos para que se declare la procedencia de la prisión preventiva, la concurrencia de los tres presupuestos materiales: **1)** Que de los primeros recaudos exista evidencia objetiva, esto es, que exista graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye, como autor o partícipe del mismo; **2)** Que la prognosis de la pena sea superior a cuatro años privativa de la libertad, y **3)** Que exista peligro procesal, en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria o peligro de fuga, siendo suficiente que el fiscal respecto del peligro procesal, acredite cualquiera de los dos peligros.

En esta línea de razonamiento, el Art. 269° del NCPP, regula los criterios que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si existe o no peligro de fuga y el Artículo 270° del Código acotado, también ha señalado los parámetros que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Además la Casación N° 626-2013- Moquegua, ha adicionado dos presupuestos más a ser debatidos en la audiencia de prisión preventiva, como son la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma.

8.- DE LOS DELITOS ATRIBUIDOS

8.1. **Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal**, previsto en el artículo 317° del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244), con la siguiente proposición:

"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos, será reprimido con pena privativa..."

La pena será **no menor de quince ni mayor de veinte años**...en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros cause la muerte de una persona o le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

8.2. **Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato**, previsto en el artículo 108-C primer, segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, con la siguiente proposición:

"El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de veinticinco años** y con..."

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de **cadena perpetua** si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

...

2) Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.

3) Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas

4) Cuando las víctimas sean dos o más personas

...

8.3. **Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Homicidio Calificado**, previsto en el artículo 108 inciso 1) y 2) del Código Penal, con la siguiente proposición:

"Será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.

2) Para facilitar u ocultar otro delito.

8.4. Contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, previsto en el artículo 200° primer y quinto párrafo, literales a) y b) del Código Penal, con la siguiente proposición:

"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad **no menos de diez ni mayor de quince años**.

...

La pena será **no menor de quince, ni mayor de veinticinco años** e inhabilitación, conforme a..., si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.

b) Participando dos o más personas.

9. DE LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE VINCULEN A LOS IMPUTADOS COMO AUTORES O PARTICIPES DE LOS MISMOS.

En el presente caso, teniendo en cuenta la pluralidad de imputados, se pasará a analizar por cada uno.

9.1. EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL

Se le atribuye ser uno de los cabecillas de la organización criminal "La Hermandad del Norte", liderada juntamente con sus hermanos HERNAN SANCHEZ CORONEL y SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL, quienes de manera conjunta o corporativa tomaban las decisiones para ejecutar cualquier acto delictivo, entre ellos los siguientes:

- **SICARIATO DE LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA**

Ordenó asesinar al funcionario de la SUNAT **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA**, teniendo como participación en este hecho, el haber dispuesto el asesinato dándole indicaciones a **DAVID ÁNGEL GUERRERO RODRIGUEZ**, para que se reúna con **ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN**, trabajador dependiente de los hermanos **RONCAL MIÑANO**, con la finalidad de conocer qué personas (sicarios) iban a matar al auditor de la SUNAT. Hecho de sangre que de todas maneras fue ejecutado el día 23 de diciembre del 2015. Posteriormente se logró identificar que los ejecutores.

- **SICARIATO DE TEODOSIA FLOREZ VÁSQUEZ:**

Participó dirigiendo el asesinato de **TEODOSIA FLORES VASQUEZ**, dando indicaciones a sus hombres de confianza tal como **ALEJANDRO GOICOCHEA VEGA** y a **DAVID ÁNGEL GUERRERO RODRIGUEZ**, para la ejecución del crimen.

- **EXTORSIÓN.-** En agravio de **MARÍA VILMA FERNANDEZ MONTOYA**,

propietaria de la “FERRETERÍA FERNANDEZ” ubicada en la Av. Los Incas N° 1320, Distrito La Victoria, a la que le habrían robado dos volquetes, el primero lo descuartizaron y vendieron por piezas y posteriormente el otro volquete, después de robarlo le exigieron S/.20,000.00 para devolverlo. Asimismo, le robaron mercadería de su depósito por un monto de S/.50.000.00 soles, encargándose de estos hechos **DAVID ÁNGEL GUERRERO RODRIGUEZ, ALEJANDRO GOICOCHEA VEGA, FREDY MIGUEL MEJIA VEGA** y otros. Siendo en este caso la mercadería robada en el depósito lo llevaron a dejar en la casa del último de los nombrados, ubicada en la Mza. “H” lote 7, Centro Poblado Menor Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo. Estos hechos se produjeron con la finalidad de exigirle el pago de un cupo de S/.500.00 nuevos soles mensuales. Como la agraviada María Vilma FERNANDEZ MONTOYA (38), no accedió al pago del cupo de S/.500.00 soles mensuales, los hermanos Sánchez Coronel ordenaron a **AYRTON USÑAHUA GARCIA** el 28 de febrero de 2015, para dejar un sobre conteniendo una dinamita y un pasquín extorsivo, motivo por el cual ésta formuló la denuncia en la sección de Extorsiones de este DEPINCRI, conforme se escribe en el Informe N° 143-2015-REGPOL-DEPINCRI, del 03 de julio de 2015.

RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN:

- **CON RELACION AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:**
 - a. Declaración del Colaborador Eficaz N° 15012016, quien afirma que los hermanos **SANCHEZ CORONEL** son los líderes de la organización criminal "La Hermandad del Norte" que seis de ellos tienen a cargo, , pero quien es el cerebro de todo es Mario Sánchez Coronel, él da órdenes para la realización de todos los delitos que se cometen, se encuentra libre, procedieron a cada una de las actividades extorsivas, en agravio de la persona antes mencionada. Asimismo en esta declaración se narra con detalles sobre todo el accionar delictivo que era dirigido por **EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL**, entre ellos asesinatos, sicariatos, usurpaciones, extorsiones de vehículos de taxis, entre otros, siendo que a éste imputado se le conoce también con el apelativo (a) "MARIO O BALDAO." Agregando que para las muertes utilizan a sicarios de la organización y a veces también contratan sicarios de otras organizaciones, fundamentalmente de la Jauría de Trujillo y Los Ocas de Ascope, anteriormente traían sicarios de la de la Organización Criminal del Cojo Mame.
 - b) Acta de Obtención de información, formulada por personal de la Depincricri, en la cual se deja constancia que EPIFANIO JUSTO SÁNCHEZ CORONEL vendría utilizando diferentes líneas telefónicas, entre ellas N° 941054827, 952236907, 964939721, 981687410, 932760886, 943467024, 957685593, 95847839,0, 962694972, 95110626, 94501487, 987018657, 976092460, 999534471, con lo que corrobora lo señalado por el colaborador eficaz N° 15012016, al señalar que los cabecillas de la organización criminal suelen variar constantemente de líneas telefónicas con el único fin de evitar ser rastreados o perseguidos a través de las interceptaciones telefónicas.
 - c) Declaración del Colaborador Eficaz N° FPCLL 27042016, de fecha 31 de agosto del año 2016, quien corrobora lo manifestado por el colaborador eficaz antes referido, señala que fue presentado al hijo de Mario Sánchez Coronel y que para ello ya sabía que estos señores Sánchez Coronel se dedicaban a la Extorsión, sicariatos, robos a mano armada, tráfico de terrenos, etc., agrega que ellos cambian constantemente de números de teléfonos, para que la policía no les pueda hacer seguimiento. Señala que la

Organización de los Sánchez Coronel la integran más de 50 personas, está muy bien organizada, siendo el líder Mario Sánchez Coronel, conocido como "Mario", quien hasta donde tiene conocimiento tiene doble identidad "Justo Adrián Sánchez Coronel" y "Epifanio Sánchez Coronel". Mario Sánchez Coronel, a pesar que su verdadero nombre es Epifanio, usa un DNI con el nombre de Mario Sánchez, el cual tiene un proceso por Falsedad Ideológica, también tiene un contacto en la Reniec, porque decía que puede cambiar su nombre, su identidad, toda su documentación, partida de nacimiento, colegio, con la finalidad de que no sea identificado, además habla que ese contacto lo ha ayudado para que tenga varias identidades, conociendo que se identifica como Justo Adrián, Justo Mario y Epifanio.

- **EN EL ASESINATO AL FUNCIONARIO DE LA SUNAT LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA.**

- a) Declaración del Colaborador Eficaz N° 15012016, del 20 de enero de 2016, quien lo indica de haber ordenado a DAVID ÁNGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, que se encargue de matar al funcionario de la SUNAT.
- b) Continuación de la declaración ampliatoria del Colaborador Eficaz N° 15012016, del fecha 06 de junio de 2016, quien señala que Mario Sánchez le dijo Ñoño sobre las muertes que ya iban a comenzar hacer limpieza, así mismo que también había que hacer una muerte de un cojudo de la SUNAT, pero que eso Ñoño tenía que conversar con un patita que se va a encontrar al día siguiente de esa conversación, para ello sólo Ñoño tenía que esperar una llamada de Mario Sánchez o del "Ñato", entonces Ñoño le dijo que si lo iba a llamar que lo haga a partir de las doce del día, porque en la mañana estaba ocupado vendiendo su carne. Al día siguiente recién conoció a las personas que querían que lo maten al de la Sunat, porque anteriormente ya lo habían querido matar, pero cayeron los sicarios, entonces esta persona que quería a muerte de de la Sunat se llama Carlos Alexander Siesquen Sampen, él era el que había contratado a los sicarios por encargo de de los hermanos Roncal Miñano, pero el encuentro de Ñoño con la persona de Carlos Siesquen ocurrió en la parte posterior del estadio Elías Aguirre, en un parquecito bien chiquito, porque **Mario Sánchez Coronel** llamó al Ñoño y lo dijo que lo iba a llamar el cojo, refiriéndose a Carlos Alexander Siesquen Sampen, quien juntamente con Ñoño y Wilson Huamán Serván hicieron el recorrido por la Avenida Grau de la Urbanización Santa Victoria, siendo que éste último le dijo a Ñoño ¡Mira allí es donde guarda su carro el Bollo!, refiriéndose al hombre de la Sunat y que esa narración que realiza fue por el mes de junio o julio del 2015, es cuando se quería atentar por segunda vez a la persona de la Sunat. Entonces esta segunda vez Ñoño iba a ser el encargado de sacar la marca, es decir sacarle los movimientos de la persona Cieza Herrera, para indicarle a los muchachos que iban a matarlo, luego le enseñaron la cochera donde Cieza Herrera guardaba su camioneta color blanca y para ello Ñoño gravó el número de la placa en su celular, luego le enseñaron la casa del hombre de la Sunat, así mismo le dijeron que Cieza Herrera llegaba a las siete o siete y media de la noche, eso fue un días viernes o sábado que **Mario Sánchez** lo llamó a Ñoño y le dijo que si podía hacer esa vuelta y Ñoño le dijo que sí podía hacer solo ese trabajo, agregando que le iba a decir a Coy y Danilo para que recojan a los muchachos que venían de viaje, por la Agencia Ormeño, es decir los sicarios iban a venir de Trujillo o Casagrande a hacer esa chamba. Luego el lunes a las cinco y media de la mañana Mario Sánchez llamó a Ñoño y le dijo para que se encuentren en Moshoqueque, recogiendo como a las cinco y cincuenta de la mañana y lo llevó al Parque San Carlos y allí Ñoño conversó con Mario Sánchez en su carro chevrolet color rojo y luego se fueron a la cochera de los Hermanos Mosquera para conversar, allí **Mario** le dijo a Ñoño que ya llegaban los muchachos para la chamba, y como a las seis y media de la mañana **Mario Sánchez** llamó al Policía Tony Montana, que labora en la

Deprove y le dijo que fue sobre esa nave, refiriéndose a la moto lineal que debería prestarle para hacer la muerte y escucharon que **Mario Sánchez** le dijo al Policía !A ya, positivo, voy a mandar a los muchachos a recogerlo!, Ñoño estuvo esperando al de la Sunat, entonces el señor Herrera salió de su casa y en ese momento el Ñoño llamó a los muchachos para que se apuraran, pero los patitas que iban a ejecutar la muerte llegaron tarde, porque el señor de la Sunat de apellido Cieza Herrera ya se había ido, después de eso llamó **Mario Sánchez y Alexander a Ñoño**, diciéndole que pasó, entonces Ñoño les dijo que se había escapado el pescadito, entonces como a las ocho y diez de la mañana se volvieron a encontrar en la cochera de Mosquera, donde **Mario Sánchez** estaba con el Carachama, le dijo a Ñoño que paso, contestándole que los sicarios no habían llegado a tiempo, obteniendo como respuesta que se guarde todo para la noche, porque le iban a sacar la marca desde la Sunat, o sea lo iban a vigilar cuando salía de la Sunat y el Ñoño lo iba a esperar en la Panadería, para esto los sicarios habían dejado estacionada la moto lineal en la cochera de La Pichanga, luego el cojo Alexander llamó a Ñoño, que ya salió el bollo, refiriéndose a Cieza Herrera, entonces se paró en la puerta de la Panadería para sacar la marca, sin embargo la víctima cambio de ruta y luego ingresó al edificio donde vive y en ese momento los sicarios volvieron a fallar, generándose una discusión entre ellos , luego se fueron hacia la cochera del lavadero, ubicada en la Avenida Venezuela, a cuadra y media de la casa de los Sánchez, allí discutieron porque no se hizo el trabajo, recuerda que el cojo dijo ¡Qué a un simple huevón no lo pueden matar?, luego se retiraron, luego tanto el Ñoño como Alexander acordaron reunirse otra vez pero solos, luego el Cojo cambio de número de celular, después de tres o cuatro días Alexander llamó a ñoño y según lo que le ha comentado en esa conversación Alexander le dijo a Ñoño que unas personas iban a conversar con él, pero que nadie debía saber de este tema, luego se reunió con los hermanos Roncal Miñano en Ferreñafe, quienes le dijeron a Ñoño si quería hacer el trabajo de matar al de la Sunat Cieza Herrera, porque le había juagado a la fulera, porque le han dado una plata y no ha cumplido; así mismo les está destapando todas las empresas que tiene, y porque estaban lavando plata de los narcos, así mismo dijo que nadie debería hablar de esa conversación, allí le dijo a Ñoño que si hacía ese trabajo le iban a dar chamba en su empresa y además le ofrecieron la suma de cien mil soles, además había dos personas más a quienes tenían que matar y para Alexander e iban a dar una camioneta y tiene conocimiento que si le han dado ese vehículo, luego terminó la reunión y se retiraron, pero en ese momento le dieron 3 fotos sacadas de la ficha de reniec de cada una de las personas que tenía que matar Ñoño, entre ellas el señor de la Sunat, luego de eso se coordinó todo, para ello Ñoño Conversó con el Policía Tony Montana que labora en la Deprove y también con el policía en retiro Jhon Díaz, así mismo el Policía Castro Oblitas le dijo a Ñoño que cualquier cosa que quería en ese día lo iba a apoyar, porque trabaja en el escuadrón de emergencia y al momento que haga el trabajo iba a limpiar la zona, mandando los patrulleros por otro lugar. esta conversación ocurrió después de dos días que falló el atentado, ha sido como en el mes de agosto del 2015 en un Restaurant en la parte posterior de Prosegur, llamado Sol y Sombra, allí acordaron nuevamente matar al señor de la Sunat, Pero Jhon Caco juntamente con castro Oblitas, dijeron que hay que esperar que pase el roche, porque recién había pasado lo de los sicarios que habían caído, posteriormente por razones personales no participó en el cuarto atentado contra el señor Cieza Herrera, pero si tuvo conocimiento que las personas que ejecutaron su muerte fueron Joseph Salazar Silva y Wilson Huamán Servan.

- c) Declaración del Colaborador Eficaz Nº FPCLL27042016, de fecha 31AGO2016, quien manifiesta haber pertenecido a esta organización que era liderada por los hermanos SÁNCHEZ CORONEL, señala que conoce que ordenaron la muerte del Auditor de la Sunat, un señor de apellido "Siesquen Sampen",

que le dicen Cojo, debiendo explicar que el auditor de la Sunat tenía problemas con éste señor y por intermedio del sujeto David Guerrero Rodríguez, conocido como "Ñoño" o "Carnicero", se contactó con los hermanos Sánchez Coronel, pidiéndoles asesinar al auditor de la Sunat, pero **Mario Sánchez Coronel** le pedía la suma de S/35,000.00 a S/. 40,000.00 para matar a dicha persona, pero el señor Siesquen Sampen decía que le monto era muy excesivo, por esto y como el sujeto David Guerrero Rodríguez fue capturado y enviado al penal de Chiclayo, el señor Siesquen Sampen buscó al sujeto Salazar Silva, para asesinar al auditor de la Sunat, luego se enteró que lo mataron en diciembre del año 2015. Recuerda que en el año 2014, el chibolo conocido como Tony trasladó a **Mario Sánchez Coronel** hasta la fábrica de azúcar, ubicada a la izquierda de la carretera Chiclayo - Ferreñafe, de propiedad de los señores adinerados de apellido Roncal, siendo que el señor Roncal le dio a **Mario Sánchez Coronel** un sobre manila color amarillo, medio crema, luego retorno a Chiclayo, agrega que en varias oportunidades ha escuchado hablar por teléfono a **Mario Sánchez Coronel** con los señores Roncal, percatándose que **Mario Sánchez Coronel** tenía un trato especial por ésta persona (Roncal) quizás por el hecho de que éstos señores Roncales son dueños y empresarios en el rubro del azúcar, por lo que tiene bastante dinero, en estas conversaciones escuchaba que **Mario Sánchez Coronel** solía decir: "YA DON RONCAL, NO SE PREOCUPE QUE DE TODAS MANERAS VAMOS HACER EL TRABAJO" ó "SU TRABAJO ESTA EN CURSO" " EN UNOS DIAS ESTA PUESTO EL NEGOCIO", entre otras frases parecidas, lo que le daba a entender que estos señores Roncales le habían encargado algún trabajo ilícito a los Sánchez Coronel, pero el que trataba directamente con éstos señores Roncal es **Mario Sánchez Coronel**.

- **EN EL ASESINATO DE TEODOSIA VASQUEZ FLORES**

- a) Declaración del Colaborador Eficaz Nº 15012016, del 20ENE2016, quien indica de haber ordenado a DAVID ÁNGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, la ejecución del asesinato de LITA YOVANY GARCÍA FLORES; sin embargo por error los sicarios dieron muerte a la mamá del objetivo. Indicó también que EPIFANIO JUSTO SÁNCHEZ CORONEL o MARIO SÁNCHEZ CASTRO, por ese "trabajo" cobró la suma de S/.15.000.00 soles, de los cuales S/.5,000.00 soles fueron entregados como adelanto y posteriormente a la muerte los S/.10,000.00 soles que fueron entregados a DAVID ÁNGEL GUERRERO RODRÍGUEZ, el mismo que tuvo la misión de entregar a EPIFANIO JUSTO SÁNCHEZ CORONEL, entrega que lo hizo a través de la esposa de éste CELA VASQUEZ CABRERA.
- b) Continuación de la declaración ampliatoria del Colaborador Eficaz Nº 15012016, de fecha 08 de junio de 2016, donde también manifiesta que, el 10 de junio del año 2015 mataron a la señora Teodocia por error, ya que el objetivo era su hija Lita, ese hecho sucedió en el Distrito de José Leonardo Ortiz, por los Patos, para ese caso dos semanas antes del atentado, la negra Silvia conjuntamente con moisés Cubas alias "Viejo Cubas" y otras personas llegaron a la Invasión Consuelo Díaz de Casiano, buscando a Mario Sánchez Coronel, no encontrándolo, luego Ñoño les manifestó que no estaba en el lugar, llamándolo y manifestando Mario que se encontraba en el lavadero, conduciéndose todos a dicho lugar, en ese momento el Diablo con el Viejo Cubas le dijeron a Mario Sánchez que había una chamba pero querían hacerlo ya, momento en el que interviene Diablo y dice, hay una señora que quiere que la maten a su cuñada (esposa de su hermano) y quien la estaba apoyando era la amante de su hermano, era una abogada;

Mario le contestó que no había problema, que iba a llamar a Cristhian Ocas Chuquiruna alias "Chino Ocas", que se encontraba preso en el Penal de Tumbes, o sino también iba a llamar al Viejo Antonio, o a Wilmer Llatas Gastulo alias "Chinaco" ya que éste último recién había salido del penal y quería trabajar con ellos, tiene conocimiento que en ese momento Mario Sánchez le preguntó a Ñoño si la moto lineal estaba bien, respondiendo éste que no, pero que si podía conseguir otra, entonces Mario le dijo que lo ubicara a Danilo, porque necesitarían el carro de éste para que los movilice a la gente que iba a bajar, refiriéndose a los sicarios, en ese momento Mario Llamó al viejo Antonio manifestándole que necesitaba personal para un trabajo delicado, refiriéndose para el asesinato, en donde éste le contestó que no tenía personal en Chiclayo sino en otra parte, entonces se comunicó con el "Chino Ocas" y le comentó sobre la chambita y le dijo que si podía mandarle personal a Chiclayo, pero que el muchacho iba a bajar para hacerle un favor a "chino Ocas", aduciendo éste que la señora a quine iban a matar iba a declarar en contra de "Chino Ocas", lo que era totalmente falso. Después de dos semanas un día antes de la muerte de la señora Teodocia, llegó el sicario entre las 7:00 a 9:00 am. en la Empresa Entrafesa desde Trujillo y quien lo recogió fue Danilo y Ñoño, para luego llevarlo a un Hotel de Las Brisas, Danilo le dijo a Ñoño que iba a dar su moto y que le dijera a Mario Sánchez que la moto era de Ñoño para agarrarse el topo a medias, es decir para que se repartan la plata, ya que por cada moto lineal daban S/. 1,000.00, el día que matan a la señora Teodocia a las 6:00 am aproximadamente Ñoño llama a Mario Sánchez para que avise a Danilo que vaya a recoger las cosas que ya estaba listo para la chamba, además le manifestó que el Coya todavía no había traído el arma, para luego Mario devolverle la llamada a Ñoño y decirle que Coya estaba en camino, siendo que éste último dejó el arma, para luego retirarse y adelantarse a la casa de Lita a marcar la zona, después de 10 minutos llegaron Danilo, el sicario, el Diablo y el Zorro, quienes recogieron la pistola abastecida con dos cacerinas, en donde el Ñoño entregó en un bolso verde al zorro y éste le entregó al sicario, para luego retirarse, minutos después llegó Rafael Guerrero Flores alias "RAFA", a quien Ñoño entregó la moto lineal y se retiró del lugar.

- **EN LA EXTORSIÓN EN AGRAVIO DE LA SEÑORA MARÍA VILMA FERNANDEZ MONTOYA**

- a. El Informe Policial N° 143-2015-REGPOL-DEPINCRI, del 03 de julio de 2015, el cual estaría relacionado con la Extorsión en agravio de **MARÍA VILMA FERNANDEZ MONTOYA**, se evidencia que quien hace la denuncia es José Santiago Fernández Gonzales, señalando que, el día 28 de febrero del año 2015, a horas 21:30 aproximadamente sujetos desconocidos dispararon contra el frontis de su domicilio impactando tres disparos con arma de fuego, para luego darse a la fuga sin rumbo conocido, indica el denunciante que el día 27 de febrero del mismo año, a horas 8:00 se hizo presente un sujeto de aproximadamente 19 a 20 años, quien portaba un casco de moto en la mano para solicitarle el precio de un producto y como se encontraba atendiendo a otros pedidos no lo pudo atender, por lo que éste sujeto le entregó un sobre de manila amarillo con un manuscrito con tinta azul, donde le solicitaron la suma de S/. 50,000.00 para no atentar contra su vida, así mismo en el interior del indicado se encontró una bala calibre 9 mm, refiriendo el agraviado que el sujeto le brindó un número para que se comuniquen 983984650 así mismo estas personas para que se comuniquen al número 944694924, dejando cuatro mensajes de carácter extorsivo, así mismo indica el agraviado que en su domicilio funciona una Ferretería de su propiedad,

por lo que posteriormente se trasladó a esa unidad especializada para denunciar el hecho.

- b. Declaración del Colaborador Eficaz N° FC04082016, de fecha 12 de agosto de 2016 quien detalla que otros delitos realizados por orden del Gordo Ñoño, por ejemplo en el mes de febrero de 2015, cuando el declarante y su amigo conocido como "Loco", se encontraban en la ciudad de Chiclayo, el Gordo Ñoño les explicó que había una señora que era propietaria de una Ferretería Fernández, ubicada en el Distrito La Victoria - Chiclayo, quien no quería pagar cupo, entonces les indicó que deberían ir a esa ferretería a dejarle un explosivo para presionar a esa señora a pagar el cupo, para esto el Gordo Ñoño les explicó que para llegar a esa Ferretería deberían salir de San José por la carretera hasta llegar a la vía de Evitamiento luego avanzar al Distrito La Victoria y al llegar a la Avenida ancha de doble vía, donde había un grifo, que entrara a la derecha y allí nomás estaba esa Ferretería que tenía un letrero grande que decía "Ferretería Fernández", por ello sacó de sus cosas un explosivo casero, tipo rata blanca, el cual un mes antes de venir a Chiclayo lo adquirió, entonces con su amigo conocido como "Loco", salieron a la cochera donde habían guardado la motocicleta, subiendo su amigo a la moto como conductor y el declarante subió atrás portando el explosivo con dirección a esa Ferretería Fernández, que efectivamente tenía un letrero con ese nombre, pero por información del Gordo Ñoño, sabía que la casa de la propietaria de la Ferretería, estaba pegada a su Ferretería y efectivamente pegado a esa Ferretería había una casa de dos pisos, paredes sin lucir, tenía un puerta de fierro o metálica color verde petróleo, entonces con su amigo se acercaron a la puerta de esa casa, a medio metro aproximadamente, inmediatamente saco del bolsillo derecho de su casaca que tenía puesta el explosivo y el encendedor y justo cuando estaba a punto de encenderlo se percató que por la ventana del segundo piso una persona sacó la cabeza a mirar hacia su ubicación, no recordando si fue hombre o mujer la que salió a mirarlos, además se dieron cuenta que al frente de la Ferretería había un auto marca kia, modelo picanto, color blanco, donde habían dos sujetos, eran policías cree, uno sentado en el asiento del conductor y otro en el copiloto, estaban distraídos, ante ello mejor guardó el explosivo y el encendedor en su casaca y salieron a toda velocidad del lugar doblando a la derecha, cogiendo una calle de tierra y en momentos posteriores llamó al Gordo Ñoño para informarle que no había podido hacer detonar el explosivo porque de la casa habían salido a verlos porque al parecer estaban alerta, en esos momentos el gordo Ñoño le dijo que la señora de esa Ferretería había ido a denunciar la Extorsión en la DIVINCRI de Chiclayo y esos sujetos del carro seguramente eran rayas que le estaban dando seguridad a la Ferretería, pidiéndoles que de todas maneras hagan en trabajo, por ello después de dos días, siendo las 9:00 pm de la noche, nuevamente con su amigo en la misma moto lineal fueron a la ferretería Fernández donde hallaron la zona silencio, porque ya era casi las 10 de la noche, entonces se acercan a la puerta de la casa de dos pisos, que era de la señora propietaria de la Ferretería, para ello había llevado su revólver, sacándolo en esos instantes y disparando dos veces contra la puerta de metal o de fierro color verde petróleo del primer piso de la casa haciéndole dos huecos y un disparo a la ventana del segundo piso de dicha vivienda para inmediatamente salir a velocidad del lugar, haciendo el mismo recorrido que la vez anterior y de éste trabajo informó al Gordo Ñoño vía telefónica.
- c. Declaración del Colaborador Eficaz N° FPCLL 27042016, quien corrobora lo manifestado por el colaborador eficaz antes referido, el cual indica que cerca a la intersección de la Vía De Evitamiento y Avenida Los Incas, se encuentra una Ferretería

denominada FERNANDEZ, la dueña de seta ferretería es una señora cuarentona, a donde los chibolos (a) “OMAR”, (a) “TONY” y el James SANCHEZ QUISPE (a) “SAPILLO” por orden de los hermanos SANCHEZ CORONEL iban hasta la ferretería donde la dueña les entregaba quinientos (500) soles mensuales, pese a que la señora era extorsionada, por orden de los hermanos SANCHEZ CORONEL, el James SANCHEZ QUISPE (a) SAPILLO y Alejandro GOICOCHEZ VEGA (a) koya le robaron un tráiler cargado de mercadería a la señora dueña de la ferretería, pasaron tres (03) días y como la señora no se puso en contacto para negociar su tráiler, David GUERRERO RODRIGUEZ (A) “ÑOÑO” o “CARNICERO” y Alejandro GOCICOCHEA VEGA (A) “KOYA” por orden de los “SANCHEZ CORONEL” comercializaron la mercadería o la carga y el tráiler lo incendiaron en la caleta San José, después de un tiempo por orden de los hermanos SANCHEZ CORONEL, el James SANCHEZ QUISPE (a) SAPILLO y Alejandro GOCICOCHEA VEGA (a) “KOYA” le volvieron a robar un tráiler cargado de mercadería a la señora, pero esta vez si la señora se puso en contacto con los hermanos SANCHEZ CORONEL quienes le cobraron la suma de veinte mil (20.000) soles, dinero que la señora entrego a DAVID GUERRERO RODRIGUEZ (a) “ÑOÑO” o “CARNICERO” pero solo le devolvieron su trailer porque la mercadería fue comercializada por Alejandro GOCICOCHEA VEGA (a) “KOYA” por orden de los “SANCHEZ CORONEL”.

9.2. SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL

Se le atribuye ser uno de los cabecillas de la organización criminal “**LA HERMANDAD DEL NORTE**”, liderada juntamente con sus hermanos **Epifanio Justo SANCHEZ CORONEL (a) “MARIO” o “BALDAO”** y **HERNÁN SANCHEZ CORONEL (a) “BURRO”, “CHANO” o “BETO TORRES”**, quienes de manera conjunta o corporativa tomaban las decisiones para ejecutar cualquier acto delictivo, conforme se ha corroborado con la versión de los colaboradores eficaces números FPCLL27042016 y PFCLL15012016; entre ellos los siguientes:

- a. Juntamente con su hermano dio la orden para asesinar al funcionario de la SUNAT **LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA**, teniendo como participación en este hecho, el haber dispuesto el asesinato dándole indicaciones a **DAVID ÁNGEL GUERRERO RODRIGUEZ (a) “ÑOÑO”** para que se reúna con los nexos **ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN (a) “COJO”**, dependiente de **RONCAL MIÑANO**.
- b. Este junto a sus hermanos **EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL (a) “Mario” o “Baldao”** y **HERNÁN SANCHEZ CORONEL (a) “BURRO”, “CHANO” o “BETO TORRES”** extorsionaron a la Sra. María Vilma FERNANDEZ MONTOYA (38), propietaria de la “FERRETERÍA FERNANDEZ” ubicada en la Av. los Incas N° 1320, distrito La Victoria.
- c. **EXTORSIÓN**, en agravio de **MARÍA VILMA FERNANDEZ MONTOYA**, propietaria de la “FERRETERÍA FERNANDEZ” ubicada en la Av. Los Incas N° 1320, Distrito La Victoria, a la que le habrían robado dos volquetes, el primero lo descuartizaron y vendieron por piezas y posteriormente el otro volquete, después de robarlo le exigieron S/.20,000.00 para devolverlo. Asimismo, le robaron mercadería de su depósito por un monto de S/.50.000.00 soles, encargándose de estos hechos **DAVID ÁNGEL GUERRERO RODRIGUEZ, ALEJANDRO GOICOCHEA VEGA, FREDY MIGUEL MEJIA VEGA** y otros. Siendo en este caso la mercadería robada en

el depósito lo llevaron a dejar en la casa del último de los nombrados, ubicada en la Mza. "H" lote 7, Centro Poblado Menor Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo. Estos hechos se produjeron con la finalidad de exigirle el pago de un cupo de S/.500.00 nuevos soles mensuales. Como la agraviada María Vilma FERNANDEZ MONTOYA (38), no accedió al pago del cupo de S/.500.00 soles mensuales, los hermanos Sánchez Coronel ordenaron a **AYRTON USÑAHUA GARCIA** el 28 de febrero de 2015, para dejar un sobre conteniendo una dinamita y un pasquín extorsivo, motivo por el cual ésta formuló la denuncia en la sección de Extorsiones de este DEPINCRI, conforme se escribe en el Informe N° 143-2015-REGPOL-DEPINCRI, del 03 de julio de 2015.

RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN:

- **CON RELACION AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:**
 - a. Declaración del Colaborador Eficaz N° 15012016, de fecha 20 de enero de 2016, quien afirma que los líderes de esta organización criminal son los hermanos Sánchez Coronel, seis de ellos tienen a cargo, pero quien es el cerebro de todos es MARIO SANCHEZ CORONEL, quien da las órdenes para la realización de todos los delitos que se cometen, se encuentra libre, también están los hermanos Abel y Hugo, quienes actualmente están reclusos en el Penal de Picsi y desde allí se comunican para extorsionar y dar órdenes también a los demás integrantes de modo que cometan eventos delictivos, fuera del penal también están Santos Elmer conocido como "Ñato", Ronin conocido como "Rufian" y el hermano mayor, a quien lo conocen como Beto Torres o "Burro", estos últimos también dirigen la organización criminal conjuntamente con Mario Sánchez.

Esta organización criminal realiza extorsiones, homicidios, robos, tráfico de terrenos y tráfico de drogas, son los delitos más frecuentes, los robos generalmente se cometen a personas naturales y empresas grandes, a mano armada y por montos elevados de dinero, las extorsiones se efectúan básicamente a las empresas de transportes y en las obras de construcción, para los primeros, a fin de ganar el chalequeo, roban los vehículos y les dicen que prestarán seguridad, en caso de no aceptar, queman los vehículos o atacan a sus propietarios, así se pactan los cupos y después se encargan de cobrar los integrantes. Otra forma de cometer delitos es adquiriendo chips bambas, hacen llamadas extorsivas y si no acceden meten plomo a las casas y si continúan les quitan la vida. También chalequean obras de construcción, por lo que están de la mano con los sindicatos de Construcción Civil el Central de Chiclayo y el de Lambayeque.

 - b. **Declaración del Colaborador Eficaz N° FPCLL27042016**, de fecha 31AGO2016, quien manifiesta haber pertenecido a esta organización que era liderada por los hermanos SANCHEZ CORONEL, entre ellos **SANTOS HERMES SÁNCHEZ CORONEL**, siendo estas personas las que emitían las órdenes para realizar los delitos, como robos, sicariatos, extorsiones, además indica como integrantes de la organización criminal a una serie de personas más, proporcionando sus características, de quienes señala se dedican a cometer delitos, existiendo una pluralidad de integrantes de ésta organización criminal, los mismos que se encuentran bajo órdenes de los hermanos Sánchez Coronel, agrega que ellos cambian constantemente de números de teléfonos, para que la policía no les pueda hacer seguimiento y que la Organización de los Sánchez

Coronel la integran más de 50 personas, está muy bien organizada, siendo su líder Mario Sánchez Coronel, le sigue su hermano **Santos Hermes Sánchez Coronel** conocido como "**Ñato**". También señala que el tal "**ÑATO SANCHEZ**" tiene un proceso por haber matado a un policía y fue cuando trató de robar una tienda de electrodomésticos en la ciudad de Jaén, esto ha sido en el año 2011 ó 2012 inclusive tiene una herida producto del disparo del policía con arma de largo alcance, la herida o cicatriz la tiene a la altura del pecho lado izquierdo, en la parte superior de la tetilla, porque lo ha visto, en ese asalto murió el policía, señala que también sabe que tiene muerte de otros dos policías en la ciudad de Jaén, eso ha sido por el año 2009. Recuerda que había un señor que le manejaba un automóvil de propiedad de los hermanos "Sánchez Coronel" para la empresa Ilucan, a quien dichos hermanos le tenían mucha confianza por lo que lo enviaban a recoger armas de fuego, a dejar sobres con dinero, a veces lo mandaban a cobrar dineros producto de la extorsión, es decir este señor les sabía muchas cosas ilícitas a los "Sánchez Coronel", pero éste señor de quien proporciona sus características, en una reunión había estado mareado y se había ido de boca, había estado comentando las cosas ilícitas en las que estaban metidos los hermanos Sánchez Coronel, por esta razón lo mandaron matar.

Recuerda que a fines del año 2015, a través del hijo de Mario Sánchez, se enteró, que en una oportunidad su tío Santos Hermes Sánchez Coronel, conocido como "**Ñato**" lo estaban investigando la Policía de Inteligencia de Lima, por Extorsión, porque lo habían encontrado llamadas telefónicas extorsivas a un empresario, al enterarse de esta investigación el señor Epifanio Sánchez Coronel conocido como "**Mario**" buscó contactos en Lima para solucionar el problema, es ahí cuando la policía de inteligencia cobra para no incluirlo en la investigación porque tenían conocimiento que la Fiscalía de Crimen Organizado conjuntamente con la policía de Inteligencia de Lima lo estaban investigando a la familia Sánchez Coronel.

También tiene conocimiento que los Sánchez Coronel por intermedio de **Ñato Sánchez**, se iba a bordo de un auto azul Zuzuqui plateado, a cobrar los cupos, a veces le encargaban que haga esa tarea a Hoiler Taca en compañía de Sapillo, quien se iba en una pulsar 185, o a veces en una pulsar 200, de propiedad del hijo que es finado de Mario Sánchez Coronel, pero en actualidad esa moto la maneja el hijo de Sánchez Coronel que recién ha salido de prisión.

- c. Oficio N° 661-2016-MP-3DI-1FPPC-JAEN/TYSP de fecha 9 de setiembre del 2016; procedente del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal de Jaén, REMITIÓ copias certificadas de la carpeta fiscal N° 1021-2014 conteniendo actas de recolección y control de las comunicaciones que pertenecería a **SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL**; donde se puede advertir claramente que este imputado (a) "**ÑATO**", desde el 2014 ya actuaba como uno de los líderes de la organización, pues revisadas las actas se evidenciaría claramente su participación activa en la planificación y ejecución de extorsiones y demás ilícitos penales.
- d. **ACTA DE ALLANAMIENTO** de fecha 3 de noviembre del 2016, efectuada en el inmueble ubicado en la calle Mesones Muro N° 129 Pueblo Joven José Santos Chocano, Distrito de José Leonardo Ortiz. Cuya vivienda compartían los hermanos **SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL** con **HERNAN SANCHEZ CORONEL**. Precizando que en esta vivienda se encontró Dos (02) Chips, Series N° 01354702f15; 013547179f15, Un (01) chip N° 895106412150869059490.02; Un (01) USB, de color verde; un (01) Boucher transaccional de celular N° 943812743; Un (01) celular "NOKIA", color negro, IMEI. N° 356463/06/702755/; así como Cuatro (04) chips

series N° 8951065031322324958; 8951100522036852976; 895106502142160043290; 8951063121501847416; varios teléfonos celulares (6), y otros documentos; que hacen presumir que los hermanos SANCHEZ CORONEL, entre ellos SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL, utilizaban diferentes teléfonos y chips, para que coordinen sus actos delictivos, con lo que se corroboran, la declaración del colaborador eficaz 15012016, quien ha señalado que esta organización criminal, utiliza varios CHIPS para llevar a cabo cada hecho delictivo y después del mismo, dejaban de usarlo, para así evitar que sean detectados por parte de las autoridades policiales

- **EN EL ASESINATO AL FUNCIONARIO DE LA SUNAT LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA.**

- a) Declaración del Colaborador Eficaz N° 15012016, de fecha 20ENE2016, este también tenía conocimiento del asesinato del funcionario de la SUNAT en razón que **también se encontraba presente**, en el momento que Epifanio Justo SÁNCHEZ CORONEL (34) o Mario SANCHEZ CASTRO (38) (a) “Mario” o “Baldao”, dio la orden a David Ángel RODRIGUEZ GUERRERO (a) “Ñoño”, “Gordo” o “Carnicero” de matar al funcionario de la SUNAT.
- b) **Declaración del Colaborador Eficaz N° FPCLL27042016**, de fecha 31AGO2016, quien manifiesta haber pertenecido a esta organización que era liderada por los hermanos SANCHEZ CORONEL, entre ellos **SANTOS HERMES SÁNCHEZ CORONEL**, agrega que los integrantes de la organización cambiaban constantemente de números telefónicos y chips, de igual forma los hermanos Sánchez Coronel, para que la policía no les pueda hacer seguimiento. Este colaborador, refiere conocer que los hermanos "Sánchez Coronel" ordenaron, entre otras muertes, la del auditor de la Sunat, la cual a su vez fue ordenada por un señor de apellido Siesquen, debiendo explicar que el auditor tenía problemas con éste señor. y por intermedio del sujeto David Gerrero Rodríguez, conocido como "Ñoño" o "Carnicero", se contactó con los hermanos Sánchez Coronel, pidiéndoles asesinar al auditor de la Sunat, pero **Mario Sánchez Coronel** le pedía la suma de S/35,000.00 a S/. 40,000.00 para matar a dicha persona, pero el señor Siesquen Sampen decía que el monto era muy excesivo.

- **EN EL ASESINATO DE TEODOSIA VASQUEZ FLORES**

Declaración del Colaborador Eficaz N° 15012016, del 20ENE2016, quien indica de haber ordenado a **DAVID ÁNGEL RODRIGUEZ GUERRERO**, la ejecución del asesinato de **LITA YOVANY GARCIA FLORES**; sin embargo por error los sicarios que éste dieron muerte a la mamá del objetivo, es decir, asesinaron a la señora **TEODOSIA VÁSQUEZ FLORES**.

- **EXTORSIÓN DE LA FERRETERÍA FERNÁNDEZ**

- a) Informe N° 143-2015-REGPOL-DEPINCRI, del 03 de julio de 2015; relacionado con la Extorsión en agravio de **MARÍA VILMA FERNANDEZ MONTOYA**, del cual ya se ha descrito su contenido precedentemente.
- b) Declaración del Colaborador Eficaz N° 15012016, quien afirma que por orden de los hermanos **SANCHEZ CORONEL**, procedieron a cada una de las actividades extorsivas, en agravio de la persona antes mencionada.

- c) Declaración del Colaborador Eficaz N° FPCLL 27042016, quien corrobora lo manifestado por el colaborador eficaz antes referido, quien corrobora lo manifestado por el colaborador eficaz antes referido, el cual indica que cerca a la intersección de la Vía De Evitamiento y Avenida Los Incas, se encuentra una Ferretería denominada FERNANDEZ, la dueña de seta ferretería es una señora cuarentona, a donde los chibolos (a) “OMAR”, (a) “TONY” y el James SANCHEZ QUISPE (a) “SAPILLO” por orden de los hermanos SANCHEZ CORONEL iban hasta la ferretería donde la dueña les entregaba quinientos (500) soles mensuales, pese a que la señora era extorsionada, por orden de los hermanos SANCHEZ CORONEL, el James SANCHEZ QUISPE (a) SAPILLO y Alejandro GOICOCHEZ VEGA (a) koya le robaron un tráiler cargado de mercadería a la señora dueña de la ferretería, pasaron tres (03) días y como la señora no se puso en contacto para negociar su tráiler, David GUERRERO RODRIGUEZ (A) “ÑOÑO” o “CARNICERO” y Alejandro GOCICOCHEA VEGA (A) “KOYA” por orden de los “SANCHEZ CORONEL” comercializaron la mercadería o la carga y el tráiler lo incendiaron en la caleta San José, después de un tiempo por orden de los hermanos SANCHEZ CORONEL, el James SANCHEZ QUISPE (a) SAPILLO y Alejandro GOCICOCHEA VEGA (a) “KOYA” le volvieron a robar un tráiler cargado de mercadería a la señora, pero esta vez si la señora se puso en contacto con los hermanos SANCHEZ CORONEL quienes le cobraron la suma de veinte mil (20.000) soles, dinero que la señora entrego a DAVID GUERRERO RODRIGUEZ (a) “ÑOÑO” o “CARNICERO” pero solo le devolvieron su trailer porque la mercadería fue comercializada por Alejandro GOCICOCHEA VEGA (a) “KOYA” por orden de los “SANCHEZ CORONEL”.
- d) **DECLARACIÓN DEL COLABORADOR EFICAZ FECOR CH – 04082016**, quien ha señalado que **AYRTON USHÑAHUA GARCIA** fue la persona encargada de dejar el sobre extorsivo en la vivienda de los propietarios de la FERRETERÍA FERNÁNDEZ.

9.3. **YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO**

Se le atribuye ser integrante de la Organización Criminal denominada “LA HERMANDAD DEL NORTE”, liderada por Epifanio Justo SANCHEZ CORONEL o Mario SANCHEZ CASTRO (a) “Mario” o “Baldao”, Santos Hermes SANCHEZ CORONEL (38) (a) “Ñato” y Hernán SANCHEZ CORONEL (48) (a) “Burro”, “Chano” o “Beto Torres”, puesto que apoyaba a la organización criminal en la ejecución de diversos actos ilícitos.

- a. Habría gestionado y facilitado su la línea telefónica **943809865** a su padre Hernán SANCHEZ CORONEL para realizar las coordinaciones con los sicarios que habrían ultimado al empresario Sotero SANTACRUZ CABANILLAS (69)
- b. Se le atribuye además el delito de Homicidio Calificado por Lucro, en agravio de Sotero SANTACRUZ CABANILLAS. Hecho ocurrido a las 00:03 horas del día 01 de marzo del año 2014, en el inmueble ubicado en la calle Las Hiedras № 325 Urb. Federico Villarreal-Chiclayo. Donde estarían implicados: LUIS MIGUEL ALFARO PLACENCIA (a) "Chato Lucas", como ejecutor material; HERNÁN SÁNCHEZ CORONEL (a) "Burro", EVER WILLAM MALCA SÁNCHEZ (a) "Gordo Malea"; YELISTHIN JUAN SÁNCHEZ TELLO (a) "Yelisthin", EMILIA NANCY

SELVITA BRITTO CÁRDENAS (a) "selvita" conviviente del Gordo Malea, otro sujeto conocido como (a) "Charapo", en proceso de identificación; ALBERTO GONZALES GONZALES (a) "Santacruzito", INSTIGADOR DEL ASESINATO, de quien se tiene conocimiento mantenía una deuda con la víctima por una suma de casi DOSCIENTOS MIL SOLES. Esta aseveración ha sido a mérito de la declaración del colaborador eficaz FECOR-CH-05092016, quien ha señalado que la persona que coordinó en conseguir los sicarios fue EVER WILLAM MALCA SÁNCHEZ, a solicitud del cabecilla de la organización HERNÁN SÁNCHEZ CORONEL, quien a su vez habría actuado a solicitud de ALBERTO GOZALES GONZALES, actuando como coautor el sujeto identificado por el momento como CHARAPO.

RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN:

- **CON RELACION AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:**

- a) Declaración del Colaborador Eficaz N° 15012016, quien afirma YELISTHIN SANCHEZ TELLO, también sería integrante de la Organización Criminal La Hermandad del Norte.
- b) Acta de Apertura, Visualización y Lectura de celular marca LANIX, con chip № 777947403086, con IMEI 356861067436654, mediante el cual se visualiza sus contactos diversos, mensajes y llamadas.
- c) Acta de Apertura, Visualización y Lectura de celular marca NOKIA, con chip № 777944677083, con IMEI 351708062690519, hallado en su domicilio de Yelesthin Sánchez Tello, mediante el cual se visualiza sus contactos diversos, mensajes y llamadas.

- **EN EL ASESINATO DE SOTERO SANTA CRUZ CABANILLAS (69).**

Levantamiento del secreto de las telecomunicaciones de la línea N° 950837900- TSP-830300000-RBR-0101-2014, registrado a nombre de ALBERTO GONZALES GONZALES, quien estuvo libando cerveza con el occiso al momento del hecho criminal, mediante el cual queda demostrado la fluidez de llamadas que existió entre dicha línea telefónica (**950837900**) con la línea 943809865 ANTES, DURANTE Y DESPUES DEL PRESENTE HECHO CRIMINAL”, siendo que el número 943809865 pertenece a “INVERSIONES Y SERVICIOS SANCHEZ ILUCAN TAXI S.A.C.”.

Levantamiento del secreto de las telecomunicaciones de la línea 943809865, registrado a nombre de la Empresa Inversiones y Servicios Sánchez Ilucan Taxi SAC., mediante el cual queda demostrado la fluidez de llamadas que existió entre dicha línea telefónica (**943809865**) con la línea **950837900** utilizada por ALBERTO GONZALES GONZALES, antes (durante los días 09, 13, 14, 18, 24 de enero del 2014 y en el mes de febrero los días 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 24, 26,27 y 28), DURANTE Y DESPUES DEL CRIMEN (el día 28 de Febrero del 2014 realiza tres llamadas a horas 4:52:25 con una duración de 08 segundos; a horas 4:52:52 con una duración de 38 segundos y a las 6:54 horas con una duración de 59 segundos; así también Alberto Gonzáles Gonzáles realiza una llamada a dicho número telefónico a horas 21:39:14 con una duración de 40 segundos, momentos en los que se encontraba en

la vivienda del fallecido departiendo y bebiendo cerveza), comunicación que realiza con la línea telefónica que pertenece al investigado **YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO**.

Además al momento de hacer contacto telefónico el usuario de la línea **943809865**, estuvo presente a inmediaciones de la vivienda de la víctima.

Declaración de **YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO**, brindada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con fecha 12 de Junio 2014, en la que manifiesta ser administrador de Empresa "**ILUCAN TAXI SAC**", y que el número de celular 9430809865 (número que se comunicó con Alberto Gonzáles Gonzáles antes, durante y después de la muerte del occiso) lo compró aproximadamente hace dos años, esto es en el 2012, a nombre de la empresa Ilucán Taxi SAC, asimismo menciona que tiene 12 líneas telefónicas móviles de RPM, entre ellas la que se comunicó la **9430809865**, no recordando el nombre de la persona que utilizó, aclarando que sus padres **HERNÁN SÁNCHEZ CORONEL y MALENI TELLO LLATAS**, le solicitaron que sea el Gerente de la Empresa Ilucan Taxi, en razón que ellos se encontraban en rojo ante INFOCORP.

Ampliación de declaración de **ALBERTO GONZÁLES GONZÁLES**, de fecha 20 de marzo del 2014, quien manifiesta que también posee el número de celular 950 837 900 (número que no proporcionó en su primer declaración, y con el que recibe la llamada de Yelisthin Juan Sánchez Tello).

Declaración de **ALBERTO GONZÁLES GONZÁLES**, en la que brinda como número telefónico de su propiedad, **MOVISTAR 945008301**, verificándose del Levantamiento del Secreto de Comunicaciones que la última llamada realizó con fecha 20 de Febrero de 2014, manteniendo flujo de llamadas los días 17 y 18 de febrero del 2014 con el número **9430809865**, perteneciente a **YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO**.

Declaración de **HERNÁN SANCHE CORONEL**, de fecha 11 de noviembre del 2016, en donde en la PREGUNTA N° 30, afirma que *"mi hijo YELISTHIN JUAN SANCHE TELLO si ha participado en el crimen del prestamista SOTERO SANTA CRUZ CABANILLAS, inclusive en las investigaciones se estableció que el teléfono N° 943809895 fue usado para comunicarse con los implicados en los hechos y dicha línea yo personalmente se lo he dado a mi hijo, incluso podría verificar que ese celular (943809865) tiene contactos con sus amistados y entorno de mi hijo Yelisthin Juan Sánchez Tello"*.

9.4. JOSEPH JACK SALAZAR SILVA

EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL:

De acuerdo a la declaración de los colaboradores eficaces, también este imputado pertenecería a la organización criminal "LA HERMANDAD DEL NORTE", puesto que el accionar consistente en la muerte de LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA y otros, ha sido producto del accionar delictivo de la organización criminal antes señalada.

EN EL ASESINATO AL FUNCIONARIO DE LA SUNAT LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA

Declaración del colaborador eficaz 15012016, en la que precisa que la persona que materializó el asesinato del agraviado LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, el 23 de Diciembre de 2015, habría sido JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, (a) "PERIQUITO", juntamente con FULGENCIO RIVERA MAZA alias "ZURDO", quienes abordaron dos motocicletas, conducidas por dos personas en proceso de identificación, quienes los esperaron para que una vez que cometan el asesinato se den a la fuga.

EN EL ASESINATO DE MANUEL JESÚS GALLARDO MOLINA

Este hecho habría ocurrido a las 16:00 horas del 09-JUN-2015, en el paradero de Combis del P. J. Simón Bolívar - Chiclayo, perpetrado por el sicario JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, (a) "PERIQUITO", en complicidad de JORGE DÍAZ PÉREZ (26) (A) "TOYO" O "YOVER", ERROL DANILO SANTISTEBAN CHAVEZ (31) (A) "DANILO", FREDY MIGUEL MEJÍA VEGA (35) (A) "FM" O "CHUSEAO", ÁNGEL DAVID GUERRERO RODRÍGUEZ (34) (A) "GORDO", "ÑOÑO" O "CARNICERO", por orden de EPIFANIOJUSTO SANCHEZ'CALDERÓN (42) (AJ) "MARIO" O "BALDAO", crimen que se habría perpetró por las siguientes consideraciones:

El agraviado se apoderó del dinero recaudado durante una pollada, realizada en el restaurant de propiedad de una persona lisiada, situado al costado de la invasión Consuelo Díaz de Casiano - Picsi, dinero destinado para colocar fluido eléctrico en la mencionada invasión entre otros gastos.

También se apoderó del dinero recaudado durante una semana de la venta de lotes de dicha invasión Consuelo Díaz de Casiano - Picsi.

Ingresó a una obra de construcción civil como Fiscalizador, a cargo del sujeto FRANKLIN VILCHEZ BALCAZAR (50) (A) "LA LOLA" y ANTONIO NAPURÍ HERBOZO (55) (A) "VIEJO ANTONIO", tomando el nombre de JOSÉ VASQUEZ CLAVIJO (50) (A) "PEPE CLAVIJO".

RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN:

- **CON RELACION AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:**
 - a) DECLARACIÓN DEL COLABORADOR EFICAZ № FPC-LL15012016, en la cual señala haber formado parte de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL denominada "LA HERMANDAD DEL NORTE" dedicada a cometer extorsiones, homicidios, robos, etc., en el departamento de Lambayeque, desde el año 2012, siendo uno de sus integrantes JOSEPH JACK SALAZAR SILVA.
 - b) Acta de Reconocimiento Fotográfico practicada el 05 de Octubre del 2016, mediante la cual el Colaborador Eficaz N° 15012016, reconoce fotográficamente a Joseph Jack Salazar Silva, como la persona de (a) "Periquito", como sicario de la "Organización Criminal", liderada por los hermanos SÁNCHEZ CORONEL.
- **DELITO DE SICARIATO:**

- a) Declaración del colaborador FCLL15012016, quien manifiesta que ante el fallido atentado de asesinar al funcionario de la SUNAT LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, planificado en los meses de junio o julio del 2015, sin que se pueda concretar, hasta en dos oportunidades. Luego, en el mes de noviembre del 2015. ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN. acuerda reunirse con JHON EDWARD DÍAZ PONCE. a inmediaciones del parque principal del Distrito de la Victoria, donde nuevamente le hace entrega de la FICHA RENIEC correspondiente a la persona de LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA. Es así, que a mediados del mes de diciembre, nuevamente la persona de SIESQUEN SAMPEN, busca a JUAN DÍAZ ORRILLO, y le solicita que asesine al funcionario de la SUNAT, pero éste se niega; entonces SIESQUEN SAMPEN, busca los "servicios" de JOSEPH JACK SALAZAR SILVA y FULGENCIO RIVERA MAZA. Dándose el caso, que el día 23 de diciembre del 2016 a horas 18:15 aproximadamente, cuando LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA se encontraba caminando a inmediaciones del edificio donde vivía, en la Avenida Grau, Urbanización Santa Victoria, fue asesinado de cuatro disparos, habiendo participado dos personas, siendo una de ellas el imputado "JOSEPH JACK SALAZAR SILVA.
- b) Declaración del testigo con clave 201603, de fecha 13A-BR2016, quien asevera enfáticamente que el investigado fue el que ejecutó el asesinato en agravio del funcionario SUNAT LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA.
- c) Acta de Reconocimiento de Vehículo practicada el 04 de Julio de 2016, mediante la cual el Testigo con Clave Nº 201603, reconoce la motocicleta, color negro, marca WAXIN, con placa de rodaje 9684-5M, que utilizó JOSEPH JACK SALAZAR SILVA (a) "**Periquito**" y FULGENCIO RIVERA MAZA (a) "**Zurdo**", para desplazarse a la vivienda del conocido JHONY MANUEL LARRAIN SANTILLAN, días previos a las fiestas navideñas del año 2015.
- d) Acta de Reconocimiento Fotográfico, practicada el 14 de Setiembre de 2016, mediante el cual el COLABORADOR EFICAZ FPCLL27042016, reconoce fotográficamente a JOSEPH JACK SALAZAR SILVA (a) "**Periquito**", como el sujeto que fue contratado por ALEXANDER SIESQUEN SAMPÉN (a) "**Cojo**", para asesinar al auditor de la SUNAT LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA
- e) Declaración del testigo con CLAVE Nº 20162, de fecha 14JU-L2016, en esta identifica plenamente con la identidad completa del autor material del sicariato como Joseph Jack SALAZAR SILVA (a) "PERIQUITO".
- f) Declaración del testigo con clave Nº FECOR-CH-TE-06102016, de fecha 06OCT2016 quien ha señalado con detalles que la persona que disparo tenía 23 años aproximadamente, presentaba un corte de cabello como rapero, porque era pegado a los costados con cresta, contextura delgada, tez trigueña, de 1.60m a 1.65m, características que coinciden con las del investigado Josep Jack SALAZAR SILVA.
- g) Acta de reconocimiento de persona en video realizado por el testigo con clave Nº FECOR-CH-TE-06102016, de fecha 06OCT2016, donde reconoce a la persona de JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, como el autor del disparo en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera.

- h) Dictamen pericia de Homologación Facial N° 10-2016, de fecha 16OCT2016, donde se determina que la persona que figura en el video es JOSEPH JACK SALAZAR SILVA
- i) Declaración de la testigo Yesenia Natusha Palomino Salazar, de fecha 30 de Diciembre del 2015, quien describe las características del sujeto que corría cruzando la media pista el día del asesinato de Luis Cieza Herrera, 23 Diciembre 2015.

- **HOMICIDIO CALIFICADO**

- a. Declaración del colaborador FCLL15012016, recepcionada con fecha 28 de junio de 2016, quien manifiesta que minutos antes de la muerte de MANUEL GALLARDO MOLINA, el occiso recibe una llamada de FREDDY MEJIA VEGA, siendo que en ese momento se fue a verlo el ÑOÑO a la invasión que está ubicada en la ciudad del Chofer, encontrando en el lugar a JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, DANILO, FREDDY MEJIA, EL DIABLO, EL ZORRO, EL VIEJO CUBAS, EL ZORRO, Y YOYER, con quienes se pusieron a conversar y les preguntó que estaban haciendo, quienes les respondieron que estaban vigilando la invasión, quedándose con ellos en el lugar, y minutos después legó EL COCHE manejando una moto lineal trayendo a MANUEL GALLARDO como pasajero, quien lo dejó en la misma invasión, apareciendo en ese momento JOSEPH JACK SALAZAR SILVA "PERIQUITO", aprovechado la confianza ya que son del mismo barrio, sacando su arma y disparando a MANUEL GALLARDO, juntamente con YOYER y DANILO en el lugar.
- b. La propia declaración de JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, recepcionada con fecha 15 de Julio de 2015, donde incurre en serias contradicciones respecto al medio de transporte que utilizó momentos previos al homicidio del occiso JESÚS MANUEL GALLARDO MOLINA, refiriendo al responder la pregunta N° 04 que el 09 de Junio del 2015 se movilizó en una moto lineal y luego al responder la pregunta 09 se contradijo diciendo que cogió una mototaxi para dirigirse a su vivienda; asimismo en la misma declaración en la pregunta 06 manifiesta que nunca tuvo comunicación telefónica con el occiso JOSEPH JACK SALAZAR SILVA, sin embargo del Informe N° 88-2015-RPNO-LAMB-DIVICAJ, se determina que como consecuencia del Levantamiento del Secreto de las comunicaciones éste mantuvo comunicación fluida con JESÚS MANUEL GALLARDO MOLINA.
- c. Acta de Constatación Policial, realizada el 07 de Setiembre de 2016, con la finalidad de corroborar la existencia del restaurante ubicado en la parte posterior.de PROSEGUR llamado "**Sol y Sombra**", donde JHON EDWÁRD DÍAZ PONCE habría presentado al sicario JOSEPH JACK SALAZAR SILVA.

- d. Informe Nº 88-2015-RPNO-LAMB-DIVICAJ, remitido a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, respecto a las investigaciones relacionadas al asesinato de JESUS MANUEL GALLARDO MOLINA
- e. Acta de Constatación Policial de fecha 06 de Setiembre de 2016, con la que se corrobora la existencia del local "CARACHA-MA", ubicado en la intersección de la Av. Balta y calle Constitución- Distrito de J.L.O., de propiedad de los hermanos MOSQUERA, donde se habría decidido el asesinato de Jesús Manuel Gallardo Molina, a fin de corroborar la declaración del Colaborador Eficaz Nº 15012016.
- f. Acta de Reconocimiento Fotográfico del testigo con clave 012016-JLO, en el que describe las características físicas de la persona a la que refiere como (a) PERIQUITO.
- g. Acta de Patrullaje Virtual, de fecha 10 OCT 2016, mediante la cual se logra Identificar a la persona de JOSEPH JACK SALAZAR SILVA.

9.5. JAVIER CONCEPCION GIL CONTRERAS

EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL:

De acuerdo a la declaración de los colaboradores eficaces, también este imputado pertenecería a la organización criminal "LOS EMPRESARIOS DEL NORTE", teniendo como cabecilla a JHON EDWARD DÍAZ PONCE, conocido con JHON CACO, integrada por ÁNGEL ANÍBAL BARRANTES VILCHEZ conocido como "GUAYO, JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO HUAMAN "NEGRO ZAIVIBRANO" y JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRE-RAS conocido como) "POCHO", "CACHACO" o "PELAO".

EXTORSIÓN AL PROMOTOR DEL CONJUNTO MUSICAL MATICES:

Asimismo, se le imputa a JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS, que juntamente con JOHN EDWARD DÍAZ PÓNCE, JOSÉ ZAMBRANO HUAMAN, ÁNGEL ANÍBAL BARRANTES VILCHEZ y FERMÍN CRUZ HORNA {ahora fallecido), habrían extorsionado a la persona de ANDRÉS NAVAL, PROMOTOR del conjunto musical MATICES, hecho ocurrido entre los meses de noviembre del 2015 al mes de mayo del 2016; conforme se puede acreditar con las declaraciones de los testigos con clave, precisando que para doblegar a la víctima usaron armas de fuego, disparando en contra del vehículo del empresario antes indicado; logrando que su víctima acceda a su pedido; precisando que los imputados inicialmente se presentaron como los intermediarios entre la víctima y los supuestos extorsionados; para lo cual llegaron a un acuerdo, consistente en que ANDRÉS NAVAL, les daría a cada uno de los supuestos intermediarios, la ganancia de un día por semana de cuatro eventos semanales, y entre ellos rotaban ese beneficio. Es así, que al finalizar, el supuesto compromiso, que en realidad era una extorsión, entre ANDRÉS NAVAL SERRANO (conocido como ANDY NAVAL) y el grupo de sujetos antes indicado, se habría generado el conflicto con la persona de FERMÍN CRUZ HORNA, quien a pesar que inicialmente perteneció al grupo de los que habrían extorsionado al empresario antes indicado, logró cultivar la

amistad de este último, al extremo que se habría enfrentado a los investigados, por salir en defensa de ANDRÉS NAVAL, y ese habría sido el motivo que dieron muerte a FERMÍN CRUZ HORNA.

ASESINATO DE FERMÍN CRUZ HORNA (30) Y RAIZA BELÉN CRUZ LEYVA (03 MESES)

A fines del mes de mayo del 2016, se habría generado una fricción o pelea entre FERMÍN CRUZ HORNA en contra de JOHN EDWARD DÍAZ PONCE, JOSÉ ZAMBRANO HUAMAN, ÁNGEL ANÍBAL BARRANTES VILCHEZ y JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS; en razón que éstos últimos, al terminar un evento musical, organizado por ANDRÉS NAVAL, promotor del conjunto musical Matices, donde JOHN EDWARD DÍAZ PONCE juntamente con JOSÉ ZAMBRANO HUAMAN, se habrían negado a cancelar los costos que había demandado llevar a cabo el evento musical, dando lugar para que interceda la persona de FERMÍN CRUZ HORNA en favor de ANDRÉS NAVAL, lo que motivó para que JHON EDWARD DÍAZ PONCE y JOSÉ ZAMBRANO HUAMAN amenazaran de muerte a FERMÍN CRUZ HORNA.

Es así, que a las 22:10 horas aproximadamente del 9 de junio del 2016, en el interior del inmueble ubicado en la calle Huáscar Nº 699 del distrito José L. Ortiz - Chiclayo, cuando el agraviado FERMINA CRUZ HORNA se encontraba en el interior de su inmueble, fue asesinado de cuatro balazos; posteriormente se obtuvo información que el autor material fue la persona de ÁNGEL ANÍBAL BARRANTES VILCHEZ (34) (A) "GUAYO, juntamente con JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO HUAMAN (39) (a) "NEGRO ZAMBRANO" y JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS (39) (a) "PO-CHO", "CACHACO" o "PELAO", en cuyo hecho criminal habría sido ordenado por JHON EDWARD DÍAZ PONCE (A) "JHON CACO". Esto por dos (02) razones: Pugna por el "chalequeo" de la Orquesta Musical "Matices" y continuar con la extorsión al referido empresario, para de esa manera obtener beneficios económicos.

Precisando que el rol que habría cumplido la persona de JOHN EDWARD DÍAZ PONCE, ha sido la persona que ENCARGÓ el asesinato, y la ejecución material habría sido realizada por ÁNGEL ANÍBAL BARRANTES VILCHEZ, quien tuvo la tarea de disparar contra FERMÍN CRUZ HORNA Y de la menor RAIZA BELÉN CRUZ LEYVA de 03 meses de edad, acabando con la vida de ambos; el rol de JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO HUAMAN, fue la de reducir a NOE VERONA MEDIANERO, quien en ese momento se encontraba acompañando a la víctima FERMÍN CRUZ HORNA, mientras que la función que cumplió JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS, fue la de conducir la moto lineal que sirvió para trasladar tanto a BARRANTES VILCHEZ y ZAMBRANO HUAMAN, hasta la vivienda de las víctimas, y una vez ejecutadas darse a la fuga en el mismo vehículo menor, siempre conducida por JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS.

RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN:

- **CON RELACION AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:**

- Declaración de la testigo Marjorie Katherine LEYVA GARRIDO (19), de fecha 22 de agosto del 2016, quien manifestó que el investigado JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS (A) "PELAO", andaba con su conviviente FERMÍN CRUZ HORNA (A) "CUY" (occiso) y con los líderes de la Red Criminal "LOS EMPRESARIOS DEL NORTE", JHON EDUAR DÍAZ PONCE (A) "JHON CACO" y JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO HUAMAN (a) "NEGRO ZAMBRANO".
- Declaración del testigo con Clave TE-FECOR-12082016, quien aseveró que JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS (A) "PELAO", daba seguridad a dicha agrupación musical con FERMÍN CRUZ HORNA (a) "CUY" (occiso)

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO-SICARIATO. EN AGRAVIO DE FERMÍN CRUZ HORNA (a) "CUY" Y DE SU MENOR HIJA RAIZA BELÉN CRUZ LEYVA DE TRES MESES DE EDAD.

- Declaración de MARJORIE KATHERINE LEYVA GARRIDO (19), de fecha 22 de agosto del 2016, en su condición de testigo presencial del hecho criminal, aseveró de manera tácita que horas antes que maten a FERMÍN CRUZ HORNA, éste le prestó su arma de fuego (pistola), a JAVIER CONCEPCION GIL CONTRERAS (a) "POCHO", "PELAO" o "CHOCANO", quedándose desarmado. Asimismo que la moto lineal que utilizaron los presuntos autores, tenía las mismas características de la moto lineal de GIL CONTRERAS. Del mismo modo indicó que el arma de fuego utilizada en el crimen, sería de propiedad del agraviado FERMÍN CRUZ HORNA, la cual horas antes de su muerte le prestó a Gil Contreras.
- Informe de inspección Criminalística N° 610/2016 del 16 de junio de 2016, formulado con relación a la inspección criminalística en la escena del crimen, en el interior del inmueble ubicado en la calle Huáscar N° 699- P.J. Garcés del Distrito de José Leonardo Ortiz.
- PERICIA BALISITCA FORENSE № 678/2016, del 03 de junio del 2016, practicado en el cadáver de Raiza Belén CRUZ LEYVA -(tres meses de nacida).
- PERICIA BALISITCA FORENSE № 707/2016, del 10 de julio del 2016, practicado en el cadáver de Fermín CRUZ HORNA (30).
- PERICIA BALISITCA FORENSE № 540/2016, del 10 de junio del 2016, practicado en un proyectil de cartucho para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semiautomática, calibre .380-AUTO, con seis (06) rayas helicoidal en sentido dextrorsum; aprovechable para Estudio Microscópico Comparativo (EMC), extraído del muslo del cadáver de FERMÍN CRUZ HORNA.
- PERICIA BALISITCA FORENSE № 539/2016, del 10 de junio del 2016, practicado en once (11) casquillos de cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semiautomática, calibre 380-AUTO, marcas "R-P", "CBC" y "S&B", fabricación extranjera, con sistema de percusión central, casquillos de talón color dorado, diez (10)

de ellos han sido percutidos por una misma arma de fuego y el restante "R-P" ha sido percutido por otra arma de fuego.

- Cuatro (04) proyectiles de cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semiautomática, calibre .380-AUTO, con rayado helicoidal en sentido dextrorsum aprovechables para EMC, disparados por una misma arma.
- Un proyectil de cartucho para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semi automática, calibre 380-AUTO, con cuatro (04) rayas helicoidales en sentido dextrorsum, aprovechable para Estudio Microscópico Comparativo (EMC), extraído del cadáver de Raiza Belén Cruz Horna (03 meses de nacida)
- PERICIAS BIOLÓGICAS FORENSES № 343/2016, 351-353/2016, 362-365/2016, 344/2016 y 366/2016, practicados en la escena del crimen y prendas de vestir de las víctimas.

10. EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO DE TODOS LOS IMPUTADOS.

En el presente caso se tiene que para todos los imputados, se cumple con el primer presupuesto establecido en el artículo 268° literal a) del Código Procesal Penal, pues existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de delitos que vinculan a los imputados como autores o partícipes de los mismos.

Si bien es cierto, los abogados se oponen al requerimiento efectuado, señalando que no se ha sustentado la estructura que sostenga a dicha organización criminal y que no se cumplen con los presupuestos materiales para el dictado de la medida requerida, siendo que la defensa del imputado Santos Hermes Sánchez Coronel señala además que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces, no pueden tomarse como elementos de convicción y menos su corroboración puede darse por otra declaración de otro aspirante a colaborador eficaz, haciendo referencia al Recurso de Nulidad N° 99-2017, por otro lado agrega que el elemento de convicción consistente en el Oficio N° 661-2016-MP-3DI-1FPPC-JAEN/TYSP de fecha 9 de setiembre del 2016, procedente del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal de Jaén, que remitió copias certificadas de la carpeta fiscal N° 1021-2014, vulnera el debido proceso y se está a la interferencia de otra investigación, la cual está aún en etapa intermedia y que en el delito de Homicidio Calificado en agravio de Teodosia Vásquez Flores sólo se invoca una declaración del Colaborador Eficaz, lo que vulnera lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 02-2005, siendo que en el delito de Extorsión, solo se trataría de una tentativa, pues no se ha acreditado el desprendimiento patrimonial.

En el presente caso, debe tenerse presente que con los elementos de convicción acopiados, existe una alta probabilidad de la existencia de una organización criminal, en donde no sólo concurren a los hechos varios sujetos (delito obviamente plurisubjetivo), lo que potencia su ejecución y propicia la recíproca protección, que de uno u otro modo actuaron coordinadamente, con distribución de funciones, papeles o roles en los marcos de los planes previamente concertados y con diferencias en sus niveles de dirección y ejecución, tal como así se ha señalado en las declaraciones de los colaboradores eficaces antes consignadas. También concurre en este caso una alta probabilidad y de modo

esencial : **a)** La fijación de una estructura jerárquica: mando, coordinación y ejecución, esto es, presencia de órganos decisivos y órganos ejecutivos, que concreta la distribución de papeles y responsabilidades de sus miembros, con sus propios cometidos - elementos objetivos, a través de una seria planificación y preparación de los hechos delictivos, y de una ejecución de los hechos por medio de personas idóneas a tal fin; y **b)** la nota característica de una cierta estabilidad y perdurabilidad en el tiempo - requisito temporal- (el trascurso del tiempo es indispensable para que la organización pueda estructurarse, distribuir funciones entre sus miembros y lograr desplegar alguna clase de actividad, en este caso vinculada a los delitos materia de imputación), que a su vez expresa una relevante capacidad operativa, con ámbitos de actuación de muy diverso tipo.

Cabe agregar que el delito de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° del Código Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1244, criminaliza al que **"promueva, organice, constituya o integre una organización criminal** de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos ..."

bajo el criterio de peligro abstracto que implica una organización criminal, lo que implica que es autónomo e independiente de los delitos en que se haya incurrido o no de manera específica, pues finalmente no se requiere la materialidad de delito alguno, sino que se configura con la sola promoción, organización, constitución o integración a una organización criminal, razón por la que se denomina un delito de peligro abstracto, debido a que no resulta pertinente la exigencia de la real materialización de un hecho lesivo concreto, es más ni siquiera el inicio de la ejecución, razón por la que esta circunstancia a título genérico de los delitos Contra la Tranquilidad Pública, bien jurídico de amplio espectro que determina la funcionalidad del tipo sobre la base de diferentes y complejas perspectivas que depara el concepto de tranquilidad pública.

Con relación a la declaración de los Colaboradores Eficaces y las copias certificadas procedente del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal de Jaén, que guardan relación con la carpeta fiscal N° 1021-2014, conteniendo actas de recolección y control de las comunicaciones que pertenecería a **SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL**, cuestionadas como elementos de convicción por la defensa de los imputados se debe tener presente lo dispuesto en el artículo **481-A** del Código Procesal Penal referido a la información en otros procesos, el cual señala en su inciso **1)** Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para pedir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz; y en su inciso **2)** La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos... En estos casos deberá acompañarse otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158°. Se debe tener presente además, que en la mayoría de delitos atribuidos, si existen otros elementos que corroboran sus testimonios, siendo que los delitos materia de imputación se encuentran comprendidos en la Ley Contra el Crimen Organizado N° 30077, modificada por el Decreto Legislativo N° 1244, pudiendo aplicarse por extensión en esta etapa lo previsto en el artículo 20° incisos 1 y 2 de dicha Ley referido a la prueba trasladada, sin perderse de vista que el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, en su artículo 45° referido a la incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a los procesos conexos o derivados, señala en su inciso 1) En los casos de los procesos derivados o conexos, el Fiscal

decidirá si incorpora o no, como prueba trasladada los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración.

En cuanto a que uno de los delitos no se habría consumado, sino quedado en grado de tentativa, esa circunstancia no es definitiva, pues la recalificación del delito puede darse aún en la etapa del juicio oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 374° del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Nulidad N° 99-2017 invocado por la defensa del imputado, que señala que "en materia de colaboradores o arrepentidos, su sola sindicación no es suficiente, para concluir que el inculcado cometió la conducta delictiva". Hay que tener presente que dicho recurso de nulidad corresponde a una sentencia en un caso de Terrorismo, siendo que en el presente nos encontramos ante un proceso de criminalidad organizada, cuya etapa es la de investigación preparatoria y cuya finalidad es precisamente reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, por lo que a este nivel, para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, sólo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria, **valiéndose de toda la información oralizada y acopiada** hasta ese momento primeros recaudos (resaltado y subrayado a cargo de la suscrita), tal como lo establece el vigésimo séptimo considerando de la Casación N° 626-2013-Moquegua, sin perderse de vista que para la presunta comisión de las conductas delictivas desplegadas e inculcadas se habría tenido el apoyo y dirección justamente de la Organización Criminal, por lo que debe analizarse los elementos de convicción en su conjunto, ya que a todos los imputados comprendidos en el requerimiento materia de análisis se les imputa el delito de Organización Criminal. En síntesis es un contrasentido, pretender abordar el tipo legal de organización criminal, en función de los actos delictivos perpetrados y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codeinuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una presunta organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta concreción sobre los hechos punibles a ejecutar. En este hilo argumental, no puede exigirse un acuerdo expreso que esté contenido en un acto o documento, sino que bastará la exteriorización de actos que de forma objetiva indiquen que exista una convergencia de voluntades encaminada a la perpetración de hechos punibles, de lo que en el presente caso, de lo acopiado en la carpeta fiscal se tiene una muy alta probabilidad.

11. PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

En el presente caso todos los delitos atribuidos a todos los imputados se encuentran conminados con penas superiores a los cuatro años de pena privativa de libertad, e incluso el delito de Sicariato en la tipificación efectuada por el Ministerio Público, se encuentra conminado con la pena de cadena perpetua, por lo que de encontrarse responsabilidad en los imputados, la pena a imponerse lógicamente sería muy superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y así se sometieran a la terminación anticipada, la pena a imponerse en ningún caso sería inferior a los cuatro años, por lo que se cumple también con dicho presupuesto.

12.- RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACION

El literal c) del artículo 268° del Código Procesal Penal, señala como uno de los presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva, que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

12.1. El artículo 269° del Código Procesal Penal, referido al Peligro de fuga, señala que para calificarlo, el Juez tendrá en cuenta:

- **El arraigo** en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

De hecho el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir la expresión "existencia" o "inexistencia" de arraigo es, en realidad un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental.

En el presente caso, si bien todos los imputados tienen consignados en sus fichas de reniec un domicilio, e incluso la defensa del imputado **Santos Hermes Sánchez Coronel**, presentó en la audiencia de debate un certificado domiciliario, también lo es que, toda persona, aún cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo medido en términos cualitativos, descarta la aplicación de la prisión. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva. Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc, Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto - que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y el resultado del proceso penal se encuentre asegurado, lo cual ha sido abordado en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, de fecha 13 de septiembre del año 2011 en su considerando séptimo, circular a través de la cual se insta a los Jueces Penales asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en dicha Resolución - Circular, criterio que también ha sido adoptado en la Casación 626-2013-Moquegua, la cual en su considerando trigésimo noveno, señala: "**...no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, a utilización de la prisión preventiva**". Por lo que, se concluye que los arraigos domiciliarios de los imputados son muy débiles.

Con respecto al arraigo familiar, éste no se encuentra acreditado en ninguno de los imputados, y si bien es cierto la defensa del imputado **Santos Hermes Sánchez Coronel**, presentó en la audiencia de debate una declaración jurada de convivencia firmada por la persona de Emérita Banda Olivera, quien declara ser conviviente del referido imputado y que desde el mes de enero del año 2015 hasta la actualidad reside junto a su conviviente en **Mesones Muro N° 129 del Pueblo Joven Santos Chocano, Distrito y Provincia de Chiclayo**, sin embargo el Pueblo Joven y Distrito de esa dirección son diferentes a la consignada en el certificado domiciliario presentado por la

defensa del mencionado imputado, el cual consigna como su dirección en forma textual: **Calle Manuel Mesones Muro N° 129 - PP.JJ. José Santos Chocano - Distrito - José Leonardo Ortiz - Chiclayo**, sin perderse de vista, que la persona que suscribe la declaración jurada de convivencia, tiene en su DNI cuya copia también se presentó, una dirección diferente, como es Calle Túpac Amaru 298 C.P:M. El Parco, Distrito El Parco, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, teniendo dicho documento como fecha de expedición el 21 de septiembre del año 2017, esto es mucho antes de emitirse la declaración de convivencia en donde señala que desde el 2015 hasta la actualidad reside junto a su conviviente en Mesones Muro N° 129 del Pueblo Joven Santos Chocano, Distrito y Provincia de Chiclayo, por lo que existe una contradicción en cuanto a dicho extremo, lo que nos lleva a concluir que dicho imputado así como todos los demás carecen de un arraigo familiar.

Con respecto al arraigo laboral, si bien es cierto la defensa del imputado **Santos Hermes Sánchez Coronel**, presentó en la audiencia de debate una copia de ficha RUC, la misma corresponde a Emérita Banda Olivera, como persona natural con negocio, sin embargo la misma no se encuentra comprendida el proceso del cual se deriva el presente incidente o cuaderno, careciendo todos los imputados materia del presente requerimiento de arraigo laboral.

- **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.**

En el presente caso todos los delitos atribuidos a los imputados, se encuentran conminados con penas muy graves, e incluso el delito de Sicariato en la tipificación efectuada por el Ministerio Público, se encuentra conminado con la pena de cadena perpetua, por lo que de encontrarse responsabilidad el peligro de fuga es inminente debido a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, así lo señala también la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, en su tercer considerando: "...El factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de lo que en esos momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o obstaculización.

- **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.**

El daño causado en magnánimo, se debe tener presente que los delitos atribuidos son delitos plurirofosivos, que ponen en peligro varios bienes jurídicos protegidos, como son: La vida, la paz pública, el patrimonio, además de cegarse la vida de varias personas e incluso hasta por error y en otros se ha perjudicado su integridad física, evidenciándose en los imputados la ausencia de una actitud voluntaria de reparar el daño causado.

- **El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.**

Los imputados comprendidos en el requerimiento, se encuentran en calidad de no habidos, a pesar de tener conocimiento que se han encontrado con detención preliminar, no se evidencia algún comportamiento que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y si bien es cierto el imputado Santos Hermes Sánchez Coronel, presentó ante la Fiscalía a cargo de la presente investigación un escrito con fecha 13 de diciembre del año 2016, a través del cual manifiesta conocer sobre la orden de detención preliminar y solicita se hagan las coordinaciones respectivas a fin de ser puesto a disposición para la realización del control de identidad, informando que en dicha fecha se encontraba recluso en la carceletera del Poder Judicial de Trujillo, también lo es que, una vez que obtuvo su libertad en dicho Distrito Judicial, no se ha vuelto a poner a derecho.

- **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.**

Precisamente a los imputados se les sindicó integrar una organización criminal, siendo que, la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva, en su décimo considerando señala: "Que, es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización criminal es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir a la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esa tipología como un criterio importante en ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón, que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa.

12.2. Con respecto al peligro de Obstaculización

Encontrándose los imputados en libertad existe una alta probabilidad y un riesgo razonable de que desplieguen las conductas establecidas en el artículo 270° del Código Procesal Penal, más aún si tal como lo señala el Representante del Ministerio Público

13. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La medida es proporcional, idónea y necesaria, pues la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que sólo puede tener fines procesales, es la única que nos permite asegurar la presencia física de los imputados durante todo el proceso, más aun si la finalidad o su propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma: **i)** el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o **ii)** la ejecución de la pena], tal como se señala en el segundo considerando de la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva.

14. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Considerando que aún falta realizar una serie de diligencias, las mismas que obran en la formalización y ampliación de la investigación preparatoria el plazo de duración de la prisión preventiva solicitado de DIECIOCHO (18) MESES para todos los requeridos, resulta siendo legal e incluso inferior al señalado en el artículo 342° inciso 2) del Código Procesal Penal, más aún si el presente proceso se ha declarado complejo, en razón de la cantidad de personas que se encuentran implicadas, así como en los múltiples los hechos en los que habrían participado, lo que demanda una serie de diligencias de investigación, por lo que se necesita mayor tiempo para seguir investigando

III. PARTE ESOLUTIVA:

DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, contra:

1. **EPIFANIO JUSTO SANCHEZ CORONEL** identificado con documento nacional de identidad N° 16800927, sexo masculino, fecha de nacimiento doce de julio de mil novecientos setenta y cuatro, estado civil soltero, natural de Cutervo, hijo de Don Justo y Doña Evelina, con domicilio real ubicado en Caserío El Rocoto del distrito de Querocoto, Provincia de Chota del departamento de Cajamarca. Investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera, Damián Custodio Palacios y Teodocia Flores Vásquez y por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, previsto en el artículo 200° primer y quinto párrafo, literal b) del Código Penal, en agravio de los conductores de Ilucan Taxi y María Vilma Fernández Montoya.
2. **SANTOS HERMES SANCHEZ CORONEL**, identificado con documento nacional de identidad N° 16803748, sexo masculino, natural de Cutervo, fecha de nacimiento seis de abril de mil novecientos setenta y ocho, estado civil soltero, hijo de Don Segundo y Evelina, con domicilio real ubicado en calle Manuel Mesones Muro N°129 PPJJ José Santos Chocano del distrito de José Leonardo Ortiz. Investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera, Damián Custodio Palacios y Teodocia Flores Vásquez, y por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, previsto en el artículo 200° primer y quinto párrafo, literales a) y b) del Código Penal, en agravio los conductores de Ilucan Taxi y de María Vilma Fernández Montoya.

3. **YELISTHIN JUAN SANCHEZ TELLO**, identificado con documento nacional de identidad N° 47245787, sexo masculino, natural de Cutervo, fecha de nacimiento veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, estado civil soltero, hijo de Don Hernan y Doña Olivia Maleni, con domicilio real ubicado en calle Carlos Castañeda N° 258 PPJJ Francisco Cabrera- Chiclayo. Investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera y por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108 inciso 1) del Código Penal, en agravio de Sotero Santa Cruz Cabanillas.
4. **JOSEPH JACK SALAZAR SILVA**, identificado con documento nacional de identidad N° 72641521, sexo masculino, natural del distrito de Zaña de la provincia de Chiclayo, fecha de nacimiento quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, estado civil soltero, hijo de Don Javier Lucas y Doña María Esther, con domicilio real ubicado en Mz "B" Lote 13 CPM San Julio- Chiclayo. Investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244) en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C primero, segundo y tercer párrafo, numerales 2 y 3 del Código Penal, en agravio de Luis Roberto Cieza Herrera y por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, en agravio de Manuel Jesús Gallardo Molina.
5. **JAVIER CONCEPCIÓN GIL CONTRERAS**, identificado con documento nacional de identidad N° 16805590, sexo masculino, natural del distrito de José Leonardo Ortiz provincia de Chiclayo, fecha de nacimiento ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estado civil soltero, hijo de Don Juan y Doña Iturbina, con domicilio real ubicado en calle Carlos Castañeda N° 680 PPJJ José Santos Chocano. Investigado por la presunta comisión de los delitos: Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto en el artículo 317° primer y segundo párrafo del Código Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1244), en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud - Homicidio, en la modalidad de Sicariato, previsto en el artículo 108-C segundo y tercer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Fermín Cruz Horma y Raiza Belén Cruz Leyva.

Medida coercitiva que se computará cuando sean habidos o puestos a derecho, en consecuencia: **CURSESE** los oficios para su inmediata ubicación y capturas tanto a nivel local como nacional para el cumplimiento de la medida dispuesta en el Establecimiento Penal que la autoridad penitenciaria determine.- Notifíquese la presente resolución los abogados y Fiscal que concurrieron a la audiencia de debate y a los primeros además con copia del escrito presentado por el Fiscal responsable el día de la fecha, con devolución de los tomos 72 y 73 de la carpeta fiscal y las declaraciones de los colaboradores eficaces dejadas para estudio.-

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE
PRISIÓN PREVENTIVA CON DETENIDOS

Cuaderno Judicial N° : 10730-2017-7-1706-JR-PE-4°
Juzgado : 4to. Juzgado de Investigación Preparatoria.
Imputado : L.Q.R.R.
Delito : ORGANIZACIÓN CRIMINAL.
Agraviado : EL ESTADO.
Esp. De Juzgado : JORGE ENRIQUE TELLO GONZÁLES.
Esp. De Audiencias : VERONIKHA SANTA CRUZ RONDOY.

Lugar : Sala de Audiencias N° CUATRO - Chiclayo

Fecha : 05 de Diciembre del 2018.

Hora : 13:00 P.M.

Dirige audiencia: **DRA. CECILIA MARGARITA GRANDEZ ROJAS, Jueza Titular del presente Juzgado.**

I.- ACREDITACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

- 1. DRA. LUZMILA PAREDES SANCHEZ;** Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada Contra La Criminalidad Organizada de Chiclayo, y con **Casilla Electrónica N° 43806.**
- 2. DR. ABEL DÍAZ CALDERON,** Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada Contra La Criminalidad Organizada de Chiclayo y con **Casilla Electrónica N° 43806.**
- 3. DR. CHARLES CASTRO CALLE,** Abogado Particular de los imputados: Royer David Huaricallo Sánchez, Daniel Esperidion Villegas Guerra y Norbil Villegas Díaz, con domicilio procesal el ubicado en calle San José N° 155 – Interior126 – Chiclayo y con **Casilla Electrónica N° 4207.**
- 4. DRA. FLOR DE MARÍA SANTACRUZ FLORES,** Abogada Particular de los imputados José William Fernández Llatas y Jorge Ernesto Rodríguez Colmenares, y con **Casilla Electrónica N°39718.**
- 5. DR. JONATHAN ZEVALLOS IPANAQUE,** Abogado Particular del imputado Johosman Guevara Díaz, con domicilio procesal el Centro Comercial Boulevard – Of. P01 – 1° Piso – Chiclayo, y con **Casilla Electrónica N° 79330.**
- 6. DR. PERCY TIRADA GALVEZ,** Abogado Particular del imputado Oscar Ochoa

Soberón y con **Casilla Electrónica N° 45760.**

7. DR. SANTIAGO AYALA NUÑEZ, Abogado Particular del imputado Yovany Delgado Herrera, con domicilio procesal el ubicado en calle Leoncio Prado N° 951 – Of. 202 - Chiclayo, y con **Casilla Electrónica N° 43492.**

II.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En este estado la **Señora Magistrada** instaló válida y formalmente la presente audiencia al no haber observaciones por parte de los sujetos procesales y cedió el uso de la palabra al la representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento. *(Se grabó en audio).*

III.- INICIO DEL DEBATE – PRISIÓN PREVENTIVA DE JOSE WILLIAM FERNANDEZ LLATAS:

A su turno la **Representante del Ministerio Público** Oralizó el requerimiento de prisión preventiva de conformidad con el Artículo 268° del Código Procesal Penal, en contra del investigado **José William Fernández Llatas** por el delito de Crimen Organizado en agravio del Estado. Asimismo solicitó **36 meses** de duración de la medida. *(Se Registró en Audio).*

A continuación la **Defensa Particular del imputado** manifestó que la incriminación realizada por el Ministerio Público se basa en supuestas sindicaciones no corroboradas durante la investigación preliminar y tampoco las y tampoco las supuestas presunciones. Así mismo señora Magistrada tenemos el Informe N° 23-2007, en la que refiere a ochenta vacas, y señalan que el líder de esta Organización Criminal era el señor Neiser Luis Villegas Díaz, y que mi patrocinado el señor José William Fernández Llatas era "el chanchero"; con respecto al colaborador eficaz al que hace alusión la representante del Ministerio Público, no sería más que un aspirante a colaborador eficaz, por lo que sus dicho no tienen tanta fuerza o tanto valor para incriminar a ciertas personas, conforme al artículo 158° del Código Penal, que señala "En estos casos, lo manifestado tiene que estar corroborado con otros elementos periféricos". Además, el colaborador eficaz de clave N° 2111-18 recién ha declarado el 23 de noviembre, cuando los señores se encontraban detenidos; por lo que es un abuso poner a este señor como colaborador, porque no declaro en los meses anteriores cuando se venía investigando a mis patrocinados, y a estas alturas, esa declaración no tiene valor, porque ya mis patrocinados estaban a punto de ser puestos a

disposición de su despacho, por lo tanto yo me opongo a que se considere esa declaración como grave y fundado elemento de convicción, porque no tienen sustento, y han sido redactados recién.

Señora Magistrada, dicen que mis patrocinados pertenecerían a la Organización Criminal "Los Impunes del Norte", que venía siendo investigada desde el año 2013, sin embargo porque mi patrocinado no ha sido denunciado en los años 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017; y así mismo dice que él venía cumpliendo un rol específico, que era destruir las casas incluso con armas de fuego; ni muestra una sola foto en el que se vea a mi patrocinado derrumbando una casa. Asimismo, las declaraciones de todos los agraviados y agraviadas carecen de valor, porque no nos dice cuál sería el nexo directamente con mi patrocinado. Qué el artículo 201° del Código Procesal Penal señala que "se tiene que comprobar con cualquier medio". Señora magistrada mi patrocinado no es porque él haya pertenecido a esta organización le digan Chanchero, sino que él tiene un negocio de chanchos desde muy joven, y por eso lo conocen con ese apodo.

En la Pericia Psicológica, la señora Betty Soledad Guevara Chupillon, manifiesta que su evento fue hace tiempo, pero recién le han hecho la pericia psicológica el día 21 noviembre 2018, es decir al año viene a realizarse la pericia; señora Juez frente a todos estos hechos motivo de evaluación, brindó un relato poco espontáneo, sin relación, y no brinda detalles, por lo que no constituye un grave elemento de convicción. Respecto a la señora Santos Teresa Vázquez Salazar, quien al brindar su declaración menciona que mi patrocinado vendría a ser la persona que usurpó su terreno, es decir que fue la persona que habría tenido una participación en este hecho; y dicha señora hace una constatación con fecha 28 de febrero del 2018, en el que ella dice que ha construido en el 02 de diciembre del 2006; entonces cómo ha comprado la propiedad con fecha posterior? si ella dice que lo construyó el año 2006, como es que le compró el señor Joel Núñez Solano con fecha 28 febrero del 2017, esta señora está mintiendo. Lo que pasa Señora Magistrada, es que son terrenos que ella viene y lo invade, es una invasora. Y es ahí cuando la Comunidad Campesina de San Martín les da supuestamente como dice el Señor Sandro, que él simbólicamente le da un sol; eso es algo absurdo, cómo va a decir que sólo vende que en forma simbólica, y como a Gloria le vendieron a más de S/10,000.00, y que hizo con esa plata en la comunidad.

Respecto a la señora Santos Teresa Vázquez Salazar, quien en el reconocimiento de personas, del día 28 febrero del 2018, manifiesta que mi patrocinado es pues

"el chanchero", y que fue mi patrocinado en la fotografía que se le ha mostrado, y porque a mi patrocinado José William Fernández Llatas no le pusieron un defensor público para que preste las garantías en el reconocimiento del 28 febrero del 2018; por lo que me pongo a este medio de prueba. Asimismo, la agraviada Santos Teresa Vázquez Salazar ha dicho que ha comprado el terreno al Señor Nuñez Solano con una minuta, sin embargo no hay la minuta, solamente dice que es un contrato privado. Respecto al Informe N° 97-2018, señala que los miembros de inteligencia dice que la organización criminal las 80 vacas estaría integrada Oscar Delgado Campos, Neiser Luis Villegas Díaz, entre otros, y también mi patrocinado "el chanchero", en la cual refiere que habrían tenido información de que estos éstos vendrían usurpando el terreno de la agraviada Santos Teresa Vázquez Salazar, quien se dirigió la comisaría de Reque con la finalidad denunciar estos hechos. También, presenta una fotografía de la construcción derrumbada, pero éstas fotografías no están descritas, no dice a que lote o manzana pertenecen; solamente menciona que son tomas fotográficas de la propiedad de Santos Teresa Vázquez Salazar, pero cómo va a demostrar la Fiscalía que se trata de este mismo predio, por lo que yo me opongo a este medio de prueba; así como también el reconocimiento de ruedas de personas de fecha 22 de noviembre del 2008. Asimismo, esta señora denuncia por usurpación agravada a la Empresa de Agronegocios ante la Fiscalía con fecha 05 de junio del 2018, es una primera denuncia, después denuncia una ampliación con fecha 26 de junio del 2018. Asimismo señora Magistrada hay un acta de reconocimiento de rueda persona de la señora Carmen Fanny Rodríguez Cabrera, quién reconoce a mi patrocinado con fecha 22 de noviembre, este no es un grave elemento de convicción, y me opongo totalmente a este reconocimiento de persona efectuado por la agraviada Carmen Fanny Rodríguez Cabrera.

También existe señora Magistrada antes de lacrado, visualización y transcripción de archivo de un video, el cual se acaba de ver, pero sin embargo para la defensa técnica no constituye un elemento de convicción, porque este video lo acabamos de ver, porque a nosotros no se nos ha corrido traslado, ni la fiscalía lo ha puesto como elemento de convicción; por lo tanto yo me opongo a este medio de prueba como elemento de convicción. Por todo lo antes expuesto, se puede decir señora Magistrada que no constituyen gravemente convención en contra de mi patrocinado, por lo que la defensa técnica concluye que no se cumplen a cabalidad este primer presupuesto.

Asimismo se realiza el debate la prognosis de pena, con referencia de sus arraigos mencionó que detalladamente cada arraigo familiar, domiciliario y laboral, por lo

que solicitó que el requerimiento Fiscal se declare infundado. *(Se registró en audio).*

En este acto de audiencia se realizó la **dúplica y réplica** por parte de la defensa del imputado como de la señora Fiscal. *(Se registró en audio).*

IV.- DECISIÓN:

Con lo antes expuesto por las partes la **Señora Magistrada** procedió a emitir la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chiclayo, Cinco de Diciembre
del Dos Mil Dieciocho.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; *en audiencia pública, habiendo escuchado el requerimiento de prisión preventiva con detenidos, oralizado por la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada Contra La Criminalidad Organizada de Chiclayo, contra el imputado **José William Fernández Llatas**, por la presunta comisión del delito de **Organización Criminal Y otros**, en agravio del **Estado y Otros**, así también los argumentos del abogado defensor del imputado, alegaciones que obran registrados en el sistema de audio; y CONSIDERANDO:*

PRIMERO: El Ministerio Público nos ha indicado de la existencia de una organización criminal, organizada desde el año 2013 aproximadamente, que tiene como punto de partida la denuncia primigenia planteada por el señor Pedro Chafloque Neciosup, de fecha 23 de Agosto del 2013, se ha señalado que esto marca el ítem de la organización criminal, toda vez que se denunció al procesado Neiser Villegas Díaz y a sus progenitores como autores del delito de desalojo en contra de esta persona y que luego Neiser Villegas Díaz ha sido objeto de denuncias de estafa ante la Fiscalía de La Victoria y este expediente fue archivado por haber pagado el dinero que la agraviada le desembolsó por la compra de un predio en litigio con el señor Chafloque Neciosup.

Ha señalado que esta organización criminal llamada “Los Impunes del Norte” se dedicada a la comisión de delitos contra el patrimonio específicamente

usurpación con agravantes, hurto con agravantes, robo con agravantes y otros, hacían estos hechos con violencia y amenazas contra posesionarios y/o propietarios y como con testigos, usurpando terrenos, generando documentos que acrediten ser los nuevos propietarios para venderlos posteriormente obteniendo ganancias. Además, en algunas oportunidades habrían falsificado documentación en complicidad con Autoridades de la Municipalidad de Reque, Jueces de Paz y otras autoridades de Lambayeque, aprovechando que el cabecilla Neiser Villegas Díaz es abogado.

Por último, se debe agregar, que las acciones violentas han sembrado el terror en la población de Reque y de manera particular en la Comunidad Campesina San Martín de Reque, los mismos que para lograr su cometido, utilizan armas de fuego tipo (*pistolas y/o revólveres*). También ha señalado que cada uno de sus integrantes cumple un rol y/o función específica en su accionar delincencial, la cual viene operando desde el año 2013 a la fecha.

Se habla que hay una jerarquía estándar, toda vez que se ha llegado a establecer que el líder sería **NEISER LUIS VILLEGAS DIAZ** (a) "Neiser o Doc." y los integrantes **ROYER DAVID HUARICALLO SANCHEZ** (*hombre de confianza del líder*), **ROBERT NAPOLEÓN VILLEGAS DIAZ** (a) "ROBERT", **NORBIL VILLEGAS DIAZ** (a) "NORBIL", **DANIEL ESPERIDIÓN VILLEGAS GUERRA** (a) "DANIEL", **DELVIS VASQUEZ DELGADO** (a) "MUCO", **JESÚS GREGORIO DANIEL VASQUEZ LLONTO** (a) "JESUSITO", **JOSÉ WILLIAM FERNANDEZ LLATAS** (a) "CHANCHERO", **JOHOSMAN ARMANDO GUEVARA DIAZ** (a) "JOHOSMAN", **OSCAR OCHOA SOBERON** (a) "OCHOA", **YOVANY DELGADO HERRERA** (a) "YOVA", **JOEL SANTOS VILLALOBOS SUCLUPE** (a) "PÁJARO", **JORGE ERNESTO RODRIGUEZ COLMENARES** (a) "KOKI", **RICARDO RAMOS ROA** (a) "ROA", **JORGE ENRIQUE CHIRINOS CAPUÑAY** (a) "JUEZ" ó "CHIRINOS", **LIZETH DEL PILAR ARANDA BELTRAN** (a) "LIZ", **HERNÁN SILVA CRUZADO** (a) "NAN" y **MARÍA YOLANDA DIAZ DE VILLEGAS** (a) "YOLA", quienes obedecen y/o coordinan los designios o disposiciones emitidas

por el cabecilla de esta Organización Criminal denominada "**LOS IMPUNES DEL NORTE**".

También ha mencionada que existe un Testigo con código de reserva FECOR-22-2017-LAMB, del Colaborador EFICAZ N° 211118-FECCOR-LAM, declaraciones de los testigos y agraviados, así como los actos de investigación preliminar realizadas por personal PNP de la DEPINCCO - Chiclayo, juntamente con el RMP de la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada - Chiclayo, se ha logrado corroborar la existencia de esta Organización Criminal, la misma que estaría operando continuamente en el distrito de Reque – Provincia de Chiclayo y alrededores.

SEGUNDO: El Ministerio Público ha señalado que los **hechos cometidos** por esta organización criminal son los siguientes:

- **Hechos cometidos por la organización criminal que adicionalmente se formaliza investigación como delitos autónomos en concurso real con el delito de organización criminal.**

a). Usurpación agravada en agravio de Nedy Sohana Vilcamango Ramos, hecho ocurrido el 20 de mayo del 2014; Se tiene como data que unas personas le habían avisado a esta agraviada, que su terreno ubicado en la Comunidad Campesina San Martín de Porres de Reque – Sector Tres – Miraflores (Referencia Km. 3.5 carretera Reque – Puerto Eten), de un área de 240 metros cuadrados, el cual había estado construido con adobes (*solo faltándole el techo*) había sido invadido. Hecho realizado por las personas de Oscar Delgado Campos (a) “Serrano”(fallecido), Johosman Guevara Díaz y otras seis personas, siendo que Oscar Delgado Campos (a) “serrano” fallecido tenía un rol hasta el día 19 Junio del año 2018, quien fue abatido a balazos en una disputa de terrenos y Johosman Guevara Díaz (a) “Johosman”, ha tenido participación directa en la Usurpación de terreno guiando y dirigiendo a las maquinarias pesadas que

derrumben y realicen las nivelaciones de los terrenos y coordinando con líder de la organización criminal.

b). Usurpación agravada en agravio de Betty Soledad Guevara Chupillón y José Santos Fernández Díaz, hecho ocurrido el día 23 de Junio, 27 de Junio del año 2017 y el día 11 de Diciembre del año 2017 y hurto agravado; desde el mes de junio de 2016 aproximadamente, la agraviada Betty Soledad Guevara Chupillón y el agraviado José Santos Fernández Díaz, se han encontrado en posesión del terreno de 10 metros por 20 metros de extensión, ubicado en la Ampliación Siete Techos S/N – Reque (*referencia a 350 metros aproximadamente de la Escuela de Policía de Reque Lado Sur*). Como signos exteriores de esta posesión, los agraviados habían construido un cuarto para habitación de 4 por 5 metros, en una parte del perímetro una pared de adobe de dos metros de alto aproximadamente y el resto del perímetro había sido circulado con cañas. El día 23 de Junio del año 2018 a las 09:00 horas aproximadamente, un grupo de personas entre las que se encontraban “*chancho*”, Jesús, Olivos, Jorge Ernesto Rodríguez Colmenares, Delvis Vásquez Delgado, Luis Alberto Tantachuco Esquivés y otras más ingresaron con maquinaria pesada (*retroexcavadora*) a la mitad del predio que se encontraban en posesión los agraviados, con la finalidad de tomar posesión de parte de este terreno.

El día 27 de junio de 2018 el agraviado José Santos Fernández Díaz, en razón a lo dicho a su conviviente en la comisaría de Reque, busco amigo entre hombre y mujeres con la finalidad de recuperar la posesión de su terreno, personas que se constituyeron al predio de los agraviados, encontrando en el lugar a alias chanchero, Jesús, Olivos, Jorge Ernesto Rodríguez Colmenares, Delvis Vásquez Delgado, Luis Alberto Tantachuco Esquivés y otras personas más, siendo que después de unas llamadas de éstos últimos llegaron un aproximado de 20 personas más, quienes se acercaron de manera agresiva con piedras, palos, machetes, y armas en mano. La persona de Oscar Delgado Campos (a) “*Serrano*” portaba un arma, un sujeto de tez morena alta tenía una escopeta. Siendo que estas personas amenazaron de muerte a la agraviada y a su familia.

Luego de un tiempo ha llegado el agraviado José Santos Fernández Díaz en su combi y las personas que habían entrado su terreno logran interceptarlo en su combi, momento en el que se hace presente Oscar Delgado Campos (*fallecido*), quien saca una arma y le dice al agraviado José Santos Fernández Díaz eres tu quien está haciendo problemas y le apunta con el arma directo en el pecho y dispara, pero por acción de la agraviada Betty Soledad Guevara Chupillón que jala a su conviviente el disparo le cae en la mano izquierda, situación aprovechada por las otras personas para arrebatarse al agraviado un canguro con la suma de S/. 4800 soles, luego de estos hechos el agraviado ha sido trasladado a un centro hospitalario para ser atendido.

Con fecha posterior a los hechos narrados el día 10 de Diciembre del año 2017 a las 22:00 horas aproximadamente, el agraviado José Santos Fernández Díaz y su familia salieron de su vivienda hacia la ciudad de Chiclayo a un duelo. Es así que en horas de la madrugada han ingresado a su terreno y se han llevado los eternits de su techo, la puerta de su casa, una frazada, 4 sillas de plástico, sabanas, 12 calaminas de lata. Situación que ha advertido el agraviado al día siguiente de haber salido de su casa cuando regresa a ésta, ante esto el agraviado ha seguido los rastros dejados por las personas que han ingresado a su domicilio llevándolo hasta el domicilio (un corralón) de la persona de Royer David Huaricallo Sánchez, lugar donde observó que se encontraban partes de su pertenencias que le habían sido sustraídas, dando cuenta el agraviado de estos a la comisaría de Reque, por lo cual personal policial se constituyó a la vivienda de Royer David Huaricallo Sánchez. Posterior a ello las personas que han usurpado el terreno de los agraviados han derrumbado toda su casa y hasta la actualidad lo han dejado así.

Con la declaración de los agraviados Betty Soledad Guevara Chupillón y José Santos Fernández Díaz, quienes han narrado como han sucedido los hechos en su agravio los días 23, 27 de junio y 11 de diciembre del 2017, por parte de las personas de Oscar Delgado Campos (a) “Serrano” – Fallecido, Jorge Ernesto Rodríguez Colmenares (a) “Koki”, Delvis Vásquez Delgado (a) “Muco”, José William

Fernández Llatas (a) “Chanchero” y Luis Alberto Tantachuco Esquivez y otras dos personas más que no han podido reconocer.

c). Usurpación agravada y hurto agravado en agravio de Santos Teresa Vásquez Salazar, hecho ocurrido el día 09 de Agosto del año 2017, la agraviada había acudido como habitualmente lo hace a su centro de trabajo ubicado en el mercado modelo de Chiclayo, alas 14:00 horas aproximadamente la agraviada recibió una llamada de su conviviente David Tirado Rodas quien le manifestó que habían derrumbado su casa y sustraído sus pertenencias, es así que al acudir a su casa (llegando a la misma a las 16:30 horas aproximadamente) observó a un aproximado de 20 personas, entre las que se encontraban Neiser Luis Villegas Díaz alias “80 vacas”, Oscar Delgado Campos alias “Serrano”, la señora Yovani Delgado Herrera alias “yova”, José William Fernández Llatas alias “Chanchero”, Johosman Armando Guevara Díaz alias “johosman”, quienes portaban armas de fuego como revolver, pistolas y además había maquinaria pesada. Estas personas han amenazado a la agraviada, y rondaban el lugar en camionetas de color gris y negras, no dejando ingresar a la agraviada a su terreno, señalando el señor Neiser Luis Villegas Díaz que es un desalojo y ordenaba a las demás personas que desalojen a las personas.

d). Usurpación agravada en agravio de José Willy Carrasco Díaz, Luis Edgardo Castañeda Regalado y otros, hecho ocurrido el día 15 de Agosto del 2017 y el día 20 de Noviembre del año 2017, de fecha 15 de agosto del 2017, a las 17:20 horas en el Sector III – Reque, a unos 500 metros aproximado de las antenas ubicadas en el Sector El Cerrillo, los agraviados José Wily Carrasco Díaz, Luis Edgardo Castañeda Regalado, José Luis Ruíz Barturen, Hernán Enrique Castañeda Guevara y Jessica Rosalith Huamán Baca, interponen la denuncia contra la persona de Neiser Luis Villegas Díaz, por cuanto usurpo y causo daños a las viviendas que existían en dicho predio, quien esta persona se encontraba acompañada con (20) veinte sujetos desconocidos y con el apoyo de una maquinaria pesada (retroexcavadora), donde derrumbaron y causaron los daños a dicha propiedad.

Este hechos se corrobora con la declaración de los agraviados: 1) José Wily Carrasco Díaz, quien señala que fue víctima de usurpación de su predio ubicado en la Mz. B, Lote 7 – Comunidad Campesina San Martín de Reque – Parcela III, donde la persona de Neiser Luis Villegas Díaz (a) “80 Vacas” en compañía de gente de mal vivir (16) y la supuesta dueña de COAZUCAR, derrumbaron su casa y de los demás pobladores con maquinaria pesada, y que portaban armas de fuego y 2) Luis Edgardo Castañeda Regalado, quien ha manifestado que a fines del mes de agosto del 2017, no recordando el día a eso de las 16:00 horas aproximadamente, la persona de Neiser Luis Villegas Díaz con un grupo de personas (10 a 15), le dijeron que saliera de su terreno ubicado en la Mz. B, Lote 6 de la Habilitación Urbana 30 de Agosto del Sector III – Reque, el mismo que tiene una extensión de 120 metros cuadrados, donde le amenazaron de muerte y que salgan del terreno por cuanto iban a tumbar las casas, siendo que cuatro personas se encontraban armadas.

e). Usurpación agravada en agravio de Mary Yanina Iturria Ramos, hecho ocurrido en el mes de Noviembre del año 2017, con la declaración de la agraviada Virginia Esther Fuentes Tantachuco, ha manifestado que con fecha 07 de junio del 2018, a las 15:00 horas aproximadamente, su vecina Rosa Angélica del Águila García de Huamán, le avisó que había sido víctima de usurpación de su terreno de 200 m², ubicado en la MZ. B, lote 20, Sector Seis - Proyecto *SIETE TECHOS*, del Distrito de Reque-Chiclayo; habiéndolo habilitado (*construido*) para vivienda, donde derrumbaron su casa y ha sido víctima de hurto de todas sus pertenencias.

Señalando, además que con fecha 28.05.18. vio entre los delincuentes a la persona del (a) “Serrano”, siendo su vecina Rosa Angélica del Águila García de Huamán quien le indico que ese era su apelativo, quien había derribado casas de sus vecinos y había hecho daños a su casa, donde al averiguar a algunos agraviados le manifestaron que la persona antes mencionada trabajaba por ordenes del señor Neiser Luis Villegas Díaz. Participaron en este hecho los

señores Neiser Luís Villegas Díaz (a) “80 VACAS”, Oscar Delgado Campos (a) “SERRANO” lugarteniente.

f). Usurpación agravada en agravio de Virginia Esther Fuentes Tantachuco, hecho ocurrido el día 07 de Junio del año 2018, siendo a las 15:00 horas aproximadamente, su vecina Rosa Angélica del Águila García de Huamán, le avisó que había sido víctima de usurpación de su terreno de 200 m², ubicado en la MZ. B, lote 20, Sector Seis - Proyecto SIETE TECHOS, del Distrito de Reque-Chiclayo; habiéndolo habilitado (construido) para vivienda, donde derrumbaron su casa y ha sido víctima de hurto de todas sus pertenencias. Tuvo participación los señores Neiser Luís Villegas Díaz (a) “80 VACAS”, Oscar Delgado Campos (a) “SERRANO” lugarteniente (*fallecido*).

g). Usurpación agravada en agravio de Carmen Fanny Rodríguez Cabrera, hecho ocurrido el día 28 de Mayo del año 2018, de fecha 28 de Mayo del año 2018, a las 12:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada Carmen Fanny Rodríguez Cabrera regresaba del mercado hacia su casa ubicada en MZ. A, LT. 03 – Sector Rural la Clake-Reque, su amiga Martha Incio Ñañez, le comunico que habían invadido su terreno sito en Ampliación Las Delicias - Sector Siete Techos - Reque, terreno que consta de una extensión de 200 m². (10 de ancho por 20 de largo), el mismo que estaba construido con material de adobe a una altura de dos metros todo el perímetro, dicho lote lo adquirió de la comunidad Campesina San Martin de Reque el 04 de septiembre del 2000, siendo el Presidente de la Comunidad el señor Oscar Távara Lezcano, donde pudo ver que había maquinaria pesada y muchas personas, destruyendo viviendas, motivo por el cual la agraviada fue avisar a su esposo, donde se constituyeron a verificar su terreno dándose con la sorpresa que la entrada estaba cercada con grandes montículos de tierra y habían personas entre ellas, “Huaricallo”, “El Serrano”, “Chancharo”, y otra gente que andan con ellos, y estas personas son mandadas y dirigidas por Neiser Villegas Díaz a quien le dicen “80 vacas”, quien logro pasar exponiendo su vida de esos hombres que estaban provistos de palos, palanas. Tuvieron participación las personas Neiser Luis Villegas Díaz (A) “80 VACAS”, Oscar Delgado Campos (a) “serrano” lugarteniente, Royer David Huaricallo

Sánchez (a). “*Huaricallo*”, José William Fernández Llatas (a). “*Chanchero*”, Lizeth Del Pilar Aranda Beltrán (A) “*Liz*”, Ricardo Ramos Roa “*Roa*”.

h). Usurpación agravada y hurto agravado en agravio de rosa Angélica Del Águila García De Huamán, hecho ocurrido el día 28 de Mayo del año 2018, Desde el año 2010 aproximadamente, la agraviada Rosa Angélica Del Águila García De Huamán, se ha encontrado en posesión del terreno ubicado en la ampliación las delicias S/N siete techos, como signos exteriores de esta posesión, la agraviada ha construido su casa en este terreno. En el mes de febrero del 2017, la agraviada se encontraba de viaje en la ciudad de Lima, es así que recibió una llamada telefónica de una vecina quien le comunicó que le habían robado sus pertenencias (cocina, balón de gas, cama, platos y ollas), señalando a los responsables a las personas de Oscar Delgado Campos (a) “*Serrano*”, Hernán Silva Cruzado (a) “*Hernán*”, (a) “*Pájaro*”,(a) “*Huaricallo*” y otras personas.

El 27 de marzo del 2018, cuando la agraviada se encontraba trabajando fuera de su casa, recibió una llamada de su vecina quien le manifestó que las mismas personas que cometieron el primer hecho le habían robado sus dos puertas, una mesa de madera, sillas y que también le robaron a una vecina de nombre Mari.

Con fecha 28 de mayo del 2018, la agraviada Rosa Angélica Del Águila García De Huamán se encontraba de viaje en la ciudad de Lima, en dicho lugar recibió una llamada de su vecina quien le manifestó que las personas antes mencionadas y otras personas enviadas por Neiser Luis Villegas Díaz, le robaron -en esa oportunidad- una cocina de gas, un balón de gas, dos camas de madera, dos colchones de espuma, un tanque de agua, cinco colchas, cuatro frazadas, cinco sábanas, útiles de cocina, una mesa de madera, ocho sillas de plástico, dos DNI, partida de nacimiento de sus hijos, una plancha, una cuna de madera, prendas de vestir, documento de compra venta de terreno.

El 29 de Mayo del año 2018, el agraviado había regresado a su vivienda y constató la sustracción de sus pertenencias. Al promediar las 10:00 a.m. del mismo día la persona de Oscar Delgado Campos (a) “*Serrano*”(fallecido), llegó a la vivienda de la agraviada a bordo de una máquina retroexcavadora, señalándole el

sujeto conocido como serrano que salga de su domicilio porque iba a tumbar su casa y empezando hacer un hueco en la parte posterior de su vivienda, ante lo cual la agraviada saco una palana y se colocó delante de la maquinaria para que no prosiguiera derrumbando su vivienda, ante esta situación el sujeto “Serrano” empezó a golpear a la agraviada y al intentar ahorcarla, saliendo en su defensa su hija, al ver esta situación la persona que conducía la máquina le señaló que no se metiera con la niña, al suceder esto el sujeto conocido como serrano soltó a la agraviada y la amenazó de muerte a ella y su familia, hecho que la agraviada puso en conocimiento de la comisaría de Reque.

Con fecha 04 de Junio del año 2018, en horas de la mañana la persona de Neiser Luis Villegas Díaz, llegó al domicilio de la agraviada a bordo de su carro plomo, donde le dijo: *¿qué haces acá?, ¿porque no te vas?*, donde la agraviada le respondió porque es su casa, donde esta persona le amenazó de muerte, porque el terreno era de su esposa Lizeth y se levantó el polo mostrándole un arma de fuego que tenía en su cintura, hecho que atemorizó a la agraviada y fue a pedir garantías para su vida a la gobernación de Reque.

Con fecha 16 y 17 de Junio del año 2018, la persona de Oscar Delgado Campos (a) “Serrano”, a bordo de un carro negro de placa M4H-449, ha pasado por la vivienda de la agraviada y le ha amenazado de muerte. De dicho vehículo ha bajado una persona de sexo masculino, donde toco su puerta y al atenderlo le mostró un arma de fuego y le dijo que la iba a matar si o si, para luego subir al carro de la persona de Oscar.

El día 12 de Junio del año 2018, en horas de la mañana ha llegado a la vivienda de la agraviada el señor Ricardo Ramos Roa junto a su abogado Juan Cusma, indicándole que abandone su casa y que la reubicarían en el Sector El Triunfo o en el Sector III de Siete Techos y además le iban a dar la cantidad de mil soles (S/. 1,000.00) por las cosas que le habían robado a la agraviada, pero ésta no acepto.

Con fecha 21 de Agosto del año 2018, cuando la agraviada regresaba de recoger del colegio a su menor hijo, encontró el camino a su vivienda cerrado, pero no denunció. El 23 de Agosto del año 2018, cuando la agraviada regresaba a su domicilio vio al señor Neiser Luis Villegas Díaz a bordo de su camioneta blanca, mirando al señor Hernán Silva Cruzado el cual estaba a bordo de una maquinaria retroexcavadora cerrando el camino a su casa, hecho que denunció la agraviada en la comisaría de Reque, es así que llegaron en la camioneta efectivos policiales, donde uno de los policías llamo al señor Hernán Silva Cruzado y le comentó de la denuncia ante esto la agraviada optó por grabar dicha conversación en su celular.

i). Usurpación agravada en agravio de Yanina Mondragón Alcántara, hecho ocurrido en agosto de 2018, con fecha 30 de Mayo del año 2018, a las 09:00 horas aproximadamente, la agraviada acudió a su terreno, logrando observar que habían derribado varias casas de sus vecinas, donde se acercó a su caseta donde vio que lo habían tumbado la puerta y en el interior se encontraba cuatro (04) personas de sexo masculino, entre las cuales se encontraba Oscar Delgado Campos (a) “Serrano” o “Sicario”, a quien le pregunte porque motivo estaba en mi terreno, donde este le contestó que “Los habían contratado los dueños, para que tumben y tomen posesión de los terrenos”, a lo que yo le dije que tenga mucho cuidado con mi terreno y que no me tumbe mi caseta, porque yo tenía documentos de la posesión de ese terreno hace 18 años, y que mi esposo es policía, lo cual le sorprendió al señor Oscar Delgado Campos (a) “Serrano” o “Sicario”, y me dijo que entonces me lo iba a respetar mi propiedad; a horas 10:00 a.m., aproximadamente llegó el fiscal Luis Miguel Peña Delgado, la secretaria del fiscal, junto al Capitán comisario de Reque, y más policías de la DIVINCRI; quienes realizaron la constatación de los hechos, momentos en los cuales el fiscal logro observar que aun habían varias casas que no estaban derrumbadas, de los cuales la secretaria empezó a realizar la acta tomando nota, entrevistándose con cada uno de los propietarios, luego de unos minutos el abogado de apellido Sandoval, le indico al fiscal Peña que les indique a los usurpadores que ya eviten de seguir derribando las casas y hacer disturbios, pero este fiscal lejos de tratar que todo se calme, le dijo a su abogado que el solo había llegado a constataras las

denuncias y no a dar orden de paralizar los trabajos que estaban haciendo, terminada el acta cuando el fiscal junto al capital de la comisaria de Reque, estaba sentado tomando agua dentro de una bodega, ubicada frente a la escuela de la policía de Reque, se le acerco una persona discapacitada que también había sido víctima de la usurpación de su terreno, el cual le dijo a nuestro abogado, que no tenía donde pasar la noche, para lo cual el abogado le hizo la consulta al fiscal Luis Miguel Peña Delgado quien respondió “*Que vea él, que puedo hacer yo, que espere hasta que se aclare esto*”, acto lo cual nos pareció mal ya que era una persona que no tenía donde pasar la noche, luego el mismo fiscal, dijo “que para él, los dueños de los terrenos era la mujer de Neiser Villegas Díaz y Ricardo Ramos Roa, ya que ellos presentaban partida de Registros Públicos y que nosotros habíamos sido estafado”.

j). **Usurpación agravada en agravio de María Gloria Centurión Quintos,** hecho ocurrido el 24 de julio de 2018, El 24 de julio del 2018 a horas 07:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba trabajando la agraviada, recibió una llamada telefónica por parte de su sobrino Maickol Dioses Centurión, quien le manifestó que su casa estaba siendo derribada y usurpada, por un aproximado de siete persona, los cuales se encontraban con cuchillos y palos, y le habían golpeado a su hermana Mónica Centurión Quintos y además le habían cortado la mano a un vecino que no recuerda su nombre; motivo por el cual la agraviada se constituyó a su casa donde pudo ver que estaba derribada, sus cosas fuera de su casa y habían quemado los palos de su cerco de su terreno; y en esos momentos su madre Juana Quintos Torres recurrió a la comisaría de Reque, para denunciar el hecho, que tres (03 sujetos) fueron capturados por la policía, los mismos que los llevaron a las instalaciones de la comisaria de Reque, donde la policía le informo que se llamaban José William Fernández Llatas, Delvis Vásquez Delgado y Miguel Ángel Morí Carranza, este último sujeto les indico a la policía que era dueño, porque le ha comprado al señor José Roberto Ramos Requejo, he incluso presento un “Contrato privado de compra y venta de derechos y acciones de una parte de un bien inmueble, de fecha 26DIC2017”, celebrado entre José Roberto Ramos Requejo (vendedor) y Miguel Ángel Mori Carranza

(comprador), el mismo que ha sido realizado en el despacho de Jorge Enrique Chirinos Capuñay, Juez de Paz de Primera nominación, donde la agraviada se ha enterado que Jorge Chirinos siempre por dinero da documentos, causando problemas a los verdaderos dueños.

k). Tentativa de usurpación agravada en agravio de Luis Daniel Torres Delgado y Rosalía Leonor Torres Delgado, hecho ocurrido en el año 2016, en el terreno de la agraviada Juana Jesús Delgado Samamé, ubicado en la Mz. B – Lote 124 y 103 de Nuevo Reque – Chiclayo, de un área de 150 metros cuadrados cada uno, que fueron traspasados a sus hijos Luis Daniel Torres Delgado y Rosalía Leonor Torres Delgado, fueron víctimas de usurpación en grado de tentativa en dos oportunidades, siendo la primera en el año 2016, cuando en horas de la noche la agraviada recibió una comunicación telefónica de su hermano Juan Manuel Delgado Samamé, alertándola que sujetos de mal vivir habían llegado a su terreno, con la finalidad de invadirlos; por ello se dirigió inmediatamente al lugar, en donde encontró un aproximado de cinco personas, entre ellos Jesús Gregorio Daniel Vásquez Llonto (a) “*Jesusito*”, Jorge Ernesto Rodríguez Colmenares, (a) “*Muco*”, Oscar Delgado Campos (a) “*Serrano*” y una señora. Se indica señor Neiser Luis Villegas Díaz, que era el representante legal de la empresa COAZUCAR,

L). Usurpación agravada en agravio de Evelyn Sherly Gadea Cruzado, Yesica Del Socorro Bruno Cruzado y otros, y por el delito de robo agravado en agravio de Evelyn Sherly Gadea Cruzado, hechos ocurridos el día 10 y 13 de setiembre de 2017.

Que el día 10 de setiembre del 2017, a eso de las 09:10 o 09:15 p.m., pasaron por su propiedad en motos lineales y mototaxis, donde les amenazaron con armas de fuego y que se retiren porque si no les matarían y siendo las 09:30 p.m., se encontraba en la casa construida de material rustico de adobe, en Nuevo Reque a espaldas del Estadio, ubicado en el lote 23 – propiedad que es de su hermana Jessica Bruno Cruzado, fueron víctima de usurpación de los lotes 21, 22, 23 y 24, donde llega el señor Gastón Olivos Vives acompañado de José Gastón Olivos Guevara en un patrullero y detrás del patrullero llega el señor Jesús Gregorio

Vásquez Llonto acompañado de Colmenares (a) “KOKI”, donde les insulta que era de su propiedad y que nos retiremos, haciendo mención la agraviada que los policías (02) que llegaron nunca redactaron un acta de constatación.

Se habla también que el día que el día 08 de noviembre del 2018, a las 11:30 o 12:00 meridiano su hermana Jesica y su persona fueron a Reque a una ferretería para una cotización y nuevamente ir a construir su predio, donde se percata que Jesús Vásquez Llonto con el (a) “KOKI”, les seguía en una mototaxi azul con puertas, al terminar la cotización saliendo con el señor quien es un albañil de nombre Juan no recordando sus apellidos, en la puerta de la ferretería se cuadra la mototaxi, Jesús Vásquez ingresa a la ferretería desafiándose moviendo la cabeza, el (a) “KOKI”, se queda dentro de la mototaxi y al chofer de la moto no lo conoce, el tal (a) “KOKI” se encontraba vigilando a ver si venia alguna patrulla, cuando se percata que Jesús Vásquez ingresa a nada a la ferretería sin hacer ninguna compra, pasando por mi lado y le empuja, provocándole problemas, por el cual nos despedimos con el albañil y tomamos otra mototaxi directo al paradero de regreso a Chiclayo. Participaron en este hecho: Jesús Gregorio Daniel Vásquez Llonto (a) “Jesusito”, Jorge Ernesto Rodríguez Colmenares (A) “Koki”, Joel Santos Villalobos Suclupe (A) “Pájaro”.

M). Usurpación agravada en agravio de María Santos Requejo Díaz, hechos ocurridos el 08 de Noviembre de 2012, 08 de Noviembre de 2016 y 15 de setiembre de 2018.

El 08 de Noviembre del año 2012, en el terreno de la agraviada María Santos Requejo Díaz, ubicado en el Sector La Clake-La Capilla-Reque, de un área de 1.0456 hectáreas, el cual había estado construido sólo la parte delantera (500 metros), mientras que la parte posterior (6000 metros) era utilizada como chacra, llegaron un aproximado de diez personas, entre ellas dos mujeres y la familia Villegas Díaz, quienes se encontraban limpiando sus palanas como lotizando, debido a que habían llevado a la arquitecta de la Municipalidad de Reque, y realizaban trabajos de cercamiento dentro de su predio, habiendo realizado

dichos trabajos en 52 metros por 24 metros aproximadamente, habiendo puesto cercos de palos con alambres de púas, además habían llevado materiales de construcción como adobes para construir dentro de su propiedad, y al momento que le reclamó al señor Neyser Villegas Díaz, porque había entrado a su propiedad, éste le dijo que no lo molestará y le sacó un *arma de fuego con el cual la amenazó* y le dijo “no me molestes porque tú para qué quieres esto”, por lo que al encontrarse sola, optó por retirarse e ir a la comisaría a interponer su denuncia, precisando que los señores Daniel Villegas Guerra, María Yolanda Díaz de Villegas, Norbil Díaz Villegas, Vicky Villegas Díaz, Consuelo Villegas Díaz y Neyser Villegas Díaz, han usurpado una parte de 1,200 metros. Además, mediante Resolución N°007GDR-2012 de fecha 15 de diciembre de 2012, le otorgaron a la agraviada las garantías personales y posesorias contra Neyser Villegas Díaz y Norbil Villegas Díaz, por haberla amenazado armas de fuego.

Posterior a estos hechos, el 08 de Noviembre del año 2016, la agraviada María Santos Requejo Díaz, recibió una llamada de su hijo Marco Zeña Requejo, quien le dijo que había una cartapilla que estaba botando arena hacia su chacra, por lo que se dirigió inmediatamente a su chacra a reclamarle al señor Daniel Villegas Guerra, que porque seguían cogiendo parte de su predio, y es allí donde el señor la amenazó con un palo diciéndole “Que no se opusiera porque él necesitaba terreno”, asimismo también observó que quien estaba al lado de la persona que conducía la cartapilla era la persona de Robert Napoleón Villegas Díaz, quien le decía por dónde debía pasar la máquina, por lo que al recibir amenazas e insultos optó por retirarse y solicitó al Juez de Paz, realice una constatación en lugar usurpado.

Finalmente, el 15 de Setiembre del año 2018, cuando la agraviada María Santos Requejo Díaz, se encontraba con su sobrina Susan Bacilio Torrejón y dos trabajadores más realizando trabajos de cercado de su predio, el señor Daniel Villegas Guerra, Norbil Villegas Díaz y Consuelo Villegas Díaz y su esposo, no le dejaron cercar su predio, ya que les dijeron que necesitaban más terreno porque iba hacer una carretera, habiendo tumbado un aproximado de 20 palos sembrados, los cuales servían de cerco, y amenazaron a la agraviada con palos,

machetes y palanas, diciendo que no podían tocar donde ellos habían marcado, porque si lo hacían ya sabía lo que le iba a pasar.

N). Usurpación agravada en agravio de Manuel Jesús Pérez Huamán, un domingo del mes de Junio del año 2018 a media noche, en el terreno del agraviado Manuel Jesús Pérez Huamán, ubicado en el AA.HH. Siete Techos - Reque, de un área de 120 metros cuadrados, el cual había estado construido con material de adobe-rústico y calamina, llegaron las personas conocidas como “Serrano”, “pájaro”, “chancho”, “Huaricallo”, provistos de armas de fuego, quienes realizaban disparos al aire, provistos de armas de fuego, quienes realizaban disparos al aire, sacando a las personas que vivían cerca del lugar, siendo que la persona conocido como “Serrano” se acercó a la casa del agraviado y le dijo que salgan por las buenas o por las malas. La personas que participaron en este hecho fueron: Oscar Delgado Campos (a) “serrano” lugarteniente, Royer David Huaricallo Sánchez (a). “Huaricallo”, José William Fernández Llatas (A). “Chancho”, Joel Santos Villalobos Suclupe (a). “Pájaro”,

Ñ). Tenencia ilegal de municiones – fabricación, comercialización, uso o porte armas, seguido contra Delvis Vásquez Delgado, que el día 17 de Noviembre del año 2018, a las 03:10 a.m., se le intervino a esta persona en el inmueble ubicado en la calle Leoncio Prado N° 117 – Reque, no se logró ubicar al investigado siendo que se encontró en el interior del inmueble a las personas de Ana Lucia Vásquez Delgado, Karen Vásquez Delgado y José Timoteo Vásquez Soberón, pudiéndose encontrar documentos personales, prendas de vestir del investigado, así como un cartucho calibre 38 SPL, marca CBC sin percutir.

O). Tenencia ilegal de armas de fuego, fabricación, comercialización, seguido contra Neiser Luis Villegas Díaz, Que el día 17 de noviembre del 2018, a las 03:15 a.m., en el inmueble Sito Clake – Reque – Chiclayo, se encontró a la persona de Cesar Roque Rivera, quien indico ser trabajador de la persona de Neiser Luis Villegas Díaz, y además se encontraban presentes las personas de Erlita Malca Pérez y Anthony Raúl Roque Malca, siendo este último quien manifestó que había una escopeta con culata y mango de madera con Serie N° COL-IG color marrón con negro; debajo de una cama de plaza y media se

encontró una bolsa amarilla con color blanco, logo Bitel conteniendo en su interior una pistola de color negra, de marca Blog CK 25 Austria 380, auto de serie N° UGV-070 abastecida con su respectiva cacerina, con catorce municiones sin percutir y en una caja de cartón verde con blanco se encontró en su interior 22 municiones sin percutir de 9 milímetros corto.

- **Hechos cometidos por la organización criminal que no se ha formalizado investigación, sin embargo, son mencionados a efecto de demostrar la permanencia de la organización criminal, es decir, son tomados en cuenta a efecto de demostrar los indicios reveladores del delito de organización criminal.**

P). Usurpación agravada en agravio de Pedro Jeremías Chafloc Neciosup, ocurrido el 23 de agosto del 2013, 08 de Julio del año 2014 y 31 de Marzo del año 2017, el Ministerio Público ha mencionado tres hechos, pero se mencionará el tercer hecho, toda vez que los dos primeros hechos son materia de sobreseimiento:

De fecha 31 de Marzo del año 2017, siendo las 16:00 horas, la persona de Pedro Jeremías Chafloc Neciosup, fue víctima de usurpación de su predio de una extensión de 4984 metros cuadrados, ubicado en el sector Diego Ferre del Distrito de Reque, por parte de los denunciado Robert Napoleón Villegas Díaz, Neiser Luis Villegas Díaz y María Yolanda Díaz de Villegas, hechos que fue comunicado por sus vecinos que su terreno había sido usurpado y que se encontraban haciendo trabajos de nivelación y que dicha investigación se encuentra en la Fiscalía Mixta de la Victoria en la Carpeta Fiscal N° 2063-2014.

Siendo su rol de Neiser Luis Villegas Díaz (a) “80 VACAS”, es el que promueve y se constituya a la usurpación directamente en el hecho delictuoso junto a los demás miembros de la organización criminal. La persona de Daniel Esperidion Villegas Guerra (a) “Daniel” y María Yolanda Díaz De Villegas (a) “Yola”, su rol participa directamente en la ejecución del hecho delictuoso junto con los demás integrantes de la organización, bajo las órdenes del líder de la organización criminal. Estos hechos se acreditan con la misma declaración por parte del

agraviado Pedro Jeremías Chafloc Neciosup, el mismo que ha declarado en esta sede fiscal con fecha 19 de Enero del año 2018, 16 de Mayo y 04 de Septiembre del presente año, donde ha narrado como han sucedió los hechos en su agravio. Se ha señalado que las personas que participaron en este hecho fueron: Neiser Luis Villegas Díaz (a) “80 VACAS”, Robert Napoleón Villegas Díaz (A) “Robert”, Daniel Esperidion Villegas Guerra (a) “Daniel”, María Yolanda Díaz De Villegas (a) “YOLA”.

Q). **Estafa en agravio De Irene Centurión Enríquez,** hecho ocurrido en el año 2013, la agraviada Irene Centurión Enríquez, interpone su denuncia poniendo de conocimiento que con fecha 11 de Noviembre del 2011, fue víctima de Estafa por parte de las personas de Neiser Luis Villegas Díaz y Luis Noel Núñez, donde le dio en venta un terreno de 07 metros de ancho por 17 de largo, signado con la Mz. M2, Lote 4, con una extensión de 119 metros cuadrados en el Distrito de Reque, siendo el propietario – agraviado la persona de Pedro Jeremías Chafloc Neciosup, hecho que se corrobora en la Carpeta Fiscal N° 2484-2013(*con sobreseimiento*).

R). **Usurpación agravada en agravio de Henry Edwin Saldaña Moncayo,** hecho ocurrido el 11 de junio del 2017, que el 11 de Junio del año 2017, siendo las 06:00 horas, el agraviado Henry Edwin Saldaña Moncayo, fue víctima de usurpación por parte de los denunciados Oscar Ochoa Soberón, Norbil Villegas Díaz y Robert Napoleón Villegas Díaz, en su predio ubicado en el “CERRILLO” o “QUINTA LUMAR”, caserío la Clake Reque – Chiclayo (Ref. KM. 769 – Carretera Panamericana Norte – Grifo PADRE ETERNO – Ex San Miguel,), donde han procedido a cercar media hectárea aproximadamente al frente de la Panamericana Norte, efectuándole con alambre de púas y palos, ante ello el agraviado ha procedido a desalojarlos, es en esa circunstancia que la persona de Norbil Villegas Díaz agredió físicamente a su hijo Kevin Martín Saldaña Vargas, causándole una herida en la frente con una piedra, este hecho se corrobora con la declaración del agraviado, donde sindicando directamente a Oscar Ochoa Soberón, Norbil Villegas Díaz y Robert Napoleón Villegas Díaz y otras personas más en

proceso de identificación (15 a 30 personas). Sobre este hecho la suscrita puede mencionar que se encuentra en la etapa de acusación.

TERCERO: El Ministerio Público ha señalado el rol que cumplía cada integrante de la organización criminal, el cual sería el siguiente:

1). NEISER LUÍS VILLEGAS DIAZ (a) “80 Vacas” O “Neiser”, es la persona de promover y constituir la organización criminal, sobre que terreno urbano o rural se va usurpar, así como que actos intimidatorios se tienen que efectuar en contra de las personas que se oponen a sus propósitos, para ello cuenta con más de cuatro armas de fuego registradas ante SUCAMEC, para aparentar “legalidad” y los utiliza para sus fines ilícitos; además es quien asesora jurídicamente la forma y modo de apropiarse de los terrenos, utilizando algunos mecanismos legales, siendo uno de ellos en vender terrenos que aducen ser dueños y no son los propietarios, para luego después de la venta usurparlos y revenderlos con documentos fraudulentos, obteniendo ganancias que beneficia económicamente a la organización criminal, apoyándose de autoridades locales; inclusive para “blindar” sus actuaciones ilícitas han constituido empresas privadas aparentando ser “empresarios”, facilitando así con el poder económico que cuentan apropiarse y tener el dominio de los terrenos usurpados, también utiliza a terceras personas como testaferros para administrar los terrenos usurpados; ejerciendo la defensa legal de integrantes de la organización criminal cuando son intervenidos o detenidos como consecuencia de actos violentos que realizan para apropiarse de los terrenos, siendo además quien provee a la organización criminal de la logística necesaria para cumplir sus propósitos.

2). PERSONA DE CONFIANZA DEL LÍDER: En un primer momento la persona de **OSCAR DELGADO CAMPOS (a) “SERRANO” – FALLECIDO**, siendo que con fecha 19 de junio del 2018 acabaron con su vida en un enfrentamiento por disputa de terreno, tomando la posta la persona de **ROYER DAVID HUARICALLO SANCHEZ (a) “HUARICALLO”,** quien es un integrante más de la organización criminal, y es el encargado de dirigirse a los terrenos que la organización criminal tiene por objetivo apropiarse por disposición del líder, ejerciendo el rol de “de su persona de confianza”; toda vez que dispone la forma

de actuar de los integrantes, inclusive convoca y capta a personas al margen de la ley a quien les proporciona armas de fuego para que ejerzan violencia contra los posesionarios de los terrenos que deciden despojarlos; así como también capta a personas para vender los terrenos y participa activamente en las usurpaciones, ejerciendo amenaza y violencia contra los agraviados.

INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL:

3). ROBERT NAPOLEÓN VILLEGAS DIAZ (a) “ROBER”, es hermano del líder de la organización criminal, y es el encargado junto a otros de sus familiares e integrantes de la organización criminal, dirigirse a los terrenos donde deciden usurpar, para ello utiliza en algunas oportunidades armas de fuego y herramientas contundentes, con los que amenaza a las personas agraviadas que deciden oponerse y mediante actos violentos logran sus propósitos.

4). NORBIL VILLEGAS DIAZ (a) “NORBIL”, es hermano del líder de la organización criminal, y es el encargado junto a otros de sus familiares e integrantes de la organización criminal, dirigirse a los terrenos donde deciden usurpar, para ello utiliza en algunas oportunidades armas de fuego y herramientas contundentes, con los que amenaza de muerte a las personas agraviadas que deciden oponerse y mediante actos violentos logran sus propósito, inclusive agrede a sus opositores, intimidando a las personas, diciéndoles que **“estuvo preso”**.

5). DANIEL ESPERIDION VILLEGAS GUERRA(a) “DANIEL”, es el patriarca de la organización criminal, toda vez que es el padre del líder de la organización criminal, y es el encargado junto a su esposa e hijos y otros integrantes del a organización criminal, constituirse a los terrenos donde deciden usurpar, para ello utiliza objetos contundentes con los que amenaza a los agraviados para que no se oponga a los propósitos que persiguen (*apropiarse de los terrenos*).

6). DELVIS VASQUEZ DELGADO(a) “MUCO”, participa en forma violenta en contra de los poseionarios que intentan permanecer en los terrenos usurpados; utilizando para ello arma de fuego y objetos contundentes con los que amenaza e intimida a las personas que decidan oponerse, inclusive en algunas oportunidades los agrede físicamente sin importarle la edad o sexo de los agraviados.

7). JESÚS GREGORIO DANIEL VASQUEZ LLONTO(a) “JESUSITO”, participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse, para ello utiliza armas de fuego y armas blancas con los que intimida y/o amenaza a los agraviados que se oponen a ser despojados de sus inmuebles en posesión e inclusive agrede físicamente sin importarle la edad o sexo de los agraviados.

8). JOSÉ WILLIAM FERNANDEZ LLATAS (a) “CHANCHERO”, participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse, para ello utiliza armas blancas y objetos contundentes, con los que ejerce violencia en contra de los agraviados y personas que pretendan oponerse a los propósitos que en ese momento ejecutan, es quien en algunas oportunidades derrumba la infraestructura de las viviendas usurpadas, junto a otros integrantes de la organización criminal; también los terrenos despojados los registra a su nombre.

9). JOHOSMAN ARMANDO GUEVARA DIAZ(a) “JOHOSMAN” o “EL PRIMO”, participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse y algunos terrenos los administra poniéndolos a su nombre como poseionario y/o propietario, para posteriormente venderlos y revenderlos para beneficio de la organización criminal.; utilizando armas de fuego con los que amedrenta a los agraviados.

10). OSCARCHOA SOBERON(a) “OCHOA “ ó “PIRAÑA”, participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse,

ejerce amenaza en contra de las personas agraviadas que se oponen a que sus viviendas y/o terrenos sean derrumbadas y despojadas, inclusive en algunas oportunidades presenta documentos aparentemente “legales” con información falsa donde se atribuye ser propietario y/o poseionario.

11).YOVANY DELGADO HERRERA (a) “YOVANY” ó “LA YOVA”, participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse, ejerce amenaza en contra de las personas agraviadas que se oponen a que sus viviendas y/o terrenos sean derrumbadas y despojadas, conjuntamente con los otros integrantes de la organización criminal que portan armas de fuego.

12).JOEL SANTOS VILLALOBOS SUCLUPE(a) “PAJARO” participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse, ejerce amenaza con arma de fuego en contra de las personas agraviadas que se oponen a que sus viviendas y/o terrenos sean despojadas, inclusive les agrede físicamente en algunas oportunidades.

13).JORGE ERNESTO RODRIGUEZ COLMENARES(a) “KOKI”, participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse, destruye las edificaciones de las viviendas usurpadas, con objetos contundentes, palanas y piedras con los que amenaza de muerte a los agraviados o poseionarios en complicidad de otros integrantes de la organización criminal.

14).Ricardo RAMOS ROA (a) “ROA”, está a cargo de dar legitimidad a las transferencia de las tierras usurpadas por la organización criminal, a través, de la Empresa VALUVA S.A.C., del cual es representante legal, para de esta forma obtener los beneficios económicos en favor de los intereses de la organización criminal, en ocasiones también participa directamente en la usurpación de los terrenos, ejerciendo coacción de los poseionarios e inclusive dirigiéndose al lugar donde residen, para ofrecer cierta cantidad de dinero para que los poseionarios abandonen sus terrenos o casas.

15). JORGE ENRIQUE CHIRINOS CAPUÑAY (a) “JUEZ” ó “CHIRINOS”, aprovecha su cargo de Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Reque, para expedir Certificados o constancias de posesión, con fechas anteriores con la finalidad de darles antigüedad de posesión a los integrantes de la organización criminal y con dicha información falsa, **coopera**, para que integrantes de la organización criminal lo presenten ante las autoridades competente aduciendo ser los primigenios posesionarios y así apropiarse de los terrenos en forma violenta. También realiza supuestos contratos privados de compra y venta de terrenos con el mismo propósito.

16).LIZETH DEL PILAR ARANDA BELTRAN (a)“LIZ” - al igual que la persona de Ricardo Ramos Roa, también está a cargo de dar legitimidad a las transferencias de las tierras usurpadas por la organización criminal, a través de la Empresa VALUVA S.A.C., del cual es Gerente General, para de esta forma obtener los beneficios económicos en favor de los intereses de la organización criminal. Es la encargada, del manejo de la empresa VALUVA S.A.C., fue creada expresamente para de manera fraudulenta y con apoyo del Jueces de Paz miembro de la organización, adjudicarse la propiedad de los terrenos de los posesionarios agraviados y con ello desalojarlos violentamente aduciendo ser propietarios legítimos de los terrenos, cuando en realidad no lo son y además es la esposa del Líder Neiser Luis Villegas Díaz.

17).HERNÁN SILVA CRUZADO (a) “NAN” (logístico): Participa directamente en la usurpación de los terrenos que la organización criminal decide apropiarse, para ello aprovisiona con maquinaria pesada (retroexcavadora), que es utilizada por la organización criminal para derribar, destruir viviendas construidas de diferentes materiales; así como linderos que delimitan los terrenos usurpados.

18).MARÍA YOLANDA DIAZ DE VILLEGAS (a) “YOLA”, es madre del líder de la organización criminal, y participa directamente junto a su esposo e hijos y otros integrantes de la organización criminal, en los despojos y usurpaciones de

terrenos, para ello utiliza objetos contundentes para amenazar a los agraviados o posesionarios y figura como posesionaria de terrenos que la organización criminal usurpó.

CUARTO: El Ministerio Público ha señalado que la conducta desplegada por esta organización criminal se encuentra prescrita en el **Artículo 317°.- Organización Criminal.-** *"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa (...)*

A) *La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:*

B) *Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la Organización Criminal.*

C) *En este caso se debe señalar que no existe ninguna muerte a causa de la conducta desplegada por la organización criminal.*

D)

QUINTO: RESPECTO AL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:

En el R.N. N° 956-2011-Ucayali, acerca de la imputación necesaria se ha establecido que la construcción de la imputación concreta tiene dos puntos de referencia: **i)** por un lado el tipo penal que describe los elementos normativos. **ii)** por otro lado, los hechos o datos de la realidad concreta.

En ese orden, es necesario referir lo relacionado a la sospecha jurídica y su escala gradual, que se debe tener en cuenta desde los primeros elementos de convicción, hasta la valoración de la prueba que debe despejar toda duda razonable. **Así, se requiere de una sospecha reveladora para formalizarse la investigación preparatoria, y de una sospecha grave para dictarse prisión preventiva,** en el

entendido que en este último se hará una evaluación como si se tratase de una audiencia de control de acusación, tipos de sospechas, tipos de sospechas que han sido desarrolladas en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433.

SEXTO: En el caso de **usurpación, en agravio de Betty Soledad Guevara Chupillón y José Santos Fernández Díaz**, hecho ocurrido el 23 de junio, 27 de junio 2017 y 11 de diciembre del año 2017 y hurto agravado, que luego de haber oído la oralización fiscal así como el debate por parte de la defensa, hoy es un hecho innegable que el señor procesado aquí presente en su misma manera de dirigirse a mi persona, ha reconocido que ha trabajado con el señor Neiser Villegas Díaz en las supuestas toma de posesión de los predios, que éste tenía con una Empresa Gloria, u otra Empresa Coatza, por que debe tenerse en cuenta, no solamente lo que la dicha forma voluntaria y espontánea, sino también las fotos que hemos visto hoy; fotos en el que se ve a esta persona, no solamente por su físico, contextura gruesa, diríamos un poco obesa, cogiendo una palana, la ropa que se la encontró en su vivienda, y la ropa que tenía en las fotos cogiendo una palana, incluso en la mano se presume un arma blanca amenazando a una de las agraviadas, la señora Quinteros Dueñas, cuando esta va a reclamar sobre la demolición que se hizo en su predio; son elementos que no se pueden negar. Cómo he señalado ya, los elementos de convicción para una prisión preventiva tiene que ser graves y fundados, indubitables ya, porque la prisión preventiva es una valoración de elementos de convicción que a futuro podrán ser tomados en cuenta, cuando se dicta una sentencia condenatoria; por lo que no es lógico mandar a una persona al penal, para luego decir, la voy a absolver; la idea es mandar a alguien al penal, cuyos presupuestos ya son suficientes para poder tener una condena positiva. En otras palabras, ser condenado.

Respecto a lo que hoy se ha debatido, he señalado ya, cuál fue el rol de la Organización Criminal, despojar de las posiciones a las personas de los terrenos, sin haber iniciado ni siquiera un trámite desalojo, o algún proceso, por lo que le pregunte el día de ayer al abogado del imputado ¿qué proceso civil había demandado? ¿con que proceso civil se ejecutaban esos desalojos?, y nunca se me

absolvió nada, sólo se me enseñó un contrato supuestamente de locación para un trabajo del señor Villegas Díaz, pero sin ningún respaldo jurídico; porque toda acción posesoria de reclamar, recuperar, o mantener posesión se deja constancia en la policía, o constancia en el juzgado, y se hacen las resoluciones correspondientes para poder legitimar aquella acción, que tiene un propietario de acción posesoria; no olvidemos que en el Derecho Penal, el delito de usurpación protege la posesión, sea propietario o no de un predio, en este caso hablamos de usurpaciones.

Primero voy a ocuparme de los delitos de usurpación, si es que encuentro o no elementos de convicción y luego regresaré al delito de lesión criminal, que es el delito cuya prognosis de pena es más grave, pues la pena mínima es de 8 a 15 años cuando no hay ninguna muerte.

Respecto al delito de Usurpación con agravantes, porque primero hay hurto de calaminas y puertas de la casa, así como otros enseres; eso no le corresponde a este imputado, debido a que sólo se le está imputando el delito de usurpación con agravantes y no por hurto de las pertenencias de estos señores; se señala que el día 10 de diciembre del año 2017, los señores José William Fernández Llatas, Jesús Olivos, Jorge Ernesto Rodríguez Colmenares, Delvis Vázquez Delgado, entre otras personas, que ingresaron con retroexcavadoras a la mitad del predio que se encontraba en posición de los agraviados Betty Soledad Guevara Chupillón y José Santos Fernández Díaz; se ha señalado incluso que el agraviado Fernández Díaz trató de recuperar la posesión con una acción, conforme se le indicó por parte de la policía, y éste fue herido en la mano por el señor Oscar Delgado Campos, quién le disparó con una escopeta, e Incluso le robaron su canguro con la suma de S/.4,800 soles; esto se debe tomar como una perturbación de la posesión.

Luego se habla de un hecho posterior, el 23 de junio del año 2018 a la 22:00 horas aproximadamente, se van a un duelo la pareja conformada por José Santos

Fernández Díaz y su esposa Betty Soledad Guevara Chupillón; asimismo, debo señalar algo importante, el acta de intervención policial N° 197-2017, en el que el señor José Fernández Díaz señala como autor de los disparos en su contra a Oscar Delgado Campos "alias Serrano", quien ya se encuentra fallecido; y con la aclaración que da la señora Betty Soledad Guevara no lo sindicó al procesado; la persona que lo sindicó, en el 14 de diciembre 2017, es el señor José Santos Fernández Díaz, él sí sindicó directamente a esta persona como alguien que participó en la usurpación en su contra; y lo ubica desde primer momento. Este señor en la pregunta número 4 de la declaración que ha señalado, el 14 de diciembre 2017, indica: *"sírvese reclamar a los peones, quién era Jesús o Jesúcito, o el chanchero, el camello fallecido nos dijo que nos iban a llegar los dueños con los documentos; así que nuevamente nos fuimos a la comisaría, y el encargado llamó al fiscal, y éste le respondió que conforme han actuado la otra persona, nosotros también hagamos lo mismo; tumbemos las paredes, contraté amigos y amigas de Chiclayo, unas 10 personas, los arrinconaron a los hombres a un lado, derrumbando la pared, cortamos toda la columna de fierro, que estaban puestas, luego llegaron refuerzos estas personas, entre ellas estaba camello, Jesús sobrino de Jesús, Santos, chanchero y otros muchachos más, que no lo conozco, pero si les puedo reconocer por la cara, se agarraron con las mujeres pateándolos, llegando con palana, machetes y palos; chanchero tenía un arma de fuego, color plomo, luego se amontonó la gente, y luego me fui a mi combi, fue acorralado y ahí es cuando le arrebatan el dinero y le disparan"*; es decir que la persona que lo sindicó directamente desde el primer momento, es este agraviado su conviviente; para este despacho es intrascendente, que esta señora tenga o no hijos en común, lo que importa es la convivencia y la posesión del predio; es el que ha señalado la participación, y al menos el alias del procesado lo ha indicado.

En ese sentido encuentro una vinculación directa al procesado desde el momento que se denunció el hecho, no es una vinculación reciente que se ha hecho a raíz que ha sido detenidos, o a raíz de que la Fiscalía Anticorrupción está investigando, eso es del primer instante, si es que por temas ajenos que son

situaciones de investigación, el Ministerio Público no actuó en su oportunidad; es tema que es independiente a lo que se dijo primigeniamente, la versión ha sido así, no ha cambiado con el tiempo; en ese sentido encuentro aparte de la versión de este señor desde el primer momento como ese indicado; también hay dos fotos del predio de estos agraviados posterior a la usurpación; también tengo para acreditar la transferencia de la posesión y propiedad de este inmueble, que primigeniamente se ha señalado que este inmueble le fue vendido a la señora Betty Soledad Guevara Chupillón, por "alias Serrano" quien ya falleció, y que luego ella sin enterarse que había sido estafada compra este previo a la Comunidad Campesina San Martín de Reque, a nombre de ella y del señor José Santos Fernández Díaz, el 14 de septiembre del 2017; este documento es previo a la usurpación que fueron objetos ellos.

También tengo el acta reconocimiento en Rueda realizada por José Santos Fernández Díaz, quien reconoce a José William Fernández Llatas como una de las personas que ingreso a su predio el día 27 de junio del 2018. Respecto a lo declarado por la señora Betty Soledad Guevara Chupilón, no lo que tomando en cuenta así como su ampliación y su acta reconocimiento a personas; pues para mí la única versión es la del señor José Santos Hernández Díaz, y si después en una ampliación éste lo ha descrito, pero él ya había dado el alias de esta persona.

Respecto a la Pericia Psicológica de este procesado que tenga un perfil inmaduro, que sea agresivo cuando este libando licor no va a cambiar el objeto de aquí, que se está imputando su vinculación al hecho; en este sentido los elementos que mencione los graves y fundados que lo vinculan al hecho materia de imputación.

Respecto a la **usurpación de agravada en agravio Santos Teresa Vázquez Salazar**, hecho ocurrido el 09 de agosto del 2017 se señala que la agraviada fue a su trabajo a las 10 de la mañana, y a las 2 de la tarde le han avisado por parte de su conviviente David Tirado Rodas, que habían derrumbado su casa y sustraído sus pertenencias, acude al lugar encuentra a 20 personas en las que se estaban

el señor Luis Nails Villegas Díaz "alias 80 vacas", Delgado Campos "alias Serrano" que ya está muerto, Giovanni Delgado Herrera, José William Fernández Llatas "alias chanchero", Yossmar Armando Guevara Díaz "alias yossmar"; no la dejaron ingresar la amenazaron, observó que no tenía puertas, que no tenía calaminas y sus cosas estaban afuera, y le hayan robado S/.300.00 soles, así como otros enseres; el Ministerio Público para señalar esta imputación tiene como graves y fundados elementos de convicción los siguientes: 5 tomas fotográficas antes y después de la usurpación, y los daños que fue objeto la señora Santos Teresa Vázquez, por la presunta organización delictiva "Los Impunes del Norte"; tiene también la constatación policial de fecha 28 de febrero el 2018 realizada por personal policial en el predio ubicado en la Manzana "D", lote 06 Asociación Señor de los Milagros en Reque, donde se verifica que está aplanado y sin rastro de existencia de vivienda de propiedad de Santos Teresa Vázquez Salazar; también tengo la versión de la agraviada Santos Teresa Vázquez Salazar, quien sindicada al señor José William Fernández Llatas como uno de los autores de este hecho de la usurpación que ha sido objeto.

También tengo el Acta Reconocimiento Fotografía de Ficha Reniec de esta señora respecto a José William Fernández Llatas "alias chanchero" como la persona que participó en los hechos, tanto en la usurpación del inmueble ubicado en la Manzana "D", lote 06 Asociación del Señor de los Milagros - Reque, para demostrar la pre-existencia de la posesión, es importante la transferencia de lote de fecha 08 febrero del 2017 entre Joel Nuñez Solano y la señora Santos Teresa Vázquez Salazar, por seis mil nuevos soles.

Respecto al Informe Pericial Psicológico lo considero intrascendente, porque este informe pericial será evaluado para poder meritarse una futura reparación civil; no es contundente al delito materia de imputación y al nexo causal; también tengo la Diligencia Reconocimiento en Rueda realizado por Santos Teresa Vázquez Salazar donde lo reconoce a Fernández Llatas como la persona que usurpó el predio el día 9 de agosto del año 2017; por esos graves y fundados

elementos de convicción en cuanto a la vinculación del procesado en este segundo hecho delictivo por usurpación con agravantes.

Respecto al delito de **usurpación agravada en agravio de Carmen Fanny Rodríguez Cabrera**, hecho ocurrido el 28 de mayo de 2018, a las 12:00 horas aproximadamente, esta señora ha señalado qué fue llamada telefónicamente para avisarle que su terreno había sido usurpado, se acercó con su esposo, y se dieron con la sorpresa que su entrada estaba cercada con montículos de arena y tierra, y estaban los señores Huaricallo, Joel Villalobos Suclupe alias "el serrano" y José Fernández Llatas alias "el chanchero" dirigidas por Neiser Villegas Díaz, a quien le dicen 80 vacas, provistos de palos y palanas, como graves y fundados elementos de convicción a lo que el Ministerio Público está señalando; se tiene la Toma Fotográfica en el lugar donde quedaba la vivienda de Carmen Fanny Rodríguez Cabrera, en esa zona está todo destruido, y solamente hay adobes tirados en donde fue su vivienda; asimismo hay una copia de la denuncia policial contra la señora Pilar Aranda Beltrán, y Ricardo Ramos Rodas por usurpación, puestos que ellos señalaron ser los propietarios de ese terreno, como dueños de la Empresa Balumba; tengo también para acreditar la propiedad con la minuta de fecha 04 de septiembre del 2000, donde la persona de Távora Lescano le vende como Presidente de la Comunidad Campesina San Martín de Reque, a la agraviada dicho predio.

Igualmente tengo los recibos de pago N° 120 y 199, dónde está paga en total 100 soles por este predio, y antes hay una Solicitud de Petición de Lote de Terreno que está agraviada le hace a la Comunidad Campesina, al Señor Óscar Távora Lescano; tengo también Reconocimiento en Rueda realizado por Carmen Fanny Rodríguez Cabrera donde reconoce a José William Fernández como unas de las personas que usurpó su predio, el 28 de mayo del año 2018; también esta su versión en la que da las características físicas de esta persona; también está su declaración donde ella sindicó a José William Fernández Llatas como una de las personas que usurpó su predio el día antes mencionado.

Respecto a la Pericia psicológica de esta agraviada, considero que no es oportuna valorarla en esta instancia, porque es para indicar un futuro pago de una reparación en esa etapa; en ese sentido encuentro graves y fundados elementos de convicción a este hecho.

Respecto al delito de **usurpación agravada en agravio de María Gloria Centurión Quintos**, respecto a la señora como indique al iniciar hay un video y fotografías que se ha sacado del video, en las cuales se ve al procesado con una polera o casaca de color azul marino fuerte, y por la contexturas físicas visibles y por mediación es el procesado, su cuerpo, su tamaño, su contextura hasta la misma ropa le ha sido incautada como ya he señalado; el hecho es el 24 de Julio del 2018 cuando está agraviada la llama y le avisa a las siete de la mañana que están derrumbando su casa, y está usurpada por siete personas, y habían golpeado su hermana Mónica Centurión Quintos, su madre denunció, ella se acerca al predio; y lo más importante aquí es que capturan a tres personas en ese momento, y fueron detenidas ese día en esa usurpación, y en esas tres personas estaba el señor José William Fernández Llatas, ósea no sólo es el dicho de la señora, sino está su detención en flagrancia delictiva en el momento que cometió el hecho delictivo; esto es algo innegable, imposible de contrastar con ningún hecho objetivo, es un supuesto de flagrancia; desgraciadamente la Fiscalía que estuvo a cargo no trabajó cómo debió trabajar en esa época; este señor Fernández Llatas fue intervenido con alias "mosco" Vázquez Delgado, y el señor Miguel Ángel Mori Carranza; dato innegable no solamente la versión, la denuncia, está su intervención policial en flagrancia delictiva, está el Acta de Intervención policial N° 113- 2017, está el Acta de Ocurrencia Común donde se constituyen al predio, y dichas documentales va corroborar lo que dice Gloria Centurión Quintos, quien señala cómo fue usurpada el día 24 de Julio del 2018 en la Manzana "I", lote 16 del Distrito de Reque, Sector Miraflores; pero ante esa Acta de Intervención Policial sólo va aumentar lo que ya es evidente; asimismo no hay Reconocimiento en Rueda en Fotografía, pero al ser detenido en flagrancia, también va a complementar el Reconocimiento de Rueda de Fotografía de Ficha Reniec, que

María Centurión Quintos, de este procesado; Acta de Constatación Policial donde se ha verificado que ahora donde dice terreno, hay una construcción de 80 metros cuadrados, de material rústico, y hay unos fotografías de ese predio de la usurpación, pero ya hemos visualizado ese video, si bien es cierto el Ministerio Público no lo dio en CD, pero acá ha sido visto, y ha indicado que se aprecia a la persona incluso con la misma ropa que se le encontraba participando en esos hecho; ese video también es materia de convicción, y va a respaldar la intervención policial que ya se ha hecho mención.

Respecto al delito de **usurpación agravada en agravio de Manuel Jesús Pérez Huamán**, hechos ocurridos en el mes de Junio del 2018, un domingo del mes de junio del año 2018 a media noche, en el terreno del agraviado Manuel Jesús Pérez Huamán, ubicado en el AA.HH. Siete Techos - Reque, de un área de 120 metros cuadrados, el cual había estado construido con material de adobe-rústico y calamina, llegaron las personas conocidas como “Serrano”, “Pájaro”, “Chanchero”, “Huaricallo”, provistos de armas de fuego, quienes realizaban disparos al aire, sacando a las personas que vivían cerca del lugar, siendo que la persona conocido como “Serrano” se acercó a la casa del agraviado y le dijo que salgan por las buenas o por las malas. Por ello, a las 4:00 a.m. aproximadamente, logró salir de su casa junto a su familia, y pudo observar que los vecinos salían de sus casas, como si fuese un desalojo, por lo que aprovechando que se encontraban lejos de su casa, salió junto a su familia con dirección a Chiclayo, para dejarlos a buen recaudo y posteriormente, al regresar a su lote, se dio con la sorpresa que en su terreno había dos maquinarias derribando su casa, haciendo zanjas para enterrar el material que sacaban, cercando todo como un solo corralón, y la persona de “Neiser” daba órdenes al “Serrano” para que éste dé instrucciones a la maquinaria y a la gente que los acompañaban, asimismo, se encontraba “Chanchero”, quien amedrentaba a la gente para que no ingresara al predio y “Pájaro” quien obedecía las ordenes y no dejaba que ingrese la gente.

Como elemento de convicción se entiende por sentido común, si a mí me votan en la noche y no veo en la oscuridad quién me disparo, porque es imposible entre mirar y mi vida, prefiero mi vida, no voy a estar mirando, salvo que sea periodista en ese sentido; y regresó por la mañana y veo a esas personas aplanando mi terreno; se entiende por sentido común, que son los que me han votado en la noche a balazos; está el predio con las personas que están aplanando el lugar y derribando la casa, quienes han participado las personas que están con la maquinaria; tengo para acreditar la suposición es la escritura pública de compra venta por parte de la vendedora Comunidad Campesina San Martín de Reque representada por Sandra Chachapoyas Pérez, y el señor Manuel Pérez Huamán, así como su cónyuge- conviviente Mampari Palomino Lucía Rosario, de fecha 04 de mayo del 2007, fecha previa a los hechos; Tomas Fotográficas proporcionadas por Manuel Jesús Pérez Huaman donde él enseña cómo tenía su casa; y también se verifica al Señor Neiser Luis Villegas quién participa en el desalojo y también había maquinaria pesada; si bien es cierto este señor no denunció el hecho por situaciones que fue la Comisaría y no lo atendieron, tampoco es responsabilidad del Ministerio Público que tiene a cargo la investigación; pero ante las evidencias de las fotografías, la presencia de estas personas y su sindicación directa, quienes los alojaron, hay una versión fuerte y contundente, que el señor luego de ver el periódico se ha acercado a la Policía o al Fiscal a cargo del caso a tratar de señalar quiénes le han usurpado su predio; esto ha sido si bien es cierto después, pero esta persona ha acreditado; y también al hacerse las investigaciones Policiales y Fiscales, se ha determinado que en ese lugar ya no hay ningún adobe todo está aplanado, porque sólo queda una casa de una señora, y ésta fue vecina de todos ellos, conforme lo síndico el día de ayer la señora Del Águila Huamán. En ese sentido encuentro graves y fundados elementos de convicción para este imputado; ya señalé que no quiere decir, que todos los miembros han participado juntos en todos los hechos, basta que algunos se repartan roles, por sentido común van a participar en algunos hechos, no en todos se van a distribuir roles.

Otro elemento de convicción, es la agenda que tenía el señor alias "huarcayo" el día a de ayer, en su agenda hay pagos para el señor Fernández Llatas aquí presente.

SETIMO: En el caso de **Organización criminal**, en este delito se repiten los mismos elementos de convicción que las usurpaciones que he señalado; pero además para demostrar su arraigo y conexión, que no solamente es una persona que forma mensual lo llamaron para hacer un trabajo y ganarse el pan del día, como ha indicado hoy; tengo la agenda incautada al señor Huarcaño, en esta agenda al Señor William Fernández Llatas alias "el chanchero" , así dice Incluso en la agenda, se señala en la página 7 pagos de S/.590.50 soles, también hay un concepto para William Fernández de 200 por 14 del 13 de febrero de 2018, dice página 84; es miembro de la Organización, está Incluso en la agenda del Contador, formando parte de la misma; no solamente es un contrato casual, pues hay un Informe N° 1116- 2018-DIVINCRI-DEPINCCO-CHICLAYO en el cual se señala los números que tenían entre ellos, también para acreditar los teléfonos celulares; el señor Fernando Llatas tenía el número 9484032373 con el que se comunicaba con los miembros de la organización; también tengo el Informe N° 117- 2018-DIVINCRI-PNP/DEPINCCO-Chiclayo, en este informe que hecho mención, por ejemplo hay un mensajito al WhatsApp entre chanchero y Jesusito. "jesucito dice: causa saliste de tu casa, huari dice que hoy ; el chanchero le responde: estoy procesado, jesucito: anda causa, Jesusito: puede ser la fiesta"; con el termino de fiesta se refieren a intervención policial; Jesusito dice: que te dijeron me dijo ayer que mejor hasta que pase, mejor viaje hasta que pase; chanchero responde: Hasta mañana, Jesusito , mañana; y chanchero: soli Jesusito tú crees que pase mañana, ya no me confío; chanchero: batería mañana tiene que presentarse el doctor; y menciona al Doctor César Francia Neiser Villegas Díaz, jesucito: el doctor está cagao; chanchero dice: eso va a seguir, pero la nota la presenta mañana, luego el problema ya está en la calle; Jesusito dice: todo se cayó, no resolvieron nada, dijo Huari, mencionan a Huarcaño: chanchero dice: a mí, me dijo causa que más rato me llamaba para ver cómo le hacemos p***

madre causa; Jesusito dice: afuera un tiempo mejor; Chancheros dice: pararse mejor; jesucito dice: de una vez; chanchero dice: si causa ya fue causa; Jesusito dice: ya no te ha llamado"; esa es la conversación que demuestra una gran amistad y confianza, la fiesta traducida en el operativo policial que se iba a ser, puesto que estos señores se habían enterado que estaban siendo investigados por Organización Criminal y algo reservado; esta información salió la luz ya que el señor Huancayo se había hasta apersonado al expediente de la Fiscalía de Crimen Organizado y sabía incluso cuando va a ser el operativo; de esa manera también ratifica que el señor Huarayo cuando fue detenido, se lo encontró huyendo de su casa a 300 m en ropa interior, huyendo del lugar; esto corrobora que ellos tienen conexión, sabían de esta investigación; una persona que no tiene ningún proceso y que solamente estaba trabajando honradamente para ayudarse, no tendría que actuar y comportarse esa manera, ni tiene este tipo de conversaciones, ni huir o tratar de pensar en escaparse por lo que ya se venía; demuestra así su participación y conexión con esta Organización Criminal; esos elementos de convicción son los que declaró graves y fundados, si bien es cierto hay un aspirante colaborador eficaz, pero no es el único elemento de convicción del Ministerio Público, hay un testigo en reserva también; pero no es lo único, hay otros elementos que ya se ha señalado en otros delitos que se repiten acá, son los que lo vinculan a este procesado como miembro de la Organización Criminal; en ese sentido también se habla del acceso al Facebook del señor que tiene una relación amistosa con sus co-procesados Jesús Gregorio Vázquez Llonto, Jesusito Villegas Díaz Neyzer, Luis Vázquez Delgado, Luis Alberto Mauricio Peniche ,y David Huaricallo Sánchez; pero eso es obvio porque tiene mensajes como el señalado; en ese sentido, esos elementos son los que lo vinculan a este delito de Organización Criminal y a otros delitos antes mencionados.

OCTAVO: En relación al segundo presupuesto, sobre la **Prognosis de Pena**, como se ha dicho hay un delito contra Organización Criminal cuya pena mínima es de 8 a 15 años, ya que no hay ningún fallecimiento de nadie o muerte

producto de este hecho, mínimamente tiene una pena de 8 años; nuestra Doctrina ha cambiado, ahora sumamos pena, y nuestro límite es 35 años o cadena perpetua en algunos casos. Si empezamos a sumar, por el primer delito este señor ya tiene 8 años por las usurpaciones que se le están procesando, en la primera usurpación tengo contra el señor Fernández Díaz y su conviviente la señora Betty Soledad Guevara Chupillón, la vinculación como señala es directa, la pena mínima en esta usurpación es de 5 años; tengo la otra usurpación contra Teresa Vázquez Salazar otros 5 años, concurso real, tengo también la otra usurpación de la señora Rodríguez Cabrera por 5 años, y tengo también la usurpación donde Incluso se lo detiene en flagrancia delictiva contra María Gloria Centurión Quintos 5 años más; que sumando sería 28 años, teniendo en considerando como agente primario, que no tiene antecedentes penales, primer tercio del artículo 45°-A del Código Penal, qué la pena mínima sería 28 años; hablamos de concurso real que supera ampliamente lo que la ley señala.

NOVENO: En relación al **tercer presupuesto**, sobre **peligro procesal**, se tiene que el señor procesado me ha dicho a mí, que se dedica a vender los fines de semana en la ciudad de Cutervo fruta de estación; en la foto que se me acompañó, no hay fecha, no dice ni donde, sólo fotos, no dice ni en qué local, nada ni la fecha donde supuestamente se dedica a vender; tomémoslo por cierto, pero es una foto de un día o dos, esto no da continuidad laboral, no se me ha señalado un RUC donde el señor tribute al Estado, no se ha señalado boletos que compre la fruta, como sé que él es el dueño, no sé si es un trabajador. En ese sentido, esas fotos no me demuestran que tenga esa labor en forma perenne, como él ha dicho de vez en cuando se dedica a vender fruta, luego ha señalado también que cría chanchos, y esas fotos demuestran que en compañía de su conviviente la señora Bravo se dedican a vender chanchos; pero quién me señala que él está ahí, tomarse una foto con un chanco no es señal de que uno se dedique hacer eso, puede acompañar a alguien a su trabajo y decir que trabaja allí; y no lo se me ha acreditado la compra de productos que comen sus chanchos, por ejemplo boletas, donde esta?, si tiene esa cantidad de animales es

ilógico que no puedan comprar como mínimo un par de costales a la semana o a la quincena para alimentarlos tanto a los grandes como a los pequeños.

En ese sentido tampoco se ha acreditado que se dedique a ese quehacer, y que esté solventando económicamente la compra o alimentación de sus animales; con respecto a los Memoriales, como ustedes saben bien, que no acreditan nada, puesto que demuestran supuestamente un conocimiento de alguien, pero nadie puede dar fe ante la intervención policial del señor, es innegable, esas personas no han estado presente, con los que estuvieron en flagrancia delictiva, en el caso de Quinteros; es innegable que el señor tiene tres hijos, dos de un compromiso y uno de otro compromiso; por eso decir que tiene un arraigo familiar, eso es algo que no tengo fe, porque se dice de un niño de apellido Fernández Calderón que es hijo del señor, pero quién acredita que es buen padre, como sé si cumple con la pensión de alimentos de este niño, como sé que sabe que tiene una vinculación no solamente el tema biológico. En ese sentido no encuentro una vinculación con este menor, al menos que se pueda acreditar que tiene un arraigo con este niño.

DÉCIMO: Con respecto al arraigo laboral, para él no encuentro un arraigo laboral firme, pues no ha acreditado con nada, como muestras de Ruc de su labor como criador de chanchos, y como su labor de vendedor ambulante los fines de semana en cutervo; no hay nada sólo una foto sin fecha y sin nada, al igual que las fotos de los chanchos, las mismas que no acreditan fechas ni momentos ni nada ni siquiera el control del veterinario, porque se supone que tenía el deber de controlar a esos animales para la vacuna respectiva, como para la enfermedad de la triquina tampoco está eso; en ese sentido tampoco acredita que realice esa labor.

DÉCIMO PRIMERO: Con respecto a su arraigo familiar, ya señalé tiene un hijo de apellido Fernández Calderón que no me acreditados que sea un padre responsable que aporte económicamente en la crianza de ese niño, ser padre biológico no te acredita ser un padre que cumpla ese rol; respecto a los otros

menores, presumo que él vive con ellos, pero esto no es suficiente; arraigo domiciliario es cierto, vive en la casa de su suegro, nadie lo ha negado, esto hace 6 años de una declaración de convivencia de la señora Lucila Bravo Tello, vive con ella según esta declaración; pero este arraigo no solamente se debe ver en sí sólo, debe verse en su contexto, es una persona que pese a las situaciones que venían trabajando según él, con el señor Neiser Villegas Díaz seguía en esa actitud, en el video que hemos visto, se le ve en la actitud agresiva, corriendo a un agraviado con una palana, amenazándolo; en ese audio esas palabras, son evidentes su conducta, que es una persona que toma normal esta situación que ha estado realizando. En ese sentido no encuentro arraigo familiar domiciliario, ni laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a los otros presupuestos, la pena a imponerse a dicho señor, sumando mínimamente es una pena de 28 años, supera ampliamente, lo que no me hace suponer que se ponga voluntariamente a derecho; con respecto al comportamiento del imputado, este señor sabía del proceso, tenía buena información reservada que sólo lo sabía el Fiscal, el Juez y la policía, cómo supo de la intervención policial, cómo estaba en contacto con su co/procesado Jesusito para tratar de huir y ocultarse del operativo policial; es una persona que tiene una vinculación, y está dentro del grupo delincuencia Organizaci3n Criminal que tiene conexiones de nuestras instituciones desgraciadamente, la pertenencia del imputado en una Organizaci3n Criminal o su integraci3n a la misma; en ese sentido este procesado era un integrante de la Organizaci3n Criminal, y seg3n la Casaci3n N°626/ Moquegua, considerando 757 señaala: "la pertenencia o integraci3n de un imputado a una Organizaci3n Criminal o delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia tecnol3gica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el 3mbito de la fuga o en estaci3n probatoria; estructuras organizadas independientemente del nivel de organizaci3n, tienen a generar estrategias y m3todos para favorecer a la fuga de sus pares y contribuir obstrucci3n probatoria, amenaza, muerte, y compra de testigos, etc."

DÉCIMO SEGUNDO: En relación al **peligro de obstaculización** cabe mencionar lo expuesto por el Ministerio Público en este acto de audiencia, que existen familiares del señor Villegas Díaz están llamando y yendo a las casas de los testigos a pedir que no se presenten o cambien sus versiones; en ese sentido considero, que sino es directamente esté procesado, hay otros miembros de la Organización que están tratando de que los testigos empiecen a variar sus declaraciones, o las personas que han sido agraviadas no vaya, no concurran a la Policía para que esta situación no se investigué.

DECIMO TERCERO: En relación a la **Proporcionalidad de la Medida:**

- **Principio de Idoneidad:** En el presente requerimiento, la prisión preventiva prima facie, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del presente proceso penal; por lo que existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Consecuentemente a la medida de coerción: personal solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado, esto es no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso sino también asegurar aplicación de la ley penal material. **En el presente caso sujeta al procesado José William Fernández Llatas a la investigación, etapa intermedia, y juicio oral.**

- **Principio de Necesidad:** En el presente caso, no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el actual caso, al no tener la misma eficacia que la prisión preventiva solicitada para los miembros de la organización criminal.

No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que la comparecencia restrictiva según artículo 287° del CPP, se impondrá restricciones siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo a su comunidad, de ninguna manera se garantiza con dicha medida la sujeción del imputado al proceso. **Ante la gravedad de los delitos cometidos, y los graves elementos de convicción mencionados es necesaria dicha medida coercitiva.**

- **Principio de Proporcionalidad en sentido estricto:** En el presente caso la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima, toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. **Entre el derecho de este procesado de andar en libertad y los derechos de los agraviados contra los cuales atento en su accionar, debe prevalecer estos últimos.**
- **Duración de la Prisión Preventiva.** La Organización Criminal, debe considerarse como una multitud de actos de investigación, no solamente los actos de Fernández Llatas, sino el acto de todas las personas que son procesadas, por ejemplo se tiene que en el caso el señor Fernández Llatas se tiene que recabar y verificar que los documentos encontrados en su poder, y se haga la integración de las personas que firman los documentos de compraventa y verificar si es cierto que firmaron o si fueron falsificado o no, verificar el tracto sucesivo de esos predios, asimismo de la memoria descriptiva de los predios que se ha incautado verificar si es cierto que estaba hablando con los dueños para comprar esos predios, o porque otra razón tendría interés en tener memoria descriptiva de terrenos que no es propietario; también se señala que se debe hacer una Pericia sobre la gente encontrada, al señor Huarcayo porque él dice que es su agenda pero parte de ella no la lleno, diligencias que se tienen que hacer para poder llegar a la

verdad de los hechos, que es el objeto material de un proceso penal; en ese sentido consideró prudente, y más aún si el Acuerdo Extraordinario N° 01-2017 ha indicado que los plazos son únicos, que solamente procede una prisión preventiva cuando existe un plazo de la medida de prolongación que es doce meses; y que la adecuación solamente se puede hacer, si es que hay plazo dentro de la prolongación de la prisión preventiva, plazo que se dio o plazo que no se dio se pierde, no hay ampliación de la prisión preventiva ni prórroga de la prisión preventiva; solamente hay prisión y prolongación y una adecuación cuando hay plazo en la prolongación de la prisión preventiva; en ese sentido a fin de resguardar la investigación, etapa intermedia y sucesiva, consideró prudente los 36 meses siempre y cuando la defensa no tenga actos obstruccionistas.

Por los considerandos antes señalados:

RESUELVO:

1.- Declarar **FUNDADA** la prisión preventiva a **JOSE WILLIAM FERNANDEZ LLATAS identificado con DNI N° 42619416** por los ilícitos de **Crimen Organizado** en agravio del Estado, **Hurto con Agravantes** en agravio de Betty Soledad Guevara Chupillón y José Santos Fernández Díaz, **Usurpación con Agravantes** en agravio Yanina Mondragón Alcántara, **por el plazo de 36 meses que computados desde el día de su detención 17 de Noviembre del presente año vencerán el día 16 de Noviembre del 2021**, siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente.

2.- **ORDENO** su **INGRESO INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, **DEBIENDO CURSARSE** los oficios pertinentes al Jefe de la Policía Judicial y al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo respectivamente, para el **TRASLADO e INGRESO del investigado**.

Fiscal: Conforme.

Defensa: Interpone Recurso de Apelación.

DECISIÓN:

Con lo antes expuesto la **Señora Magistrada** procedió a emitir la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chiclayo, Cinco de Diciembre
del Dos mil Dieciocho.

PARTE CONSIDERATIVA : Queda registrado en audio

PARTE RESOLUTIVA : Se transcribe

Por estas consideraciones

SE RESUELVE:

- **Conceder RECURSO de APELACIÓN**, a la defensa particular del procesado, en caso de **incumplimiento se tiene por no presentado**.

V.- INICIO DEL DEBATE – PRISIÓN PREVENTIVA DE JOHOSMAN ARMANDO GUEVARA DIAZ:

A su turno la **Representante del Ministerio Público** Oralizó el requerimiento de prisión preventiva de conformidad con el Artículo 268° del Código Procesal Penal, en contra del investigado **Johosman Armando Guevara Díaz** por el delito de Crimen Organizado en agravio del Estado. Asimismo solicitó **36 meses** de duración de la medida. *(Se Registró en Audio)*.

A continuación la **Defensa Particular del imputado**, señala que el Primer Pleno Jurisdiccional del 2017, y el Acuerdo Plenario 01-2017, se habla de los 5 presupuestos del tipo objetivo de la Organización Criminal, pero voy a invocar el elemento temporal que es el carácter estable o permanente que debe tener toda Organización Criminal, si bien es cierto, esta Organización Criminal viene siendo investigada desde el año 2013, me gustaría que la señora representa el Ministerio Público en su derecho de réplica me sustente, desde que año mi patrocinado tiene vinculación con estos actos ilícitos, y como parte de esta Organización Criminal; se debe mencionar también, que el hecho de ser primo de alguien no te hace delincuente o parte de una organización criminal, y dejó en claro que la única vinculación de mi patrocinado con el señor Neisser Villegas Díaz, es porque ha sido su abogado, y esto lo voy a probar con la documentación de todos los casos que él le ha llevado, pero eso no me hace criminal, o sea quiere decir que el señor es criminal por ser abogado del señor Neisser, que es parte de una Organización Criminal, entonces debería estar acá en todo caso sentados. Asimismo, me opongo rotundamente a cada uno de los informes vertidos por la representante del Ministerio Público como graves y fundados elementos de

convicción, y que lo considera como miembro de la Organización Criminal; entre ellos está el Informe N° 11-2017, el Informe N° 23-2017, entre otros; también voy a mencionar un dato importante que es la individualización supuestamente de los imputados, y dice que Johosman Armando Guevara Díaz es presunto testaferro y sicario de la Organización Criminal; quiero que me diga la señora representante del Ministerio Público a quién ha matado mi patrocinado? para que se le syndique como sicario, que me presente un solo proceso, una sola denuncia de una muerte o de una tentativa de homicidio por querer matar; respecto al caso de la declaración del testigo con código de reserva, aquí quiero acotar un punto importante, si bien es cierto dice que Johosman Armando Guevara Díaz es la persona ha sido reclutado por Neisser Luis Villegas Díaz, y vuelve a incidir que no había reclutado a nadie, y el señor Luis Neyser Villegas Diaz ha sido abogado de mi patrocinado, y se corra traslado a la representante del Ministerio Público para que absuelva lo señalado, ya que no se puede imputar por imputar, por lo que se debe investigar, además que es su labor, antes de acusar a una persona y colocar una serie de indicios; también se opone a la declaración de las dos agraviadas porque no lo veo pertinente para el delito de usurpación porque ambas son víctimas supuestamente de usurpación; debo señalar que tanto Miguel como María Aurora le venden a mi patrocinado a traves de un contrato privado de transferencia de un lote de terreno, adjuntando Certificado de Posesión, la Declaración Jurada mi patrocinado; para que usted me comprenda el proceso fue archivado, y actualmente se han enfrascado en una lucha por la nulidad de acto jurídico que se ventila en un Juzgado Civil. Igualmente corro traslado la denuncia de Juan Manuel Vázquez Cumpa en la que él dice que mi patrocinado lo corre a balazos, y que es llevado por un señor de nombre Román Ramos Acuña para usurpar el terreno de mi patrocinado, y esto claramente se aprecia en la Carpeta Fiscal N° 2014-2740, cuya Fiscal Responsable fue la doctora Gina Yovana Lezcano Solano, y en la aclaración de los hechos se llega a la conclusión que el usurpador no era Johosman Armando Guevara Díaz; quiero dejar claro que el señor Román lleva a este Juan Manuel contratado para usurpar el terreno de mi patrocinado, y por criterio común si me quieren quitar la posesión lo corro, no le voy a decir "ándate amigo, por favor"; eso es lo que ha sucedido en realidad, y si es verdad que mi patrocinado le ha apuntado con un arma de fuego, porque tiene licencia para portar armas, en eso no hay discusión; Asimismo se realiza el debate la prognosis de pena, con referencia de sus arraigos mencionó que detalladamente cada arraigo familiar, domiciliario y laboral, por lo que solicitó que el requerimiento Fiscal se declare infundado. *(Se registró en audio).*

En este acto de audiencia se realizó la **dúplica y réplica** por parte de la defensa del imputado como de la señora Fiscal. *(Se registró en audio).*

VI.- DECISIÓN:

*En este acto la Señora Magistrada da por agotada el debate y dispone la **RESERVA de la presente resolución** la cual será emitida dentro del término de ley, la misma que se notificará en sus Casillas Electrónicas consignadas en autos; asimismo dio a conocer que la **continuación de la audiencia para los demás procesados** será **el día 06 de Diciembre del año 2018 a horas 13:00 pm**, en sala de audiencias N° 04 del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo*

VII.- FIN DE LA AUDIENCIA:

Siendo las **07:30 pm.**, se concluyó la presente audiencia, cerrándose la grabación de audio, suscribiendo el acta correspondiente el Señor Magistrado y el Especialista Judicial de Audiencia.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

CUADERNO JUDICIAL N° 3005-2019-17-1706-JR-PE-10°

Juzgado : 10° Juzgado de Investigación Preparatoria
Juez : Reynaldo Leonardo Carrillo
Imputado : Juan Manuel Cabrera Farroñan y otro
Delito : Colusión Agravada y otros
Agravado : El Estado (Municipalidad Distrital de Íllimo)
Esp. de Juzgado : Kelly Juiliana Puescas Chunga
Esp. de Audiencia : Heiner Betto Sánchez Vásquez

Lugar : Sala de Audiencias N° 22 (2° Piso) – Chiclayo.
Fecha : 08 de mayo del 2019
Hora : 04:00 pm.

I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

- 1. Representante del Ministerio Público:** CINTHIA PEREZ SANDOVAL, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, con domicilio ubicado en la Av. Luis Gonzales N° 952 (6° Piso) - Chiclayo y **Casilla Electrónica N° 87971.** (956711439)
- 2. Defensa Técnica del Imputado Juan Manuel Cabrera Farroñan:** Dr. RONALD CUEVA SANTACRUZ, con registro ICAL N° 6721, con domicilio procesal ubicado en la Av. Mariscal Nieto N° 480 (Of. 08 - 2° Piso) - Chiclayo y **Casilla Electrónica N° 49781.** (958575820)
- 3. Defensa Técnica del Imputado William Hilario Rafael Horna:** Dr. ALEX CONCEPCIÓN SUMACHE, con domicilio procesal ubicado en la calle Manuel María Izaga N° 714 (3° Piso) - Chiclayo y **Casilla Electrónica N° 6403.**
- 4. Defensa Técnica del Imputado José Eduardo Piscoya Fernández:** Dr. JOSE ALAMIRO REBAZA HUAMAN, con registro ICAL N° 2583, con domicilio procesal ubicado en la calle Santa Isabel N° 191 - Chiclayo y **Casilla Electrónica N° 39852.**
- 5. Defensa Técnica de la Imputada Nélida Sandoval Acosta:** Dr. FELIX AUGUSTO CHANG ALVITES, con registro ICAL N° 5363, con domicilio procesal ubicado en el Pasaje Pedro Ruiz N° 188 Urb. El Porvenir - Chiclayo y **Casilla Electrónica N° 46816.**
- 6. Imputado:** JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, identificado con DNI N° 17548187, con domicilio real ubicado en la calle Panamericana N° 1049 - Íllimo - Lambayeque.
- 7. Imputado:** WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, identificado con DNI N° 16641832, con domicilio real ubicado en la calle Sipan N° 129 El Bosque - La Victoria.
- 8. Imputado:** JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, identificado con DNI N° 17411254, con domicilio ubicado en Mz. E Lote 15 Urb. Manuel Alcántara - Ferreñafe.

Juez: Preguntó a las partes si tienen alguna observación para instalar la audiencia. (Se registró en audio)

Las Partes: No tienen ninguna observación. *(Se registró en audio)*

II. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En este acto, el señor Magistrado, declaró formal y válidamente instalada la continuación de la audiencia.

III. DESICIÓN.

En este acto, el señor Magistrado, emitió la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° TRES

Chiclayo, ocho de mayo del año dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: en audiencia pública, el requerimiento de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público, lo expuesto por las Defensas Técnicas de los Imputados JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ y NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. El Ministerio Público solicita se dicte la medida de coerción personal de prisión preventiva contra JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ y NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA, señalando que ha acopiado elementos de convicción graves y fundados, que dan cuenta que estas personas habrían constituido una organización criminal destinada a cometer delitos contra la administración pública, la cual estaría integrada por NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO SERQUEN MACO, JOSÉ EDUARDO VENTURA MÍO, JOSE ELVIS CHAPOÑAN GUEVARA y LUIS ALBERTO CHAPOÑAN SANCHEZ, y que la persona que habría constituido y liderado esta organización criminal, sería JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN; que estas personas dentro de la estructura administrativa de la Municipalidad Distrital de Íllimo, habrían venido cometiendo delitos de corrupción de funcionarios, para lo cual, cada investigado dentro de su esfera funcional, asumió funciones específicas para agilizar la tramitación de las adquisiciones, al margen de la ley, con la finalidad de defraudar patrimonialmente a la entidad edil, en la adquisición de bienes y servicios, para lo cual, el área usuaria en forma irregular emitía requerimientos, que eran tramitados por la administración, conformada por el Administrador, el Jefe de Abastecimientos y el Jefe de Almacén, y así emitían órdenes de compra y/o servicios y proformas falsas, para seleccionar al proveedor WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA; que el Jefe de Almacén y el Jefe del Área Usuaria otorgaban conformidad a las adquisiciones, pese a que gran parte de los bienes no ingresaron a la entidad; que en el tramo final del procedimiento administrativo, la tesorera NELIDA SANDOVAL ACOSTA, pese a las inconsistencias de la documentación, sin observación alguna, emitía los comprobantes de pago a favor de WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, como persona natural y a favor de personas jurídicas que éste representa; que tales conductas han sido reiteradas en el tiempo, habiéndose emitido bajo esa modalidad cuarenta y ocho comprobantes de pago, a favor de WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, que suman un total de S/ 390,829.46 Soles; que utilizando la misma modalidad, se habrían hecho adquisiciones para la obra denominada "*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Redes Eléctricas en Media y Baja Tensión de los Caseríos de Íllimo, distrito de Íllimo - Lambayeque*", en este caso, se

habrían utilizado cotizaciones o proformas falsas, se habría direccionado las compras, a favor del proveedor WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, como persona natural y/o como persona jurídica, habiéndose emitido veinticinco comprobantes de pago, que suman un total de S/ 248,674.00 Soles; que WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, facturaba como persona natural y como representante de la empresa GRUPO COMERCIAL VICTORIA SRL. y de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES SAN RAFAEL EIRL., el Ministerio Público, ha adjuntado diversos elementos de convicción, siendo los principales, los comprobantes de pago con sus anexos, las declaraciones de tres colaboradores eficaces, un testigo protegido y las declaraciones de los imputados, lo que le permite concluir, que tal organización criminal habría incurrido en los delitos de colusión agravada, falsificación de documentos y falsedad ideológica; que se cumpliría con la prognosis de pena, porque en el caso del líder de la organización criminal, resulta aplicable el artículo 22° de la Ley N° 30077, en el sentido que debe aumentarse la pena hasta una tercera parte por encima del máximo legal fijado para el delito cometido; que desde su perspectiva, estaría presente el peligro de fuga y el peligro de obstaculización probatoria, señala las razones por las que en cada uno de los imputados concurriría ambos ámbitos del peligro procesal, por lo que solicita que la medida dure treinta y seis meses, por considerar que faltan actos de investigación que realizar, de índole complejo, como una pericia contable y pericias grafotécnicas ha diversas documentales, específicamente a las proformas, y concluye que sería una medida proporcional.

2. La defensa de JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, aparentemente está de acuerdo con la concurrencia de tales presupuestos procesales, porque solicitó que se dicte a su patrocinado arresto domiciliario; no obstante, vamos a indicar las razones que esgrimió para rebatir la pretensión de la fiscalía. Ha señalado que el Ministerio Público, pese a que vincula los hechos a la existencia de una organización criminal, no los ha calificado en el tipo penal que correspondería para tal delito; que los colaboradores eficaces, con los que ha señalado contar la fiscalía, no son tales, sino, aspirantes a colaboradores eficaces, cuyas declaraciones si no son corroboradas, no pueden utilizarse para decretar una prisión preventiva; que en ningún elemento de convicción que aporta la Fiscalía, se advierte información relativa a la existencia de una organización criminal; que habría incongruencia en la imputación, porque se señala que los imputados serían autores del delito de organización criminal, pero luego se indica que en el caso del delito de colusión se requiere la cualificación personal de funcionario público, para ser considerado autor; que a su patrocinado no se le ha imputado el delito de falsedad ideológica, ni el delito de falsificación de documentos, pese a que la Fiscalía ha señalado que hay un concurso real; en cuanto al peligro procesal, ha indicado que la Fiscalía parte de una falacia de ignorancia, al concluir que su patrocinado no tendría arraigo, porque desconoce si tiene domicilio o familia, y ha presentado diversa documentación, para acreditar que su patrocinado siempre ha vivido en Íllimo, que trabaja y tiene sus bienes en dicho lugar; que su patrocinado no podría perturbar la actividad probatoria, ya que los imputados ya han declarado, por lo que considera que a su patrocinado debe imponérsele otra medida que satisfaga la finalidad que persigue la prisión preventiva, que evite el peligro de fuga y la averiguación de la verdad, como un arresto domiciliario; que el plazo de treinta y seis meses, para realizar una pericia grafotécnica, es excesiva, ya que la misma puede elaborarse en seis meses; que si bien la Fiscalía ha hecho alusión a otras investigaciones, la mismas corren en cuaderno separado, y no son materia de este proceso.
3. La defensa de WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, señala que a su patrocinado no se le está imputando el delito de organización criminal, que es un extraño al delito, y que la fiscalía lo ha colocado en la segunda línea de la presunta organización criminal; lo cierto

es que la Municipalidad Distrital de Íllimo, le adeudaba y debía cobrar dicha deuda; en cuanto al delito de falsedad de documentos públicos y falsedad ideológica, que se le imputa, los mismos se subsumen en el delito de colusión, que existe un concurso aparente de normas, como lo ha reconocido el Recurso de Nulidad N° 2648-2016-SANTA; que su patrocinado ha declarado tal y como han sucedido los hechos, lo que configura una confesión sincera, por lo que debería tener un beneficio, conforme a la norma procesal, esto es, un tercio por debajo del mínimo legal, y si se sometiera al proceso de terminación anticipada, la pena no podría superar los cuatro años; en cuanto al peligro procesal, su patrocinado no ha cambiado de número de teléfono; que ha aceptado los hechos, por lo que no tendría sentido lo señalado por la fiscalía, de que va utilizar sicarios; en cuanto a que un abogado estaría averiguando el estado del proceso, indica que ese es el trabajo del abogado; que diversa jurisprudencia ha señalado que la imputación del delito de organización criminal, no es suficiente para imponer prisión preventiva al imputado; que la Fiscalía no ha justificado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida; que desde su perspectiva no se cumple con los presupuestos para decretar una prisión preventiva, por lo que carece de objeto realizar el análisis sobre su duración; que su patrocinado tiene arraigo, tiene diez hijos, tiene un domicilio en esta ciudad, para acreditarlo adjunta una constancia, tiene tres empresas, lo que le otorga arraigo en esta ciudad.

4. La defensa de JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, señala que la imputación que la fiscalía ha realizado es genérica, que vulnera el principio de imputación necesaria; que no ha hecho un análisis de la proporcionalidad de la medida; que a su patrocinado le está imputando ser cómplice del delito de colusión, pero no ha precisado si es primario o secundario; que la complicidad sólo se puede dar en la fase preparatoria del delito y no tiene que haber dominio del hecho, de ser así, no constituiría complicidad; que su patrocinado regularizó las compras que se habían hecho anteriormente, aplicando la figura administrativa de eficacia anticipada, prevista legalmente, y que de no haberlo hecho, se le estaría cuestionando por qué no lo hizo; que su patrocinado ha actuado en base al principio de confianza y cumplía su rol, su función no era controlar los actos de cada una de las áreas competentes para realizar las compras; que para dictarse una medida de prisión preventiva, debe haber sospecha grave, un alto poder incriminatorio de los elementos de convicción que presente la Fiscalía, lo que no ocurre en este caso, por ejemplo el Colaborador Eficaz N° 01-2019 afirma "*tengo entendido*", lo que es sinónimo de suponer, y el Colaborador Eficaz N° 02-2019, ha señalado que el Alcalde habría llevado a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA al Área de Abastecimiento y no a la Administración, cargo que ejercía su patrocinado, lo que también señala el Colaborador Eficaz N° 03-2019; y, el testigo con clave sindical al Jefe de la DIDUR, y a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA; que era parte de las obligaciones de su patrocinado requerir la certificación, en tal sentido, solo quedaría el delito de colusión, cuya pena, con una terminación anticipada, se podría rebajar; en cuanto al peligro de obstaculización, la fiscalía no ha hecho el análisis por cada imputado, y que las coordinaciones que se realicen no implica obstaculización; que su patrocinado tiene arraigo laboral, es un contador y que fue a trabajar a la Municipalidad Distrital de Íllimo, en virtud de una licencia que le otorgó su empleador, ya que es nombrado desde el año 1988, además tiene tres hijos que son mayores de edad, y que debe considerarse la Casación N° 1445-2018-NACIONAL.
5. La defensa de NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA, señala que su patrocinada fue tesorera; que en las adquisiciones de bienes en sus diversas etapas, donde tiene que ver el área usuaria, administración, logística y contabilidad, incluyendo el pago que ha realizado su patrocinada, no se ha determinado la existencia de proformas falsas; que su patrocinada es una trabajadora nombrada, vive en Íllimo y adjunta documentos que acredita la

propiedad del inmueble donde vive; que es falso lo señalado por uno de los colaboradores eficaces, que su patrocinada participaba de las reuniones; que su patrocinada tuvo una defensa distinta al de los demás imputados; que el plazo de treinta y seis meses para cinco diligencias es excesivo, por lo que pide que se le imponga la medida de comparecencia restringida.

NORMATIVA APLICABLE

6. En relación a las medidas de restricción de los derechos fundamentales, el artículo 253°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal, señala que: “(...) 2. *La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. (...) 3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*”.
7. Una de las medidas de restricción de la libertad personal es la prisión preventiva, cuyos presupuestos están regulados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, con el siguiente tenor: “*El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)*”.
8. Mediante Casación N° 626-2013-MOQUEGUA, se ha incorporado adicionalmente dos presupuestos a la medida coercitiva de prisión preventiva, que deben ser evaluados, esto es, la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma.
9. Es de agregar, que “(...) *la libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley*”¹, ello además, en consonancia con la normativa supranacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 9°, inciso 3, se establece que: “*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”.

ANÁLISIS DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

10. En relación a los graves y fundados elementos de convicción, sobre las compras que se han realizado y que aparentemente estaban direccionadas, se tiene que mediante los cuarenta y ocho comprobantes de pago emitidos desde DIC/2015 hasta SET/2018, se han adquirido diversos bienes para la Municipalidad Distrital de Íllimo, del proveedor

¹ Expediente N° 2496-2005-PHC/TC-LIMA.

WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, como persona natural y como representante de la empresa GRUPO COMERCIAL VICTORIA SRL. y de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES SAN RAFAEL EIRL.; que todas estas compras ascendieron a la suma de S/ 390,829.46 Soles, según los comprobantes de Pago N°: 720 de fecha 18/DIC/2015; 1758 de fecha 21/NOV/2016, 501 de fecha 30/MAR/2016; 1646 de fecha 03/NOV/2016; 223 de fecha 11/FEB/2016; 220 de fecha 11/FEB/2016; 218 de fecha 11/FEB/2016, 2019 de fecha 11/FEB/2016; 1775 de fecha 24/NOV/2016, 1774 de fecha 24/NOV/2016; 1647 de fecha 03/NOV/2016; 1773 de fecha 24/NOV/2016; 1637 de fecha 11/DIC/2017; 1478 de fecha 31/OCT/2017; 9419 de fecha ENE/2017; 632 de fecha 18/MAY/2017; 538 de fecha 26/ABR/2017; 536 de fecha 26/ABR/2017; 447 de fecha 12/ABR/2017; 423 de fecha 05/04/2017; 422 de fecha 05/04/2017; 421 de fecha 05/ABR/2017; 420 de fecha 05/ABR/2017; 894 de fecha 11/JUL/2017; 881 de fecha 06/JUL/2017; 1345 de fecha 05/OCT/2017; 1341 de fecha 05/OCT/2017; 1350 de fecha 05/OCT/2017; 1349 de fecha 05/OCT/2017; 1348, 1347, 1346 de fecha 05/OCT/2017; 1224 de fecha 13/SET/2017; 988 de fecha 24/JUL/2017; 989 y 990 de fecha 24/JUL/2017; 1100, 1104, 1096 y 1107 de fecha 17/AGO/2017; 774 de fecha 02/JUL/2018; 742 y 740 de fecha 19/JUN/2018; 617 de fecha 24/MAY/2018; 1042 y 1043 de fecha 03/SET/2018; 775 de fecha 02/JUL/2018 y 1045 de fecha 03/SET/2018; además se tienen comprobantes de pago emitidos a favor de la misma persona natural o como representante de las empresas mencionadas, para la adquisición de bienes en la obra "*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Redes Eléctricas en Media y Baja Tensión de los Caseríos de Íllimo, distrito de Íllimo - Lambayeque*", en este caso, se tienen veinticinco comprobantes de pago que sumarían un total de S/ 248,664.00 Soles, que son los siguientes: 137, 138, 139 y 140 de fecha 08/FEB/2017; 141 de fecha 10/FEB/2017; 403 y 404 de fecha 27/MAR/2017; 1123 y 1124, de fecha 18/AGO/2017; 1400, 1394, 1395, 1396 y 1397, de fecha 19/OCT/2017; 1555 de fecha 17/NOV/2017; 1672 de fecha 15/DIC/2017; 1675 de fecha 18/DIC/2017; 1673 de fecha 15/DIC/2017; 1725 y 1726 de fecha 20/DIC/2017; 314 de fecha 20/DIC/2018; 435 de fecha 16/ABR/2018; 487 y 488 de fecha 20/ABR/2018; y 973 de fecha 21/AGO/2018, cada uno de ellos con sus anexos respectivos, a partir de los cuales se tiene un indicio, que tales compras han sido direccionadas a un solo proveedor, esto es, al señor WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA.

11. En relación a la intervención de JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, en la adquisición de los bienes para la obra denominada "*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Redes Eléctricas en Media y Baja Tensión de los Caseríos de Íllimo, distrito de Íllimo - Lambayeque*", se tiene que lo hizo por razón de su cargo, al aprobar el expediente técnico respectivo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 057-2017-MDI/A de fecha 08/FEB/2017; además de ello, se tiene la declaración del señor WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, quien ha informado que dicho expediente técnico lo realizó su persona, con la finalidad que le pagaran lo que le debían, es decir, hay una irregularidad manifiesta, al aprobar un presunto expediente técnico de un proyecto, a sabiendas que el mismo no se iba a ejecutar, sino que, era con la finalidad presunta de pagar determinadas compras, que se habrían realizado supuestamente a favor de la entidad agraviada; en ese sentido, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, señala que el Alcalde JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, con su administrador JUAN MEZA GARCÍA, le indicaron que elabore un perfil de electrificación, para poder pagarle, por lo que no le quedó otra opción que mandar hacer el perfil, con el ingeniero JUAN PRECIADO MÍO, quien le cobró S/ 10,000.00 Soles, y teniendo el perfil de electrificación, lo puso a disposición de la oficina de obra, de la Municipalidad Distrital de Íllimo, con sus dos facturas, por la suma de S/ 10,000.00 Soles cada una, emitida por su empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES SAN RAFAEL EIRL., las cuales le fueron canceladas y le dio un diezmo al Alcalde, por un monto de

S/ 2,000.00 Soles; en tal sentido, se aprecia que en las compras realizadas para este proyecto, ha intervenido JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, en razón de su cargo; respecto a las demás compras, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, cuando le preguntan si ha emitido facturas a la Municipalidad Distrital de Íllimo para generar obras ficticias, señala que fueron dos, a petición del Alcalde de Íllimo, una el año 2017, cuando el Alcalde le pide que emita una factura por S/. 31,000.00 Soles, respecto a la obra de caminos, emitida por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAN RAFAEL EIRL., que solamente le cobró los impuestos que era el 18% del IGV, más el 2% de renta que sumaban un 20%, que fue descontado del monto total de la factura, y la otra el año 2016, por el monto de S/ 6,000.00 Soles a S/ 8,000.00 Soles, y que según el Alcalde, iba a ser utilizado para la fiesta del distrito; además sobre la intervención del Alcalde en estas compras, se tiene la declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 2019-295-3 quien afirma tal circunstancia, señalando que en la ejecución de la obra *"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Redes Eléctricas en Media y Baja Tensión de los Caseríos de Íllimo, distrito de Íllimo - Lambayeque"*, se contó como trabajos los realizados en los años 2015 y 2016, agrega que tiene conocimiento que por cada factura que emitía WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, que eran cargadas a la indicada obra, le hacía entrega como soborno al Alcalde JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, el 10% del total del monto de la factura; en tal sentido, desde nuestra perspectiva se aprecia que hay graves y fundados elementos de convicción, que dan cuenta de la intervención en las compras citadas de JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, Alcalde de la entidad agraviada en la época de los hechos; a ello debe agregarse, que el Aspirante a Colaborador Eficaz N° 02-2019, indicó que quien llegó a presentar a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, fue JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, lo que concuerda con la declaración del propio WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, quien ha detallado que el señor JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, fue quien lo presentó al Área de Logística, y dispuso que se le hiciera las compras de bienes, y posteriormente le exigió el pago del diezmo por cada factura.

12. En cuanto a que JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, sea líder de una organización criminal, la fiscalía no ha desarrollado el razonamiento que le ha permitido arribar a tal consideración, entendemos que podría ser a partir de las sucesivas compras que se han realizado, pero a criterio de este Órgano Jurisdiccional, tal situación podría configurar un delito continuado de colusión y no la existencia de una organización criminal, porque hay una entidad administrativa, donde cada funcionario, de acuerdo a los documentos de gestión, debía realizar sus funciones dentro del ámbito que le competía; por lo que desde nuestra perspectiva, la fiscalía no cuenta con elementos graves y fundados para considerar la existencia de una organización criminal; y si bien, a partir de tales indicios se puede formalizar la investigación preparatoria, sin embargo, a estas alturas, no apreciamos que haya una sospecha grave, tal como lo exige la Sentencia Plenaria N° 01-2017/CIJ-433, de la existencia de una organización criminal, sin embargo queda el delito de colusión, sobre el cual procederemos a analizar si es simple o agravada.
13. Sobre este extremo, el elemento de convicción por excelencia para acreditarlo sería una pericia contable, la misma que no existe, pero si hay datos que nos permiten arribar a la conclusión, que parte de los bienes que supuestamente se compraron, no han ingresado a la entidad agraviada, así pues, se tiene la declaración de WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, quien señala haber entregado dos facturas por compras que nunca se realizaron, al Alcalde JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, de S/ 31,000.00 Soles, y de entre S/ 6000.00 Soles y S/ 8,000.00 Soles; además MARÍA DEL CARMEN CHAPOÑAN CHERO, ha señalado en su declaración, que no todos los bienes adquiridos han ingresado al Área de Almacén, que estaba bajo su cargo;

además se aprobó un expediente técnico de un proyecto que no se hizo, lo que ha sido reconocido por JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, al señalar que ello se realizó para regularizar, y por WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA; de lo que resulta fácil colegir que ha existido un perjuicio patrimonial a la entidad agraviada, y aún cuando el resto de bienes hubieran ingresado, igualmente hay al menos dos facturas que WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, entregó al señor JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, para justificar unas presuntas compras; en tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, considera que hay elementos graves y fundados que vinculan a JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, con el delito de colusión agravada.

14. En relación a JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, sobre su pertenencia a una supuesta organización criminal, es de indicar que no hay datos contundentes que nos permitan considerar en grado de sospecha grave, que esta persona ha formado parte de una organización criminal, destinada a cometer delitos de colusión, más bien, dentro de su ámbito funcional, apreciamos que ha incurrido en actos irregulares, que pueden considerarse como un delito continuado de colusión, pues han sido reiteradas compras al parecer direccionadas, a favor de WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA; por lo que queda por determinar, cuál es su nivel de intervención en los hechos, así se tiene que desempeñó el cargo de administrador, un puesto clave en toda institución edil, con poder suficiente para decidir si se realiza o no una compra; en este caso, se aprecia que con su actuación en cada una de las compras, ha intervenido en forma directa en las mismas, a todas luces punible, y que con ello se habría causado un perjuicio patrimonial al Estado. Podría decirse que él no tenía conocimiento que las facturas obedecían a compras simuladas, hablamos de las dos facturas que reconoce WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, sin embargo, se tiene la declaración de MARISOL SECLÉN QUINTANA, quien indica que las cartas de invitación a cotizar, que se remitían a los proveedores, respecto a bienes y servicios contratados por gastos de inversión, eran remitidas desde administración ya elaboradas, es decir, que en la simulación, ha intervenido directamente el administrador en la época de los hechos, incluso aquella señala que las órdenes de compra, previamente eran aprobadas por administración; de donde se puede inferir que JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, tenía pleno conocimiento del direccionamiento de las compras realizadas, de la inexistencia de la obra "*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Redes Eléctricas en Media y Baja Tensión de los Caseríos de Íllimo, distrito de Íllimo - Lambayeque*", dado el cargo que ostentaba, y que las compras, por las dos facturas, que ha reconocido WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, no eran ciertas, lo que evidencia el perjuicio causado al Estado.
15. En cuanto al señor WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, desde nuestra perspectiva, su declaración configuraría una especie de confesión, al haber explicado en forma pormenorizada, cada una de sus acciones al detalle, con datos corroborables, que coinciden en algunos puntos, con la información brindada por los tres aspirantes a colaboradores a eficaces, en relación al presunto pago del diezmo al Alcalde, ha señalado las facturas y qué empresas las giraron y por qué conceptos; por tanto, a partir de tal confesión y de los comprobantes de pago mencionados, se aprecia que hay elementos graves y fundados que vinculan a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, con el delito de colusión agravada; en cuanto a la existencia de una organización criminal nos remitimos al razonamiento anteriormente esbozado; en cuanto a que esta persona era quien conseguía las proformas, es de señalar que de lo sustentado por la fiscalía y de los elementos de convicción que presenta, no se advierte la existencia de una sospecha grave de que sea quien ha falsificado las proformas, así por ejemplo, en los elementos de convicción que vinculan a JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, se consigna tres aspirantes a colaboradores eficaces (01-2019; 02-2019; y 03-2019),

pero estos no señalan que WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, fue quien presentó las proformas falsas, lo que tampoco se precisa en la imputación, pues debe indicarse cada una de las proformas objeto de falsificación, por constituir objeto material del delito, sin embargo, con la información que se ha dado, puede formalizarse la investigación preparatoria, pero no permite considerar la existencia de una sospecha grave que vincule a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, con la falsificación de tales documentos; en tal sentido, consideramos que existen elementos graves y fundados que vinculan a JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA y JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, con el delito de colusión agravada.

16. En cuanto a la señora NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA, el Ministerio Público le imputa que desempeñó el cargo de Tesorera en la Municipalidad Distrital de Íllimo, y que sería integrante en primera línea, de la presunta organización criminal; al respecto es de señalar que no se tiene información suficiente y grave que nos permita concluir que esta persona formaba parte de una organización criminal; en cuanto a que ha facilitado los pagos a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, mediante la emisión de comprobantes de pago, es de señalar que tenía como función hacer pagos, y para ello debía exigir la documentación que legalmente se requiere, sin embargo, en la imputación no se señala cuáles serían las irregularidades que habría cometido para realizar dichos pagos; tanto más si de lo actuado se aprecia que las demás áreas, a lo mejor en forma ilegal, dieron la conformidad del servicio; en las dos facturas que se han señalado, no era competencia de NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA, su control, pues, en tales circunstancias, desde nuestro punto de vista, operaba el principio de confianza a nivel horizontal, más aún, si su cargo era inferior al órgano de administración, el cual es un puesto clave, no solo para hacer compras, sino, para realizar los pagos; en tal sentido, consideramos que no existen elementos graves y fundados que lo vinculen, con la existencia de una organización criminal, y con el delito de colusión agravada; y en el caso de que las compras fueran ficticias, ello tendría que ver con el área de administración y abastecimiento, siendo que los documentos que den cuenta de tal hecho, se verifica solo formalmente por tesorería; en tal sentido, consideramos que con los documentos que ha obtenido la Fiscalía, puede formalizar investigación preparatoria, más no, son suficientes para privar de la libertad a NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA, por lo que no habiendo graves y fundados elementos de convicción en su contra, carece de objeto continuar con el análisis de los demás presupuestos de la prisión preventiva, pero si, en relación a JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA y JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, para determinar si se cumple o no, tales presupuestos.

ANALISIS DE LA PROGNOSIS DE PENA

17. En cuanto a la prognosis de pena, se tiene que para el delito de colusión agravada, la pena mínima es de seis años, y como tal, se cumple la exigencia legal de que se debe superar los cuatro años, para imponer esta medida de coerción.

ANALISIS DEL PELIGRO PROCESAL

18. Sobre el peligro procesal, en relación a JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, la Fiscalía considera que se presenta el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. En cuanto al peligro de obstaculización, es de señalar que según MARISOL SECLÉN

QUINTANA, esta persona habría ido a su domicilio, y señalado a su madre, que le conseguiría un abogado defensor y que iba a correr con los gastos de la defensa, sobre tal ofrecimiento se podrá decir, que es un acto benévolo, de consideración, sin embargo, todo apunta a que buscaba no ser comprometido, a que no se informara de cómo han ocurrido los hechos; además, el aspirante a Colaborador Eficaz N° 02-2019, ha señalado que JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, ofreció ayudarlos en toda la investigación, con abogados, pasajes y solicitaba que nadie le echara la culpa; también el aspirante a Colaborador Eficaz N° 03-2019, ha señalado que se han reunido en un estudio jurídico, para ver los casos que estaban en investigación y los servicios eran pagados por JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN; por tanto, está claro que tales actitudes no eran gratuitas, sino, para que sus coimputados no le comprometieran con los hechos, sobre los cuales existen graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan. En cuanto al peligro de fuga, consideramos que el señor JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, tiene arraigo, un trabajo en el distrito de Íllimo y una familia; sin embargo, debe considerarse que hay un pronóstico razonable, que la pena que podría imponérsele en su oportunidad va a ser efectiva, y que con los hechos de corrupción, a un pueblo pequeño que tiene servicios públicos deficientes, se le ha causado un enorme daño con las compras aparentemente ficticias, lo que nos permite concluir que está presente el peligro procesal, por otro lado, en la audiencia se ha hecho alusión a la Casación N° 1445-2018-NACIONAL, en cuyo fundamento quinto, se señala que para la determinación del peligro procesal debe haber una sospecha reveladora, y no una sospecha grave, es decir, que los elementos de convicción deben existir a nivel de la formalización de la investigación preparatoria, lo que desde nuestra perspectiva, se presenta.

19. En relación a JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, la Fiscalía ha considerado que se presenta el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; al respecto es de señalar que según el Aspirante a Colaborador Eficaz N° 02-2019, en el año 2018, cuando se inició las investigaciones, se reunía con los funcionarios y el Alcalde, con la finalidad de acordar la forma cómo debería llevarse a cabo las declaraciones en las diferentes investigaciones, para evitar dar a conocer la responsabilidad del Alcalde; es decir, que desde el inicio de la investigación, esta persona ha tratado de obstaculizar la averiguación de la verdad; además, en el Acta de Deslacrado, Visualización y Lectura de su celular, se aprecia que tiene comunicaciones con su coimputado JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN; adicionalmente a ello, es de considerar la pena que se le puede imponer, que va ser efectiva y el grave daño que se ha causado a la Municipalidad Distrital de Íllimo, con las conductas referentes a que parte de las presuntas compras habrían sido ficticias, por tal motivo, consideramos que para esta persona, está presente el peligro procesal.
20. En cuanto a WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, según la Fiscalía estaría presente el peligro procesal en sus dos vertientes, peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, por la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado y porque según el Aspirante a Colaborador Eficaz N° 01-2019, en una oportunidad habría afirmado, que si los investigados y/o testigos, se ofrecen de colaboradores eficaces o testigos protegidos, se iba atentar contra la vida de ellos, y los que estuvieron en la reunión, dijeron que todos serían un equipo, que nadie iba a colaborar con la investigación, además el señor WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA, manifestó que cuenta con sicarios para dicha situación; lo que nos permite inferir que esta persona ha venido obstaculizando la averiguación de la verdad; por otra parte, su defensa ha presentado documentación que daría cuenta de su arraigo familiar y laboral en esta ciudad, que no ha sido cuestionado por la Fiscalía, sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, hay dos aspectos importantes, para determinar la existencia del peligro procesal, el primero

es, que ha dado los pormenores de la forma y circunstancias de cómo habría ocurrido el delito, en forma continuada, ha señalado que pagó diezmos, qué bienes no ha entregado, lo que la Fiscalía lo puede corroborar, lo cual implica que ha aceptado su responsabilidad penal, por lo que carecería de objeto que ahora obstaculice la averiguación de la verdad, situación distinta, para los otros imputados, de quienes se considera presente el peligro procesal; y el segundo, es que consciente de su responsabilidad penal y de la confesión que ha realizado, ha reparado en parte el daño que ocasionado con su comportamiento, al hacer un depósito de S/ 5,000.00 Soles, conforme se ve en el Depósito Judicial N° 2019023104916; en tal sentido, consideramos que el peligro procesal en esta persona, se habría desvanecido, debiendo imponerle una medida alternativa que pueda sujetarle al proceso.

ANALISIS DE LA PROPORCIONALIDAD Y DURACIÓN DE LA MEDIDA

21. En relación al plazo de la medida, es de señalar que se ha determinado que no existen graves y fundados elementos de convicción sobre la existencia de una organización criminal, por lo que el plazo de treinta y seis meses que solicita la Fiscalía no sería aplicable, sin embargo, tratándose de un caso complejo, ya que debe practicarse no solo una pericia contable, sino, especializada en el ámbito de la electrificación, para determinar si cada uno de los bienes han sido utilizados en la obra y en los caminos carrozables, lo que con una pericia contable no puede ser esclarecida, además debe practicarse la pericia grafotécnica; por lo que consideramos que debe fijarse el plazo máximo de dieciocho meses que corresponde a un proceso complejo.
22. En relación a la proporcionalidad de la medida, es de señalar que la prisión preventiva, tiene por finalidad procurar el éxito del proceso, es decir, que si se emite una sentencia condenatoria, pueda ejecutarse sin más demora, esto es, evitar tener que librar orden de captura para buscar a una persona por años, incluso ofreciendo recompensa, es que se ha previsto legalmente la prisión preventiva.
23. En cuanto a la necesidad de la medida, se tiene que habiéndose constatado el peligro procesal, en el caso del señor JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN y JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, no existe una medida alternativa menos gravosa que pueda sujetarlos al proceso; en el caso de JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN, se ha solicitado un arresto domiciliario, sin embargo, de lo actuado aparece que en su domicilio se han venido haciendo reuniones, con la finalidad de obstaculizar la averiguación de la verdad, por tanto, consideramos que dicha medida, no va tener la misma eficacia que una prisión preventiva, más aún, si en la práctica, la policía solo se apersona al domicilio a una hora determinada para realizar una constatación, lo que en modo alguno puede evitar el peligro de fuga.
24. En cuanto al principio de proporcionalidad en sentido estricto, consiste en poner en la balanza, el derecho fundamental a la libertad personal de los imputados, con el bien jurídico constitucional persecución del delito, para determinar cuál de ellos triunfa; en el presente caso, se aprecia que la intervención del derecho fundamental a libertad de JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN y JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ, es de una intensidad alta, porque se pretende restringir su libertad, por el plazo de dieciocho meses, con las consecuencias que ello apareja, a la situación laboral y familiar; y por otro lado, se tiene que en dicho plazo debe hacerse efectiva la persecución penal y determinarse su situación jurídica, si les corresponde o no, responsabilidad penal, agregado a ello, que los delitos de corrupción de funcionarios, son de alta sensibilidad social, más aún, cuando ocurren en zonas deprimidas, en pueblos pequeños, donde tanta falta hacen los servicios públicos, y estando a que el

Estado tiene un compromiso internacional contra la corrupción, por ser parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y de la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción, consideramos que con la finalidad de optimizar esta lucha, triunfa el derecho de persecución penal.

25. Por último, corresponde imponer una medida alternativa a la prisión preventiva a **WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA** y **NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA**, imponiéndoles una caución económica y reglas de conducta, acorde a su intervención en el delito.

Por estas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional, **RESUELVE:**

- 1°.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público, contra **JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN** y **JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ**, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, a computarse desde su detención, ocurrida el **26/ABR/2019** y vencerá **25/OCT/2020**.
- 2°.- **OFICIAR** a la Policía Judicial y al Director del Establecimiento Penal para el traslado y el internamiento de **JUAN MANUEL CABRERA FARROÑAN** y **JOSÉ EDUARDO PISCOYA FERNÁNDEZ**.
- 3°.- **IMPONER LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** a **WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA** y **NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** Comparecer en forma mensual al Ministerio Público, al despacho del fiscal a cargo de la investigación, para dar cuenta de sus actividades; **b)** No cambiar de domicilio sin autorización del Juez; **c)** **IMPONER** una caución económica a **WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA**, de S/ 20,000.00 Soles; y a **NÉLIDA SANDOVAL ACOSTA**, una caución de S/ 3,000.00 Soles, que deberán pagarlo en un plazo máximo de diez días hábiles, **BAJO APERCIBIMIENTO** de revocarse la comparecencia restringida, así como también, en caso incumplan las demás reglas de conducta.
- 4°.- **DISPONER** la inmediata libertad de **WILLIAM HILARIO RAFAEL HORNA**.
- 5°.- **NOTIFÍQUESE**.

IV. NOTIFICACIÓN

En este acto, se notificó con lo resuelto a las partes presentes.

- **Ministerio Público:** Interpuso recurso de apelación. *(Se registró en audio)*
- **Defensa Técnica del Imputado Juan Manuel Cabrera Farroñan:** Interpuso recurso de apelación. *(Se registró en audio)*
- **Defensa Técnica del Imputado William Hilario Rafael Horna:** Manifestó su conformidad. *(Se registró en audio)*
- **Defensa Técnica del Imputado José Eduardo Piscoya Fernández:** Interpuso recurso de apelación. *(Se registró en audio)*
- **Defensa Técnica de la Imputada Nélida Sandoval Acosta:** Manifestó su conformidad. *(Se registró en audio)*

Juez: Tuvo por interpuestos los recursos de apelación, y concedió a los recurrentes, el plazo de ley para que puedan sustentarlos por escrito; **BAJO APERCIBIMIENTO**, en caso no hacerlo, de tenerse por no interpuestos los mismos.

V. CONCLUSIÓN.

Siendo las 05:18 pm., se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio. Procedió a firmar el Acta, señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de su redacción, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.